This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53 - 3 -

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1881.

TOMO CXXVII.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1882.

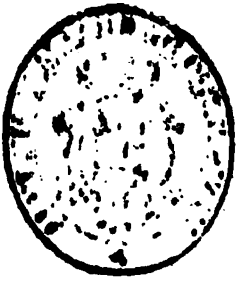

NÚMERO 360.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1.° de Julio: publicado en 3.

Real decreto, resolviendo que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominacion de «Construcciones civiles,» corresponda al Ministerio de la Gobernacion.

En el conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernacion y Fomento con motivo de su competencia para conocer de los asuntos relativos á construcciones civiles:

Visto el dictámen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, cuyo tenor literal es como sigue:

«Remitido por el Ministerio de la Gobernacion á informe de las secciones reunidas de Gobernacion y de Fomento de este Consejo el expediente promovido por Doña Tomasa Llanos contra una providencia del Gobernador de Valladolid sobre expropiacion de una cochera, la primera de dichas secciones, como Ponente, á fin de informar con más acierto acerca de la competencia del Ministerio de la Gobernacion ó del de Fomento en materia de construcciones civiles, segun se disponia en la Real órden de remision del citado expediente, consideró necesario que se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente en que recayó el Real decreto de

30 de Abril último, por el que se declararon de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla, rogando al Ministerio de Fomento que se sirviera exponer las razones que tuvo para considerarse competente en el asunto, tratándose de una reforma en el interior de la poblacion, no costeada de fondos generales; y propuso además que, á fin de evitar dilaciones, se diera conocimiento á dicho Ministerio de las razones en que se funda el de la Gobernacion para sostener su competencia en tales asuntos, manifestando al mismo tiempo la seccion Ponente que pudiendo resultar de lo que contestara el Ministerio de Fomento un conflicto de atribuciones entre ámbos Ministerios, procedería tal vez disponer que fuera el Consejo en pleno el que emitiera el dictámen, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 45 de la Ley orgánica de este Consejo.

Habiéndose conformado el Ministerio de la Gobernacion con el anterior dictámen, resolvió como en él se proponia; y al trasladarlo al de Fomento, expuso las razones que tenia para creerse competente en los asuntos de construcciones civiles.

Dice el expresado Ministerio que con frecuencia se observa que el de Fomento entiende en dichos expedientes, habiendo reclamado el conocimiento de alguno de ellos al de la Gobernacion, fundándose en el decreto de 25 de Abril de 1870; pero que el Ministerio de la Gobernacion, si bien se inhibió del conocimiento de los mencionados asuntos cuando se publicó dicho decreto, se consideró competente en los mismos desde que la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año en su art. 67, y la vigente en el 72, encomendaron á los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, declarando de la exclusiva competencia de estas corporaciones la apertura y alineacion de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicacion. Cree, pues, el Ministerio de la Gobernacion que, en virtud de las disposiciones citadas, es competente, á no ser que la apertura ó alineacion afecten al ensanche de las poblaciones; entendiéndose por tal, segun la ley, la incorporacion de los terrenos que constituyen sus afueras:

Que así lo ha declarado este Consejo en muchos informes que han producido Reales órdenes, como las de 16 de Julio de 1875:

Que la misma doctrina se desprende de la Ley vigente de expropiacion forzosa, la cual, al hacer la clasificacion de las obras segun la procedencia de los fondos con que han de ser ejecutadas, encomiendan, ya unas, ya otras Autoridades, la declaracion de utilidad pública:

Que así se desprende tambien del art. 19 de la misma ley, que al establecer el recurso de alzada contra la resolucion del Gobernador, dice que éste tendrá lugar ante el Ministerio correspondiente, dando con ello á entender que no es uno sólo el llamado á conocer de dichos recursos, sino que habrán de someterse á uno ú otro Ministerio, segun la procedencia de los fondos con que se ejecuten las obras, correspondiendo á Fomento las que se ejecuten en todo ó en parte con fondos generales del Estado, y al de la Gobernacion todas las demás:

Que por esto ha llamado la atencion del Ministerio de la Gobernacion el Real decreto declarándose por Fomento la utilidad pública de las obras de ensanche de la calle de Sevilla, que es una reforma puramente interior, costeada únicamente con fondos municipales.

El Ministerio del digno cargo de V. E., cumplimentando la Real órden refrendada por el de la Gobernacion, somete el asunto á consulta de este Consejo en pleno, para lo cual acompaña el expediente de la calle de Sevilla, y expone las razones en que se fundó y se funda para creerse competente en dicho expediente y en los demas de construcciones civiles, y de apertura y alineacion de calles y plazas en el interior de las poblaciones:

Empieza el Ministerio de Fomento haciendo la historia de las vicisitudes por que pasó el ramo de construcciones civiles cuando estaba á cargo del Ministerio de la Gobernacion, y añade que publicado el decreto de 25 de Abril de 1870, quedaron encomendados á Fomento los asuntos de construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública, expropiacion forzosa y otros análogos, vinculado por antiguas prácticas en Gobernacion, pero extrañas en realidad á su competencia, segun se expresa en el preámbulo de dicho decreto, que fué dictado con objeto de centralizar dicho servicio en el Ministerio que por su competencia estaba llamado desde antiguo á entender en estos asuntos:

Que con esto se ha logrado el resultado beneficioso para los intereses públicos de que se haya ido formando una legislacion acertada y uniforme en el ramo, habiéndose publicado por Fomento las leyes y reglamentos de ensanche de las poblaciones de expropiacion forzosa; haciendo notar que esta última comprende, no sólo las obras de ensanche, sino tambien las de reforma interior de las poblaciones:

Que el Ministerio de Fomento no hubiera formulado tales proyectos de ley si no hubiese sido competente para ello por virtud del decreto de 1870:

Que el argumento fundado en los preceptos de la Ley municipal no es admisible, segun así lo ha reconocido este Consejo en varios informes, entre ellos el de la seccion de Gobernacion, emitido en 12 de Mayo de 1874, en el expediente sobre reclamacion de honorarios del Arquitecto Gándara por un proyecto de edificio para el Ministerio de la Gobernacion y oficinas de Correos, en el que dicha seccion opinó que su despacho correspondia al Ministerio de Fomento por radicar en él las construcciones civiles:

Que tampoco es argumento el de la Ley de expropiacion forzosa; pues esta ley se refiere á todas las obras públicas, y no únicamente á la de ensanche y reforma interior de las poblaciones. El art. 46 de dicha ley expresa que la declaracion de utilidad pública la hará el Ministerio á que correspondan las construcciones civiles; y siendo éste el de Fomento desde el decreto de 1870, no derogado, es claro que á Fomento competia la declaracion relativa á las obras de la calle de Sevilla:

Que el art. 19 que invoca el Ministerio de la Gobernacion no significa lo que éste supone, pues las obras públicas dependen de varios centros, segun su índole y lo dispuesto en el art. 9.° de la Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; y en su consecuencia puede haber casos en que el recurso de alzada se refiera á la expropiacion necesaria para construir un hospital, un cuartel, una Aduana, una Universidad ó un edificio dependiente de otro Ministerio, al cual corresponderá dicho recurso de alzada. Termina, pues, el Ministerio de Fomento sosteniendo que le corresponden los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y que á Gobernacion competen sólo los relativos á la higiene ó salubridad pública, como cementerios, hospitales, establecimientos peligrosos ó sean tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fábricas y los mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga; añadiendo que sería inconveniente que un centro entendiera en los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y otro en los de ensanche; pues en muchos casos existe entre unos y otros un enlace tan íntimo, que ocasionaría dificultades la resolucion por distinto centro. En tal estado, se ha remitido el expediente á consulta del Consejo; y cumpliendo éste su cometido, manifestará que no sólo en virtud de la legislacion vigente, sino tambien por razon de la materia, el ramo de construcciones civiles y las cuestiones de apertura y alineacion de calles y plazas, áun las del interior de las poblaciones, son de la competencia del Ministerio de Fomento. En efecto, así lo previno de la manera más explí-

cita y terminante el decreto de 25 de Abril de 1870, cuyo artículo 5.° dice así: «Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa, Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirugía.» Por este decreto el Ministerio de la Gobernacion se desprendió de dichos asuntos, vinculados en él por antiguas prácticas, pero extraños en realidad á su competencia, segun se expresa en el preámbulo de la referida disposicion, que con posterioridad no ha sido expresamente derogada por ninguna otra. Tampoco lo ha sido indirecta ó tácitamente por las leyes que cita el Ministerio de la Gobernacion; pues estas, ni en su letra ni en su espíritu, contradicen ni derogan la prescripcion ántes citada. Es cierto que los artículos 67 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y el 72 de la hoy vigente de 2 de Octubre de 1877, declaran de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, y la apertura de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion; pero esto no obsta para que cuando esos asuntos lleguen á resolucion del Gobierno, ya en virtud de recurso de alzada interpuesto con arreglo á la misma Ley municipal, ya por la alta inspeccion que al Gobierno corresponde para impedir que se falte por las corporaciones populares á las leyes generales del país, ya porque en virtud de estas leyes generales tenga que resolver sobre algun punto relativo á estas materias, como sucedia en la declaracion de utilidad pública de las obras de la calle de Sevilla, segun lo dispuesto por el art. 46 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, sea el Ministerio de Fomento el llamado á entender en los mencionados asuntos, propios por su naturaleza y por el decreto al principio citado de la competencia de dicho Ministerio. Cuando se publicó el mencionado decreto regia la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y tambien encomendaba á los Ayuntamientos, si bien con la aprobacion de la Diputacion provincial y del Gobernador, las cuestiones de apertura y alineacion de calles y plazas; y á pesar de esto dicho decreto declaró que correspondian al Ministerio de Fomento los mencionados asuntos. Luego no puede suponerse que sólo por confiarlos tambien la actual Ley municipal á los Ayuntamientos, aunque sin exigir la aprobacion de la Diputacion ni del Gobernador, haya querido quitar al Ministerio de Fomento el conocimiento de los mismos cuando

lleguen á resolucion del Gobierno en los casos ántes citados. Tampoco es razon bastante la que indica el Ministerio de la Gobernacion, de que el art. 19 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 dispone, que contra la resolucion del Gobernador sobre declaracion de necesidad de ocupar alguna propiedad para una obra pública puede recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre el de Fomento; porque como dicha ley no trata sólo de las obras de reforma interior ó de ensanche de las poblaciones, sino de toda clase de obras públicas en general, entre las que las hay que dependen de otros Ministerios, como cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras varias, ha querido significar con esta frase la ley que en cada obra la alzada corresponderá al Ministerio de que dependa el ramo á que la obra se destina, y no lo que cree el Ministerio de la Gobernacion, que las obras del interior de las poblaciones sean de su competencia.

Precisamente la seccion 5.ª del tít. 2.º de la Ley de expropiacion forzosa trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, y en su art. 46 determina que la declaracion de utilidad pública corresponderá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles; y dependiendo éstas de Fomento en virtud del decreto de 1870, es evidente que la Ley de expropiacion forzosa no ha hecho en este punto la alteracion que supone el Ministerio de la Gobernacion.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen que procede resolver á favor del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernacion en los asuntos de construcciones civiles, y en los de apertura y alineacion de calles y plazas, y aunque sean del interior de las poblaciones, siempre que dichos asuntos lleguen á la resolucion del Gobierno.»

Visto el voto particular formulado por la minoría de dicho Consejo, que es como sigue:

«Desde que se estableció en España el régimen constitucional moderno, y el ejercicio del poder público se dividió entre los diversos organismos que forman el Estado, ha correspondido al Ministerio de la Gobernacion conocer en las cuestiones de policía urbana, siempre que por disposicion de la ley hubieran de ser resueltas gubernativamente; y esta competencia, atribuida á dicho Ministerio, no es ciertamente caprichosa, sino que se funda en la naturaleza misma del asunto, y en las funciones que son privativas del expresado centro por la alta tutela que ejerce á nombre del Gobierno sobre los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para

que estas corporaciones no se extralimiten de sus facultades, ni lastimen, infringiendo la ley, los derechos de los particulares.

Las cuestiones de policía urbana son por sí mismas complejas. Tienen una parte técnica y facultativa cuando se trata de las condiciones de seguridad, de higiene y de belleza que deben reunir los edificios que se construyen dentro de las poblaciones, y comprenden además puntos de derecho administrativo cuando los Ayuntamientos acuerdan reformas que perjudican intereses privados, ó sobrecargan en el presupuesto municipal, repartiendo entre los vecinos impuestos no justificados.

Miéntras que la policía de las poblaciones estuvo abandonada á los Ayuntamientos, y hasta tanto que la Administracion central no logró despertar en ellos y en los particulares cierto estímulo laudable para mejorar el aspecto de las mismas, las cuestiones que se suscitaban versaban ordinariamente sobre infracciones de las Ordenanzas municipales, ó sobre perjuicios causados á los particulares; y unas y otras caian natural y necesariamente bajo la competencia del Ministro de la Gobernacion, Jefe superior jerárquico de los Ayuntamientos en el órden administrativo. Tampoco le fué disputada esta competencia, áun cuando á causa del desarrollo que tomaron luego las reformas de policía urbana y el ensanche de algunas poblaciones nacieran otras cuestiones más graves y complicadas. Para resolverlas con acierto se creó el 4 de Agosto de 1852 una Junta consultiva, bajo la dependencia de Ministro de la Gobernacion, encargada de proponer todas las mejoras y reformas que pudieran hacerse en los diferentes servicios de policía urbana, formular los proyectos de reglamento y Ordenanzas especiales que habian de regir en la materia, formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, revisar cualquiera otro análogo de poblaciones importantes, é informar sobre los demas asuntos en que fuera consultada.

Creíase entónces, con razon, que el Ministro que custodiaba los intereses del Municipio y de la provincia, y aprobaba sus presupuestos, regularizaba sus gastos y sus ingresos y fallaba los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones promovian los que se consideraban agraviados, era á quien correspondia entender en todas las cuestiones de policía urbana por el enlace íntimo que existe siempre en esta clase de asuntos entre la parte técnica y la administrativa ó de atribuciones. La Junta consultiva de Policía urbana se denominó tambien de Edificios

públicos por Real decreto de Agosto de 1859, á causa de que debia ser oida, áun respecto de aquellos que se construyeran con fondos del Estado, fuera el que fuese el Ministerio de que hubiesen de depender. Y aunque quedó suprimida en Mayo de 1865, no por eso dejó de continuar resolviendo el Ministro de la Gobernacion todas las cuestiones de policía urbana por medio de la seccion de Construcciones civiles que ya existian en su departamento.

Mas en Abril de 1870 se expidió por el Presidente del Poder Ejecutivo un decreto, disponiendo que pasaran al Ministerio de Fomento, entre otros, los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa; es decir, todo aquello que está más íntimamente relacionado con la vida municipal, y que por el roce contínuo de opuestos intereses, produce más frecuentes reclamaciones en que se contradicen y niegan las facultades de los Ayuntamientos.

Hay un notable error en creer que, porque corresponde al Ministerio de Fomento el desarrollo y la conservacion de las Obras públicas, porque hay entre éstas muchas que se conocen con el nombre de construcciones civiles, y porque en dicho centro existe una Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, es en él donde se pueden resolver con más acierto esta clase de cuestiones.

Toda construccion urbana lleva consigo una cuestion de ornato; está sujeta á las reglas de policía, y necesita de licencia prévia del Ayuntamiento, que puede concederla ó negarla, segun los casos; y esta materia es ajena completamente al Ministerio de Fomento, el cual, además, no puede estar debidamente auxiliado por aquella Junta para resolver la parte facultativa de estas cuestiones, puesto que la direccion de las obras urbanas está á cargo de los Arquitectos, y no de los Ingenieros civiles, que ni siquiera pueden formar el proyecto ó plano de una de ellas.

El Ministro de la Gobernacion, pues, ha continuado entendiendo en lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, así como las cuestiones de policía urbana, siempre que se han producido quejas contra los acuerdos de los Ayuntamientos; porque así como la Ley municipal vigente confiere á estas corporaciones facultades tan ámplias y exclusivas para el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, fortaleciendo de tal modo su accion administrativa que declara inmediatamente ejecutivos sus acuerdos, ha es-

tablecido tambien recursos rápidos y eficaces que impidan la trasgresion y remedio en el daño causado, que sólo pueden ejercitarse ante el Ministro de la Gobernacion.

El decreto de Abril de 1870, dado con el único fin de distribuir el personal de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, carece de fuerza para derogar toda la legislacion administrativa anterior y posterior á su publicacion, ni para cambiar la índole propia y las funciones naturales de aquel departamento. Ya en otra ocasion, y con motivo del proyecto de ley de ferro-carriles, el que suscribe tuvo las mismas opiniones ante el Consejo, defendiendo contra el Ministerio de Fomento que al de Gobernacion correspondia otorgar la concesion de tranvías en el interior de las poblaciones. La cuestion es hoy la misma: determinar si el Ministerio de la Gobernacion ha de suprimirse, ó quedar reducido cuando más á un departamento de policía y de seguridad, ó si ha de continuar ejerciendo la alta tutela sobre los intereses locales y provinciales, conteniendo la accion administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones dentro de los límites de la ley y de la justicia, y ayudando é impulsando á los pueblos y á los particulares á mejorar el aspecto de las poblaciones, haciéndolas más cómodas y más sanas. Para conseguir este último, el Consejero que suscribe, opina que esta competencia debe resolverse en favor del Ministerio de la Gobernacion, á cuya Secretaría conviene que vuelva el Negociado de Construcciones civiles, aunque sería más técnico que se denominara en lo sucesivo de *Construcciones urbanas.*»

Y considerando que si bien habría sido más regular el procedimiento para dirimir el conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, en vez de reclamar directamente el expediente del de Fomento, dirigirse á la Presidencia de mi Consejo de Ministros á fin de que por este centro comun y superior se hubiera oido á uno y otro, dando así más unidad á la instruccion del expediente, resulta en él suficientemente esclarecido el punto que se controvierte:

Considerando que la argumentacion de la mayoría del Consejo se reduce en sustancia á sostener el decreto de 25 de Abril de 1870, que atribuyó en su art. 5.º al Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineaciones de calles y plazas, Ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa: que si bien posteriormente se promulgó la Ley municipal del mismo año, atribuyendo á los Ayuntamientos, con alzada al Gobierno, el establecimien

to y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y apertura de calles y plazas y toda clase de vias de comunicacion, esto no obsta para que cuando el Gobierno, en virtud de leyes generales, haya de entender en tales asuntos, sea por el Ministerio de Fomento por el carácter propio de los mismos y por disposicion del citado decreto: que éste se dictó estando en vigor la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que daba tambien á los Ayuntamientos aquellas atribuciones, y que no se entendió que se infringian llevando al expresado Ministerio el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar su ejercicio: que si bien es verdad que el art. 19 de la Ley de expropiacion forzosa dispone que contra la resolucion del Gobernador, sobre la necesidad de ocupar alguna propiedad particular para obra pública, podrá recurrirse al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre al de Fomento, esto consiste en que hay obras, como las cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras, respecto á las que las alzadas corresponderán al Ministerio de que aquellas dependan, sin seguirse de aquí que las del interior de las poblaciones competan al Ministerio de la Gobernacion; y por último, que aunque el artículo 46 de la propia ley determina que la declaracion de utilidad pública en la reforma interior de las grandes poblaciones correspondan al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, como que éstas, segun el decreto citado de 25 de Abril de 1870, dependen del Ministerio de Fomento, es evidente que la Ley de expropiacion forzosa no favorece al de la Gobernacion:

Considerando que estos fueron los mismos argumentos empleados por el Ministerio de Fomento en defensa de su competencia, reconociendo en la explanacion de los mismos que á Gobernacion no corresponden más que los asuntos relativos á la higiene y salubridad pública, y por tanto, sólo las obras ó construcciones de cementerios, hospitales y establecimientos peligrosos, como tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fábricas, mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga:

Considerando que la Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, despues de clasificarlas en el cap. 1.°, artículos 1.° al 7.°, en obras del Estado, de las provincias y de los Municipios, expresa que las provinciales son: primero, los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales: segundo, los puertos de sus respectivos territorios; y tercero, el saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se intruse la provincia; y que

las de los Municipios son: primero, la construccion y conservacion de caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban construirse con fondos municipales: segundo, las obras de abastecimiento de aguas á las poblaciones: tercero, la desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que interesen á uno ó más pueblos; y cuarto, los puertos de interés meramente local: que la misma ley, en su cap. 2.°, determina la competencia de los diferentes organismos administrativos respecto á las mencionadas obras públicas; y dispone en el artículo 8.° que corresponde al Ministerio de Fomento las generales del Estado y la inspeccion de las que quedan relacionadas, como debiendo correr á cargo de las provincias y Municipios: que en sus artículos 10 y 11 previene que en éstas se entienda la Administracion provincial ó municipal con arreglo á sus leyes orgánicas, incluyendo la construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento; y en el art. 9.° dice textualmente que «corresponderá á los demas Ministerios todo lo concerniente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio:»

Considerando que, consecuente la ley en toda la série de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervencion al Ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especifiquen en los artículos citados, y áun en las provinciales y municipales preceptúa la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto á presupuestos ó inversion de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial, sin modificar ni ménos derogar las generales de organizacion provincial y municipal, ántes bien explicándolas y conciliándolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atribuye al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales del interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas, alineacion de plazas y calles, y demas que se refieren á policía urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, segun la Ley municipal, del Ministerio de la Gobernacion; y el art. 9.° de aquella es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez en cuanto al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Gobierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior en todo lo demas relativo á policía urbana dentro de las

poblaciones, ampliacion y gobernacion de sus calles y plazas, ninguna disposicion legal puede citarse en defensa de la competencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que la denominacion de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administracion civil en todos sus ramos; y que puesto que el art. 9.° de la Ley de Obras públicas deja á cada Ministerio lo que concierna á su servicio, sin más excepciones que lo que la propia ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á más su competencia:

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al órden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que por consiguiente, si el Ministro de la Gobernacion es, segun el art. 179 de la Ley municipal, el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar, y segun el artículo 85 de la provincial el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, y á los Ayuntamientos todo lo de policía urbana, se concede alzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernacion; si éste autoriza la compra, venta y permuta de terrenos para construcciones civiles, inclusas las obras de ensanche y alineacion de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entiende en la inversion de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contratos á que dan lugar la ingerencia del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico-administrativo que informa toda la legislacion que rige sobre esta materia tan importante del derecho público:

Considerando que si bien la Ley de Obras públicas establece las excepciones que más arriba quedan mencionadas, esto, que confirma la regla general, responde á la necesidad de sujetar las obras exceptuadas á la direccion del Ministerio de Fomento por el tecnicismo especial que en él reside, porque la construccion de caminos, desecacion de lagunas y pantanos y otras análogas caen necesariamente bajo la reco-

nocida competencia de los Ingenieros civiles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y este es el motivo de las excepciones; pero no puede decirse sériamente que se necesite la especialidad de los Ingenieros para la apertura ensanche y alineacion de las calles y plazas en el interior de las poblaciones, ni ménos para entender en reconocimiento y avalúo de casas, ni en construccion de edificios, ni en obras de ornato, lo cual es propio, y áun puede decirse exclusivo, de los Arquitectos.

Considerando que la misma razon hay para que el Ministerio de Fomento lo reconozca, como reconoce que son de la competencia del de Gobernacion los asuntos relativos á la higiene y salubridad; y por consiguiente sólo las obras de establecimientos insalubres y peligrosos, y los demas que cita en su informe, que para todos aquellos que tienen por objeto la comodidad y ornato, y que si puede Gobernacion entender en la construccion de cementerios, hospitales, mataderos, asilos, cárceles y otros edificios de esta clase, no puede ménos de ser tambien de su incumbencia una Casa Consistorial, un teatro, un monumento en plaza pública, una fuente, un paseo y otras construcciones de policía urbana que son civiles y que responden sólo á la comodidad y al ornato.

Considerando que el decreto de 25 de Abril de 1870, sobre el que gira casi exclusivamente el razonamiento de la mayoría del Consejo, lo que desde luego prueba es que á pesar, ó mejor dicho, en consonancia con las anteriores leyes de obras públicas, el Negociado de Construcciones civiles estuvo siempre á cargo del Ministerio de la Gobernacion, no pasando al de Fomento sino por un acto espontáneo é inmotivado de aquél:

Considerando que la competencia del Ministerio de Fomento, respecto á las obras en cuestion, no puede fundarse en la necesidad de respetar el expresado decreto, porque tratándose de establecer doctrina para dirimir un conflicto de atribuciones, era preciso aquilatar el valor del propio decreto; que, como dictado con el principal objeto de organizar la Secretaría de Gobernacion, no alcanzaba, como indirectamente lo hacia, á alterar el espíritu y letra de las leyes orgánicas provincial y municipal de 21 de Octubre de 1868, ni á resolver definitivamente, como de pasada y con cierta ligereza, sin acuerdo del Consejo de Ministros, una cuestion importante de competencia entre dos centros superiores administrativos:

Considerando que no obstaba para la opinion de la mayoría del Consejo que el referido decreto haya estado y esté todavía practicándose en este punto, porque la práctica con-

tra las leyes no puede invocarse en buenos principios; y si erróneamente se considera que á pesar de las indicadas leyes orgánicas podia admitirse, era imposible que legalmente prevaleciese desde la promulgacion de las de Agosto de 1870, de las de 2 de Octubre de 1877, y mucho ménos despues de las terminantes disposiciones de la Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de la de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Considerando que esta última ley no debe interpretase ó explicarse como lo hace la mayoría del Consejo por ese decreto de fecha muy anterior (que habia quedado sin efecto en todos sus demas artículos), haciendo, segun el estilo jurídico, supuesto de la cuestion:

Considerando que el art. 19 de la misma dice que contra la declaracion de utilidad pública podrá recurrirse al *Ministerio que corresponda*, y el 46 previene que la dicha declaracion corresponde al Ministerio de que dependan las *construcciones civiles*, disposiciones que hermanan perfectamente con los artículos más arriba citados de la Ley de Obras públicas; y que por tanto, suponer que la atribucion de resolver en alzada y la dependencia de las construcciones civiles están resueltas en virtud de un decreto de cuya validez se trata, y que se impugna precisamente por lo establecido en las expresadas leyes, es dar por definido aquello mismo que se trata de definir, y caer en un círculo vicioso;

Y considerando, finalmente, que las leyes podrán interpretarse por decretos, reglamentos ó Reales órdenes posteriores á su promulgacion, y que se dicten concretamente sobre cuestiones á que la oscuridad ó dudosa inteligencia de aquellas dan lugar; pero nunca por un decreto anterior virtualmente derogado por las mismas, y que además ni por su objeto, ni por su tendencia, ni por su solemnidad tenia alcance bastante para producir á perpetuidad eficacia respecto á leyes sucesivas;

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictámen de la minoría y el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominacion de *Construcciones civiles* corresponde al Ministerio de la Gobernacion, á quien se pasarán para su resolucion cuantos de esta clase haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado el art. 5.° del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirugía.

Dado en Palacio á 1.° de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

361.

FOMENTO.

1.º *Julio: publicada en* 3.

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla hecha por D. Manuel Pastor y Landero á favor de la Compañía de los ferro-carriles extremeños.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Enero último por D. Manuel Pastor y Landero y D. Joaquin Boix solicitando, como concesionario aquel del ferro carril de Mérida á Sevilla, y en concepto el segundo de Director de la Compañía de los ferro-carriles extremeños, se apruebe la trasferencia de la indicada línea concertada en favor de la misma empresa por escritura pública de 22 de dicho mes de Enero:

Vistas las instancias suscritas por D. Juan Uña oponiéndose en nombre de determinados pueblos de las provincias de Badajoz y Sevilla, cuyos intereses representa, á la trasferencia cuya aprobacion se demanda, por considerarla lesionaria de dichos interes:

Vista una última instancia del mismo interesado manifestando en nombre de los pueblos sus poderdantes no tener inconveniente alguno en que la cesion de la línea de Mérida á Sevilla se efectúe en favor de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 19 de Marzo último:

Vista la instancia promovida en 27 de Junio próximo pasado por las dos precitadas Compañías, debidamente representadas, solicitando que, además de la trasferencia de la concesion de que se trata, efectuada por D. Manuel Pastor y Landero á la primera de aquellas (*Ferro-carriles extremeños*), se apruebe asimismo la cesion y traspaso de la misma concesion que se menciona, y han sido estipuladas á favor de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre ésta y la de los extremeños, en calidad de cedente, y á tenor de las bases que ambas elevan á este departamento:

Vistos los convenios y demas documentos que acompañan para el indicado efecto:

Vista la instancia promovida por D. Francisco de Laiglesia,

en representacion de los Sres. Macandreu, Sanz y compañía, exponiendo determinadas consideraciones para que, de aprobarse la trasferencia del ferro-carril de Mérida á Sevilla, queden á salvo los créditos refaccionarios que alegan estos interesados:

Visto el art. 2.° de la ley de 24 de Julio de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla, concertada entre su actual concesionario D. Manuel Pastor y Landero y la Compañía de los ferro-carriles extremeños; aprobándose igualmente la cesion de dicha trasferencia que esta última Compañía hace en favor de la de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; quedando por lo tanto, sustituidos en esta misma Compañía todos los derechos y obligaciones que se derivan de la concesion, y entendiéndose que esta trasferencia se aprueba sin perjuicio de tercero ni de los intereses particulares, y con sujecion al art. 2.° de la ley de 24 de Julio de 1880.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

362.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

2 Julio: publicado en 3.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Fernando de Leon y Castillo, Ministro de Ultramar, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Fernando de Leon y Castillo, Ministro de Ultramar, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

363.

ESTADO.

4 Julio: publicado en 2 Agosto.

Convenio de propiedad intelectual celebrado entre España y Portugal el 9 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de garantizar de una manera más eficaz en sus respectivos Estados el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto ajustar con este objeto un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Medjidié de Turquía, Académico de número de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de S. M., etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Anselmo José Braamcamp, del Consejo de S. M. y del de Estado, Diputado de la Nacion portuguesa, Gran Cruz de la Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo, y de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada, del valor, lealtad y mérito, y de varias Ordenes extranjeras, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas, ó sus derecho-habientes que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sóla condicion y sin otras formalidades, de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos

países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento durante cincuenta años á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demas derecho-habientes, conforme á la legislacion del país del difunto.

La expresion *obras literarias, científicas y artísticas* comprende los libros, folletos, ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de grabado, las litografías é ilustraciones; los mapas; los planos, diseños científicos, y en general toda produccion que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos qu se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 2.° Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion y la exportacion de obras en idioma ó dialeto del otro sin autorizacion del propietario de la obra original.

La misma prohibicion se aplica á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion en público de composiciones musicales.

Art. 3.° Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicacion de una traduccion no autorizada como si fuera una reimpresion ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de lás garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la traduccion de sus obras.

Art. 4.° Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusion política publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos

ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fé, trascripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país en la lengua del original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Art. 5.° Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones en los casos de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, de la misma manera que si la infraccion se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de orígen nacional.

Art. 6.° Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 7.° Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 8.° Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas, la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art. 9.° El presente Convenio empezará á regir despues del canje de las ratificaciones en la época que fijen de comun acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras

publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecucion.

Sin embargo las obras, cuya propiedad al empezar á regir este Convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutarán igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y cincuenta años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y de ningun modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empiece á regir el presente Convenio.

Serán tambien extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio á las obras publicadas ménos de seis meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8.° del Convenio de 1860, puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traduccion de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecucion el presente, limitado en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo Convenio ó bien si espirado, ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traduccion no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor despues de haber espirado dicho período de cinco años, y ántes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

Art. 10. Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el dia en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes, y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificacion que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880.=(L. S.)=El Conde de Casa-Valencia.=(L. S.)=Anselmo José Braamcamp.

Protocolo adicional.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecucion, han firmado la declaracion siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho Convenio:

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan á enviarse recíprocamente á fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales los autores ó sus derecho-habientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial con arreglo á la legislacion del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al dia de su recepcion, en el *Diario do Goberno* las remitidas al Gobierno portugués, y en la *Gaceta de Madrid* las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leido atentamente las ratificaciones; y hallándose en buena y debida forma, han procedido al respectivo canje.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo por duplicado, y lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Lisboa á 4 de Julio de 1881.=(L. S.)=Juan Valera.=(L. S.)=Ernesto Rodolfo Hintge Ribeiro.

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el dia 1.° de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio.

364.

GUERRA.

4 Julio: publicado en 5.

Real decreto, autorizando al Director general de Administracion militar para la compra de 1.000 tablados de cama militar, con destino al distrito de Andalucía.

Con arreglo á lo que dispone el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Administracion militar para la compra, por gestion directa, de 1.000 tablados de cama militar, con destino al distrito de Andalucía, bajo los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas intentadas al objeto y que no produjeron resultado.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

365.

GUERRA.

4 Julio: publicado en 5.

Real decreto, disponiendo que en lo sucesivo, y miéntras haya excedente en la primera seccion del Estado Mayor general del Ejército, se concede sólo un ascenso por cada tres bajas que ocurran en las clases de Capitan general, Teniente general, Mariscal de Campo y Brigadier.

Señor: La necesidad de disminuir el Estado Mayor general del Ejército para llegar á los límites que en sus diferentes clases se han establecido, como proporcionados á nuestras fuerzas militares y á la que exige una buena organizacion, aconsejó al formular el decreto de 7 de Mayo de 1879 que se amortizara la mayor parte de las vacantes, concediendo sólo un ascenso por cada cuatro bajas. El resultado de esta medida ha sido importante; de 548 Oficiales generales que existian en la fecha del decreto en situacion de actividad, hoy, trascurridos dos años, se han reducido á 451, alcanzándose una amortizacion próximamente de 50 por año; y como el sobrante que queda por extinguir es de 187, bien puede asegurarse que en un plazo, no muy dilatado, se logrará la reduccion definitiva.

Pero á esta cuestion fundamental se enlaza otra de no menor interés, que es la del movimiento en las escalas de Generales, y de aquí la de sus ascensos, que está en razon inversa de la amortizacion, haciéndose, por lo tanto, indispensable determinar una prudente proporcionalidad entre ámbos extremos, partiendo de la experiencia de estos dos últimos años. La reduccion obtenida ya, y el cálculo que de ella se deriva, demuestran que bastará un tiempo, relativamente corto, para llegar al cuadro orgánico que se fijó en dicho decreto, conforme con lo propuesto por la Junta superior consultiva de Guerra, lo cual permite y aconseja dar alguna amplitud á los ascensos, evitando la excesiva paralizacion de las escalas.

Así lo ha comprendido el Senado al aprobar el proyecto de ley referente al Estado Mayor general del Ejército, en cuyo art. 12 se establece que, miéntras haya excedencia, sólo se proveerá una vacante de cada tres bajas que ocurran, en lugar de las cuatro prevenidas; disposicion justificada y que conviene adoptar desde luego.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° En lo sucesivo, y miéntras haya excedente en la primera seccion del Estado mayor general del Ejército, á que se refiere el decreto de 7 de Mayo de 1879, se concederá un ascenso por cada tres bajas que ocurran en las clases de Capitan general, Teniente general, Mariscal de Campo y Brigadier, cualquiera que sea la situacion en que se hallen los que las originen, destinándose las dos bajas restantes á la amortizacion.

Art. 2.° Los ascensos reglamentarios á Oficiales generales en los cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros no afectarán en ningun concepto al cómputo de bajas que determina el artículo anterior.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

366.

HACIENDA.

4 Julio: publicada en 19.

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Algeciras, Cádiz, para importar ganado vacuno.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Fermin Muñoz y Gutierrez, vecino de Algeciras, solicitando que se habilite la Aduana establecida en aquella localidad para introducir ganado vacuno del extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Cádiz, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la Aduana de Algeciras está ya habilitada para la importacion y adeudo de varios artículos extranjeros, y cuenta con personal suficiente para atender al nuevo servicio que se solicita, por lo que no ofrece inconveniente alguno la concesion de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Algeciras, en la provincia de Cádiz, para importar directamente del extranjero ganado vacuno.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.=Camacho.=Sr. Director general de Aduanas.

367.

HACIENDA.

4 Julio: publicada en 22.

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Santoña para importar directamente del extranjero aceite comun, estaño, hoja de lata y tabla de madera comun.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en que varios comerciantes é industriales de la villa de Laredo, en la provincia de

Santander, solicitan de este Ministerio que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Santoña para importar aceites refinados, estaño, hoja de lata y tabla, como artículos indispensables para la fabricacion de conservas alimenticias, y que se autoricen los puertos de Laredo, Limpias y Colindres para el desembarque de todos los artículos que por la Aduana de Santoña puedan introducirse, teniendo en cuenta la anterior ampliacion, despues de haber pagado en dicha Aduana los correspondientes derechos; á cuya instancia se adhieren los Ayuntamientos de Laredo y Santoña por los beneficios que las expresadas concesiones han de reportar á la industria del país, y principalmente á la preparacion de salazones y pescados en conserva:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana de Santoña está ya facultada para importar varios articulos extranjeros, y cuenta con personal suficiente para atender al nuevo servicio que se solicita;

Y considerando que la conduccion de las mercancías extranjeras destinadas á los puertos de Laredo, Limpias y Colindres que se adeuden en la Aduana de Santoña, ó se reciban por la misma de cabotaje, puede facilitarse permitiendo el trasporte marítimo de dichas mercancías con arreglo á lo dispuesto en el art. 176 de las Ordenanzas, por hallarse aquellos puertos enclavados en la bahía de Santoña y rías contiguas á esta plaza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Santoña para importar directamente del extranjero aceite comun, estaño, hoja de lata y tabla de madera comun, y que se permita conducir á los puertos de Laredo, Limpias y Colindres en embarcaciones menores, y no en manera alguna en las que condujeran los artículos á Santoña, las mercancías extranjeras adeudadas en esta Aduana, ó recibidas de cabotaje, expedidas con la documentacion y formalidades consignadas en el art. 176 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.=Camacho.=Sr. Director general de Aduanas.

368.

GOBERNACION.

4 Julio: publicada en 7.

Real órden, aclarando algunas disposiciones de la ley para la organizacion del Senado.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 23 de Mayo anterior, relativa á ciertas dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamiento han ocurrido á V. S. sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, con fecha 22 de Junio último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 13 de este mes se ha encargado al Consejo que informe respecto de las dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido al Gobernador de la provincia de Santander sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, sancionada en 8 de Febrero de 1877.

La Seccion respectiva de ese Ministerio ha señalado muy oportunamente en su nota cuáles son aquellas disposiciones; pero será conveniente recordarlas para que esta consulta ofrezca la debida claridad.

Segun los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de dicha ley, el dia 1.° de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes del 1.° de Febrero; los que no se conformen con la resolucion podrán apelar á la Comision provincial, que en los quince dias siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.° de Marzo, y antes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

El art. 31 dice textualmente en su primer párrafo: Cada distrito municipal elegirá por los indivíduos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.»

Por último, los artículos 32 y 34 confieren al Alcalde la presidencia de las mesas interinas y definitiva para la eleccion de Compromisarios.

Con arreglo á las primeras de las prescripciones que se acaban de enumerar, en las listas publicadas en el corriente año figuran los indivíduos que formaban los Ayuntamientos en 1.° de Enero; y como muchos de ellos han de cesar el primer dia del próximo año económico por no haber sido reelegidos, se duda quiénes serán los Concejales electores si antes de la nueva rectificacion de las listas y despues del 1.° de Julio ocurriese una eleccion de Senadores; esto es, si han de ser los que están inscritos como tales Concejales, aunque hayan cesado en sus cargos, ó los que desempeñen estos en la época de la eleccion.

El Gobernador de Santander deduce del espíritu y letra de la ley, que concede el derecho electoral á los indivíduos de Ayuntamiento por virtud de este cargo, y da la presidencia de la mesa interina al Alcalde (que estima debe ser el que esté en funciones): que los Concejales electores han de ser los que se hallen en ejercicio en el momento de la eleccion; pero abriga otras dudas cuya solucion no propone.

Entre los Concejales que cesarán en 1.° de Julio, puede haber contribuyentes que tengan derecho á votar con preferencia á otros comprendidos en las listas en el mismo concepto de contribuyentes, porque paguen mayor contribucion que estos; pero si se les permite usar de tal derecho, que no podrían ejercitar como Concejales, dada la solucion indicada en el párrafo anterior, se alterarían las listas, que sólo deben comprender un número de contribuyentes cuádruplo del de Concejales.

Aún hay más: como alguno de los electores contribuyentes han sido elegidos Concejales, y si votan sólo en esta calidad no serán ya los contribuyentes tantos como señala la ley, pregunta el Gobernador si deberá completarse la lista y en qué forma.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entendiendo que las dudas expuestas deben motivar una resolucion general, y que las disposiciones legales aplicables al caso demuestran en su letra y en su espíritu que el ánimo del legislador no fué de modo alguno privar del derecho elec-

toral á los que segun aquellas deben ejercitarlo, ni que lo disfruten los que lo han perdido, opina «que deben tomar parte en la eleccion de Compromisarios los Concejales que se hallen funcionando como tales en el momento en que se verifique la eleccion, y no los que hayan cesado en el cargo, desapareciendo por lo tanto el único motivo que se tuvo presente para incluirlos en las listas, fueran ó no mayores contribuyentes;» y que los contribuyentes incluidos en las listas, como Concejales «tambien deben ser considerados como electores, ya porque su nombre figura en las listas, siquiera sea en el concepto de Concejales, ya porque tienen un derecho declarado en la ley, segun la cual deben ser electores los mayores contribuyentes.»

El Consejo, que ha examinado este asunto con el detenimiento que por su importancia merece, entiende que las dudas expuestas á V. E. se pueden resolver ateniéndose al espíritu y áun á la letra misma de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Dos elementos han de concurrir á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, segun el art. 31; los indivíduos de Ayuntamiento, y los mayores contribuyentes: unos y otros han de ser aquellos á quienes se refieren los *artículos anteriores;* y como estos artículos tratan de la formacion y rectificacion de la lista que se ha de publicar como definitiva ántes del 8 de Marzo, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquellos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer elemento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: *ser indivíduos del Ayuntamiento, y figurar en este concepto en la lista;* de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejal.

Ahora bien; por efecto de la última renovacion bienal de los Ayuntamientos, han de cesar en 1.° de Julio próximo, segun manifiesta el Gobernador de Santander, muchos de los indivíduos que componian estas corporaciones en 1.° de Enero; y ha de añadirse que en su consecuencia entrarán á sustituirlos otros tantos que habrán resultado elegidos en Mayo de este año.

Los que cesaren no serán ya *indivíduos de Ayuntamiento;* habrá desaparecido el orígen de su representacion, y ellos habrán perdido una de las condiciones requeridas, miéntras que aquellos que los hayan reemplazado carecerán de la otra *por no constar en la lista.* En concepto del Consejo, ni los unos ni los otros deben tomar parte en la designacion de los Compromisarios, si ocurriese una eleccion de Senadores despues del 1.° de Julio y ántes de la nueva publicacion de las listas.

Pero entre los Concejales que cesarán en 1.° de Julio, puede haber algunos que, no estando incluidos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribucion que otros de los inscritos, y se ha propuesto á V. E. que se considere á aquellos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinion, pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejante variacion, sino en las épocas, con las formalidades y con la intervencion de las corporaciones y del Tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos Concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que la prive de él su eleccion; y de consiguiente, ni hay necesidad de completar la lista, ni en su caso habría medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el Gobernador en que la Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion de Compromisarios; pero opina que sólo ha de emitir su voto cuando conste inscrito en la lista como Concejal ó como contribuyente, y no en otro caso.

La opinion del Consejo se resume en las siguientes condiciones:

1.ª Si ocurriese una eleccion de Senadores despues de una renovacion bienal de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.° de Julio en que hayan tomado posesion los Concejales recien elegidos, y ántes de la nueva rectificacion de las listas, no podrán tomar parte en la eleccion de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva ántes del 18 de Marzo anterior.

3.ª La Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Señores Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

369.

FOMENTO.

4 Julio: publicado en 7.

Real decreto, modificando los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, sobre expropiacion forzosa.

Señor: A fin obviar los inconvenientes que ofrece á la tramitacion de los expedientes de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública la restriccion que imponen los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública y de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 quedan modificados del modo siguiente:

«Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley. En su consecuencia, para ser nombrado perito se habrá de poseer título de algunas de las profesiones siguientes: En lo relativo á fincas rústicas, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Montes, Ingeniero agrónomo, Arquitecto, Ayudante de Obras públicas, Perito agrónomo, Maestro de obras, Agrimensor, Director de Caminos vecinales. En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público, Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial, Maestro de obras, Ayudante de Obras públicas. En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos,

Ingeniero industrial. Para el caso en que se trate de expropiar el todo ó parte de una propiedad minera, sólo podrán entender los Ingenieros de Minas. Cuando se trate de expropiar una finca de carácter mixto, deberá designarse para tasarla una Comision mixta.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupacion, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sino en persona que tenga el título de Arquítecto, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, ó Ingeniero industrial, y en su defecto el de Maestro de obras ó de Ayudante de Obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberá tasarla una Comision mixta. Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, á tenor de lo que se indica en el artículo 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de uno por 100, ó mayor, cuando así se considere preciso para la debida claridad; entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiacion la afecte sólo en parte. Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administracion, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, inclusos los honorarios que aquellos hubiesen devengado. En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos 33 al 37 del presente reglamento en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.»

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

370.

GUERRA.

5 Julio: publicado en 7.

Real decreto, mandando observar en el arma de infantería el reglamento táctico redactado por la Comision nombrada por Real órden de 10 de Octubre de 1877.

Señor: La Comision nombrada por Real órden de 10 de Octubre de 1877 para estudiar y proponer la reforma de los

reglamentos tácticos ha terminado los de Infantería en la parte que comprende la instruccion del recluta, de seccion, de compañía y batallon.

Nada se ha omitido para asegurar el acierto en tan importante materia.

Por este Ministerio se facilitaron todos los antecedentes, observaciones é informes de las Autoridades militares, poniendo tambien á disposicion de la Comision, compuesta de Oficiales Generales y Jefes competentes, el regimiento de Wad Ras primero, y despues el de Mallorca, para verificar los ensayos necesarios, que pudieron completarse en más vasta escala con la fuerza del último regimiento citado, elevada á la de pié de guerra en virtud del Real decreto de 19 de Agosto de 1880.

Por su parte la Comision ha hecho un estudio detenido de los reglamentos de esta clase que rigen en el extranjero, y de las opiniones más autorizadas sobre las variaciones que exigen el mayor alcance y certeza de las armas de fuego que hoy usan los Ejércitos; y de este estudio comparativo, consignado en una Memoria general que acompaña á su proyecto de táctica, ha deducido las bases, los principios á que debia sujetarse la reforma, explicándola detalladamente en aquella Memoria con relacion á la táctica del Marqués del Duero, que es hoy la vigente, y que en opinion general marcó en su época un verdadero progreso.

Los ensayos, la práctica en el campo han justificado las deducciones de las teorías.

V. M., siempre solícito por el mayor brillo y perfeccion de las instituciones militares, y por cuanto afecta al porvenir del Ejército, ha seguido con el más vivo interés todos los trabajos, dignándose honrar con su presencia los ensayos, á los cuales han asistido tambien Generales ilustrados y de la más alta categoría en la milicia.

Examinado el proyecto por la Junta superior consultiva de Guerra, expuso en su informe de 7 de Junio último que ha sido redactado con inteligencia, obteniendo los esfuerzos de la Comision el éxito más lisonjero.

Fundado en estas consideraciones, y con sujecion á lo prevenido en el art. 12 de la Ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se observará en el arma de Infantería el reglamento táctico redactado por la Comision nombrada por Real órden de 10 de Octubre de 1877.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la inmediata impresion de la parte relativa á la instruccion del recluta, seccion, compañía y batallon; y de la de brigada cuando se termine y apruebe por el mismo Ministerio, prévio informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

371.

GOBERNACION.

5 *Julio: publicado en* 6.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin prévia subasta, la construccion de doce wagones-correos.

No habiéndose presentado licitadores á las dos subastas públicas para la construccion de doce wagones-correos; y hallándose comprendido este caso en la instruccion 8.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Gobernacion,

Vengo en autorizar á éste para que, sin las solemnidades de subasta y remate públicos, proceda á contratar la construccion de doce wagones-correos, con sujecion al pliego de condiciones y tipo que han servido para las subastas.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

372.

FOMENTO.

5 Julio: publicada en 7.

Real órden, dictando várias disposiciones á las Inspecciones facultativas de los ferro-carriles, á fin de mejorar el servicio.

Excmo. Sr.: Notorio es el aumento y progresivo desarrollo que de algun tiempo á esta parte viene experimentando la riqueza general en nuestra Nacion, y de ello son inexcusable testimonio el alto precio que los valores públicos alcanzan en los mercados nacionales y extranjeros, el solícito afan y segura confianza con que acuden los capitales para la formacion de empresas industriales sin temor á perturbaciones del órden público, hoy por fortuna irrealizables, merced á la estabilidad de las instituciones que felizmente nos rigen; y, por último, el tráfico creciente de nuestros ferrocariles, hasta el punto de ser ya necesaria doble vía en alguno de ellos. Injusto fuera negar la decisiva influencia que los ferro-carriles han ejercido en este aumento de prosperidad y bienestar general, y cuantos de imparciales se precien reconocerán sin dificultad que en una y otro entran como factor importante estos poderosos medios de trasporte, verdadero lazo de union entre las personas y los intereses, y verdadero estímulo á la actividad. Así lo ha reconocido el Gobierno que actualmente obtiene la confianza de S. M., y por esta razon no escasea ni omite diligencia alguna para promòver la ejecucion de nuevas líneas, ora auxiliándolas con fondos del Estado, como lo demuestran las subastas de 470 kilómetros que han de celebrarse en los próximos meses de Agosto y Setiembre; ora procurando que las empresas constructoras obtengan la libertad y facilidades tan necesarias en esta clase de negocios, como lo demuestran las disposiciones dictadas para la reforma de la legislacion de Obras públicas vigente. Mucho espera este Ministerio de las medidas adoptadas hasta ahora; pero en tanto que se tocan sus beneficiosos resultados, y miéntras la construccion de nuevas líneas de ferro-carriles viene á prestar su valioso contingente á la prosperidad de la Nacion, es deber ineludible procurar que la explotacion de las existentes nada deje que desear, pues en ello se hallan igualmente interesadas las Administraciones del Estado y las Compañías concesionarias.

El Ministro que suscribe espera confiadamente conseguir este objeto, contando para ello con el acreditado é inteligente celo de V. E., secundado por las Inspecciones facultativas y administrativas, que son las que ejercen la accion inmediata de este Ministerio en todo cuanto se relaciona con la explotacion.

Es necesario, por tanto, que las Inspecciones facultativas, además de seguir vigilando con solícito afan por la buena conservacion de las vías y del material de traccion y trasporte, bajo el punto de vista de la solidez y seguridad, que es el más importante de su cometido, extiendan tambien sus cuidados minuciosos á otros detalles importantes, tales como el aseo del interior de los carruajes de los viajeros, la comodidad y desahogo en los edificios de las estaciones, y hasta el embellecimiento de las mismas por medio de plantaciones y jardines, tal como se observa en los ferro-carriles extranjeros, y de lo cual España ofrece algunos, aunque pocos ejemplos, debidos exclusivamente al celo aislado de determinados empleados de las Compañías, dignos de premio y aplauso: deben tambien examinar con el cuidado más prolijo los cuadros de marcha de los trenes de viajeros, procurando que las paradas reglamentarias se reduzcan al tiempo absolutamente preciso para las operaciones de admitir y dejar viajeros, y que las velocidades sean las mayores posible dentro de los límites de seguridad que correspondan á las condiciones técnicas de cada línea. Las Inspecciones administrativas, á su vez, cuidarán muy especialmente de que la marcha de los trenes de viajeros se ajuste estrictamente á los cuadros aprobados por este Ministerio, y que en caso de retraso inevitable se enteren los viajeros de las causas de este retraso, de su duracion probable, y en general de todo cuanto pueda contribuir á la tranquilidad del público, proscribiéndose en absoluto el sistema de ocultacion y misterio que tanta alarma y desasosiego produce, y tanto contribuye á exagerar el suceso más insignificante. Conviene tambien que V. E. haga entender á las Inspecciones administrativas que, estando obligado todo funcionario de la Administracion á mostrarse atento y deferente con el público, esta obligacion es mucho más imprescindible para los empleados de la Inspeccion administrativa, que por la índole de su cargo se hallan en contacto constante é inmediato con aquél; en tal concepto, deben escuchar benévola y cortésmente cuantas preguntas y reclamaciones les dirijan los viajeros, y penetrarse de que su mision es la de servir y atender á los viajeros en nombre de la Administracion.

Deben cuidar asimismo dichas Inspecciones de que la recepcion, trasporte y entrega de las mercancías se hagan dentro de los plazos reglamentarios, y de que los remitentes y consignatarios encuentren en las estaciones cuantas facilidades y noticias tienen derecho á obtener: el concurso y vigilancia de los funcionarios de la Inspeccion administrativa puede ser de gran utilidad para el público y para las Compañías, pues se producen frecuentes quejas al recibir las mercancías trasportadas, especialmente cuando se trata de encargos ó bultos con artículos de comer y beber, que son objeto de sustracciones, cuyos autores no vacilan en cometer tan represensible falta, juzgándola quizá disculpable por el escaso valor intrínseco de la cosa sustraida, sin que deba haber la menor tolerancia en este punto, pues la pequeñez del hurto no atenúa la falta ni el grave abuso de confianza cometido; y los empleados de la Inspeccion administrativa, sin perjuicio de la accion de los Tribunales ordinarios, han de procurar eficazmente el descubrimiento del culpable, con lo cual prestarán un servicio importante á la Administracion, que á su vez deben agradecerles las empresas.

Inculque V. E. á ámbas Inspecciones la imperiosa necesidad de que se cumplan en todas sus partes y sin contemplacion alguna los preceptos contenidos en la ley y reglamento vigentes sobre policía de ferro-carriles, así como en las demás disposiciones conexas y complementarias, y de esta manera nada dejará que desear la explotacion de aquellos; pero si desgraciadamente ocurriera accidente alguno que produzca menoscabo ó perjuicio en las personas ó en las cosas trasportadas, proceda V. E. con toda prontitud á la averiguacion de las causas que lo hayan producido, pues salvo el caso en que intervenga una mano criminal ó fuerzas de la naturaleza inesperadas y superiores al hombre, siempre será imputable el accidente á algun empleado olvidadizo de sus deberes, y en este caso la Administracion y las Compañías están igualmente interesadas en el pronto castigo del culpable.

Otro de los puntos más importantes de la explotacion de los ferro-carriles es la cuestion de tarifas: V. E. tiene conocimiento, y constan en esa Direccion general de su digno cargo numerosas exposiciones, suscritas por importantes colectividades mercantiles y respetables asociaciones, que asumen la representacion de las principales fuerzas productoras y contribuyentes de la Nacion, en demanda de tarifas para determinadas mercancias, más reducidas y más imparcialmente aplicadas; y áun cuando fuera injusto no confesar las reducciones y bonificaciones que las Compañías vienen otor-

gando respecto á los tipos máximos legalmente exigibles con arreglo á las cláusulas de cada concesion, esto no obstante, queda mucho que estudiar y aprender en este punto por parte de las Compañías, y es casi seguro que, sin perjuicio de sus intereses, pueden acceder á la mayor parte de las rebajas solicitadas, pues su prosperidad depende y está íntimamente ligada con la de los que reclaman tales reducciones.

Procure V. E. inculcar á las Compañías tan óbvio al par que sencillo principio, y es indudable que los argumentos y razones que en cada caso particular sugiera á V. E. su acreditado interés y celo por el bien público llevarán la persuasion al ánimo de las mismas, y que accederán á las razonadas reclamaciones del comercio y de la industria.

El Ministro que suscribe abriga la íntima persuasion de que son suficientes las medidas que hasta aquí se han indicado para conseguir el fin que se desea; todo puede y debe esperarse del celo é imparcialidad de la Administracion, del buen sentido práctico del público, de la rectitud y buena voluntad de las Compañías; de la union, en fin, de todos estos elementos en una sola y comun aspiracion, que debe ser la de procurar que los ferro carriles contribuyan cada dia más á la prosperidad del país.

Pero si, contra toda esperanza, notase V. E. morosidad por parte de los funcionarios de la Administracion ú olvido de sus deberes por parte de las Compañías, proceda V. E. con toda severidad, sin consentir la más pequeña trasgresion de las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

373.

FOMENTO.

5 Julio: publicada en 12.

Real órden, adjudicando á D. José Lopez Sanchez la concesion del tranvía de las Ventas del Espíritu Santo, al paseo de Embajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesion del tranvía de las Ventas del Espíritu Santo al paseo ó ronda de Embajadores:

Vista el acta de la subasta celebrada en este Ministerio el dia 25 de Junio próximo pasado:

Resultando del mismo documento que propuesta en el pliego presentado por D. Federico Castaños la rebaja en un 50 por 100 de las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, se ejercitó por el peticionario D. José Lopez Sanchez el derecho de tanteo, mediante las debidas formalidades, adjudicándosele en su consecuencia al mismo interesado la concesion de que se trata, con carácter provisional:

Visto el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar adjudicada al precitado D. José Lopez Sanchez la concesion del tranvía de las Ventas del Espíritu Santo al paseo ó ronda de Embajadores, con un ramal desde la ronda de Valencia por las calles de este nombre y de Lavapiés á la plaza del Progreso, con sujecion al pliego de condiciones particulares aprobado en 20 de Mayo último, y á la proposicion con objeto del tanteo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

374.

FOMENTO.

5 Julio: publicada en 13.

Real órden, autorizando á los Rectores de las Universidades para la rehabilitacion de las matrículas, por gracia especial, fundada en causas legítimas debidamente justificadas.

Ilmo. Sr.: La caducidad de las matrículas de los alumnos de los establecimientos públicos de enseñanza al terminar el año académico, si bien contribuye al órden y marcha regular de los estudios, causa notables é infundados perjuicios á los escolares que por el servicio militar, enfermedad ó motivos no ménos atendibles se hallan imposibilitados de presentarse á exámen en las épocas reglamentarias. Con objeto, pues, de conciliar todos los intereses, S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á los Rectores para la rehabilitacion de las matrículas por gracia especial, fundada en causas legítimas debidamente justificadas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

375.

HACIENDA.

7 Julio: publicado en 8.

Real decreto, declarando terminada la mision conferida á la Comision especial Arancelaria, creada por el de 8 de Setiembre de 1878.

Señor: Por consecuencia de la rectificacion del Arancel de Aduanas llevada á cabo en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, algunos fabricantes de tejidos de lana creyeron lastimados sus intereses con el cambio de clasificaciones y con la rebaja de los valores oficiales de los tejidos comprendido en el grupo 3.° de la clase 6.ª, en cuyas clasificaciones y valoraciones sospecharon errores que consideraban indispensable corregir.

Al efecto, y con el fin de depurar la exactitud de tales aseveraciones, se autorizó al Gobierno de V. M. por el art. 29 de la Ley de presupuestos del año económico siguiente 1878-79 para abrir una informacion administrativa, oyendo á los representantes de la industria lanera, á los del comercio, y á cuantas personas y Corporaciones quisieran ilustrar esta cuestion, así como á la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, con objeto de rectificar, si hubiere motivo para ello, las clasificaciones y valoraciones del grupo 3.° de la clase 3.ª del Arancel, fijando el derecho específico correspondiente, con arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.° de Julio de 1869.

Apresuróse el Gobierno de V. M. á realizar la informacion en la forma que dispuso el Real decreto de 8 de Setiembre de 1878, y la Comision especial Arancelaria, cumpliendo su mandato con la lealtad y con el celo que V. M. fundadamente esperaba de todos y de cada uno de los individuos de la misma, ha formulado su ilustrado dictámen, corroborando el emitido por la Junta de Aranceles, en el cual se demuestra de una manera concluyente que la revision del Arancel, realizada en 1877, no ha ocasionado perjuicio alguno á la industria de los tejidos de lana, ni á sus similares: que las clasificaciones del grupo 3.° de la clase 6.ª comprenden los tejidos de lana en la forma que le Ley de Aranceles dispone, si bien sería más conveniente, y satisfaría la tendencia general manifestada en la informacion y en el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, suprimir la partida de tejidos

de pelo y desperdicios de lana, y subdividir, por razon de la materia de que se componen, la pañería de lana y las telas para vestidos de señora, forros y otros usos; y que los valores consignados por la Junta consultiva de Aranceles, con arreglo á la nueva clasificacion, aparecen muy elevados, lo cual obedece á la tendencia de no inferir agravio á la industria lanera nacional.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, fundado en las conclusiones que de la informacion han resultado, proponer desde luego á V. M. que se introdujesen en las partidas en que el Arancel comprende los tejidos de lana, las modificaciones que la Comision especial Arancelaria, de acuerdo con la Junta consultiva de Aranceles, estima convenientes en las clasificaciones y valoraciones; pero inspirándose en los sentimientos de prudencia y circunspeccion, que el Gobierno no puede olvidar en estas cuestiones, y teniendo, por otra parte, en consideracion que las Córtes han de ser pronto consultadas sobre otros puntos más importantes de la legislacion arancelaria, no vacila en aconsejar á V. M. que se mantenga el actual estado de cosas hasta que, llegado aquel momento, puedan ser resueltas de la manera más conveniente á los intereses de la Nacion.

Y por las razones expuestas, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto siguiente.

Madrid 7 de Julio de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara terminada la mision conferida á la Comision especial Arancelaria creada por Real decreto de 8 de Setiembre de 1878, en lo que se refiere á las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana; quedando satisfecho del celo é inteligencia que sus Vocales han acreditado, así como del patriotismo de cuantas personas y Corporaciones han contribuido á ilustrar el asunto.

Art. 2.° No se hará innovacion en las clasificaciones y valoraciones del grupo 3.° de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas vigente de 1877 hasta que las Córtes resuelvan lo conveniente.

Art. 3.° Para continuar los trabajos que se refieren al

estado de la Marina mercante nacional, y á las medidas que convenga adoptar para su fomento y el de comercio, que fueron tambien encomendados á la Comision especial Arancelaria, se reorganiza la misma Comision, que será compuesta de los individuos siguientes: El Ministro de Hacienda, Presidente; D. Salvador de Albacete, ex-Ministro, Vicepresidente. y Vocales, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Augusto Amblart, Consejeros de Estado; D. Justo Pelayo Cuesta, ex-Senador del Reino; D. Miguel Martinez Campos, ex-Diputado á Córtes; Director general de Aduanas; Director general de Contribuciones; Director general de Obras públicas; Director general de Hacienda, de Ultramar, Jefe de Seccion de marinería é industria de mar, del Ministerio de Marina; Jefe de la Seccion de Comercio, del Ministerio de Estado; Director de la Escuela de Comercio, Artes y Oficios; D. Hilario Nava, Inspector de Ingenieros de la Armada; D. José Morer, Ingeniero Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; D. Tomás Heredia, naviero de Málaga; D. Federico Nicolau, naviero de Barcelona; D. Fernando de Ibarra, naviero de Bilbao; Don Manuel A. de Amusátegui, y D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas; ejerciendo este último las funciones de Secretario.

Art. 4.° En casos de ausencia ó enfermedad, sustituirán al Vicepresidente los Vocales por el órden en que quedan designados.

Art. 5.° Interin la Comision conserve las tres cuartas partes de sus Vocales, no se proveerá ninguna de las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

376.

GOBERNACION.

7 Julio: publicada en 17.

Real órden, disponiendo que los nombramientos de cabos de vara en los establecimientos penales se hagan en lo sucesivo por la Direccion general.

Habiendo demostrado la experiencia que no se observa el mayor rigorismo en los nombramientos de cabos de vara en la forma que ahora se verifica desde que hubo necesidad de derogar en parte la Real órden de 6 de Mayo de 1860, por no existir en algunos presidios penados que reunieran las con-

diciones prescritas en su regla 3.ª, llamando además la atencion del centro directivo la frecuencia con que se hacen propuestas por los respectivos Comandantes; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que en la Direccion general de Establecimientos penales obran los antecedentes de cada confinado en su hoja histórico-penal, reuniendo por tanto los datos suficientes para elegir con acierto los penados más dignos de ocupar aquellos cargos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los nombramientos de cabos de vara se harán en lo sucesivo por la Direccion general de Establecimientos penales, sin necesidad de propuesta de los Comandantes de presidio y Juntas económicas.

2.° La Direccion general se atendrá en lo posible, al verificar tales nombramientos, á lo prevenido en la Real órden de 6 de Mayo de 1860 y demas disposiciones que, á causa de no poder ser estrictamente aplicables en la práctica, la modificaron en algunos puntos.

3.° Para cumplir estos preceptos, los Comandantes de los presidios pondrán en conocimiento de la Direccion general sin demora y especificadas las causas que ocasionan las vacantes que ocurran en los respectivos presidios.

4.° Como la Direccion general ha de guiarse por los datos estadísticos que con arreglo á los estados pedidos se remitirán mensualmente por los Comandantes; cuidarán éstos de consignar con la mayor exactitud si los penados llevan extinguida las dos terceras partes de la condena; si son reincidentes, su aptitud para ser nombrados cabos de vara; la conducta moral y de arrepentimiento y de subordinacion á los Jefes, los cuales serán responsables de las equivocaciones que por tal concepto pudieran resultar.

5.° Las vacantes que no sean por defuncion, indulto ó fin de condena no se considerarán tales hasta que la Direccion general, justipreciando los motivos, se sirva acordarlo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.=Gonzalez=Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

377.

FOMENTO.

7 Julio: publicada en 15.

Real órden, disponiendo que las locomotoras solas ó con wagones, pueden marchar con el ténder delante en los casos en que por no existir en las estaciones placas giratorias lo hagan inevitable.

Excmo. Sr.: La Compañía de los caminos de hierro del Norte de España ha elevado á este Ministerio una instancia pidiendo se autorice terminantemente la circulacion de las máquinas con el ténder delante en los casos que forzosamente tengan que marchar así, ya para hacer el servicio de maniobras, ya para remolcar trenes de trabajos, ya en los casos de ir á socorrer á un tren, ya cuando vayan á hacer la doble traccion ó remolcar un tren desde estaciones en que no haya placas giratorias á propósito para volverlas, sin que cuando la marcha se verifique de este modo pueda exceder la velocidad de los 30 kilómetros por hora marcados en el artículo 79 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878 para ejecucion de la Ley de policía de ferro-carriles. La autorizacion que se solicita es en rigor innecesaria, pues el citado artículo admite terminantemente el caso de que las locomotoras marchen llevando delante el ténder, limitando entónces la velocidad de marcha á 30 kilómetros por hora.

Pero teniendo en cuenta que las palabras *cuando por accidentes inevitables* con que empieza dicho art. 79 pudieran interpretarse que sólo en casos excepcionales de necesidad ó de socorro pueden marchar las máquinas en esta forma, y que semejante marcha ofrece sérios peligros; atendiendo tambien á que la Compañía recurrente dice tener noticias de que con motivo del atropello y muerte de un hombre se hallan procesados el maquinista y Jefe de estacion por haber dado la salida á la máquina que al ocurrir el siniestro marchaba con el ténder por delante, es conveniente aclarar las palabras con que empieza el citado art. 79, y declarar su verdadera y recta interpretacion.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, ha tenido á bien disponer:

1.° Que las locomotoras solas ó con wagones pueden marchar con el ténder delante en los casos en que por no existir

en las estaciones placas giratorias sea esta posicion inevitable, tales como maniobras, regreso á su destino despues de haber servido para doble traccion, arrastre de trenes de trabajos, socorro de trenes ú otros análogos; debiendo interpretar en este sentido las palabras *accidentes inevitables*, consignadas en el art. 79 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

2.° Que la velocidad en este caso no excederá de 30 kilómetros por hora, y que deberán adoptarse además las mayores precauciones con arreglo á lo dispuesto en el repetido artículo 79.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

378.

FOMENTO.

8 *Julio: publicada en* 9.

Real órden, disponiendo que la Direccion general de Instruccion pública presente las bases de un reglamento para establecer una Escuela de industrias artísticas en el edificio de San Juan de los Reyes de Toledo.

Ilmo. Sr.: El edificio de San Juan de los Reyes de Toledo, insigne monumento de arte, y recuerdo glorioso de la piedad de Don Fernando y Doña Isabel, que lo fundaron, sufrió en 1809 los terribles desastres de la guerra. Un incendio intencional convirtió en escombros la parte del convento y uno de los costados del claustro, cayendo desmenuzadas y perdidas para siempre sus estátuas y bellísimas labores. Las que todavía se conservan mutiladas, en los tres lienzos existentes, compiten en hermosura y elegancia con los mejores trabajos escultóricos que produjo la Edad Media en sus últimos tiempos, y de aquí que propios y extraños lamenten de contínuo la ruina, y aconsejen enérgicamente su reparacion.

Deber es de los Gobiernos atender con singular esmero á la conservacion de los venerables restos que reflejan nuestras glorias, y pocas exigirán proteccion con mejor derecho, que el Santuario que muestra todavia suspendidas en los muros las cadenas que simbolizan el término de una guerra de siete siglos, primer fundamento de la unidad política del país.

Sobradamente justifica su grandeza en la historia y en el arte los sacrificios que tiendan á perpetuarla; pero la restauracion de San Juan de los Reyes, por más que se esfuerce la moderna crítica para acertar en el propósito, no alcanza á devolver al monumento la vida que le falta. Es necesario que una aplicacion discreta del edificio repare el vacío, y que sirva además en lo futuro de fundamento y estímulo permanente para conservarlo.

Ningun empleo tan conveniente como convertirlo en centro de enseñanza de industrias artísticas, donde el obrero reciba educacion técnica, que aumente su bienestar, y le permita contribuir, por medio del trabajo, al florecimiento y prosperidad de la Nacion.

Animado de estos loables propósitos, S. M. el Rey (Q. D G.) se ha servido ordenar:

1.° Que la Direccion general de Instruccion pública presente las bases de un reglamento para establecer una Escuela de industrias artísticas en el edificio de San Juan de los Reyes de Toledo.

2.° Que se nombre un Arquitecto encargado de formular el proyecto de restauracion del mismo monumento, y de la construccion destinada á Escuela de industrias artísticas en dicho edificio.

3.° Que, prévia consulta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, se emprendan las obras con la brevedad posible.

Y 4.° Que los gastos que ocurran, se abonen por la Direccion general de Obras públicas con cargo á lo consignado en los presupuestos del Estado para construcciones civiles.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

379.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 Julio: publicado en 12.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue del despacho de la Presidencia

de mi Consejo de Ministros D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 10 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

380.

FOMENTO.

12 Julio: publicada en 17.

Real órden, disponiendo que el Instituto de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura, se denomine en lo sucesivo Instituto agrícola de Alfonso XII.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el Instituto de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura, se denomine en lo sucesivo Instituto agrícola de Alfonso XII.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

381.

GUERRA.

14 Julio: publicado en 16.

Real decreto, autorizando al Director del Parque Sanitario para adquirir 32 cajas de instrumentos médico-quirúrgicos.

En vista de lo manifestado por el Director general de Sanidad militar respecto á la adquisicion de instrumental médico-quirúrgico, con destino á los Hospitales y enfermerías militares de las Islas Filipinas; de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Director general de Administracion militar y con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director del Parque Sanitario para adquirir, por gestion directa de la Casa Collin y

Compañía, de París, 32 cajas de instrumentos médico-quirúrgicos, procurando obtener la mayor economía posible en la adquisicion de que se trata, y formando cuenta separada de este gasto, que no deberá figurar en la del expresado establecimiento, sino satisfacerse con las 15.000 pesetas que entregará préviamente la Caja general de Ultramar, en virtud de las órdenes que tiene recibidas del Capitan general de aquellas Islas.

Dado en San Ildefonso á 14 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

382.

GUERRA.

14 Julio: publicada en 21.

Real órden, resolviendo que en lo sucesivo se consignen en las Cajas de Ultramar el pago de los retiros provisionales de los Jefes, Oficiales del Ejército y demas clases comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1865.

Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto por ese Consejo Supremo en su acordada de 29 de Diciembre del año próximo pasado, respecto de los inconvenientes que ofrece la práctica de señalar retiros provisionales pagaderos por las Cajas de la Península á los Jefes y Oficiales que, hallándose comprendidos por sus circunstancias en los beneficios de la Real órden de 28 de Setiembre de 1858, deben pásar á la situacion de retirados, percibiendo sus haberes pasivos por las Cajas de las diferentes posesiones de América y Asia, S. M. se ha dignado resolver que en lo sucesivo se consigne en las respectivas Cajas de Ultramar el pago de los retiros provisionales de los Jefes, Oficiales del Ejército y demas clases comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1865, que aparezcan con derecho probable á cobrar en ellas los definitivos con aumento de moneda; quedando derogado el párrafo tercero del art. 4.° de la instruccion para la aplicacion de la Real órden de 9 de Marzo de 1866.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.=Arsenio Martinez de Campos.=Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

383.

FOMENTO.

14 Julio: publicado en 17.

Real decreto, aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Búrgos.

Señor: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Búrgos el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877, y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente, para proponer el Plan de las provinciales; resultando éste aprobable y conforme con la Direccion general de Obras públicas; de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Búrgos.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 14 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Número de órden.	PLAN DE CARRETERAS PROVINCIALES DE BÚRGOS.
1	La de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.
2	La de Miranda de Ebro á San Miguel del Monte.
3	La de Roa á Encinas.
4	La de Covarrubias á Cuevas de San Clemente.
5	La denominada Bajada de Roa, que une la carretera del Estado de San Martin de Rubiales á Lerma con la provincial de Roa á Encinas.
6	La de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria.
7	La de Pradoluengo á Ibeas de Juarros.
8	La de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos.
9	La de Roa á Santa María del Campo.
10	La del Puente de Astudillo á Villadiego por Castrogeriz, Villasandino y Sasamon.
11	La de Villarcayo al puente de Santelices.
12	La de Búrgos por Arroyal á la Pinza.
13	La de Castil de Peones, en la carretera de Madrid á Francia á Villafranca Montes de Oca, en la de Búrgos á Logroño.
14	La que partiendo desde el límite de la provincia de Alava pasa por Cucho y Treviño á las Ventas de Armentia, y el ramal desde la Puebla de Arganzon á Cucho.
15	La de Oquilla á la Horra, arrancando de Gumiel del Mercado.
16	La de Quintana del Pidio á la Aguilera.
17	La de Búrgos á Barbadillo del Pez por Revilla del Campo.
18	La que partiendo del puente de Santelices, en la carretera de Espinosa de los Monteros á Cabañas de Virtus, termine en Soucillos, y desde Quintana en Tello hasta Arija, límite con la provincia de Santander, siéndolo de una sola carretera.
19	La de Peñaorada á Oña por Salas de Bureba.
20	La de Aranda de Duero á Torresandino, pasando por la Aguilera, Gumiel del Mercado y Sotillo de la Rivera.
21	La de Cerezo de Riotiron á Pancorbo.
22	La de Villarcayo á Quisicedo, en la de Espinosa de los Monteros á Cabañas de Virtus.
23	La de Sedano á Pesadas en el camino de Bercedo.
24	La de Gumiel de Izan á la Vid, pasando por Ontoria y Valle de Valdearados á Peñaranda, y desde aquí á la Vid en la carretera de Valladolid á Soria.
25	La de Villanueva de Argaño, en la carretera de Búrgos á Melgar por Hornillos del Camino, Hormaza, Granja de Villamar, cruzando la carretera del Estado de Lerma á Melgar, pasando por los Balbases hasta el puente de Peral de Arlanza.

Número de órden.	PLAN DE CARRETERAS PROVINCIALES DE BÚRGOS.
26	La de Sotresgudo, en la de Villanueva de Argaño á Herrera, pasando por San Quirce de Rio Pisuerga.
27	La de Roa al confin de la provincia de Segovia por Fuentecens, Fuentemolinos, Hontangas y Fuentonebro.
28	La de Mercadillo, en la carretera de Búrgos á Bercedo á Arciniega, en el confin de la provincia de Alava.
29	La de Urquiza, en la carretera de Ibeas á Pradoluengo á Bezares, pasando por Pineda de la Sierra y Barbadillo de Herreros, en la carretera del Estado de Lerma á Venta de la Estrella.
30	La de Sedano á Covanera, en la carretera de Búrgos á Peñacastillo.
31	La de Venta de Guimara, en la carretera de Madrid á Francia, pasando por Valdeande á Huerta del Rey.
32	La de Covarrubias á Huerta del Rey.
33	La de Lerma por Revilla, Cabriada, Quintanilla del Coca á Salas de los Infantes.
34	La de Traspaderne por San Pantaleon de Losa á Arciniega, en la provincia de Alava.
35	La de Bribiesca á Belorado.
36	La de Pampliega por Presencio á Cogollos, en la carretera de Madrid á Francia.
37	La de Búrgos á San Adrian de Juarros, pasando San Pedro Cardeñes.
38	Habilitacion de las Puertas de Sedano y Calzadas de Colina.

Madrid 14 de Julio de 1881.=Aprobado por S. M.=Albareda.

384.

FOMENTO.

14 Julio: publicada en 27.

Real órden, aclarando la interpretacion del art. 35 del reglamento para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas, referente á las tasaciones de proyectos de ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: El art. 35 del reglamento para ejecucion de la Ley general de Obras públicas vigente previene que en las

tasaciones de proyectos se incluyan los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiese ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos.

Esta última partida de intereses da lugar á las tasaciones de los proyectos de ferro-carriles á incertidumbres y dificultades para determinar su importe por la falta de datos que fijen el plazo á que han de aplicarse estos intereses.

Conviene por tanto dictar las disposiciones convenientes para que desaparezcan estas incertidumbres y dificultades, y para determinar la marcha que debe seguirse cuando se trate de proyectos presentados con anterioridad á la Ley de Obras públicas vigente, ó que presentados con posterioridad á la fecha de dicha ley no hayan sido acompañados de la peticion en debida forma de la concesion á que dichos proyectos se refieren; cuyo caso, aunque no previsto en la ley y reglamento general de ferro-carriles, ocurre con alguna frecuencia.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo que antecede, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° En las tasaciones de proyectos de ferro-carriles presentados con posterioridad á la publicacion de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se incluirán los gastos materiales de toda especie que la reduccion del proyecto hubiese ocasionado, así como los honorarios de los peritos tasadores, limitándose éstos, en cuanto al interés correspondiente del capital adelantado, á consignar el tipo de interés anual que en tal concepto debe abonarse.

2.° Al anunciarse la subasta, cuidará la Direccion general de Obras públicas de practicar la liquidacion de intereses, aplicando los gastos materiales para la redaccion del proyecto al tipo de interés anual consignado en la tasacion aprobada al período de tiempo que trascurra desde la presentacion del proyecto y peticion de la concesion hasta el dia en que deba ser abonado su importe al dueño del proyecto por el adjudicatario de la concesion: la partida que de esta liquidacion resulte se añadirá al importe de la tasacion aprobada, y el total así formado será el que debe abonarse por el adjudicatario de la concesion, si éste no fuere dueño del proyecto.

3.° En los proyectos de ferro-carriles presentados con posterioridad á la publicacion de la Ley vigente de Obras públicas, pero sin que al presentarlos haya sido pedida la concesion en debida forma, se entenderá que la fecha inicial para la liquidacion de intereses es la en que se pida en de-

bida forma la concesion del ferro-carril á que se refiere el proyecto presentado.

4.° Todos los proyectos presentados con anterioridad á la Ley de Obras públicas vigente se tasarán con sujecion á las disposiciones que sobre la materia regian ántes de la publicacion de dicha ley.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 14 de Julio de 1881.=Albareda=Sr. Director general de Obras públicas.

385.

FOMENTO.

14 Julio: publicada en 10 Agosto.

Real órden, disponiendo que puedan servir de texto para la enseñanza de la agricultura en las escuelas públicas, todas las obras que sean aprobadas por el Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si se hallan aún vigentes las prevenciones 2.ª y 3.ª de la Real órden de 7 de Julio de 1849, que como consecuencia de lo prevenido en otra Real órden de 12 de Junio anterior, declaran texto único de las Escuelas públicas la *Cartilla de agricultura*, escrita por D. Alejandro Olivan; teniendo en cuenta que entre las obras que en los últimos años se han aprobado por el Consejo de Instruccion pública para que puedan servir de texto en la primera enseñanza se hallan algunas que corresponden á la expresada asignatura:

Considerando que, aparte de esta circunstancia, el tiempo trascurrido desde que se escribió la obra de Olivan, los progresos hechos en el estudio teórico y práctico de la agricultura, y la conveniencia de que desaparezca toda medida que pueda ser rémora ó dificultad para la publicacion de libros destinados directamente á la enseñanza son motivos fundados para no autorizar por más tiempo que continúe aquella obra siendo texto único y obligatorio para la asignatura ántes expresada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere terminado el privilegio concedido á D. Alejandro Olivan por la citada Real órden de 7 de Julio de 1849, y que en adelante puedan servir de texto para la enseñanza de la agricultura en las Escuelas públicas todas las obras que, pré-

vio informe del Consejo de Instruccion pública, sean aprobadas por este Ministerio.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

386.

GOBERNACION.

15 Julio: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar el suministro de víveres, medicinas y utensilios para los penados que han de ocuparse en la reparacion de un edificio en Ocaña, con destino á penitenciaria de jóvenes delincuentes.

De conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el número 7.°, artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar directamente y sin las solemnidades de subasta el suministro de víveres, y de víveres, medicinas y utensilio para la enfermería de los 150 penados que han de ocuparse en las obras de reparacion de un edificio en Ocaña para ser convertido en penitenciaría de jóvenes delincuentes.

Art. 2.° El racionado será igual en cantidad y calidad al que se suministre á las reclusas en la casa-correccion de mugeres de Alcalá de Henares, abonándose por cada racion 67 y un cuarto céntimos de peseta.

Art. 3.° Los gastos que ocasione este servicio se satisfarán con cargo á la partida consignada para suministros en el cap. 15, art. 2.°, seccion 6.ª del presupuesto vigente.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

387.

FOMENTO.

15 *Julio: publicada en* 16.

Circular, á los Rectores de las Universidades, pidiéndoles antecedentes á fin de proceder á la reforma de la legislacion vigente de Instruccion pública.

La reforma de la legislacion vigente de Instruccion pública constituye una necesidad imperiosa que reconocen cuantos se interesan en el adelanto de los estudios y en particular los obligados á promoverle, y conviene realizarla inmediatamente formulando una ley inspirada en el criterio propio del Gobierno, que responda á la importancia del asunto y dados los medios disponibles, al progreso y mejora de la enseñanza.

Guiado de semejante propósito, considera indispensable el Ministro que suscribe allegar antecedentes que sirvan de estudio y fundamento á la reforma, y ningunos tan eficaces como aquellos que puede ofrecerle el Profesorado de todas las carreras, cuya notoria experiencia le permite apreciar los inconvenientes y ventajas de los sistemas de estudio en el terreno de la práctica.

Interesa, por consiguiente, conocer cuál sea la opinion de los Profesores y personas entendidas acerca de la legislacion vigente, de lo que en ella deba aprovecharse como ventajoso, y cuáles las modificaciones que juzgan necesario proponer, prescindiendo en sus dictámenes del espíritu que pueda animar al Ministro.

Y en este sentido recomiendo á V. S. eficazmente que se sirva dar conocimiento de la presente á todos los Jefes de los establecimientos de enseñanza de su distrito universitario, sin excluir los particulares; caso de estimarlo oportuno, á fin de que los Claustros respectivos evacuen y dirijan á V. S. dichas consultas á la mayor brevedad; debiendo ese Rectorado reasumirlas en lo que tenga de comun y exponerlas con la concision y claridad necesarias en cuanto ofrezcan novedad, remitiéndolas con igual urgencia á este Ministerio.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Rector de la Universidad de.....

388.

HACIENDA.

16 Julio: publicada en 4 Agosto.

Real órden, fijando la forma y dimensiones que deberán tener las obligaciones que emitan las Sociedades y particulares, á fin de que no se confundan con los billetes del Banco de España.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E., pidiendo se ampare á ese establecimiento de crédito en el privilegio que le concede su ley orgánica respecto á la emision de billetes al portador que obtuvo á título oneroso, y haciendo presente que no son ya los antiguos Bancos locales los que emiten valores fiduciarios que hagan competencia á los billetes del de España, sino tambien las Sociedades especiales de crédito que ponen en circulacion obligaciones al portador semejantes en su forma á los billetes de ese referido Banco, como se comprueba por los ejemplares que obran en el expediente de referencia, emitidos respectivamente por la Compañía de Ferro-carriles de Mallorca, la de Almacenes de depósito en Palma y la Sociedad Catalana general de Crédito, cuyas obligaciones tienen por su tamaño, estampacion y colores empleados en ella, una gran semejanza con los billetes del Banco de España; en su virtud:

Visto el Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, y especialmente sus artículos 1.°, 2.° y 4.°, por los que se estableció por medio de un Banco Nacional la circulacion fiduciaria *única*, en sustitucion de la que entónces existia en varias provincias, alimentadas por Bancos de emision, concediendo al de España dicha exclusiva, y declarando desde luego en liquidacion todos los demás de emision y descuentos existentes en la Península é Islas adyacentes:

Considerando que, con arreglo á dichas disposiciones, sólo el Banco de España es el autorizado para la emision de billetes:

Considerando que, si bien los documentos de crédito emitidos por las Compañías de Ferro-carriles de Mallorca, Almacenes generales de depósito en Palma y la Sociedad Catalana general de crédito no tienen por la redaccion de su texto los caractéres de billetes de Banco, sino los de obliga-

ciones al portador con un interés anual, y bajo tal concepto no están comprendidos en la *exclusiva* otorgada al Banco de España; esto, no obstante, la forma, tamaño y demas condiciones materiales de los referidos documentos, y los intereses fijados al capital que representan, que por lo exíguos que son raya al parecer en lo ilusorio, son circunstancias todas que, con intencion ó sin ella por parte de las Sociedades que los emitieron, vienen á darles ciertas condiciones que parece tienden á atribuirles completa semejanza con los billetes de Banco para facilitar su circulacion:

Considerando que dado el privilegio del Banco de España para la emision de billetes, es deber del Estado ampararle en su derecho, y que á este fin son atendibles las razones expuestas por el mismo en sus repetidas reclamaciones, para que se adopten las medidas más conducentes, á fin de que las emisiones de documentos especiales verificadas por las demas Sociedades y particulares no se adapten en sus formas externas á los billetes del Banco de España:

Considerando que los documentos de crédito emitidos por las Sociedades en cuestion se separan en la forma y tamaño adoptado generalmente por el Estado y las Compañías para la emision de sus respectivas obligaciones, tanto por su menor tamaño como por la supresion de los cupones que generalmente tienen al márgen en representacion de sus intereses;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con los informes evacuados respectivamente por la Direccion general de lo Contencioso, la Intervencion general de la Administracion del Estado y Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que las obligaciones que emitan en uso de su derecho las Sociedades y particulares se ajusten á la forma y dimensiones, *cuando ménos*, de los pagarés de comercio que se expenden por la Hacienda como efectos del sello del Estado, á fin de que por este medio no puedan confundirse en manera alguna con los billetes de Banco para que está autorizado exclusivamente el de España; y que esta suprema resolucion, de carácter general tambien, sirva de norma á casos ulteriores que pudieran presentarse en analogía con los que han motivado este expediente respecto á las referidas Compañías de Ferro-carriles de Mallorca, Almacenes generales de depósito de Palma y la Sociedad Catalana general de Crédito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á sus reiteradas reclamaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.=Camacho.=Al Gobernador del Banco de España.

389.

FOMENTO.

16 *Julio: publicada en* 31.

Real órden, concediendo al pueblo de Almoines una subvencion de 4.000 pesetas, con destino á la construccion de Escuelas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al pueblo de Almoines, en la provincia de Valencia, la subvencion de 4.000 pesetas con destino á la construccion de Escuelas; cuya cantidad deberá librarse por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al capítulo 16, art. 4.° del presupuesto corriente, y á la órden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, prévios los requisitos establecidos por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

390.

FOMENTO.

16 *Julio: publicada en* 31.

Real órden, concediendo al pueblo de San Sebastian de los Reyes la subvencion de 6.698 pesetas con destino á la construccion de un local Escuela.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de San Sebastian de los Reyes, de esta provincia, la subvencion de 6.698 pesetas con destino á la construccion de un local Escuela; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al capítulo 16, art. 4.° del presupuesto corriente, y á la órden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, prévias las formalidades y requisitos establecidos por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

391.

HACIENDA.

18 Julio: publicada en 10 Agosto.

Real órden, fijando reglas para el embarque y circulacion de maderas españolas por el rio Miño.

Ilmo. Sr.: En vista de dos instancias de la casa Candeira hermanos, del comercio de Salvatierra, en la provincia de Pontevedra, solicitando que se facilite el trasporte de los frutos y productos del país por el rio Miño, y principalmente el de las maderas procedentes de los pinares que en la ribera española existen, simplificando las formalidades y la documentacion que las Aduanas de la Guardia y Tuy exigen para autorizar el embarque y desembarque de dichas maderas, y evitando á los interesados el pago de las dietas que corresponden á los empleados de Aduanas por practicar los reconocimientos en los puntos donde se efectúan aquellas operaciones:

Visto lo informado acerca del particular por el Administrador de Aduanas principal de la provincia de Pontevedra:

Considerando que el rio Miño está habilitado para el trasporte de frutos y productos del país con documentacion de las Aduanas de Tuy ó la Guardia, mediante las condiciones que expresa el apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de Aduanas, cuyas condiciones y las demas generales establecidas en la legislacion para estos casas, es indispensable mantener en garantía de los intereses de la Hacienda;

Y considerando que en cuanto á la conduccion especial por el rio Miño de las maderas á que principalmente se refiere la instancia, es evidente la conveniencia de facilitarla en lo posible, porque el trasporte por tierra de dichas maderas á los puntos donde hay Aduanas para que se autorice el embarque ofrece gastos y dificultades que harían imposible la operacion, y porque la asistencia de un empleado al punto donde el embarque ó embalse de las maderas se verifique para hacer el reconocimiento origina tambien gastos y pérdidas de tiempo á los interesados y perjuicios á la Administracion, que no puede siempre desprenderse de un empleado para esta clase de comisiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que se autorice la circula-

cion de maderas nacionales por el rio Miño, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los embarques ó embalses de maderas nacionales en la orilla española del rio Miño se harán precisamente por puntos en donde haya Resguardo de Carabineros.

2.ª Los interesados se proveerán para hacer la conduccion de un certificado del Alcalde del término en que se haya cortado la madera, ó de donde proceda, expresivo del número de piezas y sus dimensiones en largo, ancho y grueso ó circunferencia, segun la forma.

3.ª En estos certificados estampará el Resguardo de Carabineros el embarque ó embalse de las maderas, sirviendo el documento de guia para la conduccion de un punto á otro de la orilla española del rio, y para el desembarque en cualquier punto donde haya puesto de Carabineros ó Aduana, y debiendo cuidar el Resguardo de remitir á la Aduana correspondiente los certificados con el *cumplido* tan pronto como se haya realizado el desembarque en puntos donde no exista Aduana.

Y 4.ª Las maderas que toquen en la orilla portuguesa del rio perderán su nacionalidad; y cuando se trate de exportarlas ó de conducirlas de cabotaje á puertos españoles, cumplirán las Aduanas respectivas las disposiciones que para estos casos establecen las Ordenanzas de la Renta.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1881.=Camacho.=Sr. Director general de Aduanas.

392.

FOMENTO.

18 Julio: publicado en 22.

Real decreto, creando en Madrid una Comision encargada de estudiar los medios de contener en lo posible la emigracion por medio del desarrollo del trabajo.

Señor: Los recientes y tristísimos acontecimientos de la vecina costa de Africa, donde han perdido vidas y haciendas compatriotas nuestros, víctimas de salvajes hordas mahometanas, no pueden ménos de llamar con insistencia la atencion del Gobierno de V. M. hácia los perjuicios que origina la emigracion creciente de una parte de la poblacion

española, que lleva á las playas extranjeras precioso contingente de inteligencia, de esfuerzos y de brazos, capaces de abrirse más seguro porvenir cultivando el suelo de la patria.

Agentes de empresas particulares fomentan la emigracion, halagando el espíritu tradicionalmente aventurero de nuestro pueblo, que, á impulso de la necesidad, olvida el hogar en que vive y la tierra que le vió nacer.

Contrastan desagradablemente estos hechos con la falta de poblacion de España; porque en las provincias que dan mayor número de emigrantes, Almería, Alicante y Valencia, permanecen sin cultivo regiones extensas por falta de brazos. El trabajador prefiere, á resultados más ó ménos fáciles dentro de la Península, aventurarse á correr los mares, persiguiendo riquezas en países desconocidos é inhospitalarios. Ejemplo de que saben encontrarlas y fundar centros productores son los establecimientos españoles de la Argelia francesa, los de la República argentina y los de otros Estados de la América del Sur; ellos aumentan los deberes de todo Gobierno, y lo estimulan á procurar inmediatamente los medios de que estas fuerzas activas y productoras no se ausenten de la madre patria que tanto los necesita.

Al estudiar las causas de la emigracion ha surgido siempre en la mente de los pensadores la idea del mejor reparto de la poblacion española, y los gobiernos que se han ocupado de problema tan importante, si no lo han resuelto, le han prestado al ménos cuanta atencion era compatible con los medios de que podian disponer. ¿Quién no aplaude la formacion de colonias en Sierra Morena y las tentativas para repoblar la provincia de Salamanca, intentadas por los Reyes predecesores de V. M. Cárlos III y Cárlos IV?

No ceden los espíritus rectos delante de las dificultades; pues las primeras faltas de éxito han solido ser precursoras de grandes adelantos. Quizá los pasados inconvenientes se expliquen por la carencia de libertad religiosa, hoy consignada en nuestro Código fundamental, y la cual permite concebir mejores y más prósperas esperanzas para lo futuro.

En el órden de las ideas generosas se recordará siempre con verdadero respeto el informe de Jovellanos sobre la Ley Agraria al Supremo Consejo de Castilla, y el tiempo ha demostrado que sus previsiones eran exactísimos pronósticos. Merecen llamar la atencion asimismo los proyectos de Don Fermin Caballero para el desarrollo de la poblacion rural; las leyes desamortizadoras de 1835, y la de Colonias agrícolas; proyectos y propósitos de utilidad reconocida, pero que no alcanzaron todas las consecuencias deseadas. La emigracion

ha continuado en aumento: la poblacion de España no ha logrado desarrollarse; y comarcas hay, como muestra el ejemplo de Extremadura, que se cuentan por desdicha entre las ménos habitadas de Europa.

Obligacion es de los Consejeros responsables, en vista de sucesos desconsoladores que V. M. tanto deplora, reunir antecedentes y combinar todos los esfuerzos para encontrar remedio á semejantes males.

De utilidad extremada han de ser, para los fines que el Gobierno de V. M. se propone, los trabajos del Consejo Supremo de Agricultura, emprendidos por iniciativa propia, é impulsados por verdadero patriotismo; pero males tan arraigados no se evitan sin grandes dificultades: para enmendarlos y prevenirlos hay que empezar por reconocer su importancia y convenir en las causas que los producen. Querer remediarlos mediante una sola disposicion legislativa sería temerario empeño, y emplear la fuerza de la ley, arrollando la libertad económica, fecundo principio de los pueblos modernos, no es posible en la actualidad, ni lograría contener en su errado empeño á los que abandonan el país rompiendo los vínculos de la familia y los lazos de la patria. Es necesario ensanchar las esferas de Agricultura y de la Industria, imprimiendo en ámbas poderoso impulso. «La Agricultura como la Industria, se agita, circula y acude donde el interés la llama.»

No cabe duda de que el mal es complejo, resultado de causas difíciles de apreciar, y las más veces conocido solamente por sus tristes consecuencias. Estudiarlo para procurar los medios de contenerlo, será siempre empresa civilizadora, y feliz la Nacion si consigue que se le devuelvan sus propios hijos, logrando que se dediquen á la agricultura, á las numerosas industrias del siglo en que vivimos, á desarrollar los elementos poderosos de riqueza que faltan hoy en gran parte de la Península.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe considera indispensable la cooperacion de personas entendidas, á las cuales se encomiende que estudien tan vital problema y que propongan los medios de resolverlo.

Animado del ardiente deseo de evitar en adelante las desgracias que lamentamos, cree por lo tanto corresponder á las patrióticas miras de V. M. y del Gobierno nombrando una Comision encargada de formular los proyectos legislativos que estime convenientes para disminuir las causas que motivan la emigracion, comprendiendo al propio tiempo en sus indicaciones cuanto tienda á establecer el mejor reparto de la poblacion en beneficio de la riqueza comun.

El Ministro de Fomento, en vista de lo que antecede, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de San Ildefonso 18 de Julio de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid una Comision especial, bajo la Presidencia del Ministro de Fomento, encargada de estudiar los medios de contener en lo posible la emigracion por medio del desarrollo del trabajo.

Art. 2.° La Comision procederá con urgencia á abrir las informaciones que juzgue necesarias para formular su dictámen, y todas las depedencias del Estado le suministrarán los datos que necesite para el cumplimiento de su mision.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 18 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

393.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 30.

Real órden, otorgando á D. J. Cárlos Morillo la concesion de un ferro-carril industrial que, partiendo de Madrid, termine en el coto redondo de Vaciamadrid.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial, fecha 24 de Julio de 1880, autorizando al Gobierno para otorgar á D. J. Cárlos Morillo, vecino de Madrid, la construccion de un ferro-carril industrial que, partiendo de Madrid y pasando por las canteras de Vicálvaro, termine en el coto redondo de Vaciamadrid.

Visto el expediente instruido para el cumplimiento de esta ley.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don J. Cárlos Morillo la concesion de un ferro-carril industrial que, partiendo de Madrid y pasando por las canteras de Vicálvaro, termine en el coto redondo de Vaciamadrid; entendiéndose que esta concesion se otorga con sujecion al pliego

de condiciones particulares aprobado por Real órden fecha 22 de Febrero último, y aceptado por D. J. Cárlos Morillo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

394.

FOMENTO.

20 Julio: publicada en 10 Agosto.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Hijar una subvencion de 9.700 pesetas con destino á la construccion de Escuelas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Hijar, en la provincia de Teruel, la subvencion de 9.700 pesetas con destino á la construccion de un local para Escuela de niños y niñas y habitacion para los Profesores; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al cap. 16, artículo 4.° del presupuesto vigente de gastos del mismo, y á la órden del Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, prévias las formalidades y requisitos establecidos por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

395.

MARINA.

23 Julio: publicado en 27.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion directa de un torno de alimentacion propia para el crucero *Aragon*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo quinto del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Marina para que,

sin las formalidades de subasta pública, pueda adquirir directamente del fabricante Withworth un torno de alimentacion propia con engranajes para el crucero *Aragon*.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

396.

MARINA.

23 *Julio: publicado en* 7.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion directa de un juego de vigotas maleables con destino al aparejo del crucero *Navarra*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo quinto del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta pública, pueda adquirir directamente del fabricante Brown Lanox y compañía un juego de vigotas de hierro maleable con destino al aparejo del crucero *Navarra*.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

397.

MARINA.

23 *Julio: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion directa de una máquina suavizadora de cáñamo, Nichols, con destino al Arsenal de Cartagena.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo quinto del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta pública, pueda adquirir di-

rectamente en Inglaterra una máquina suavizadora de cáñamo, Nichols, con destino á la Fábrica de jarcias y tejidos del Arsenal de Cartagena.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

398.

GOBERNACION.

24 Julio: publicado en 27.

Real decreto, disponiendo que la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Real decreto de 31 de Enero de 1877, tome el nombre de Consejo penitenciario, sujetándose á las reglas que se determinan.

El Real decreto de 31 de Enero de 1877 creó la Junta de reforma penitenciaria, marcándole sus atribuciones para que viniera á auxiliar al Gobierno en la resolucion de los complejos y difíciles problemas que se agitan en el terreno de la ciencia cuando se trata de elevar al mayor grado de perfeccion la organizacion y régimen de nuestros establecimientos penales.

El Gobierno de V. M., en el último decreto publicado sobre reforma del cuerpo de empleados llamados á prestar sus servicios en dicho ramo, ha establecido para el ingreso en el mismo la oposicion y el exámen, que necesariamente han de practicarse ante Tribunales compuestos en su mayoría de Vocales de la citada Junta de reforma penitenciaria. Esta sola reforma ensancha grandemente las atribuciones que á la misma competian por el decreto de su creacion, y aumenta las atenciones de su personal, resultando por esta causa insuficiente para el desempeño de sus múltiples y elevadas funciones.

Reconoce el Gobierno de V. M. los no escasos servicios prestados por la Junta de reforma penitenciaria; pero para hacer todavía más eficaz tan valioso concurso, entiende que es necesario ensanchar la órbita de atribuciones que le fueron concedidas, como asimismo facilitar que obtengan acceso á dicha corporacion, llamada á prestar acertado consejo en las múltiples cuestiones que se le sometan, mayor número de personalidades que por propios merecimientos hayan logrado sobresalir en los diversos ramos del saber.

Dado el impulso que en las demas naciones de Europa

toma de dia en dia la ciencia penitenciaria; próxima la época en que felizmente puedan verse realizadas en nuestra pátria, así las reformas que el estado actual de los establecimientos penales reclama, como la solucion de los distintos problemas que con la misma se relacionan, es ya llegado el caso de que España tome su puesto en el general concierto, y de que á las enseñanzas de la experiencia puedan unirse las apreciaciones científicas para la resolucion de problemas tan complejos y tan interesantes.

La reorganizacion, pues, de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos, formando una corporacion, no sólo de consulta, sino tambien á la que puedan reclamarse datos y trabajos distintos pertinente al servicio penitenciario en toda su extension, llenará cumplidamente el vacío producido por la reforma iniciada.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion, que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1881. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Real decreto de 31 de Enero de 1877, tomará el nombre de Consejo penitenciario.

Art. 2.° La mision del Consejo penitenciario será:

1.° Proponer al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el servicio penitenciario, y creacion y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

2.° Informar al Ministro de la Gobernacion sobre cuantos asuntos concernientes al servicio penitenciario le sean consultados por el mismo.

3.° Formular los programas y designar los testos á que deban sujetarse en exámenes y oposiciones los empleados del Cuerpo especial de Establecimientos penales creado por Real decreto de 23 de Junio último.

4.° Constituir con indivíduos de su seno los Tribunales de exámen y oposicion de empleados referidos.

Art. 3.° El Consejo penitenciario se compondrá de Vócales natos y electivos.

Serán Vocales natos:

Un Ministro del Tribunal Supremo, designado por la Junta de gobierno.

Un Teniente ó Abogado fiscal del mismo Tribunal, designado por el Fiscal del mismo.

Un Ministro togado del Consejo Supremo de la Guera, designado por el Consejo pleno.

Un Presidente de la Sala de la Audiencia de Madrid, designado por su Junta de gobierno.

Serán electivos:

Un Académico de la de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

Un socio de la Económica matritense.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Un Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Un Académico de la de Medicina y Cirugía.

Un Académico de la de San Fernando, de la clase de Arquitectos.

Y doce más, elegidos libremente por el Ministro de la Gobernacion entre las personas de reconocida ilustracion y competencia.

Art. 4.° Las corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior propondrán en terna al Ministro de la Gobernacion los Vocales de su seno en quienes haya de recaer el nombramiento para el Consejo penitenciario, excepto la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y el Colegio de Abogados de Madrid, cuyas Juntas de gobierno podrán formar las mismas propuestas en terna sin necesidad de reunir al efecto las respectivas corporaciones en pleno.

Art. 5.° Será Presidente nato del Consejo penitenciario el Ministro de la Gobernacion, y Vicepresidente el Director general de Establecimientos penales.

Art. 6.° El cargo de Vocal del Consejo penitenciario será honorífico y no retribuido; pero llevará aneja la consideracion de Jefe superior de Administracion civil.

Para los Vocales natos será obligatoria la aceptacion de sus nombramientos.

Art. 7.° El Consejo se reunirá precisamente una vez en semana para el despacho de los asuntos sometidos á su competencia, y celebrará además las sesiones extraordinarias que el Presidente determine.

Art. 8.° Podrá el Consejo nombrar Comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus deliberaciones y acuerdos. Las sesiones de dichas Comisiones serán consideradas como del Consejo pleno para los efectos de artículo anterior.

Art. 9.° Es obligatoria para los Vocales natos la asistencia á las sesiones del Consejo.

Los electivos que no concurran á las tres primeras sesiones, ó despues sin causa justificada faltasen á seis consecutivas, darán á entender por este solo hecho que hacen renuncia de sus cargos, los cuales se declararán vacantes.

Art. 10. Será Secretario del Consejo penitenciario el Jefe de Seccion más caracterizado por su categoría ó antigüedad de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

399.

FOMENTO.

24 Julio: publicada en 10 Agosto.

Real órden, otorgando á D. Francisco Javier Maqua el aprovechamiento de las *Marismas de Llodero*.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Javier Maqua, vecino de Avilés, en solicitud de que se le conceda para su desecacion y aprovechamiento el trozo de playa de dominio público denominado *Marismas de Llodero*, en la orilla derecha de aquella ria; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar dicha concesion con las condiciones de carácter general que le sean aplicables de las contenidas en las leyes de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de Aguas de 1866, y las particularidades siguientes:

1.ª Las obras del dique ó malecon de cerramiento se harán en forma, dimensiones y clases de materiales con estricta sujecion al proyecto presentado, y bajo la inspeccion

y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio.

2.ª Se declara de la propiedad del mismo la porcion de terreno que resulte saneado y reducido á cultivo en virtud de esta autorizacion, y cuya superficie mide 6'42 hectáreas; debiendo ántes de dar principio á las obras deslindarse á expensas del interesado los terrenos contiguos que sean de propiedad particular, con intervencion de un Delegado del Gobernador de la provincia, de otro del Ingeniero Jefe y de los propietarios, de cuya operacion se levantará la correspondiente acta.

3.ª Se conservará y dejará siempre expedito el camino natural carretero que existe para establecer la comunicacion por la orilla de la ria entre el lugar de Llodero y los almacenes situados en el fondeadero de San Juan, quedando sujeta la nueva finca á las servidumbres de zonas de salvamento y vigilancia, como lo están todas las lindantes con las aguas del mar y de las rias, segun la vigente ley de puertos.

4.ª El concesionario deberá consignar la fianza de 441 pesetas, equivalente al 3 por 100 del presupuesto total de las obras, dentro del plazo de qnince dias, contados desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta;* cuya fianza le será devuelta cuando justifique haberlas terminado, mediante certificacion expedida por el Ingeniero Jefe.

5.ª Se dará principio á las obras en el término de seis meses, y quedarán concluidas en el de cuatro años, contados ámbos plazos desde la fecha de esta concesion; debiendo ser el importe de las obras ejecutadas por lo ménos el que corresponda proporcionalmente al tiempo trascurrido.

6.ª Esta concesion se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad particular.

7.ª Se declarará caducada si no se cumplen las condiciones anteriores, siguiéndose en tal caso trámites análogos á los marcados en los artículos 29, 30 y 31 del reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas.

8.ª El concesionario disfrutará de las ventajas aplicables á los terrenos que de nuevo se roturan, con arreglo á lo consignado en el art. 110 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

400.

HACIENDA.

25 *Julio: publicada en* 13 *Agosto.*

Real órden, habilitando el puerto de Cudillero, Oviedo, para el desembarque de materiales y útiles, procedentes de otros puertos del Reino é interin duran sus obras.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Eduardo Marina, vecino de Gijon, y contratista de las obras del puerto de Cudillero, solicitando que se le permita desembarcar en aquel puerto, con intervencion de la Aduana de San Estéban de Pravia, los útiles y efectos que para la ejecucion de dichas obras necesita conducir de otros puertos del Reino, ó sean piedra, arena, cal ordinaria é hidráulica, hierro, acero, carbon, madera, herramientas, amarras, cestos, pólvora, dinamita, mechas, cápsulas, escafandras, tela de goma, faroles, petróleo, bujías, hachas de viento, cadenas, poleas, tornos, grúas, carriles, wagoncitos y otros aparatos de análoga aplicacion:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que tratándose de facilitar unas obras de utilidad pública, es conveniente acceder á lo solicitado siempre que el desembarque de los artículos que se destinen al puerto de Cudillero se intervenga debidamente para evitar que en cualquier caso se perjudiquen los intereses de la Hacienda;

Y considerando que aunque la Aduana de San Estéban de Pravia está habilitada para el comercio de cabotaje, no puede atender de un modo eficaz é inmediato al servicio en Cudillero, por tener sólo un empleado, Administrador mixto de Aduanas y Rentas Estancadas, que desempeña ámbos ramos; pero que el servicio en cuestion puede encomendarse á la Aduana de Avilés que cuenta con personal suficiente para realizarle;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite el puerto de Cudillero, en la provincia de Oviedo, hasta que se terminen las obras del mismo, para el desembarque de los materiales,

herramientas y útiles que relaciona la instancia del interesado, procedentes de otros puertos del Reino: debiendo practicarse el reconocimiento de entrada por un empleado pericial de la Aduana de Avilés que en cada caso nombrará el Administrador de la misma Aduana, prévio abono por parte del concesionario de las dietas reglamentarias establecidas en la advertencia 3.ª del Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1881.=Camacho.=Sr. Director general de Aduanas.

401.

GOBERNACION.

28 *Julio: publicado en* 31.

Real decreto, modificando varios artículos de la instruccion de 27 de Abril de 1875, para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

Señor: Desde que por Real decreto de 27 de Abril de 1875 se aprobó la instruccion para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, se ha introducido bastante regularidad en este importante ramo de la Administracion pública, adelantándose no poco en el conocimiento de muchas fundaciones perdidas ó mal ordenadas, y procurando salvar de una ruina total los restos, aún pingües, de la caritativa munificencia de las generaciones pasadas.

Pero el espíritu excesivamente centralizador que informa aquella disposicion soberana ha sido causa de que, aglomerándose en la Direccion general de Beneficencia gran número de expedientes de escasa importancia, no pueda consagrarse á las que la tienen verdadera toda la atencion necesaria para su rápido y acertado despacho.

De aquí la necesidad imperiosa de introducir en la instruccion citada algunas modificaciones que, encomendando á los Gobernadores el conocimiento y resolucion de ciertos asuntos, deje más expedita la accion de la Administracion central, y le permita estudiar y resolver multitud de cuestiones graves, relacionadas con la Beneficencia en sus múltiples y complejas manifestaciones.

Ningun inconveniente hay en que el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de las Juntas municipales, reservado hoy al Ministro que suscribe, se encomiende á los

Gobernadores, asesorados por las Juntas provinciales, y menores los ofrece el que estas mismas Autoridades aprueben los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y que hoy vienen á examinarse y aprobarse por la Direccion general.

Indispensable es tambien hacer algunas alteraciones en la parte de contabilidad para adquirir un conocimiento exacto de la gestion de los patronos en los establecimientos destinados á Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas, y evitar que las rentas, todavía considerables, destinadas al alivio de los enfermos, al amparo de los desvalidos y á la enseñanza de los pobres, se consuman en inútiles ó excesivos gastos de administracion, ó se inviertan con tan escasa prudencia, que produzcan el resultado de que las estancias en algunos hospitales asciendan á una cantidad inverosímil por lo extraordinaria.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Julio de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia se modifica en los artículos que á continuacion se expresan, y quedan redactados en esta forma:

Art. 11. Regla 6.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales.

Regla 8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de patronos acordaren para su régimen interior.

Art. 12. Regla 2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Benificencia, de las de patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refieran lleguen ó excedan de 500 pesetas.

Art. 13. Regla 1.ª Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los períodos reglamentarios

las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo préviamente á la Junta provincial.

Regla 2.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los patronos y administradores de fundaciones benéficas, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, despues de examinados y censurados por la Junta provincial.

Las demas reglas que contiene este artículo quedan subsistentes, cambiando sólo su numeracion.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo num. 2.

Tambien se expresará si el presupuesto es de Hospital ó Asilo; el número de camas; el de enfermos ó acogidos; el de estancias que anualmente se causen, y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo los demas á la aprobacion del Gobernador.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, y elevarán á la Direccion general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo las demas en el mismo período á la aprobacion del Gobernador.

Art. 110. Las Juntas de patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas, presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las formalidades prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas se presentarán por los patronos al Gobernador, que las aprobará ó desaprobará, prévio exámen y censura de la Junta provincial de Beneficencia.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

402.

FOMENTO.

28 *Julio: publicado en* 31.

Real decreto, aprobando las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus dependencias.

Señor: Para asegurar la conservacion, fomento y mejora de los montes públicos, así como tambien para que el servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros de Montes sea cumplidamente satisfecho y produzca los más eficaces resultados preciso es adoptar algunas disposiciones que, si bien establecidas en los reglamentos, aún no se han prácticado normalmente.

Esta necesidad es tanto más imperiosa y urgente, cuanto que de la existencia de nuestros montes, talados en determinadas regiones, depende el bienestar material de nuestro país, no sólo por la benéfica influencia que ejercen en la física del globo, sino porque contribuyen á conservar la riqueza agrícola y á proteger la vida del hombre.

Para lograr el apetecido fin del conocimiento individual del monte, que debe ser y es hoy el punto de mira hácia el que convergen todos los servicios forestales, es preciso valerse de elementos tan eficaces como la accion sobre los montes mismos, ejercida por el mayor número posible de Ingenieros que debe llevarse á los distritos y la comprobacion del acierto con que éstos desempeñen sus deberes.

Importa conocer con la mayor exactitud, no sólo el suelo de cada monte, sino tambien su vuelo, por la fundamental relacion que este dato, de suyo tan complejo, establece con la más interesante, trascendental y permanente de las obligaciones confiadas al Ingeniero; conviene asimismo conocer el plan de aprovechamiento de los montes sometidos á su cuidado; plan que, si ha de servir para determinar los productos aprovechables en el presente y para los que puedan presumirse en el porvenir, debe sujetarse á tales exigencias de unidad en el aprecio de las de cada finca, y á tan indefectible y uniforme interpretacion por las diferentes dependencias administrativas, cuanto se requiere para que los aprovechamientos, en vez de realizarse al acaso y bajo un criterio que no es más que la aparente reglamentacion de lo arbitrario y discrecional, se ejecuten de tal modo, que entre el

que lo proponga y lo realice, una vez aprobado, y el que llegue á comprobarlo, se establezca la conveniente uniformidad de criterio, medio el más conducente para alcanzar que se restaure nuestra riqueza forestal.

El servicio de inspeccion, que mantiene vivos, así el recuerdo de las propias obligaciones como el deseo de cumplirlas más acertadamente, y que exige responsabilidad á los individuos del cuerpo, une á éstos por medio de la disciplina y mútua dependencia, y atiende á la distribucion del servicio; urge, por consiguiente, plantearlo para que todas las tareas se encaminen al mismo fin sin embarazos ni entorpecimientos.

El distrito forestal debe ser la unidad administrativa, y adaptarse, en la generalidad de los casos, á la division territorial; siendo, por tanto, necesario separar completamente para el servicio los que hoy están agrupados, pues la experiencia ha demostrado que siempre concluye por verse desatendido el que no es centro ó punto de residencia del Ingeniero Jefe.

Los distritos deberán dividirse en secciones y comarcas, exigiendo esta distribucion que los Ingenieros de seccion residan necesariamente en el punto más conveniente de las mismas, forestalmente considerado, á fin de que la presencia contínua de un Agente facultativo dentro, ó en la proximidad de las más importantes masas forestales, lleve al aprovechamiento y mejora de éstas las ventajas inherentes á la supresion de distancias, á la division del trabajo, y á la no interrumpida intervencion técnica y de guardería, y á la vigilancia sobre el personal subalterno.

Los Ingenieros de seccion deberán además ejecutar por sí mismos todas las operaciones importantes que requieran discernimiento facultativo ó sirvan para comprobar si la realizacion de los aprovechamientos obedece al criterio técnico que los motiva.

Los Ayudantes, verdaderos auxiliares de los Ingenieros, llenarán las funciones que se les confieren por decreto de 28 de Agosto de 1869, siendo en todo caao los Ingenieros responsables de la admision, como buenos, de los trabajos que practiquen.

Los capataces tienen atribuciones perfectamente deslindadas por la instruccion de 10 de Agosto de 1877 para el nombramiento, organizacion y servicio de los mismos; á ella y á las disposiciones posteriores, confiriéndoles toda la competencia y atribuciones necesarias para el desempeño de sus funciones, deberán atenerse en adelante.

Tal es el pensamiento á que obedece el plan de reforma de la Administracion forestal que el Ministro que suscribe, oida la Junta consultiva de Montes, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 28 de Julio de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oida la Junta consultiva de Montes,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus dependencias.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

INSTRUCCIONES DE SERVICIO

PARA EL

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES Y SUS DEPENDENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.° Para cumplir lo proceptuado en el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, el servicio del Cuerpo de Ingenieros de Montes se dividirá en las dependencias siguientes:

1.ª Junta facultativa.
2.ª Inspecciones generales.
3.ª Distritos forestales.
4.ª Secciones forestales.
5.ª Comarcas forestales.

CAPÍTULO II.

De la Junta facultativa.

Art. 2.° La Junta facultativa constará únicamente de los Inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo. Será presidida por el Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

Art. 3.° Son funciones de la Junta facultativa, además de las que se determinan por los artículos 30 y 31 del reglamento orgánico del Cuerpo, las siguientes:

1.ª Formar la estadística anual de la produccion forestal que para su aprobacion y publicacion remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dentro de los seis meses siguientes al ejercicio á que hace referencia: de la Memoria respectiva formará parte una reseña que dé á conocer por distritos cuanto concierna al importante punto de la realizacion de los planes de aprovechamiento, y á todas las mejoras llevadas á cabo en los montes públicos y á que se refiere la ley de repoblacion de 11 de Julio de 1877, y entre ellas muy principalmente las extensiones repobladas en los mismos, con los gastos que hubieren ocasionado.

2.ª Proponer al Ministerio de Fomento las medidas que considere oportunas para el mejor servicio de los montes públicos.

3.ª Proponer con la anticipacion debida las visitas ordinarias y extraordinarias de Inspeccion que anualmente deban girarse á los distritos forestales.

Art. 4.° Son además atribuciones de la Junta:

1.ª Dirigirse de oficio á todos los dependientes del ramo pidiéndoles noticias y datos referentes al servicio.

2.ª Encomendarles los trabajos que considere necesarios para la redaccion de la Memoria y reseña de que trata el artículo anterior.

3.ª Proponer al Gobierno las recompensas y castigos á que se hagan acreedores los Ingenieros en el desempeño de sus funciones.

4.ª Ser oida en todos los casos en que se adopten medidas que afecten al servicio general del ramo.

5.ª Informar en definitiva sobre los trabajos de todas las comisiones especiales ya creadas ó que se creen en lo sucesivo.

Art. 5.° La Secretaría de la Junta estará á cargo de un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con el personal auxiliar que las necesidades del servicio exijan. Este personal será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Junta facultativa.

Art. 6.° La Junta se regirá por un reglamento especial, que someterá préviamente á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO III.

De las Inspecciones generales.

Art. 7.° En cumplimiento de lo que dispone el art. 38 del reglamento orgánico del Cuerpo, se dividirá el territorio de la Península é Islas adyacentes en las 15 Inspecciones siguientes:

1.ª Que comprende los distritos de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
2.ª Los de Oviedo y Leon.
3.ª Los de Palencia, Valladolid y Segovia.
4.ª Los de Búrgos, Santander y Vascongadas.
5.ª Los de Logroño, Navarra y Huesca.
6.ª Los de Soria, Zaragoza y Teruel.
7.ª Los de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.
8.ª Los de Alicante, Baleares, Castellon y Valencia.
9.ª Los de Albacete, Cuenca y Múrcia.
10. Los de Almería, Granada y Jaen.
11. Los de Córdoba, Málaga y Sevilla.
12. Los de Cádiz, Canarias y Huelva.
13. Los de Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real.
14. Los de Avila, Salamanca y Zamora.
15. Los de Guadalajara, Madrid y Toledo.

Art. 8.° De cada una de las Inspecciones se hallará encargado el Inspector general de segunda clase que designe la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.° Cuando por necesidades del servicio ó de otra índole no se halle completo el número de Inspectores generales de segunda clase, el Presidente de la Junta, oyendo á la misma, distribuirá el trabajo de las Inspecciones cuyos encargados se encuentren ausentes entre los demas Inspectores que presten servicio.

Art. 10. Corresponde á los Inspectores generales de primera clase:

1.° Presidir las comisiones que se formen con los individuos de la Junta para el despacho de los asuntos ordinarios de la misma.
2.° Verificar las visitas extraordinarias de inspeccion.
3.° Desempeñar el cargo de Presidente de la Junta cuando el Gobierno lo juzgue oportuno.

Art. 11. Corresponde á los Inspectores generales de segunda clase:

1.° Ser Ponentes en todos los asuntos de su inpeccion respectiva.

2.° Verificar anualmente las visitas ordinarias de Inspeccion á los distritos de su cargo, sin perjuicio de realizarlas tambien cuando el Gobierno lo estime conveniente.

3.° Dirigirse á los Jefes de distrito de su respectiva inspeccion para todos los asuntos del servicio de los mismos.

4.° Proponer á la Junta la division en secciones y comarcas de los distritos de que están encargados, y las variaciones que convenga establecer en lo sucesivo.

5.° Presentar á la Junta una Memoria detallada del servicio de su inspeccion respectiva al terminar las visitas ordinarias que se les confieran para ser elevadas al Gobierno, prévio informe de aquella.

CAPÍTULO IV.

De los distritos forestales.

Art. 12. Cada una de las provincias en que se divide la Nacion formará un distrito forestal encomendado á un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase, segun dispone el artículo 44 del reglamento orgánico del Cuerpo. El Gobierno, cuando lo crea conveniente ó las necesidades del servicio lo exijan, podrá formar, prévio informe de la Junta facultativa, distritos especiales.

Art. 13. El Ingeniero Jefe del distrito residirá siempre en la capital de la provincia.

Art. 14. Dependerán inmediatamente del Jefe del distrito todos los empleados del ramo que se ocupen en el servicio ordinario del mismo.

Art. 15. Los Jefes de distrito se comunicarán directamente con el Gobernador de la provincia, con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con la Junta facultativa y con las Autoridades provinciales y locales. Con todas las demas se entenderán por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 16. Son obligaciones de los Jefes de distrito:

1.ª Formar los planes anuales de aprovechamiento, con presencia de los que les remitan los Ingenieros de seccion, y en virtud de los datos que recojan en sus visitas ordinarias.

2.ª Redactar la Memoria sobre la ejecucion de los referidos planes.

3.ª Redactar una Memoria anual sobre la produccion y estado de los montes de su distrito, acompañada de los es-

tados expresivos de la produccion forestal y de una reseña que dé á conocer todas las mejoras hechas en los montes públicos, particularmente las que consistan en su repoblacion, especificando las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.ª Abrir un expediente para cada uno de los montes incluidos en el catálogo, en el que se hallen reunidos todos los antecedentes relativos al mismo, y con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.

5.ª Verificar las visitas que consideren necesarias para la mejor inspeccion del servicio; practicar por sí mismos las operaciones de campo que consideren convenientes, y rectificar ó comprobar las de los Ingenieros de seccion ó Ayudantes cuando lo juzguen necesario.

6.ª Intervenir en las subastas de los productos de los montes en la forma que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.ª Dirigir por sí mismos las operaciones importantes de aprovechamiento y repoblacion de los montes cuando falte el Ingeniero de la seccion correspondiente.

8.ª Dar cuenta á la Junta facultativa de las faltas y abusos que cometan sus subalternos.

9.ª Informar sobre los asuntos del servicio cuando lo reclamen la Junta facultativa ó el Inspector respectivo.

10. Informar, prévio reconocimiento efectuado por sí mismo ó por sus subalternos, y dentro de un plazo siempre el más breve posible, los expedientes incoados por las dependencias de Hacienda, á los efectos de los artículos 3.° y 16 respectivamente de la ley é instruccion de 9 de Enero de 1877.

11. Llevar un libro diario y un registro conforme á los modelos circulados por la Direccion general en 24 y 30 de Noviembre de 1865.

Art. 17. Las visitas de que trata el artículo anterior las practicarán los Jefes de distrito en las dos épocas más á propósito del año para recoger los datos para la formacion del plan anual de aprovechamiento y para vigilar su ejecucion.

Art. 18. La Memoria de que trata la prescripcion 3.ª del artículo 16 de estas instrucciones se remitirá por los distritos á la Junta facultativa en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año.

Art. 19. Cuando en las visitas que practiquen los Jefes de distrito observaren alguna falta en el personal, ó notaren algun abuso en el servicio, procurarán corregirlos por sí, ó acudiendo, segun los casos, á la Junta ó al Gobernador.

Art. 20. El dia último de cada mes darán parte detallado

los Jefes de distrito á la Junta facultativa, expresivo de todas las operaciones practicadas y novedades ocurridas durante el referido mes, sujetándose en su forma al modelo adjunto número 2, el cual, revisado é informado por la Junta facultativa, se remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 21. Como Jefes del ramo en las provincias, son atribuciones de los Jefes de distrito:

1.ª Representar al Cuerpo en todos los actos oficiales en que por las leyes y reglamentos vigentes tenga éste representacion.

2.ª Proponer á la Junta facultativa y al Gobernador, segun proceda, así las mejoras que consideren necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, como las correcciones que deban imponerse al personal que esté á sus órdenes por faltas ú omisiones cometidas en el servicio.

3.ª Trasmitir todas las órdenes al personal dependiente del distrito, y cursar las solicitudes y reclamaciones del mismo á la Junta ó á la Superioridad.

4.ª Exigir el más puntual cumplimiento de las obligaciones impuestas por los reglamentos al personal que de él depende.

5.ª Proponer á la Junta facultativa la distribucion razonada de los Ingenieros de seccion, y determinar la de todo el personal restante.

CAPÍTULO V.

De las secciones forestales.

Art. 22. Cada uno de los distritos forestales se dividirá en secciones, y al frente de cada una de ellas se hallará un Ingeniero primero ó segundo del Cuerpo.

Art. 23. Los Ingenieros encargados de las secciones residirán precisamente dentro de las mismas, en el punto que se determine por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Junta facultativa, prévio informe del Ingeniero Jefe respectivo.

Art. 24. Los Ingenieros de seccion dependerán inmediatamente del Jefe de distrito, por cuyo conducto recibirán todas las órdenes referentes al servicio. Son los Jefes inmediatos de los Ayudantes y capataces destinados á su respectiva seccion.

Art. 25. En el desempeño de su cargo se comunicarán los Jefes de seccion con el Ingeniero Jefe del distrito, con las Autoridades locales dentro de su seccion para los efectos de que trata el art. 54 del reglamento orgánico del Cuerpo, y con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

En casos urgentes podrán hacerlo directamente con la Junta facultativa, con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y con el Gobernador civil de la provincia, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe del distrito.

Art. 26. Como Jefes inmediatos del personal auxiliar, propondrán al Jefe del distrito la distribucion que deba tener aquél dentro de la seccion, así como los castigos á que se hagan acreedores sus individuos por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Son obligaciones de los Jefes de seccion:

1.ª Formar y remitir al Jefe del distrito en la época oportuna el proyecto del plan anual de aprovechamiento de los montes de su seccion. Dichos proyectos se ajustarán en su formacion á lo mandado en el reglamento é instruccion de 17 de Mayo de 1865.

2.ª Acompañar á dicho plan las observaciones sobre la ejecucion del correspondiente al año anterior.

3.ª Formar los estados sobre la produccion de los montes públicos puestos á su cargo, y la reseña de las operaciones de repoblacion y mejora efectuadas en los mismos, con el detalle de las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.ª Emitir los informes que les pida el Jefe del distrito.

5.ª Cumplir las órdenes del mismo, y desempeñar las comisiones que les confiera dentro de su respectiva seccion.

6.ª Inspeccionar las operaciones que se verifiquen en su seccion, y vigilar al personal auxiliar en el cumplimiento de sus deberes.

7.ª Visitar y reconocer, cuando lo consideren conveniente y sea necesario, los montes de su seccion á los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 16 de las presentes instrucciones.

8.ª Dirigir los señalamientos para las cortas de los montes de su seccion. Dicha operacion podrán encomendarla, cuando lo exijan atenciones apremiantes del servicio debidamente justificadas, á los Ayudantes que estén á sus órdenes; pero en este caso les darán por escrito las instrucciones necesarias, y visitarán despues los sitios de las cortas.

9.ª Verificar por sí mismos la contada en blanco, y reco-

nocer los lugares de corta ántes de proponer al distrito que dé la certificacion de buena corta.

10. Dar un parte quincenal al Jefe del distrito, no tan sólo de las operaciones practicadas y novedades ocurridas en su seccion, sujetándose en su forma al modelo núm. 3, sino de las faltas de policía que se cometan en los montes particulares de la seccion.

11. Llevar un libro diario, un registro y un índice de la correspondencia, con arreglo á los modelos circulados por la Direccion general con fecha 24 y 30 de Noviembre de 1865.

12. Llevar un expediente para cada monte, en el cual debe figurar en primer término la representacion gráfica del vuelo como justificante permanente de la marcha sucesiva de los aprovechamientos y de los trabajos que en el monte se vayan verificando, aprovechándose para este objeto, cuando los haya, los planos y trabajos efectuados por cualquiera dependencia de la Administracion ó Comision especial del Cuerpo, todo con sujeccion al modelo núm. 1.

Art. 28. Son atribuciones de los Ingenieros de seccion:

1.ª Exígir del personal que esté á sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

2.ª Proponer al Jefe del distrito los castigos á que los Ayudantes y capataces se hagan acreedores.

3.ª Proponer al mismo Jefe del distrito cuanto crean útil á la mayor perfeccion del servicio.

CAPÍTULO VI.

De las Comarcas forestales.

Art. 29. Cada seccion se dividirá en el número de Comarcas que se consideren necesarias para el mejor servicio.

Art. 30. Al frente de cada Comarca habrá precisamente un capataz.

Art. 31. Los capataces estarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de seccion, á quienes obedecerán en todo lo que con el servicio del ramo se relacione.

Art. 32. Los capataces se regirán en el desempeño de su cargo por las prescripciones de Instruccion que para el nombramiento, organizacion y servicio de dichos funcionarios se dictó en 10 de Agosto de 1877, y por las disposiciones aclaratorias de la misma que les confieren todas las atribuciones y competencia necesaria para el desempeño del servicio que les está confiado.

CAPÍTULO VII.

De los Ayudantes.

Art. 33. Son los Ayudantes de montes auxiliares de los Ingenieros en el desempeño de sus cargos, y en tal concepto ejercerán sus funciones con arreglo á lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento de 28 de Agosto de 1869.

Art. 34. Los Ayudantes estarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes, ó de los Ingenieros de seccion que aquellos designen, segun las necesidades del servicio en cada provincia lo aconsejen; residirán en los mismos puntos que los Jefes de quienes dependan, y auxiliarán á los Ingenieros en todas las operaciones que practiquen, así como desempeñarán las comisiones que les confien, siempre que éstas y aquellas no revistan una índole puramente técnica de la competencia exclusiva de los Ingenieros, ó que por enfermedad ó ausencia de éstos últimos tengan aquéllos que desempeñar interinamente sus funciones.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 35. El Ingeniero Jefe de seccion más antiguo sustituirá al Jefe del distrito en ausencias y enfermedades. En este caso podrá desempeñar sus nuevas funciones desde el punto de su habitual residencia, ó trasladarse á la capital de la provincia si la Junta facultativa lo considerase necesario ó lo reclamase el Gobernador de la provincia.

Art. 36. Los Ayudantes podrán sustituir á los Ingenieros de seccion.

Art. 37. En ningun caso podrá un Ayudante desempeñar las funciones de Jefe de distrito.

Art. 38. Los Jefes de distrito serán nombrados por órden del Ministerio de Fomento, que se comunicará al Gobernador de la provincia y á la Junta facultativa. Interin se completa la plantilla del personal del Cuerpo en las clases de Ingenieros primeros y segundos, podrán ser destinados en comision

á desempeñar el cargo de Jefes de seccion los Ingenieros Jéfes de primera y segunda clase del Cuerpo.

Los Ingenieros de seccion serán destinados por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, designándole la seccion y punto de la misma donde deban residir, conforme á lo dispuesto por el art. 23 de las presentes instrucciones.

Art. 39. Desde la publicacion de estas instrucciones ningun Ingeniero del Cuerpo podrá desempeñar comision especial alguna en el servicio forestal sin haber cumplido por lo ménos tres años en el servicio ordinario del Cuerpo.

Art. 40. La indemnizacion de los Inspectores generales de primera clase se designará por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para cada visita ó comision que se les confiera.

Art. 41. La de los Inspectores generales de segunda clase, en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias é Islas adyacentes, será de 25 pesetas diarias. En las comisiones al extranjero la fijará la Direccion general en cada caso.

Art. 42. Los Ingenieros Jefes del Cuerpo, que lo sean de los distritos en los trabajos extraordinarios de campo que requieran la redaccion y ejecucion de los proyectos de repoblacion de los montes públicos y demas terrenos á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, en la práctica de los deslindes, amojonamientos y demas mejoras necesarias en los montes, así como en los de rectificacion del catálogo, devengarán la indemnizacion de 20 pesetas por cada dia empleado en dichos trabajos.

Art. 43. Los demas Ingenieros afectos á los distritos, sea cual fuere su graduacion, devengarán por los servicios taxativamente expresados en la disposicion anterior 15 pesetas; y los Ayudantes 7 pesetas 50 céntimos por cada dia que empleen en los referidos trabajos.

Esta indemnizacion se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificacion del funcionario que ejecute el servicio, haciendo constar bajo su responsabilidad el número de dias invertidos en los trabajos y localidades en que estos hayan tenido lugar; dichas certificaciones deberán estar visadas por el Ingeniero Jefe del distrito cuando el que las expida sea un subalterno. Los dias á que se refiere esta indemnizacion no excederán de noventa para los Jefes de los distritos, y de ciento veinte para los subalternos, salvo casos especiales que, prévia formacion de expediente, resolverá el Ministerio de Fomento.

Art. 44. Para la realizacion de los trabajos extraordinarios á que se refieren las disposiciones anteriores, será requisito indispensable la aprobacion de los presupuestos de gastos correspondientes, que al efecto remitirán los Jefes de los distritos, conforme á lo prevenido en la Real órden de 8 de Enero de 1881.

Art. 45. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los Ingenieros de Montes seguirán percibiendo la indemnizacion fija de 1.000 pesetas anuales que tienen señalada por Real decreto de 1.° de Setiembre de 1871 para toda clase de gastos que les ocasione el servicio ordinario.

Art. 46. Los expedientes de aprovechamiento de cada monte de que tratan los artículos 16 y 27 de las presentes instrucciones, quedarán ultimados, bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de distrito, en el término de dos años.

Art. 47. Las facultades que corresponden á la Junta facultativa por el art. 30 del reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, y las que le confieren las presentes instrucciones, se cumplirán en todas sus partes; quedando sin efecto todas las disposiciones que se hayan dictado en oposicion á las mismas.

Real Sitio de San Ildefonso 28 de Julio de 1881.=Aprobado por S. M.=José Luis Albareda.

MODELO NÚM. 1.

Registro de aprovechamiento del monte núm..... del catálogo; ó núm..... de los no incluidos, pero exceptuados de la desamortizacion.

Este registro debe contener bajo una hoja:

1.° La Memoria de inventario.

2.° El cróquis del monte.

3.° La marcha de los aprovechamientos anuales, expresados en una hoja, y con las indicaciones en el cróquis que se expresan á continuacion.

4.° El consumo involuntario. (Fraudes, incendios, derribador por el viento, etc.)

Inventario del monte núm..... del catálogo.

Estado natural.—Extension (aforada). Límites (se expresará su naturaleza y terrenos colindantes). Especies (dominantes y subordinadas, nombres vulgares y sistemáticos). Suelo y subsuelo (situacion llana, pendiente). Clima (seco ó húmedo, templado ó frio). Exposicion (general del monte; vientos dominantes).

Estado legal.—Pertenencia (contestada ó incontestada). Servidumbres (su enumeracion).

Parte forestal.—Rodales, graduacion de la clase de edad (se expresará en un estado la superficie aproximada de los rodales; esto es, un estado de rodales). Estado del repoblado (se expresará si es bueno ó malo, si se obtiene con facilidad ó con dificultad). Calveros y rasos (se expresará si es necesario repoblarlos, ó si por alguna razon deben continuar rasos).

Cróquis del monte núm.....

Para la formacion del cróquis del monte se observarán las reglas siguientes:

1.ª Despues de marcar su perímetro, apreciado por los medios que da la topografía elemental para la formacion de un simple cróquis, se indicarán las líneas de division y reunion de aguas: las primeras con líneas de trazos de carmin; las segundas, ó bien rios y arroyos, con azul de Prusia; el perímetro de los rodales se marcará solamente por clase de edad, limitándose á la vez los rasos y calveros.

2.ª En cada rodal se expresará: *A*, la especie con una tinta convencional; *B*, la clase de edad dominante con la intensidad de dicha tinta, correspondiendo la más clara á la edad más jóven; *C*, el número de órden del rodal, empezando por el ángulo N. O. del plano, siguiendo al N., al E. S. y O. E. en forma de espiral.

3.ª Las tintas convencionales serán:

Tinta de China para las coníferas de los géneros Pinus y Abies.

Amarillo gutta-percha para las hayas.

Rojo ó siena para las especies de robles.

Morado para las encinas.

Carmin para el abedul.

Pardo para el castaño.
Azulado para el enebro.
Blanco para los rasos.
Verde para los pastos; y
Siena con rayas verdosas para las tierras de labor.

Las demas indicaciones se harán con arreglo á los signos topográficos.

4.ª En cada cróquis figurará en el sitio correspondiente la explicacion de sus signos y tintas.

5.ª En los montes de gran extension se reducirá la escala de tal modo, que las hojas tengan todas el mismo tamaño. Este será un cuadro de $0^m,50$ de lado.

6.ª Se anotarán anualmente en dichos cróquis los aprovechamientos que se ejecuten por medio de trazos perpendiculares á la orientacion de las cortas; por trazos que comprendan el perímetro de las rozas y cortas de leñas, expresando dentro de él el año en que se verificaron; y por un trazo en forma de flecha los aprovechamientos involuntarios, como los árboles derribados, cortados fraudulentamente, etc., etc.

Esta hoja tendrá el tamaño de un pliego ordinario de
parte de la derecha se consignarán los que se realicen c

APROVECHAMIENT

AÑOS.	PRODUCTOS LEÑOSOS.					PA	
	Superficie aprovechada. — *Hects.*	Maderas. — *Mts. Cs.*	Leñas gruesas. — *Estéreos.*	Ramaje. — *Estéreos.*	Tasacion. — *Pts. Cts.*	Extension. — *Hects.*	Especie de ganado

MODELO NÚM. 2.

Parte de los trabajos verificados y de las novedades ocurridas en el distrito de..... en el mes de.....

Movimiento del personal.—Por traslaciones, permutas, etc.

Operaciones practicadas.

A.—Trabajos de campo.
Reconocimientos, deslindes, aprovechamientos, visitas, etcétera.
B.—Trabajos de gabinete.
Informes, correspondencia, etc.
Novedades.—Denuncias, incendios, etc.

MODELO NÚM. 3.

Parte de los trabajos verificados y de las novedades ocurridas en la..... Seccion del distrito de..... en la..... quincena del mes de.....

Movimiento del personal.—Por traslaciones, permutas, etc.

Operaciones practicadas.

A.—Trabajos de campo.
Reconocimientos, deslindes, aprovechamientos, visitas, etcétera.
B.—Trabajos de gabinete.
Informes, correspondencia, etc.
Novedades.—Denuncias, incendios, etc.
Madrid 28 de Julio de 1881.=Albareda.

403.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1.° *Agosto: publicado en* 3.

Real decreto, disponiendo que D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento, cese en el despacho del Ministerio de Ultramar.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Ultramar Don Fernando de Leon y Castillo,

Vengo en disponer que D. José Luis Albareda cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1881.=ALFONSO.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

404.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1.° de Agosto: publicado en 3.

Real decreto, disponiendo que D. Fernando de Leon y Castillo se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Ultramar.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Ultramar Don Fernando de Leon y Castillo,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1881.=ALFONSO.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

405.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

2 Agosto: publicado en 3.

Real decreto, disponiendo que D. Práxedes Mateo Sagasta, se encargue nuevamente del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Habiendo regresado á la Córte D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se encargue nuevamente de dicha Presidencia.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1881.=ALFONSO.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

406.

ESTADO.

2 Agosto: publicado en 3.

Real decreto, disponiendo que D. Arsenio Martínez de Campos Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Habiendo regresado á la Córte D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra, cese en el desempeño interino de las funciones de aquel cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

407.

FOMENTO.

4 Agosto: publicado en 7.

Real decreto, declarando caducada la concesion otorgada á D. Adolfo Bayo, para la desecacion de unos terrenos de la laguna de Torreblanca.

No habiéndose constituido en el término de cuarenta dias fijado en la cláusula 8.ª del Real decreto de 4 de Febrero último, la fianza de 12.000 pesetas exigida á D. Adolfo Bayo, para responder del cumplimiento de las condiciones con arreglo á las que se le autorizó para ejecutar las obras de desecacion de los terrenos ocupados por la laguna de Torreblanca, en la provincia de Castellon; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar caducada la mencionada concesion de 4 de Febrero de este año, con sujecion á lo dispuesto en la condicion 11.ª de la misma.

Dado en San Ildefonso á 4 de Agosto de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

408.

GOBERNACION.

8 Agosto: publicada en 14.

Real órden, autorizando la apertura del establecimiento balneario de Nuestra Señora de Orito, y designando como temporada oficial desde 1.° de Junio á fin de Setiembre.

Vista la Real órden de este Ministerio, fecha 21 de Mayo último, declarando de utilidad pública las aguas mineromedicinales de Nuestra Señora de Orito, situadas en el término de Monforte, de esa provincia:

Resultando que en dicha Real órden no se autorizó la apertura al público del indicado establecimiento balneario por considerarse indispensable componer préviamente las cañerías y la bóveda que cubre el manantial; limpiar la atarjea de desagüe; instalar un gabinete para duchas movibles de diferentes diámetros y otras fijas en lluvia, en columna y escocesa; adoptar un buen sistema de calefaccion, ya por generador de vapor, ya por serpentines, y además los elementos convenientes para el hospedaje de los bañistas, y la buena administracion y aplicacion de las aguas, con arreglo á su naturaleza y condiciones:

Resultando de los documentos últimamente unidos al expediente que los propietarios de las mencionadas aguas han llevado á efecto cuanto se les prevenia en la repetida Real órden de 21 de Mayo próximo pasado:

Visto el reglamento vigente de baños y aguas mineromedicinales de 12 de Mayo de 1874;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar la apertura al público del establecimiento balneario de Nuestra Señora de Orito, designando al mismo como temporada oficial, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, desde 1.° de Junio á fin de Setiembre.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los propietarios, sirviéndose disponer se inserte esta Real resolucion en el *Boletin oficial* de esa provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

409.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Agosto: publicado en 13.

Real decreto, disponiendo que se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Alonso Martinez, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue del despacho de los asuntos de dicho Ministerio D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.

Dado en el Ferrol á 9 de Agosto de 1881.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

410.

FOMENTO.

9 Agosto: publicada en 18.

Real órden, declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que el pago de los honorarios devengados por los peritos terceros en asuntos de expropiacion forzosa, deben ser satisfechos en su totalidad por la parte expropiante.

Ilmo. Sr.: La inteligencia de la ley y reglamento sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ofrece en la práctica algunas dudas en cuanto se refiere al pago de los honorarios de los peritos terceros nombrados en discordia, suponiendo la parte expropiada que deben satisfacerse aquellos en su totalidad por la expropiante, miéntras que ésta suele sostener la teoría de que el pago ha de hacerse por mitad entre ambas.

Objeto de esta cuestion ha sido la consulta formulada por el Gobernador de esta provincia con motivo de la instancia promovida por D. Francisco de P. Arrillaga, perito tercero designado por el Juzgado de primera instancia de Chinchon para tasar en discordia determinados terrenos con destino al ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, toda vez que la Compañía concesionaria del mismo le ha satisfecho sólo la mitad de la suma que importan sus honorarios, excepcionando el dueño

de aquellos el abono de la otra mitad por considerar responsable de esta obligacion á la empresa.

Siendo indiscutible que por la legislacion anterior á la vigente en materia de expropiacion forzosa la Administracion satisfacia todos los gastos que se originaban á consecuencia de la expropiacion, puede decirse que en el caso objeto de la consulta existe una base segura para su resolucion, recordando por una parte las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y las del reglamento de 27 de igual mes de 1853, y determinando por otra hasta qué punto han sido derogadas en el extremo que se ventila por la ley de 10 de Enero de 1879. Los artículos 7.° y 8.° de la expresada ley de 1836 disponian que, declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciase el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia, y que el precio íntegro de la tasacion se satisficiera al interesado préviamente á su desahucio, ó se depositara si hubiese reclamacion de tercero; de manera que, segun estos artículos, debia entregarse al expropiado todo el precio de la tasacion sin deducciones de ninguna clase, como se expresa en el último párrafo del art. 7.° del reglamento citado, en el que se dice terminantemente que se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasione el dueño de la finca.

En la ley de 10 de Enero de 1879 y en el reglamento dictado para su ojecucion se previene respectivamente en sus artículos 27 y 44 que cuando el propietario nombre perito deberá abonar á éste sus honorarios, y se guarda completo silencio sobre el pago que haya de hacerse al perito tercero; y si bien pudiera deducirse de esto que afectando al expropiante y al expropiado la resolucion del perito tercero deberían abonar ambas partes los honorarios por mitad, esta deduccion cae por su base desde el momento en que, segun el artículo 65 de la precitada ley de 10 de Enero, ésta sólo derogó la legislacion anterior en aquellas disposiciones que le fueran contrarias; y como en la nueva ley nada se determina respecto del pago de honorarios del perito tercero, no puede suponerse en principios de recta interpretacion que derogase en este extremo la ley de 1836 y el reglamento dictado para su ejecucion, sino que, por el contrario, los dejó subsistentes.

Atendidas estas consideraciones, y vistos el expediente instruido con ocasion de la consulta de que se ha hecho mérito, y el dictámen emitido sobre el particular por la Seccion

de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con la misma Seccion de aquel alto Cuerpo, que la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca debe abonar al perito tercero D. Francisco de P. Arrillaga los honorarios por él devengados en la tasacion de la finca expropiada á D. Ramon Bustos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviendo de precedente esta resolucion en todos los casos que en lo sucesivo tengan lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1881.=Albareda.=Señor Director general de Obras públicas.

411.

FOMENTO.

10 Agosto: publicada en 20.

Real órden, autorizando á D. Nicasio Perez para la construccion de una dársena y depósito de carbones en el muelle de Curuxeiras, Ferrol.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Nicasio Perez, vecino de Ferrol, en solicitud de autorizacion para construir una dársena y depósito de carbones en las inmediaciones del muelle de Curuxeiras de aquel puerto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujecion á los planos presentados en Mayo de 1880 y á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1845 y 16 de Setiembre de 1856 respecto á edificaciones en las zonas polémicas de las plazas de Guerra.

2.ª En el plazo de quince dias, contados desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuya cantidad le será devuelta cuando se hayan terminado y recibido las obras.

3.ª Se dará principio á ellas en el plazo de seis meses, y se terminarán en el de año y medio, contados ambos desde la fecha de esta concesion.

4.ª Se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, que las recibirá á su terminacion si estuvieren ejecutadas con arreglo al proyecto.

5.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

6.ª La falta de cumplimiento de estas condiciones producirá la caducidad de la concesion.

7.ª En el caso de que el Estado necesitase por cualquiera circunstancia el terreno que han de ocupar las obras, podrá incautarse de él, sin que tenga más derecho el concesionario que al aprovechamiento de los materiales, siendo de su cuenta la demolicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

412.

FOMENTO.

10 Agosto: publicada en 20.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo una subvencion de 6.250 pesetas con destino á la construccion de Escuelas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G), de acuerdo con el parecer del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, provincia de Santander, una subvencion de 6.250 pesetas con destino á construccion de Escuelas de niños y niñas y habilitaciones para los Maestros en el pueblo de Rubayo; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al cap. 16, art. 4.° del presupuesto vigente de gastos del mismo, y á la órden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento citado, prévias las formalidades y requisitos establecidos por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1881,=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

413.

FOMENTO.

11 Agosto: publicada en 20.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Almacellas una subvencion de 8.000 pesetas, con destino á la construccion de Escuelas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Almacellas, en la provincia de Lérida, la subvencion de 8.000 pesetas, con destino á la construccion de un edificio para Escuelas de niños, niñas y párvulos, y habitaciones para los Profesores; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al cap. 16, art. 4.° del presupuesto vigente, y á la órden del Alcalde Presidente del precitado Ayuntamiento, prévios los requisitos y formalidades establecidas por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

414.

FOMENTO.

11 Agosto: publicada en 21.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Villanueva de Gomez una subvencion de 4.441 pesetas 52 cénts., con destino á la construccion de Escuelas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Villanueva de Gomez, en la provincia de Avila, una subvencion de 4.421 pesetas 52 céntimos, equivalente al 50 por 100 del presupuesto, para la construccion de Escuelas de niños y de niñas, y habitaciones para los Profesores; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al capítulo 16, art. 4.°, del presupuesto vigente de gastos del mis-

mo, á la órden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento citado, prévios los requisitos y formalidades establecidas por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

415.

FOMENTO.

11 Agosto: publicada en 22.

Real órden, concediendo á D. Miguel Muruve la concesion del ferro-carril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870, que autoriza al Gobierno en su art. 1.° para otorgar en pública subasta, con arreglo á la Ley de Ferro-carriles y demas disposiciones vigentes, la concesion de varias líneas, entre las que figura la de Villalva á Segovia:

Vista la ley de 5 de Enero de 1877, que autoriza asímismo al Gobierno para sustituir esta línea con la que, partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid que fije, prévia audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, termine en Segovia, aplicándole los mismos beneficios concedidos por el art. 2.° de la indicada ley de 2 de Julio al ferro-carril sustituido.

Visto el expediente instruido, á instancia de la Diputacion provincial de Segovia, con el fin de que se le otorgue conforme al proyecto presentado al efecto la concesion del ferro-carril desde aquella capital á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo, con el auxilio que segun la ley le corresponde:

Vista la Real órden de 14 de Febrero del corriente año, que aprobó á instancia de dicha corporacion provincial la trasferencia concertada con D. Miguel Muruve de todos los derechos, acciones y facultades que pudieran corresponderle como dueño del proyecto, y primera peticionaria de dicho ferro-carril:

Vista el acta de la subasta celebrada con fecha 1.° del actual para la concesion del ferro-carril de que se trata, y de cuyo documento resulta no haberse presentado en aquel acto proposicion alguna durante el plazo señalado al efecto:

Considerando que no habiéndose mejorado por falta de otra alguna la proposicion garantida que sirvió de base á la subasta, quedaba subsistente y firme para todos los efectos del remate á favor de su autor D. Miguel Muruve;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la subasta celebrada el 1.° del actual, declarando adjudicada al precitado D. Miguel Muruve, como autor de la proposicion garantida que se ha presentado, la concesion del ferro-carril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo, con la subvenccion de 5.030.720 pesetas en la forma que determina la condicion 15 del pliego de las particulares para esta concesion, aprobado por Real órden de 28 de Febrero último, y con sujecion al mismo pliego, á las leyes antedichas, al proyecto aprobado en 25 de Enero del corriente año, y á las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte, y relacion de material libre de derechos arancelarios de importacion, con cuyos documentos se anunció la subasta en la *Gaceta de Madrid*, fecha 1.° de Mayo último.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. que se remita al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes en aquel departamento, la precitada relacion de material, y encomendar á la division de ferro-carriles del Norte la inspeccion y vigilancia del ferro-carril de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1881. = Albareda. = Sr. Director general de Obras públicas.

416.

ESTADO.

12 Agosto : publicado en 22 Diciembre.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y los Estados-Unidos de Colombia, firmado en París el 30 de Enero de 1881.

S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y la República de los Estados-Unidos de Colombia por otra:

Deseando poner término á la incomunicacion que desgraciadamente ha existido entre ámbos Estados, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mútuamente deben unir en

lo sucesivo á los súbditos españoles y á los ciudadanos colombianos; y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordon de la Orden de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de Su Santidad, de la de la Rosa del Brasil, etcétera, etc., su Gentil-hombre de Cámara y Embajador cerca del Presidente de la República francesa,

Y S. E. el Presidente de la República de los Estados-Unidos de Colombia á D. Luis Cárlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca de la República francesa.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República de los Estados-Unidos de Colombia.

Art. 2.° Tan luego como este pacto empiece á regir, cada una de las Altas Partes contratantes nombrará un Representante diplomático cerca de la otra, del mismo modo que los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que crea oportuno establecer en sus puertos, ciudades y posesiones: unos y otros gozarán recíprocamente de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de la misma categoría de la Nacion más favorecida.

Art. 3.° Los súbditos de S. M. Católica en la República de Colombia y los ciudadanos de la República de Colombia en España, estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército, la Armada y la Guardia nacional, y de toda contribucion é impuesto que no fuese pagado por los ciudadanos ó súbditos del país en que residan. Con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, á la libertad y proteccion en el ejercicio de la industria, á los demas derechos referentes á la propiedad y á la seguridad de las personas, y en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la Nacion respectiva; sujetándose siempre á las leyes y reglamentos de aquella en donde residieren.

Art. 4.° En tanto que las Altas Partes contratantes concluyan un Tratado de comercio y navegacion, convienen

en que los súbditos de S. M. Católica, sus naves y mercaderías disfrutarán en los Estados-Unidos de Colombia, sus canales y puertos, de todas las excepciones y ventajas otorgadas á la Nacion europea más favorecida, á título gratuito, si la concesion fuese gratuita, ó con la misma compensacion si fuese condicional; y en que los ciudadanos de los Estados-Unidos de Colombia, sus naves y mercaderías disfrutarán en el territorio de España, sus canales y puertos, de todas las ventajas y exenciones otorgadas á la Nacion americana más favorecida, á título gratuito, si la concesion fuese gratuita ó con la misma compensacion si fuese condicional.

Art. 5.° El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de la República de los Estados-Unidos de Colombia lo hemos firmado por duplicado con nuestros sellos particulares en París á 30 de Enero de 1881.

(L. S.)=Marqués de Molins.

(L. S.)=Luis Cárlos Rico.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 12 de Agosto de 1881.

417.

HACIENDA.

16 Agosto: publicada en 4 Setiembre.

Real órden, disponiendo que se autorice el tránsito por Francia de los remo y duelas del valle de Roncal, Navarra, sin perder su nacionalidad.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Francisco Cajen y Aldaz, vecino de Orbaiceta, en la provincia de Navarra, solicitando que los remos y duelas que se elaboren en los montes que ha adquirido en el valle de Roncal, puedan circular por Francia hasta Bayona, sin perder su nacionalidad, para reimportarlos en España por los puertos de San Sebastian, Bilbao y Santander; y que se autorice á la Aduana de Isaba para expedir guías á fin de acreditar á la reimportacion el orígen de dichos productos:

Considerando que el trasporte por territorio español de los remos y duelas del valle de Roncal á los puertos del Norte de la Península, donde pueden aquellos productos uti-

lizarse, ofrece dificultades y gastos que obligan á buscar vías más económicas, por lo que se solicita autorizacion para hacer el trasporte por Francia:

Considerando que esta autorizacion está ya concedida y reglamentada por el cap. 12 del Apéndice núm. 14 de las Ordenanzas de Aduanas para los remos y duelas del monte de Irati, en la misma provincia de Navarra;

Y considerando que no se trata sino de ampliar la concesion para igual clase de artículos de otro punto que se halla en parecidas condiciones que el monte de Irati,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha dignado resolver que se autorice el tránsito por Francia de los remos y las duelas del valle de Roncal, en la provincia de Navarra, sin perder su nacionalidad, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª La salida á Francia de los remos y duelas se verificará por la Aduana de Isaba, que expedirá una guía de tránsito, expresiva del nombre del propietario del establecimiento en que se hayan fabricado los remos y las duelas que se exporten, del número de unos y otras, y de la fecha de la salida de España, cuyos datos se consignarán en registro especial abierto al efecto.

2.ª La importacion se hará precisamente por las Aduanas de San Sebastian, Bilbao, Santander, Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera ó Bermeo.

3.ª Las guías servirán por cuarenta dias, á contar desde la fecha de su expedicion.

Y 4.ª Las duelas y los remos qué lleguen á las mencionadas Aduanas despues de vencido este plazo, pagarán los derechos de Arancel, y las diferencias de más que resulten del reconocimiento dobles derechos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.=Camacho.=Sr. Director general de Aduanas.

418.

FOMENTO. (1)

17 Agosto: publicada en 28.

Real órden, fijando la forma en que han de hacerse los estudios necesarios para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio últimos, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior; el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en dos años que establecen las Reales órdenes ántes citadas, en esta forma:

Primer año.—Explicacion del Catecismo de la doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de la lectura, leccion alterna. Idem de la lectura, id. Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicacion á las prendas más usuales, leccion diaria. Nociones de Geografía y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará, por ahora, sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza.

Segundo año.—Nociones de Historia Sagrada, una leccion semanal. Teoría y práctica de la lectura, tres lecciones semanales. Teoría y práctica de la escritura con ejercicios prácticos de Ortografía, tres lecciones semanales. Continuacion de la Gramática, y análisis razonado con ejercicios de composicion, dos lecciones semanales. Continuacion de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolucion

(1) El Real decreto que se inserta es el que se publicó, debidamente rectificado en la *Gaceta* del dia 30.

de problemas, una leccion semanal. Principios de educacion, métodos de enseñanza y organizacion de escuelas, dos lecciones semanales. Nociones de Historia de España, dos lecciones semanales. Continuacion de las labores, bordado en blanco, bordados de adorno, y corte de las prendas de uso más comun, leccion diaria. Continuacion de los ejercicios de dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de música, tres lecciones semanales. Estas dos asignaturas se estudiarán, por ahora, sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probados estos dos cursos serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.—Ampliacion de las lecciones de Doctrina cristiana é Historia sagrada, una leccion semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráficos y redaccion de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Gramática con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicacion de esta teoría, dos lecciones semanales. Nociones de higiene y economía doméstica, una leccion semanal. Ampliacion de la Pedagogia, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, leccion diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará, por ahora, sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probado este curso podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

2.ª Las que hubiesen probado el primer año, serán admitidas á la matrícula del segundo, simultaneando con éste las asignaturas que les falten de aquél, por la manera diferente con que hasta aquí se han hecho los estudios en las Escuelas Normales de Maestras.

3.ª Las alumnas que hayan probado el segundo año, serán admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de Maestra elemental, áun cuando por las razones expresadas en la disposicion anterior no hayan estudiado todas las materias que para el referido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la órden de esa Direccion de 28 de Julio anterior.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

419.

FOMENTO.

19 Agosto: publicado en 26.

Real decreto, trasfiriendo los créditos que se determinan en el presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1880-81.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De los sobrantes de crédito que resultan en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del cap. 23, *Material de carreteras*, de la Seccion 7.ª del presupuesto de 1880-81, se trasfiere del art. 1.° del mismo capítulo, *Nueva construccion*, la cantidad de 950.000 pesetas en la forma siguiente:

750.000 pesetas del art. 2.°, *Reparacion.*
100.000 id. del art. 3.°, *Conservacion.*
100.000 id. del art. 4.°, *Carreteras de Cataluña.*

950.000

Dado en el Castillo de Mos á 19 de Agosto de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

420.

FOMENTO.

20 Agosto: publicada en 25.

Real órden, adjudicando á D. Guillermo Sundhein la concesion del ferro-carril de Zafra á Huelva.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870 que autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la Ley de Ferro-carriles y demás disposiciones vigentes, la concesion de determinadas líneas, entre las que figura la de Zafra á Huelva:

Vista la ley de 23 de Noviembre de 1877, cuyo art. 4.° comprende los ferro-carriles que forman el plan general, designándose entre ellos el de que se trata bajo aquella denominacion:

Visto el expediente instruido á instancia de D. Guillermo Sundhein con el fin de que se le otorgue, conforme al proyecto que acompañaba la concesion de dicha línea con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro que asigna la primera de las indicadas leyes, garantizando esta proposicion con el depósito de 501.930 pesetas 70 céntimos, que representa el 1 por 100 del presupuesto:

Vista el acta de la subasta celebrada con fecha 12 del actual para la concesion del ferro-carril de Zafra á Huelva, de cuyo documento resulta no haberse presentado en aquel acto proposicion alguna durante el plazo señalado al efecto:

Considerando que no habiéndose mejorado por falta de otra alguna la proposicion garantida que sirvió de base á la subasta, quedaba subsistente y firme para todos los efectos del remate á favor de su autor el peticionario D. Guillermo Sundhein;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la subasta celebrada el 12 del actual, declarando adjudicada al precitado D. Guillermo Sundhein, autor de la proposicion garantida que se ha presentado, la concesion del ferro-carril de Zafra á Huelva con la subvencion de 11.054.400 pesetas en la forma que determina la condicion 15 del pliego de las particulares para esta concesion, aprobado por Real órden de 9 de Mayo último, y con sujeccion al mismo pliego, al proyecto aprobado en 1.° de Diciembre de 1880, y á las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte y relacion de material libre de derechos arancelarios de importacion; con cuyos documentos se anunció la subasta en la *Gaceta de Madrid*, fecha 10 de Mayo último.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. que se remita al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes en aquel departamento la precitada relacion de material, y encomendar á la division de ferro-carriles de Sevilla la inspeccion y vigilancia del ferro-carril de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

421.

GRACIA Y JUSTICIA.

23 *Agosto: publicada en 26.*

Real órden, disponiendo que las Autoridades judiciales satisfagan el precio de los asientos que ocupen en los trenes de viajeros, cuando salgan á asuntos del servicio.

Ilmo. Sr.: Prestando atencion á las reclamaciones formuladas por algunas Compañías de ferro-carriles, y sin perjuicio de procurar oportunamente en adecuada forma que el personal de los Juzgados pueda obtener en sus tránsitos de oficio las ventajas que otras clases disfrutan y que el interés del buen servicio reclama, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á las Autoridades judiciales de los partidos cuyo territorio crucen las vias férreas, que no teniendo derecho actualmente el personal del Juzgado á trasporte gratuito por las mismas, deben satisfacer el precio de las asientos que ocuparen en los trenes de viajeros, y el de asiento de tercera clase cuando viajen en los trenes y furgones de mercancías, por tratarse de asuntos urgentes del servicio, segun dispone la Real orden de 7 de Setiembre de 1867.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881.=Albareda.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

422.

GRACIA Y JUSTICIA.

23 *Agosto: publicada en* 26.

Real órden, disponiendo que las Autoridades judiciales se abstengan de exigir de los Jefes de estacion alteracion alguna de las horas para la salida de los trenes.

Ilmo. Sr.: Consultando la superior razon de interés público que, en la prevision de posibles siniestros, aconseja la puntual observancia del órden establecido para el servicio de trenes en los ferro-carriles, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado mandar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, las Autoridades judiciales se abstengan de exigir, bajo ningun concepto, de los Jefes de estacion alteracion alguna de las horas que para la salida de los trenes y máquinas de las estaciones se hallen marcadas en los cuadros de servicio respectivos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881.=Albareda.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

423.

GOBERNACION.

26 *Agosto: publicado en* 30.

Real decreto, fijando los capítulos del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los cuales se han de abonar los pluses á los empleados del destacamento penal de Madrid.

Señor: Lo especial y penoso del servicio de los empleados del destacamento penal de Madrid motivó el que por órden de V. M. de 15 de Enero de 1877 se les concediera una gratificacion ó sobresueldo, que ha venido satisfaciéndose hasta el mes de Enero del corriente año.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que subsisten en la actualidad los mismos motivos que aconsejaron entónces la adopcion de aquella medida, cree de justicia y juzga procedente se continúe pagando á los referidos emplea-

dos el mencionado sueldo como una indemnizacion de gastos por razon del servicio especial que prestan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los pluses de los empleados del destacamento penal de Madrid, correspondientes á los últimos meses de Febrero á Junio inclusive, se abonarán con cargo al cap. 15, artículo 2.°, concepto de *Imprevistos del anterior presupuesto*, y los correspondientes al mes de Julio y siguientes con igual cargo del actual vigente, sin exceder del crédito autorizado.

Art. 2.° Dichos pluses se considerarán como una indemnizacion de gastos por razon del servicio especial que prestan aquellos empleados, y su abono se hará en la misma proporcion que se ha venido verificando hasta el mes de Enero de este año.

Dado en Comillas á 26 de Agosto de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

424.

ULTRAMAR.

26 *Agosto: publicado en* 30.

Real decreto, disponiendo que los vapores-correos que prestan servicio entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico hagan escala en Las Palmas.

Señor: Al plantearse el servicio de vapores-correos trasatlánticos en 1861 se estableció la escala en Canarias, respondiendo á una gran necesidad. Pero al renovar el contrato en 31 de Enero de 1868 fué suprimida, olvidando las relaciones de todo género que existen entre aquel importante Archipiélago y las Antillas.

Desde entónces acá las corporaciones populares y las Sociedades Económicas y de Agricultura y Comercio de la provincia de Canarias se han dirigido repetidas veces al Ministerio de Ultramar en solicitud del restablecimiento de la escala mencionada, sin que á sus instancias haya podido accederse por falta de acuerdo con el contratista del servicio.

A este acuerdo se ha llegado felizmente: la empresa está dispuesta á hacer la referida escala con la concesion de algunas horas, sin aumento de la subvencion estipulada, y designando para ello el puerto de Las Palmas, como el que reune más elementos mercantiles en el Archipiélago.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y prévio el consentimiento de la empresa concesionaria del servicio de vapores-correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los buques destinados á la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, que salen del puerto de Cádiz para el de la Habana los dias 10 de cada mes, tocarán en lo sucesivo en el puerto de Las Palmas de la Gran Canaria.

Art. 2.° El tiempo señalado para cada viaje de Cádiz á la Habana en el art. 3.° del pliego de condiciones que rige el contrato se amplía en veintiocho horas para las nuevas expediciones con escala en Las Palmas: la detencion en este puerto no bajará de cuatro horas.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á 26 de Agosto de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

425.

GOBERNACION.

26 Agosto: publicado en 30.

Real decreto, llamando al servicio de las armas 45.000 hombres del sorteo del presente año.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.° El cupo de cada provincia será el que se designa en el adjunto estado general formado con arreglo al art. 29 de la expresada ley.

Dado en Comillas á 26 de Agosto de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en 2 de Febrero último.	CUPOS.
Alava	1.014	287
Albacete	2.108	597
Alicante	4.160	1.177
Almería	3.486	987
Avila	1.794	508
Badajoz	4.099	1.160
Baleares	2.425	686
Barcelona	7.665	2.169
Búrgos	3.495	989
Cáceres	2.853	807
Cádiz	3.481	985
Castellon	2.961	838
Ciudad-Real	2.593	734
Córdoba	3.341	945
Coruña	5.292	1.498
Cuenca	2.175	616
Gerona	3.101	878
Granada	4.758	1.346
Guadalajara	2.143	606
Guipúzcoa	1.855	525
Huelva	1.964	556
Huesca	2.774	785
Jaen	4.208	1.191
Leon	3.567	1.009
Lérida	3.239	917
Logroño	1.763	499
Lugo	4.759	1.347
Madrid	4.932	1.396
Málaga	4.773	1.351
Múrcia	4.514	1.277
Navarra	3.118	882
Orense	3.823	1.082
Oviedo	6.262	1.772
Palencia	1.865	528
Pontevedra	3.871	1.095
Salamanca	2.894	819
Santander	2.369	670
Segovia	1.527	432
Sevilla	4.301	1.217
Soria	1.538	435
Tarragona	3.373	955
Teruel	2.367	670
Toledo	3.265	924
Valencia	6.486	1.835
Valladolid	2.445	692
Vizcaya	1.802	510
Zamora	2.667	755
Zaragoza	3.751	1.061
TOTALES	159.016	45.000

Aprobado por S. M.=Madrid 27 de Agosto de 1881.=GONZALEZ.

426.

ULTRAMAR.

26 *Agosto: publicado en* 31.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para admitir á público concurso proposiciones para el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino desde Cuba á las costas de Méjico.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino que, partiendo de la Isla de Cuba en las inmediaciones de la Habana, vaya á terminar en las costas de Méjico.

Art. 2.° Los que deseen interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones al Ministerio de Ultramar en pliego cerrado, dentro del término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y ántes de las doce de la noche del dia en que finalizare dicho plazo.

Art. 3.° Para que sea admitida una proposicion á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion prévia en la Caja general de Depósitos de 20.000 pesetas, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 4.° Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el dia en que lo reciba y el número correlativo que les corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto. A la persona que presente el pliego se entregará un resguardo que acredite haberse así cumplido. Dadas las doce de la noche del dia último del plazo á que se refiere el artículo 2.°, no podrá recibirse pliego alguno. Por el Notario que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora exclusiva que señala dicho art. 2.°

Art. 5.° Si algun proponente quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado, segun el art. 3.°, para presentarse á concurso.

Art. 6.° En el acto del concurso, que tendrá lugar á las doce del dia siguiente á la terminacion del plazo señalado para recibir las proposiciones, y que será público, el Ministro de Ultramar, reunido con los Jefes superiores del Ministerio y en presencia del Notario que actúe en el expediente, mandará abrir los pliegos y dar lectura de su contenido, extendiéndose un acta que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresion de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes. Las que careciesen de este requisito se tendrán por no presentadas, y se devolverán en el acto.

Los autores de las presentadas podrán hacer durante el concurso, con la vénia del Presidente, las aclaraciones que crean oportunas para la mejor inteligencia de aquellas, cuyas declaraciones se insertarán en el acta.

Art. 7.° Extendida y firmada el acta, se unirán á ella pliegos que deban tenerse por presentados, los cuales someterá el Ministro de Ultramar, con su parecer, al Consejo de Ministros, que elegirá la proposicion que juzgue más beneficiosa para los intereses del Estado. La resolucion se publicará en la *Gaceta* juntamente con el acta mencionada.

Art. 8.° Verificada la eleccion, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos, con arreglo al art. 3.°, si sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservará para que en el término de los quince dias siguientes eleve su autor el depósito á doble cantidad como garantía para responder de la inauguracion de la línea en el término señalado, y otorgue la correspondiente escritura, perdiendo el primer depósito si no cumpliere con estas condiciones en el referido plazo.

Art. 9.° El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á 26 de Agosto de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

427.

GOBERNACION.

29 *Agosto: publicado en* 31.

Real decreto, dictando varias reglas sobre la forma en que han de satisfacer los Ayuntamientos las obligaciones de Instruccion primaria.

Señor: La experiencia nos enseña que el poderío de las naciones no depende exclusivamente de la fuerza material; sino que ántes al contrario, las verdaderas conquistas de los tiempos modernos, los triunfos y las glorias en todas sus esferas se alcanzan con el ordenado desarrollo de la instruccion y de la educacion del pueblo.

Inspirándose en estas ideas, puede asegurarse que pocas obligaciones pesan sobre todo Gobierno que desee sinceramente la prosperidad del país, como la de enaltecer y mejorar las condiciones de la primera enseñanza. Manifiestan claramente la importancia del propósito cuantos trabajos emprenden hoy en este sentido las naciones civilizadas: todos aparecen coronados por el éxito; todos reflejan la grandeza del pensamiento con el fruto ostensible de los resultados prácticos. Porque en la escuela se adquieren los elementos permanentes que han de guiarnos á utilizar las facultades del espíritu durante la carrera de nuestra vida, á tener conciencia de nuestros propios hechos, á participar, sin excepcion de clases, de los beneficios de la cultura, y á contribuir al bienestar de la familia y á la felicidad de la patria. Desconocer la trascendencia de las primeras letras vale tanto como servir la causa de la barbarie.

Constituye, por consiguiente, la instruccion primaria una necesidad imperiosa, imprescindible, que arranca directamente del pueblo, y cuyo establecimiento y desarrollo corresponde por entero al Municipio, como su inmediato y genuino representante. Pero sea porque todavía no se aprecia en lo justo esa necesidad universalmente reconocida de la enseñanza, sea por causas transitorias que aparentemente justifican omisiones en el cumplimiento de los deberes, las Corporaciones populares no cumplen todas con el esmero, con la precisa exactitud que el asunto reclama, las sagradas obligaciones que exige la instruccion del pueblo. Aún persevera entre nosotros, como recuerdo de tiempos lamentables

y oscuros, la funesta tradicion de satisfacer con atraso los modestos haberes de los Maestros de escuela, y salvo algunas provincias que demuestran verdadero interés por una causa que tanto les honra, la situacion del Profesorado de las Escuelas públicas, molestado por el desnivel en que comparativamente se halla con los demas funcionarios de la administracion del país, carece del prestigio consiguiente á la mision que se le confía, y es innegable que semejantes abusos han de influir desagradablemente en la educacion de todas las clases sociales.

No puede el Gobierno de V. M. desatender derechos tan injustamente ofendidos, ni el abandono es compatible con sus vivos deseos de progreso, sin que tampoco les sea permitido establecer ninguna reforma, ni esforzarse como pretende el mejorar otras esferas superiores de los estudios, si ántes no se asegura para siempre la vida de esas enseñanzas elementales, que son el fundamento de la ilustracion del país, y que tan poderosamente contribuyen á su grandeza y á sus adelantos.

Siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta el Gobierno remediarlos, sin apartarse de su criterio descentralizador, sin desligar la Escuela del Municipio, reconociendo los derechos y obligaciones concernientes á una y otra institucion; y en este sentido la reforma á que tiene que limitarse por ahora, y entre tanto que llega la ocasion de mejorar las condiciones en que viven los Profesores de Instruccion primaria, se reduce á asegurar el pago puntual de sus haberes y del material de enseñanza, dejando á los Ayuntamientos que quieran ser exactos en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones la integridad de sus facultades administrativas; pero estableciendo para los morosos ó indiferentes medios coercitivos que permitan al Gobierno evitar el deplorable espectáculo de que las obligaciones de Instruccion primaria sean las últimas que se cumplan por algunos Municipios.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el artículo 155 de la Ley municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones del personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.° Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones serán bitalonarios, conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones ántes del décimo dia del mes siguiente á aquel á que corresponda la obligacion al Gobernador de la provincia, que deberá, despues de tomarse razon en la Seccion de Fomento, pasarlos á la Administracion económica.

Art. 3.° Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.° Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y si arbitros autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria para el pago de las primeras no reunan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que estos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.°, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.° Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligociones de instruccion primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último dia de cada mes la distribucion de los fondos recibidos.

Art. 6.° Cuando las obligaciones de instruccion primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes, por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitacion que por esta causa se impongan á los Profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesion en que se verificara la distribucion de fondos, si en ella no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribucion, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningun caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.° El presente decreto comenzará á regir desde 1.° de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los Profesores de Instruccion primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.° Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á 29 de Agosto de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Talon 1

AYUNTAMIE

; 18. . . .

Abónese

Don.....

. . . .

la cantidad

en concepto

.....

.....

.....

El Al *por cuenta*

ste distrito

.....

.....

El Regi.....

nterventor,

, se data-

E *de año.*

. . . .

ENTO,

El *i*

DO,

Talon núm.....

OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

AYUNTAMIENTO DE. . . AÑO DE 18. . .

LIBRAMIENTO NÚM.....

Abónese al Maestro de Instruccion primaria

Don.....

la cantidad de.....

en concepto de.....

.....

..... á..... de..... de 18.....

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

TOMÉ RAZON:

El Regidor Interventor,

RECIBÍ:

El interesado,

TOMÉ RAZON:

428.

GOBERNACION.

29 Agosto: publicada en 30.

Circular, disponiendo que desde el 1.° al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de reclutas los mozos comprendidos en el art. 124 de la Ley de reemplazo del Ejército.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comision provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878 acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demas operaciones del reemplazo del año actual, resolviendo al mismo tiempo que desde el dia 1.° al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de recluta todos los mozos comprendidos en el art. 124 de la citada ley

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

429.

FOMENTO.

30 Agosto: publicada en 15 Setiembre.

Real órden, declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que se halla vigente el art. 35 del reglamento de oposiciones á cátedras de 1.° de Mayo de 1864.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Alberto Segovia y Corrales, opositor que ha sido á la cátedra de Historia natural de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, en solicitud de que, conforme al art. 35 del reglamento de oposiciones de 1.° de Mayo de 1864, se le nombre Catedrático de dicha asignatura, una vez que el agraciado D. Serafin Casas y Abad hizo renuncia de la misma ántes de tomar posesion; oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo en todo con el mismo, S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que se halla vigente el expresado artículo, el cual dispone que cuando por cualquier causa no llegue á tomar

posesion el opositor que fuere nombrado para una vacante, pueda el Gobierno proveerla en otro de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

430.

ULTRAMAR.

1.° *Setiembre: publicado en* 6.

Real decreto, autorizando á D. Antonio Lopez y Lopez, como Administrador Gerente de la Sociedad *A. Lopez y Compañía*, concesionaria del servicio de vapores-correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, para ceder el servicio de que se trata á la Sociedad anónima de navegacion, denominada *Compañía trasatlántica*.

Vista la instancia de 5 de Junio último del representante de la Empresa concesionaria del servicio de vapores-correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, en solicitud de que se autorice á dicha Empresa para hacer la trasferencia de la concesion del servicio expresado á la Sociedad anónima de navegacion que al efecto se acaba de constituir en Barcelona, bajo la denominacion de *Compañía trasatlántica*.

Vista la escritura de constitucion de esta Sociedad, así como los demas documentos entregados por dicho representante, los cuales contienen todas las formalidades necesarias para que se conceda la autorizacion indicada.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 10 del pliego de condicioness por que se rige el contrato, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á D. Antonio Lopez y Lopez, como Administrador Gerente de la Sociedad *A. Lopez y Compañía*, concesionaria del servicio de vapores-correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, conforme á la adjudicacion hecha por Real órden de 7 de Marzo de 1878, para que ceda el servicio de que se trata á la Sociedad anónima de navegacion, denominada *Compañía trasatlántica*, constituida en Barcelona, segun escritura de 1.° de

Junio del corriente año, la cual quedará en su consecuencia subrogada en todos los derechos y obligaciones que corresponden al contratista y se consignan en el pliego de condiciones aprobado en 27 de Diciembre de 1877, así como en cualesquiera otras disposiciones que tengan relacion con el expresado contrato; debiendo llenar especialmente los requisitos establecidos en las cláusulas 1.ª y 3.ª del art. 12 de dicho pliego y estampar en los títulos de las acciones la prohibicion de que se coticen en Bolsas extranjeras.

Dado en Comillas á 1.º de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

431.

FOMENTO.

2 Setiembre: publicada en 11.

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del tranvía de Múrcia á Lorca á favor del Banco de Castilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 27 de Junio último por D. José Genaro Villanova y D. Juan García Lopez solicitando, en union de D. A. Vinent y Vives y Don Jáime Girona, se apruebe la trasferencia de los derechos y obligaciones que constituyen la concesion del tranvía de Murcia á Lorca, cuya cesion hacen los primeros autorizados por los dueños de las acciones de la Compañía de aquella línea al *Banco de Castilla*, representado por los segundos como administradores del mismo, segun la escritura cuyo testimonio en la parte necesaria acompañan:

Visto este documento:

Considerando que reconocida en la actualidad la Compañía del tranvía de Murcia á Lorca como la única personalidad concesionaria de esta línea, puede trasferir á un tercero los derechos, obligaciones y demas que constituyen la concesion de la misma:

Considerando que la Sociedad anónima *Banco de Castilla* se halla legalmente constituida, reuniendo, en su consecuencia, la capacidad y aptitud necesarias para sustituir en la concesion de que se trata á la actual entidad concesionaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del tranvía de Murcia á Lorca, concertada entre la Compañía del tranvía de este nombre y el

Banco de Castilla en favor de esta misma Sociedad, la cual sustituye á la cedente en todos los derechos y obligaciones que son inherentes y se derivan de la concesion de dicha línea otorgada por Real órden de 3 de Noviembre de 1880.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

432.

FOMENTO.

2 *Setiembre: publicada en* 11.

Real órden, otorgando á D. Rafael Valls y David la concesion del ferro-carril de Valencia á Liria.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 20 de Agosto de 1880, por la que se concede á D. Rafael Valls y David la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Valencia y pasando por Mislata, Cuarte, Manises, Ribarroja, La Puebla y Benaguacil, termine en Liria:

Visto el expediente instruido como consecuencia de esta ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Rafael Valls y David la concesion del ferro-carril que, partiendo de Valencia y pasando por Mislata, Cuarte, Manises, Ribarroja, La Puebla y Benaguacil, termine en Liria, con sujecion al pliego de condiciones particulares aprobado por Real órden de 9 de Agosto próximo pasado, y aceptado por D. Rafael Valls y David.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

433.

GUERRA.

3 *Setiembre: publicada en* 7.

Circular, fijando las reglas á que ha de sujetarse la distribucion de los reclutas llamados al servicio activo.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22, 23 y 24 del reglamento para el reemplazo y re-

serva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la distribucion de los reclutas llamados al servicio activo en este año se observe lo siguiente:

1.° Los 45.000 hombres fijados por Real decreto de 26 de Agosto último, que deben ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo, se distribuirán por armas en la forma que expresa el adjunto estado núm. 1.

2.° El dia 1.° de Octubre próximo, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 29 de Agosto anterior, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, comenzará la entrega de los mozos en Caja, y la Autoridad militar del punto en que aquella resida remitirá cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra noticia detallada de los reclutas que ingresen en la misma, arreglada al formulario núm. 2, ampliándolo con las notas que juzgue indispensables para su inteligencia. La primera de estas noticias tendrá la fecha del 3 de Octubre. De los llamamientos anteriores se remitirá el estado mensual de rezagos que previene el art. 33 del reglamento de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879.

3.° Los Directores generales de las armas dispondrán que los Oficiales receptores se encuentren precisamente en sus puestos el dia 1.° de Octubre próximo para recibir los reclutas, y cumplimentar lo prevenido en el art. 37 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

4.° El reparto de los reclutas se hará sin precipitacion en los dias que disponga la Autoridad militar, procurando que estén en Caja el menor tiempo posible.

5.° Conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento, los cuerpos de Administracion y Sanidad militar no recibirán reclutas.

6.° Las armas especiales sacarán sin alternativa el contingente que les está señalado en cada Caja. El sobrante será destinado al arma de infantería.

7.° Cuando por falta de las condiciones necesarias no completase su contingente alguna arma, tendrá derecho á recibir de la Caja que esté en descubierto los reclutas que vayan ingresando por incidencias en las mismas. Las Autoridades militares de los puntos donde residan las Cajas cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion, ordenando lo conveniente al efecto.

8.° Despues de verificado el reparto de los reclutas entre las armas, conforme á lo prevenido en esta Real órden, se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma y condiciones que se ordenará de Real órden. Los reclutas que

por dicho sorteo resulten de ménos en las armas respectivas se considerarán como no recibidos por ellas, y las Cajas les seguirán entregando reclutas en el órden establecido hasta completar el contingente que les está señalado.

9.° Los reclutas destinados á infantería de Marina serán exceptuados del sorteo para Ultramar, conforme á lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878; pero si ántes de cumplir dos años en Marina pasasen al Ejército, deberán entónces sufrir el expresado sorteo.

10. El recluta recibido por cualquiera de los cuerpos del Ejército ó Armada no podrá en ningun caso volver á ingresar en Caja.

11. Para el dia que empiece el ingreso en Caja de los reclutas disponibles deberán hallarse en la capital de la provincia los Jefes del Detall de los batallones de depósito correspondientes; y á medida que vayan ingresando dichos individuos, examinarán y confrontarán sus filiaciones, haciéndoles las anotaciones prevenidas; cuidarán de que presten el juramento de banderas, y se les expidan los pases determinados en el reglamento de reserva de infantería para que puedan marchar á sus casas en la situacion que les corresponde.

12. La Autoridad militar superior del punto donde haya Caja de recluta remitirá, juntamente con el estado de situacion de la misma, otro del ingreso y baja en ella de reclutas disponibles, con sujecion al adjunto formulario, núm. 3.

13. Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, y conseguir que los cuerpos cuenten con fuerza excedente el ménos tiempo posible, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

14. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al capítulo 2.° del tít. 3.° del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya una marcada desigualdad, los Directores de las armas procurarán que dentro de la suya respectiva se halle la fuerza de cada llamamiento nivelada por cuerpos en cuanto sea posible.

15. Los Directores generales de las armas procurarán, en cuanto sea posible, que los cuerpos reciban sus contingentes de las Cajas de reclutas más próximas al punto de su actual residencia, y ordenarán el reparto de suerte que cada cuerpo sólo reciba reclutas de una provincia, ó de dos próximas á lo sumo cuando fuese preciso aplicar algun sobrante.

16. En lo concerniente á los útiles condicionales, se ten-

drán presentes los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de exenciones que acompañan á la ley de 28 de Agosto de 1878, y el cap. 5.° del tít. 1.° del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre del mismo año.

17. Retiradas ya las partidas receptoras, todo individuo que por cualquier incidencia se encuentre en Caja y deba pasar á servir en el Ejército, será destinado por el Gobernador militar respectivo, atendidas las especiales condiciones del recluta, á uno de los cuerpos que hayan recibido contingente de su provincia.

18. Con el fin de cumplimentar los artículos 33 y 46 del reglamento para las Cajas de reclutas de 20 de Febrero de 1879, se examinará si los que ingresen en ellas saben leer y escribir, sólo leer, ó ninguna de las dos cosas; haciendo que los que se hallen en alguno de los dos primeros casos lean y escriban á presencia de un Oficial. El resultado de esta investigacion se anotará en el libro de estadística, cuyo formulario va unido á dicho reglamento, y en la primera quincena del mes de Junio se remitirá á este Ministerio el estado que se previene en el art. 33 citado, expresando en él numéricamente, con claridad, la cifra de los que reunan cada una de las circunstancias mencionadas, y figurando separadamente los que deban ingresar en las filas de los que han de quedar como reclutas disponibles.

19. Cuantos intervengan en el reemplazo del Ejército deberán tener muy presentes las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 para dicho reemplazo; los reglamentos de 10 de Febrero para las reservas de infantería, y 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército; y, finalmente, el de 20 de Febrero de 1879 para las Cajas de reclutas; y en caso de duda, los Capitanes generales las resolverán por sí, á ménos que la juzguen de importancia tal que consideren necesario consultar á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1881.=Campos.=Señor.....

Número 1.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion del reemplazo ordinario de 1881.

Artillería.—4.000 hombres.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingente.
Huesca	785	186
Teruel	670	157
Baleares	686	194
Lérida	917	224
Alicante	1.177	274
Almería	987	226
Toledo	924	231
Segovia	432	100
Avila	508	125
Coruña	1.498	356
Oviedo	1.772	405
Santander	670	160
Navarra	882	110
Alava	287	72
Ciudad-Real	734	162
Badajoz	1.160	290
Soria	436	109
Guadalajara	606	151
Valladolid	692	163
Lugo	1.347	305
		4.000

Ingenieros.—2.000 hombres.

Guipúzcoa	525	121
Vizcaya	510	119
Barcelona	2.169	530
Sevilla	1.217	304
Logroño	499	127
Salamanca	819	205
Madrid	1.396	334
Zaragoza	1.061	260
		2.000

CABALLERÍA.—4.000 HOMBRES.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingente.
Albacete	597	149
Búrgos	989	247
Cáceres	807	202
Cádiz	985	246
Castellon	838	209
Córdoba	945	236
Cuenca	616	154
Granada	1.346	336
Jaen	1.191	272
Leon	1.000	250
Múrcia	1.277	327
Palencia	528	132
Valencia	1.835	468
Zamora	755	165
Málaga	1.351	438
Huelva	556	169
		4.000

INFANTERÍA DE MARINA.—1.000 HOMBRES.

Gerona	878	219
Orense	1.082	271
Pontevedra	1.095	274
Tarragona	955	236
		1.000

El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de infantería.
Madrid 3 de Setiembre de 1881.

Número 2.

PROVINCIA DE..... CAJA DE RECLUTAS.

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1881.

Estado de la situacion de esta Caja en el dia de la fecha.

Contingente que corresponde.....
Faltan ingresar.....
Ingresados.....

DISTRIBUCION.

Redimidos ántes de ingresar en Caja.....
Idem despues de ingresar en Caja.....
Destinados á Ultramar.....
Idem á Infantería.....
Idem á Caballería.....
Idem á Artillería.....
Idem á Ingenieros.....
Idem á Marina.....
Idem á .....
Idem á .....
Cubren cupo como adscritos á las matrículas de mar.
Cubren plaza.....
Ingresados á cuenta de esta en la Caja de.....
Idem en la de .....
Desertores.....
Fallecidos.....
Quedan por diversas causas.....

Igual.

NOTAS.

1.ª Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.

2.ª La distribucion detallada debe sumar siempre los ingresados.

3.ª Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, expresando en la distribucion cuáles son éstas, y manifestará por nota los que ingresen en ella á cuenta de las demas.

Número 3.

CAJA DE RECLUTA DE.....

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1881.

Estado de los reclutas disponibles que hasta la fecha han sido altas y bajas en la misma.

	Hombres.
Ingreso hasta la fecha.....	
Alta.....	
Suma.....	
Baja desde el último.....	
Quedan en esta Caja.....	

434.

GUERRA.

5 *Setiembre: publicado en* 10.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera 80 resmas de papel fino y ordinario.

Celebradas sin resultado por falta de licitadores dos subastas consecutivas en la Fábrica de Trubia para el acopio de 80 resmas de papel fino é igual cantidad del ordinario; de conformidad con lo propuesto por el Director general de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Artillería para que la expresada Fábrica adquiera directamente dicha cantidad de papel por el precio de 2.150 pesetas 40 cén-

timos, como caso comprendido en la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Comillas á 5 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

435.

FOMENTO.

5 Setiembre: publicada en 13.

Real órden, dando reglas para el cumplimiento del art. 36 de la Ley de Aguas vigente.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que ha dirigido el Presidente del Sindicato de cazadores y pescadores de Navarra solicitando que se dicte una disposicion que explique cómo debe entenderse el art. 36 de la Ley de Aguas vigente, y fije las atribuciones de la Administracion á fin de corregir los abusos que se cometen, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo en un todo con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que para el debido cumplimiento del referido art. 36 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las riberas de los rios, ó sean las fajas laterales comprendidas entre el nivel de sus aguas bajas y el que alcanzan en las mayores avenidas ordinarias, así como las márgenes, en una zona de tres metros de ancho, medida horizontalmente hácia el interior, áun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extension á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Por consiguiente, los propietarios de las fincas ribereñas no pueden oponerse al ejercicio del derecho que implica dicha servidumbre para los fines indicados.

2.ª A los Alcaldes toca en primer término mantener la servidumbre que la ley impone, obligando á los propietarios ribereños á respetarla, como es tambien deber suyo proteger á éstos contra los abusos que con tal motivo puedan cometerse.

A este fin comunicarán las instrucciones que estimen oportunas á la Guardia civil y guardas rurales para la inmediata ejecucion de sus disposiciones.

3.ª Si ofreciera duda la designacion de la zona á que haya de extenderse la servidumbre, el Alcalde del pueblo en cuyo término radique la finca en que esto ocurra, á peticion de parte interesada, practicará el deslinde de la zona mencionada; haciendo ante todo constar de una manera auténtica el límite de la ribera, mediante una informacion de testigos, nombrados por mitad por el Síndico del Ayuntamiento y el peticionario del deslinde, midiendo despues desde el indicado límite de la ribera hácia el interior de las tierras, y horizontalmente, la zona de tres metros á que se refiere el art. 36 de la ley.

4.ª Podrá ensancharse ó estrecharse la zona de esta servidumbre por una ó varias de las causas siguientes:

Primera. Porque la falta de ribera, la inclinacion y altura del ribazo que la limite, ó la naturaleza del terreno, haga indispensable mayor anchura de tres metros para la zona en la márgen, ó porque la excesiva amplitud de aquella, por la escasa pendiente del terreno, permita reducir la de estas.

Segunda. Porque justificadas exigencias del uso público á que la zona se destina requieran mayor anchura de la normal, ó porque el destino ya dado al terreno que debiera ocupar la zona sea causa justa para disminuir esa misma anchura.

Tercera. Porque la escasa importancia de la corriente y la consiguiente reduccion de los usos á que pueda destinarse la zona, consientan reducir tambien su anchura.

5.ª La modificacion del ancho de la zona podrá ser promovida á instancia del dueño de la finca, ó de los usuarios de las servidumbres á que se destina, mediante instancia dirigida al Alcalde; el cual, despues de publicada la reclamacion por un plazo, que no será menor de quince dias, practicará el deslinde de la ribera; y teniendo en cuenta lo alegado por el peticionario, y en su caso por los reclamantes, si los hubiere, y asesorándose con informe pericial, determinará en resolucion motivada el ancho de la zona de servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

6.ª Tanto en estos casos como en los demás ántes señalados, las providencias dictadas por los Alcaldes serán reclamables en todo tiempo ante el Gobernador, quien para resolver deberá oir siempre al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y á la Comision provincial:

De las resoluciones del Gobernador cabe alzada ante el Ministerio de Fomento, conforme á lo que determina el artículo 251 de la Ley de Aguas vigente.

7.ª Los Alcaldes publicarán por edicto las presentes dis-

posiciones á fin de que nadie alegue ignorancia, y puedan los interesados que lo estimen oportuno promover los deslindes y modificaciones de la anchura de la zona á que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

436.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

6 *Setiembre: publicado en* 10.

Real decreto, disponiendo que D. José Luis Albareda cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martinez,

Vengo en disponer que D. José Luis Albareda cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á 6 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

437.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

6 *Setiembre: publicado en* 10.

Real decreto, disponiendo que se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martinez.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martinez,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Comillas á 6 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

438.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 *Setiembre: publicado en* 10.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Venancio Gonzalez, Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de los asuntos de dicho Ministerio D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Comillas á 6 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

439.

HACIENDA.

6 *Setiembre: publicado en* 18.

Real decreto, concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al año económico de 1880-81, un suplemento de crédito con destino al art. 1.º, capítulo 19, *Material de Correos*, *Gastos de Administracion*.

Señor: A los pocos dias de empezar á regir el presupuesto correspondiente al año económico 1880-81, el Gobierno encargado entónces de la Administracion del país, reconoció, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, que los créditos autorizados para los servicios de correos eran insuficientes, y con tal motivo sometió á la aprobacion de V. M. un Real decreto, por el cual se autorizó al Ministro de la Gobernacion para que pudiera invertir los créditos consignados en los capítulos 18 y 19 de la Seccion 6.ª, de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, sin la limitacion establecida por la ley de 25 de Junio de 1880, á reserva de atender oportunamente á cubrir los déficits probables, en los términos establecidos por la de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Terminado el período natural del ejercicio han podido apreciarse, tanto la cuantía del exceso que representan las

obligaciones reconocidas y liquidadas sobre los recursos concedidos por la Ley de presupuestos, como las causas que los motivan. Afecta el déficit solamente al cap. 19, *Material de Correos*, art. 1.°, *Gastos de Administracion*, y tiene su orígen en las razones que aconsejaron el Real decreto de 19 de Julio del año último, y que siquiera sea ligeramente conviene consignar. Es indudable que las necesidades crecientes de servicios tan importantes, como son los de Correos, han defraudado hasta hoy el laudable propósito de nivelarlas con los créditos legislativos, y por esta consideracion ha sido absolutamente preciso conceder en los años anteriores suplementos de crédito análogos al de que se trata, sobre todo desde la reduccion hecha en el presupuesto de 1878-79, que ha quedado subsistente en los servicios, á pesar del aumento que causaba el desarrollo de los servicios del ramo y el establecimiento de estafetas ambulantes en las líneas férreas que de contínuo se abren á la explotacion. El mayor precio de los alquileres de los edificios que ocupaban las dependencias de Correos; las gratificaciones reglamentarias á los empleados del servicio ambulante por el mayor número de estos; el aumento que igualmente ha tenido el personal de carteros en esta capital, y los gastos que lleva consigo el cumplimiento del último Convenio postal celebrado en París, son en resúmen las causas que justifican la necesidad de ampliar el crédito en la proporcion que anteriormente se indica.

Fundado el Ministro que suscribe en los motivos expuestos, despues de llenar los requisitos y trámites legales, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1880-81, un suplemento de crédito de 115.887 pesetas con aplicacion al art. 1.° del capítulo 19, *Material de Correos*, *Gastos de Administracion*.

Art. 2.° El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta en su dia á las Córtes del presente decreto.

Dado en Comillas á 6 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

440.

HACIENDA.

6 *Setiembre: publicado en* 18.

Real decreto, trasfiriendo en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al año económico de 1880-81 las cantidades que se determinan.

Señor: La recaudacion que la renta de tabacos ha ofrecido en el período natural del ejercicio de 1880-81 es de tal importancia, que no solamente ha excedido en 8.205.355,13 pesetas á la realizada en el año anterior, sino que ha superado á los cálculos del presupuesto en 2.622.412,50. Tan satisfactorio aumento en los valores de la renta, observado desde el principio del año económico, hizo desde luego que la Administracion pública se considerara obligada á impulsar por cuantos medios estuvieron á su alcance la fabricacion de tabacos, dando por resultado esa mayor elaboracion la deficiencia de los créditos autorizados con tal objeto en el art. 4.°, capítulo 6.° de la Seccion 9.ª, *Obligaciones de los departamentos ministeriales*.

El Gobierno de V. M., al someter á su aprobacion el Real decreto de 26 de Abril último, por el cual se autorizó una trasferencia de 600.000 pesetas con el fin de atender á las apremiantes necesidades de tan importante servicio, creyó desde luego que sería insuficiente aquel aumento; pero en su constante deseo de no elevar las cifras del presupuesto general, consideró más oportuno aguardar á que una vez practicada la liquidacion provisional de los demas capítulos, propios de la citada Seccion, pudiera conocerse si existian sobrantes que poder trasferir al que se presentaba en déficit. Y en efecto, los hechos posteriores han demostrado que en el art. 7.° del mismo capítulo *Compra de tabacos habanos elaborados en la Isla de Cuba*, existe cantidad suficiente para cubrir el descubierto que resulta en el que se deja hecha mencion.

Tratándose de gastos reproductivos, y reducida la cuestion á una trasferencia entre artículos de un mismó capítulo, el Ministro que suscribe no duda en someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Seccion 9.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto correspondiente al año económico 1880-81 200.000 pesetas del artículo 7.°, *Compra de tabacos habanos elaborados en la Isla de Cuba*, al 4.°, *Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos*, ambos al cap. 6.°, *Material de administracion y fabricacion de tabacos*.

Dado en Comillas á 6 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

441.

GOBERNACION.

6 Setiembre : publicado en 13.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de Almendralejo, Badajoz, el tratamiento de Ilustrísimo.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Almendralejo, provincia de Badajoz, por sus preclaros y distinguidos antecedentes, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Comillas á 6 de Setiembre de 1881. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

442.

GOBERNACION.

6 *Setiembre: publicado en* 13.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de Hervás, Cáceres, el tratamiento de Ilustrísimo.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Hervás, provincia de Cáceres, por sus preclaros y distinguidos antecedentes, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Comillas á 6 de Setiembre de 1881. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

443.

FOMENTO.

6 *Setiembre: publicada en* 23.

Real órden, autorizando á D. Domingo de Miguel, y otros para establecer unas salinas marinas en la playa de Ampurias, (Gerona).

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Domingo de Miguel Blondel y de Basols, D. Ricardo Borjás, D. José Serra y D. Ramon Llop solicitando autorizacion para establecer unas salinas marinas en una pieza de tierra de 34 áreas 38 centiáreas, enclavada en el arrabal y playa de Ampurias, del término municipal de La Escala, de la provincia de Gerona; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por los peticionarios, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ó del que éste delegue, quien deberá verificar el replanteo de aquellas, así como levantar acta de la recepcion al terminar las mismas.

2.ª Las obras deberán comenzarse dentro de los dos meses de la fecha en que se publique esta concesion en la *Gaceta de Madrid*, y habrán de terminarse al año de la misma fecha.

3.ª Al finalizar el primer semestre deberán quedar terminados todos los trabajos de remocion de tierras, apertura de zanjas y construccion del pozo colector de aguas, y en el segundo semestre se construirán y colocarán las tuberías, estadas y aparato elevatorio de aguas, poniéndose en uso y aprovechamiento al espirar el año.

4.ª Cesará la fabricacion en el caso de que se acordase restablecer el estanco de la sal, sin derecho á indemnizacion por valor industrial del establecimiento ni por los perjuicios que pueda irrogar dicha medida.

5.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

6.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores producirá la caducidad de esta concesion.

De Real órden lo digo V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

444.

ULTRAMAR.

7 Setiembre: publicado en 4 Octubre.

Real decreto, concediendo el título de Villa al pueblo de Humacao, en la Isla de Puerto-Rico.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo constante de su industria y comercio ha logrado alcanzar el pueblo de Humacao, en la Isla de Puerto-Rico,

Vengo en concederle el título de Villa, á que es acreedor.

Dado en Comillas á 7 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

445.

GOBERNACION.

8 *Setiembre: publicada en* 11.

Circular, disponiendo que los Ayuntamientos justifiquen la inversion del 80 por 100 de la venta de Propios.

La ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma. La de 1.° de Abril de 1859 en su art. 8.°, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposicion de los Ayuntamientos, que podrían utilizarlas con arreglo á las leyes y prévias las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real órden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, prévia la conversion y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un período de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entónces han solicitado y obtenido la autorizacion para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisicion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y áun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por órden

del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversion y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Córtes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administracion no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que los Ayuntamientos autorizados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenacion, si la hubiesen ya verificado, presentando al efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.° Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100, consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisicion de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversion con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigirlas, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralizacion si la hubiera.

3.° Que si la autorizacion se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ú obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen tambien los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y série de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.° Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868,

justifiquen haber verificado la liquidacion y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversion autorizada en otros objetos.

5.° Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecucion las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de éstas.

6.° Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto dado, y no hubiesen todavía empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.° Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legítima inversion de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentacion justificativa.

8.° Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado á los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que ni ántes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

446.

GUERRA.

9 Setiembre: publicada en 10.

Real órden circular, dictando reglas para el sorteo de reclutas destinados á los ejércitos de Ultramar.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.° de la Real órden-circular de 3 del actual, dictando reglas para la distribucion de 45.000 hombres del sorteo del presente año, llamados al servicio de las armas por Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado; y con sujecion á lo determinado en los artículos 94 y 95 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° El número de hombres que ha de obtenerse, con destino á reemplazar las bajas de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, será el de uno por cada seis de los reclutas que queden para ser sorteados despues que se hayan hecho las exclusiones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.° Serán excluidos del sorteo:

Primero. Los indivíduos que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el art. 101 del citado reglamento.

Segundo. Los reclutas admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos que se hallen sirviendo en los ejércitos de Ultramar en concepto de voluntarios ó de sustitutos, segun se previno en la Real órden de 6 de Marzo de 1879.

Tercero. Los que ingresen personalmente en otras Cajas, puesto que deben sufrirlo en la de su ingreso, segun el artículo 105 del reglamento.

Cuarto. Los que lo hayan sufrido anteriormente, con arreglo al art. 118 del referido reglamento.

Quinto. Los que ingresen en la Caja con la nota de útiles condicionales, ínterin no sean declarados útiles definitivamente, segun se determina en el art. 124 del mismo reglamento.

Y sexto. Los comprendidos en los artículos 1.° y 4.° de la Real órden-circular de 7 de Junio de 1879, con arreglo á lo resuelto en la de 28 de Abril último.

Art. 3.° Si de la exploracion que, con sujecion á lo pre-

ceptuado en el art. 107 del reglamento, debe hacerse préviamente, no se obtuviese el número de voluntarios que se necesita para cubrir la cifra correspondiente en la proporcion establecida en el art. 1.° de esta circular, se completarán los que falten por medio del sorteo, que se verificará en la forma prevenida en el art. 106 del reglamento; observándose además cuanto con relacion á dicho acto se determina en el capítulo 2.°, tít. 2.° del mismo.

Art. 4.° La relacion de los reclutas para el sorteo á que se hace referencia en los artículos 107 y 108 del reglamento, se ajustará al formulario núm. 1, que acompaña á esta circular.

Art. 5.° Cuando sólo queden incidencias, y á fin de evitar que los reclutas que vayan ingresando permanezcan en las Cajas hasta reunirse en número de seis, se verificará el sorteo para Ultramar todos los dias que haya ingreso, aunque sea de un solo indivíduo, poniendo en la urna á presencia del interesado ó interesados cinco bolas blancas y una negra, y extrayendo cada cual la correspondiente; quedando determinado el destino al ejército de la Península de los que obtengan bola blanca, y á los de Ultramar del que la saque negra.

Art. 6.° Los reclutas que resulten destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, como asimismo los voluntarios y los que lo sean en concepto de sustitutos de cualquiera clase y procedencia, marcharán á sus casas en uso de licencia ilimitada en las condiciones que se determinan en el capítulo 4.°, tít. 2.° del reglamento; siéndoles facilitados los socorros prevenidos en el art. 151 por los Comandantes de las respectivas Cajas; pero conservando en su poder los cargos sin pasarlos á la general de Ultramar hasta tanto que por este Ministerio se dicten las instrucciones convenientes para su debida aplicacion.

Art. 7.° Las relaciones de los indivíduos destinados á Ultramar que marchen con licencia ilimitada, á que se contrae el art. 160 del reglamento, se arreglarán al adjunto formulario núm. 2, cuidándose por los Comandantes de las Cajas de anotar con toda exactitud los particulares referentes á la estatura, instruccion y concepto del destino á Ultramar de los interesados, con objeto de que puedan ser tenidos en cuenta para los fines convenientes.

Art. 8.° Los Comandantes de las Cajas enterarán á los reclutas que marchen con licencia ilimitada, de la obligacion de presentarse, á su llegada á los puntos donde vayan á fijar su residencia, á los Alcaldes ó á los Jefes de los batallones de

reserva, segun se previene en los artículos 157 y 163 del reglamento; advirtiéndoles además de la responsabilidad en que incurrirían si al disponerse la concentracion para el embarque dejan de presentarse en el punto y fecha que se les señale.

Art. 9.° Se enterará tambien á los reclutas destinados por sorteo á Ultramar que pretendan sustituirse por cualquiera de los medios establecidos, y lo mismo á los sustitutos, de cuanto se preceptúa en el cap. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y en el cap. 3.° del tít. 2.° del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año, con relacion á las obligaciones y compromisos que recíproca y respectivamente contraen; advirtiéndoles además que debiendo tener lugar el embarque dentro de breve plazo, sólo podrán utilizar el beneficio de la sustitucion, ó el de la redencion á metálico, en el término improrogable de los dos meses fijados en la ley.

Art. 10. Los soldados pertenecientes á los cuerpos del ejército activo de la Península que soliciten cambiar de situacion con reclutas destinados por sorteo á Ultramar, cursarán sus instancias por conducto del Jefe principal del cuerpo, acompañadas de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo, en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar, é informar tambien por dicho Jefe sobre si reune ó no las demas condiciones requeridas.

Si el interesado se hallase en la situacion de licencia ilimitada, se cursará la instancia por conducto del Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante órden al efecto del expresado Gobernador, autorizándolo con su V.° B.° y sello del Gobierno.

Art. 11. No se concederá el cambio de situacion que se solicite con soldados que se hallen en los casos siguientes:

Primero. Enganchados ó reenganchados, áun cuando no disfruten premio, con arreglo á lo preceptuado en el art. 147 del reglamento.

Segundo. Con los que tengan recargo de tiempo en el servicio.

Tercero. Con los que hayan ingresado en las filas del ejército activo en concepto de sustitutos, ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Cuarto. Con los que tengan débito en su ajuste, si no reintegran ántes de efectuar el cambio.

Y quinto. Con los que, habiendo servido en los ejércitos de Ultramar, conste que obtuvieron en ellos la licencia absoluta como inútiles, ó que hubiesen regresado á la Penín-

sula en el propio concepto ó por enfermos, á continuar sus servicios.

Art. 12.° Los estados que deben remitirse á este Ministerio por los Gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 126 del reglamento, se formarán con arreglo al formulario núm. 3, que podrán ampliar en los términos convenientes para su mejor inteligencia; haciéndose figurar al final del mismo, en la forma que se indica, el número de los reclutas destinados á Ultramar, precisamente por sorteo, que reunan las condiciones exigidas para servir en Filipinas, segun el art. 98 del referido reglamento, y expresando los que de ellos sepan leer y escribir, y los que carezcan de esta instruccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1881.=Campos.=Señor.....

447.

FOMENTO.

9 Setiembre: publicada en 16.

Real órden, concediendo autorizacion á D. José Bomnatí y Sanchez para construir un almacen de refugio al Este de la entrada del muelle de Santa Pola, (Alicante.)

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por D. José Bomnatí y Sanchez pidiendo autorizacion para construir un almacen de refugio al Este de la entrada del muelle de Santa Pola, de la provincia de Alicante; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y teniendo en cuenta lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada, bajo las cláusulas y condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero-Jefe de la provincia, el cual procederá al replanteo del edificio concedido, situándolo de modo que no perjudique ni entorpezca la zona de servicio marítimo del Puerto de Santa Pola.

2.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario

depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 pesetas como garantía de esta concesion, cuya suma le será devuelta á la terminacion de los mismos.

3.ª Se dará principio á la ejecucion de las obras en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta concesion, y se terminarán á los dos años desde la misma fecha.

4.ª Esta concesion se hace sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

5.ª La falta á cualquiera de las cláusulas anteriores producirá la caducidad de esta concesion.

6.ª En el caso de que el Estado necesitase por cualquier circunstancia el terreno que han de ocupar las obras, podrá incautarse de él sin reservar al concesionario otro derecho que el de aprovechamiento de los materiales empleados; siendo de cuenta de éste la demolicion del edificio.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

448.

FOMENTO.

10 Setiembre: publicada en 7 Octubre.

Real órden, concediendo á D. Manuel Arrufana autorizacion para construir una fábrica de salazon en la playa de la Monta del pueblo de Marin, Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Arrufana pidiendo autorizacion para construir una fábrica de salazon en la playa de la Monta, del pueblo de Marin, provincia de Pontevedra, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada, así como el terreno necesario al efecto, lindante por dos de sus lados con una casa de la pertenencia del peticionario y con el muro de sostenimiento del camino público de Marin á Pontevedra, y cuyas dimensiones son de 30 metros de longitud por 20 de ancho, más el espacio necesario para el malecon de defensa del lado del mar, á lo largo de la fachada posterior de la fábrica, de 17'50 metros de longitud y 2'50 de ancho, lo que compone en junto una superficie de 642'50 metros cuadrados; quedando

obligado el peticionario á la reposicion al extremo de su fábrica de los peldaños de bajada á la playa, embutidos en el muro de sostenimiento del camino, que inutilice ó cubra con la obra; á arrimar el muro anterior del primer cuerpo ó base de sustentacion de la fábrica al de sostenimiento del camino público, y á establecer á la altura de la coronacion de éste el suelo de la fábrica, sin que el derecho á ocupar el mencionado terreno prejuzgue otro alguno sobre el inmediato del Estado.

Es tambien la voluntad de S. M. que esta obra se ejecute en el término de un año, contado desde esta fecha, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

449.

FOMENTO.

11 Setiembre: publicada en 15.

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de Santander para contratar un empréstito de 66.500 pesetas, con destino á las obras de ensanche de aquella ciudad.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Santander para contratar un empréstito de 66.500 pesetas, con destino á las obras de ensanche de aquella ciudad y su zona de Maliaño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.° y 8.° de la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 2.° Con arreglo á lo preceptuado en el art. 29 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, se aprueba el pliego de condiciones formulado por dicho Ayuntamiento para que rija en la subasta del empréstito que se autoriza.

Dado en Comillas á 11 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

450.

HACIENDA.

12 Setiembre: publicada en 21.

Real órden, habilitando la Aduana de Carril para la importacion y adeudo de tejidos extranjeros.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios comerciantes de Santiago, Villagarcía, Padron y Carril, y de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, solicitando que se rehabilite la Aduana de Carril para la importacion de tejidos de todas clases:

Considerando que la Aduana de Carril, de primera clase, autorizada para todo el comercio de importacion y cabotaje, fué inhabilitada para importar tejidos por Real órden de 28 de Setiembre de 1877, que limitó la facultad de hacer esta clase de despachos á determinadas Aduanas:

Considerando que dicha Real órden ha sido perjudicial á los intereses generales del puerto de Carril y de las poblaciones inmediatas:

Considerando que si bien la citada Real órden de 28 de Setiembre de 1877 fué dictada con carácter general, se modificó por la de 13 de Junio de 1878, que restituyó á la Aduana de Tarragona la facultad de despachar tejidos extranjeros, de que tambien habia sido privada:

Considerando que la Aduana de la Fregeneda, de ménos importancia que la de Carril, constituye asimismo otra excepcion de la regla general de la precitada Real órden de 28 de Setiembre de 1877, pues tiene habilitacion para el adeudo de tejidos;

Y considerando que la Aduana de Carril está dotada del personal suficiente para practicar toda clase de adeudos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que se habilite la Aduana de Carril para la importacion y adeudo de tejidos entranjeros.

2.° Que se remitan á dicha Aduana las muestras-tipos de tejidos á que se refiere la Real órden de 28 de Setiembre de 1877.

3.° Que asimismo se envien á dicha Aduana los correspondientes troqueles de marchamo y cartones para el sello de los tejidos.

Y 4.° Que la habilitacion empiece á regir quince dias despues del en que la Aduana haya recibido los mencionados troqueles y cartones, lo que se anunciará al comercio, tanto por la Aduana de Carril como por la de Vigo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1881. = Camacho. = Sr. Director general de Aduanas.

451.

FOMENTO.

12 Setiembre: publicada en 17.

Real órden, creando en el Ministerio de Fomento dos Bibliotecas especiales, una para la Direccion general de Instruccion pública y otra para la de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Existen en la Biblioteca de este Ministerio, sin formar grupo determinado, algunos libros relativos á los ramos de Instruccion y de Obras públicas, los cuales no bastan á satisfacer las contínuas consultas, ni ménos á la necesidad imperiosa de que se conozcan en ámbas Direcciones cuantos antecedentes puedan utilizarse en mejorar el servicio.

Sin alterar las actuales condiciones de la Biblioteca, y sin aumento de personal, puede establecerse una Seccion destinada á contener las publicaciones que se consideren indispensables para cumplir el indicado objeto; y en vista de ello, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Se crean dos Bibliotecas especiales, una para la Direccion general de Instruccion pública y otra para la de Obras públicas.

2.ª Formarán parte de estas Bibliotecas respectivamente:

1.° Las obras referentes á una y otra Direccion que se publiquen por cuenta del Estado.

2.° Los libros, folletos, revistas y periódicos del mismo género que se reciban por conducto de sus autores ó editores.

3.° Los que á título gratuito ó de cambio remitan los Gobiernos extranjeros.

4.° Los que se adquieran por compra dentro y fuera de España.

5.° Los textos para las diversas enseñanzas y obras análogas que existan ya coleccionados en el Ministerio.

3.ª Estas Bibliotecas formarán una Seccion especial de la

del Ministerio de Fomento, y estarán á cargo de uno de los empleados de la misma.

4.ª A los gastos de adquisicion de obras que no puedan sufragarse con la cantidad señalada para material ordinario de la Biblioteca del Ministerio, se atenderá con la partida consignada en presupuesto para compra de libros útiles en las Bibliotecas del Estado si se trata de adquisiciones para Instruccion pública, ó con los fondos que la Direccion general de Obras públicas disponga que se libren de su ramo si se trata de volúmenes ó planos destinados al mismo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

452.

ULTRAMAR.

12 Setiembre: publicada en 18.

Real órden, haciendo extensivas á los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes de Ultramar las disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1879.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 25 de Junio último, expedida por el Ministerio de Fomento, se dispone lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. de 20 de Abril del año último, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la misma, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado hacer extensivas á los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes y al personal facultativo de los mismos las disposiciones de la Real órden dictada por este Ministerio en 24 de Febrero de 1879, con las ampliaciones contenidas en la que se expidió por ese del digno cargo de V. E. en 14 de Setiembre del propio año, inserta en la *Gaceta* de 18 del mismo mes; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de hacer tambien extensiva á dichos Cuerpos y sus Auxiliares la órden de 8 de Abril de 1873 dictada para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Ayudantes de Obras públicas, dada la analogía que existe en la organizacion de los tres mencionados Cuerpos, y la semejanza de condiciones y haberes del personal de los mismos que presta sus servicios en la Península y en las provincias de Ultramar.»

Lo que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar se trasmita á V. E., disponiendo al propio tiempo se adicione dicha Real órden con las siguientes prescripciones de la de 8 de Abril de 1873, aplicadas al personal facultativo de Minas y Montes de las provincias de Ultramar.

1.ª Los Ingenieros que durante seis años presten sus servicios en las provincias de Ultramar, tendrán derecho á regreso á la Península, solicitándolo con la anticipacion de dos meses los que sirvan en Cuba y Puerto-Rico, y con la de cuatro los de Filipinas.

2.ª Los Ingenieros que miéntras se hallen sirviendo en Ultramar obtengan algun ascenso reglamentario en la Península y su correspondiente en aquellas provincias, deberán disfrutarle tres años en las mismas para conservarlo á su regreso á la Península, sin perjuicio del derecho del Gobierno á hacerlos regresar, si á causa de dicho ascenso no hubiera vacante de su nueva categoría en la plantilla aprobada para la provincia de Ultramar en que estén prestando sus servicios.

3.ª Cuando los Ingenieros, despues de trascurrido el tiempo de su empeño en Ultramar, soliciten continuar sirviendo en aquellas provincias, será potestativo en el Gobierno acceder ó no á su solicitud, segun lo aconsejen las exigencias del servicio.

4.ª Para computar el tiempo que los Ingenieros hayan permanecido en Ultramar, no se descontará el que haya pasado en uso de licencia por enfermos; pero sí deberá descontarse el trascurrido con licencias para ocuparse de asuntos propios, ó bien que sean obtenidos ántes de un año de permanencia en aquellas provincias, computando siempre ese tiempo desde el dia en que, con arreglo á los artículos 73 y 74 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, de 6 de Junio de 1866, dejen los Ingenieros de percibir su sueldo ó medio sueldo, segun los casos, hasta el en que vuelvan á disfrutar el sueldo entero.

Y 5.ª Que cuanto queda dicho respecto á los Ingenieros de Minas y Montes se aplique tambien á los Auxiliares facultativos del Cuerpo de Minas de la Península que sirvan en Ultramar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1881.=Leon y Castillo.=Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

453.

GRACIA Y JUSTICIA.

13 Setiembre: publicada en 20.

Real órden, organizando la planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Señor: Restablecida por la ley de 21 de Diciembre de 1869 la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, dispuso el art. 240 del reglamento que constara de un Director general con 12.500 pesetas de sueldo; un Subdirector con 10.000; un Oficial primero con 8.750; uno segundo con 7.500; uno tercero con 6.500; seis Auxiliares con 6.000, 5.000, 4.000 y 3.000 respectivamente, y el número de subalternos que fuesen necesarios.

Encargado al propio Centro por la ley de 17 de Junio de 1870 el despacho de los asuntos referentes al matrimonio y al Registro civil, se aumentó el personal por el art. 85 del reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, con un Oficial de la clase de segundos, dotado con 7.500 pesetas; otro de la de terceros con 6.500, y seis Auxiliares con los mismos sueldos ántes indicados.

Consideraciones del órden económico obligaron á suprimir con posterioridad, y á medida que fueron vacando, una plaza de Oficial y tres de Auxiliares, viendo así los funcionarios que ingresaran mediante oposicion en dicho Centro defraudadas hasta cierto punto sus legítimas esperanzas de ascenso.

Organizóse despues el servicio de inspeccion á los Registros civiles y de la propiedad, que tan útiles resultados viene ofreciendo para el efecto de conocer el modo de aplicarse las disposiciones vigentes, uniformar prácticas y corregir abusos, y fué encomendado al mismo personal ya disminuido aumentándose así su trabajo, sin alcanzar una retribucion y categoría en armonía con la importancia de las funciones delegadas que se le confirieron, particularmente por lo relativo á los Oficiales de la última clase.

La manera de ser del mismo Centro directivo, apreciada detenidamente por el Ministro que suscribe, y la importancia igual de sus cinco Secciones, ya reconocida al crearse la Direccion, como lo prueba el haberse fijado en el art. 240 del primitivo reglamento la dotacion de 7.500 pesetas á la úl-

tima plaza de Oficial, aconsejan que se procure la posible igualdad entre los funcionarios que las tienen á su cargo.

Justificado estaria, en bien del servicio, el restablecimiento en toda su integridad de la planta de 1879; pero exigiendo esto un aumento de crédito incompatible con el espíritu de estricta economía que anima al Gobierno de V. M., el Ministro que suscribe, ha encontrado dentro del presupuesto vigente el medio de lograr los indicados fines, y mejorar algun tanto la situacion del personal subalterno, utilizando el sobrante que resulta de la supresion de una de las plazas de Auxiliares de la clase de cuartos, cuya vacante ha ocurrido recientemente, y distribuyendo su dotacion de 3.000 pesetas, por lo que resta del actual año económico, en la forma más equitativa, hasta que se incluya en el próximo presupuesto la nueva planta de la Direccion general en la forma que ahora se propone, dentro siempre de la cantidad actualmente consignada en los artículos 7.° y 8.° del capítulo I, Seccion 3.ª del vigente.

Por esta medida y sin gravámen de ninguna especie para el Tesoro, obtendrá alguna ventaja el personal subalterno; antiguos funcionarios que en más de seis años no han alcanzado ninguna por efecto de las aludidas supresiones, tendrán una categoría más adecuada á la importancia de las funciones que desempeñan, y queda convenientemente regularizada la planta de la Direccion general de los Registros.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se compondrá de un Director general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase, con el de 10.000; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con el de 8.750; tres Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, con el de 7.500 cada

uno; dos Auxiliares primeros, con el de 6.000; dos idem segundos, con el de 5.000; dos idem terceros, con el de 4.000; dos idem cuartos, con el de 3.000; un Escribiente primero, con el de 2.500; cuatro idem segundos, con el de 2.000, y seis idem terceros, con el de 1.500. Asignacion para porteros y mozos, 9.500 pesetas.

Dado en Comillas á 13 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

454.

FOMENTO.

14 Setiembre: publicada en 17.

Real órden, declarando caducada la concesion otorgada á D. Manuel Perez Ganuza, para desviar del rio Aguas 20 metros cúbicos por segundo, con destino al riego de ciertos terrenos.

Resultando que por decreto de 28 de Abril de 1869 se autorizó á D. Manuel Perez Ganuza para desviar del rio denominado Aguas las necesarias para el riego de varios terrenos de los términos de Almachuel, La Zaida y Azaila, señalándole un plazo de dos años para la terminacion de las obras, que por lo tanto debieron quedar concluidas en 28 de Abril de 1871:

Resultando que en 4 de Setiembre de dicho año 1871, es decir, espirado el plazo marcado en la concesion, solicitó Don Manuel Perez Ganuza una próroga de diez y ocho meses, que le fué concedida por Real órden de 30 del mismo mes:

Resultando que en 17 de Diciembre siguiente solicitó el concesionario acogerse á los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870; y que ántes de ser resuelto el expediente que previenen los artículos 38 y 39 del reglamento dictado en 20 de Diciembre de aquel año para la aplicacion de la mencionada ley, pidió D. Manuel Perez Ganuza una nueva próroga de un año, que le fué otorgada por Real órden de 27 de Diciembre de 1872:

Resultando que por decreto de 29 de Marzo de 1873 se declaró la concesion comprendida en los beneficios de la Ley de Canales y pantanos de riego de 20 de Febrero de 1870 anteriormente citada:

Resultando que en 10 de Setiembre de 1880 se encargó al Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza remitiera re-

lacion valorada de las obras hechas, y manifestara el estado en que se encontraban:

Resultando que el citado Ingeniero Jefe en 14 de Febrero último informó diciendo que habia algunas obras ejecutadas y valoradas en Agosto de 1870 en 29.108 pesetas 13 céntimos; que desde hace cuatro años no tiene noticia alguna de que los trabajos se prosigan; y que para remitir la valoracion reclamada necesitaria practicar un reconocimiento de las obras que originaría un gasto de 100 pesetas, que debe pagar el concesionario:

Resultando que trasladada la comunicacion del Ingeniero Jefe á D. Manuel Perez Ganuza en 16 del mismo mes de Febrero, no ha contestado, á pesar del largo tiempo trascurrido:

Resultando que D. Manuel Perez Ganuza no ha cumplido con lo prescrito por el art. 6.° de la ley de 20 de Febrero de 1870, puesto que las obras debian haber quedado concluidas en 28 de Abril de 1878, en que se cumplieron nueve años, contados desde la fecha de la concesion:

Considerando que el plazo de los nueve años debe contarse de este modo, porque así lo dispone el art. 14 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, y porque no es posible sentar el precedente de que el indicado plazo comience á contarse desde la fecha en que el concesionario se acogió á la ley de 1870, puesto que de esta manera quedaría beneficiado en cuanto al plazo con respecto á las demás concesiones hechas con sujeccion á esta ley, y se ofrecería cómodo medio de eludir los compromisos contraidos, facilitándose la concesion de prórogas, que harian interminable el plazo de ejecucion de las obras:

Considerando, además de lo expuesto, que el decreto de 20 de Marzo de 1873 concediendo á la empresa los beneficios de la ley de 1870 no introdujo alteracion ninguna respecto de la fecha desde la que debería empezar á contarse el plazo para la conclusion de las obras del pantano derivado del rio Aguas:

Considerando que el silencio de D. Manuel Perez Ganuza parece demostrar que ha abandonado por completo la concesion, cuyas obras no se han terminado á pesar de que han trascurrido tres años y medio próximamente desde el 28 de Abril de 1878, en que concluyeron los nueve concedidos para este objeto en igual fecha de 1869:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la provincia y el artículo 7.° del decreto de concesion;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda caducada la concesion otorgada en 28 de Abril de 1869 para desviar del rio Aguas 20 metros cúbicos por segundo como máximo con destino al riego de varios terrenos de los términos de Almochuel, La Zaida y Azaila, en la provincia de Zaragoza y Teruel.

Art. 2.° Conforme dispone el art. 28 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, se procederá por el Ingeniero Jefe de la provincia con la mayor urgencia á la tasacion de las obras ejecutadas en los términos prevenidos en el artículo citado del reglamento de 1870.

Art. 3.° Hecha la valoracion, se procederá á anunciar la subasta que prescriben los artículos 20 y 30 del referido reglamento; reservándose la Administracion, segun previene el art. 30, el importe de la fianza que fué devuelta al concesionario en 17 de Agosto de 1870, y además los gastos que por la tasacion de las obras se originen.

Dado en Comillas á 13 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

455.

FOMENTO.

13 Setiembre: publicada en 27.

Real órden, declarando que el cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instruccion pública en concepto de padre de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real sobre si los funcionarios públicos del Estado ó de las provincias pueden ser Vocales de las Juntas provinciales de Instruccion pública en el concepto de padres de familia; teniendo en cuenta que el Real decreto de 19 de Marzo de 1875, declarado ley por el de 29 de Diciembre de 1876, al disponer que tres de los indivíduos de dichas Juntas han de serlo en el concepto mencionado de padres de familia, y al expresar al mismo tiempo, respecto á los demas, el cargo ó empleo de que han de estar revestidos, da á entender claramente que los primeros, esto es, los padres de familia, deben entrar á formar parte de la Junta por esta sola consideracion, desprovistos de todo carácter público, y por conceptuarse que han de ser personas interesadas en el fomento de la Instruccion pública:

Considerando que si estos Vocales, padres de familia, son á la vez funcionarios públicos, la mayoría de las Juntas puede llegar á formarse de empleados, puesto que, además del Gobernador, Presidente, son siempre Vocales natos forzosamente, y por razon de sus cargos entran á formar parte de dichas corporaciones ocho ó siete funcionarios, segun que la Junta corresponda á capital de provincia donde haya ó no Universidad; por lo cual, constituida del modo indicado la mayoría, venia á desnaturalizarse el pensamiento y el propósito del decreto de creacion de dichas Juntas:

Considerando que, con arreglo á un criterio análogo, se ha dictado la Real órden de 28 de Octubre de 1879, que declara incompatible el cargo de Vocal de las repetidas Juntas, en el mismo concepto de padres de familia, con los de Diputado provincial y Concejal:

Considerando que las razones antes consignadas son asimismo aplicables á los indivíduos de las Juntas locales de primera enseñanza, y tanto en estas como en las provinciales tienen igual fuerza y oportunidad respecto á los empleados municipales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° El cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instruccion pública y de las locales de primera enseñanza, en el concepto de padres de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos, tanto en el órden administrativo como en el facultativo, ya dependa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

2.° Los Vocales que actualmente existen en las Juntas mencionadas con el carácter de padres de familia, que se hallen comprendidos en la incompatibilidad que se establece en el artículo anterior, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones, y se procederá en seguida á la provision de las vacantes que ocurran por el concepto referido en las Juntas provinciales y locales, haciéndose al efecto las oportunas propuestas con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 19 de Marzo de 1875 y en el 7.° del decreto de 5 de Agosto de 1874.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

456.

ULTRAMAR.

13 Setiembre: publicada en 15.

Real órden, concediendo autorizacion al chino José Reyes Lim Pungco, para construir y explotar, para su uso particular, un muelle de madera en el sitio de la playa de Tacloban, Manila.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. con su oficio núm. 131 del 5 de Abril último, relativo á la concesion de un muelle de madera en el puerto de Tacloban, de la provincia de Leyte, de esas Islas; y de acuerdo con lo informado por la seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al chino José Reyes Lim Pungco, vecino de Manila, la autorizacion que solicita para construir y explotar, para su uso particular, un muelle de madera en el sitio de la playa de Tacloban, de la expresada provincia, que marcan los planos del proyecto remitido, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán en el emplazamiento, y con la forma y dimensiones que demuestra gráficamente el plano que el peticionario ha presentado.

2.ª El concesionario depositará en la Administracion de Hacienda pública de Leyte, ó en la Caja de Depósitos de Manila, la cantidad de 100 pesos fuertes en garantía del cumplimiento de las presentes condiciones dentro del plazo de veinte dias, á contar desde el en que se le comunique la Real órden de concesion. La constitucion de dicho depósito se justificará con la presentacion de la correspondiente carta de pago en la Inspeccion general de Obras públicas. Este depósito será devuelto al interesado en los términos que establece el art. 202 de la vigente Ley de Aguas.

3.ª Las obras deberán comenzar dentro del período de cuatro meses, á partir desde el dia en que se comunique la expresada Real órden de concesion, y deberán despues proseguirse sin interrupcion hasta dejarlas terminadas dentro del plazo de doce meses, á contar desde la misma fecha.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe del distrito de Cebú ó del facultativo que designe para el caso la Inspeccion general del ramo, el cual cuidará de su replanteo, y la recepcion por el que designare la misma

Inspeccion general con este objeto, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine este servicio.

5.ª El concesionario queda obligado á destruir el muelle y retirar todos los materiales empleados en él, siempre que su establecimiento pudiera ser obstáculo, á juicio de los agentes facultativos de la Administracion, para el establecimiento de cualquier obra, servicio ó mejora en el puerto de Tacloban, que tratase de realizar el Estado, y sea cualquiera el sistema que adopte para llevarlo á cabo. En tal caso el concesionario no tendrá derecho al abono de indemnizacion de ninguna clase, y se le concederá un plazo de sesenta dias para destruir las obras y retirar los materiales.

6.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

7.ª Siempre que el Estado necesite hacer uso del expresado muelle, deberá considerarse su aprovechamiento obligatorio y gratuito.

8.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones lleva consigo la pérdida de la concesion y la del depósito, con las demas consecuencias que para este caso se hallan determinadas en la legislacion vigente.

Lo que de Real órden digo á V. E., devolviéndole con la aprobacion uno de los ejemplares del proyecto del indicado muelle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1881.=Leon y Castillo.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

457.

FOMENTO.

14 Setiembre: publicada en 24.

Real órden, trasfiriendo á la Sociedad *Tranvía del Este de Madrid*, el de las Ventas del Espíritu Santo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 4 de Agosto próximo pasado por D. José Lopez Sanchez y Don José Linares, como concesionario aquél del tranvía de las Ventas del Espíritu Santo al paseo ó ronda de Embajadores, con un ramal desde la ronda de Valencia á la plaza del Progreso en esta Córte, y en concepto el segundo de Presidente del Consejo de administracion de la Sociedad *Tranvía del Este de Madrid*, solicitando se apruebe la trasferencia de la concesion de dicho tranvía, que hace en favor de la misma Sociedad el primitivo concesionario D. José Lopez Sanchez.

Vista en la parte necesaria la escritura de fundacion y acta de constitucion de la Sociedad *Tranvía del Este de Madrid*, inserta en el núm. 214 de la *Gaceta*, correspondiente al dia 2 de Agosto próximo pasado:

Considerando que el cedente y la entidad cesionaria reunen las condiciones que legalmente son necesarias para llevar á cabo esta cesion, toda vez que D. José Lopez Sanchez se halla reconocido por la Administracion como concesionario del tranvía de que se trata, y la Sociedad cesionaria tiene la personalidad legal para encargarse de esta concesion, ofreciendo además esta entidad para la Administracion las mismas garantías que el actual concesionario;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia que de la concesion del tranvía de las Ventas del Espíritu Santo al paseo ó ronda de Embajadores, con un ramal desde la ronda de Valencia por las calles de este nombre y de Lavapiés á la plaza del Progreso, hace D. José Lopez Sanchez en favor de la Sociedad anónima *Tranvía del Este de Madrid;* quedando esta misma Sociedad obligada en cuanto á la concesion se refiere en los mismos términos en que lo está D. José Lopez Sanchez, y con los mismos derechos que este último ha adquirido al obtener la concesion del referido tranvía de las Ventas del Espíritu Santo al paseo ó ronda de Embajadores, con un ramal desde la ronda de Valencia á la plaza del Progreso.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

458.

FOMENTO.

14 Setiembre: publicada en 24.

Real órden, autorizando á D. José Cárlos de Aguilera para establecer en el puerto de Alicante una fuente surtida con aguas de la hacienda denominada Alcoraya.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por D. José Cárlos de Aguilera y Aguilera, Marqués de Benalúa, solicitando autorizacion para establecer en el muelle de costa del puerto de Alicante una fuente surtida con aguas de la hacienda denominada Alcoraya; S. M. el Rey (Q. D. G.), de

acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª La colocacion de la tubería en la zona del muelle, es decir, desde la arista exterior del paseo de los Mártires hasta el interior del revestimiento de sillería del muelle de costa, se hará por partes, con objeto de no interrumpir el tránsito, no abriéndose la zanja en una seccion hasta que se haya rellenado y apisonado la anterior una vez puesta la cañería.

2.° El afirmado que se levante para colocar dicha cañería deberá quedar, despues de hecho esto, perfectamente consolidado y con el mismo espesor que tenga ántes de levantarle.

3.ª La tubería corriente de fundicion situada á 0,60 metros de profundidad, terminará un metro ántes de llegar al revestimiento de sillería del muelle; desde su extremo hasta la columna que lleva los grifos (situada á un metro de la arista exterior del muelle) irá un tubo de plomo elevándose verticalmente para entrar en la columna; este tubo de plomo deberá colocarse en la punta de dos sillares del revestimiento, abriéndose la caja (de 0,10 metros) para alojarle todo en el sillar de ménos tizon, y quedando, por tanto, el tubo adosado al sillar contiguo.

4.ª Se abrirá esta caja con el debido cuidado para no romper ni resentir el sillar; y en caso de que cualquiera de estas cosas suceda, será de cuenta del concesionario reemplazarle por otro sillar idéntico que tenga las dimensiones y buenas condiciones necesarias,

5.ª La caja abierta en el sillar se rellenará de buen hormigon hidráulico, perfectamente apisonado y enrasando la superficie del revestimiento.

6.ª La pequeña caja de 0,02 metros de profundidad que se proyecta hácer en el revestimiento para alojar la plataforma base de la columna, así como los agujeros para los seis pernos que la fijan, deberán abrirse con cuidado para no estropear los sillares que, como en la condicion 4.ª, deberán reemplazarse si experimentaran deterioro.

7.ª Las obras estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del personal facultativo encargado de la conservacion del puerto cuyo personal cuidará de que estas condiciones se cumplan, siendo su criterio el que decida sobre la calidad de los materiales, sobre la ejecucion de las obras y sobre cuantas cuestiones surjan que afecten á las obras del puerto.

8.ª Para que tengan cumplimiento las anteriores condi

ciones, el concesionario avisará oportunamente al Ingeniero Jefe de Obras públicas, fijando el dia en que hayan de empezarse las obras, cuyo replanteo presenciará y aprobará dicho funcionario, ó el que al efecto delegue.

9.ª El concesionario deberá mantener siempre en perfecto estado de conservacion las obras concedidas á fin de que no perjudiquen las del puerto. Si ocurrieran filtraciones, roturas ó cualquier otro accidente, deberá repararlos dicho concesionario á la mayor brevedad; y en el caso de que así no lo hiciera, se procederá por la Administracion á dichas reparaciones, siendo de cargo de aquél los gastos que originen.

10. Esta concesion será nula si se faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, ó si el concesionario se separara del proyecto presentado.

11. Si en alguna ocasion se retirase el agua, el concesionario deberá levantar la cañería, dejando las obras á que afecte su instalacion en el mismo ser y estado que tenian ántes de la colocacion de aquella.

12. Se dará principio á la ejecucion de las obras en el plazo de dos meses, contados desde esta fecha, y se terminarán dentro de un año, á contar de la misma fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

459.

FOMENTO.

15 *Setiembre: publicada en* 23.

Real órden, determinando los procedimientos que deben seguirse para la exaccion de las multas que se impongan á las Sociedades de crédito regidas por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Murcia en el expediente de la Sociedad minera titulada *Tres amigos*, establecida en Cartagena, acerca de si pueden adoptarse para la exaccion de las multas que se impongan á las Sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869 los procedimientos que señalan los artículos 186, 187 y 188 de la Ley municipal vigente:

Considerando que la ley mencionada de 19 de Octubre de

1869 no fija la tramitacion que se ha de seguir para la exaccion de las multas que, con arreglo á sus preceptos, se impongan á las Sociedades cuando éstas no las satisfagan en el plazo que para ello se les fija, y que, por lo tanto, hay que buscar en otra legislacion la base y fundamento del procedimiento que haya de adoptarse:

Considerando que, á falta de disposicion especial aplicable al caso, debe apelarse á la legislacion que en la materia tenga más carácter de generalidad, y ésta es indudablemente la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública; pues como indica su título, así como la ley de 19 de Julio del mismo año, para cuya ejecucion se redactó, y varios de sus artículos, especialmente el 4.°, se refiere á toda clase de descubiertos liquidados á favor de la Hacienda, como es la multa de que se trata:

Y considerando que esta instruccion desarrolla con más precision y minuciosidad que ninguna otra disposicion especial de cualquier ramo los trámites del procedimiento de apremio en todos sus grados, y deslinda perfectamente la intervencion en cada uno de ellos de la Autoridad gubernativa y de la judicial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y como resolucion á la expresada consulta, se ha servido disponer que para hacer efectivas las multas que se impongan á las Sociedades sujetas á la ley de 19 de Octubre de 1869, por no cumplir los preceptos de los artículos 3.° y 4.° de la misma, se sigan los procedimientos que determina la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la ejecucion de la ley de 19 de Julio del propio año.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

460.

ULTRAMAR.

15 *Setiembre: publicado en* 18.

Real decreto, restableciendo el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba.

Señor: Por Real decreto de 28 de Marzo de 1867 fueron suprimidos los Tribunales territoriales de Cuentas de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, encomendando sus funciones á una Sala especial del Tribunal de Cuentas del Reino.

Los inconvenientes de esta reforma, debidos principalmente á la imposibilidad de ejercer con rapidez y eficacia la accion fiscal á tan largas distancias, obligaron á restablecer el Tribunal territorial de Filipinas por Real decreto de 24 de Octubre de 1870, confiando sin duda en que, con relacion á las provincias de Cuba y Puerto-Rico, el régimen de 1867 no ofrecería tantas dificultades y entorpecimientos.

Por desgracia, una de las más funestas consecuencias de los disturbios ocurridos en estos últimos años en Cuba, ha sido el desarreglo y atraso en la rendicion de cuentas, que las Córtes resolvieron atajar por medio de la autorizacion concedida al Gobierno en el art. 32 de la Ley de Presupuestos de 5 de Junio del año próximo pasado para establecer, cuando lo estimase oportuno, el suprimido Tribunal de Cuentas de la Isla.

Atento el Gobierno más bien al espíritu que á los términos literales en que estaba concebida dicha autorizacion, é impulsado por el plausible deseo de obtener economías, aplazó el restablecimiento del Tribunal, y prefirió aumentar el personal de la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Hacienda de este Ministerio de Ultramar, segun aparece en los Reales decretos de 6 de Agosto y 15 de Octubre del año último.

Las precitadas resoluciones, sin embargo, no han conducido al logro de los fines propuestos. El aumento de medios quedó limitado á la Administracion central, sin haber alcanzado á las dependencias cuentadantes, cuyo personal, ya insuficiente para la marcha ordinaria, no puede en modo alguno redactar las cuentas atrasadas, ni satisfacer los numerosos reparos que sobre ellos recaen.

En el mes de Junio último la Contaduría general de Hacienda de la Isla tenia pendientes de rendicion al Tribunal 458 cuentas, correspondientes á los nueve presupuestos que han regido desde 1872-73.

Así se explica que, para remediar en lo posible tan excesivo atraso, hasta se haya utilizado la mayor parte del personal de la nueva Inspeccion de Hacienda, distrayéndolo de las importantes funciones de su instituto, con grave daño de los intereses públicos.

Esta situacion prolonga en cierto modo el Estado de impunidad en que durante tantos años han permanecido los cuentadantes de aquellas provincias, y facilita la perpetracion de fraudes y abusos perjudicialísimos, que seguramente no se habrían ni áun ideado, si los actos de aquella Administracion hubieran estado sometidos á una inmediata y discreta fiscalizacion, cual la que el Tribunal establecido en el territorio mismo, con pleno conocimiento de los hechos, puede ejercer.

El Gobierno, pues, cree indispensable usar sin mayor demora de la autorizacion otorgada por las Córtes, llamando de nuevo á sus funciones una institucion que tan poderosamente ha de contribuir á regularizar la gestion administrativa en la Isla de Cuba.

La reforma en cuestion debe llevarse á efecto por procedimientos análogos á los dispuestos para reorganizar el Tribunal de Cuentas de Filipinas por el citado Real decreto de 24 de Octubre de 1870, y más particularmente por el de 26 de Abril de 1878.

Para salvar los inconvenientes, efecto de los cambios y alteraciones ocurridos desde 1855, se fijaron en dichos Reales decretos las condiciones del personal, y decidiéronse los extremos más urgentes en punto á la rendicion de cuentas, facilitando la marcha del servicio con la observancia de lo preceptuado en la Ordenanza y reglamento de 1855 y démas disposiciones vigentes. en tanto se redactaban y aprobaban por los trámites debidos nueva Ordenanza y reglamento.

Parece evidente que el régimen para el nombramiento, ascenso y cesacion de los empleados del nuevo Tribunal, estando llamados á funciones esencialmente distintas de las que incumben á los demas de la Isla, debe sujetarse á reglas en armonía con las establecidas para el personal de los Tribunales de la Península y Filipinas. La planta del Tribunal de Cuba tampoco puede ser igual á la que regia al decretarse la supresion de 1867.

El presupuesto de gastos de Cuba, inclusos los premios

de la Lotería, ascendia en 1855 á 14.254.006 pesos, al paso que el vigente, *excluida aquella obligacion*, importa 44.035.850,30 pesos.

Los servicios de guerra, marina, seguridad pública, comunicaciones y otros muchos han tenido entre una y otra época un desarrollo considerable. El personal para el exámen y fallo de tantas y tan cuantiosas cuentas debe hoy reunir mayor categoría por la mayor importancia de sus funciones, y ser en algunas clases más numeroso por el aumento de trabajo. En instituciones de esta índole, sobre todo en su primer período, nada es más funesto que la insuficiencia del personal. Una organizacion vigorosa se perfecciona y simplifica progresivamente, prestándose en lo futuro á economías, sin perjuicio del buen servicio; pero una organizacion deficiente sólo sirve para aumentar el caos, é imponer al Estado estériles sacrificios.

Las consideraciones expuestas se han tenido presentes al redactar los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del adjunto proyecto, reduciendo las plantas respectivas al último límite compatible con el buen servicio.

Examinado con toda detencion el interesante extremo de cuál debe ser el nuevo punto de partida de los trabajos del Tribunal de la Isla, parece lo más conveniente que inaugure sus funciones con el exámen y fallo de las cuentas correspondientes al año económico de 1879-80, y que el Tribunal del Reino ultime las de anteriores ejercicios.

La circunstancia de estar entendiendo en ellas es decisiva, además que para revisar y finiquitar simultáneamente en Cuba las cuentas de los ejercicios cerrados y corrientes sería menester un personal muy numeroso y costosísimo por lo elevado de los sueldos.

No se opone á este procedimiento la inseguridad de los saldos por fin de Junio de 1879, puesto que siempre existirán medios hábiles para hacer las rectificaciones que procedan al revisar y fallar las cuentas atrasadas. Así tambien podrán redactarse y rendirse prontamente las cuentas generales del ejercicio de 1879-80 y sucesivos, activando por separado iguales trabajos con relacion á los anteriores. Un procedimiento semejante fué autorizado en la Península por la ley de 27 de Diciembre de 1878.

Dividido así el exámen y fallo de las cuentas de Cuba, disminuirán naturalmente los trabajos de la Sala tercera y de la Seccion de Contabilidad de este Ministerio, pudiendo reducirse á la mitad el personal auxiliar dedicado á este servicio, miéntras llega ocasion de hacer mayores economías.

La baja resultante por este concepto atenuará en parte el gasto necesario para reforzar el personal del servicio de cuentas en las dependencias de la Isla. No es dable fijar de antemano las cifras exactas de esta atencion transitoria: por ahora bastará asignarla 25.000 pesos, á reserva de reducir ó ampliar este crédito en vista de los resultados que se vayan obteniendo. Estas Secciones temporales de Cuentas deberán constituirse exclusivamente con empleados cesantes de Hacienda ó de otros ramos civiles, y en su defecto con retirados de Guerra y Marina.

La adjunta relacion núm. 1 contiene las plantas de la organizacion propuesta, que ajustada como queda dicho á la más estricta economía, exige 124.100 pesos para personal y 9.000 con destino al material, aplicándose además por una sola vez 10.000 pesos á gastos de instalacion del Tribunal.

Los 168.100 pesos, importe total de estos créditos, deben considerarse como suplementos á los concedidos por el Real decreto de 6 de Agosto del año último, que figuran en capítulos adicionales en la Seccion 1.ª del vigente presupuesto.

Precisa dejar consignado que los gastos enumerados que, deducido el descuento sobre los haberes, se reducen á 134.691 pesos líquidos, no han de acrecer las cargas de los contribuyentes. La fiscalizacion de las cuentas restituirá al Tesoro, segun la práctica tiene demostrado, sumas muy superiores á las que pueden absorber esas nuevas, y en parte, transitorias atenciones. Además, los funcionarios que no justifiquen la absoluta imposibilidad en que se encontraron para rendir á tiempo sus cuentas, habrán de reintegrar al Tesoro, conforme al art. 172 de la Real instruccion de 4 de Octubre de 1870, el gasto de formularlas á costa de los mismos.

El Gobierno espera confiadamente que, al dar cuenta del uso que ahora hace de la autorizacion concedida para regularizar el servicio de cuentas de la Isla de Cuba, las Córtes se dignarán aprobar las medidas que quedan propuestas, como las más conducentes al logro de sus justas y elevadas miras, y á la preparacion rápida para que sean una verdad, no sólo los presupuestos que las Córtes votan, sino los resultados que toda nacion debe conseguir de sus constantes desvelos.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida en el art. 32 de la Ley de presupuestos de la Isla de Cuba correspondiente al año económico próximo pasado, hecha extensiva al corriente, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba en la forma y condiciones en que existia al ser suprimido por Real decreto de 28 de Marzo de 1867, salvo las modificaciones acordadas en este decreto.

Art. 2.° El Tribunal se compondrá de Presidente, Ministros, Fiscal, Secretario general, y de los demas funcionarios cuyas categorías y sueldos aparecen en la plantilla adjunta (número 1.)

Art. 3.° Los nombramientos de funcionarios del Tribunal se harán por Real decreto cuando por su haber tengan categoría de Jefes de Administracion, y por Real órden en los demas casos. Los electos habrán de reunir alguna de las condiciones que siguen:

Para ser nombrado Presidente del Tribunal: Ser ó haber sido Jefe de Administracion de primera clase por lo ménos dos años, contando en este caso veinte años efectivos de servicio al Estado, ó Ministro ó Fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos existentes ó suprimidos.

Para ser nombrado Ministro del Tribunal: Contar doce años de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado, y haber desempeñado durante dos puesto de categoría por lo ménos de Jefe de Administracion de tercera clase, ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada.

Para ser nombrado Ministro Letrado ó Fiscal: Ser Letrado y haber servido plaza, por lo ménos, de Magistrado ó Abogado fiscal de Audiencia, ó haber desempeñado durante doce años cargos que exijan en la Administracion económica la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por diez años la abogacía en capital de Audiencia, siempre que en dos de ellos, por lo ménos, haya satisfecho por contribucion industrial cuota mayor que la ordinaria.

Para ser Secretario: Llevar dos años de Contador de primera clase en alguno de los Tribunales de Cuentas, ó reunir doce años de servicio en cualquiera de las carreras adminis-

trativas, y dos por lo ménos de Jefe de Negociado de primera clase.

Para Contador de primera clase: Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años en los citados Tribunales con la categoría inferior inmediata, ó reunir doce años de servicio, y contar por lo ménos dos de antigüedad en la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

Para Contador de segunda clase: Ser ó haber sido Auxiliar primero de los referidos Tribunales durante dos años por lo ménos, ó reunir diez años de servicio con dos de antigüedad, como Oficial primero de Administracion.

Para Oficiales auxiliares: Contar seis años efectivos de servicio y tener en la Administracion durante dos años destino de categoría inferior inmediata á la que se les conceda en el Tribunal.

Las plazas de subalternos serán conferidas á licenciados del Ejército y Armada, ó indivíduos que hayan servido en los Cuerpos de voluntarios que reunan buena nota y la aptitud necesaria. Cuando no hubiere aspirantes con estas circunstancias, podrán ser nombrados, mediante concurso público, indivíduos de otras procedencias mayores de veinte años y de moralidad probada.

Art. 4.° El Presidente, Ministros, Secretario, Contadores y Oficiales auxiliares podrán cesar en sus cargos:

1.° Por jubilacion, cuando reunan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.° Por traslacion á otro puesto de la Administracion pública, prévia conformidad del interesado.

3.° Por cesantía acordada en virtud de expediente en que se justifique la causa, y sean oidos el interesado, el Tribunal de Cuentas del Reino y el Consejo de Estado.

La plaza de Fiscal es amovible, por lo que podrá acordarse la cesantía del qué la obtenga cuando el Gobierno lo estime oportuno.

Art. 5.° El Teniente fiscal, igualmente amovible, será nombrado á propuesta en terna del Fiscal del Tribunal, debiendo reunir los propuestos alguna de las condiciones siguientes:

Haber sido Juez de primera instancia ó Fiscal de Juzgado durante dos ó más años.

Empleado en la Administracion del Estado con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

Haber ejercido la abogacía por término de cuatro años, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial cuota superior á la ordinaria.

Art. 6.° El Ministerio fiscal del Tribunal de Cuentas de Cuba formará parte del Ministerio fiscal del Reino en Ultramar; y así el Fiscal como el Teniente fiscal tendrán igual categoría, distintivos y consideraciones que los de los demas Tribunales Superiores.

Art. 7.° Las vacantes de Contadores y Oficiales auxiliares se proveerán, dando una al ascenso por rigurosa antigüedad, otra á la eleccion entre los individuos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio y que se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal, y otra por nombramiento en individuos de nueva entrada que reunan los requisitos marcados en el art. 3.°

Art. 8.° Interin se dicta una nueva Ordenanza para el Tribunal, seguirá rigiéndose por la Real Cédula de 30 de Abril de 1855 y reglamento de la misma fecha, por las disposiciones posteriores que la modifican y por las de este decreto.

Art. 9.° El Ministro de Ultramar, teniendo presente la legislacion á que se refiere el artículo anterior, el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la ley y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino y demas disposiciones vigentes, redactará una Ordenanza nueva y reglamento para el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, que, prévios los informes del Superior del Reino y del Consejo de Estado, se someterá á mi aprobacion en el término más breve.

Art. 10. En las dependencias de la Isla en que se encuentre atrasada la rendicion de cuentas, se establecerán secciones temporales que atiendan á su formacion, exámen y comprobacion, sin entorpecer la contabilidad corriente. Los gastos del personal de las nuevas secciones no excederán de 25.000 pesos durante el corriente año económico, ajustándose la inversion de esta suma á la relacion núm. 2.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se exigirán las responsabilidades y resarcimientos al Estado que procedan, conforme al decreto-ley de 12 de Setiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870, á los funcionarios cuentadantes que, sin causa justificada, dejaron de rendir á su debido tiempo las cuentas hoy pendientes.

Las secciones temporales se constituirán precisamente con empleados cesantes de Hacienda ó de otros ramos civiles, y á falta de éstos, con retirados de Guerra y Marina.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba empezará el exámen y fallo de cuentas por las correspondientes al año económico de 1879-80, figurando en ellas con carác-

ter provisional los saldos del presupuesto de 1878-79 y de ejercicios cerrados anteriores, á reserva de las alteraciones que puedan sufrir dichos saldos al ser examinadas y ultimadas las cuentas respectivas.

El Tribunal de Cuentas del Reino y la seccion de Contabilidad de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar continuarán en la forma actualmente establecida la revision y fallo de las cuentas correspondientes á los presupuestos anteriores al de 1879-80, reduciéndose á la mitad los créditos del personal auxiliar, nombrado en virtud del Real decreto de 6 de Agosto de 1880.

Art. 12. Si los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino produjeren alteracion en los saldos provisionales comprendidos en las cuentas cuyo exámen y ultimacion se reserva al Tribunal de la Isla de Cuba, el referido Tribunal del Reino propondrá al Ministerio de Ultramar las medidas conducentes á evitar confusiones en la Contabilidad, y los consiguientes daños al Estado ó particulares, sin perjuicio de exigir las responsabilidades á que den lugar los errores ó faltas cometidas por las oficinas al fijar los precitados saldos provisionales.

Art. 13. Las cuentas generales del ejercicio de 1879-80 y sucesivos podrán ser rendidas sin esperar á la liquidacion de las de época anterior, que continuarán al propio tiempo.

Art. 14. Los créditos mencionados en los artículos 2.° y 9.° de este decreto se considerarán como suplementos á los que constituyen los capítulos adicionales inscritos en la seccion 1.ª del presupuesto, conforme á lo acordado en el artículo 1.° del Real decreto de 5 de Agosto de 1880, ajustándose la redaccion de los referidos capítulos á la relacion adjunta núm. 3.

Art. 15. El Ministro de Ultramar adoptará las demas medidas necesacias para cumplir este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Art. 16. Los nombramientos de la tercera parte del personal con que se constituya el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba serán de libre disposicion, sin sujetarse por una sola vez á las condiciones que para cada clase de funcionarios del mismo se establecen en el art. 3.°

Dado en Comillas á 15 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

RELACION NÚM. 1.

SECCION PRIMERA.

OBLLIGACIONES GENERALES.

Capítulo 1.° adicional.—Exámen y fallo de cuentas.

Artículo 1.°—Personal.

Tribunal de Cuentas de la Isla.

Capítulo 1.° adicional.	Artículo 1.°		SUELDO. — Pesos.	SOBRESUELDO. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
		Un Presidente, Jefe superior de Administracion.....	2.500	9.500	12.000
		Tres Ministros, uno Letrado, Jefes de Administracion de primera clase, á 2.000 y 4.000.....	6.000	12.000	18.000
		Un Fiscal, id. id.....	2.000	4.000	6.000
		Un Secretario general, Jefe de Administracion de segunda clase.....	1.750	3.250	5.000
		Un teniente fiscal, Jefe de Administracion de tercera clase.....	1.500	2.500	4.000
		Un Contador de primera clase, Decano, Jefe de Administracion de tercera clase.....	1.500	2.500	4.000
		Un id. id., Jefe de Administracion de cuarta clase.....	1.300	2.200	3.500
		Dos id. id., Jefes de Negociado de primera clase, á 1.200 y 2.000.....	2.400	4.000	6.400
		Siete id. de segunda clase, Jefes de Negociado de segunda id., uno Jefe del Archivo, á 1.000 y 1.800.....	7.000	12.600	19.600
		Dos Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de tercera			

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Asignacion para escribientes	33.750	73.350	107.100
Idem para porteros, ugieres y ordenanzas	»	»	12.000
	»	»	5.000
			124.100

RELACION NÚM. 2.

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES GENERALES.

Capítulo 1.° adicional.—Exámen y fallo de cuentas.

Artículo 2.°—Asignacion para personal de las Secciones temporales de cuentas.

Capítulo 1.° adicional.	Artículo 2.°		PESOS.
		Contaduría general de Hacienda de la Isla	3.000
		Tesorería general de id	3.000
		Ordenacion general de Pagos de id	3.000
		Administraciones económicas y otras dependencias	16.000
			25.000

RELACION NÚM. 3.

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES GENERALES.

Capítulo 2.° adicional.—Material del exámen y fallo de las cuentas.

Artículo 1.°—Material de oficinas.

Capítulo 2.°	Artículo 1.°		PESOS.
		Material del Tribunal de Cuentas de la Isla	6.000
		Idem de las Secciones temporales de cuentas	3.000
			9.000

Artículo 2.°—Gastos de instalacion.

Artículo 2.°		PESOS.
	Gastos de instalacion del Tribunal de Cuentas de la Isla	10.000

461.

GUERRA.

19 *Setiembre: publicado en* 21.

Real decreto, autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Santoña para la compra de material de obras.

Con arreglo á lo determinado en la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Santoña para la compra directa de los materiales que sean necesarios con destino á obras militares durante el actual año económico, bajo los mismos pliegos de condiciones y precios límites que sirvieron de base en las dos subastas que al efecto se intentaron sin resultado.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

462.

GUERRA.

19 *Setiembre: publicada en* 21.

Real órden, autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para proceder á la enajenacion de materiales inútiles.

Con arreglo á lo determinado en la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para que proceda á la enajenacion, sin las formalidades de subasta, de los materiales inútiles que existen procedentes del derribo de una parte del Palacio de los Consejos, toda vez que no se obtuvo resultado favorable en las dos licitaciones que al efecto se intentaron.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

463.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 *Setiembre: publicado en* 21.

Discurso leido por S. M. el Rey, en la solemne apertura de las Córtes.

Sres. Senadores y Diputados:

Siempre es acontecimiento por extremo grato para un Monarca constitucional, la apertura de las Córtes; porque en ocasion tan solemne parece como que es más viva, más directa y más íntima su comunion de ideas y aspiraciones con el sentimiento nacional, libremente expresado en los Comicios. Profunda es, por tanto, la satisfaccion de que estoy poseido al verme entre vosotros, á quienes el País acaba de honrar con la más alta investidura; y espero, no sin confianza, que inspirándoos en sus necesidades, habeis de consagrar vuestra solicitud, vuestros talentos, y sobre todo, vuestro patriotismo, á cicatrizar por completo las heridas de lo pasado, á mejorar conmigo la situacion presente y á desenvolver los gérmenes de prosperidad y grandeza que encierra el porvenir.

Ante la representacion que en estas Córtes tienen todos los principios y todos los intereses, no cabe desconocer el fallo favorable que, sobre la marcha iniciada el 8 de Febrero por mi nuevo Gobierno, acaba de pronunciar el País, deseoso de que los partidos, al procurar por medios lícitos, hacer prevalecer sus diferentes doctrinas en el Estado, alternen pacíficamente en el Poder, sin otras preferencias que las que manifieste la opinion, optando por el sistema de leyes más acomodado, en cada período, á las reclamaciones del bien público y á las exigencias ineludibles de los tiempos.

La experiencia, que enseña siempre castigando, ha hecho ver con la estéril repeticion de dolorosas catástrofes cuán efímeros son para los pueblos los triunfos que se logran fuera de las vias legales: lo que la pasion funda, la pasion lo destruye, porque la violencia lastima tanto la dignidad del género humano, que casi siempre hace odioso lo mismo que se desea y por sus caminos se obtiene. Amaestrado por los sucesos, siente el País tanta necesidad de órden y reposo; anhela tan vivamente ver aseguradas las libertades que á costa de incalculables sacrificios ha conquistado; le urge de tal modo desenvolver sus fuerzas productoras, que nada Me pa-

rece tan hacedero como conseguir la alianza definitiva entre los dos grandes elementos en que hoy aparece dividida la sociedad española, satisfaciendo al uno con el símbolo tradicional de Monarquía, y tranquilizando al otro con el respeto á la obra por influjo de las opiniones liberales levantada. Esta es la noble empresa que, con el concurso de todos, Me propongo realizar, y éste debe de ser el honrado propósito de los Representantes de la Nacion, sean cuales fueren sus aspiraciones doctrinales, si el País ha de alcanzar algun dia leyes é instituciones que, sólidas á la par que flexibles, ofrezcan, en medio de la confianza general, ancho campo á tantas ideas y tan múltiples intereses como en nuestra época se disputan el imperio de las sociedades modernas.

Mucho se ha adelantado verdaderamente en este camino, debiéndose, sin duda, en gran parte á tan saludable cambio en nuestras costumbres políticas, la paz de que afortunadamente disfrutamos. Dadas á completo olvido nuestras pasadas discordias, y abiertas para todos las puertas del suelo patrio, España, que no cuenta hoy rebelde á ninguno de sus hijos, participa en todos sus dominios de los beneficios del público sosiego: la confianza alienta todos los ánimos; por donde quiera brotan veneros de produccion y de riqueza; y la Nacion sólo necesita para el progreso de los intereses materiales el mantenimiento y ordenado ejercicio de las libertades constitucionales, de que soy y seré constante guardador. Con gusto reconozco que á esta grande obra de pacificacion, no ha contribuido poco la cordura de todos los partidos, áun la de aquellos que pasan por más extremos, aleccionados con los escarmientes pasados y persuadidos ya de que la libertad que con tanto afan persiguen y que todos por igual amamos, sólo puede vivir de la sensatez de los pueblos.

Me complazco en manifestaros que nuestras relaciones con todos los Estados de Europa y de América continúan inspirándose en aquella cordial amistad y recíproca deferencia, á cuya sombra nacen y se acrecientan tantos y tan legítimos intereses.

Las relaciones de mi Gobierno con la Santa Sede son tan afectuosas y cordiales como cumple á la historia y á las venerandas tradiciones católicas de la Nacion española; siendo fianza segura de su conservacion en lo futuro las altas prendas del sabio y virtuoso Sacerdote que ciñe la Tiara, y mi filial adhesion á su Augusta Persona y á la Iglesia.

Un sangriento atropello, llevado á cabo por los árabes de la provincia de Orán en las personas y haciendas de los españoles que allí se dedican á las labores del campo, motivó

por parte de mi Gobierno una negociacion con el de la República francesa, cuyo resultado satisfactorio ha demostrado una vez más las buenas relaciones que existen entre ámbos países.

Son tambien objeto preferente de mi Gobierno las negociaciones sobre tratados de comercio que tanto han de contribuir al desarrollo de nuestra riqueza. Terminado ya el que se negociaba con la República de Colombia y entabladas, con análogo propósito, gestiones convenientes con las Repúblicas Francesa y de Venezuela, es de esperar que en breve continuarán los convenios ya iniciados con la Gran-Bretaña, como asimismo se darán los pasos necesarios para proponer otros con las Repúblicas Hispano-Americanas, ligadas por tantos vínculos á la antigua madre patria.

Las nuevas y más complejas relaciones sociales que han surgido de los grandes adelantos realizados por el pueblo español en lo que va de siglo, unidas al cambio introducido en nuestra Constitucion política, exigen imperiosamente una reforma general en la legislacion patria. Para satisfacer esta necesidad, sentida de mucho tiempo atrás, mi Gobierno os presentará varios proyectos de ley que examinaréis, sin duda, con el detenimiento que demandan su trascendencia y su carácter eminentemente nacional, extraño y superior á las pasiones del partido y á los intereses locales. Entónces será fácil regular el ejercicio de los derechos consignados en el artículo 13 de la Constitucion, llevando á la legislacion comun, así la sancion penal que ha de garantizarlos, como el procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades en que incurran los que de tales derechos abusen y los que contra ellos atenten.

Asociado el Ejército de mar y tierra á los altos intereses de la Patria, de la cual es al mismo tiempo ornamento y baluarte, por el elevado destino y sagrada mision que representa, es bien seguro que merecerá vuestra atencion más esmerada, y que miraréis con el mayor celo todo cuanto contribuya al mejoramiento, prestigio y solidez de una fuerza que es la Nacion, misma afianzando su propia paz interior, protegiendo su independencia y soberanía, y velando siempre, diligente y fiel, por la dignidad, por la existencia y por el porvenir de la Monarquía y de las instituciones representativas.

Como reforma urgente y por la experiencia reconocida, ninguna más justificada que la que se os propondrá de la ley de 28 de Agosto de 1878 sobre bases del reemplazo y de reservas, con el sentido de mejorar la actual organizacion

del Ejército, y en cuanto lo permitan los recursos de la Hacienda con el propósito de elevar su fuerza instruida y disponible; y á fin de llegar á esta mejora, y de que el Ejército pueda, en cualquiera eventualidad, responder á la mision que le está encomendada, se os presentarán los oportunos proyectos de ley.

Tambien se someterán á vuestro exámen los correspondientes al Estado Mayor general del Ejército, y á la reforma de las Ordenanzas, en aquella parte que necesite de vuestro patriótico concurso.

El estado de la Marina, que durante mi viaje por la costa Cantábrica, he tenido ocasion de conocer, ya apreciando de cerca las virtudes militares de nuestros marinos, ya viendo por Mí mismo las necesidades del material, solicita de vosotros preferente atencion. Algo ha hecho ya mi Gobierno para mejorar la situacion de nuestra Armada, pero cumple á las Córtes, tan celosas siempre por todas nuestras glorias, proporcionar los medios de elevarla al puesto que reclama la grandeza de sus tradiciones.

Con solícito afan ha procurado mi Gobierno mejorar la Hacienda nacional; y si el sagrado respeto que las leyes le merecen ha contenido sus propósitos de reforma, tan pronto como esté constituido el Congreso, os propondrá las medidas que considere necesarias, para salvar la situacion de nuestro Presupuesto, á pesar de todos, en progresivos y crecientes déficits, y para obtener desde luego la segura nivelacion, tan apetecida y hasta ahora no lograda.

Al efecto, someterá á vuestras deliberacienes el Presusupuesto general del Estado y los proyectos de ley necesarios para modificar la organizacion económico-administrativa y sus procedimientos; y para establecer las alteraciones convenientes en las bases de los tributos, de modo que acrecienten los ingresos, haciendo más equitativa su distribucion, suprimiendo algunos que dificultan el tráfico, disminuyendo otros en interés del contribuyente y de la Administracion, y reformando las rentas en los términos que los intereses generales del País reclaman, inspirándose siempre en el criterio de la justicia, que es el verdadero criterio de la libertad. Tambien os presentará mi Gobierno y será, sin duda, objeto de vuestra preferente atencion, un proyecto que tiende á unificar las Deudas amortizables á tipo fijo, y otras que por su escasa importancia es conveniente cancelar desde luego. Por este medio, que la mejora del crédito facilita, se consigue la nivelacion del Presupuesto, y se podrá llegar á las negociaciones con los acreedores por la Deuda del Esta-

do, que ordenó la ley de 21 de Julio de 1876, en situacion favorable á obtener transacciones convenientes para todos. A este fin, y con objeto de que el rigorismo de la ley no se oponga á las aspiraciones de los acreedores, mi Gobierno os pedirá una autorizacion para tratar desde luego en el caso que así conviniere.

La paz en los espíritus está de tal modo asegurada, que los derechos garantizados en el tít. 1.° de la Constitucion, se ejercitan en medio de la más amplia libertad, respetándose todas las opiniones, sin exceptuar las más apasionadas, y preparando con este ejemplo unas costumbres, que el progreso de las ideas y la sensatez de todos harán cada dia más provechosas.

Complemento de las libertades de imprenta y de reunion, es la vida administrativa de los pueblos, cuya intervencion en sus propios asuntos, cada dia más directa y desembarazada, cuidará de facilitar mi Gobierno mediante aquellos proyectos y resoluciones que conduzcan á este fin, así como la reconstitucion económica de los Municipios y de las Provincias con la reforma de algunas leyes, cuya falta de armonía hace imposible la satisfaccion de las más legítimas aspiraciones locales.

España, trabajada por tantas vicisitudes, necesita más que ningun otro pueblo avanzar en la senda de los progresos morales y materiales, y encaminar el ánimo de sus hijos hácia estudios y trabajos tan necesarios al bienestar general como propios de la actividad humana. A este objeto se han dirigido ya las disposiciones adoptadas por mi Gobierno sobre Instruccion, Obras públicas y Agricultura, y el mismo fin llevarán los proyectos que han de someterse á vuestra aprobacion para responder al impulso de la sociedad contemporánea, que mira con especial predileccion cuanto contribuye á su prosperidad y engrandecimiento.

Prenda segura de los propósitos de mi Gobierno, respecto á las provincias de Ultramar, es su iniciativa para realizar en ellas grandes y fundamentales reformas.

La Constitucion del Estado ha sido promulgada y la prévia censura abolida en Cuba y Puerto-Rico. Los hijos de aquellas provincias gozan ya como ciudadanos de la Nacion española, los mismos derechos que sus hermanos de la Península.

Inspirándose mi Gobierno en el principio de la asimilacion, que informa su política en Ultramar, os propondrá soluciones que concilien todos los intereses y armonicen las relaciones comerciales de la Península con nuestras provincias americanas.

En cuanto á Filipinas, el decreto sobre el desestanco del tabaco y la libertad de su cultivo, que pone para siempre término á una odiosa servidumbre, al ofrecer ancho espacio á la iniciativa individual y empleo á grandes y hasta ahora inertes capitales, abrirá, de ello estoy seguro, una nueva era de prosperidad y regeneracion para aquel vasto Archipiélago.

El progreso de los tiempos, afirmando sobre bases inconmovibles principios y garantías que en otras épocas fueron materia de vivas controversias, pero que hoy están ya por casi todas las escuelas reconocidos y aceptados, ha reducido á esfera más tranquila y elevada la discusion de las cuestiones de doctrina; y otros problemas, que afectan más inmediatamente á la sociedad, se imponen con imperio irresistible á los Gobiernos de Europa. En todas partes se siente su influjo, así como en todas tambien el Poder público, ya por medio de leyes económicas, ya por disposiciones encaminadas á difundir la instruccion, tiende á encauzar esta corriente impetuosa, y no es posible ni sería conveniente que nuestro país permanezca extraño á este movimiento general. Por eso, sin dejar de la mano las cuestiones políticas, debeis dar especial preferencia á todas aquellas que, fomentando los intereses materiales de la Nacion, propendan á mejorar el estado social de nuestro pueblo, á levantar su nivel y á consolidar su asiento sobre los principios de la justicia, del derecho y de la equidad.

Sres. Diputados y Senadores: Si al discutir todos estos proyectos y los que á vuestra iniciativa parlamentaria se deban, los partidos, como confiadamente espero, se tratan como nobles contendientes y no como enemigos encarnizados; si en vuestras deliberaciones procurais calmar y no enconar los ánimos, conciliar y no dividir á los ciudadanos, y fundar, en fin, una legalidad que sea por todos considerada, porque á todos alcancen sus ventajas, labraréis, al mismo tiempo que la felicidad de la Patria, Mi propia felicidad, que, Rey de España, no distingo entre españoles ni amigos ni adversarios.

El país, aleccionado por sus propias desdichas, ha entrado ya en el período de la reflexion, y ha aprendido, á costa de penosos desengaños, cuántas ventajas lleva el espíritu de reforma al ciego espíritu de trastorno. La sociedad humana, como la tierra despues de labrada, necesita el reposo para producir; que no se desenvuelve la semilla en un campo incesantemente removido, ni arraiga la libertad en un pueblo constantemente agitado. Signo es de viril robustez la tranquilidad del ánimo, que marcha á su objeto con paso medido

y firme, sin caer en flacos desmayos ante las contrariedades de la vida, pero sin entregarse tampoco á fieros arrebatos, que casi nunca son movimientos de la fuerza, sino excitaciones de la fiebre. Prestemos todos, pues, acatamiento á los poderes públicos; respetemos por igual la ley; inspirémonos mutuamente aquella recíproca confianza, sin la cual ni los Reyes logran hacer felices á sus pueblos, ni los pueblos hacer grandes á sus Reyes; acordémonos en todos nuestros actos de la Patria que tanto amamos, y es seguro que, con la ayuda de Dios, se levantará en breve nuestra España al puesto que de derecho le corresponde en la comunidad de los pueblos de Europa, desarrollando sus poderosos elementos de riqueza en el seno fecundo de la paz, á la sombra de la libertad, que todo lo dignifica, y del órden que todo lo asegura.

464.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

22 Setiembre: publicado en 33.

Real decreto, disponiendo que D. Venancio Gonzalez se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Gobernacion D. Venancio Gonzalez,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

465.

GRACIA Y JUSTICIA.

22 Setiembre: publicado en 23.

Real decreto, disponiendo que D. Práxedes Mateo Sagasta cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Gobernacion D. Venancio Gonzalez,

Vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino

de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

466.

HACIENDA.

22 Setiembre: publicado en 22 Octubre.

Real decreto, concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 27.750 pesetas, con destino á los gastos de la Exposicion de Electricidad que se celebra en París.

Señor: En la exposicion que dió motivo al Real decreto de 28 de Junio último, por el cual se concedió al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1880-81, un crédito extraordinario de 17.250 pesetas para atender á los gastos que ocasionará la concurrencia de España á la Exposicion de electricidad y al Congreso de electricistas que habian de celebrarse en París, se decia que aquella suma representaba solamente lo que podría invertirse hasta el fin del año económico en los gastos de trasportes, instalacion de aparatos, viaje del Comisario y demás empleados del Cuerpo, cuya presencia en París debia anticiparse á la apertura, y otros servicios no ménos urgentes; pero se reconocia que el importe total de las enunciadas obligaciones ascenderia á 45.000 pesetas.

Si partiendo, pues, de esta base se tiene además en cuenta que los Representantes de España aún continúan en dicho certámen, es lógica la deduccion del deber en que el Gobierno de V. M. se encuentra de procurar los medios necesarios para no dejar desatendido un servicio que afecta al decoro nacional, y que á mayor abundamiento reviste un carácter de excepcional urgencia por tratarse de gastos ya devengados en su mayor parte.

Así lo ha reconocido el Consejo de Estado en pleno al proponer la conveniencia de que se conceda otro nuevo crédito imputable al presupuesto del actual año económico, por la suma de 27.750 pesetas que faltan para completar la cifra en que fueron calculados los gastos de que se trata; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 27.750 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional que se denominará «Gastos que cause la concurrencia de España á la Exposicion de Electricidad y al Congreso internacional de electricistas que se celebran en París.»

Art. 2.° El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en el Palacio á 22 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

467.

HACIENDA.

22 Setiembre: publicada en 22 Octubre.

Real decreto, concediendo al presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1881-82, un crédito extraordinario de 75.000 pesetas con destino á los gastos que ocasione el Congreso internacional de Americanistas.

Señor: Bajo la proteccion de V. M. y el patronato del Ayuntamiento de esta villa, el Congreso internacional de Americanistas celebrará su cuarta reunion en los dias 25 al 28 del corriente mes. Designada la capital de España por acuerdo del mismo Congreso reunido en Bruselas en 1879, se eligió una Junta organizadora encargada de preparar y realizar todos los trabajos indispensables, la cual, en el deseo de que con motivo de aquel acto científico se pusieran de manifiesto los adelantos conseguidos en nuestro país, y dar

á la reunion de hombres eminentes el mayor realce posible, ha creido de suma conveniencia que, á la par de las sesiones, se realizara una Exposicion de antigüedades americanas, en que pudieran lucir las colecciones conservadas en el Museo Arqueológico y en poder de particulares, y otra de la flora de aquel país, poniendo de manifiesto las acuarelas, plantas y semillas reunidas á todo coste por el naturalista Mutis en virtud de órden del Rey Cárlos III.

La realizacion de los enunciados proyectos exige gastos de instalacion y adorno de alguna importancia, á los que hay que agregar aquellos que por prescripcion reglamentaria son ineludibles, tales como los de impresion de las Memorias con láminas y cromos, alquiler del local y otros de menor importancia, estimados por la Junta en 75.000 pesetas, y cuya concesion ha solicitado la misma.

El Gobierno de V. M., léjos de mirar con indiferencia la reunion del Congreso de Americanistas, considera que el decoro nacional exige el mayor esplendor posible para recibir á los hombres eminentes que han de acudir á dichas sesiones, y por ello no ha dudado un solo momento en acceder á los deseos de la Junta; pero no existiendo en el presupuesto corriente crédito para atender á la obligacion de que se trata, cuya necesidad queda demostrada con las consideraciones precedentes, y la urgencia se justifica teniendo en cuenta los pocos dias que faltan para la reunion del Congreso, cree llegado el momento de hacer uso de la atribucion que le confiere el art. 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, concediendo un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico 1881-82.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de

Fomento, correspondiente al año económico de 1881-82, un crédito extraordinario de 75.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, y con destino á los gastos que ocasione la reunion en esta Córte del Congreso internacional de Americanistas.

Art. 2.° El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta en su dia á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

468.

HACIENDA.

22 Setiembre: publicada en 22 Noviembre.

Real decreto, concediendo al presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1881-82, un suplemento de crédito de 9.000 pesetas, con destino á los gastos que se determinan.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al art. 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1881-82, un suplemento de crédito de 9.000 pesetas, con aplicacion á un concepto especial del cap. 35, art. 1.°, que se denominará *Gastos que ocasione la traslacion á otro local de las dependencias de la Junta superior facultativa de Minas.*

Art. 2.° El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

469.

MARINA.

22 Setiembre: publicada en 25.

Real órden, dictando reglas para la convocatoria y exámenes de ingreso en la Escuela naval.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) acceder á la pretension de algunos individuos y corporaciones de las provincias de Levante y Mediodía para que los exámenes de oposicion para ingreso en la Escuela naval se verifiquen en esta Córte, y á fin de no lastimar con esta medida los intereses de los habitantes de las provincias del N. y NO., se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen para esto las reglas siguientes:

1.ª En las convocatorias semestrales que tengan lugar con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la Escuela naval, se consignará que para cubrir las plazas vacantes los exámenes tendrán lugar ante dos Juntas, establecida una en este Ministerio, y la otra á bordo de la mencionada Escuela.

2.ª Que del número de plazas que se convoque podrán optar á tres cuartas partes los que se presenten en la Córte, y á la otra parte los que lo verifiquen en la Escuela.

3.ª Que en el caso de que en uno de los dos puntos resulte desaprobado un número de aspirantes, y que esto produzca el que no pueda cubrirse el de plazas convocadas, ingresarán los que hubiesen obtenido las notas de suficiencia ante la otra Junta, con objeto de que quede siempre á cubierto el de las plazas convocadas.

4.ª Que para señalar el número á los que hubiesen resultado aprobados, en el caso de que hubieran alcanzado una misma calificacion dos aspirantes ante una y otra Junta, obtendrá el primero el de más edad, siguiéndose esta misma regla para la admision.

5.ª Que la Junta se compondrá en Madrid de un Capitan de navío, Presidente; de dos Tenientes de navío de los destinados en el Ministerio, y de dos Profesores de la Escuela.

6.ª Que en la Escuela naval se verifiquen los exámenes ante la Junta que se nombre, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Febrero de 1880.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1881.=Francisco de Paula Pavía.=Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

470.

FOMENTO.

22 Setiembre: publicada en 24.

Real órden, trasfiriendo á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España el ferro-carril de Segovia á Medina del Campo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con esta fecha por D. Miguel Muruve y Galan, como concesionario del ferro-carril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo, y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, representada por dos de sus Administradores, D. Tomás de Ibarrola y D. Francisco Sepúlveda, solicitando se apruebe la trasferencia de la concesion de dicha línea concertada por ambas partes en favor de la misma Compañía:

Considerando que el cedente D. Miguel Muruve, como concesionario de dicho ferro-carril, y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, como entidad jurídica legalmente constituida, reunen la capacidad y condiciones necesarias para llevar á cabo la cesion de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo que hace el concesionario D. Miguel Muruve y Galan á favor de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, representada en el presente caso por sus Administradores D. Tomás de Ibarrola y D. Francisco Sepúlveda, cuya Compañía sustituye al cedente en todos los derechos y obligaciones que son inherentes y se derivan de la concesion de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

471.

FOMENTO.

23 Setiembre: publicado en 24.

Real decreto, creando una Granja-modelo en las provincias de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid.

Señor: Constante el Ministro que suscribe en el propósito de atender con preferencia al progresivo desarrollo del más importante venero de la riqueza nacional, es llegado el caso de empezar á realizar las aspiraciones y promesas consignadas en el Real decreto de 14 de Mayo último, creando nuevos centros de enseñanza dedicados á instruir al labrador.

La enseñanza agrícola cuenta en la actualidad con una Escuela central, en donde se enseña la agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio; y el Gobierno de S. M. se halla decidido á dotarla de cuantos elementos sean precisos para que responda á los elevados fines de su mision, y para colocarla al nivel de las mejor organizadas del extranjero. Pero este establecimiento de índole, esencialmente científica, en donde se ha formado y se forma el brillante plantel de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que han empezado ya á ejercer con fruto para el país su importante apostolado, há menester del concurso de otros centros más modestos, aunque no ménos necesarios, en donde se eduquen los agentes subalternos del cultivo, y en donde se generalicen los preceptos y se multipliquen los ejemplos; y este es precisamente el objeto de las Granjas-modelo, de índole esencialmente práctica, que cada dia se organizan en mayor número en las naciones más adelantadas y celosas de sus intereses rurales.

No necesita el Ministro que suscribe esforzarse en demostrar la importancia de estos centros unánimemente reclamados por la opinion. La enseñanza técnica, en efecto, no puede adquirirse en manera alguna en los bancos de la cátedra, sino en el campo, sobre el terreno, en los establos, á la vista del arado, y manejando las máquinas é instrumentos del cultivo. La granja es el verdadero profesor que instruye al alumno, combinando los procedimientos y practicando las operaciones. En esta clase de Escuelas, sin dejar de ser esencial la teoría, la práctica es el todo; y miéntras en los centros

superiores es necesario para enseñar multiplicar las experiencias y gastar á medida de la instruccion y no del producto, en la granja debé ejecutarse un cultivo provechoso, si ha de ser imitado.

Aparte de la instruccion del alumno práctico, no es ménos eficaz la influencia que ejerce en la agricultura local por medio del ejemplo, condicion esencialísima, porque los agricultores desconfian, á veces con razon sobrada, de los nuevos inventos cuando no ven sancionados por sus propios ojos sus buenos resultados.

Por estas razones, sin perjuicio de crear en su dia las Escuelas regionales que completen la organizacion de la enseñanza agrícola, y aprovechando el patriótico concurso de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, dispuestas á sostener á sus expensas las Granjas-modelo que se organizan, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Granja-modelo en cada una de las provincias de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, que se establecerán en las fincas al efecto destinadas por las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Las Granjas-modelo tienen por objeto:

1.° Propagar los conocimientos agronómicos, presentando modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales, en armonía con las condiciones de la localidad, y el ensayo y análisis de abonos para garantía de los agricultores.

2.° Formar por principios buenos labradores, capataces, mayorales, hortelanos, jardineros y arbolistas.

3.° Ensayar é introducir el cultivo de nuevas especies vegetales, así como la cria, mejora y multiplicacion de las razas selectas de animales domésticos, distribuyendo entre los labradores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas.

Utilizar las máquinas modernas, y verificar ensayos públicos para que puedan ser conocidas y apreciadas por los agricultores.

Art. 3.° Las Granjas-modelo forman parte de la enseñanza agrícola, y se hallarán bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, siendo costeadas con fondos provinciales.

El Estado auxiliará á cada una de las Granjas, satisfaciendo los sueldos del personal facultativo y el material de instalacion.

Art. 4.° Cada una de las Granjas-modelo deberá contener:

1.° Casa de labor, con habitaciones para los empleados, alumnos prácticos y dependientes.

2.° Tierras de secano y de regadío, con huerta y viveros de árboles frutales, forestales y de adorno.

3.° Ganados de labor y de renta, en armonía con la naturaleza de la explotacion y cultivos predominantes.

4.° Departamento para la instalacion de las industrias agrícolas propias de la localidad.

5.° Las máquinas, aperos y herramientas que se utilicen en la Granja.

6.° Un Museo agronómico, donde los agricultores puedan examinar las máquinas é instrumentos agrícolas.

7.° Gabinete de Historia natural, Física y Química, y colecciones de semillas y herbarios.

8.° Un observatorio meteorológico.

9.° Una Biblioteca.

10. Un campo de ensayos independientemente del destinado á la explotacion.

Art. 5.° El personal de las Granjas se compondrá:

De un Director, cuyo nombramiento recaerá en un Ingeniero agrónomo, sin que pueda serlo quien no tenga este título.

Un Ayudante, que habrá de tener el título de Perito agrícola.

Un Profesor veterinario.

Un Profesor de instruccion primaria.

Un Capellan.

Un Médico.

Un Conserje guarda-almacen, y el personal subalterno de capataces, mayorales, aperadores, hortelanos, jardineros y peones que fuere necesario.

Los sueldos de los dos primeros funcionarios se consignarán en los presupuestos generales del Estado. Los restantes serán á cargo de las provincias respectivas.

Art. 6.° Las condiciones para ingresar como alumno práctico en las Granjas serán objeto de disposiciones que se dictarán oportunamente en la parte reglamentaria que las respectivas Diputaciones han de formular.

Art. 7.° La enseñanza de los alumnos será esencialmente práctica, y consistirá:

1.° En la ejecucion manual y razonada de todos los trabajos y operaciones que se ejecuten en la explotacion y en las experiencias del establecimiento.

2.° En el conocimiento de las plantas, semillas, animales, máquinas y demas que forman las colecciones de los Gabinetes y Museos.

3.° En las lecciones orales y lectura de obras adecuadas.

4.° En excursiones agrícolas.

Art. 8.° La enseñanza durará tres años, divididos en semestres, durante los cuales alternarán los alumnos prácticos, tomando parte en todos los trabajos del cultivo y recoleccion, en los de las huertas, viveros y jardines, en el cuidado de los animales de trabajo y de renta, y en los que exijan las industrias agrícolas de la explotacion.

Art. 9.° Las lecciones orales, así como las prácticas y las lecturas, estarán á cargo del Director, Ayudantes, Profesor veterinario y Profesor de instruccion primaria, limitándose la teoría á sencillas nociones acerca de los diferentes ramos del cultivo, ganadería é industrias derivadas, y más especialmente de aquellos que tengan más importancia en la localidad.

Art. 10. Los alumnos prácticos que despues de haber permanecido en la Granja durante tres años solares, diesen muestras de aptitud en los exámenes, recibirán el título de Capataz agrícola, y serán preferidos para los destinos en que el Estado, la provincia ó el Municipio consideren necesarios sus servicios.

Art. 11. Además de los alumnos prácticos costeados por las provincias y Ayuntamientos ó por los particulares, serán admitidos como oyentes en las clases y en las prácticas todos cuantos lo soliciten. Los oyentes que asistan con puntualidad tendrán derecho á ser examinados, y á que se les expida una certificacion con la nota obtenida.

Art. 12. El Director de la Granja-modelo formulará anualmente el plan del cultivo, y redactará una Memoria en que se detallen los resultados obtenidos, la marcha del establecimiento y sus necesidades.

Art. 13. Además de los trabajos propios de la Granja, cada semestre se verificará un concurso de máquinas, instrumentos, ganados ú operaciones agrícolas, en donde puedan estudiar los agricultores los adelantos realizados.

Art. 14. Un reglamento especial para cada Granja-modelo determinará los deberes y atribuciones del personal de los

alumnos prácticos, y cuanto concierna á la contabilidad y régimen interior del establecimiento, tanto en lo que se relacione con la enseñanza, como con la explotacion.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales, ajustándose á lo preceptuado en el presente decreto, y oyendo el parecer de las Juntas de Agricultura, procederán á la formacion del reglamento especial de las respectivas Granjas, organizando el régimen interior y la contabilidad, y teniendo presente en la parte práctica que, atendiéndose todos los cultivos, se dé especial preferencia á aquellos que sean más propios é importantes en su provincia y las limítrofes. Dichos reglamentos han de quedar ultimados en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto.

Art. 16. Las Diputaciones tendrán la obligacion de costear el número de alumnos prácticos internos que en sus reglamentos determinen, estimulando el celo de los Ayuntamientos para que manden alguno de las localidades respectivas en que sea posible su sostenimiento de fondos municipales.

Art. 17. Las Juntas de Agricultura tendrán el derecho de visita é inspeccion en las Granjas, formulando dictámenes relativos á los defectos que encuentren y á las reformas que consideren conveniente introducir. Estos dictámenes los presentarán á las Diputaciones, que con las observaciones que crean procedentes los elevarán al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

472.

FOMENTO.

23 *Setiembre: publicado en* 25.

Real decreto, aprobando la tarifa modificada para la recaudacion de los arbitrios concedidos con destino á las obras del puerto de Cartagena.

Señor: Merced al considerable impulso que recibieron en los últimos años las obras nuevas del puerto de Cartagena, cuya ejecucion se confirió á la Junta creada en la localidad con dicho objeto por el Real decreto de 4 de Junio de 1875, hállase realizada, ó próxima á su terminacion, una gran parte de las que en el primitivo proyecto se consideraron como más necesarias é importantes para la mejora de aquel nota-

ble fondeadero; y si bien faltan todavía algunas otras para completar de un modo cabal la reforma hace tiempo emprendida con empeño, ni las que restan por construir alcanzan tán grande interés como las ya realizadas, y de consiguiente no presentan igual reconocida urgencia, ni áun cuando le tuvieran, sería dable empezarlas inmediatamente por no haber recaido aún la aprobacion definitiva sobre el nuevo proyecto formulado para las mismas, sin cuyo requisito no fuera prudente emprender en vasta escala construcciones de dudoso resultado, como son casi todas las de los puertos, para las que la aprobacion facultativa de los proyectos supone, más que en otra alguna, la acertada solucion de los difíciles problemas técnicos que entrañan y la exacta apreciacion, segun la ciencia, de las ventajas é inconvenientes que su realizacion ha de ofrecer.

Por otra parte, segun se demuestra por las varias Memorias del progreso y adelanto de los trabajos publicadas hasta la fecha por la Junta del puerto de Cartagena, los recursos de que ésta dispone, debidos en parte á los impuestos autorizados que recauda del comercio de la localidad, y en parte tambien al auxilio directo que le presta el Estado, son más que suficientes para las atenciones de las obras en curso de ejecucion; pues consultando aquellos documentos, adviértese que desde hace tiempo se viene consignando en ellos, como sobrante de los ingresos sobre los gastos, una considerable cantidad creciente en cada año; y como no sería justo mantener en lo sucesivo una tributacion onerosa desproporcionada á las necesidades de las obras con el solo fin práctico de tener en la caja de la Junta sumas cuantiosas que permanecen sin aplicacion, y por tanto improductivas, surge de aquí la conveniencia inmediata de reducir los excesivos fondos que actualmente se hallan destinados á la prosecucion de los trabajos del referido puerto.

Pero tal conveniencia resulta indudable si, ojeando el expediente instruido al efecto en este Ministerio, se observa que los impuestos locales, consistentes en el recargo de 50 por 100 sobre la contribucion de descarga y viajeros percibida por el Estado, y además en un arbitrio sobre las principales mercancías, ya importadas, y exportadas por el puerto, fueron objeto en diferentes tiempos de vivas y sentidas reclamaciones por parte de varios mineros, fundidores y comerciantes de Cartagena, lo que demuestra que pesan de una manera excesivamente gravosa sobre el comercio y la industria de aquella plaza, comprimiendo de un modo sensible el desarrollo de su riqueza, particularmente el de las impor-

tantes explotaciones mineras de la comarca, y produciendo así resultado contrario por completo al fin para que se establecieron, que no fué otro que el mayor y más pronto desenvolvimiento de aquellos elementos de riqueza.

Persuadida de ello la misma Junta del puerto, aunque más interesada que nadie en que no se mermen sus ingresos hasta un punto inconveniente para la continuacion, como hasta aquí, de las obras que tiene á su cargo, ha reconocido, sin embargo, la necesidad y oportunidad de que se reduzcan las actuales tarifas del arbitrio, proponiendo las nuevas que deben regir en lo sucesivo; y creyendo el Ministro que suscribe que si la rebaja ha de ser verdaderamente eficaz y equitativa, debe efectuarse en primer término sobre aquellas mercancías que, como los minerales de hierro y de plomo, ya argentífero, ya desplatado, el carbon, etc., constituyen el principal movimiento marítimo de Cartagena, presentando además escaso valor relativo, ó estando recargados ya con otros impuestos, ha creido conveniente rebajar algo más en los expresados artículos los tipos propuestos por la Junta.

Tampoco juzga oportuno aceptar la rebaja indicada de un 50 á un 40 por 100 en el recargo sobre el impuesto de descarga y viajeros cobrado por la Haciendo pública, porque del estudio que viene haciendo del servicio de obras nuevas de los puertos, sobre todo en su parte económica y administrativa, á fin de corregir los defectos de que todavía adolece y que solamente la experiencia va dando á conocer con seguridad, si bien por desgracia con excesiva lentitud, resulta como principal consecuencia que el recargo de que se trata debe formar la base general de los recursos de todas las Juntas de puertos, no siendo los arbitrios especiales sino un complemento que la necesidad determinada por la escasez de los demas ingresos obliga en varios casos á imponer; pero cuya legalidad y justicia en ciertos puntos son muy discutibles, ofreciendo además serias dificultades su planteamiento equitativo.

Y finalmente el convencimiento que abriga de que el libre paso de las personas de unas comarcas á otras, de unos á otros países, constituye el medio más poderoso de progreso, puesto que con el comercio incesante de las ideas, mucho más aún que con el de las cosas materiales, es como adelantan los pueblos en el camino de su cultura, le ha inducido á no gravar con ningun derecho, áun cuando sea muy módico, como el propuesto por la Junta, los equipajes facturados, toda vez que su misma insignificancia le hace completamente inútil como recurso, y sin embargo su cobro ha de

molestar forzosamente á los viajeros, poniendo trabas á su libre circulacion.

Fundado en las anteriores consideraciones; usando de las facultades que al Gobierno confieren el art. 24 de la Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 26 de la de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y teniendo en cuenta que se trata solamente de la rebaja de los tipos actuales, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba para la recaudacion de los arbitrios concedidos con destino á las obras del puerto de Cartagena la tarifa modificada que forma parte de este decreto, y que empezará á regir desde 1.° de Octubre próximo.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

TARIFA *para la imposicion de arbitrios sobre las mercaderías en su carga ó descarga con destino á las obras del puerto de Cartagena, reformada á propuesta de la Junta de las mismas.*

MERCADERÍAS.	IMPOSICION. Ptas.	Cénts.
Azúcar, cacao y demas coloniales, la tonelada de 1.000 kilógramos	2	
Bacalao, carnes y pescados salados, id	2	
Frutas verdes, id	0,80	
Idem secas, incluso el pimiento molido, id	1,20	
Aceites, vinos, etc., incluso el petróleo, id	3	
Esparto, id	0,80	
Granos, legumbres, harinas, id	0,80	
Carbones á la carga, id	0,25	
Idem á la descarga, id	0,25	
Plomo argentífero en barras, id	1,50	
Idem desplatado en id. id	1	

MERCADERIAS.	IMPOSICION. Ptas.	Cénts.
Cobre, zinc, etc., en id. id	3	
Hierro en id., id	0,75	
Idem, acero y otros metales en tiradillo, planchas, etc. aplicables á su manipulacion ulterior, id	2	
Idem id. fabricados en cualquiera forma, id	3	
Minerales, galenas y cobre, id	0,50	
Calaminas, blendas y tierras plomizas pobres, id	0,20	
Idem de hierro á la carga, id	0,05	
Idem á la descarga, id	0,20	
Arcillas, cales y otras primeras materias de esta especie, idem	0,20	
Productos químicos ordinarios, inclusa la sal comun, id	2	
Maderas, metro cúbico	0,60	
Ganados mayores, uno	0,80	
Idem menores, id	0,08	
Carruajes de lujo, id	8	
Idem ordinarios, id	4	
Mercaderías no expresadas	0,40	

NOTAS.

1.ª Los plomos que de las fundiciones del país vengan á este puerto para su reembarque por el mismo ó para su desplatacion quedan exentos del impuesto de descarga.

2.ª Los productos químicos que no lleguen á una tonelada de peso, y los comprendidos en la voz genérica de drogas, adeudarán por bultos.

3.ª Los equipajes de los viajeros no están sujetos al impuesto.

4.ª En el pago por bultos se reunirá el peso de todos los comprendidos en una misma factura y de un mismo dueño para la apreciacion del impuesto.

5.ª Los tipos en todos casos se estimarán por el peso bruto.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.=Aprobada por S. M.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

473.

FOMENTO.

23 *Setiembre: publicado en* 1.° *Octubre.*

Real decreto, modificando los artículos 3.°, 18, 19 y 20 de la instruccion de 17 de Mayo de 1865 para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos de Montes:

Señor: El art. 86 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 dispone que, miéntras no se ordenen definitivamente los montes, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta por medio de planes anuales de aprovechamientos.

Para la formacion de éstos se publicó con la misma fecha del reglamento la instruccion á que habian de sujetarse los Ingenieros Jefes de los distritos, designando en el art. 3.° los meses en que los referidos funcionarios han de recoger los datos necesarios, y en los 18, 19 y 20 la época en que han de ser redactados y remitidos para su aprobacion y ejecucion.

La Junta facultativa del ramo, en los doce años que viene examinando los planes remitidos por los distritos, ha observado que en ninguno de ellos ha sido posible que, dentro de los plazos en los artículos ántes citados de la instruccion sean examinados, discutidos y aprobados en su totalidad, resultando de esto un retraso en su ejecucion, que no es nada conveniente al servicio.

Lo complejas que son en sí las propuestas de aprovechamientos por la variedad de disfrutes, así como por el diverso carácter con que se realizan, hacen necesario un detenido y minucioso exámen de ellas, tanto para conciliar la posibilidad de los montes con las necesidades que pretendan satisfacer los pueblos y las exigencias del consumo, conforme previene el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuanto para poder juzgar con acierto y pleno conocimiento de la materia ántes de ser aprobados.

Además es muy conveniente anticipar la aprobacion de dichos planes para que haya tiempo bastante á preparar la realizacion de los disfrutes, anunciar las subastas y demas operaciones ántes de comenzar el año forestal, evitándose así retrasos que, en algunas ocasiones, han ocurrido, con perjuicio del buen servicio y en desventaja muchas veces de la misma propiedad forestal.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. algunas reformas en la instruccion, que tienen por objeto no fijar época á los Ingenieros para recoger los datos necesarios á la formacion de los planes, pudiendo hacerlo durante todo el año, y anticipar su presentacion, á fin de que sean aprobados y se proceda á su ejecucion, con tiempo para redactar los pliegos de condiciones y demas formalidades legales; reformas que en nada se oponen á las prescripciones de la Ley municipal vigente en lo que se refieren á la peticion y aprovechamiento de los productos forestales por parte de los Municipios.

Madrid 23 de Setiembre de 1881. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, oida la Junta facultativa de Montes, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer que se modifiquen los artículos 3.°, 18, 19 y 20 de la instruccion de 17 de Mayo de 1865 para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos en los términos siguientes:

«Artículo 3.° Durante todo el año los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formacion del plan de aprovechamiento, á cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán en el mes de Febrero las notas de productos á que hace referencia el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.»

«Art. 18. El Ingeniero, con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará el plan de aprovechamiento, que para el 30 de Abril deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.»

«Art. 19. Antes del 15 de Mayo los Gobernadores remitirán á la Direccion general del ramo los proyectos de los Ingenieros; y prévio exámen de la Junta facultativa, se resolverán por el Gobierno ántes del 15 de Julio.»

«Art. 20. Para el 15 de Agosto se habrán circulado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicacion de las subastas de los productos.»

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1881. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

474.

FOMENTO.

23 Setiembre: publicada en 25.

Real órden, otorgando á D. Henry Burnay y Compañía la concesion de ferro-carril de Salamanca á la frontera portuguesa.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 12 del corriente para la concesion del ferro-carril de Salamanca á la frontera portuguesa, de cuyo documento resulta haberse presentado una sola proposicion que suscribe Don Henry Burnay y Compañía, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á los Sres. D. Henry Burnay y Compañía que se citan la concesion del ferro-carril que, partiendo de Salamanca y bifurcándose en Boadilla, termine en dos puntos de la frontera portuguesa, empalmando en ellos con las líneas de la Beira Alta y del Duero; entendiéndose otorgada esta concesion con sujecion á la proposicion presentada en el acto de la subasta por los expresados D. Henry Burnay y Compañía.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

475.

FOMENTO.

26 Setiembre: publicada en 4 Octubre.

Real órden, disponiendo que los Directores de las Escuelas Normales no pueden ser nombrados indivíduos de los Tribunales de oposiciones á Escuelas en concepto de Vocales de las Juntas de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Directores de las Escuelas Normales no pueden ser nombrados indivíduos de los Tribunales de oposiciones á Escuelas en el concepto de Vocales de las Juntas de Instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

476.

GOBERNACION.

27 Setiembre: publicado en 28.

Real decreto, mandando que las Comisiones provinciales formen un inventario de los edificios públicos y demas bienes inmuebles pertenecientes á las respectivas provincias.

Señor: Publicada la circular de 8 del actual, que tiene por objeto averiguar el estado de los capitales entregados á los pueblos en equivalencia de sus bienes de Propios vendidos y de su legítima inversion en las atenciones para que fueron autorizados, falta otro dato importantísimo que es necesario conocer si ha de llegar á practicarse debidamente la alta inspeccion que al Ministerio de la Gobernacion atribuyen los artículos 179 de la Ley municipal y el 85 de la provincial. Hoy no existe en este centro superior antecedente alguno relativo á los bienes de aprovechamiento comun y dehesas boyales que á cada pueblo se reservaron exceptuándolos de la desamortizacion por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855. Tampoco se tiene noticia alguna de los edificios públicos que por cualquier concepto pertenecen á las provincias y á los Municipios; y sin datos estadísticos tan necesarios, que toda buena Administracion debe poseer para resolver muchas cuestiones políticas, administrativas y hasta sociales, sería en vano acometer una reforma indispensable en la Hacienda provincial y municipal, ni siquiera acordar con acierto lo más conveniente en la multitud de expedientes sobre autorizacion para la enajenacion ó permuta de los bienes provinciales y municipales, ó para disponer de los capitales de Propios enajenados.

Fundado en estas consideraciones, que la sabiduría de V. M. hace inútil que se explanen más detenidamente, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales formarán en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*, y remitirán al Ministerio de la Gobernacion, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles, un inventario de los edificios públicos y demas bienes inmuebles de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan á las respectivas provincias.

Art. 2.° Los Ayuntamientos formarán tambien, y remitirán en el plazo y por el propio conducto expresados en el artículo anterior, el inventario de sus bienes, incluyendo en él las Casas Consistoriales, cárceles y depósitos municipales, edificios de Pósitos, Escuelas, cementerios, si son del Municipio, hospitales, montes exceptuados de la desamortizacion en consideracion á sus especies arbóreas, asilos, fincas de comun aprovechamiento, dehesas boyales y todos los demas bienes, así urbanos como rústicos, que pertenezcan á los respectivos pueblos.

Art. 3.° No se comprenderán en los nventarios las carreteras, caminos vecinales, puentes, paseos, fuentes y demas servidumbres rústicas y urbanas que sean de uso público.

Art. 4.° Las cárceles de partido figurarán en el inventario de la capital del mismo, y las fincas de comun aprovechamiento en que haya comunidad de dos ó más pueblos se incluirán en el inventario del que haga cabeza de la misma ó en el de mayor vecindario, expresando las circunstancias de la comunidad.

Art. 5.° Las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, si procediese, por cualquiera ocultacion que cometieren en los inventarios.

Art. 6.° El Ministro de la Gobernacion dará las instrucciones necesarias, y adoptará las medidas que mejor conduzcan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

477.

FOMENTO.

27 Setiembre: publicada en 6 Octubre.

Real órden, otorgando á Doña Cármen Ozores Alonso la concesion de dos parcelas de marisma en la márgen derecha de la ría de San Pedro de la Ramallosa, con destino á la construccion de almacenes de sal y cereales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Doña Cármen Ozores Alonso, vecina de San Pedro de la Ramallosa, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se le concedan dos parcelas de marisma en la márgen derecha de aquella ría, aguas arriba y aguas abajo del puente que sobre la misma tiene la carretera de tercer órden de Pontevedra á Camposancos, con destino á la construccion de almacenes para sal y cereales; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar dicha concesion bajo las cláusulas que prescribe el art. 28 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto presentado por la peticionaria en 1.° de Mayo de 1876, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra.

2.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

3.ª La concesionaria deberá dar principio á las obras de los almacenes dentro del plazo de cuatro meses y concluirlas en el de veinte meses, contados ambos desde la fecha de esta Real órden.

4.ª En el de los quince dias siguientes á la publicacion de la misma en la *Gaceta*, consignará en la Caja general de Depósitos la fianza de 155 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

5.ª Se dejará en la parcela grande una faja de seis metros de ancho entre el almacen y la rampa pública inmediata, y otra de cuatro metros en la parcela pequeña á lo largo del muro de acompañamiento del puente; debiendo deslindarse y amojonarse los terrenos que se conceden por el Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Se declarará caducada la concesion, prévia audiencia de la concesionaria, si por la misma se faltare á cualquiera de las condiciones anteriores.

7.ª Terminados los trabajos procederá el Ingeniero Jefe á su reconocimiento, haciendo constar en una acta si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion, cuya declaracion se hará por este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1881. = Albareda. = Sr. Director general de Obras públicas.

478.

HACIENDA.

28 *Setiembre: publicada en* 11 *Diciembre.*

Real órden, disponiendo que lo resuelto por las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 para el abono del interés de los depósitos constituidos para garantir destinos públicos, sólo puede aplicarse á las fianzas otorgadas por los funcionarios á favor del Estado y para la seguridad de los fondos que manejen ó custodien.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia, en la que D. José Luque y Gonzalez, Procurador del Colegio de los de Cádiz, ha solicitado se aclaren las dudas que á la Administracion económica de dicha capital le ofrece la aplicacion de las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 respecto al interés que ha de abonarse por las fianzas que en metálico tienen constituidas los que desempeñen el referido cargo:

Visto el mencionado expediente:

Resultando que esa Direccion general ha venido interpretando las Reales órdenes ántes citadas del modo más ámplio y general, comprendiendo dentro de sus beneficios á todas las imposiciones en efectivo constituidas como fianzas de cargos públicos, ya pertenecieran al órden judicial, ya al administrativo, siempre que representaren afianzamiento de destinos:

Resultando que las dudas ocurridas á la Administracion económica de Cádiz las han tenido tambien otras dependencias que han consultado á ese Centro directivo acerca de la necesidad de dictar una resolucion general respecto á la reclamacion que origina este expediente.

Vistas las Reales órdenes consultadas de 12 y 26 de Marzo de 1879:

Vistos los informes emitidos por ese Centro directivo, por la Intervencion general y por la Direccion de lo Contencioso del Estado:

Considerando que aunque el espíritu de la disposicion legislativa á que se refieren dichas Reales órdenes fuera estimular la constitucion de fianzas en metálico por el interés del Tesoro, y obtener el mayor número de depósitos, es evidente asimismo que éstas no modifican sino en la parte que expresan la Ley de presupuestos de 1877, que en sus preceptos sólo comprende las fianzas prestadas por los funcionarios públicos encargados del manejo ó custodia de fondos y efectos:

Considerando que no puede caber duda alguna acerca de la inteligencia que en esta parte debe darse al art. 72 de la Ley de presupuestos, porque no solamente se halla dictada para modificar el 3.° de la ley de 25 de Junio de 1870 en lo relativo al modo de constituir las fianzas, sino que expresamente estatuye que el interés que señala es por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado:

Y considerando que únicamente á estos casos, por ser una disposicion especial, puede aplicarse dicho precepto, y que las fianzas constituidas á favor de otra Corporacion ó personas, aunque sean en metálico, se regirán por las disposiciones generales, pues no alcanza á ellas el referido art. 72 de dicha Ley de presupuestos, cuya clara redaccion excluye la necesidad de interpretarle;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que lo resuelto por las Reales órdenes citadas de 12 y 26 de Marzo de 1879 para el abono del interés de los depósitos constituidos para garantir destinos públicos, sólo puede aplicarse á las fianzas otorgadas y que se otorguen en lo sucesivo por los funcionarios á favor del Estado, y para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Y 2.° Que esa Direccion general proceda al reintegro de las cantidades que haya abonado con exceso á los que no se hallen en este caso.

De Real órden lo digo á V. E., con remision del expediente, para los efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1881.=Camacho.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

479.

GOBERNACION.

30 Setiembre: publicada en 26 Octubre.

Real órden, dictando varias disposiciones para el régimen del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, y prohibiendo hacer préstamos hipotecarios con los fondos sobrantes de dicho establecimiento benéfico.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general proponiendo varias medidas encaminadas á que el régimen económico del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo se ajuste á lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 24 de Junio de 1872; y resultando:

1.° Que desde tiempo antiguo venian los Directores del Colegio empleando en préstamos hipotecarios el sobrante de las rentas del mismo.

2.° Que á consecuencia de haberse dispuesto en el art. 11 del reglamento de 24 de Junio de 1872 que los referidos sobrantes se invirtiesen en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, consultó el Director del Colegio si podría continuar haciendo los préstamos hipotecarios que habian venido efectuando él y sus antecesores.

3.° Que esta consulta se resolvió por la órden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874, segun la cual, y atendiendo á que no satisfaciéndose los intereses de las inscripciones que poseia el Colegio, era indispensable arbitrar recursos para cubrir sus atenciones, y que entre ellos podia aceptarse el de los préstamos hipotecarios, se acordó continuaran éstos; pero debiendo siempre otorgarse por esa Direccion general, prévio informe del Director del Colegio.

4.° Que esta disposicion clara y terminante sólo se cumplió en el préstamo de 2.750 pesetas hecho á D. Miguel Jimenez y Zarauz, que fué acordado por esa Direccion general en 30 de Noviembre de 1874.

5.° Que con posterioridad á esta fecha, y ántes del 21 de Junio de 1880, se renovaron por el Director del Colegio varios préstamos antiguos y se hicieron otros nuevos, sin que antecediese la aprobacion ó concesion por esa Direccion general, como terminantemente se preceptuaba en la órden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874, limitándose el Director del Colegio á dar cuenta de los contratos que cele-

braba, respecto de los cuales recayó, sin embargo, la aprobacion superior.

6.° Que habiendo surgido en los Registros de la propiedad y al inscribirse las escrituras de préstamos hipotecarios algunas dificultades nacidas de la falta de personalidad del Director del Colegio para otorgarlas, acudió éste primero al Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo como Compatrono, solicitando se le concediese la autorizacion y facultades necesarias para celebrar los expresados contratos, obteniendo las más ámplias que en derecho pudieran exigirse; y despues á este Ministerio con igual pretension, que asimismo le fué concedida, y en idénticos términos, por Real órden de 21 de Junio de 1880.

7.° Que con posterioridad á esta disposicion soberana, y ya debidamente autorizado, renovó y prorogó contratos antiguos y celebró otros nuevos, ascendiendo la cuantía de los que hoy existen pendientes á la considerable suma de 792.500 pesetas.

8.° Que examinadas las escrituras hipotecarias que responden al reintegro de algunos de estos préstamos, no todas aparecen con los requisitos necesarios para asegurar convenientemente los intereses del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, y en muchas de ellas han venido prorogándose los contratos por la tácita, y sin que conste oficialmente su renovacion.

9.° Que además el Colegio posee sumas considerables en títulos al portador, y entre ellas 1.000.733 pesetas en Deuda consolidada interior al 3 por 100; 110.000 pesetas en amortizable al 2 por 100, y 583 bonos del Tesoro, que representan en junto una suma de 2.135.000 pesetas nominales.

10. Que tambien posee el Colegio una inscripcion de 15 acciones del Banco de España, que si bien no tienen más valor nominal que el de 7.500 pesetas, representan hoy un efectivo de más de 30.000.

Visto el art. 11 del reglamento de 24 de Junio de 1872, dictado á consecuencia y en cumplimiento de la concordia celebrada entre las Potestades eclesiástica y civil, así como la órden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874 y la Real órden de 21 de Junio de 1880.

Considerando:

1.° Que en el art. 11 del reglamento citado se establece de una manera clara, precisa y terminante la obligacion de invertir en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública los fondos sobrantes del Colegio.

2.° Que la órden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre

de 1874, si bien modificó la disposicion anterior, fué sólo con carácter provisional y transitorio, fundándose en el estado angustioso del Tesoro, y estableciendo para la seguridad del reintegro de los préstamos hechos por el Colegio las más especiales garantías, y la condicion indispensable de que aquellos habian de concederse por esa Direccion general.

3.° Que á pesar de tan terminante precepto, y olvidándolo completamente, vinieron haciéndose por el Director del Colegio préstamos de sumas considerables, que hubieran podido declararse nulos por los Tribunales si esa Direccion general no les hubiera otorgado la subsiguiente aprobacion.

4.° Que la Real órden de 21 de Junio de 1880, por la cual se concedieron al Director del Colegio las más ámplias facultades para celebrar por sí estos contratos, no solamente se opone á lo que respecto de la inversion de los fondos del Colegio prevenia el art. 11 de su reglamento y á la letra de la órden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874, sino al espíritu que la informó, puesto que convirtió en absoluta y permanente una disposicion que sólo tenia carácter provisional y transitorio, y concedió al Director del Colegio facultades que se habian reservado á ese Centro directivo, como representante del Protectorado y defensor de los intereses de la Beneficencia.

5.° Que habiendo variado esencialmente el estado del Tesoro, satisfaciéndose puntualmente los intereses de la Deuda, y teniendo por consiguiente el Colegio, con el producto de las inscripciones, ingresos suficientes para atender á todas sus obligaciones, no hay razon ninguna para que continúen hoy en vigor disposiciones contrarias al reglamento del mismo y á las leyes generales de desamortizacion.

6.° Que los efectos legales de las leyes desamortizadoras podrían quedar eludidos por el procedimiento de los préstamos hipotecarios; pues si no eran satisfechos á su vencimiento, cosa no sólo posible sino hasta probable, dada la calidad de algunas garantías, el Colegio tendría que hacerse cargo necesariamente de las fincas hipotecadas y seguir para su venta en pública subasta expedientes largos y enojosos.

7.° Que no es posible llegar al fin que se desea si no se pone de una vez término á la facultad concedida al Director del Colegio para efectuar préstamos hipotecarios, y se declara que los contratos hoy pendientes no se renovarán en la época de su vencimiento como hasta aquí ha venido efectuándose.

8.° Que esta resolucion, en cuanto afecta intereses personales garantidos por contratos solemnes, no puede ménos de ponerse en conocimiento de los interesados, á fin de que

adopten las medidas que estimen más convenientes para solventar sus débitos en la fecha de los respectivos vencimientos.

9.° Que la existencia en poder del Colegio de sumas considerables, ya en valores al portador, ya en acciones del Banco de España, si bien no se ajusta estrictamente á lo dispuesto en el art. 11 de su reglamento, puede dejar de ofrecer inconvenientes desde el momento en que se prohiba su enajenacion, y se haga constar en el expediente, como ya consta en las cuentas, la enumeracion de los títulos del 3 y del 2 por 100, la de los bonos del Tesoro y la del extracto de inscripciones de las acciones del Banco;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Quedan derogadas la órden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874 y la Real órden de 21 de Junio de 1880, y prohibido hacer préstamos hipotecarios con los fondos sobrantes del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, que en lo sucesivo habrán de invertirse en incripciones intrasferibles de la Deuda pública.

Segundo. Los préstamos hoy pendientes se liquidarán precisamente en la época de su vencimiento, ó ántes si á los interesados conviniere, con arreglo á las condiciones estipuladas y consignadas en las respectivas escrituras. Esta resolucion se pondrá en conocimiento de los interesados para los fines que puedan convenirles.

Tercero. El importe de los préstamos que se liquiden de una vez en la época de su vencimiento, ya se reintegren ántes, total ó parcialmente, se invertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública.

Cuarto. Queda prohibida la enajenacion de 1.739.500 pesetas de títulos del 3 por 100 consolidado interior, así como la de las 110.000 pesetas en títulos del 2 por 100 amortizable, la de los 583 bonos del Tesoro, y las 15 acciones del Banco de España que tiene en su poder el establecimiento.

Quinto. Se hará constar en el expediente la numeracion de todos estos valores.

Sexto. Si por efecto de accidentes imprevistos hubiere necesidad de enajenar el todo ó alguna parte de estos valores, se instruirá el oportuno expediente para justificar aquella, sometiéndolo á la resolucion de S. M.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, y en el concepto de que al dar conocimiento de esta disposicion de S. M., el Director del Colegio deberá pedirle remita á ese Centro directivo una relacion circunstanciada de los documentos y contratos en cuya virtud se hayan reno-

vado los préstamos vencidos, expresando si se han hecho gestiones para la realizacion de todos ó algunos de ellos, y resultado que hayan producido, así como el estado en que se encuentre la realizacion de los intereses de cada uno de aquellos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.=Gonzalez.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

480.

GOBERNACION.

30 *Setiembre: publicada en* 6 *Octubre.*

Circular, dictando las reglas que han de tener presente las Comisiones provinciales y Ayuntamientos al formar el inventario de edificios y demas propiedades que se ha prevenido en el Real decreto de 27 del actual.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, al formar las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos el inventario de edificios y demas propiedades que se ha prevenido por el Real decreto de 27 del actual, tengan presentes las siguientes reglas:

1.ª En la relacion de los edificios se comprenderán todos los pertenecientes á las provincias y á los pueblos, inclusos los teatros, plazas de toros, mercados y demas, y se expresará el área que ocupan, distribucion que tienen, estado de conservacion, servicio que prestan, censos ó cargas que puedan tener, su valor aproximado, nombre del punto ó número de la calle ó plaza donde están situados, y sus linderos, cantidad que se invierte en su sostenimiento, rentas de que disfruten y la que produzcan, si estuviese arrendada alguna parte, condiciones higiénicas y cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para tener conocimiento exacto de los edificios.

2.ª Cuando se trate de Institutos, Colegios, Academias ó Escuelas, se expresará el número de alumnos que concurren, si tienen la capacidad suficiente para las necesidades locales, y si existen habitaciones para los Directores ó Maestros.

3.ª En la relacion de hospitales se fijará el número de enfermos que reciban asistencia, Profesores que la prestan y su dotacion; y en la de hospicios y demas asilos benéficos se consignarán datos análogos.

4.ª Al tratarse de montes, se fijará su extension, linderos, la especie arbórea predominante, si tienen necesidad de trabajos de repoblacion, rentas que producen, y si se

arrienda, el sobrante que resulte despues del aprovechamiento de los vecinos.

5.ª En la relacion de dehesas boyales y fincas de comun aprovechamiento, además de la cabida y linderos, se expresará la calidad del terreno, el número de reses que puedan encontrar alimento, qué clase de arbustos producen, y si se arrienda sobrante, cuál es su producto.

6.ª Se entenderán comprendidos en el Real decreto, y se incluirán tambien en los inventarios, los viveros de árboles, pantanos y canales ó acequias para abastecimiento de aguas que se arrienden ó vendan, expresando su producto y todos los demas bienes análogos.

7.ª Al formarse la relacion de censos, fijar su capital y renta, así como las personas que los pagan; y si tienen atraso en los réditos, se cuidará de no omitir los censos procedentes de roturaciones arbitrarias.

Y 8.ª Publicará V. S. en el *Boletin oficial* de esa provincia, tanto el mencionado Real decreto como la presente disposicion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando que consagrará el mayor celo á tan importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

481.

FOMENTO.

30 *Setiembre: publicado en 1.° Octubre.*

Real decreto, autorizando al Ayuntamiento de Laredo para el ensanche de la mencionada villa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el proyecto formado por el Arquitecto D. Pedro Cobreros para el ensanche de la villa de Laredo en los terrenos abandonados por el mar y que se denominan el Canto y los Terrenos.

Art. 2.° La superficie del ensanche se divide en dos zonas con las citadas denominaciones.

Art. 3.° Se autoriza al Ayuntamiento de Laredo para ejecutar dicho proyecto, con sujecion á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de su reglamento aprobado en 19 de Febrero de 1877.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1881. = ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

482.

FOMENTO.

30 Setiembre: publicada en 23 Octubre.

Real órden, declarando caducada la concesion otorgada á D. Antonio Martinez de la Torre para la construccion de un embarcadero y Depósito de minerales en un terreno situado en la orilla izquierda de la ria de Bilbao.

Excmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por el Gobernador de Vizcaya y por el Ingeniero Jefe de la demarcacion de Alava y Vizcaya, relativos al estado de las obras á que se refiere la concesion otorgada á D. Antonio Martinez de la Torre por Real órden de 16 de Marzo de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se declare la caducidad de dicha concesion, que tenia por objeto el aprovechamiento de un terreno de dominio público en la orilla izquierda de la ria de Bilbao con destino á depósito de minerales y construccion de un embarcadero.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

483.

FOMENTO.

30 Setiembre: publicada en 2 Octubre.

Circular, escitando el celo de los Gobernadores á fin de que los Ayuntamientos de las provincias de su mando satisfagan cuantos atrasos deban á los Maestros de Instruccion primaria.

El decreto publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la *Gaceta* del 31 de Agosto último habrá demostrado á V. S. la firme voluntad del Gobierno de atender á que los Maestros de escuela perciban con estricta puntualidad sus haberes. Así ha de verificarse desde el próximo Enero; pero entre tanto, y con el fin de regularizar este importante servicio, conviene que inmediatamente satisfagan los Ayuntamientos cuantos atrasos deben á los Profesores por razon del personal y material.

No es lícito desconocer en los tiempos que alcanzamos

los beneficios que reportan las Escuelas públicas, su utilidad directa en la educacion de las diversas clases sociales, y las verdaderas ventajas que de ellas exclusivamente se originan en bien de los intereses materiales y de la grandeza de la Nacion.

Los pueblos que olvidan deberes tan sagrados, favorecen el desarrollo del vicio y de los infinitos males que contribuyen á su ruina, y no es posible consentir ese lamentable estado de abandono sin mengua de la dignidad del país y del Gobierno.

Habiendo trascurrido el periodo electoral, y harto justificada la necesidad urgente del remedio, procederá V. S. inmediatamente á disponer, dentro de la esfera de sus atribuciones, cuantas medidas estime oportunas á fin de que sean irremisiblemente satisfechas las sumas atrasadas que la provincia debe á los Maestros.

Cuenta V. S. para realizar el propósito con sobradas disposiciones vigentes, de cuya acertada aplicacion depende el éxito; debiendo entender V. S. que el Gobierno apreciará el resultado favorable de sus gestiones como mérito especial y preferente en su carrera.

Si esa provincia ó alguno de sus pueblos se distinguiese en el cumplimiento de sus deberes con la enseñanza, significará V. S. particularmente á los Municipios la expresion de la más alta simpatía del Gobierno de S. M., que es y será siempre la de las personas honradas de todos los partidos que sinceramente se interesan por el bienestar del país.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.=Albareda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

484.

ULTRAMAR.

30 Setiembre: publicado en 4 Octubre.

Real decreto, concediendo el título de Villa al pueblo de Guayama, en la Isla de Puerto-Rico.

Teniendo en cuenta el aumento de poblacion que ha logrado alcanzar el pueblo de Guayama, en la Isla de Puerto-Rico, así como el desarrollo de su riqueza agrícola,

Vengo en concederle el título de Villa, á que es acreedor,

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

485.

FOMENTO.

1.° *Octubre: publicada en 13.*

Real órden, declarando los títulos de Cirujano-dentista que tienen validez oficial.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Rector de la Universidad Central de 3 del mes próximo pasado, en que trascribe una consulta del de la Universidad de la Habana acerca de los títulos de Licenciado y Doctor en Cirugía dental, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la *Gaceta de Madrid*, que la legislacion vigente no reconoce título de Licenciado ni de Doctor en Cirugía dental: que los expedidos por el establecimiento libre de esta Córte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial; y que sólo autorizan para el ejercicio de esta profesion, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano-dentista expedidos por este Ministerio á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875.

De Real órden lo digo V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

486.

GUERRA.

3 *Octubre: publicado en 4.*

Real decreto, creando una Junta de defensa general del Reino.

Señor: Desde que la antigua Junta de defensa general del Reino, presidida por el inolvidable Capitan General Marqués del Duero, formuló el plan general defensivo de la Península, se han verificado tales trasformaciones en los elementos constitutivos del arte de la guerra, que es indispensable revisar aquél, y reformarlo con arreglo á las ideas y adelantos modernos.

Es inútil demostrar la urgencia de este trabajo, cuya falta impide resolver cuanto se intenta respecto á las fortificaciones ó derribo de las plazas existentes; y no está el Tesoro en estado de desperdiciar las cantidades que dedica al expresado objeto.

Es, por consiguiente, indispensable nombrar una Junta de Generales procedentes de todas las armas del Ejército, que hagan un exámen detenido de todas las fronteras terrestres y marítimas de la Península; y con conocimiento de los puntos y posiciones estratégicas, propongan los que con más eficacia consideren que pueden contribuir á la defensa general, eligiendo los que deban ser fortificados, y fijando el carácter y grado de importancia que hayan de tener las obras que deban ejecutarse; teniendo para ello en cuenta las vias de comunicacion abiertas para favorecer los intereses generales del país, que no deben perderse de vista por la influencia que ejercen en el desarrollo de la industria y riqueza de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta de defensa general del Reino para que, examinando los trabajos de esta naturaleza hechos anteriormente, proponga lo conveniente en armonía con los progresos verificados en el arte de la guerra.

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de un Teniente General, Presidente, y cuatro Oficiales Generales como Vocales.

Art. 3.° El Presidente nombrado reclamará de los Directores generales de las armas cuantos datos necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra dará las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

487.

FOMENTO.

4 Octubre: publicada en 14.

Real órden, dictando las reglas á que han de sujetarse los servicios encomendados á la Junta de Puertos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de promover la ejecucion de las obras necesarias en los puertos más importantes de la Península, la Administracion superior creó en ellos Juntas especiales encargadas de las referidas obras y con el carácter de delegadas de la Administracion en cuanto á las mismas se refiere.

Sancionada, en virtud de lo dispuesto en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, la existencia de estas Juntas, reservose el Gobierno la inspeccion y vigilancia de los trabajos ejecutados en los puertos de interés general, confiándola á los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, para que las obras se llevaran á cabo con arreglo á los proyectos aprobados, á tenor de lo dispuesto en la instruccion de 30 de Noviembre de 1875. No puede ménos de felicitarse el Gobierno de S. M. de los resultados obtenidos con este sistema, por el cual, en cada localidad las Corporaciones y personas más interesadas en el desarrollo de los adelantos materiales cuidan de fomentar y llevar á feliz término los trabajos necesarios para la mejora de los fondeaderos y para la facilidad de las operaciones de carga y descarga, y en vista de tan provechosa enseñanza se propone promover la creacion de dichas Juntas en los pocos puertos de interés general en que aún no existen.

Natural parece que siendo estas Juntas las encargadas de las obras de mejora de cada puerto, corran á su cargo los servicios que á los mismos se refieren, y que hoy dependen de este Ministerio; y tambien que sean estas delegaciones las que cuiden de satisfacer los gastos que por tales conceptos sufraga actualmente la Administracion superior.

Las distintas interpretaciones que á las disposiciones vigentes en esta materia se han dado por los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas, tanto en lo que se refiere á los servicios que en cada puerto de interés general dependen de este Ministerio, como por lo que á la inspeccion y vigilancia de sus obras interesa, hacen tambien necesario uniformar tan importante ramo del servicio marítimo; y conformán-

dose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer á este fin lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas harán entrega, bajo inventario, á las Juntas de obras en los puertos de interés general de todo el material de que aún dispongan referente á las obras y servicio marítimo de los puertos, incluso las boyas de amarra y demas efectos que no dependan del servicio del valizamiento general.

Art. 2.° Las Juntas de obras de los puertos de interés general facilitarán en cada caso á los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas respectivas los obreros y auxilios materiales que dichos Jefes consideren necesarios para los reconocimientos que hubieren de practicar.

Art. 3.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda sin efecto lo que determina el art. 2.° de la instruccion de 30 de Noviembre de 1875 que hace referencia al material especial que han de tener dichos Ingenieros, costeado y conservado por las Juntas de los puertos.

Art. 4.° Todos los Guardamuelles, Capataces de grúas ó machinas, Guardaalmacenes, Contramaestres y marinería de botes del servicio de obras públicas de los puertos de interés general que cobran sus haberes del Estado, pasarán al servicio de las Juntas de puertos, quedando suprimidos los haberes de este género por cuenta del Estado, cualesquiera que ellos sean, en los puertos á cargo de dichas Corporaciones. Las Juntas tendrán respecto á este personal las mismas atribuciones que les confieren sus reglamentos respecto á los demas empleados que de ellas dependen.

Art. 5.° Los Ingenieros de las provincias marítimas que con arreglo á la instruccion de 30 de Noviembre de 1875 están encargados de la inspeccion de las obras que ejecutan las Juntas de los puertos de interés general, percibirán por este servicio las indemnizaciones fijas siguientes:

Cuando el Ingeniero encargado sea el Jefe de la provincia, percibirá 1.500 pesetas anuales en los puertos en que la cantidad invertida en las obras llegue ó exceda de 250.000 pesetas al año, reduciéndose esta indemnizacion á 750 pesetas anuales en caso contrario.

Si el Ingeniero encargado fuera uno de los subalternos de la provincia, percibirá 1.000 pesetas anuales en el primer caso, y 500 en el segundo.

Cuando el Ingeniero encargado conceptúe necesario emplear un Ayudante para auxiliarle en la inspeccion de las obras, percibirá tambien éste 500 pesetas anuales en los puertos comprendidos en el primer caso y 250 en el segundo.

Todas estas indemnizaciones serán satisfechas mensualmente por las Juntas de obras de los puertos respectivos.

Art. 6.° En los puertos de interés general en que las obras se ejecuten por Corporaciones ó particulares concesionarios, y en los de interés local en que existan Juntas especiales, Corporaciones ó particulares encargados de llevar á cabo los trabajos de mejora, los Ingenieros y subalternos encargados de la inspeccion y vigilancia percibirán las indemnizaciones que en cada caso fije esa Direccion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la presente Real órden.

De la propia Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

488.

GRACIA Y JUSTICIA.

8 *Octubre: publicada en* 9.

Real órden, declarando que la de 15 de Octubre de 1867 se halla sin efecto, y por lo tanto que los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no pueden ser Notarios del mismo punto.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Real órden de 15 de Octubre de 1867 no pueda dar lugar á interpretaciones que desvirtúen la disposicion establecida en el art. 31 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, dictado para la organizacion y régimen del Notariado, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que la expresada Real órden se halla sin efecto por estar en contradiccion con lo terminantemente prevenido en el citado artículo 31 y en las prescripciones vigentes al tiempo de su publicacion, y que en su consecuencia los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, no pueden ser Notarios del mismo punto, cualesquiera que sean las fechas de sus respectivos nombramientos, á no ser que en la localidad haya dos ó más Notarías servidas por Notarios no parientes de los que lo sean entre sí.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1881.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

489.

GUERRA.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fundicion de bronces de Sevilla adquiera directamente de la casa Armstrong una cureña experimental para cañon de bronce.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Fundicion de bronces de Sevilla pueda invertir 300 libras esterlinas en adquirir directamente de la casa Armstrong una cureña experimental para cañon de bronce comprimido de 12 centímetros, de retrocarga, como caso comprendido en la excepcion 10 del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

490.

GUERRA.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la adquisicion de 70.000 tejas, con destino á la Fábrica de Trubia.

Celebradas sin resultado dos subastas consecutivas en la Fábrica de Trubia para la adquisicion de 70.000 tejas con destino á la misma; de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Artillería para que el expresado establecimiento efectúe directamente su compra al precio de 5 pesetas 50 cénts. el 100, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contratacion, aprobado en 18 de Junio último.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

491.

GUERRA.

10 *Octubre: publicado en* 23.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley referente al Estado Mayor general del Ejército.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerar para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley, referente al Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

492.

FOMENTO.

10 *Octubre: publicada en* 13.

Real órden, declarando Monumento nacional histórico y artístico la puerta de Bibarrambla, en Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Presidente de la Comision provincial de Monumentos históricos y artísticos de Granada proponiendo se declare monumento nacional histórico y artístico la puerta de Bibarrambla en aquella ciudad, conocida vulgarmente con el nombre de Arco de las Orejas:

Vistos los informes emitidos acerca de este particular por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando:

Considerando que dicha puerta de Bibarrambla es un precioso recuerdo de la cultura árabe granadina, quizá el único de su género que existe en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las citadas Reales Academias y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar monumento nacional histórico y artístico la puerta de Bibarrambla en Granada, conocida con el nombre de Arco de las Orejas, y que se ponga bajo la inspeccion y custodia de la Comision de Monumentos de aquella localidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

493.

FOMENTO.

10 *Octubre: publicada en* 17.

Real órden, dictando las reglas á que han de sujetarse las protestas que hagan los opositores á Escuelas públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las protestas que elevan á este Ministerio los opositores de Escuelas públicas, despues de ser conocida la calificacion de los ejercicios y las propuestas formadas por el Tribunal; y teniendo en cuenta que para poder resolver aquellas con el debido conocimiento de causa es necesario oir á éste, lo que hoy no puede verificarse por no existir ya legalmente cuando las protestas se presentan, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las protestas contra los ejercicios de oposicion á las Escuelas públicas deberán anunciarse ante el Tribunal en la misma sesion en que los opositores entiendan que ha tenido lugar el hecho en que funden aquellas, haciéndose constar por el Tribunal en el acta de dicha sesion.

2.° Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el opositor ú opositores que hubiesen protestado presentarán la protesta debidamente formalizada por escrito al Presidente del Tribunal. Este informará á continuacion de la misma cuanto resulte y se le ofrezca y parezca, y la unirá á las propuestas formadas por el Tribunal para que la tenga presente la Autoridad á quien corresponda proveer las Escuelas objeto de las oposiciones, la cual resolverá sobre las protestas.

Y 3.° No se dará curso á las que se presenten sin cumplir lo prevenido en las anteriores disposiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

494.

FOMENTO.

10 Octubre: publicada en 23.

Real órden, aprobando la trasferencia de las concesiones de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo á favor de la Sociedad *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 14 de Setiembre último ha elevado á este Ministerio la representacion de la *Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon*, como concesionaria de los de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo, solicitando se apruebe la venta de estas líneas otorgada á favor de D. Jacinto María Anglada, reconociéndose al comprador subrogado en lugar de la referida Compañía, y solicitando al propio tiempo que por la Administracion se ponga al comprador en posesion de dichos caminos y todas sus dependencias:

Visto en la parte necesaria el testimonio de la escritura de venta otorgada en 13 de Julio último ante el Notario Don Félix Gonzalez Carballeda, cuyo documento acompaña á la instancia:

Vista otra instancia que con fecha 20 de Setiembre último elevan á este Ministerio las representaciones de D. Jacinto María Anglada y de la Sociedad anónima *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*, solicitando se considere á esta última subrogada en el lugar y posesora de todas las propiedades, derechos y acciones de D. Jacinto María Anglada sobre los ferro-carriles carboníferos de Aragon:

Visto el testimonio de la escritura de venta otorgada en 25 de Julio último en Barcelona ante el Notario D. Joaquin Serra:

Vista otra instancia que con fecha 4 del corriente elevan á este Ministerio los representantes de D. Jacinto María Anglada y la Sociedad anónima *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*, reproduciendo su peticion anterior, y acompañando certificacion del Registrador de la propiedad de Zaragoza acreditando haber sido inscrita en el Registro de la propiedad de dicho partido judicial la venta otorgada

entre la *Compañía de los ferro carriles carboníferos de Aragon* y D. Jacinto María Anglada, y haber sido presentada para su inscripcion la venta entre éste y la Sociedad de los ferro-carriles de Valls á Villanueva y Barcelona:

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios que dicen ser acreedores contra la *Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon*, pidiendo la nulidad de la venta de los ferro-carriles de que se trata, hecha por la *Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon* al Don Jacinto María Anglada, alegando los perjuicios que sufren como tales acreedores, y denunciando abusos cometidos por la citada Compañía en la gestion de los intereses de los acreedores que le estaban encomendados:

Considerando que las reclamaciones y denuncias que en dichas instancias se hacen, constituyen una materia cuyo conocimiento y resolucion no compete á este Ministerio, sino á los Tribunales de justicia, ante los cuales dicen los recurrentes haber apelado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia que de las concesiones de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo hace la *Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon*, actual concesionaria de estas dos líneas, á favor de D. Jacinto María Anglada, el cual sustituye á dicha Compañía en todos los derechos y deberes que se derivan de la concesion de ambas líneas.

Al propio tiempo se ha dignado aprobar asimismo S. M. la trasferencia que de la concesion de las dos referidas líneas de ferro-carriles hace D. Jacinto María Anglada á favor de la Sociedad anónima denominada *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*, quedando esta última Sociedad obligada en la misma forma que las anteriores concesionarias en cuanto se refiere á las cláusulas de la concesion de las dos líneas de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo. Entendiéndose otorgada la aprobacion de estas trasferencias sin perjuicio de tercero, y sin perjuicio tambien de las apelaciones y acciones que se dicen entabladas ante los Tribunales de justicia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

495.

FOMENTO.

12 Octubre: publicada en 17.

Real órden, disponiendo que los alumnos y alumnas aspirantes al título de Maestros y Maestras elementales, pueden matricularse en la asignatura de Pedagogía por el sistema Froebel.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar el estudio de los procedimientos que constituyen el sistema Froebel; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que puedan matricularse en la asignatura de Pedagogía por dicho sistema, y ser examinados á fin de curso los alumnos y alumnas que hayan cursado y probado las materias necesarias para obtener los títulos de Maestros ó Maestras elementales, siendo gratuita esta matrícula, así para los de las Escuelas Normales Centrales, como para los que procedan de las de provincia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

496.

FOMENTO.

14 Octubre: publicado en 26.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley para la concesion del ferro-carril desde Huesca á Canfranc.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril desde Huesca á la frontera francesa por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

497.

ULTRAMAR.

14 Octubre: publicado en 15.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador en Santiago de Cuba.

Habiendo dado aviso el Senado de que merece su aprobacion el acuerdo del Muy Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba declarando en las últimas elecciones, y por el hecho de haber concurrido sólo dos Compromisarios, «no haber lugar á la eleccion;» en cumplimiento de lo que dispone el artículo 58 de la Ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el dia 4 del próximo mes de Diciembre se verificará en Santiago de Cuba la eleccion de un Senador, conforme á la ley de 9 de Enero de 1879 y observando las reglas establecidas en la de 8 de Febrero de 1877.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

498.

MARINA.

17 Octubre: publicado en 18.

Real decreto, mandando crear en el Ministerio de Marina una Seccion que se denominará de Sanidad.

Señor: La tramitacion por que forzosamente tienen que pasar los expedientes facultativos de Sanidad de la Armada á consecuencia de no formar parte de la Secretaría del Ministerio la Jefatura superior de este Cuerpo, origina algunas demoras, que son siempre en perjuicio del mejor servicio.

Esta consideracion, unida á que el Cuerpo de Sanidad es el único de los de la Armada que no tiene una representacion directa en el Ministerio por medio de una Seccion propia que resuelva sus asuntos con el Ministro, hacen necesaria la creacion de ésta, lo cual no afecta en lo más mínimo al presupuesto; pues con el mismo personal que hay destinado, y

teniendo éstos los mismos sueldos que actualmente disfrutan, puede formarse esta Seccion suprimiéndose la Jefatura referida, en lo que ganará considerablemente el servicio, redundando tambien en prestigio de un benemérito Cuerpo, que actualmente cuenta con un personal numeroso.

Teniendo, pues, en cuenta estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se permite proponer á V. M. se digne aprobar el unido proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Paula Pavía.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina. de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Marina una Seccion que se denominará de Sanidad, además de las que para el despacho de los asuntos pertenecientes al Ministerio citado señaló el art. 1.° del Real decreto de 14 de Febrero de 1878.

Art. 2.° Dotarán la referida Seccion un Jefe de Seccion, inspector general de Sanidad de la Armada; un Oficial segundo del Ministerio, que será uno de los que hoy dotan la Seccion del Personal del mismo.

Art. 3.° Se suprime la Jefatura superior del Cuerpo de Sanidad de que trata el art. 10 del mencionado decreto, quedando el expresado Cuerpo bajo la direccion inmediata del Ministerio del ramo como los demas de la Armada.

Art. 4.° El Jefe de Seccion, Oficial segundo y Auxiliares asignados á la Seccion de Sanidad, disfrutarán los mismos haberes que para los de las demas Secciones están señalados por el artículo 13 del Real decreto citado. El sueldo del Inspector general de Sanidad, Jefe de la Seccion, seguirá abonándose con cargo al capítulo 7.° del presupuesto vigente; en que se haya consignado, ínterin no aparezca comprendido en el capítulo 1.°, á que el gasto corresponderá en lo sucesivo.

Art. 5.° El Ministro de Marina dispondrá lo conveniente para que se adicione el reglamento para el órden interior del Ministerio, determinándose los asuntos cuyo despacho corresponda á la dependencia creada por el presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

499.

GOBERNACION.

17 Octubre: publicada en 19.

Circular, á los Gobernadores dictando reglas para llevar á efecto una visita general de inspeccion á los Pósitos.

Desde que rige la nueva Ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877 y el reglamento de 11 de igual mes de 1878 no se ha podido girar una visita general de inspeccion á dichos institutos populares, como disponen el art. 10 de la primera, el capítulo 7.° del segundo y la instruccion de 24 de Julio de 1864, entre otras causas, por la frecuencia con que se han sucedido los períodos electorales.

Sabido es por una larga experiencia que, cuando los Pósitos han quedado huérfanos de la constante y periódica inspeccion de los Gobiernos, siempre se han convertido en focos de inmoralidad y de discordia para los pueblos, viniendo más tarde al desprestigio de esta caritativa institucion.

Completamente organizadas ya las nuevas corporaciones populares para el bienio de 1881 á 1883, y sin temor de otro período electoral que venga á entorpecer las prácticas ordenadas de una visita general y uniforme desde el 31 del corriente al 31 de Enero próximo, se presenta la ocasion oportuna de realizarlas para que los caudales de dichos benéficos establecimientos, que estuviesen detentados ú ocultos desde 1863, sean reintegrados en su totalidad, así como el aumento de las creces pupilares ganadas desde dicha época hasta el corriente ejercicio económico ya cerrado, segun se mandó en la circular-instruccion de 25 de Mayo de 1880. Los artículos 2.° y 7.° de la ley, el capítulo 1.° del reglamento y las instrucciones especiales que para llevar la contabilidad de los referidos fondos públicos se dictaron disponen esto mismo, y mandan que sean constantemente investigados y restaurados los Pósitos todos los años, habiendo precision para ello de que los Subdelegados que se envien á los pueblos levanten las actas de inspeccion ocular; abran los expedientes oportunos, iniciando y promoviendo las mejoras convenientes, y formalicen tambien los resúmenes, Memorias y datos estadísticos comparativos de los adelantos conseguidos en los términos que detallan los artículos 29 al 32 de la expresada instruccion.

Los referidos datos han de ser remitidos á este Ministerio

con el objeto de proceder á la formacion del resúmen general por provincias, y publicar á su vez la Memoria comparativa y razonada de mejoras, adelantos y reformas convenientes para la institucion, segun prescribe el art. 25 del reglamento, á partir de los últimos antecedentes recogidos en 1863, para continuar así las comparaciones sucesivas por bienios, ya que no pueda verificarse todos los años.

Conseguido con esta visita que el movimiento de caudales sea el más ámplio posible por reintegros, ejecuciones y repartos de sementera, conviene que se consignen los datos en los modelos oficiales circulados con arreglo á la repetida instruccion de 1864, y que los remita cada Comision permanente de provincia á este Ministerio con el resúmen general que arroja cada Pósito en sus funciones, y la Memoria respectiva comparando los datos del ya indicado año de 1863, que son los de la última visita general, con los que ahora se adquieran en ésta, totalizando los resultados, y exponiendo además los adelantos y mejoras legislativas que á su juicio reclame la institucion.

Nádie mejor que las Comisiones permanentes, proponiendo al Gobernador para Subdelegados de Pósitos personas inteligentes y de probidad entre los empleados de que disponen, podrán conseguir el inmediato fomento de este ramo interesante de la Administracion, estudiando detenidamente los itinerarios de visita, y dándoles las instrucciones oportunas por los datos que poseen, á fin de que funcionen sin entorpecimiento los Pósitos desde el presente ejercicio económico de 1881-82 con los capitales reintegrados por los deudores ó administradores responsables.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores de las provincias que en 1863 tuvieron Pósitos, de acuerdo con la Comision permanente del ramo, adoptarán el plan y las medidas convenientes, á fin de preparar una visita general de inspeccion á los mencionados establecimientos, cumpliendo con el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1877, y cap. 7.° del reglamento de 11 de Junio de 1878, y sujetándose á las prácticas y modelos oficiales de la instruccion de 24 de Julio de 1864, siendo las dietas á costa de los cuentadantes atrasados, y los Ayuntamientos que sean responsables de negligencia y abandono, exigiéndose las mismas segun determinan los artículos 14 y 18 y las disposiciones reglamentarias posteriores que se han dictado para fijar el contingente de Pósitos y su contabilidad especial; y en caso de que no aparezca responsabilidad

por parte de aquéllos, se abonarán las referidas dietas por dicho contingente, ó en la forma supletoria que expresa la disposicion 2.ª de la Real órden de 25 de Octubre de 1879.

Segundo. Los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que han de practicar las visitas, comunicándoles las instrucciones necesarias, cuidando de elegir aquéllos de entre los empleados de las Secretarías de Pósitos y abriendo sobre el particular un expediente general ante las Comisiones permanentes del ramo.

Tercero. El 15 de Marzo próximo, ó ántes donde se haya terminado la visita por la escasa importancia de los Pósitos, se remitirán á este Ministerio todos los datos y documentos que manda la instruccion acerca del verdadero estado y situacion de los mismos, con el resúmen parcial y Memoria comparativa, á fin de que en el plazo más breve posible se formule y publique por la Direccion general de Administracion local el resúmen general y la Memoria de adelantos y reformas que han de iniciarse para procurar en lo sucesivo el mayor fomento de este interesante ramo de la Administracion.

Cuarto. Desde la publicacion por este Ministerio de la próxima Memoria y resúmen general á consecuencia de dicha visita, y sin perjuicio de girar despues las sucesivas, conforme al art. 49 del reglamento, dentro del trimestre de 15 de Agosto á 15 de Noviembre, ya sea por mandato del Gobierno ó á propuesta de las Comisiones, todos los años, y siempre que lo permitan los períodos electorales ordinarios de renovacion bienal y los extraordinarios se procurará que de visita á visita general no haya dos años de intermedio, rigiendo el mismo precepto á la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la Memoria y resúmen por provincias del estado comparativo de adelantos que se hayan conseguido.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1881.=Gonzalez.=A los Gobernadores de las provincias.

500.

GOBERNACION.

18 Octubre: publicado en 21.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento del pueblo de Sanjenjo el tratamiento de Ilustrísimo.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Sanjenjo, provincia de Pontevedra, por sus preclaros y distinguidos antecedentes y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

501.

GOBERNACION.

18 Octubre: publicado en 21.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Carmona el tratamiento de Excelencia.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Carmona, provincia de Sevilla, y teniendo en consideracion su remota antigüedad, el fomento de su riqueza, el aumento de su vecindario y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

502.

GOBERNACION.

18 *Octubre: publicado en* 21.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Velez-Málaga el tratamiento de Excelencia.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Velez-Málaga por sus preclaros y distinguidos antecedentes, el aumento de su riqueza y vecindario, y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

503.

GOBERNACION.

18 *Octubre: publicado en* 21.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la villa del Carril el tratamiento de Ilustrísimo.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa del Carril, provincia de Pontevedra, por sus preclaros y distinguidos antecedentes y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

504.

GOBERNACION.

18 *Octubre: publicado en* 21.

Real decreto, concediendo á la villa de Priego, provincia de Córdoba, el título de Ciudad.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Priego, provincia de Córdoba, y atendiendo su aumento de

poblacion é importancia agrícola, y su constante adhesion á la Monarquía constitucional.

Vengo en conceder á dicha villa el título de Ciudad.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

505.

GOBERNACION.

18 Octubre: publicado en 22.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador, por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Pontevedra.

Habiendo sido nombrado vitalicio el Senador Sr. Duque de Baena, elegido para igual cargo por la provincia de Pontevedra, y optando por aquella categoría;

Visto el artículo 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 12 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

506.

GOBERNACION.

18 Octubre: publicado en 22.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador, por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Barcelona.

Habiendo sido declarada nula por el Senado la eleccion verificada en la provincia de Barcelona en la parte referente á la proclamacion del tercer candidato:

Visto el artículo 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1871,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 12 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion

provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Barcelona, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

507.

GOBERNACION.

18 Octubre: publicado en 22.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Huelva.

Habiendo fallecido D. Eduardo Asquerino, Senador por la provincia de Huelva, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 12 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

508.

GOBERNACION.

18 Octubre: publicado en 22.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de dos Senadores por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Avila.

Habiéndose declarado nula por el Senado la eleccion de dos Senadores verificada en la provincia de Avila en 2 de Setiembre último:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 12 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion de dos Senadores por la Diputacion pro-

vincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Avila, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

509.

GOBERNACION.

18 *Octubre: publicado en 22.*

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por cada uno de los Arzobispados de Santiago de Compostela, Sevilla y Valencia.

Habiéndose declarado nulas por el Senado las elecciones de Senadores últimamente verificadas por los Arzobispados de Sevilla, Santiago de Compostela y Valencia:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 12 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion de un Senador por cada uno de los referidos Arzobispados, con sujecion á los artículos 18 al 24 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

510.

FOMENTO.

18 *Octubre: publicada en 21.*

Real órden, autorizando á D. Alfredo Vega, Vizconde de Ros, para ocupar los terrenos necesarios con destino á la construccion de un ferro-carril entre Cartagena y el Rincon de San Ginés.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Alfredo Vega, Vizconde de Ros, con el fin de que se le otorgue la concesion de un ferro-carril de Cartagena al Rincon de San Ginés, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, segun el proyecto correspondiente presentado por el mismo:

Visto el art. 64 de la Ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y los 75, 76 y 77 del reglamento para su ejecucion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don

Alfredo Vega, Vizconde de Ros, para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construccion del ferro-carril destinado á uso público entre Cartagena y el Rincon de San Ginés; entendiéndose otorgada esta autorizacion con sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha 8 de Junio último, y aceptado por el peticionario con fecha 5 del corriente mes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se otorga autorizacion para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construccion de un ferro-carril destinado á uso público desde Cartagena al Rincon de San Ginés.

Artículo 1.° La empresa constructora se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para la construccion de un ferro-carril que partiendo de las inmediaciones de la estacion de Cartagena, en el ferro-carril de Albacete á este punto, termine en el Rincon de San Ginés y sitio designado en el proyecto con el nombre de Los Llanos.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por D. Alfredo Vega en 20 de Abril de 1880, modificado con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El ancho de la plataforma de la explanacion será de tres metros, tanto en los desmontes como en los terraplenes, y las dimensiones trasversales de las cunetas, donde estas sean precisas, serán las necesarias á juicio del Ingeniero del Gobierno encargado de la inspeccion de las obras, teniendo en cuenta la clase y naturaleza del terreno en que se hallen los desmontes.

2.ª Se modificará el proyecto de paso inferior para la carretera de Cartagena á la Union con objeto de que se construya oblícuo, y conservando cuatro metros de luz á su seccion recta.

3.ª Las curvas del rádio mínimo adoptado en el proyecto 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que juntas pesen más de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por la misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios referentes á los objetos mencionados en el tercero y cuarto de los párrafos anteriores se fijarán anualmente á propuesta de la empresa.

El precio para los objetos comprendidos en el quinto, y para las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, será de 15 céntimos de peseta por cada fraccion de 10 kilógramos y por kilómetro.

4.ª La carga y descarga de los wagones á los barcos, y de éstos á los wagones, se verificará por los remitentes ó consignatarios.

5.ª Se percibirá un derecho de 75 céntimos de peseta por la carga desde las eras ó muelles á los wagones, y de estos á las eras ó muelles, es decir, 375 milésimas de peseta por cada operacion.

6.ª En ningun caso será inferior á una peseta el precio que ha de percibirse por gastos de trasporte.

Madrid 3 de Junio de 1881.=Aprobado.=Albareda.

511.

FOMENTO.

18 *Octubre: publicada en 24.*

Real órden, disponiendo que el concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas que dió principio en 1.° del corriente, sea el último que por ahora se verifique.

Excmo. Sr.: El crecido número de aspirantes que han sido autorizados para presentarse á los concursos de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas permite esperar que los exámenes que en la actualidad se están verificando ofrezcan un contingente respetable de aprobados en todas las materias que constituyen el programa de la carrera; y como además esos mismos exámenes y los verificados anteriormente han de dar otro número tambien respetable de aprobados en uno ó dos grupos de asignaturas, no es aventurado suponer que cuando estos últimos completen sus estudios podrán cubrirse las vacantes que existan en el expresado Cuerpo, y que quedarán sin colocacion algunos de los aspirantes aprobados. Tal estado de cosas exige que no se anuncien ya nuevos concursos para el ingreso en la expresada carrera; pero como es necesario respetar los derechos adquiridos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que el concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, que dió principio en 1.° del corriente, sea el último que por ahora se verifique.

2.° Que á los aspirantes que en dicho concurso ó en otros

anteriores hayan sido aprobados de uno ó dos grupos de las materias que constituyen el programa de la carrera, se les reserve el derecho de examinarse de las asignaturas que les falte probar para completarla, en los que sólo con ese objeto se verificarán en los meses de Abril y Octubre del año próximo, reconociéndose igual derecho, extensivo á todas las materias del expresado programa, á los actuales Ayudantes temporeros de Obras públicas; pero entendiéndose que unos y otros perderán los que tienen adquiridos si en dichos concursos no logran terminar la carrera.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

512.

FOMENTO.

19 Octubre: publicada en 29.

Real órden, declarando caducada la concesion otorgada á D. José Pinilla de tres canales de riego é industria derivados del rio Fluviá, provincia de Gerona.

Excmo. Sr.: Resultando que en 5 de Junio de 1878 se comunicaron á D. José Pinilla las condiciones con arreglo á las cuales podría otorgársele la concesion de tres canales de riego é industria derivados del rio Fluviá, en la provincia de Gerona, con objeto de fertilizar los terrenos comprendidos en la zona del Ampurdan bajo la denominacion de *Riegos del Ampurdan*, sin que hasta la fecha haya contestado, cuando debió hacerlo en el término de treinta dias, segun lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar abandonado y caducado el expediente promovido por D. José Pinilla, que ha perdido todo derecho de preferencia á la concesion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

513.

FOMENTO.

19 Octubre: publicada en 29.

Real órden, declarando caducada la concesion otorgada á D. Francisco García Lopez, de un canal de riego derivado del rio Ara, provincia de Huesca.

Excmo. Sr.: Resultando que en 18 de Junio de 1870 se comunicaron al difunto D. Francisco García Lopez las condiciones con arreglo á las que pudo otorgársele la concesion de un canal de riego derivado del rio Ara, en la provincia de Huesca: resultando que á pesar del largo tiempo trascurrido no se ha recibido contestacion alguna á aquella órden; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar abandonada la peticion, y caducados el expediente y el derecho preferente que pudiera haber tenido D. Francisco García Lopez en virtud de su instancia de 12 de Abril de 1864.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

514.

GRACIA Y JUSTICIA.

20 Octubre: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para presentar á las Córtes el proyecto de ley de bases para el Código civil.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Córtes el proyecto de ley de bases para el Código civil.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

515.

GOBERNACION.

20 *Octubre: publicado en* 23.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para utilizar en la reparacion de las líneas telegráficas del Estado y construccion de nuevos ramales, el material adquirido con cargo al crédito extraordinario concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873.

Señor: Concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 un crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas para la ampliacion de las líneas de la red telegráfica del Estado, si bien algunas se terminaron oportunamente, muchas de ellas no se construyeron por no haber cumplido los contratistas sus respectivas obligaciones y haber caducado la concesion de dicho crédito; pero quedó el material al efecto comprado en los correspondientes depósitos hasta tanto que pudiese realizarse tan beneficioso pensamiento.

Comprendiendo este Ministerio que la deficiencia de los presupuestos no permitiría llevarlo á cabo; que el material adquirido se deterioraba; que los gastos de almacenaje aumentaban la creciente pérdida, y que era conveniente por lo tanto utilizar este material en el entretenimiento ordinario de las líneas establecidas y construccion de nuevos ramales, pasó á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al asunto, la cual emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 3 de Octubre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, instruido en la Direccion general de Correos y Telégrafos, acerca del destino que se podría dar á los 15.735 postes; 208.429 kilógramos de alambre de línea; 2.115 tensores completos; 36.679 porcelanas para aislador, y 36.170 soportes para aisladores, que fueron adquiridos para la ampliacion de la red telegráfica, y que no pueden emplearse en esta obra por haber terminado el ejercicio durante el cual debió invertirse el crédito extraordinario concedido para llevar á efecto dicha ampliacion.

La Seccion, en vista de lo que dispone la Ley de Contabilidad acerca de la concesion y de la trasferencia de créditos, y ateniéndose al acuerdo de V. E. y á la Real órden con que se le remitió el expediente, no extenderá su dictámen á

los diversos particulares que trata la Direccion general de Correos y Telégrafos, sino que se limitará al punto relativo á la aplicacien del material de que se ha hecho mérito.

En concepto de la Seccion, es muy acertado y conveniente que el referido material se aplique al entretenimiento de las actuales líneas y á la construccion de ramales que pongan en comunicacion con aquellas á varias poblaciones que carecen del importante servicio telegráfico; porque, aparte del gran beneficio que estas localidades obtendrán, se llenará la necesidad generalmente sentida de dar mayor extension á las comunicaciones eléctricas, que tantas ventajas reportan á la industria y al comercio.

Unido esto á que, dada la penuria del Tesoro público, no es de creer que en bastante tiempo puedan destinarse á las obras de ampliacion de la red general las cuantiosas sumas que son necesarias para llevarlas á cabo; á que el almacenaje del material de que se trata, es muy costoso para el Estado, y muy especialmente á que, segun el parecer de los funcionarios del cuerpo de Telégrafos, dadas las condiciones de los diversos almacenes en que se halla depositado el repetido material, éste se deteriora, hasta el punto de que si se dilata emplearlo quedará completamente inútil para el servicio, resulta demostrado, á juicio de la Seccion, que lo propuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos es por todos conceptos altamente beneficioso, pues al paso que con ello se proporcionarán nuevos elementos de vida á muchas localidades, aumentarán las rentas públicas con el importe de los telegramas, y se disminuirán los gastos en lo que cuesta el alquiler de los almacenes, en lo que de otra suerte habría que gastar en la adquisicion de efectos para el entretenimiento de las líneas existentes, y en lo que importaría la reposicion de la gran cantidad de material de que se trata, cuyo valor asciende á la respetable suma de 311.339 pesetas 70 cénts., cuando pudiese ser empleado en el objeto para que fué comprado, una vez que para entónces estaría inservible.

Cree, por lo tanto, la Seccion que V. E. puede servirse prestar su aprobacion á lo que la Direccion general de Correos y Telégrafos propone respecto al destino del material á que el expediente se refiere, disponiendo que las operaciones de contabilidad indispensables se efectúencon las formalidades debidas, á fin de evitar la confusion que pudiera resultar de invertir en nuevos servicios extraordinarios y en otros ordinarios, que tienen su consignacion en el presupuesto, efectos adquiridos para un objeto especial determinado.»

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, aceptando las conclusiones de este dictámen, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para utilizar en el entretenimiento ordinario de las líneas telegráficas del Estado y construccion de nuevos ramales el material adquirido con cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas, concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873, que no pudo invertirse en la construccion de líneas á que se destinaba.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

516.

FOMENTO.

20 Octubre: publicada en 23.

Real órden, disponiendo que las subastas de acopios de materiales para conservacion y reparacion de carreteras provinciales de Madrid, se celebren únicamente ante el Gobernador de la provincia.

Excmo. Sr.: Cuando el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 vino á regularizar la contratacion de todos los servicios y obras públicas, se dictó por el Ministerio de Fomento la instruccion, aprobada por Real órden de 19 de Marzo del mismo año, como complemento de aquella soberana disposicion en la parte que á la Direccion general de Obras públicas correspondia.

Esta instruccion ordenaba que las subastas se verificasen simultáneamente en la Córte y en las provincias respectivas: lógico era que, cuando se tratase de obras ó servicios que hubieran de afectar exclusivamente á la provincia de Madrid, sólo se celebrase una de ellas, puesto que no tendría entónces objeto el acto doble y simultáneo, y así lo disponia el artícu-

lo 1.° de dicha instruccion; tambien era lógico que, de suprimirse una de las dos subastas, lo fuera la que podría llamarse secundaria, porque tenia lugar ante la Autoridad delegada, y en efecto, esto fué lo que en el citado artículo se prescribió:

Posteriormente, y fundándose en razones muy atendibles, se dispuso que para contratar ciertas obras, de importancia relativamente pequeña, cual son las de conservacion y reparacion de las carreteras, la subasta se celebrase únicamente en la capital de la demarcacion provincial á que la obra afectase, y ante la Autoridad que en cada una de aquellas demarcaciones es representante y delegada de la Administracion central en todos sus ramos. Esto previene el art. 35 de la instruccion dictada al efecto, y aprobada en 1.° de Diciembre de 1858 en virtud de Real órden expedida por el Ministerio de Fomento; pero sin que conste ni pueda deducirse cuál fué la razon, se exceptuó de la regla general á la provincia de Madrid, expresando en el núm. 39 de la instruccion últimamente citada que las subastas comprendidas en tal provincia habian de verificarse en el Ministerio de Fomento.

Ningun motivo de interés del Estado justifica la excepcion indicada, que por otra parte ocasiona aumento innecesario de trabajo en la Direccion general de Obras públicas, cuando lo conveniente sería que esta dependencia pudiera desprenderse de muchas atenciones de detalle, cual la de que se trata, y dedicarse á secundar con beneficioso resultado para los intereses generales del país los propósitos que el Gobierno abriga respecto al desarrollo de toda clase de trabajos de pública utilidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, derogándose la prescripcion 39 de la instruccion de 1.° de Diciembre de 1858, se aplique sin excepcion alguna en todos los casos la prescripcion 35 de la misma; y que en su consecuencia, las subastas de acopios de materiales para conservacion y reparacion de las carreteras de la provincia de Madrid se celebren únicamente ante el Gobernador de ésta, en igual forma que tiene lugar respecto á las obras análogas de las demás provincias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

517.

FOMENTO.

20 Octubre: publicada en 6 Noviembre.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Fuente el Sol, Valladolid, la subvencion de 3.149 pesetas 69 céntimos, con destino á la construccion de una Escuela.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Fuente el Sol, en la provincia de Valladolid, la subvencion de 3.149 pesetas 69 céntimos con destino á la construccion de un edificio para Escuela y habitacion del Maestro; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, con cargo al cap. 16, art. 4.° del presupuesto vigente del mismo, y á la órden del Alcalde Presidente del precitado Ayuntamiento, prévios los requisitos y formalidades establecidos por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

518.

GRACIA Y JUSTICIA.

21 Octubre: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Córtes el proyecto de ley reformando el art. 2.° de la de 17 de Abril de 1880, referente á las bases para la publicacion de las leyes de Enjuiciamiento criminal y organizacion de los Tribunales.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Córtes el proyecto de ley reformando el art. 2.° de la de 17 de Abril de 1880, que contiene las bases para la publicacion de las Leyes de Enjuiciamiento criminal y organizacion de los Tribunales colegiados, á fin

de establecer el juicio oral y público y la instancia única en los juicios criminales.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

519.

GUERRA.

21 Octubre: publicado en 23.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre observancia del reglamento del servicio militar de campaña.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para mandar observar el nuevo reglamento del servicio militar de campaña.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

520.

GUERRA.

21 Octubre: publicado en 23.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases sobre organizacion de Tribunales militares y Código penal del Ejército y Armada.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que, de conformidad con el de Marina, presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la organizacion y atribuciones de los Tribunales, órden de los procedimientos, y formar el Código penal del Ejército y Armada.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

521.

FOMENTO.

21 Octubre: publicado en 26.

Real decreto, fijando las condiciones necesarias para optar á las plazas de vigilantes de ferro-carriles.

Señor: Como auxiliares de la inspeccion facultativa de ferro-carriles que está encomendada á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, funcionan en último término unos empleados que llevan el nombre de vigilantes, cuya mision es reconocer diariamente el trozo de via á que están afectos, examinar el estado de las obras y demas elementos que constituyen los caminos de hierro, y dar cuenta á sus Jefes de los desperfectos que noten para que éstos á su vez puedan exigir de las Compañías ó Empresas concesionarias las oportunas reparaciones; de suerte que la regularidad en la circulacion de los trenes, y hasta la seguridad de la vida de los viajeros depende en cierto modo de la manera inteligente y eficaz con que tales empleados desempeñen su cometido.

Como son funcionarios de escaso sueldo, y de mera vigilancia las funciones que ejercen, no es necesario exigirles conocimientos teóricos, porque con los que en la práctica adquieren basta para que llenen bien su mision; pero esto mismo aconseja que se les deje permanecer en sus puestos miéntras la falta de salud ú otro motivo debidamente justificado no exija su separacion; pues serán tanto más idóneos y competentes, cuanto más tiempo permanezcan en el mismo servicio.

Por otra parte, las garantías de seguridad que se les ofrezcan serán, á no dudarlo, un nuevo estímulo para su celo, y si además se aumentan las condiciones para el ingreso en la clase, es seguro que se logrará un personal adecuado á las necesidades del servicio que está llamado á prestar.

Para alcanzar estos fines, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para optar á las plazas de vigilantes de ferro-carriles se necesita reunir las condiciones señaladas en el párrafo tercero del art. 66 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, ó proceder de la clase de capataces de peones-camineros con dos años de antigüedad en este empleo.

Art. 2.° Son tambien condiciones indispensables las de saber leer y escribir, y tener conocimiento exacto de las disposiciones vigentes sobre policía de ferro-carriles en general, y especialmente de las consignadas en el reglamento de 24 de Mayo ántes citado.

Art. 3.° La separacion de los vigilantes sólo podrá acordarse en virtud de causa justificada, y mediante la instruccion del oportuno expediente.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

522.

FOMENTO.

21 Octubre: publicada en 28.

Real órden, autorizando á las empresas de ferro-carriles para emplear dos máquinas destinadas á remolcar trenes en todos los casos que á juicio de las mismas sea necesaria la doble traccion.

Excmo. Sr.: El art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente sobre policía de ferro-carriles establece que cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería y otras causas graves, pudiendo entónces emplearse otra máquina más, así como cuando la Empresa se halle al efecto préviamente autorizada por el Gobierno. Varias son las autorizaciones que por este Ministerio han sido concedidas para emplear doble traccion en determinados trayectos de la red de ferro-carriles, y casi todas ellas se han fundado en la accion de causas permanentes, tales como el perfil de la línea, que hacian necesario el empleo de dos máquinas para remolcar los trenes. Pero además de estas causas, cuya accion es constante, existen otras que, sin ser averías ó revestir el carácter de gravedad á que se alude en el citado art. 54, se presentan fortuita é inesperadamente, y exigen una traccion suplementaria para que los trenes puedan emprender ó continuar sus marchas. Tales son, entre otras muchas que pudieran citarse, una afluencia imprevista de viajeros, encargos ó mercancías, ó una disminucion de la adhe-

rencia de las ruedas de la máquina por el estado especial de la atmósfera; y en estos casos y otros análogos resultará ineludiblemente incompatibilidad entre la estricta observancia del art. 54 y el buen servicio de trasportes. Es, por tanto, conveniente á todas luces modificar el artículo citado, autorizando de una vez para todas el empleo de dos máquinas para remolcar los trenes de viajeros y mercancías en todos aquellos casos en que, á juicio de las Empresas, sea necesario apelar á este medio.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de todo lo que antecede, se ha servido autorizar á las Empresas de ferrocarriles para emplear dos máquinas destinadas á remolcar los trenes de viajeros y mercancías en todos aquellos casos en que á juicio de las mismas Empresas, sea necesario apelar á este medio de doble traccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

523.

ULTRAMAR.

21 Octubre; publicado en 22.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de dos Senadores en la capital de la provincia de Puerto-Príncipe.

Habiendo el Senado declarado nula la eleccion de dos Senadores verificada en la provincia de Puerto-Príncipe en el mes de Setiembre último, y dado aviso de ello á Mi Gobierno, en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 de la Ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el dia 9 del próximo mes de Diciembre se verificará en la capital de la provincia de Puerto-Príncipe la eleccion de dos Senadores, conforme á la ley de 9 de Enero de 1879, y observando las reglas establecidas en la de 8 de Febrero de 1877.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

524.

ULTRAMAR.

21 Octubre : publicado en 23.

Real decreto, creando una Comision para estudiar y formular los reglamentos necesarios para el establecimiento de colonias militares en la Isla de Cuba.

Señor: La concesion de terrenos baldíos, hecha por Real decreto de 27 de Octubre de 1877 á favor de los licenciados de nuestro Ejército y personas que hubieran padecido á causa de la pasada insurreccion, no ha dado el resultado que era de esperar, porque los gastos que origina la roturacion y cultivo de tierras vírgenes son superiores á los escasos recursos de aquellos á quienes la citada disposicion queria favorecer.

Fácil será vencer este inconveniente creando en la Isla colonias militares que sirvan de base al plan general de colonizacion que se está estudiando. En ellas se instruirán nuestros soldados en los trabajos agrícolas, á los cuales insensiblemente irán tomando aficion; y cuando cumplan el tiempo de su empeño, podrán convertirse en propietarios de terrenos que, por productivos, serán codiciados.

Situadas estas colonias en puntos estratégicos, y bastando el producto del trabajo para cubrir los gastos que ocasione su creacion y sostenimiento, el Tesoro de la Isla se verá aliviado de un peso considerable, y en caso de necesidad los colonos, trocando los aperos de labranza por el fusil, sabrán mantener incólume la honra y la integridad de la Patria.

El planteamiento de las reformas que para llevar á cabo este proyecto sean necesarias, debe confiarse á una Comision compuesta de personas que, por sus conocimientos y carreras especiales, aseguren el buen éxito de este pensamiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision encargada de estudiar y formular los reglamentos necesarios para el establecimiento de colonias militares en la Isla de Cuba.

Art. 2.° Formarán esta Comision D. Manuel Fernandez Cassola, Teniente general del Ejército y Diputado á Córtes, Presidente, y Vocales D. Leon Crespo de la Serna, Senador del Reino; D. Manuel Armiñan y Gutierrez, D. Antonio Dabán y Ramirez de Arellano, Mariscales de Campo y Diputados á Córtes; D. Bernardo Portuondo y Barceló, Coronel y Diputado á Córtes; D. Julio Apezteguía, D. Rafael Ruiz Martinez, D. José Ramon Bethencourt, D. Francisco Cañamaque y D. José Ferreras, Diputados á Córtes; D. José Velasco y Postigo, Mariscal de Campo; D. Andrés Lopez de Vega y D. Rafael Hernandez de Alba, Brigadieres, y D. José Alvarez Perez, Jefe de Administracion del Ministerio de Ultramar, que actuará como Secretario.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

525.

HACIENDA.

22 Octubre: publicada en 18 Noviembre.

Real órden, habilitando el puerto de Santoña para la importacion del extranjero y despacho de ostras al natural.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Ricardo y D. Arsenio Igual, vecinos de Castro-Urdiales y Santander respectivamente, solicitando que se habilite la Aduana de Santoña para importar ostras con destino á los parques que se están construyendo en aquel puerto:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que es innegable el beneficio que ha de reportar á la provincia de Santander el establecimiento de

viveros de ostras, y la conveniencia de fomentar esta industria en las costas de España, facilitando la importacion directa de ostras madres que sirvan de base á la produccion;

Y considerando que el artículo de que se trata paga á su importacion en el Reino reducidos derechos arancelarios, y que la Aduana de Santoña, como de segunda clase, está habilitada para el despacho de artículos más importantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se habilite el puerto de Santoña para la importacion directa del extranjero y despacho de ostras en su estado natural.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1881. = Camacho. = Sr. Director general de Aduanas.

526.

HACIENDA.

23 Octubre: publicada en 26.

Real órden, ampliando el plazo para obtener cédulas personales sin recargo hasta 15 de Noviembre próximo.

Excmo. Sr.: La creencia general de que los plazos para poder obtener cédula personal sin incurrir en el recargo establecido por el art. 33 de la instruccion del impuesto habian de ser prorogados, como lo han sido en los años anteriores, ha dado motivo en unas provincias y pretexto en otras para formular quejas contra la exaccion de la expresada penalidad. Por otra parte, á pesar de que por Real órden de 30 de Setiembre próximo pasado se determinó claramente que la expedicion de cédulas con recargo debia dar principio pasado el dia 16 del actual, y que desde 1.° de Noviembre próximo venidero incurrirán además los morosos en el pago de dicho impuesto en las costas que origina el procedimiento de apremio, la diferente interpretacion dada á dicho precepto por algunas Administraciones económicas son causa de que en algunas provincias se haya exigido el recargo sobre el valor de las cédulas expedidas desde el 16 del corriente, al paso que otras han continuado expidiéndolas sin imponer aquél, en la inteligencia de que no se incurria en él hasta 1.° de Noviembre.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de estos hechos,

teniendo en cuenta que si bien la ampliacion de los plazos establecidos por la instruccion del impuesto ocasiona el que se desnaturalice éste, como lo demuestran los reducidos rendimientos que ha ofrecido en los años anteriores en que se han otorgado sucesivas prórogas, existe hoy, por virtud de la interpretacion á que se ha aludido, el hecho de que la exaccion del recargo en que desde luego han incurrido todos los obligados á adquirir cédula que no la han obtenido á su debido tiempo, no se ha verificado con el carácter de generalidad que debió hacerse para que no se diese lugar á la injusticia que en otro caso resultaría, consintiendo que unos contribuyentes quedasen penados por una falta por la cual á otros no se habia impuesto el correctivo legal; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido disponer:

1.° Que el plazo para obtener cédulas personales sin recargo se considere ampliado hasta el dia 15 de Noviembre próximo venidero; bien entendido que dicho término será indefectiblemente improrogable.

2.° Que por virtud de dicha ampliacion, el procedimiento ejecutivo de apremio no empiece á emplearse hasta el dia 1.° de Diciembre siguiente.

3.° Que los indivíduos á quienes se hubiese expedido cédula con recargo desde el dia 16 del actual sean reintegrados del importe de esta penalidad, prévia devolucion de la cédula en blanco, é inutilizada que se les expidiese para este efecto, con arreglo al art. 47 de la instruccion.

Y 4.° Que por consecuencia de las anteriores disposiciones, los Auxiliares temporeros destinados en las dependencias provinciales para los trabajos del impuesto, así como los cobradores del mismo, continúen prestando sus respectivos servicios hasta el dia último del mes de Noviembre, en que deberán cesar, despues de haber formado en los dias desde el 16 en adelante las listas de morosos que han de servir para dar principio á los demás procedimientos de instruccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esa Direccion general comunique las oportunas órdenes á las dependencias provinciales con la premura necesaria para que sea conocida públicamente esta disposicion; excitando á la vez el celo de los Jefes de aquellas para que una vez terminado el plazo de adquisicion sin recargo, se preparen los trabajos necesarios á fin de que desde el 1.° de Diciembre se proceda con sujecion á las reglas de instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1881.=Camacho.=Sr. Director general de Impuestos.

527.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de leyes de Presupuestos generales del Estado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de leyes de Presupuestos generales del Estado, la una para el segundo semestre del año económico corriente, y la otra para el de 1882-83.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

528.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley para reformar la organizacion de la Administracion económica provincial.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley para reformar la organizacion de la Administracion económica provincial.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

529.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley rebajando el tipo para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á

las Córtes un proyecto de ley rebajando el tipo para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

530.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

531.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases del impuesto de Derechos reales.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases del impuesto de Derechos reales.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

532.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto de Minas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto de Minas.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

533.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes y las subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, y las subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

534.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto de cédulas personales.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á

las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

535.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

536.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases del Impuesto de consumos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases del Impuesto de consumos.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

537.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo los actuales impuestos sobre sal y creando otro en su equivalencia.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo los actuales impuestos sobre la sal, y creando otro en su equivalencia.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

538.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre reforma de la renta del Sello y Timbre del Estado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo que desde 1.° de Enero de 1882 rija provisionalmente como ley un proyecto de reforma de la renta del Sello y Timbre del Estado.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

539.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley proponiendo algunas reformas en la Renta de tabacos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á

las Córtes un proyecto de ley proponiendo algunas reformas en la Renta de tabacos.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

540.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que paesente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo las rifas de carácter permanente.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo la rifas de carácter permanente.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

541.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la de Contabilidad en la parte relativa á los Presupuestos generales del Estado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la de Contabilidad en la parte relativa á los Presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

542.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre autorizacion para formalizar los atrasos por intereses de determinadas Deudas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre autorizacion para formalizar los atrasos por intereses de determinadas Deudas.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

543.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley de conversion de varias Deudas amortizables y para saldar la flotante del Tesoro.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley de conversion de varias Deudas amortizables, y para saldar la flotante del Tesoro.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

544.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre Deuda perpétua y obligaciones de ferro-carriles.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que

presente á las Córtes un proyecto de ley autorizándole para tratar con los acreedores del Estado por Deuda perpétua y obligaciones de ferro-carriles ántes del plazo señalado en la ley de 21 de Julio de 1876, si se considera conveniente.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

545.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley dictando bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley dictando bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

546.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el procedimiento contencioso-administrativo en los asuntos del ramo de Hacienda.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el procedimiento contencioso-administrativo en los asuntos del ramo de Hacienda.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

547.

HACIENDA.

23 *Octubre: publicado en* 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, segun lo que dispone el art. 43 de la Ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley sobre aprobacion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por disposiciones gubernativas á los presupuestos de los años económicos 1880-81 y 1881-82.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

548.

HACIENDA.

24 *Octubre: publicado en* 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, reformando las relaciones comerciales entre la Península y las provincias ultramarinas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las relaciones comerciales entre la Península y las provincias ultramarinas.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

549.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley alzando la suspension de la base quinta de la Ley arancelaria.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley alzando la suspension de la base quinta de la Ley arancelaria.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

550.

HACIENDA.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

551.

FOMENTO.

24 Octubre: publicada en 30.

Real órden, otorgando á D. Pedro Pascual Herrero la concesion de un tranvía con motor de vapor desde Horta á empalmar con el de Barcelona á San Andrés de Palomar en el sitio denominado *La Segrera*.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de Don Pedro Pascual Herrero para la concesion de un tranvía con

motor de vapor desde Horta á empalmar con el de Barcelona á San Andrés de Palomar, en el sitio denominado *La Segrera*:

Vista el acta de la subasta para la concesion de este tranvía celebrada el dia 17 del presente mes:

Resultando de dicha acta que no se ha presentado licitador alguno, quedando por tanto desierta la subasta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar al peticionario D. Pedro Pascual Herrero la concesion del tranvía con motor de vapor desde Horta á empalmar con el de Barcelona á San Andrés de Palomar, en el sitio denominado *La Segrera*; entendiéndose otorgada esta concesion con sujecion al pliego de condiciones bajo las cuales fué anunciada la subasta, aprobado por Real órden fecha 4 de Julio último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

552

FOMENTO.

24 Octubre: publicada en 5 Noviembre.

Real órden, declarando que el cargo de Vocal eclesiástico de las Juntas provinciales de Instruccion pública es incompatible con cualquier otro destino.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que hay alguna Junta provincial de Instruccion pública, en la que el Vocal eclesiástico de la misma es á la vez Profesor de uno de los establecimientos públicos de enseñanza de la provincia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar incompatible el desempeño de ámbos cargos, y disponer, en su consecuencia, que los que se hallen en el caso referido, y los que sirvan en cualquier otro destino ó empleo público del Estado, de la provincia ó del Municipio, que no sean cargos puramente eclesiásticos, deberán cesar en sus funciones de Vocales de las citadas Juntas provinciales, dándose conocimiento por los Presidentes de las mismas á los Diocesanos respectivos para que designen, con arreglo al art. 2.° del Real decreto-ley de 19 de Marzo de 1875, la persona que haya de formar parte de la Junta en el concepto ántes expresado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

553

GOBERNACION.

26 Octubre: publicada en 27.

Circular, disponiendo se remitan al Ministerio de la Gobernacion inventarios detallados de todos los muebles y efectos de oficina que existan en los Gobiernos civiles de provincia.

A fin de conocer el verdadero estado en que se encuentran las oficinas de los Gobiernos de provincia y habitaciones de los Gobernadores respecto de moviliario y su conservacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar:

1.° Que en el término preciso de veinte dias, y con intervencion del Vicepresidente de la Comision permanente de la Diputacion provincial y del Secretario de ese Gobierno, forme V. S. un inventario detallado de todos los muebles y efectos de oficina ó de uso doméstico que existan en ese Gobierno, haciendo la separacion conveniente entre los que pertenezcan á las oficinas de Secretaría, y los que estén destinados al despacho y habitaciones del Gobernador.

2.° Del inventario se sacarán dos copias, de las cuales se remitirá una al dia siguiente de terminarse la formacion de aquél; otra se depositará en el Archivo de la provincia, y la tercera quedará bajo la custodia del Secretario.

3.° Las altas y bajas de muebles en los inventarios se harán constar por medio de triples relaciones autorizadas por los mismos funcionarios que han de firmar aquellas, debiendo ser unido un ejemplar de las mismas á cada uno de los del inventario, á cuyo efecto serán remitidos oportunamente á este Ministerio, y al Archivo de la provincia los que les correspondan.

4.° Cuando cese ó se posesione un Gobernador, se hará entrega formal del moviliario comprendido en los inventarios, teniendo éstos á la vista; y en los casos de cese, se harán cargo de dicho moviliario y facilitarán recibo del mismo al Gobernador saliente, refiriéndose al inventario, el Secretario del Gobierno y el Vicepresidente de la Comision permanente de la Diputacion, los cuales á su vez exigirán otro recibo igual al Gobernador entrante en el acto de posesionarse.

5.° De los recibos de entrega se remitirá certificacion literal expedida por el Secretario del Gobierno en término de segundo dia á la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

554.

GOBERNACION.

26 Octubre: publicada en 27.

Circular, disponiendo que desde el 1.° de Noviembre próximo se hagan los nombramientos de agentes de Orden público de las provincias por el Ministerio de la Gobernacion.

Las plazas de subalternos de la Administracion civil, entre los que se encuentran los indivíduos del cuerpo de Orden público de las provincias, tienen que proveerse necesariamente en aspirantes que sean licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de Voluntarios que, bajo cualquier denominacion, hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, segun lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 21 de Julio de 1876, con arreglo á la del 3 de los mismos mes y año.

Estos nombramientos vienen haciéndose de antiguo por los Gobernadores de las provincias, sin que de ellos se dé noticia á este Ministerio, por cuyo motivo desconoce las condiciones que cada uno reune, si bien es de suponer que se hayan cumplido las disposiciones legales citadas, sobre todo despues de los terminantes preceptos contenidos en varias Reales órdenes, entre otras, las de 26 de Julio de 1876 y 4 de Abril de 1877, que determinan el procedimiento para su provision.

A fin de conocer las circunstancias personales de cada indivíduo, y tener la evidencia de su aptitud para el buen desempeño de su cargo, es preciso que los nombramientos emanen de este Ministerio, prévio informe de los respectivos Gobernadores; y á este propósito S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Desde 1.° del próximo Noviembre se harán los nombramientos de agentes de Orden público por el Ministerio de la Gobernacion.

2.° Cuando ocurran vacantes, los Gobernadores de las provincias las anunciarán en el *Boletin*, admitiendo por término de diez dias solicitudes, que remitirán dentro de los

quince á este Ministerio con su informe y propuesta para el nombramiento.

3.° En los anuncios de vacantes se expresarán las condiciones que hayan de reunir y justificar los que aspiren á ocuparlas; y no se dará curso á ninguna solicitud á que no se acompañen los documentos justificativos de la aptitud legal del aspirante.

4.° Se ratificarán todos los nombramientos de los agentes actuales, á cuyo efecto remitirán los Gobernadores, en un plazo de ocho dias, relaciones nominales expresivas de la fecha del nombramiento y de las condiciones de aptitud legal en cuya virtud fueron nombrados.

5.° Se exceptúa la provincia de Madrid, que tiene un reglamento especial.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

555.

FOMENTO.

26 Octubre: publicada en 2 Noviembre.

Real órden, declarando caducada la concesion otorgada á D. Norberto Arcas y Benitez y D. Juan María Jonassin para desecar y sanear la laguna denominada de Salinas, Alicante.

Excmo. Sr.: Resultando que la concesion otorgada á Don Norberto Arcas y Benitez y D. Juan María Jonassin por Real órden de 8 de Octubre de 1877, para desecar y sanear la laguna denominada de Salinas, en la provincia de Alicante, tuvo por base principal el haber adquirido del Estado y mediante público remate, que se verificó en 23 de Junio de 1876, la propiedad de la laguna referida D. Norberto Arcas y Benitez, quien no ha pagado á la Hacienda el importe de la cantidad en que subastó la laguna:

Vista la Real órden, comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 de Julio último, significando la conveniencia de anular la concesion:

Vista la instancia presentada en 19 del actual por Don Juan María Jonassin, en la cual se limita á discutir el derecho que á la Administracion asiste para anular la concesion de que se trata:

Considerando que la concesion de 8 de Octubre de 1877 se otorgó con la cláusula de salvo el derecho de propiedad:

Considerando que los concesionarios no han cumplido con la principal condicion que sirvió de base para otorgar la autorizacion, cual fué la de adquirir la propiedad de los terrenos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar caducada la concesion que se otorgó en 8 de Octubre de 1877 á Don Norberto Arcas y Benitez y D. Juan María Jonassin para desecar y sanear la laguna de Salinas, en la provincia de Alicante.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1881.=Albarèda.=Sr. Director general de Obras públicas.

556.

ESTADO.

27 Octubre: publicada en 9 Noviembre.

Declaracion, prorogando por un período de tres meses el Convenio de comercio ajustado en 8 de Diciembre de 1877 entre España y Francia.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, animados de igual deseo de celebrar nuevos Convenios comerciales y marítimos;

Considerando que las negociaciones que se han entablado con este motivo no dejan ninguna duda respecto á la posibilidad de celebrar Tratados de comercio y navegacion, igualmente satisfactorios para España y para Francia:

Considerando que importa poner término desde ahora al estado de incertidumbre en que se hallan los dos países tocante á sus relaciones comerciales y marítimas al terminar el Convenio actualmente en vigor;

Convienen en prorogar por un nuevo período de tres meses, desde el 8 de Noviembre de 1881 hasta el 8 de Febrero de 1882, el Convenio de comercio ajustado en 8 de Diciembre de 1877 entre España y Francia.

En fé de lo cual, los infrascritos, obrando en nombre de sus Gobiernos respectivos, han extendido la presente declaracion, y la han sellado con el sello de sus armas.

Dado en París por duplicado á 27 de Octubre de 1881.

(L. S.)=(Firmado.)=Duque de Fernan-Nuñez.

(L. S.)=(Firmado.)=B. Saint-Hilaire.

557.

GUERRA.

27 Octubre: publicado en 28.

Real decreto, mandando que en el año próximo de 1882 haya concurso de ingreso en todas las Academias militares.

Señor: El art. 1.° del Real decreto de 22 de Setiembre de 1880 disponia se suspendiese la convocatoria de concursos para el ingreso en las Academias de Infantería y Caballería en el presente año, fundándose la medida en el gran número de Alféreces supernumerarios existentes en dichas armas; pero reconociéndose al propio tiempo que no era posible cerrar aquellas en absoluto ni mantenerlas sin funcionar por atendibles consideraciones, la medida dictada, necesaria entónces, podría llegar á ser inconveniente, una vez que no es posible detener los ascensos de las clases de sargentos que entran en concurrencia con los alumnos de las Academias, si llegase á suspenderse la salida sucesiva de éstos; y por tanto, deben abrirse los concursos, si bien limitando el número de alumnos á los que se consideren convenientes, atendiendo á las necesidades de las armas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el año próximo de 1882 habrá concurso de ingreso en todas las Academias militares.

Art. 2.° El número de individuos que han de admitirse se fijará cuando se hagan las convocatorias en vista de las necesidades de cada cuerpo.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

558.

GOBERNACION.

29 de Octubre: publicado en 30.

Real decreto, mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en los distritos que se determinan.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion celebrada el dia 22 del actual, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en cada uno de los distritos de Mataró, Algeciras, Puebla de Sanabria y Cáceres, provincias de Barcelona, Cádiz, Zamora y Cáceres respectivamente.

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 27 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en cada uno de los distritos de Mataró, Algeciras, Puebla de Sanabria y Cáceres, provincias de Barcelona, Cádiz, Zamora y Cáceres.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

559.

FOMENTO.

29 Octubre: publicada en 25 Noviembre.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Cortegana, Huelva, la subvencion de 5.100 pesetas 59 cénts, con destino á la terminacion de las obras de una Casa-Escuela.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Cortegana, en la provincia de Huelva, la subvencion de 5.100 pesetas 59 céntimos, con destino á la terminacion de las obras de la Casa-Escuela de niños y de niñas y construccion de una para los Profesores; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, con cargo al cap. 16, art. 4.° del

presupuesto vigente del mismo, y á la órden del Alcalde-Presidente del precitado Ayuntamiento, prévios los requisitos y formalidades establecidas por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1881. = Albareda. = Sr. Director general de Instruccion pública.

560.

ULTRAMAR.

1.° *Noviembre: publicado en* 10.

Real decreto, haciendo extensiva á la Isla de Cuba la ley de 15 de Junio de 1880, relativa al derecho de reunion pacífica.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensiva á la Isla de Cuba la ley de 15 de Junio de 1880, dictada para regular en la Península el ejercicio del derecho de reunion pacífica consignado en el artículo 13 de la Constitucion.

Art. 2.° Dicha ley comenzará á regir en la mencionada Isla desde el dia en que este decreto se publique en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Noviembre de 1881. = ALFONSO. = El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

561.

ULTRAMAR.

1.° *Noviembre: publicado en* 10.

Real decreto, haciendo extensiva á la Isla de Puerto-Rico la ley de 15 de Junio de 1880, relativa al derecho de reunion pacífica.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensiva á la Isla de Puerto-Rico la ley de 15 de Junio de 1880, dictada para regular en la Península el ejercicio del derecho de reunion pacífica consignado en el art. 13 de la Constitucion.

Art. 2.° Dicha ley comenzará á regir en la mencionada Isla desde el dia en que este decreto se publique en la *Gaceta* oficial de aquella provincia.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Noviembre de 1881. = ALFONSO. = El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

562.

GOBERNACION.

3 *Noviembre: publicado en* 6.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Orense, el tratamiento de Excelencia.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Orense por su aumento de vecindario y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1881. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

563.

GOBERNACION.

3 *Noviembre: publicado en* 6.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la villa de Hellin, Albacete, el tratamiento de Excelencia.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Hellin, provincia de Albacete, por su brillante historia y merecimientos, su aumento de riqueza y el desarrollo de su industria, como tambien por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

564.

FOMENTO.

3 *Noviembre*: *publicada en* 10.

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo serán de cargo de los contratistas de Obras públicas los gastos de replanteo, ó la toma de datos par las liquidaciones.

Excmo. Sr.: Dispone el art. 9.° del pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, que los gastos del replanteo general serán de cuenta del Estado, y del contratista los que se ocasionen en los replanteos parciales; mas con objeto de simplificar cuanto sea posible los trámites indispensables para dar principio á las obras y facilitar las operaciones del replanteo, y fundándose en que el art. 7.° del mismo Real decreto establece que dicho pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las particulares de cada contrata, se dispuso por órden de 14 de Marzo de 1873 que en lo sucesivo se considerase como una condicion particular, comun á todas las contratas de Obras públicas, la de que los gastos materiales del replanteo general fueran de cargo de los contratistas respectivos.

Esta órden ha sido mal interpretada; y con el fin de que se aplique de acuerdo con el propósito que presidió al dictarla, se entenderá en adelante de abono por el contratista todos los gastos que ocasione el replanteo de una obra, incluso las indemnizaciones del personal facultativo.

Como consecuencia de lo que precede, resulta ya innecesario el presupuesto de gastos para el replanteo, que ahora se remite para su aprobacion, evitándose así la pérdida de tiempo á que esto daba lugar.

Por razones análogas serán de cuenta de los contratistas todos los gastos que ocasione la toma de datos para las liquidaciones, dejando, por tanto, de remitirse el presupuesto de aquellos.

En atencion á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.° En lo sucesivo serán de cargo de los contratistas respectivos todos los gastos que puedan ocasionar los replanteos de obras, ó la toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ámbos casos las indemnizaciones del personal facultativo.

2.° Estos gastos se abonarán en la forma prescrita en el artículo 5.° de la instruccion adicional de 28 de Febrero del presente año, segun la cual, el Ingeniero encargado de los trabajos de campo que motiven aquellos, deberá formar préviamente el correspondiente presupuesto que, aceptado por el contratista, depositará éste su importe en poder del Pagador de Obras públicas de la provincia, hasta que, terminadas las operaciones, se devuelva el excedente, si lo hubiere.

En el caso de que no se conformara el contratista con dicho presupuesto, el Ingeniero Jefe lo elevará con su informe á la Direccion general para que resuelva.

3.° Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, dejarán en lo sucesivo de remitirse á la Direccion general los presupuestos de gastos para replanteos ó toma de datos para las liquidaciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

565.

FOMENTO.

4 Noviembre: publicado en 6.

Real decreto, aprobando el reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1881. = ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

REGLAMENTO

PARA EL INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DEL INSTITUTO Y ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° El Instituto agrícola de Alfonso XII es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

1.° Ingenieros agrónomos.
2.° Peritos agrícolas.
3.° Capataces agrícolas.

Art. 2.° Como centro de propaganda, tiene por objeto además: propagar los conocimientos agronómicos, presentando modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales, y ensayar el de nuevas especies vegetales, así como la cria, mejora y multiplicacion de los animales domésticos, distribuyendo entre los agricultores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas.

Art. 3.° Constituyen la enseñanza superior de la seccion de Ingenieros agrónomos:

1.° Las lecciones orales explicadas por los Profesores, relativas á las materias siguientes, que se estudiarán en cuatro años, distribuidos en esta forma:

Primer año.

Química agrícola.
Zoología y botánica agrícolas.
Patología general y su terapéutica.
Climatología.

Segundo año.

Agronomía.
Mecánica agrícola.
Zootecnia.
Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

Tercer año.

Fitotecnia.
Arboricultura.
Análisis química aplicada.
Industria rural.

Cuarto año.

Economía rural, administracion y contabilidad.
Legislacion.
Formacion de proyectos.

2.° Las prácticas y los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á estas lecciones.

3.° El estudio detenido de los animales, tierras, rocas, abonos, plantas y productos que constituyen las colecciones.

4.° Las prácticas de mediciones, clasificaciones y tasaciones, herborizacion y proyectos de cultivo de hidráulica agrícola y de construcciones rurales.

5.° Las prácticas de laboratorio, ensayo y análisis de tierra, aguas, abonos y frutos.

6.° Las prácticas de campo, ensayo y montaje de máquinas, y la asistencia de los alumnos á las operaciones, de aprovechamiento, cultivo y mejora de los terrenos que forman parte de la explotacion afecta al servicio del Instituto agrícola.

7.° Las prácticas de administracion y de contabilidad.

8.° Las observaciones meteorológicas, y las experiencias y ensayos hechos por los alumnos en el Observatorio y dependencias de la Estacion agronómica.

9.° Las prácticas de cria, mejora y aprovechamiento de los ganados que posea el establecimiento.

10. Las visitas á las explotaciones de los particulares, del Estado ó de los establecimientos públicos.

Art. 4.° Para ingresar como alumno oficial en la seccion superior de Ingenieros agrónomos, se necesita ser aprobado en un exámen de las materias siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliacion de la Física, de la Química y de la Historia natural, con arreglo á los programas publicados.

Lengua francesa.
Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.

Cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.
Topografía.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 5.° Constituye la enseñanza profesional de la seccion de Peritos agrícolas las lecciones orales y ejercicios prácticos acerca de las materias siguientes, que se estudiarán en dos años.

Primer año.

Nociones de Agronomía.
Nociones de Mecánica agrícola.
Nociones de Ganadería.
Topografía.

Segundo año.

Nociones de Fitotecnia.
Nociones de Industria agrícola.
Elementos de Economía rural, Legislacion y Contabilidad.
Montaje y manejo de máquinas.
Proyectos y Dibujo.

Art. 6.° Para ingresar como alumno oficial en la seccion profesional de Peritos agrícolas se necesita:

1.° Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.° Ser aprobado en un exámen, ó acreditar con certificacion de un Instituto de segunda enseñanza el estudio de las siguientes materias:

Aritmética, Algebra y Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 7.° La enseñanza en la seccion elemental de Capataces será esencialmente práctica, y consistirá:

1.° La ejecucion manual y razonada de todos los trabajos y operaciones que se ejecuten en la explotacion.

2.° En el conocimiento de las plantas, semillas, animales, máquinas y demas que componen las colecciones.

3.° En las lecciones orales y lecturas de obras adecuadas. Estas lecciones se reducirán á breves y sencillas nocio-

nes acerca de los diferentes ramos del cultivo, ganadería é industrias derivadas.

Art. 8.° La enseñanza durará tres años solares, divididos en semestres, durante los cuales alternarán los alumnos aprendices, tomando parte en todos los trabajos del cultivo y recoleccion, en los de las huertas, viveros y jardines, en el cuidado de los animales de trabajo y de venta, y en los que exijan las industrias agrícolas de la explotacion.

Art. 9.° Para ingresar como alumno en la seccion de Capataces agrícolas se necesita:

1.° Saber leer y escribir correctamente, y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.

2.° Ser de complexion sana y robusta, mayor de diez y seis años y no pasar de venticinco, y acreditar buena vida y costumbres.

Art. 10. Los cursos orales y los ejercicios que comprenden principiarán en el 1.° de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. En las secciones de Ingenieros y Peritos, el último año será solar.

El Director Jefe y Ayudante de cultivos, así como los empleados administrativos y los afectos á explotacion, no tendrán vacaciones.

Art. 11. La extension con que han de estudiarse las asignaturas, se fijará detalladamente en programas aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán para conocimiento del público. La Junta de Profesores fijará del mismo modo la duracion y naturaleza de los ejercicios y lecciones prácticas para cada seccion.

Art. 12. Los alumnos oficiales que terminen su carrera y obtengan el título de Ingenieros agrónomos quedarán habilitados para desempeñar todos los cargos anejos al mismo que les conceden las leyes vigentes ó las que posteriormente se dictaran, y los trabajos de su profesion que hayan de hacer fé en juicio, con arreglo á las disposiciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871.

La Direccion y las cátedras del Instituto agrícola de Alfonso XII, Escuelas regionales, Granjas-modelos, Estaciones agronómicas, vitícolas y enológicas existentes, y cuantas se créen en lo sucesivo, pagadas total ó parcialmente con fondos del Estado ó de las provincias, serán asimismo desempeñadas por los Ingenieros agrónomos oficiales, así como tambien las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza en la forma actualmente establecida.

Art. 13. Los Peritos agrícolas que obtengan este título en concepto de alumnos oficiales, serán preferidos por el Go-

bierno para ocupar las plazas de Ayudantes en las Escuelas regionales ó Granjas-modelos, Estaciones agronómicas, en las de auxiliares de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y para cuantos cargos ó comisiones deban ser desempeñados por facultativos de esta categoría. Tendrán asimismo las atribuciones que les concede el citado decreto de 4 de Diciembre en lo relativo á los trabajos periciales.

Art. 14. Los que obtengan el título de Capataz agrícola serán preferidos para las plazas de mayorales, hortelanos, jardineros y arbolistas, y para los destinos en que el Estado, la provincia ó los Municipios consideren necesarios sus servicios.

TÍTULO II.

DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL INSTITUTO AGRÍCOLA.

Art. 15. El personal facultativo del Instituto agrícola, se compondrá:

De un Director.
De once Profesores.
De cinco Ayudantes de estudios y de prácticas.
De un Jefe de cultivos, y
De un Ayudante de cultivos.
De un Contador-interventor.

Art. 16. El personal administrativo se compondrá:

De un Secretario.
De un Oficial de la Secretaría.
De dos Escribientes.
De un Conserje guarda-almacen.

Art. 17. El personal subalterno afecto á la enseñanza y á la explotacion constará:

De un Capataz mayor de cultivos.
De un Jardinero mayor.
De dos Maestros mecánicos.
De un Portero bedel.
De tres mozos-ordenanzas, y el número de mozos de aseo para el servicio de los alumnos internos, guardas, jardineros, hortelanos, vaqueros, pastores y peones que sean necesarios para el campo de experiencias y para la explotacion, y que se fijará por el Jefe de cultivos, incluyendo el importe de sus jornales como primera partida del presupuesto mensual.

Art. 18. Habrá además un Médico-cirujano para la asistencia del personal residente en el establecimiento, un Capellan para el servicio de la Capilla del mismo, encargado de

la educacion moral de los alumnos internos; un Profesor veterinario, que tendrá á su cargo la asistencia facultativa de los animales de trabajo y de venta de la explotacion, así como los que componen la parada de caballos padres, afecto á la enseñanza, y el número de yegüeros, mozos de cuadra y demas personal que exija este servicio.

Art. 19. Constituyen el material y dependencias del Instituto:

1.° La posesion titulada La Florida, con todas las tierras, edificios, dependencias, parques, jardines y viveros, que destinó á este objeto el decreto-ley de 28 de Enero de 1869.

2.° El moviliario.

3.° La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

4.° Los Gabinetes de Física, Historia natural, topográfico, laboratorio, museo agronómico, colecciones de plantas y semillas, herbarios y modelos de aparatos, y herramientas que exija la enseñanza.

5.° Los animales, tanto de trabajo como de venta necesarios, tanto para la enseñanza como para la explotacion.

6.° Los frutos y productos de los cultivos, ganados y explotacion de la finca.

7.° El campo experimental.

8.° Departamentos para la instalacion de las industrias agrícolas, molino de aceite, bodega, lechería, obrador para la cria del gusano de seda, incubacion artificial, etc.

9.° La Estacion agronómica, con el fin puramente científico.

10. La parada de caballos padres afecta á la enseñanza.

Art. 20. La explotacion de los terrenos del Instituto tiene por objeto plantear un sistema cultural en armonía con los adelantos modernos, el cual sirva de ejemplo á los agricultores y de enseñanza á los alumnos, y en donde puedan estos presenciar las operaciones en grande de un cultivo esmerado y su buena y ordenada administracion.

Art. 21. La explotacion de la finca estará á cargo del Jefe de cultivos, bajo la inspeccion del Director del Instituto, llevándose con la separacion debida la contabilidad de la explotacion y la que corresponda á la enseñanza.

Art. 22. Sin una órden especial y justificada de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, queda prohibida la entrega gratuita ni provisional á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato que se halle en el establecimiento ó en sus dependencias con destino á la explotacion ó enseñanza.

Art. 23. Ni el Director, ni los Profesores, ni otros funcio-

narios ó dependientes del Instituto, podrán tener en los edificios ó terrenos del mismo animales de utilidad ó producto propios, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas, á cuyo objeto sólo debe dedicarse el establecimiento.

TÍTULO III.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

Del Director.

Art. 24. El Director del Instituto agrícola es el Jefe superior del establecimiento, y á él estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, empleados, alumnos y subalternos. Su nombramiento se hará por el Gobierno.

Art. 25. Corresponde al Director:

1.° Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos, y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno y de la Direccion general.

2.° Dictar las órdenes que sean conducentes al buen régimen y disciplina del establecimiento.

3.° Convocar y presidir las Juntas de Profesores, elevando al Gobierno con su dictámen los acuerdos que juzgue él conveniente, y llevando á efecto los que sean ejecutivos.

4.° Distribuir las horas de enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores.

5.° Visitar las cátedras y dependencias del establecimiento á fin de inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamentos.

6.° Amonestar á los Profesores y demas funcionarios, y suspenderlos provisionalmente, dando parte á la Direccion general.

7.° Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas á los alumnos, de acuerdo con el Profesor correspondiente.

8.° Nombrar los Tribunales de exámen, de acuerdo con la Junta de Profesores, presidiéndolos cuando lo estimare conveniente.

9.° Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores, los presupuestos de gastos anuales y mensuales de la enseñanza.

10. Discutir y aprobar, con acuerdo de la Junta de Profesores, los planes del cultivo y aprovechamiento de los ter-

renos destinados á la explotacion presentados por el Jefe de cultivos.

11. Intervenir todas las cuentas de gastos é ingresos, estampando en ellas su visto bueno cuando las hallase conformes.

12. Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente al buen régimen del Instituto, los incidentes que en él ocurran y las mejoras que puedan establecerse en los servicios.

13. Expedir los títulos de Ingenieros agrónomos, Peritos y Capataces agrícolas.

14. Comunicarse de oficio con las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, en cuanto se refiera á la adquisicion de datos, noticias, modelos y ejemplares útiles para la enseñanza.

15. Presentar una Memoria al fin de cada año, en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, proponiendo á la Direccion general las reformas que estime conducentes para la mejora de todos los servicios.

Art. 26. El Director habitará en los edificios del establecimiento. En caso de ocupacion, enfermedad, ausencia, vacante ó delegacion expresa del Director, hará sus veces el Profesor de mayor antigüedad.

De los Profesores.

Art. 27. Las plazas de Profesores numerarios serán desempeñadas por Ingenieros agrónomos que hayan obtenido sus plazas por oposicion.

Art. 28. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á la seccion de Ingenieros agrónomos se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

Uno de Química agrícola y análisis química aplicada.
Uno de Zoología y Botánica agrícolas, y Zootecnia.
Uno de Patología general y su Terapéutica.
Uno de Climatología y Agronomía.
Uno de Mecánica agrícola.
Uno de Hidráulica agrícola y construcciones rurales.
Uno de Fitotecnia.
Uno de Arboricultura.
Uno de Industria rural.
Uno de Economía rural, administracion y contabilidad.
Uno de Legislacion y formacion de proyectos.

La Junta de Profesores designará los que hayan de encargarse de los trabajos de la Estacion agronómica afecta á la enseñanza.

Art. 29. Una vez cubiertas las plazas de Profesores numerarios del Instituto de Alfonso XII, las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo se proveerán alternativamente por oposicion y por concurso entre los Ayudantes de la clase de Ingenieros agrónomos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion.

Art. 30. Cada cinco años de servicios en la enseñanza percibirán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales.

Art. 31. El cargo de Profesor es compatible con cualquiera otra ocupacion que no impida la asistencia á la cátedra, ó á los actos oficiales del establecimiento.

Art. 32. Se prohibe en absoluto á los Profesores del Instituto y Ayudantes de estudios tener cátedras para la enseñanza ó repaso de los alumnos oficiales del Instituto agrícola de Alfonso XII.

Art. 33. Las prácticas especiales correspondientes á cada asignatura serán simultáneas con las explicaciones teóricas, dedicando el Profesor á dichas prácticas los dias de leccion que considere necesarios.

Art. 34. Las visitas á las explotaciones particulares y del Estado en compañía de los alumnos correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Director del Instituto, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 35. El Gobierno ó la Direccion general del ramo dispondrán, cuando lo crean conveniente, que uno ó más Profesores designados por la Junta viajen en comision de estudio por las provincias ó el extranjero durante las vacaciones, á fin de dar cuenta en las correspondientes Memorias de los progresos y estado de la agricultura.

Art. 36. Los Profesores encargados de las visitas á explotaciones, así como los comisionados á provincias ó al extranjero, disfrutarán durante estos servicios indemnizaciones, que se fijarán por el Gobierno en cada caso.

Art. 37. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.ª Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Gobierno, y asistir con puntualidad á sus respectivas clases. No se tolerará bajo ningun pretexto la falta de asistencia y puntualidad, á no mediar causas plenamente justificadas.

2.ª Pasar á la Secretaría un parte diario en que se exprese el objeto de la leccion y las faltas y censuras de los alumnos.

3.ª Auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina del establecimiento, cumpliendo las órdenes que dictare para este fin.

4.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

5.ª Vigilar para que las coleeciones que forman los gabinetes y museos se hallen perfectamente clasificadas y conservadas.

6.ª Dar parte al Director del dia en que comienzan á hacer uso de las vacaciones, y presentarse el 1.° de Setiembre.

7.ª Todas las demas que consigna este reglamento.

Art. 38. Los Profesores podrán proponer al Director las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 39. Cuando un Profesor no pudiere asistir á su clase por impedimento legitimo, avisará oportunamente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 40. Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos una medalla de oro, pendiente del cuello, con un cordon de seda de color verde y rosa.

Art. 41. Los Profesores de las asignaturas de Climatología, Agronomía, Fitotecnia, Zootecnia é Industria rural habitarán en los edificios del establecimiento.

De la Junta de Profesores.

Art. 42. Los Profesores convocados y presididos por el Director constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias que son objeto de la enseñanza, y el órden y naturaleza de las prácticas en las tres secciones de Ingenieros, Peritos y Capataces.

2.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos del establecimiento.

3.ª Formar y distribuir mensualmente el presupuesto de gastos de la enseñanza, y discutir el de la explotacion presentado por el Jefe de cultivos. Los presupuestos correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre se formularán en el mes de Junio.

4.ª Ocuparse de la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza, proponiendo al Gobierno lo conveniente.

5.ª Discutir y acordar el plan anual de cultivos, mejoras y aprovechamientos que hallan de llevarse á efecto en los terrenos, bosques, jardines, huertas, ganados y cualesquiera otras industrias agrícolas que hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento, y las que la Ley de Instruccion pública confiere á los claustros universitarios.

Art. 43. La Junta celebrará una sesion mensual para discutir y examinar las cuentas y presupuestos, sin perjuicio de las que acuerde el Director cuando lo estime necesario. Es obligatoria la asistencia de los Profesores á estos actos.

Art. 44. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, se necesita que se reunan la mitad más uno de sus individuos. Hará de Secretario el que lo sea del Instituto, y en su defecto el Profesor de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 45. Las votaciones se harán empezando por el Profesor más moderno y terminando el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, y á formularle por escrito.

Art. 46. Las actas, despues de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.° B.° del Director. En ellas se anotarán al márgen los nombres de los Vocales que hubieren asistido.

Art 47. Concluida la campaña agrícola de cada año, se reunirá la Junta con objeto de discutir el resultado que aquella ofrezca, y los medios de proponer la modificacion del plan seguido en la enseñanza y en la explotacion. Del resultado de estas discusiones elevará el Director la correspondiente Memoria á la Direccion general.

De los Ayudantes de estudio.

Art. 48. Habrá cinco Ayudantes, cuyos nombramientos recaerán en Ingenieros agrónomos. Estas plazas se proveerán por oposicion.

Art. 49. Los dos Ayudantes más antiguos estarán encargados de las cátedras de la seccion de Peritos agrícolas.

Art. 50. Los Ayudantes tendrán opcion, cuando vacare una plaza de Profesor numerario del Instituto agrícola, á aspirar á ella en el turno dedicado al concurso.

Art. 51. Las obligaciones de los Ayudantes serán:

1.ª Auxiliar al Director y Profesores en los trabajos que exijan su cooperacion, tanto para la vigilancia de las prácticas y trabajos gráficos, como para preparar las lecciones y sustituir á los Profesores en ausencias ó enfermedades.

2.ª Cuidar de las colecciones que forman los museos y gabinetes, ordenándolas y clasificándolas segun las instrucciones que recibieren del Director y Profesores.

Art. 52. El Director, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá el servicio que hayan de prestar los Ayudantes del modo que crea más oportuno.

Art. 53. Los Ayudantes tendrán opcion cada cinco años de servicios en la enseñanza á un aumento de sueldo de 300 pesetas anuales.

Del Secretario.

Art. 54. El cargo de Secretario será desempeñado por el Profesor más moderno.

Art. 55. Corresponde al Secretario:

1.° Comunicar los acuerdos del Director.

2.° Redactar, segun lo disponga el Director, la correspondencia oficial, y rubricar las comunicaciones.

3.° Cuidar de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados, del mismo modo que los papeles y documentos del archivo.

4.° Cuidar de que se formen é instruyan ordenadamente los expedientes.

5.° Redactar las actas de las juntas, y llevar los libros de matrícula, registro y demas que sean necesarios para que en cualquier tiempo puedan conocerse las notas de aptitud en los exámenes, y todos los accidentes que ocurran durante la permanencia del alumno en el Instituto, y que juntos han de constituir su expediente personal y hoja de estudios.

6.° Despachar con el Director los asuntos del establecimiento, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos, lecciones explicadas por los Profesores y notas obtenidas por aquellos. Este parte se formará en vista del que diariamente pasan los Profesores.

7.° Todo lo demas que expresa este reglamento.

Del Oficial de la Secretaría.

Art. 56. El Oficial despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demas relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Para el servicio de la Secretaría habrá un escribiente á las órdenes del Secretario y del Oficial.

Del Tesorero.

Art. 57. El nombramiento de Tesorero recaerá en el Profesor designado cada año por la Junta.

Art. 58. Corresponde al Tesorero:

1.° Hacerse cargo, prévia órden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan al establecimiento, expidiendo el oportuno resguardo, intervenido por el Contador.

2.° Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante libramiento, con la intervencion de la Contaduría.

3.° Formar semanalmente el balance provisional de la Caja por ingresos y pagos. Dicho balance, conforme con la Contaduría, se archivará como comprobante del balance definitivo.

Art. 59. Los fondos del establecimiento, bien procedan de la consignacion del presupuesto ó de los ingresos de la explotacion, se custodiarán en una caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Tesorero y Contador respectivamente.

Del Contador-Interventor.

Art. 60. El nombramiento de Contador-Interventor se hará por el Gobierno, recayendo en un Ingeniero agrónomo.

Corresponde al Contador-Interventor:

1.° Llevar la contabilidad administrativa del Instituto en la forma que determinan las disposiciones vigentes, formando cuenta separada á los gastos de enseñanza y á los de explotacion.

2.° Llevar la contabilidad agrícola de la explotacion, valiéndose de los datos suministrados por el Jefe de cultivos segun resulte de los libros auxiliares correspondientes.

3.° Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualesquiera otra clase de documentos pertenecientes á gastos é ingresos.

4.° Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza, sometiéndolos al exámen del Director y Junta de Profesores.

5.° Formar las cuentas trimestrales de gastos, que suscritas por el Tesorero, intervenidas por él y examinadas por el Director y Junta de Profesores, deberán rendirse conforme á la Ley de Contabilidad.

6.° Formar igualmente la cuenta semestral de los ingresos habidos en el establecimiento.

7.° Llevar los libros de contabilidad, y cuidar de que se formen é instruyan los expedientes con arreglo á la ley.

8.° Formar semanalmente el balance provisional de caja por ingresos y pagos, para el arqueo de Tesorería y comprobacion con la Contaduría.

9.° Despachar con el Director los asuntos relativos á la administracion económica, redactar la correspondencia, comunicar los acuerdos y rubricar las comunicaciones.

Art. 61. Todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 62. El Contador-Interventor tendrá además á su cargo las prácticas de contabilidad para los alumnos, que se harán en la forma que determine la Junta de Profesores.

Art. 63. Para el servicio de la Contaduría habrá un escribiente á las órdenes del Contador; y cuando fuere necesario, el número de temporeros que auxilien los trabajos.

Del Bibliotecario.

Art. 64. Un Ayudante de tercer grado del cuerpo de Archiveros tendrá á su cargo el servicio y cuidado de la Biblioteca.

El Bibliotecario cuidará de la conservacion, arreglo y mejora de la Biblioteca; llevará con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de libros, los catálogos, y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Permanecerá en el local de la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirá la salida de ningun libro sino con destino á los Profesores y para los actos oficiales, y áun así exigirá el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

Los pormenores del servicio interior se ajustarán á las instrucciones que diere el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Jefe de cultivos.

Art. 65. El cargo de Jefe de cultivos será desempeñado por un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno.

Art. 66. Las obligaciones del Jefe de cultivos serán:

1.ª Dirigir los trabajos de la explotacion de la finca, y llevar todos los libros auxiliares de contabilidad de la explo-

tacion que sean necesarios; presentando á la aprobacion del Director y de la Junta de Profesores el plan de cultivos y aprovechamientos, y los presupuestos de gastos é ingresos de la misma.

2.ª Presentar á la aprobacion del Director el reglamento interior para el personal subalterno y auxiliar de la explotacion, y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los dependientes de la explotacion.

3.ª Comunicar diariamente al Ayudante de cultivos la órden de los trabajos que hayan de ejecutarse el dia siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud y puntualidad las instrucciones que comunicare.

4.ª Visar y pasar á Contaduría las listas de jornales.

5.ª Pedir por escrito á la Direccion las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios; teniendo á su cargo la depositaría de los instrumentos, máquinas y útiles de cultivo, y llevando un libro en que consten las personas á quien se entregan.

6.ª Intervenir todas las compras y ventas de los productos que se refieran al aprovechamiento agrario y pecuario del establecimiento.

7.ª Entregar en almacen las cosechas y productos de la finca con las debidas formalidades, y pedir con la anticipacion debida las semillas ó frutos que fueren necesarios para ejecutar las siembras y plantaciones.

8.ª Fijar é inspeccionar la clase y calidad de los piensos y su buena distribucion á los animales de trabajo y de venta.

9.ª Pasar á la Contaduría un parte diario, en que se detallen de la manera debida las entradas y salidas en almacen, ocupacion de las yuntas y de los obreros, altas y bajas del ganado, pienso consumido por los animales de trabajo y de venta, labores ejecutadas en cada suerte de tierra y en cada cultivo, y todos cuantos incidentes y detalles sean necesarios para formar la base de una buena contabilidad agrícola.

Cuando un Profesor pidiere con la anticipacion debida yuntas, obreros ó cualquiera objeto de la explotacion para ejecutar alguna experiencia con los alumnos, el Jefe de cultivos lo especificará en el parte diario con el fin de que el importe de estos jornales se incluyan en los gastos de enseñanza y no se carguen á los de explotacion.

10. Preparar y dirigir los trabajos de las máquinas, lo mismo en los ensayos públicos que en los que se verifiquen para la enseñanza de los alumnos.

11. Con la anticipacion conveniente pondrá en conocimiento del Director las principales operaciones agrícolas que

tengan lugar en la finca para que puedan presenciarlas los alumnos.

12. Al finalizar cada año agrícola, redactará el Jefe de la explotacion una Memoria que, prévio informe de la Junta de Profesores, se imprimirá para conocimiento del público, en la que se detallarán los trabajos realizados en la explotacion, reformas emprendidas y resultados obtenidos, presentando un resúmen de la contabilidad.

13. Todas las demas que expresa este reglamento.

Art. 67. El Jefe de cultivos habitará en la casa de labor, y tendrá á su cargo las prácticas de campo que le confie el Director con los alumnos de las secciones de Ingenieros y de Peritos y todas las de la seccion de Capataces, así como las lecciones orales de éstos últimos y la vigilancia de los que hagan la vida colegiada como internos en el establecimiento.

Del Ayudante de cultivos.

Art. 68. El cargo de Ayudante de cultivos será desempeñado por un Perito agrícola nombrado por el Gobierno.

Art. 69. Sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª Auxiliar al Jefe de cultivos en la inspeccion y vigilancia de todos los trabajos y operaciones de la explotacion.

2.ª Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas que se fijen.

3.ª Presenciar la medicion y entrada y salida en el almacen de las especies consumidas y recolectadas, para lo cual tendrá en su poder una de las dos llaves.

4.ª Cuidar de la reparacion de los aperos, herramientas y útiles que se estropeen, anotando las que se inutilicen y desechen.

5.ª Asistir á la paga de los jornaleros, firmando las listas de jornales.

6.ª Desempeñar todos los trabajos que se le encomienden por el Director y Jefe de cultivos, relacionados con las operaciones de la finca.

7.ª Tener á su cargo las observaciones meteorológicas y el campo de ensayos de la Estacion agronómica bajo la direccion de los Profesores á quienes se encomiende este servicio.

8.ª Ayudar al Jefe de cultivos en la enseñanza de los Capataces, tanto práctica como teórica, cuidando del órden y buen régimen de los alumnos internos que hacen la vida colegiada. El Ayudante de cultivos habitará en la casa de labor.

Del Conserje Guarda-almacen.

Art. 70. El Conserje Guarda-almacen es el encargado de la custodia del establecimiento y de su servicio interior. Tendrá á sus órdenes á los porteros, ordenanzas y mozos de aseo, y cuidará bajo su responsabilidad de los museos, gabinetes y colecciones.

Art. 71. Las obligaciones del Conserje Guarda-almacen son las siguientes:

1.ª Vigilar la conducta de sus dependientes, haciendo cumplir á cada uno sus respectivos deberes.

2.ª Cuidar con particular esmero que las cátedras, museos y demas dependencias de la enseñanza se hallen constantemente limpias y arregladas en la forma que se determine.

3.ª Cuidar de que los toques ó avisos acordados para anunciar las clases y demas actos del establecimiento se den con la debida puntualidad.

4.ª El servicio del alumbrado y los fuegos de las cocinas y chimeneas.

5.ª Recibir con las debidas formalidades las cosechas, frutos y provisiones, conservándolas en el almacen, del cual tendrá una de las dos llaves.

Art. 72. El Conserje en su carácter de Mayordomo, deberá:

1.° Tener á su cargo la provision y distribucion de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos internos.

2.° Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar, cuidando de su trasporte al establecimiento bajo las condiciones más seguras y equitativas.

3.° Custodiar en los almacenes y despensas los acopios, tomando las medidas que están á su alcance para evitar que se averíen ó deterioren, de lo que responderá exclusivamente, si no acredita haberlo hecho presente al Director, y reclamado su remedio con anticipacion dos veces al ménos por escrito.

4.° Distribuir diariamente y con la debida formalidad los suministros que hayan de consumirse en el dia, llevando cuenta exacta y detallada de las especies acopiadas y de las que hubiese sacado de los almacenes. Esta cuenta, visada por la Contaduría, se presentará semanalmente al Director para que la examine y rubrique, sin cuyo requisito no podrá servir de data.

5.° Cuidará asimismo de resistir las entregas de pan, carne ó cualquier otro de los géneros que se contraten cuando no se hallen arreglados á las muèstras y condiciones de la contrata; en la inteligencia de que se hará efectiva su responsabilidad si no acredita en la misma papeleta en que dió parte de haberse opuesto á la entrega que se le mandó recibir las especies de que se trata.

6.° Semanalmente presentará al Director el estado de las existencias, y una nota de las faltas de urgente remedio que haya advertido.

7.° Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará uno mensual el primer dia de cada mes, consignando la entrada y salida de las especies que haya habido durante el mes anterior, reclamando cuanto juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio.

Tambien incluirá el presupuesto de los acopios que deben hacerse por mayor para el mes inmediato.

8.° Reclamará con un mes al ménos de anticipacion los víveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento; y si por no haberse hecho á su tiempo esta reclamacion ocurriere alguna falta, responderá de ella, abonando desde luego la diferencia del precio á que cuesten los víveres y efectos que sea preciso adquirir á mayor valor por no haberse hecho la compra con la debida anticipacion.

9.° Cuidará de que en la cocina haya el órden, limpieza y economía que tanto interesa en estas oficinas.

Art. 73. Se prohibe absolutamente que salga de las despensas y almacenes de víveres género ni objeto alguno bajo el pretexto de dádiva, venta, gratificacion ó limosna. Para ello será necesario una órden del Director que exprese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el Conserje no podrá datarse de la partida. Tampoco permitirá que de la cocina se extraiga cosa alguna para los alumnos internos en particular sin que preceda igual permiso.

Art. 74. El Conserje Guarda-almacen se hará cargo por inventario duplicado de todos los efectos cuya custodia le está encomendada. Estos inventarios serán revisados á fin de cada año económico.

Del personal subalterno.

Art. 75. El Capataz mayor y el jardinero acompañarán á los alumnos de la seccion de Capataces en los trabajos prácticos que exijan su cooperacion. Sus obligaciones, asi como

la de los porteros, ordenanzas, mozos de aseo, guardas y demas, se sujetarán á las instrucciones que dictase el Director.

Art. 76. Habitarán en la Escuela, residiendo constantemente en ella el Conserje, Capataz, jardinero, maestros mecánicos, ordenanzas, mozos, porteros, y los obreros que convengan á juicio del Director.

De la Estacion agronómica.

Art. 77.° Los Profesores á quienes la Junta encomiende este servicio se hallarán al frente del Observatorio meteorológico del campo de ensayos, y de los trabajos de laboratorio.

Art. 78. Auxiliarán en estos trabajos á los Profesores respectivos, además del Ayudante de cultivos y un Escribiente, el Ayudante de estudios que la Junta determine.

Art. 79. Además de las experiencias sobre el terreno y análisis químicos hechos para la enseñanza y aprendizaje del alumno, se harán las observaciones meteorológicas, cuidando de que se lleven de la manera debida los registros y libros de las observaciones, experiencias y trabajos de cualquier índole, que se publicarán periódica y oportunamente.

Una instruccion especial, redactada por la Junta de Profesores, determinará la forma en que han de hacer los alumnos las prácticas en las dependencias de la Estacion, así como las tarifas para los análisis y operaciones que se ejecuten á peticion de los agricultores.

De la parada de caballos padres.

Art. 80. La parada de caballos padres afecta al Instituto agrícola tiene por objeto:

1.° Propagar las razas puras más afamadas de tiro pesado, propias para la agricultura.

2.° Facilitar los cruzamientos con las razas indígenas, proporcionando simiente á los agricultores.

Art. 81. La parada además se utilizará en la enseñanza de los alumnos, que estudiarán los procedimientos empleados en la multiplicacion, cria y mejora, y todo cuanto se relacione con el régimen de los reproductores.

Art. 82. Un reglamento interior fijará las obligaciones del personal destinado á la parada, así como la época de la cubricion, régimen de los sementales y cuanto se relacione con este importante servicio.

TÍTULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 83. La admision de los alumnos tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en los meses de Junio y Setiembre.

La convocatoria se publicará con la anticipacion debida en los periódicos oficiales. En esta convocatoria se expresarán los requisitos necesarios, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto del exámen, y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellos. Dichos programas se redactarán por la Junta de Profesores, y se imprimirán aprobados que sean por el Gobierno.

Art. 84. Los aspirantes al ingreso elevarán al Director del Instituto ántes de las fechas marcadas sus solicitudes de exámen. El Director fijará oportunamente los dias y horas en que hayan de verificarse los exámenes.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante tribunales compuestos de tres Profesores designados por la Junta de Profesores. Los Ayudantes de estudios podrán tambien formar parte de estos Tribunales.

El aspirante que no se presentase á sufrir el exámen en el dia y hora señalados no será examinado hasta el período siguiente de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votacion secreta, calificará al candidato con la nota de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, publicándose copia autorizada en la tablilla de anuncios.

Art. 85. No se hará preciso que los aspirantes se examinen en el mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso; pero no podrán matricularse como alumnos oficiales en las asignaturas de la carrera hasta que completen el exámen de aquellas materias.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 86. Son alumnos oficiales los que se matriculen en las asignaturas especiales de las tres secciones, despues de aprobado en las que constituyen el ingreso.

Internos, los que con los anteriores requisitos hacen la vida colegiada residiendo en el establecimiento, costeados por el Estado, por las corporaciones provinciales ó por los particulares.

Y *libres*, los que asisten como oyentes á las cátedras y prácticas, sin sujetarse á los requisitos que se exigen para el ingreso.

Art. 87. Los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de las señas de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 88. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Art. 89. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á los deberes respectivos, al órden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á alumnos determinados, basta su publicacion en la tablilla de órdenes. Cuando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni áun para ocuparse de trabajos correspondientes á otra: en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que los ordenen los Profesores y Ayudantes, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica. Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y á ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 90. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, dias de fiesta entera y fiesta nacional, los dias de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro último de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre, y los dias y cumpleaños de SS. MM. y A. R. la Princesa de Astúrias.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario, que mensualmente, y segun las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 91. Para comprobar la asistencia de los alumnos, se pasará lista por los Profesores, tolerándose tan sólo la tar-

danza de diez minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza llegare á treinta minutos, se contará como falta de puntualidad.

Seis faltas de puntualidad se computarán por una de asistencia. Los alumnos que cometieren 30 faltas de asistencia á las clases de leccion diaria y 15 en las de leccion alterna perderán el curso, á no justificar con certificacion facultativa que han sido cometidas por enfermedad.

Art. 92. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, sin permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiese salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor, otorgare el permiso. En este caso se le anotará una falta de *asistencia* si se retirase hora y media ántes de la salida, y parcial si el tiempo fuese menor.

Art. 93. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinacion.

Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina del establecimienta.

Art. 94. Las faltas se corregirán segun su mayor ó menor gravedad:

1.° Con represion privada ó pública.

2.° Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases.

3.° Con anotacion de un número de faltas que no exceda de cinco cada vez.

4.° Con pérdida del carácter de alumno y expulsion del establecimiento.

Art. 95. El primero y segundo castigo se impondrán por el Director y Profesores para corregir las faltas leves. El tercero, por el Director, prévio acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, las de subordinacion y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la segunda clase.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion, prévia propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravi-

sima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento. Calificada de gravísima una falta por la Junta, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae resolucion del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

De los exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 96. Para cursar el primer año en la seccion de Ingenieros agrónomos, basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero y cuarto es suficiente y preciso haber cursado y ganado los anteriores.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.° Haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes.

2.° Haber hecho las prácticas oportunas de un modo satisfactorio, á juicio de los Tribunales de exámen.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponde, sin tenerse anotadas 30 faltas de asistencia, si es diaria, y 15 si es alterna.

Las mismas reglas son aplicables á las secciones de los Peritos agrícolas y de Capataces.

Art. 97. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Setiembre. Cada ejercicio de exámen no podrá comprender más materias que las que contenga una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados cada año, así como la redaccion de proyectos y prácticas del curso, serán en cada uno objeto de un solo exámen.

Antes de comenzar la época de los exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán los dias en que han de verificarse los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada exámen en los dias señalados; y si faltare alguno, no podrá verificarlo hasta otra época de exámenes. La Junta de Profesores, sin embargo, podrá dispensar la falta y conceder la gracia de exámen dentro de la misma época.

Art. 98. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores del Instituto nombrados por la Junta; debiendo formar siempre parte de

ellos el de la asignatura. Los Ayudantes de estudios podrán tambien formar parte de dichos Tribunales.

Los ejercicios de exámen en las clases orales consistirán en la contestacion á tres lecciones sacadas á la suerte por el examinando, y en la revision de los trabajos numéricos y analíticos que hubieren ejecutado durante el curso.

Los de redaccion de proyectos, trabajos prácticos y ejercicios gráficos consistirán en la revision de los ejecutados por los alumnos.

Cuando el Tribunal lo juzgue necesario. darán las explicaciones oportunas, ó ejecutarán el todo ó parte de los trabajos y prácticas.

Art. 99. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votacion secreta á hacer la calificacion de los examinados, con las notas de *aprobado* y *desaprobado*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, poniéndose una copia autorizada en la tablilla de anuncios.

Los alumnos que se retiren de un ejercicio sin terminarlo se considerarán *desaprobados*.

Art. 100. Cuando un alumno fuese desaprobado en cualquier asignatura en el primer período de exámen, ó sea en Junio, podrá volver á presentarse á nuevo exámen en Setiembre; y si resultare desaprobado segunda vez, tendrá que repetir el estudio de la asignatura.

Cuando sea una sola la materia en que fueren desaprobados, no estarán obligados á repetir el año; pero si dicha nota recayera en dos asignaturas y en el período de Setiembre, tendrán que repetirlo forzosamente.

Art. 101. Aprobado el alumno en las asignaturas. ejercicios y prácticas que constituyen la enseñanza, se verificarán los exámenes de reválida ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores designados por el Director cuando los examinandos sean aspirantes al título de Ingeniero, y de tres cuando lo sean al de Peritos, pudiendo tambien formar parte de él los Ayudantes de estudio.

El Jefe y Ayudante de cultivos, presididos por uno de los Profesores nombrado por el Director, constituirán el Tribunal para los exámenes de los Capataces.

Art. 102. El último año de la carrera de Ingeniero y de Peritos será solar, no teniendo por consecuencia vacaciones los alumnos, que se ocuparán en dicha época en presenciar y ejecutar las faenas de la recoleccion y en las excursiones agrícolas con los Profesores.

Art. 103. Los aspirantes á la reválida presentarán al Di-

rector la instancia debidamente documentada. La Junta de Profesores acordará la admision á los ejercicios, ó negará la instancia, señalando en el primer caso dia y hora para dar principio á los ejercicios.

Art. 104. Los ejercicios de reválida para la seccion de Ingenieros agrónomos serán tres: uno teórico, otro práctico y el tercero teórico-práctico.

Art. 105. El ejercicio teórico consistirá en un exámen de preguntas sobre las asignaturas de la carrera.

El Tribunal votará por bolas, si há lugar á proceder al segundo ejercicio.

Art. 106. El ejercicio práctico se verificará en el campo, en los museos, gabinetes ó laboratorios, y consistirá en ejecutar la operacion designada por el Tribunal.

El Tribunal votará por bolas, si há lugar á proceder al tercer ejercicio.

Art. 107. El ejercicio teórico-práctico consistirá en la formacion de un proyecto. Señalado el tema por el Tribunal, se incomunicará al examinando al cuarto dia, y en el espacio de doce horas formará un cróquis ó anteproyecto. Si éste mereciese la aprobacion de los Jueces, se señalará al aspirante un plazo que no pase de cuarenta dias para que desarrolle el proyecto, con la Memoria, planos, presupuestos y detalles necesarios. Examinado este trabajo, y hechas las preguntas oportunas sobre su contenido, decidirá el Tribunal en votacion por bolas si há lugar á expedir el título.

Art. 108. En caso de negativa, todos los ejercicios quedarán anulados, y el Tribunal declarará *suspenso* al examinando por dos ó cuatro meses.

Si el aspirante no obtuviese nota favorable en la segunda presentacion, se le concederá un nuevo plazo, que no podrá pasar de seis meses.

Y si no fuere aprobado en su tercera presentacion, perderá toda opcion al título, si bien tendrá derecho á que se le expida un certificado de sus estudios y prueba de curso.

Art. 109. El Ministro de Fomento consignará anualmente en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar dos Ingenieros agrónomos, cuando ménos, en la Península ó en el extranjero á fin de que durante dos años estudien los cultivos ó las industrias agrícolas más adelantadas, y escriban las Memorias que demuestren el resultado de sus trabajos.

Estas plazas se obtendrán por oposicion entre los Ingenieros oficiales que terminen con buenas notas los estudios de la carrera, y sean aprobados en los ejercicios de reválida. Las Memorias y estudios que presenten serán premiados y

publicados á juicio y propuesta de la Junta de Profesores, y en la forma que determine la Direccion general del ramo.

Art. 110. Los exámenes de reválida en la seccion de Peritos agrícolas constarán tambien de tres ejercicios:

El ejercicio teórico consistirá en un exámen de preguntas.

El ejercicio práctico en ejecutar en el campo las operaciones que designe el Tribunal.

El ejercicio teórico-práctico en la medicion y valoracion de un terreno señalado por el Tribunal. Hechos los trabajos de campo, se concederá al examinando un plazo que no pase de cinco dias para redactar una Memoria, dibujar los planos y describir el terreno y los medios que haya empleado en la operacion.

Son aplicables á los Peritos agrícolas las prescripciones marcadas en el art. 108 acerca de los exámenes de reválida.

Art. 111. Los exámenes de reválida en la seccion de Capataces agrícolas consistirán en la ejecucion manual y razonada de todas las operaciones relacionadas con el cultivo, ganadería é industrias agrícolas que señale el Tribunal.

Art. 112. En remuneracion de la enseñanza satisfarán los alumnos los derechos siguientes:

Derechos de matrícula para Ingenieros, cada asignatura 15 pesetas.

Derechos de matrícula para Peritos, cada año 20 pesetas.

Derechos de reválida para ambos, 25 pesetas.

Por el título de Ingeniero agrónomo, 250 pesetas.

Por el título de Perito agrícola, 125 pesetas.

Y además los derechos de exámen en la forma que determinan las disposiciones vigentes de Instruccion pública.

De los alumnos internos.

Art. 113. De conformidad con el Real decreto de 21 de Enero de 1878, habrá en el Instituto agrícola de Alfonso XII 12 plazas de alumnos internos para la seccion de Ingenieros, 18 para la de Peritos, y 24 para la de Capataces.

De estas plazas, seis de la seccion de Ingenieros y seis de la de Peritos se concederán por el Ministerio de Fomento, reservándose las restantes para los pensionados que quieran enviar las Diputaciones provinciales.

Las 24 de Capataces quedarán á disposicion, y gratuitamente, de las provincias, de los Municipios y de los particulares.

Art. 114. El equipo de entrada y entretenimiento de ropa

durante su permanencia en el establecimiento serán de cuenta de los alumnos, ó de las Diputaciones que los pensionen.

Los pensionados por las Corporaciones provinciales y por los particulares satisfarán por trimestres adelantados para la manutencion y asistencia á razon de 500 pesetas en la seccion de Peritos agrícolas.

Los pensionados para la seccion de Ingenieros satisfarán tambien por trimestres adelantados á razon de 1.000 pesetas anuales.

Art. 115. Para facilitar el servicio y la vigilancia que deben ejercerse en todos los actos que se relacionan con los que hacen la vida colegiada, se dividirán los alumnos internos en brigadas, á cuya cabeza figurará el alumno que por su edad, aplicacion y conducta sea nombrado por el Director con el nombre de Subayudante.

Art. 116. Los Subayudantes observarán en el desempeño de su cometido las reglas siguientes:

1.ª En los dormitorios, en el comedor, en la capilla, así como en los trabajos de campo y demas actos de la enseñanza, se colocarán á la cabeza de su brigada respectiva con el fin de que no puedan confundirse ni mezclarse los indivíduos de las brigadas diferentes.

2.ª Cuando los alumnos se vistan por la mañana, ó cuando salgan fuera del establecimiento, pasarán una escrupulosa revista con el fin de que se presenten constantemente limpios y aseados.

3.ª Para evitar los descuidos tan frecuentes en materia de policía, recorrerán las camas de los alumnos inmediatamente despues de haberse acostado, acompañados de un mozo de aseo, con objeto de que cada individuo manifieste si tiene alguna falta en sus vestidos que pueda repararse durante la noche.

4.ª Cuidarán de que en los juegos, que se permitan no se causen unos á otros daño alguno, y celarán que los alumnos no tengan familiaridad con los dependientes destinados á su servicio.

5.ª Pasarán todos los sábados una revista á sus brigadas respectivas, tanto de ropas como de libros, papeles y demas, dando parte al Jefe de cultivos de lo que sobre ó falte á cada uno de ellos.

6.ª Darán parte diario de las novedades ocurirdas á su brigada durante el dia, y tomarán la órden del Jefe de cultivos para el dia siguiente.

7.ª Cuando tengan que reprender á algun alumno, procurarán hacerlo á solas; pero si esto no bastare y faltase al

Subayudante, podrá arrestarle en el acto, dando parte á la Direccion.

Art. 117. Los alumnos ejecutarán puntualmente las órdenes que reciban del Jefe y Ayudante de cultivos Capataz y jardinero mayor y demas superiores jerárquicos encargados de su enseñanza; y si creyeren deber exponer algo sobre ellos, lo harán á quien corresponda con la moderacion debida, y siempre por conducto del Subayudante.

Art. 118. Los alumnos se lavarán y asearán todos los dias al levantarse, sin perjuicio de hacerlo despues si hubiere necesidad; se cepillarán por sí mismos sus ropas, dando parte de las roturas y manchas que notaren; se mudarán de ropa interior con frecuencia; se afeitarán por sí mismos, y se cortarán el pelo todos los meses, no saliendo de los dormitorios sin hallarse enteramente vestidos y aseados.

Art. 119. Se vestirán y desnudarán con el recato y decencia debidos, observando el mayor silencio y compostura en los dormitorios despues de haberse acostado, en las salas de estudios, en la mesa, en el trabajo y en toda suerte de ejercicios.

Art. 120. Desempeñarán personal y materialmente las operaciones de cavar, labrar, sembrar, trillar, podar, plantar, cuidar del ganado y demas que constituyen su enseñanza práctica. Cualquier reclamacion que se haga acerca de estos extremos se entenderá que renuncian la plaza, quedando expulsados del establecimiento.

Art. 121. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los sembrados, plantas y frutos.

Art. 122. No podrán salir del establecimiento sino en los dias y horas que se marquen por el Director, ni tendrán en su poder más dinero que 10 pesetas mensuales para sus gastos menores.

Art. 123. Habrá premios de aplicacion y aprovechamiento, consistentes en libros, instrumentos y herramientas.

Los castigos se reducirán, segun la importancia de la falta, á amonestaciones, recargo de lecciones, privacion de salidas, arresto y á la expulsion del establecimiento.

Art. 124. El Jefe y Ayudante de cultivos, que son los encargados en primer término de la enseñanza práctica de los alumnos, y por consecuencia sus Jefes inmediatos, ejercerán una vigilancia activa y eficaz en todos los actos del servicio.

Art. 125. En la tabla de anuncios se fijará mensualmente la distribucion de las horas de servicio, al que se sujetarán los alumnos sin excusa ni pretexto de ningun género.

Art. 126. Todos los dias, excepto los domingos y fiestas de precepto, se dedicarán siete horas cuando ménos y nueve cuando más para las lecciones y prácticas que constituyen la enseñanza.

Art. 127. Para el aseo de los dormitorios y demas dependencias, habrá los mozos de aseo que fueren necesarios. El servicio de cocina se determinará con arreglo al número de alumnos, segun una instruccion particular que se formará al efecto.

Art. 128. El equipo que deberán presentar los alumnos internos de las secciones de Ingenieros y Peritos al ingresar en el Instituto se compondrá de los efectos siguientes:

Seis camisas, seis pares de medias de lana grises, seis pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, seis sábanas, seis fundas de almohadas, cuatro toallas, seis pañuelos, dos mantas blancas de lana, dos pares de zapatos, un cubierto de metal, dos talegos para la ropa súcia, una bolsa de aseo, con cepillos, peines, etc.

Deberán hacerse además, y con arreglo á los modelos aprobados, un traje compuesto de pantalon, chaqueta y chaleco de paño azul turquí, una gorra con los signos de la profesion, dos pantalones y una chaqueta grises para el trabajo, dos pantalones de hilo, un capote de abrigo, un sombrero de campo y los libros señalados para texto.

Art. 129. El equipo de los alumnos de la seccion de Capataces se compondrá de cuatro camisas, cuatro pares de calzoncillos, cuatro id. de medias de lana grises, cuatro idem de hilo, seis pañuelos, dos trajes de paño grises, compuestos de chaqueta, pantalon y chaleco; dos id. de hilo gris, dos pantalones y dos blusas de color azul para el trabajo, una gorra, un sombrero de campo, un capote de abrigo, y una bolsa de aseo. Este equipo será costeado por los mismos alumnos, ó por las corporaciones que los envien.

De los alumnos libres.

Art. 130. Se admitirán en el Instituto de Alfonso XII alumnos libres en las secciones de Ingenieros y Peritos, sin otro requisito que matricularse en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 131. Los alumnos libres que pidieren exámen de alguna ó de todas las materias, y fuesen aprobados en ellas, tendrán opcion á que se les expida los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer el Profeso-

rado oficial, ni los destinos, cargos ó comisiones que exijan el título académico.

Art. 132. Los que hayan hecho sus estudios en el extranjero, ó los que aspiraren al título de Ingeniero ó de Perito sin haberlos cursado en el Instituto de Alfonso XII, podrán revalidarse sometiéndose al exámen de las asignturas del ingreso, de las de la carrera y á los ejercicios de reválida en la forma determinada. Si fueren aprobados, se les expedirá el título de Ingeniero agrónomo ó de Perito agrícola.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 133. Las clases y ejercicios del Instituto serán públicos, y los oyentes que á ellas asistieren quedan sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas. El Director podrá prohibir la entrada en las clases á los que faltaren á dichas reglas.

Art. 134. De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Mayo de 1881, se publicará mensualmente en la *Gaceta de Madrid* un resúmen de cuantos trabajos se hayan practicado. Este resúmen comprenderá el estado de la finca, de las cosechas y de los ganados, faenas que se verifiquen, número de alumnos en las tres secciones, horas en las distintas clases, y temas que se desarrollarán en las explicaciones, á fin de que concurran los agricultores que lo deseen. Se consignarán tambien en dicho resúmen los experimentos, ensayos, análisis y demas trabajos que se practiquen en la Estacion agronómica.

Art. 135. Cada semestre se verificará en la finca un concurso de máquinas agrícolas, que se anunciará con la anticipacion debida, en el cual funcionará el material que se designe.

Art. 136. Una comision del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, nombrada por el Gobierno, girará todos los años una visita de inspeccion al establecimiento, informando acerca de su estado, y proponiendo las reformas que considere necesarias, tanto en la enseñanza como en la explotacion.

Art. 137. Quedan derogadas todas las disposiciones dictados con anterioridad al presente reglamento en todo lo que á él se opongan.

Madrid 4 de Noviembre de 1881.=Aprobado por S. M.= El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

566.

GOBERNACION.

5 Noviembre: publicada en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Córtes un proyecto de ley, sobre construccion de un Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para presentar á las Córtes un proyecto de ley de construccion de un Hospital de incurables de ámbos sexos en la dehesa de Amaniel.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

567.

GOBERNACION.

7 Noviembre: publicada en 24.

Real órden, resolviendo que las Comisiones provinciales tienen facultades para comunicar á los Ayuntamientos los acuerdos en que se disponga la inclusion en cabeza de lista de los mozos que oportunamente no hayan sido sorteados.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la consulta de V. S., relativa á si la Comision provincial tiene la facultad de dirigirse á los Ayuntamientos ordenando sean inscritas en cabeza de lista para el reemplazo del Ejército los mozos que por cualquier causa no hayan sufrido la suerte de soldados, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Barcelona consultando si la Comision provincial, en virtud del artículo 172 de la ley de 28 de Agosto de 1878, tiene facultades para dirigirse á los Ayuntamientos ordenando la inscripcion á la cabeza de las listas para el reemplazo del Ejército de los mozos que por cualquier causa no han sufrido la

suerte de soldado, ó si debe dirigirse á dicha Autoridad provincial, única competente en su concepto para dar órdenes á los Ayuntamientos.

Pedido informe á la Comision provincial, lo emitió manifestando que al comenzar las operaciones del reemplazo del año de 1879 comunicó al Gobernador los primeros acuerdos que adoptó en materia de quintas para que los hiciese cumplir; pero que aquella Autoridad se los devolvió manifestándole que á ella toca cuidar directamente de su ejecucion con arreglo á sus facultades en lo referente á este servicio: que esta interpretacion fué sancionada por Real órden de 13 de Marzo de 1880 al resolver una consulta del Gobernador de Búrgos; y que respecto de los acuerdos adoptados colocando en cabeza de lista á los mozos no sorteados á su debido tiempo, habia obrado en uso de las atribuciones que le concede el cap. 7.° de la Ley de reemplazos.

El Gobernador entiende que el art. 172 no se refiere más que á los incidentes que son consecuencia de las quintas, pero no á las inscripciones en cabeza de lista, y que por lo tanto dicha Autoridad es la única que tiene facultades para ordenar á los Ayuntamientos lo que hayan de hacer.

Visto el art. 172 de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real órden de 13 de Marzo de 1880:

Considerando que aquel artículo dice de una manera terminante que las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos:

Considerando que la Real órden de 13 de Marzo de 1880 declara que el art. 172 de la ley, en lo relativo al cumplimiento de los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al verificarse la entrega de los soldados, debe reputarse como una excepcion de lo dispuesto en el número 3.° del artículo 9.° de la Ley provincial, y observarse segun su literal contexto:

Considerando que las Comisiones provinciales pueden, en uso de sus facultades, acordar la inscripcion en cabeza de lista de los mozos que no hayan sido sorteados á su debido tiempo, y que estos fallos se hallan comprendidos en el artículo 172 ántes citado, puesto que las palabras *sus acuerdos* se refieren á todos los que las Comisiones provinciales dicten en materia de quintas;

La Seccion opina que las Comisiones provinciales tienen facultades para comunicar á los Ayuntamientos los acuerdos en que se disponga la inclusion en cabeza de lista de los mozos que oportunamente no hayan sido sorteados.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

568.

GOBERNACION.

8 *Noviembre: publicada en* 15.

Real órden, fijando la temporada oficial de los baños de Gaviria, Guipúzcoa, en el período que média entre el 15 de Junio y 25 de Setiembre.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el propietario y Médico-Director de los baños de Gaviria, solicitando, en uso del derecho que les concede el art. 22 del reglamento vigente de Baños y Aguas minero medicinales, se les permita modificar la temporada que actualmente rige en aquel establecimiento, sustituyéndola por el período comprendido desde el 15 de Junio á 25 de Setiembre.

Resultando que, segun alegan los solicitantes, la actual temporada para el uso de las expresadas aguas, que comienza en 1.° de Junio para terminar en 30 de Setiembre, es sin duda alguna inconveniente, pues el temporal lluvioso que reina en la localidad en los primeros dias de Junio y últimos de Setiembre, léjos de favorecer á los bañistas, facilitando el uso del remedio hidro-mineral, les perjudica exponiéndoles á los peligros que entraña un clima húmedo é inconstante.

Visto el art. 22 del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, hoy vigente; y

Considerando que en la inmensa mayoría de los establecimientos de baños de esa provincia, en la que radica el de Gaviria, la temporada oficial no comienza hasta el 15 de Junio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido acceder á la solicitud del dueño y Médico-Director del expresado balneario, fijando, en su consecuencia, para en adelante su temporada oficial en el período que média entre el 15 de Junio y el 25 de Setiembre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, sirviéndose disponer se inserte esta Real resolucion en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.=Gonzalez.= Señor Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

569.

GOBERNACION.

8 Noviembre: publicada en 15.

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minerales de Casa-casellas, término de la Garriga, Barcelona, y fijando la temporada oficial para el uso de las mismas.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José de Roselló en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas que brotan en terrenos de su propiedad en el término de la Garriga, en esa provincia:

Resultando que este expediente reune todos los requisitos necesarios para que por este Ministerio pueda procederse á la pretendida declaracion de utilidad pública:

Resultando que del mencionado expediente no aparece que se disponga de un establecimiento en las condiciones generales que prescribe el art. 8.° del reglamento de Baños, y en las especiales fijadas en los planos para dedicar las aguas al servicio público;

Visto el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, hoy vigente;

Y considerando que no se puede abrir al servicio público un establecimiento balneario sin que reuna los requisitos marcados en el párrafo segundo del art. 8.° del indicado reglamento, pudiendo considerarse á este fin innecesaria la expropiacion de terrenos por ser bastantes los que hay ya cercados para establecer el balneario y sus dependencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver se declaren como de utilidad pública las aguas clorurado-sódicas-termales que brotan en terrenos pertenecientes á D. José de Roselló, denominadas de Casa-casellas, término de la Garriga, en esa provincia; no permitiendo se dediquen al servicio público miéntras no haya un establecimiento que re-

una las condiciones reglamentarias; y señalando como temporada oficial los períodos que se comprenden desde el 10 de Mayo á 15 de Julio, y desde el 20 de Agosto á 20 de Octubre; como asimismo que V. S. se sirva hacer saber al Sr. Roselló, propietario de los expresados baños, la obligacion en que se halla de tener terminadas para la próxima temporada las obras que se interesan como de imprescindible necesidad.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos, sirviéndose tambien publicar esta Real resolucion en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

570.

FOMENTO.

8 *Noviembre: publicada en 11.*

Real órden, autorizando á los Gobernadores para aprobar las cesiones de los remates de obras de conservacion y reparacion de carreteras.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en la instruccion de 1.° de Diciembre de 1858, las subastas de obras de conservacion y reparacion de carreteras se verifican ante los Gobernadores de las provincias respectivas, cuyas Autoridades adjudican los remates, en virtud de lo prevenido en la Real órden de 24 de Agosto de 1868, dando cuenta despues á ese Centro directivo de haberlo verificado; pero ni las expresadas disposiciones ni otra alguna fijan reglas acerca de la aprobacion de las cesiones que de sus derechos y obligaciones pueden hacer los rematantes á favor de terceras personas, ofreciéndose la duda de si en tales casos es de competencia de los Gobernadores autorizar estas cesiones, y si corresponden á la Direccion general de Obras públicas. Es conveniente que se dicte una aclaracion sobre este punto á fin de evitar la duda que hoy ocurre, y parece lo más oportuno, con objeto de abreviar trámites y simplificar el procedimiento administrativo, ampliar las facultades concedidas á los Gobernadores en lo relativo á la adjudicacion de los remates, autorizándoles para que aprueben tambien las cesiones, siempre que se lleven á cabo con sujecion á las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Gobernadores para aprobar las cesiones de los remates de obras de conservacion y reparacion de carreteras; en la inteligencia de que dichos actos se han de verificar con las formalidades y condiciones que prescribe la Real órden de 3 de Octubre de 1865, y debiendo dar cuenta inmediatamente á ese Centro directivo de las referidas cesiones en igual forma que de las adjudicaciones de los remates.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

571.

FOMENTO.

11 Noviembre: publicada en 21.

Real órden, otorgando á D. Antonio Lazo y D. Miguel Gomez, la concesion de un tranvía desde Chiclana de la Frontera á San Fernando.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con fecha 31 de Diciembre de 1875 por D. Antonio Lazo y D. Miguel Gomez con el fin de que se les otorgue la concesion de un tranvía, con motor animal, desde la poblacion de Chiclana de la Frontera á la de San Fernando, utilizando parte de la carretera del Estado entre ambos puntos, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y al proyecto presentado:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado con fecha 8 de Enero de 1877, y aceptado por los dos peticionarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Antonio Lazo y D. Miguel Gomez, la concesion de un tranvía con motor animal desde la poblacion de Chiclana de la Frontera á la de San Fernando, con sujecion al pliego de condiciones particulares aprobado por Real órden fecha 8 de Enero de 1877.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

572.

ULTRAMAR.

11 Noviembre: publicado en 15.

Real decreto, aprobando el reglamento para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de las Islas Filipinas.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de las Islas Filipinas, con destino á obras públicas y á los usos propios y exclusivos de los indígenas.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

REGLAMENTO

PARA LAS CORTAS DE MADERAS EN LOS MONTES PÚBLICOS DE FILIPINAS, CON DESTINO Á OBRAS PÚBLICAS Y Á LOS USOS PROPIOS Y EXCLUSIVOS DE LOS INDÍGENAS.

Artículo 1.° El aprovechamiento de maderas con destino á la construccion de puentes, Tribunales, casas de Gobierno, cárceles, mercados, escuelas, iglesias y demas edificios de carácter público será gratuito, siempre que dichas obras se ejecuten por Administracion, ya sea que se utilice ó no para llevarlas á cabo la prestacion personal; y en todos los casos, el encargado de la obra tendrá que proveerse de una licencia que, prévio el informe de la Inspeccion general de Montes, concederá la Direccion general de Administracion civil.

Art. 2.° Cuando las obras públicas se ejecuten por contrata, el contratista tendrá que proveerse de una licencia de corta expedida por la Direccion general de Administracion civil, y satisfará el valor de las maderas que aproveche en los dos plazos y forma que se determina en el párrafo décimo de la Real órden de 7 de Agosto de 1877; ingresando su importe en las Cajas de fondos locales ó en el Tesoro, segun que las obras se costeen por aquellos ó por el Estado.

Art. 3.° Los aprovechamientos de maderas para obras públicas se harán siempre en los montes del mismo término jurisdiccional del pueblo en que aquellas se ejecuten; y de no haber montes en él, ó si habiéndolos, no contienen piezas de la calidad y dimensiones necesarias, se extraerán éstas de los montes correspondientes á la jurisdiccion del pueblo más inmediato en que puedan encontrarse; pero para su salida de la jurisdiccion de éste deberán ir acompañadas de la correspondiente guía, expedida por el Ingeniero Jefe de Montes del distrito ó quien le represente, prévia la marca de las maderas por el empleado del ramo que aquél designe al efecto.

Art. 4.° Todos los vecinos de los pueblos, sin distincion alguna, disfrutarán el derecho de aprovechar gratuitamente en los montes del Estado, situados en sus jurisdicciones respectivas, las maderas necesarias para su uso *personal y exclusivo*, ó sea para recomponer la casa en que habitan, ó para construir una nueva si careciesen de ella; para fabricar sus apéros de labor, y para proporcionarse una ó dos bancas con destino al trasporte de los productos agrícolas, de sus cosechas, ó para dedicarse á la industria de la pesca. Cuando los vecinos de algun pueblo no tengan en su propia jurisdiccion montes del Estado en que verificar aprovechamientos, ni siquiera para su *uso propio y exclusivo*, podrán extraer las maderas indispensables para este objeto de los montes más inmediatos en que puedan encontrarse.

Art. 5.° Para ejecutar dichos aprovechamientos deberán proveerse de una licencia del Jefe de la provincia, dirigiéndole al efecto una instancia, informada por el Gobernadorcillo, en la cual éste manifestará si es ó no cierta la necesidad expuesta por el recurrente, y si el número de piezas solicitado le parece ó no excesivo. En el caso de que posteriormente resultase inexacto el informe, el concesionario pagará el importe total de las maderas que hubiere extraido, y el Gobernadorcillo una multa igual á la mitad del mismo.

Art. 6.° El que prévia la licencia competente cortase gratuitamente maderas para su *uso personal y exclusivo*, y las vendiese ó especulase con lo que con ellas hiciere en vez de aplicarlas á aquel objeto, satisfará el importe de las mismas y una multa del triple de su valor.

Art. 7.° Las licencias de cortas á que se refieren los artículos anteriores serán gratuitas, y los Jefes de provincia y distrito cuidarán muy especialmente de que los interesados que acudan á su autoridad en demanda de maderas para su *uso personal y exclusivo* no sufran exaccion alguna ilegal, y

someterán inmediatamente á los Tribunales de justicia á los que la cometieren; en la inteligencia de que por la Direccion general de Administracion civil se les exigirá á dichas Autoridades la responsabilidad debida si no proceden sobre el particular con el mayor celo y escrupulosidad.

Art. 8.° No se podrá conceder ninguna licencia de corta por los Jefes de provincia ó distrito, sin que préviamente haya informado el funcionario del ramo de montes de la localidad, y en todas ellas se consignará detalladamente el número, clase y dimensiones de las piezas que podrán aprovecharse, la época y sitio en que deberá verificarse la corta, y la forma de hacerla y de extraer los productos sin perjudicar el arbolado.

Los aprovechamientos de maderas de mangachapuy, betis, banaba y otras; la corta de árboles de pequeñas dimensiones y las explotaciones en los *montes de seguridad*, se sujetarán á lo prevenido en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Real órden de 7 de Agosto de 1877.

Art. 9.° Las cortas de maderas á que se refieren los artículos 1.°, 2.° y 3.° de este reglamento, así como las que se destinen á satisfacer las necesidades ó usos personales de los vecinos de los pueblos y requieran determinadas precauciones para no perjudicar el repoblado del monte, se verificarán bajo la direccion del personal dependiente de la Inspeccion de Montes, el cual será responsable de las cortas que se verifiquen sin licencia, y tambien de que se extraigan otras maderas distintas ó en mayor cantidad que las expresadas en la misma, á cuyo efecto el encargado de una obra ó contratista que hubiera obtenido una licencia, la presentará, ántes de proceder á la corta, á dichos empleados, dándoles parte de cuándo empieza á usarla y de los demas extremos á que se refiere el art. 2.° de este reglamento.

Art. 10. En los Gobiernos de provincia y distrito se llevará un registro general de todas las concesiones de esta índole, con arreglo al modelo que al efecto formará la Direccion general de Administracion civil, y en el cual constarán el nombre y residencia del concesionario, fecha de la licencia, objeto de la concesion, y número, clase y dimensiones de las piezas concedidas.

Los empleados de Montes bajo cuya direccion se verifique una corta con destino á obras públicas, darán parte al Gobierno de provincia ó distrito por conducto de su inmediato Jefe de haberse empezado las operaciones, así como tambien de la época en que dieron fin, y de no haberse excedido los límites de la concesion, debiendo unirse la correspondiente

comunicacion al registro ántes citado, haciendo en él los oportunos asientos. De dicho registro se remitirá trimestralmente una copia á la Direccion general de Administracion civil.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.=Aprobado por S. M.= El Ministro de Ultramar, Leon y Castillo.

573.

GUERRA.

12 Noviembre: publicado en 23.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando las fuerzas del Ejército permanente durante el año económico de 1881-82.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1881 á 1882.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

574.

FOMENTO.

15 Noviembre: publicada en 7 Enero de 1882.

Real órden, determinando las obras que deben de ejecutarse en la línea de Orense á Vigo.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real órden de 29 de Setiembre último, ha practicado el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Mariano Cervigon, el reconocimiento de la línea de Orense á Vigo para los fines expresados en dicha Real órden.

Del informe emitido por dicho Inspector resulta:

1.° Que la explanacion de toda la línea puede decirse en general que está terminada y en buen estado de conservacion entre las estaciones de las Nieves y Vigo, y sólo el túnel de los Valos, situado en el kilómetro 115, está en reparacion por haber aparecido movimientos en sus fábricas y grandes filtraciones; de los reconocimientos que en él se han

practicado, resultó la necesidad de reparar los estribos y hastiales y macizar los huecos existentes entre el trasdos de éstos y el terreno, cuya obra está para terminar, no habiendo empezado análoga reparacion en la bóveda hasta la terminacion completa de aquella y adopcion de una cimbra auxiliar sin tirantes para no interrumpir el paso de las máquinas. Entre tanto, para evitar las abundantes filtraciones procedentes, segun se supone, del rio Louso, que corre sobre el túnel, se forma un cauce artificial en longitud de 100 metros próximamente, completando la obra con dos zanjas de saneamiento en el terreno inmediatamente superior al rio.

Desde la estacion de Orense á la de las Nieves, seccion recientemente abierta al público, la explanacion no está completa en totalidad, ni la parte concluida se halla completamente consolidada, faltando asegurar el pié de cinco terraplenes contra los arrastres de las avenidas del rio Miño; recrecer sus plataformas, sobre todo en los situados en los kilómetros 59, 60 y 68; asegurándose además sus taludes con plantaciones ó revestimientos para evitar que las aguas arrastren las arenas que se desprenden de los detritus arenosos de que están formados; en el terraplen del kilómetro 60 existe un ponton ruinoso que se ha terraplenado; tambien falta revestir 15 metros en el túnel de Pedreiro, cuya obra, aun cuando es importante, no lo es tanto como la terminacion de los terraplenes, que es muy urgente.

2.° Que la vía se halla sentada en totalidad, siendo las barras-carriles de hierro en la parte antigua y de acero en la moderna, estando bien establecidas sus alineaciones y rasantes, y su asiento es perfecto entre las estaciones de las Nieves y Vigo; pero no en tan buen estado entre Orense y las Nieves, sobre todo en los terraplenes indicados y en otros en que no ha hecho asiento completo, faltando tambien algun balasto de segunda capa; prescindiendo del asiento perfecto que adquiriria con el tiempo, tendrá siempre defectos, si no se corrigen ciertos detalles.

Las traviesas son de pino flojo del país y la clavazon de escarpias lisas, resultando que en los cambios higrométricos y de temperatura no tiene el carril la suficiente sujecion; y esta circunstancia, unida á la excesiva longitud de los carriles empleados sin encorvar en las curvas de pequeño radio, hace probables los descarrilamientos, lo cual es preciso evitar, ya por encorvamiento de dichos carriles, ya por mejor clavazon y atirantado, como tambien usando locomotoras como las antiguas que hoy se emplean normalmente en dicha linea. Fuera de las expresadas curvas la vía ofrece se-

guridad y se halla en buen estado; faltan postes kilométricos y de rasantes, y el cerramiento por lo ménos en los puntos de paso y de nivel.

3.° Que en cuanto á estaciones y accesorios falta mucho que hacer con arreglo al pliego de condiciones, segun se demuestra en los estados anejos al informe; debiendo hacerse notar desde luego que varias estaciones están sin terminar, y sus andenes, en las que lo están, son tan cortos, que muchos viajeros tienen que subir y bajar á los coches fuera de ellos, siendo esto peligroso para algunos, y causa de retraso en despachar los trenes: que convendría en un país tan lluvioso construir marquesinas en las estaciones para evitar que se deterioren los equipajes, y proporcionar más comodidad á los viajeros: que faltan tomas de agua definitivas, y las provisionales se hallan fuera de estaciones, originando retrasos á los trenes que se sirven de ellas: que los coches sólo tienen dos entradas, resultando dificultad para entrada y salida, sobre todo cuando los viajeros llevan bultos á la mano, retrasándose por consiguiente el despacho de los trenes.

4.° Que examinados los libros de reclamaciones, no consta ninguna consignada por el público, y el Gobernador de Orense tan sólo ha expuesto la relativa á retrasos de trenes, de los que la division le facilitó los datos recogidos por sus empleados en la localidad, de los que resulta que es raro el dia en que no hay alguno, siendo principalmente la causa de ellos, además de las que se han indicado, no formarse trenes de mercancías, trasportándose éstas en los correos y mixtos con perjuicio de un servicio del Estado, al que se sujeta á las demoras de entregar y recibir mercancías en las estaciones: que es necesario que el Gobernador de Orense fije la hora oficial á que se han de arreglar los relojes de las estaciones á fin de poder apreciar los retrasos de los trenes; y que se encargue al propio tiempo á dicha Autoridad la correccion de las faltas de explotacion: que tambien es necesario prohibir la conduccion de mercancías en los trenes correos, y obligar á construir las tomas de agua definitivas dentro de las estaciones; con lo cual, dado el escaso número de viajeros y el estado de la vía, con las máquinas que se emplean se podría sostener la velocidad necesaria para cumplir los itinerarios aprobados para los trenes correos: que si en los mixtos se cargan todas las mercancías, no podrá hacerse el servicio dentro de los cuadros de marcha establecidos; por lo tanto, es preciso modificarlos provisionalmente mientras el aumento del tráfico no obligue á establecer trenes de mercancías regulares ó discrecionales.

5.° Que de los cinco descarrilamientos ocurridos entre Orense y Arbó han tenido lugar tres en curva de 300 metros de radio, y los dos restantes uno en curva de 360 metros y otro en curva de 250, y todos en trenes arrastrados por máquinas de ocho ruedas acopladas que parece se ensayaban para su aplicacion en esta línea y las cuales han sido retiradas del servicio; su empleo es peligroso por el radio mínimo de las curvas, por la poca seguridad de la clavazon de la vía y longitud de los carriles; no debiendo permitirse su circulacion sin que la division de ferro-carriles del Noroeste, despues de haberse ejecutado el encorvado de carriles, de haberse sustituido la clavazon existente por otra más perfecta sobre traviesas de roble en las curvas de pequeño radio, haberse atirantado la vía, y prévios ensayos con trenes de balasto ó de coches lastrados; ésto áun en el caso de que la modificacion de la pestaña de las ruedas intermedias que la Compañía piensa ejecutar diese buenos resultados.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° En el término de tres meses se recrecerán y defenderán los terraplenes comprendidos entre los kilómetros 25 al 60; se hará un paso de aguas en el ponton ruinoso del Concho; se encorvarán clavando de nuevo los carriles y atirantándolos en las curvas de 300 á 400 metros de radio de toda la línea; se sustituirán con otras máquinas las de ocho ruedas; se terminarán las estaciones y los cerramientos de ellas de los puntos á nivel y de paso, y se construirán las aguadas definitivas.

2.° En el término de un año se completará el material de traccion, carruajes y estaciones, el cierre total de la vía, construyéndose los talleres y montándose sus máquinas.

3.° No se admitirán mercancías, segun está mandado, en los trenes correos, y se propondrá nuevo cuadro de marcha para los trenes mixtos.

4.° La hora reglamentaria de la marcha de trenes se ajustará al meridiano de Orense, á cuyo fin el Gobernador de aquella provincia dictará las órdenes oportunas, quedando además encargado de intervenir en todos los asuntos de carácter general de exportacion en toda la línea, de conformidad con lo que dispone el art. 182 del reglamento de 8 de Setiembre de 1879, interviniendo tan sólo el Gobernador de Pontevedra en los asuntos locales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

575.

GUERRA.

17 Noviembre: publicado en 23.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley de reforma de la actual organizacion del Ejército.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley de reforma de la actual organizacion del Ejército.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

576.

GOBERNACION.

17 Noviembre: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes el proyecto de ley de asociacion.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Córtes el proyecto de ley de asociacion.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

577.

GOBERNACION.

17 Noviembre: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente a las Córtes un proyecto de ley para abrir al servicio público las estaciones telegráficas de los ferro-carriles.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley, que faculta al Gobierno para abrir al servicio público las estaciones telegráficas de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

578.

FOMENTO.

18 *Noviembre: publicada en 26.*

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del tranvía de vapor de Manresa á Berga, hecha por D. Mariano Puig y Valls, á favor de la Compañía anónima *Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 8 del corriente por D. Mariano Puig y Valls, vecino de Barcelona, solicitando se apruebe la trasferencia de la concesion del tranvía con motor de vapor de Manresa á Berga, que hace el interesado en favor de la Compañía anónima por acciones *Tranvía ó ferro carril económico de Manresa á Berga*, mediante la escritura pública, cuya copia testimonial acompaña juntamente con el ejemplar de la *Gaceta* en que se publica la escritura de fundacion, estatutos y acta de constitucion de aquella Compañía:

Vistos estos documentos:

Considerando que, al trasferir D. Mariano Puig y Valls la concesion de la línea de que se trata, utiliza la facultad atribuida segun los principios de derecho, toda vez que es la única personalidad reconocida ante la Administracion como concesionaria de este tranvía:

Considerando que la Compañía *Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga* se halla constituida como Sociedad anónima por acciones, con todas las condiciones y requsitos que exigen las disposiciones vigentes:

Considerando que las partes interesadas reunen la aptitud legal para el acto de la trasferencia, sin que sea presumible que los intereses del Estado representados en la concesion puedan sufrir menoscabo alguno con ocasion de dicha trasferencia, toda vez que la entidad cesionaria sustituye al cedente en todos los derechos y obligaciones consignados en el pliego de condiciones de la concesion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del tranvía de vapor de Manresa á Berga, que hace D. Mariano Puig y Valls á favor de la Compañía anónima por acciones *Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga*, cuya Compañía sustituye al cedente en todos los derechos y obligaciones inherentes y que emanan de la concesion otorgada por la Real órden de 7 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

579.

ULTRAMAR.

18 *Noviembre: publicado en* 20.

Real decreto, concediendo el título de villa al pueblo de Plácetas, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y creciente desarrollo de su agricultura y comercio ha logrado alcanzar el pueblo de Placetas, provincia de Santa Clara, en la Isla de Cuba, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

580.

MARINA.

21 *Noviembre: publicado en* 22.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para contratar el suministro de carbon con destino al Arsenal y buques del Departamento de Cartagena.

En virtud de lo prevenido en el punto 8.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta pública contrate el suministro de car-

bon de procedencia nacional que durante dos años se necesite para el Arsenal y buques del Departamento de Cartagena.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

581.

GOBERNACION.

22 Noviembre: publicado en 29.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

582.

FOMENTO.

22 Noviembre: publicado en 5 Enero 1882.

Real decreto, otorgando á la Sociedad especial minera *La Carbonera Española* la concesion de un ferro-carril económico que, partiendo de Manresa termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 15 de Julio de 1867 que autoriza al Gobierno para otorgar directamente y sin subvencion alguna del Estado á la Sociedad especial minera *La Carbonera Española* la concesion de un ferro-carril económico que, partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga:

Visto el expediente instruido para cumplimiento de esta ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesion de este ferro-carril, aprobado por Real órden de 10 de Junio del presente año:

Vista la aceptacion del referido pliego suscrita por Don Ramon Salvadó:

Visto el poder que acompaña el referido D. Ramon Salvadó al aceptar el pliego de condiciones, en cuyo documento aparece tener poder y representacion de la Sociedad *La Carbonera Española* para obtener del Estado la concesion definitiva del ferro-carril de que se trata, consintiendo las resoluciones administrativas que en él se dicten, y para aceptar las condiciones que á la concesion se impongan ó instar la mejora de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la Sociedad especial minera *La Carbonera Española* la concesion de un ferro-carril económico que, partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga; entendiéndose otorgada esta concesion con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real órden fecha 10 de Junio último, y á las tarifas aprobadas en 25 de Noviembre de 1868, con las prescripciones establecidas en dicha órden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ley que se cita en la precedente Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar directamente y sin subvencion alguna del Estado á la Sociedad especial minera *La Carbonera Española* la concesion de un ferro-carril por un sistéma económico, que partiendo de Manresa, en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga.

Art. 2.° Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto que en definitiva apruebe el Gobierno, en vista de los estudios presentados por la Sociedad y con sujecion á la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion de materia necesario para la construccion que en su vista se adopten, no pudiendo exceder el precio total del trasporte de carbon y cok del tipo máximo fijado en el art. 5.° de la ley de 20 de Julio de 1862.

Art. 3.° El plazo para la construccion de este camino será

de dos años, contados desde la fecha de la concesion: siendo potestativo en el Gobierno declarar, prévio informe del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la caducidad ántes de su vencimiento, si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 4.° La concesion se otorgará por noventa y nueve años, contados desde el dia en que termine el plazo de construccion, y con sujecion á la ley de 20 de Julio de 1862 y demas disposiciones generales vigentes sobre caminos de hierro en todo aquello en que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1867.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Manresa, en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga.

Artículo 1.° La empresa concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Manresa, en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real órden fecha 25 de Noviembre de 1868, y á las prescripciones que en la misma Real órden se establecen; entendiéndose aclarada la prescripcion 3.ª en la forma siguiente. «Se dejará en la carretera, en el trayecto donde el ferro-carril deba ir unido á ella, una anchura de firme de cinco metros y con la empalizada que se propone.» La via se establecerá al costado izquierdo de la carretera en este mismo trayecto.

Art. 3.° Se establecerán estaciones en los sitios designados en el proyecto. No podrá la empresa concesionaria establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni apeaderos ó apartaderos sin autorizacion del Gobierno; pero éste se re-

serva la facultad de obligar á la empresa concesionaria á establecer otras estaciones además de las anteriormente expresadas y los apartaderos ó apeaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.° Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la concesion, y quedarán concluidas en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha; siendo protestativo en el Gobierno declarar, prévio informe del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la caducidad ántes de su vencimiento, si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero inspector para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 5.° Las explanaciones en la parte del ferro-carril que vaya adosado á la carretera no se empezarán hasta que se hayan terminado las correspondientes al trayecto ó trayectos en que el ferro-carril se separa de dicha carretera. Tampoco se procederá al asiento de la via hasta que estén completamente terminadas las explanaciones y obras de fábrica.

La empresa concesionaria se sujetará á cuanto le ordene la Inspeccion facultativa del Gobierno durante la ejecucion de las obras, en todo lo relativo á mantener expedita la circulacion por las carreteras.

Art. 6.° En el término de quince dias, contados desde la fecha en que se dé conocimiento á la empresa concesionaria del otorgamiento de la concesion, consignará dicha empresa en la Caja general de Depósitos la cantidad necesaria hasta completar la de 196.534'50 pesetas, que representan el 3 por 100 del importe del presupuesto aprobado.

Art. 7.° El material móvil que deberá tener la empresa concesionaria al abrirse el camino á la explotacion se fija en

4 Locomotoras para viajeros, con tender.
4 Idem para mercancías, con id.
6 Coches mixtos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
4 Wagones cubiertos.
4 Idem de equipajes con frenos.
82 Idem para hulla.
5 Idem descubiertos para mercancías.
4 Idem para ganado.
6 Frenos con garitas para coches de 3.ª clase.
4 Frenos para wagones cubiertos.
5 Frenos para wagones descubiertos.
60 Lonas para cubrir los wagones.

Art. 8.° La empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así

como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objoto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Direccion general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener préviamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.° La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesion, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno, queda tambien obligada la empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligacion de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

Art. 10. Queda obligada la empresa concesionaria á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin deberá adquirir el material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernacion.

Art. 11. No podrá ponerse en explotacion este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Concluidas las obras, la empresa concesionaria hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, quedando en poder del Gobierno un ejemplar de cada uno de los documentos que constituyen dicho amojonamiento.

Art. 13. La empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y trasporte, las cuales podrán ser revisadas en la forma que establece el art. 35 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 14. La concesion de este ferro-carril se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contados desde el dia en que termine el plazo de construccion; se otorga con sujecion á la ley especial de 15 de Julio de 1867, á la general de 20 de Julio de 1862, á la ley y reglamento vigentes sobre policía de ferro-carriles, y á las demas disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Disfrutará franquicia arancelaria para el material que haya de importarse del extranjero para la construccion de la línea, haciéndose efectivo el disfrute de esta franquicia en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 15. Caducará esta concesion en los casos siguientes:

1.° Si no se constituyese en el plazo estipulado el depósito de que habla la cláusula 6.ª de este pliego de condiciones.

2.° Si no empezasen ó no terminasen las obras en los plazos estipulados en la cláusula 4.ª del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.° Si se interrumpiese parcial ó totalmente la explotacion del camino por causas imputables á la empresa concesionaria.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspeccion que ha de ejercer el Gobierno sobre la construccion y explotacion de este ferro-carril, la empresa cocesionaria satisfará anualmente 60 pesetas por cada kilómetro durante el plazo de construccion, y 100 pesetas por cada kilómetro durante el plazo de la explotacion. Las cantidades que por este concepto debe abonar la empresa concesionaria ingresarán en el Tesoro público.

Art. 17. La concesion de este ferro carril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnizacion alguna si el Gobierno hiciese otra concesion de caminos, canales, ferro-carriles ú otros en la misma zona que recorre este ferro-carril.

Art. 18. La empresa concesionaria podrá, prévia autorizacion del Gobierno, trasferir sus derechos á otra entidad, quedando obligada la que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 19. En los diez años que precedan al término de esta concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del ferro-carril, y emplearlos en la conservacion del mismo si la empresa concesionaria no llenase esta obligacion.

Art. 20. Al espirar el término de la concesion el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de los terrenos y obras que comprenda este ferro-carril.

La empresa concesionaria tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el ferro-carril y sus dependencias, así como el material de explotacion.

Art. 21. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir la propiedad de este ferro-carril ántes de espirar el término de la concesion.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco

años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion.

Si este término fuese mayor de 10 por 100, se fijará la anualidad como si fuera el 10 por 100; si es menor, y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarlo en buen estado con sus dependencias, si la empresa no llena satisfactoriamente esta obligacion.

Art. 23. La empresa concesionaria nombrará un representante para recibir las comunicaciones que la dirija el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

Madrid 10 de Junio de 1881.=Aprobado.=Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.*»

Acepto el pliego de condiciones que precede, como apoderado y cesionario de los derechos de *La Carbonera Española*, segun consta del poder que acompaño.

Barcelona 20 de Julio de 1881.=Ramon Salvadó.

TARIFAS *de precios máximos de peaje y trasporte para el ferro-carril de Manresa á Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga.*

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS. De peaje. Pts. Cénts.	De trasporte. Pts. Cénts.	TOTAL. Pts. Cénts.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase	0,0700	0,0300	0,1000
Idem de segunda id	0,0525	0,0250	0,0775
Idem de tercera id	0,0325	0,0125	0,0450
GANADOS.			
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro	0,0750	0,0300	0,1050
Terneros y cerdos	0,0300	0,0150	0,0450
Carneros y ovejas	0,0125	0,0050	0,0175
Corderos	0,0075	0,0050	0,0125
CABALLOS.			
Uno	0,1150	0,0550	0,1700
Dos	0,2000	0,1000	0,3000
Tres en adelante.			
Cada uno	0,0850	0,0400	1,1250
Por un wagon que contendrá ocho bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, ó 15 terneros	0,3400	0,1600	0,5000
Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos, 80 corderos ú ovejas	0,2375	0,1375	0,3750
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles trasportados á peticion de los remitentes con la velocidad que los viajeros	0,3325	0,1675	0,5000
MERCANCÍAS.			
1.ª, 2.ª, 3.ª, *excepto el carbon mineral, y* 4.ª *clase.*			
La clasificacion de las mercaderías comprendidas en estas cuatro clases es la misma que la aprobada por Real órden de 9 de Noviembre de 1864 para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.	0,1500 0,1175 0,1000 0,0850	0,0750 0,0575 0,0500 0,0400	0,2250 0,1750 0,1500 0,1250

	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Pts. Cénts.	Pts. Céuts.	Pts. Cents.
5.ª *clase.*			
Carbon y cok.....	0,0500	0,0250	0,0750
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pase vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.	0,1150	0,0575	0,1725
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastraran convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercancías, nó produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su ténder.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior...	0,2000	0,1000	0,3000
Idem de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas en el interior....	0,2250	0,1125	0,3375
Omnibus y carruajes de mudanza con dos ó cuatro ruedas.....	0,2500	0,1250	0,3750
Si el trasporte se verifica con la velocidad que los viajeros, los carruajes pagarán doble.			
Los que viajen en sus carruajes pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.			
El trasporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la Compañía y las empresas respectivas, debiendo sujetarse este trasporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigentes, y que se dicten en lo sucesivo; prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellos el respectivo conductor.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Artículo 1.° La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.° La tonelada es de 1.000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

Art. 3.° Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4.° La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y trasporte.

Art. 5.° Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilógramos sólo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baules, arquilla ó cajon, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

Art. 6.° Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.° Los precios de peaje y trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.° A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilógramos.

2.° A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos; pero cobrará el 20 por 100

más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Art. 8.° Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.° A todos los objetos que no expresados en ella no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 125 kilógramos.

2.° Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

3.° A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.° En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa. Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilógramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 0,50 de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje pagarán en tal caso 0,125 de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0,50 pesetas el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 9.° En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

Art. 10. La empresa concesionaria percibirá por gastos de carga y descarga una peseta por tonelada de mercancíos, ó sea 0'50 pesetas por la carga y 0'50 por la descarga.

Art. 11. Para el caso en que los efectos y mercancías trasportadas por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más de cuarenta y ocho horas, que se fijan en el párrafo cuarto del art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la Ley de policía, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Art. 12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y trasporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

Art. 13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 14. Será obligacion de la Compañía el facilitar trenes especiales, con sujecion á lo que los reglamentos determinen. Los trenes especiales se componen de un wagon ó coche de primera clase y los dos furgones de la cabeza y la cola. Si el que lo solicitase deseara más carruajes de cualquiera clase, se podrán añadir, pagándolos además al precio que se fije por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Art. 15. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas clases de tropa del Ejército y Armada, y ningun otro podrá reclamarla aunque tengan fuero militar ó sea individuo de las demas Administraciones militares; además, si algun individuo del Ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposicion se les concede pasase á ocupaciones civiles ó que no sean de su instituto, como son Estadística, levantamiento de planos de empresas particulares, etc., etc., y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, segun convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del núm. 10, y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Tanto los Oficiales como los indi-

vídeos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado beneficio. Los Oficiales é individuos del Ejército tendrán obligacion de presentar sus pasaportes, dados por el Capitan general del distrito ó por el Coronel del cuerpo, y justificar con ellos que van en comision del servicio; pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera. En ningun tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar más que 125 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion todos los medios de trasporte que tenga para la explotacion del camino: estos trasportes se harán en trenes especiales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos; pero ninguno de estos trenes llevará ménos de 400 individuos, á ménos que el Gobierno no prefiera pagar como si fuese completo este número.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino y de su explotacion serán trasportados gratuitamente por las líneas respectivas, con sujecion á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la Compañía.

583.

FOMENTO.

22 *Noviembre: publicada en* 7 *Enero* 1882.

Real órden, disponiendo que la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona construya ciertas obras y adquiera el material que se determina.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real órden de 29 de Setiembre último, ha practicado el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Mariano Cervigon, el reconocimiento de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, para los fines expresados en dicha Real órden.

Del informe emitido por dicho funcionario, resulta:

1.° Que á excepcion del puente sobre el rio Francolí, si-

tuado en la seccion de Reus á Tarragona, cuyo puente es provisional, todas las obras de tierra y fábrica desde Lérida á Tarragona, las alineaciones, rasantes de la vía, así como todos los detalles de traviesas, carriles, uniones, clavazon y balastaje se hallan en un estado perfecto de conservacion, existiendo además en algunas partes repuestos de material necesario á la misma y el personal suficiente para las atenciones ordinarias.

2.° Que el edificio de la estacion de Tarragona es provisional, y que además de ser justo el obligar á la empresa á construir la definitiva, es necesario corregir varios defectos de que adolece la existente y estudiar las mejoras necesarias que reclama la comodidad de los viajeros procedentes de la línea de Valencia con destino á la de Lérida y vice versa: que la estacion de Lérida no existe; haciéndose hoy el servicio en la de este nombre de la línea de Zaragoza á Barcelona, donde la Compañía de la de Lérida á Reus y Tarragona tiene un pequeño despacho de billetes, factoría de mercancías y 50 metros de muelle alquilados para este servicio, dejando algo que desear aún para la Compañía concesionaria de Zaragoza á Barcelona por lo escaso del espacio: que es urgente, por lo tanto, la construccion de la estacion de Lérida, ya independientemente, ya en combinacion con la actual perteneciente á la otra línea, pues de continuar el estado de cosas como hoy existe, además de constituir una falta del pliego de condiciones, no puede ménos de resentirse el servicio y dar lugar á algun accidente desgraciado en el porvenir.

3.° Que en cuanto al material móvil de traccion y trasporte hay faltas respecto al pliego de condiciones de la concesion, siendo necesario para completarle la adquisicion de cinco locomotoras, ocho coches de primera clase, 28 de segunda y 26 de tercera; existiendo, por el contrario, algun exceso en el destinado al trasporte de mercancías respecto al que debe existir con arreglo á las condiciones de la concesion: el estado de este material es bueno, siendo esmerada la construccion de los coches, y habiendo 80 wagones nuevos que han empezado á prestar servicio en primeros del año actual.

4.° Que examinados los libros de reclamaciones, sólo aparecen sin contestar una de la estacion de Tarragona, de un viajero que habiendo llegado de Barcelona para continuar su viaje á Reus no pudo verificarlo por haber salido ya el tren para su destino, á consecuencia del retraso en la llegada del primero; esta queja debe recaer sobre la línea en

donde tuvo lugar el retraso, y con este motivo llama la atencion acerca del hecho de no existir Comisario ni vigilante alguno en las estaciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, y de los perjuicios que se irrogan cuando hay algun retraso de los trenes de una Compañía en combinacion con los de otra, y que de salir á su hora reglamentaria se quedan los viajeros retrasados sin poder seguir su viaje, á pesar de lo dispuesto en la Real órden de 3 de Octubre de 1865 y de la del Gobierno Provisional de 20 de Mayo de 1869. La otra reclamacion, que aparece sin contestar en la estacion de Lérida, la produjo un consignatario á quien se le remitieron 7.500 pesetas, y al presentarse á reclamar la cantidad no encontró al Jefe de la estacion ni dependiente alguno; pero segun manifestacion del Director de la Compañía y atestiguó el reclamante, satisfizo en los dias inmediatos la reclamacion con la entrega de la cantidad, explicando el pequeño retraso que tuvo lugar en la entrega por haber desaparecido de la estacion la suma expresada á consecuencia de un hecho criminal que ha dado lugar á la formacion de causa. Que la exposicion de 9 de Setiembre último de la Liga de contribuyentes de Tarragona, de la que dió conocimiento el Jefe de la division, es reproduccion de otra dirigida á este Ministerio en 24 de Setiembre de 1880, exponiendo que no se facturaban ni expedian las mercancías al entregarlas y sufrian detenciones en los puntos intermedios, suponiendo que el orígen de estas irregularidades es la falta de material móvil, pidiendo que se reformen las tarifas, á fin de nivelarlas con las especiales que tienen establecidas las empresas de las líneas de Madrid á Zaragoza y Barcelona, y que se examine el estado económico de la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona. Respecto á la falta de material, segun el Jefe de la division, en la época á que se refiere la exposicion sólo existian tres máquinas en disposicion de hacer servicio, y el material de wagones era escaso; pero actualmente hay 12 locomoteras en servicio, y á principios de este año se adquirieron 80 wagones, de modo que lo que era exacto en 1880 no lo es en la actualidad. Que en dicha instancia se quejan de la demora en no entregar las mercancías dentro de las veinticuatro horas, en cuyo plazose han entregado algunas veces, siendo así que con arreglo al reglamento de 8 de Setiembre de 1878 pueden tardar cuatro dias, plazo excesivo en tan corto recorrido, pero que es el reglamentario.

Respecto á la nivelacion de tarifas con las que rigen en las líneas de Madrid á Zaragoza y Barcelona, sólo á la Com-

pañía atañe atender esta reclamacion; pero no cree posible que puedan asimilarse las tarifas para un recorrido de 600 kilómetros con las de una línea en que el máximo recorrido será el de 103 kilómetros.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Con arreglo á las cláusulas de las tres concesiones otorgadas á la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, debe construir la estacion definitiva de Tarragona y el puente definitivo tambien sobre el rio Francolí en la seccion de Tarragona á Reus; construir con la mayor urgencia la estacion de Lérida, á cuyo efecto se recordará á las divisiones de ferro-carriles del Norte y del Este el cumplimiento de la órden de esa Direccion general de 28 de Abril último: respecto á material de traccion, está obligada á adquirir cinco locomotoras, y del material móvil ocho coches de primera clase, 28 de segunda y 26 de tercera.

2.° Que áun cuando tiene exceso de material de wagones, respecto al mínimum marcado en los pliegos de condiciones, si á causa de la especialidad de trasporte de vinos hiciese falta mayor cantidad de dicho material, deberá dar cuenta la Inspeccion administrativa á esa Direccion general para proceder á la determinacion del necesario con arreglo al artículo 32 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

3.° Que se recuerde al Gobernador de Tarragona lo dispuesto por la Real órden de 3 de Octubre de 1865, restablecida por la órden del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, para que cuando un tren no llegue á empalmar con otro obligue á las Compañías á poner trenes especiales.

4.° Que para que se ejerza la oportuna inspeccion y vigilancia en estas líneas se doten del personal necesario de Comisarios y vigilantes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1881. = Albareda. = Sr. Director general de Obras públicas.

584.

FOMENTO.

22 *Noviembre: publicada en* 9 *Enero* 1882.

Real órden, aprobando como textos para las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar como textos para las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el núm. 11, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ella se advierta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

LISTA NÚM. 11.

Cartilla de Geografía para uso de los niños, por D. Alfonso Moreno y Espinosa. Cádiz, 1874.

Resúmen de Geografía para uso de las Escuelas de primera enseñanza, por D. Manuel Ibo Alfaro. Madrid, 1880.

Nueva cartilla agraria para la enseñanza de la Agricultura en las Escuelas de primera enseñanza, por D. R. A. R., Ingeniero agrónomo. Madrid, 1881.

Escuela de labradores, nociones de Química agrícola, por D. Eulogio Jimenez. Madrid, 1878.

Compendio de Agricultura para el uso de las Escuelas elementales, por D. Tomás Museros y Rovira. Madrid, 1881.

Se aprueba para texto en las Escuelas Normales y para libro de lectura en las de primera enseñanza:

El Tesoro de los niños; selecta coleccion de máximas, cuentos, leyendas, historias y fábulas, por D. Rafael Sargatal Tarragó. Segunda edicion. Barcelona, 1881.

Pequeña moral en accion; coleccion de cuentos morales, traducida al español por D. Jenaro del Valle. Tercera edicion. Madrid, 1878.

Nociones de Historia Sagrada, por D. Luciano Velasco. Octava edicion. Pamplona, 1880.

Breves nociones de urbanidad para niñas, por Doña Emilia Venero y Vellver. Valencia, 1880.

585.

GOBERNACION.

27 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.

Circular á los Gobernadores, dictando reglas para la renovacion de las Comisiones permanentes de Pósitos.

Desde que se dictó la Real órden de 27 de Setiembre de 1877 pidiendo datos para el nombramiento de las Comisiones permanentes de Pósitos, y en el mes de Noviembre del mismo año se nombraron las que hoy funcionan, no ha habido renovacion de los Vocales de aquellas, por no señalarse ni en la ley ni en el reglamento plazo fijo para hacerla, dando lugar, despues de los seis años trascurridos, á que debido tal vez al cansancio de los que desempeñan dichas funciones, no se celebre en algunas provincias la sesion semanal que ordena el art. 11 del reglamento del ramo.

Considerando, por otra parte, que cargos como el de que se trata, gratuitos y obligatorios, ocasionan indudables molestias á los que los ejercen cuando se hacen permanentes, dando esto lugar al retraso natural en el despacho de los asuntos encomendos á dichas Corporaciones; y teniendo en cuenta que los Ayuntamientos, Diputaciones, Juntas de Beneficencia y otras de índole parecida se renuevan cada dos años, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que á partir del próximo año de 1882, las Comisiones permanentes de Pósitos se renovarán cada dos años, sujetándose á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 26 de Junio de 1877, y á lo que se previene en las disposiciones siguientes.

2.° Que antes del 15 de Diciembre del segundo año en el cual concluya el plazo en que los Vocales de las referidas Comisiones deban cesar, los Gobernadores remitirán á este Ministerio una lista que comprenda los 50 mayores contribuyentes por territorial en la provincia, expresando en la misma la cuota que pagan y la vecindad de los interesados; otra de los Diputados provinciales que tengan residencia fija en la capital, y otra de los individuos de la Junta de Agricultura que residan igualmente en ella, indicando en esta última lista cuál es el Comisario más antiguo, y además, tres ternas donde

se comprendan los contribuyentes, Diputados provinciales y miembros de la Junta de Agricultura que el Gobernador estime de mejores condiciones para desempeñar el cargo de Vocales de las Comisiones permanentes de Pósitos.

3.° En vista de estos datos, ántes del 1.° de Enero del siguiente año, se nombrarán los repetidos Vocales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley, pudiendo ser reelegidos los que viniesen desempeñando dichas funciones, si á propuesta del Gobernador se estimase conveniente.

4.° Los Gobernadores remitirán en el corriente año, durante el plazo marcado en la disposicion 2.ª, ó sea antes del 15 de Diciembre próximo, las listas y ternas que aquella menciona.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1881.=Gonzalez.=Sres. Gobernadores de las provincias.

586.

MARINA.

28 *Noviembre: publicada en* 30.

Real órden, autorizando al Ministerio de Marina para adquirir directamente cuatro ametralladoras Nordenfelt, y cuatro cañones sistema Gonzalez-Hontoria.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y quinto del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta pública, pueda adquirir directamente en Inglaterra cuatro ametralladoras Nordenfelt, de una pulgada, con sus montajes, proyectiles y accesorios; y en la fábrica del Creusot cuatro cañones de siete centímetros, sistema Gonzalez-Hontoria, con destino todo al Apostadero de Filipinas.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

587.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 *Noviembre: publicada en* 10 *Diciembre.*

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles se dirijan por las Autoridades judiciales á las Autoridades portuguesas de igual órden, deberán ir legalizados por los Cónsules ó Vicecónsules de Portugal en España.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo al curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á Portugal, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 19 de Octubre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Seccion el expediente instruido respecto de las formalidades exigidas por el Gobierno de Portugal para el curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á dicha nacion.

Resulta de dicho expediente que el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa manifestó al Ministerio de Estado, en su despacho núm. 190, que entre los varios exhortos remitidos á aquella Legacion habia uno, procedente del Juzgado de Orense, y dirigido al de Peso da Regoa, referente á la testamentaría necesaria de José Vazquez y Veiras; y tratándose de un asunto puramente civil, era necesario que el Procurador, á cuya instancia se habia librado el mencionado documento, respondiera por sí ó por persona autorizada de los gastos que se ocasionaren, principiando por la legalizacion en aquel Ministerio de Negocios Extranjeros de la firma del Vicecónsul de Portugal en Vigo, sin cuyas formalidades el exhorto en cuestion no sería atendido por las Autoridades portuguesas.

Que así como tratándose de causas criminales la tramitacion es siempre de oficio por haberlo así convenido ambos Gobiernos, no sucede lo mismo en asuntos civiles, en los cuales la Legacion no es más que el conducto oficial por donde tienen que pasar los exhortos para que, segun la ley portuguesa, sean atendidos por aquellos Tribunales, siendo necesario que la parte interesada delegue allí quien promueva

su cumplimiento y abone los gastos consiguientes, sin lo cual las Autoridades de la Nacion mencionada los detienen; y terminaba el despacho que se extracta proponiendo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se redactara una circular á las Autoridades judiciales explicando las diferencias mencionadas á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Puesto por el Ministerio de Estado en conocimiento de V. E. el anterior despacho á los fines expresados, y dictada una Real órden por ese Departamento en 18 de Agosto trascribiendo aquella comunicacion al Juez de Orense, el Negociado correspondiente consideró aceptable la propuesta hecha por nuestro Ministro en Lisboa, y creyó asimismo que por una justa reciprocidad deberían exigirse iguales requisitos y garantías en los Tribunales españoles para los exhortos provenientes de Portugal.

La Seccion, teniendo en cuenta la práctica observada en Portugal, y la conveniencia de que, miéntras otra cosa no se acuerde entre ambos Gobiernos, los Tribunales españoles exijan á su vez los mismos requisitos, es de dictámen:

1.° Que por ese Ministerio se ponga en conocimiento de las Autoridades judiciales que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles dirijan á las Autoridades portuguesas de igual órden deberán ir legalizados por los Cónsules ó Vicecónsules de Portugal en España.

2.° Que las partes interesadas cuiden por sí, ó por medio de persona que al efecto delegaren, de promover en Portugal el cumplimiento de dichos exhortos y de abonar los gastos que el dicho cumplimiento ocasionare.

3.° Que por ese Ministerio se acuerde que los Tribunales españoles no den en adelante curso á ningun exhorto que en asuntos civiles dirijan las Autoridades judiciales de Portugal, en el caso de que careciese de la legalizacion del Cónsul ó Vicecónsul español que corresponda, y de la legalizacion que de la firma de dicho funcionario se dé á su vez por el Ministerio de Estado; y si además los interesados no gestionasen en España, por sí ó por persona delegada, el cumplimiento de dichos exhortos, abonando los gastos que con ocasion de ello se originen.

4.° Que de esta resolucion se dé cuenta por ese Ministerio al de Estado para que éste á su vez lo ponga en conocimiento del Gobierno portugués.

Y 5.° Que se indique á dicho Ministerio la conveniencia de la celebracion de un Tratado con Portugal para la tramitacion de oficio de los asuntos civiles por pobre y de los llamados de oficio.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

588.

FOMENTO.

30 *Noviembre: publicada en 7 Diciembre.*

Real órden, autorizando á D. Urbano Agüero para construir una rampa-muelle en la costa de Pedreña, Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y proyecto relativo de la concesion solicitada por D. Urbano Agüero para la construccion de una rampa-muelle en la costa de Pedreña, provincia de Santander; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al expresado Agüero para construir la rampa-muelle que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero-Jefe de la provincia.

2.ª Esta concesion se hace sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, debiendo respetarse los actuales medios de embarque y desembarque, y sin que se entienda que por ella se da derecho al concesionario para que pueda oponerse á la construccion de nuevos embargos; ántes bien, entendiéndose que cualquier particular ó empresa queda completamente libre de construir los que crea oportunos, cualquiera que sea su proximidad á la rampa-muelle, siempre que para ello obtengan la debida concesion con arreglo á los trámites legales.

3.ª Esta concesion subsistirá miéntras este Ministerio por cualquier causa no necesite los terrenos de dominio público que ocupe la rampa. Cuando por el mismo se le prevenga, deberá el concesionario retirar por su cuenta los materiales empleados en la rampa, y si no lo ejecutase, se

hará por Administracion y por cuenta del mismo concesionario, no tendrá derecho á reclamar del Estado indemnizacion de ningun género por la anulacion de la concesion.

4.ª Las obras deberán principiarse en un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicacion de esta concesion en la *Gaceta de Madrid*, y se terminarán en el de diez y ocho meses, á contar tambien de la misma fecha.

5.ª No se pondrá en explotacion la rampa-muelle sin autorizacion de esta Superioridad, quien nombrará un Ingeniero para verificar el reconocimiento de las obras.

6.ª En la tarifa para el uso de la rampa deberá expresarse el tiempo máximo que podrá permanecer un buque atracado.

7.ª Las obras se deberán conservar por el concesionario en perfecto estado.

8.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Santander, y en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta concesion en la *Gaceta de Madrid*, y en garantía del cumplimiento de estas condiciones, el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Y 9.ª Caducará esta concesion si se faltase á alguna de las anteriores cláusulas, procediéndose entónces con arreglo á lo que determina la legislacion vigente en esta materia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

589.

FOMENTO.

1.° *Diciembre: publicada en 14.*

Real órden, disponiendo se admita el uso del papel Marion al ferro-prusiato en la copia de los planos y demas dibujos que forman parte de los proyectos de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las ventajas y rapidez que ofrece el empleo del papel Marion al ferro-prusiato para obtener copia de los planos y demas dibujos que forman parte de los proyectos de obras públicas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se admitan en este Ministerio en los segundos ó sucesivos ejemplares de los proyectos de carrete-

ras, puertos, ferro-carriles, canales y demas obras públicas que dependen de esa Direccion general las copias de planos y dibujos que se presenten en papel Marion al ferro-prusiato, siempre que por medio de forro en tela, ó por medio de otro procedimiento, hayan adquirido las copias hechas en dicho papel la consistencia y condiciones necesarias para ser conservadas y manejadas sin deterioro que impida su exámen y consulta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1881.=Albareda.=Señor Director general de Obras públicas.

590.

ULTRAMAR.

2 Diciembre: publicado en 7.

Real decreto, suprimiendo la contribucion de tabaco en rama en las Islas Filipinas.

Señor: Los hechos observados desde que V. M. se dignó autorizar por Real decreto de 25 de Junio último el desestanco del tabaco en las Islas Filipinas, demuestran cuán fundadas eran las esperanzas que se abrigaban respecto á los grandiosos resultados de aquella reforma.

Las demandas de terrenos baldíos y realengos se cuentan ya por miles; las fincas dedicadas hoy al cultivo de la planta, ó que se consideran adecuadas al efecto, son objeto de numerosas transacciones; se han puesto en movimiento capitales nacionales y extranjeros de gran cuantía; y renace el crédito del Tesoro como lo demuestran las crecientes imposiciones de la Caja de Depósitos.

A medida que avanzan los trabajos preliminares para llevar á efecto conforme al art. 4.° del citado Real decreto el establecimiento del nuevo derecho de exportacion, la unificacion de los impuestos personales y la revision del Arancel de Aduanas, crece el convencimiento de que la libertad del cultivo y desestanco no han de desnivelar ni áun transitoriamente los presupuestos.

Empero al llegar al Gobierno las manifestaciones del entusiasmo con que han sido acogidas tan beneficiosas reformas, y de la plena confianza que todas las clases ilustradas tienen

en el completo éxito, están unánimes los más autorizados pareceres acerca de la notoria conveniencia y posibilidad de asegurar en forma más propicia al desarrollo de la riqueza imponible la consignacion de tabaco en rama correspondiente á las Fábricas de la Península conforme al art. 3.° del mencionado decreto, designando varios arbitrios que se consideran preferibles y de mayor resultado.

Además de simplificarse la marcha de la Administracion, es indudable que la uniformidad de las remesas destinadas á las Fábricas Nacionales y la puntualidad en el surtido, se lograrán mejor por medio de compras directas, que á su vez constituirán, al empezar el nuevo régimen, un auxilio eficaz para sostener determinadas masas de cultivo.

La sustitucion de un procedimiento por otro ninguna dificultad ofrece, dados los múltiples recursos utilizables para realizar un suministro cuya cuantía en caso alguno puede influir desfavorablemente en la marcha de los presupuestos de las Islas, siendo ésta otra razon para que el Gobierno no vacile en proponer á V. M. se digne satisfacer las atendibles aspiraciones de aquellos contribuyentes, defiriendo al parecer de las Autoridades que las trasmiten con su apoyo.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la contribucion de tabaco en rama á que se refiere el art. 3.° del Real decreto de 25 de Junio último.

Art. 2.° Se comprenderá en los presupuestos generales de las Islas Filipinas, desde el de 1883-84 inclusive, el crédito necesario para adquirir en subasta pública el tabaco en rama que corresponda remesar á las Fábricas de la Península, con arreglo á lo establecido en el art. 3.° del citado Real decreto.

Art. 3.° Si por circunstancias especiales conviniera, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se destinará este crédito á la adquisicion de tabacos similares, de los Estados-Unidos ó de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 4.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para disponer las medidas conducentes al cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

591.

ULTRAMAR.

2 Diciembre: publicada en 9.

Real órden, dictando varias disposiciones sobre el derecho de patronato en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de las cartas oficiales de V. E. números 469, de 12 de Marzo; 1.047, de 13 de Junio; 567 y 1.046, de 1.° de Abril y 9 de Junio respectivamente; y 723, de 3 de Mayo, fechadas todas en el corriente año, las cuales se contraen á asuntos relativos á la situacion de los patrocinados existentes en esa Isla; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver las cuestiones á que hacen referencia las citadas cartas oficiales en la forma que á continuacion se expresa:

1.° El decreto de ese Gobierno general de 15 de Setiembre del año próximo pasado, que dispuso que sólo se considerase incurso en la pena de pérdida de patronato por falta de puntualidad en el abono del estipendio á los patrocinados el patrono que dejare de satisfacerles la mensualidad dentro de los quince primeros dias siguientes al del vencimiento de la misma, y la Real órden de 14 de Diciembre último, que declaró que el expresado plazo se entendiese comenzaba á correr desde la época en que el patrocinado reclamase los, alarios devengados y no satisfechos, quedarán sin efectos por ser contrarios á la Ley de abolicion de la esclavitud y á su reglamento; y se dispone al mismo tiempo que, segun los artículos 4.° de la ley y 31 del reglamento, el pago del estipendio destinado á retribuir el trabajo de los patrocinados ha de ser *mensual* y hacerse en el primer dia, sea ó no feriado, siguiente al vencimiento del mes; y que conforme al artículo 7.° de la ley y 34 del reglamento, justificado debidamente que se faltó al pago, procede considerar incurso al

patron en la pérdida de sus derechos, á cuyo efecto, en cumplimiento del art. 15 de la ley, deberán las Juntas de patronato y el Ministerio fical girar visitas mensuales en averiguacion de si los patrocinados tienen alguna queja, bien sea formulada por ellos mismos, ó por cualquier otro medio, sobre el abono del estipendio que les está señalado.

2.° Se aprueba la resolucion de ese Gobierno general, de 10 de Diciembre próximo pasado, por la que se declaró que al prescribir el art. 11 del reglamento que los patrocinados serán representados por el Síndico Vocal de la Junta cuando en cualquier Tribunal ejerciten derechos contrarios lá los del patrono, no se refiere á los recursos de los artículos 6.° y 9.°, para los cuales tienen los patrocinados personalidad propia.

3.° Quedará sin efecto otra resolucion de ese Gobierno general de 1.° de Abril último, disponiendo, á consecuencia de la falta de puntual asistencia de la mayor parte de los Vocales de la Junta central protectora de libertos, que ésta pueda tomar acuerdo con la asistencia de cinco Vocales y del Vicepresidente; y se autoriza á V. E. para aplicar al caso la Real órden de 9 de Mayo último, dictada sobre la asistencia á todas las sesiones de los individuos de las Juntas provinciales y locales de patronato; debiendo tener presente V. E. sobre el punto que consulta en su carta oficial, ya citada, de 9 de Junio, relativa á la conveniencia de que cesen las antiguas Juntas de libertos que, independientemente de lo que pueda considerarse comprendido en el art. 2.° de la ley de 13 de Febrero de 1880, las Juntas de libertos tienen obligaciones propias consignadas en la ley de 4 de Julio de 1870 y en el reglamento de 5 de Agosto de 1872, y, por tanto, no procede su cesacion.

Y 4.° Respecto á los particulares sobre que versa la carta oficial de V. E. de 3 de Mayo ántes mencionada, S. M. ha visto con satisfaccion lo dispuesto por V. E. á propósito de tres de los puntos comprendidos en el acta de la sesion celebrada en 10 de Febrero de este año por la Junta de Patronato de Santiago de Cuba, cuyos tres puntos se refieren: primero, á haber notado en dicha acta que algun perito valoró los servicios de una patrocinada en 300 pesos, en contravencion á lo dispuesto en el art. 7.° de la ley, por lo cual ha dictado una circular para que este abuso no se repita; segundo, á que apareciendo que la Junta habia negado su completa libertad á un individuo que la reclamó, fundado en que se le habia expedido y recogido despues cédula de libre, dispuso que inmediatamente se le restituyese al estado de

libertad, así como á otro que se hallaba en caso análogo, y tercero, á la autorizacion concedida por dicha Junta á un patrono para descontar de los salarios de una patrocinada los jornales que habia percibido en cierta época en que, siendo esclava, estuvo acomodada por su cuenta, ignorándose su paradero, en vista de lo cual hizo V. E. saber al Gobernador de Cuba que ni la ley ni el reglamento autorizan dicho descuento, y que ya está previsto qué penas pueden imponerse á los prófugos; siendo la voluntad de S. M. el Rey que complete V. E. su acuerdo respecto á este último punto, ordenando á la mencionada Junta que modifique, con arreglo á éste, su anterior resolucion, y que en virtud de las facultades que tiene señaladas por Real decreto de 9 de Junio de 1878 el alto cargo que desempeña V. E., llame á sí el expediente incoado (de que trata el acta ya referida), con motivo de la reclamacion producida por la patrocinada Jacinta, de D. Leandro Calderin, en queja de malos tratamientos por parte de su patrono, y de que éste no le abona las cantidades que le corresponden como coartada, ni la satisface el estipendio prevenido por la ley: y examinándolo detenidamente, cuide de que se administre justicia. Tambien deberá tenerse presente, para los casos análogos, que la expresada Junta no se ajustó á la ley, encomendando el menor Tomás al Maestro Valverde, sino que debió oficiar al Juez de primera instancia, á fin de que le proveyese de un curador.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demas efectos, recomendándole al mismo tiempo la conveniencia de publicar todas estas resoluciones en circular dirigida á los Gobernadores de esas provincias, encargándoles que den traslado de ellas á las Juntas provinciales y locales, y que cuiden de que tengan la mayor publicidad posible entre las personas á quienes afecta el patronato. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.=Leon y Castillo.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

592.

ULTRAMAR.

2 Diciembre: publicada en 9.

Real órden, reformando en los términos que expresan los artículos 6.° y 9.° del reglamento de 8 de Mayo de 1880 para la ejecucion de la ley de 13 de Febrero del mismo año, sobre abolicion de la esclavitud en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 584, fecha 5 de Abril del corriente año, por la que remite á este Ministerio el expediente promovido acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 9.° del reglamento de 8 de Mayo de 1880 para la ejecucion de la ley de 13 de Febrero próximo anterior; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que los artículos 6.° y 9.° del reglamento de 8 de Mayo de 1880 para la ejecucion de la ley de 13 de Febrero próximo anterior sobre abolicion de la esclavitud en la Isla de Cuba, se modifique, quedando redactados en los términos que á continuacion se expresa:

Art. 6.° Las Juntas locales tendrán idénticas atribuciones que las provinciales, pero podrá en término de quince dias apelarse á éstas contra los acuerdos de las primeras; en la inteligencia de que trascurridos los quince dias sin haberse interpuesto la apelacion, los acuerdos se entenderán firmes, y serán ejecutivos á los treinta dias de la notificacion á los interesados, si en este plazo no se hubieren entablado los recursos á que se refiere el art. 9.°

Art. 9.° Contra las decisiones de las Juntas provinciales podrán las partes interesadas, dentro de los treinta dias siguientes al de la notificacion, entablar los recursos judiciales ó contencioso-administrativos que sean procedentes. A la terminacion del plazo prefijado, las decisiones de las Juntas provinciales causarán estado; y se tendrán por ejecutivas, si contra ellas no se hubiere entablado ningun recurso.

Cuando los acuerdos de las Juntas locales y las decisiones de las provinciales sean favorables á la libertad, miéntras esté pendiente su ejecucion de alguna apelacion ó recurso, y durante la tramitacion de los que se interpongan,

estarán obligados los patronos á garantizar, á satisfaccion de las Juntas, que si los fallos pendientes ó recurridos llegasen á ser firmes, pagarán á los patrocinados los jornales que como hombres libres les correspondan desde el dia en que se declaró la completa emancipacion; quedando además el patrocinado bajo la proteccion del Promotor fiscal del respectivo Juzgado, para asegurar la integridad de todos los derechos que se les tenga declarados.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.=Leon y Castillo.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

593.

GUERRA.

3 *Diciembre: publicada en* 5.

Real órden circular, resolviendo que por esta vez los indivíduos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito que no han cumplido en la revista de este año con los deberes que les impone el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, no sean tratados como desertores.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta el considerable número de indivíduos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito que no han cumplido en la revista de este año con los deberes que les impone el artículo 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, más bien por ignorancia de sus deberes, que no se les han hecho conocer en muchos casos, que por malicia ó morosidad indisculpable, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que por esta vez, sin que sirva de precedente para lo sucesivo, no sean tratados como desertores, sobreseyéndose las sumarias que se hayan incoado sin ulteriores consecuencias.

Es tambien la voluntad de S. M. que, para evitar la repeticion de estas faltas, encargue V. E. á los Gobernadores militares de las provincias que anualmente, y con la debida anticipacion, hagan publicar en los *Boletines provinciales* la obligacion que tienen los indivíduos que se hallan en sus casas, pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, de presentarse personalmente á la revista de que trata el art. 230 del expresado reglamento,

incluyendo aquél íntegro, así como la pena en que incurre el desertor, á fin de que no pudiéndose alegar ignorancia por los interesados se cumplan con todo rigor las disposiciones reglamentarias.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1881.=Campos.=Señor.....

594.

GUERRA.

5 Diciembre: publicado en 6.

Real decreto, autorizando al Director general de Caballería para la renovacion por ocho años del contrato de arriendo de la dehesa de Moratalla en la cantidad de 21.250 pesetas.

Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 en su art. 3.°; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Director general de Caballería para la renovacion por ocho años del contrato de arriendo de la dehesa denominada de Moratalla, que desde 1865 viene disfrutando la Remonta de Córdoba, en la cantidad de 21.250 pesetas anuales, como nuevo tipo de contrato.

Art. 2.° Los productos que obtengan del subarriendo de alguno de los terrenos que hoy se aumentan, enclavados en dicha dehesa, por no ser necesarios al sostenimiento del ganado, ingresarán en el Tesoro en concepto de recursos eventuales del mismo.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

595.

GUERRA.

5 Diciembre: publicado en 10.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería, para que el Museo del propio cuerpo adquiera directamenie 50.000 cartuchos, modelo austriaco.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Museo del propio cuerpo adquiera directamente de la casa G. Roth, de Viena, 50.000 cartuchos modelo austriaco para ensayo del armamento Ropatchek, por la cantidad de 6.000 pesetas, como caso comprendido en la excepcion 7.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contratacion de 18 de Junio último.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

596.

GUERRA.

5 Diciembre: publicado en 10.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la fundicion de bronces de Sevilla adquiera de la casa Withworth varias máquinas.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la fundicion de bronces de Sevilla adquiera directamente de la casa Withworth una máquina de cepillar universal, otra máquina de taladrar y un torno con descenso fijo y doble estuche, por la cantidad de 691 libras esterlinas;

y de la casa Armstrong una máquina especial de rayar cañones, por la de 1.125 libras, como caso comprendido en la excepcion 9.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contratacion de 18 de Junio último.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

597.

GOBERNACION.

6 Diciembre: publicado en 8.

Real decreto, concediendo á la villa de Astudillo, Palencia, el título de Muy Noble, y á su Municipio el tratamiento de Ilustrísima.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Astudillo, provincia de Palencia; y teniendo en cuenta su aumento de poblacion é importancia agrícola, industrial y comercial, así como su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á dicha villa el título de *Muy Noble*, y á su Municipio el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

598.

ULTRAMAR.

6 Diciembre: publicado en 7.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador en la capital de la provincia de Puerto-Rico.

Habiendo optado D. Agustin Ruiz Soldado y Gomez de Molina, Marqués de Valdecañas, Senador elegido por las provincias de Almería y Puerto-Rico, por la representacion de la primera, segun participa el Senado á mi Gobierno; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 de la Ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el dia 20 del próximo mes de Enero se verificará en la capital de la provincia de Puerto-Rico la

eleccion de un Senador, conforme á la ley de 9 de Enero de 1879, y observando las reglas establecidas en la de 8 de Febrero de 1877.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

599.

ULTRAMAR.

6 Diciembre: publicada en 14.

Real órden, aprobando el reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos de esa Isla, que V. E. remite con su oficio núm. 928, del 24 de Agosto del año próximo pasado; y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y oida la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el abono de las indemnizaciones al personal facultativo ya expresado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1881.=Leon y Castillo.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

REGLAMENTO

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO DE OBRAS PÚBLICAS, MINAS, MONTES Y TELÉGRAFOS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

TIPO PARA LAS INDEMNIZACIONES.

Servicio del Estado.

Artículo 1.° Los funcionarios facultativos destinados al servicio del Estado en los ramos de Obras públicas, Minas

Montes y Telégrafos en la Isla de Cuba devengarán, en concepto de reintegro de los gastos que les ocasionen los servicios de su cargo fuera de su residencia ordinaria, las indemnizaciones que para cada una de las clases en que se dividen dichos servicios con este objeto señala el presente reglamento, con sujecion á las reglas en él establecidas.

Art. 2.° Se clasifica el servicio para los efectos del presente reglamento:

En servicio ordinario.

Idem extraordinario.

Idem de Municipalidades, corporaciones y particulares.

Idem de residencia eventual.

Traslaciones.

Corresponde al servicio ordinario:

En las Obras públicas, las visitas á las obras en conservacion y reparacion.

En Minas, las visitas á las minas del Estado y de particulares, y la inspeccion de policía y seguridad en las labores mineras de toda especie.

En Montes, las visitas de montes para la formacion de los planes de aprovechamiento.

En Telégrafos, las visitas de inspeccion y el servicio de noche en las estaciones permanentes.

Corresponde al servicio extraordinario:

En Obras públicas, las visitas á obras nuevas y los trabajos de campo para proyectos y ante-proyectos, itinerarios, reconocimientos, mediciones, las confrontaciones y replanteo de proyectos, la toma de datos para la formacion de los expedientes de expropiacion, los estudios hidrológicos y demas trabajos análogos.

En Minas, los reconocimientos, demarcaciones y deslindes y los estudios geológicos.

En Montes, los reconocimientos, deslindes y estudios de ordenacion.

En Telégrafos, los proyectos, reconocimientos y construccion de nuevas líneas.

Se entiende por servicio en residencia eventual el que prestan los funcionarios á que se refiere este reglamento en los casos siguientes:

1.° Cuando por disposicion superior se ocupen en la redaccion de algun proyecto en la localidad en que se han tomado los datos para el mismo.

2.° Cuando tengan á su cargo la direccion ó vigilancia de obras aisladas y distantes de poblacion y residan al pié de las mismas.

3.° Cuando tengan á su cargo construcciones importantes y su presencia en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Se entienden por traslaciones las que se verifiquen por conveniencia del servicio y de órden superior de un punto á otro de la Isla para el cambio de la residencia ordinaria que para cada caso señalen á los funcionarios las disposiciones vigentes sobre el particular en cada ramo.

El movimiento por mar se considerará, para los efectos de este reglamento, lo mismo que las traslaciones.

En el mismo caso se hallarán los traslados que se verifiquen desde la residencia habitual del funcionario á los puntos donde deba prestar sus servicios, siempre que el movimiento se verifique por una vía, ferro-carril ó carretera, que no se halle bajo la inspeccion del interesado.

Art. 3.° Para el percibo de las indemnizaciones señaladas en este reglamento á los funcionarios á que se refiere, se consideran estos clasificados en cinco categorías.

Pertenecen á la primera categoría:

En Obras públicas, Minas y Montes, los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

En Telégrafos, los Directores de primera y segunda clase.

Pertenecen á la segunda categoría:

En Obras públicas, Minas y Montes, los Ingenieros primeros y segundos.

En Telégrafos, los Directores de tercera clase y Subdirectores de primera y segunda.

Pertenecen á la tercera categoría:

En Obras públicas y Montes, los Ayudantes mayores y los primeros y segundos.

En Minas, los Auxiliares facultativos de primera y segunda clase.

En Telégrafos, los Jefes y Oficiales de estacion y los Oficiales de seccion.

Pertenecen á la cuarta categoría:

En Obras públicas y Montes, los Ayudantes terceros y cuartos.

En Minas, los Auxiliares facultativos de tercera y cuarta clase.

En Telégrafos, los Telegrafistas primeros y segundos.

Pertenecen á la quinta categoría:

En Obras públicas, los Sobrestantes.

En Telégrafos, los Aspirantes.

Art. 4.° La indemnizacion constará en el servicio ordinario de dos partes; una cuota para gasto personal por cada

dia empleado fuera de la residencia ordinaria, y otra cuota para gasto de movimiento por cada kilómetro recorrido.

En el servicio ordinario de ferro-carriles sólo es de abono la cuota para gasto personal por sustituir á la kilométrica el billete de libre tránsito.

Cuando al practicar un servicio ordinario se haga el movimiento por ferro-carril, será de abono la cuota personal, pero no la kilométrica; debiendo percibir además el funcionario el importe del billete, segun su categoría.

En el servicio extraordinario será de abono el gasto de viaje de ida y vuelta al punto en que se haya de prestar, más una cuota personal por cada dia empleado en su desempeño fuera de la residencia ordinaria.

En la misma forma se indemnizarán los gastos que ocasione el servicio en residencia eventual y las traslaciones.

Art. 5.° Los tipos de las indemnizaciones para cada categoría y clase de servicio serán los que se expresan á continuacion:

CATEGORÍAS.	SERVICIO ORDINARIO. CUOTA. Por dia de servicio. — Pesos.	SERVICIO ORDINARIO. CUOTA. Por kilómetro recorrido. — Pesos.	SERVICIO extraordinario. Por dia de servicio. — Pesos.	SERVICIO de Municipalidades, corporaciones y particulares. — Pesos.	RESIDENCIA eventual. Por dia de servicio. — Pesos.	TRASLACIONES. Por dia de servicio. — Pesos.	CASOS de trasportes no organizados. Por kilómetro recorrido. — Pesos.
Primera.....	7,50	0,25	12,50	25	7,50	12,50	0,35
Segunda.....	5	0,20	10,50	20	5	10	0,30
Tercera.....	3	0,10	5	10	3	5	0,15
Cuarta.....	2,50	0,10	4	8	2,50	4	0,15
Quinta.....	1	0,05	2	4	1	2	0,10

En Telégrafos el servicio de noche en las estaciones permanentes se gratificará á los individuos de la cuarta y quinta categoría con 0,02 pesos por cada despacho recibido ó expedido, y 0,01 por los de escala.

En el servicio extraordinario, en el de residencia eventual y en las traslaciones se indemnizará el gasto de movimiento con el abono de asiento de primera clase para las categorías primera y segunda, de segunda clase para las categorías de tercera y cuarta, y de tercera para la quinta.

En caso de no haber medios de trasporte organizados, se indemnizará el gasto de movimiento con el abono de la cuota kilométrica señalada para el servicio ordinario en la columna correspondiente del cuadro de los tipos de indemnizaciones.

Art. 6.° El Gobierno, á propuesta del Gobernador general, de acuerdo con el Jefe del servicio respectivo, podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellos servicios en que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas lo aconsejen.

Estas indemnizaciones se fijarán teniendo en cuenta las circunstancias del servicio y la categoría del comisionado, y se cobrarán con cargo al capítulo del presupuesto á que corresponda la naturaleza del servicio.

Art. 7.° Se entiende por servicios especiales para el abono de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior:

Las comisiones al extranjero.

Todos los que no estén expresamente comprendidos entre los nominalmente designados en el presente reglamento, y que por sus circunstancias excepcionales no puedan asimilárseles.

Servicio de corporaciones y particulares.

Art. 8.° Cuando por la Autoridad superior de la Isla ó por los Gobernadores civiles de las provincias se ordene algun informe, tasacion, confrontacion ó reconocimiento relativos á servicios provinciales, municipales ó particulares, los funcionarios encargados de estos trabajos percibirán por los que ejecuten fuera de su residencia la indemnizacion señalada en el art. 5.° para el servicio extraordinario de Municipalidades, corporaciones ó particulares.

En el caso de que los trabajos se practiquen por los funcionarios de los distintos ramos á que se refiere este reglamento para corporaciones ó particulares, deberán aquellos y éstos depositar préviamente donde determinen las Autoridades mencionadas la cantidad suficiente á cubrir el importe presumible de las indemnizaciones que hayan de abonarse.

Art. 9.° En el servicio oficial de las corporaciones y particulares no se percibirá indemnizacion alguna por los trabajos de gabinete.

Art. 10. Los funcionarios facultativos destinados al servicio del Estado que, prévia la autorizacion competente, tengan á su cargo servicios ó desempeñen trabajos para las corporaciones provinciales ó municipales, que no les obliguen á abandonar el punto de su residencia, podrán percibir por este concepto una gratificacion fijada por el Gobernador general, prévia propuesta del Presidente de la corporacion é informe del Jefe del servicio respectivo.

Art. 11. Los indivíduos del personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos, que pasen al servicio exclusivo de corporaciones ó particulares, percibirán de aquellas ó éstos el sueldo y las indemnizaciones establecidas en las disposiciones vigentes, si las hubiere; y cuando no, lo que acuerden por convenio mútuo.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA LA APLICACION DE LOS TIPOS.

Art. 12. La indemnizacion kilométrica no se abonará si la distancia de la residencia al sitio en que han de ejecutarse los trabajos fuese menor de cuatro kilómetros para los funcionarios de las cuatro primeras categorías, y de seis kilómetros para los de la quinta.

La cuota para gastos personales no se abonará cuando sea menor de ocho kilómetros la distancia del punto en que se ejecuten los trabajos á la residencia de los agentes facultativos, cualquiera que sea su categoría.

Art. 13. Cuando en una misma salida se desempeñen servicios ordinarios y extraordinarios, sólo podrá acreditarse la indemnizacion de cada dia por uno de los dos conceptos, por más que en la relacion á que se refiere el art. 20 se hagan constar ámbos servicios.

Art. 14. El Jefe de servicio que por disposicion superior desempeñe directamente una parte de éste podrá optar por la indemnizacion correspondiente á uno de los dos cargos, pero nunca acumularlas.

Art. 15. Todo individuo que desempeñe funciones de una categoría superior á la suya percibirá por el servicio que preste la indemnizacion que corresponda á aquella, prévia declaracion de la Autoridad con quien directamente se entienden los Jefes de servicio, y de éstos, para los empleados del personal subalterno.

Art. 16. Para que la *residencia eventual* confiera derecho á la indemnizacion correspondiente es requisito indispensable que haya sido declarada por la Autoridad superior de la isla, á propuesta del Jefe del servicio respectivo en la misma.

Se entiende por redaccion de un proyecto en la localidad en que se han tomado los datos para el mismo la formacion de los borradores de planos que puedan dar lugar á rectificar los datos de campo.

El tercer caso de los tres señalados en el art. 2.° para poder percibir la indemnizacion eventual se refiere á aquel en que una parte del servicio que la ocasione requiera la permanencia del funcionario encargado del mismo en el sitio de su ejecucion, como pudiera suceder en Obras públicas, tratándose de un puente, durante la construccion de los cimientos.

En estos casos se percibirá la indemnizacion eventual tan sólo durante el período en que se verifique la parte del servicio de que se trata, con la condicion de permanencia ántes indicada.

La indemnizacion por servicio de residencia eventual es incompatible con toda otra.

Art. 17. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de trasporte más rápido y directo.

Esta indemnizacion no es de abono cuando la traslacion se haga á instancia del interesado.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 18. Los funcionarios todos de los ramos de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos llevarán un diario de operaciones, en el cual se harán constar los dias empleados en las visitas ó cualesquiera otros trabajos que ejecuten, observaciones que hayan hecho, órdenes que hayan dictado y cuantas vicisitudes merezcan consignarse.

Los diarios de operaciones de todos los funcionarios serán intervenidos por sus Jefes inmediatos, quienes consignarán en la primera hoja el número de folios que contenga el libro, y rubricarán cada una de sus hojas.

Los funcionarios todos durante sus visitas anotarán en los diarios de sus subalternos las órdenes é instrucciones que les comuniquen, consignando á falta de éstas su conformidad con las observaciones ó anotaciones en el diario contenidas.

Art. 19. Todo funcionario de los comprendidos en el presente reglamento está obligado á dar conocimiento á su Jefe inmediato de su salida para las visitas de servicio ordinario, así como el de su vuelta.

En el servicio extraordinario darán además periódicamente cuenta del progreso de los trabajos de su cargo.

Art. 20. La justificacion económica de la indemnizacion se hará por medio de relaciones mensuales arregladas al modelo que acompaña á este reglamento.

Al respaldo de cada relacion de indemnizaciones se insertará un extracto del diario de operaciones de que trata el artículo 18 en la parte que abrace el período á que la relacion se refiere.

Art. 21. El abono de las indemnizaciones por el servicio del Estado se hará con cargo á los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto á que el gasto corresponda, y con arreglo á las disposiciones que rijan acerca de esta materia en cada ramo y á las generales de Contabilidad.

Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán las que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes ó á las que para cada caso se adopten por la Autoridad competente.

Art. 22. Las indemnizaciones devengadas con motivo de servicios en que se hallen interesadas dos ó más entidades administrativas, se abonarán satisfaciendo cada una de ellas la parte que le corresponda, en la misma relacion en que contribuye para los demás gastos que dicho servicio ocasione.

Art. 23. Al Gobernador general de la isla corresponde resolver las dudas á que dé lugar la aplicacion del presente reglamento, ateniéndose al espíritu de las reglas que se fijan y oyendo al Jefe del servicio respectivo.

Si en caso de duda no se conformase el interesado con la resolucion del Gobernador general, podrá reclamar contra ella ante el Ministro de Ultramar.

Aprobado por S. M.=Madrid 6 de Diciembre de 1881.=Leon y Castillo.

Modelo de relacion de indemnizacion á que se refiere el art. 20 de este reglamento.

ISLA DE CUBA. MES DE.....

SERVICIO..... RECIBO NÚM.....

Seccion..... Capítulo..... Artículo..... del presupuesto.

Relacion de las indemnizaciones que corresponden al..... que suscribe por el servicio desempeñado en el expresado mes.

CLASE y nombre.	SERVICIO desempeñado.	Kilómetros recorridos.	DIAS. empleados.	INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE.			OBSERVACIONES.
				Por la distancia. — *Pesos.*	Por los dias empleados. — *Pesos.*	TOTAL. — *Pesos.*	

600.

HACIENDA.

9 Diciembre: publicada en 11.

Ley, autorizando al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de renta perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, del arreglo de la Deuda ántes de la fecha señalada por el art. 1.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para contratar con los tenedores de la Deuda perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles ántes de la fecha señalada por el art. 1.° de la ley de 21 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitasen.

Art. 2.° Las negociaciones podrán reducirse á fijar los aumentos sucesivos de interés, segun dispone la ley citada en el artículo anterior, ó ampliarse á compensaciones convenientes, cuyo resultado sea la conversion de las Deudas actuales en otra al 4 por 100.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda podrá tratar con los tenedores ó sus representantes de las Deudas exterior é interior, reunidos ó por separado.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dará cuenta en su dia á las Córtes del uso que haga de la autorizacion que le concede esta ley, y propondrá á las mismas las resoluciones que en su consecuencia deban acordarse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881. = YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

601.

HACIENDA.

9 *Diciembre: publicada en 11.*

Ley, disponiendo que la autoridad económica superior en las provincias se ejerza por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes de Administracion, y todos el haber anual de 8.750 pesetas. Disfrutarán además una gratificacion para gastos de representacion por la suma que se fije en presupuestos.

Art. 2.° El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

Primero. Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.

Segundo. Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.

Tercero. Por una Tesorería.

Cuarto. Por una Intervencion.

Y quinto. Por las Administraciones de Aduanas, Administraciones-Depositarías de partido, Depositarías del Tesoro, subalternas de Estancadas, Loterías, Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 3.° Las Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.° Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido treinta años de edad. Ser ó haber sido Jefe de Administracion ó de Negociado de cualquiera clase, con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías. Contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo ménos en destinos de

Hacienda. Tambien podrán ser nombrados los Doctores ó Licenciados en Derecho administrativo que, á más de reunir la condicion de edad exigida en el párrafo anterior, hayan servido en el ramo de Hacienda con la categoría de Jefe de Administracion ó de Negociado.

Art. 5.° Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujecion á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tenian al tomar posesion del cargo de Delegado. Cada dos años de servicio en el referido cargo de Delegado dará derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda modificará, con arreglo á las disposiciones de esta ley, el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881. = YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

602.

HACIENDA.

9 Diciembre: publicada en 11.

Ley, autorizando al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas.

Art. 2.° El pago de los intereses y la amortizacion se hará por trimestres, prévio para ésta los oportunos sorteos.

Art. 3.° Para atender al pago de la amortizacion é intereses se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 90.500.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual y el resto se invertirá en la amortizacion.

Art. 4.° El servicio de pago de intereses y la amortizacion estarán á cargo del Banco Nacional de España. Miéntras éste recaude las contribuciones directas, retendrá trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las expresadas obligaciones. Si el Banco cesara en la recaudacion, el Recaudador ó Recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada Recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, negociará los títulos de la Deuda del Estado creados por esta Ley, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses públicos; pero el tipo de la negociacion será precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.° El producto de la negociacion se invertirá en retirar de la circulacion las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y de obras públicas, la Deuda del personal y los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante.

Art. 7.° En pago de los títulos del 4 por 100 que se emitan á virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 1.° de esta Ley, se admitirán como efectivo por todo su valor nóminal las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, y las acciones de carreteras de la emision de 1.° de Abril de 1850; por el 50 por 100 de su valor nominal la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior; por el 76 por 100 las acciones de obras públicas; por el 80 por 100 la Deuda del personal, las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Junio de 1855 y 6 de Junio de 1856; por su valor nominal los billetes y pagarés del material del Tesoro, y por su valor efectivo la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 8.° Las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emision de 1.° de Abril de 1850, la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y los billetes y pagarés del material del Tesoro que no se entreguen en pago de los nuevos títulos del 4 por 100 amortizable en los términos expresados en el artículo anterior, serán retirados de la circulacion, mediante el pago de su valor en efectivo metálico á los cambios que en el mismo artículo se señalan; dejando de devengar intereses desde la fecha designada para el pago.

Art. 9.° Los tenedores de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses, y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporcion que corresponda, á los títulos que por el expresado motivo queden en circulacion.

Los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.°, podrán tambien conservarlos, y continuarán disfrutando de los intereses y la amortizacion que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortizacion se reducirán á la proporcion que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100.

Art. 10. Así el importe de la emision como el de la anualidad para intereses y amortizacion de la nueva Deuda al 4 por 100 que se determinan en los artículos 1.° y 3.° respectivamente, se reducirán, en la proporcion correspondiente á los títulos de la amortizable, al 2 por 100 exterior, de las acciones de carreteras y obras públicas y de la Deuda del personal que no se presenten al canje dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno.

Art. 11. En cuanto queden retiradas de la circulacion las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serán cancelados y quemados los títulos de la Deuda al 3 por 100 que se hallan pignorados como doble garantía de las mismas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

603.

FOMENTO.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, creando tres estaciones antifiloxéricas en las provincias que se determinen por el Ministerio de Fomento.

Señor: La invasion filoxérica, de que son víctimas las provincias de Málaga y Gerona, presenta caracteres alarmantes, desarrollándose y propagándose de un modo tan rápido, que constituye una séria amenaza para los intereses viticolas de aquellas fecundas y prósperas regiones. A pesar de las medidas adoptadas, de la perseverancia y del celo con que se han cumplido las leyes y las disposiciones encaminadas á contener su desenvolvimiento y propagacion, ésta ha sido más activa y poderosa que los medios empleados para combatirla.

Esto aconseja al Gobierno redoblar su actividad y sus esfuerzos, ya que no para evitar todas las consecuencias del mal, porque evitarlas no sería posible, para impedir que aumente y crezca de esa manera inusitada, causando tan profundos y sensibles perjuicios á la más rica de todas las industrias de la Península. El mejor medio de hacerlo, no ensayado hasta ahora entre nosotros, pero que la ciencia recomienda, y que fuera de España ha producido inmejorables resultados, es el de establecer estaciones anti-filoxéricas, donde se ensayen todos los procedimientos, tanto químicos como culturales, para extinguir la plaga.

La incertidumbre que existe sobre esos procedimientos es una de las causas que más han contribuido á traerlos, bajo este punto de vista, al estado en que nos encontramos. Los ensayos que han de practicarse en las estaciones antifiloxéricas lograrán desvanecerla, y es seguro que cooperarán de un modo directo y notable á fijar las condiciones en que debe proseguirse la campaña que reclama la extincion del insecto.

En las estaciones anti-filoxéricas además se practicarán cuantas observaciones microscópicas sean precisas para llegar

á un conocimiento más exacto del temible insecto; allí aprenderá el agricultor á conocer los procedimientos más eficaces para contener é impedir los estragos de la plaga, los caracteres de la enfermedad, el cultivo de la vid americana, y cuanto con este asunto se relacione.

Por este y otros medios se propone además el Ministerio de mi cargo extender el conocimiento de las condiciones y caracteres del insecto, á fin de que los viticultores puedan auxiliar eficazmente los esfuerzos de la Administracion, y contribuir con ellos al patriótico proyecto que á todos anima. Los esfuerzos de la Administracion, si no obtienen ese concurso, y ese concurso no es decidido, serán siempre poco eficaces é incompletos.

Cree, por último, el Ministro que suscribe que establecidas esas estaciones anti-filoxéricas, y planteados los diversos medios que se acaban de indicar, para utilizarlos con más éxito sería conveniente proceder á la organizacion de un servicio de inspeccion sobre la base que ofrece la Comision central de defensa; servicio importantísimo, porque podría hacer conocer á la Administracion y á las provincias, con rapidez y seguridad, la aparicion de cualquier nuevo foco, y porque conocido, ésta podría contribuir poderosamente á extinguirlo en su nacimiento, acumulando en el lugar donde fuese oportuno hacerlo, todos los medios de que se pudiese disponer para llevar á cabo esta árdua é importante campaña, de la cual espera el Gobierno un resultado más eficaz y satisfactorio que de las anteriores.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se digne acordar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1881.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean tres estaciones antifiloxéricas en las provincias que se determinarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° En dichos establecimientos se ensayarán cuantos procedimientos se aconsejen para evitar la difusion de la plaga, se cultivarán las especies y variedades de vides más resisten-

tes á la accion del insecto, y se verificarán cuantos estudios químicos y observaciones microscópicas se relacionen con este asunto.

Art. 3.° Los servicios de inspeccion se harán por los individuos de la Comision central de defensa que el Presidente de la misma determine, debiendo informar verbalmente ó por escrito á la mencionada Junta del resultado de su mision.

Art. 4.° El Ministerio de Fomento fijará las bases de un concurso público para premiar la mejor cartilla que se presente, á fin de vulgarizar entre los agricultores el conocimiento de cuanto se relacione con el insecto, y medios de evitar ó contener sus estragos.

Art. 5.° Los ingenieros agrónomos de las provincias darán, cuando el Ministerio de Fomento lo estime oportuno, conferencias sobre este asunto, y en los *Boletines oficiales* se insertarán los extractos detallados de las mismas.

Art. 6.° Todos los gastos que originen los servicios anteriormente expuestos se satisfarán con cargo al crédito permanente de 500.000 pesetas, abierto por la ley de 30 de Julio de 1878 á favor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

604.

FOMENTO.

9 Diciembre: publicado en 13.

Real decreto, declarando caducada la concesion otorgada á D. Emigdio Santamaría para construir un canal de riego derivado del rio Duéro en la provincia de Búrgos.

Resultando de una comunicacion del Ingeniero-Jefe de la provincia de Búrgos de 28 de Octubre último, que el completo de las obras ejecutadas por D. Emigdio Santamaría en el canal que se le concedió por Real decreto de 5 de Julio de 1872 solamente asciende á la suma de 110 pesetas y 98 céntimos, á pesar del largo tiempo trascurrido desde aquella fecha:

Considerando que es inaceptable lo que pretende D. Emigdio Santamaría en instancia de 9 del citado mes de Octubre, respecto de concesion de una próroga hasta 31 de Diciembre de 1882 para terminar las obras del canal, comprometiéndose á triplicar el valor de la fianza que tiene constituida en la

Caja general de Depósitos, porque no lo consienten la ley de 20 de Febrero de 1870 ni el reglamento dictado para su ejecucion del mismo año:

Considerando que no habiendo obras hechas en este canal, ni por consiguiente terrenos que hayan recibido el riego, no se puede anunciar la subasta con arreglo á la ley:

Vistos el art. 6.° de la ley de 20 de Febrero de 1870, y el 27 del reglamento de 20 de Diciembre siguiente, anteriormente citados;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara caducada la concesion que, por Real decreto de 5 de Julio de 1872; se otorgó á D. Emigdio Santamaría para construir un canal de riego derivado del rio Duero, en la provincia de Búrgos.

Art. 2.° Queda á beneficio del Tesoro público la fianza que D. Emigdio Santamaría constituyó con fecha 14 de Agosto de 1872 en la Caja general de Depósitos para garantir el cumplimiento de la concesion, consistente en 12 obligaciones del Estado por ferro-carriles, importantes 6.000 pesetas nominales.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

605.

FOMENTO.

10 Diciembre: publicada en 8 Enero de 1882.

Real órden, declarando Monumento nacional histórico la Colegiata de Santa Ana de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de la Academia provincial de Bellas Artes de Barcelona, y de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, pidiendo sea declarada Monumento nacional histórico y artístico la antigua Colegiata de Santa Ana de aquella capital; y atendiendo á que dicho templo es uno de los más interesantes del estilo gótico que existen en Barcelona, é importantísimo por las bellezas de su portada y claustro, por su antigüedad y por sus recuerdos históricos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la citada Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á

bien declarar Monumento nacional histórico y artístico la mencionada Colegiata de Santa Ana en Barcelona.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—Excelentísimo Sr.: Por conducto de la Comision provincial de Monumentos de Barcelona, ha tenido noticia esta Academia de que existe el proyecto de demoler la antigua y notable Colegiata de Santa Ana, con objeto de construir un nuevo templo de mayores dimensiones, conservando sólo el claustro de estilo ojival.

De llevarse á cabo el pensamiento, se destruiría uno de los más interesantes monumentos góticos que existen en Barcelona, importantísimo por las bellezas de su portada y claustro, por su antigüedad y por los recuerdos históricos á él unidos.

La Academia, apoyando los deseos y propósitos de la comision de Barcelona, de evitar la destruccion de la indicada fábrica, acude hoy de nuevo á V. E., y confiada en su reconocida ilustracion y amor á las artes pátrias, impetra su autoridad y apoyo para que dicte una medida que evite la desaparicion de aquella Colegiata, lo cual se conseguiría declarándola Monumento nacional, como se hizo recientemente con el claustro y templo románico de San Pablo del Campo.

Entiende la Academia que por este medio se impedirá que lleguen á tener realidad los temores que hoy se abrigan respecto de dicha iglesia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1881.=El Director, Federico de Madrazo.=El Secretario general, Simon Avalos.=Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

606.

HACIENDA.

12 Diciembre: publicado en 13.

Real decreto, aprobando el convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de la Deuda.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el convenio celebrado en este dia entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de la Deuda amortizable al 4 por 100 por valor nominal de 1.800 millones de pesetas, cuya creacion autoriza el art. 1.° de la ley de 9 del presente mes.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Convenio á que se refiere el anterior Real decreto.

En atencion á lo determinado en la ley de 9 de este mes, el Ministro de Hacienda, en representacion del Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y el Gobernador del Banco de España igualmente de acuerdo con su Consejo de gobierno, en representacion del Establecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° La Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años que por valor nominal de 1.800 millones de pesetas ha de emitir el Estado llevará la fecha de 1.° de Enero de 1882, desde cuyo dia devengará los intereses, y se dividirá en las cinco series que en seguida se expresan:

Serie *A*, de 500 pesetas, con cupones trimestrales de 5 pesetas.

Serie *B*, de 2.500 pesetas, con cupones trimestrales de 25 pesetas.

Serie *C*, de 5.000 pesetas, con cupones trimestrales de 50 pesetas.

Serie *D*, de 12.500 pesetas, con cupones trimestrales de 125 pesetas.

Y serie *E*, de 25.000 pesetas, con cupones trimestrales de 250 pesetas.

El pago de intereses lo realizará el Banco de España por trimestres vencidos en 1.° de Abril, 1.° de Julio, 1.° de Octubre y 1.° de Enero de los respectivos años, y la amortizacion se hará tambien por el Banco en sorteos trimestrales, á satisfacer en las mismas fechas.

Los títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable serán admitidos por todo su valor nominal en toda clase de afianzamientos del Estado.

Art. 2.° Para atender en las fechas señaladas en el artículo anterior al pago de intereses y de la amortizacion, el Banco retendrá de la recaudacion de contribuciones directas, de que está encargado, en cada trimestre la suma de 22.625.000 pesetas, de cuya cantidad aplicará la necesaria á satisfacer los intereses de los títulos en circulacion, y el resto á la amortizacion, quedando así terminada ésta en los cuarenta años fijados por el art. 1.° de la ley.

Art. 3.° El pago de los intereses y de la amortizacion de la Deuda al 4 por 100 podrá domiciliarse en todas las capitales de provincia á voluntad de sus tenedores.

Art. 4.° El servicio de la conversion no da derecho al Banco á comision de ningun género: por el servicio de pago de intereses y amortizaciones, se le abonará 1,25 por 100 sobre los 22.625.000 pesetas que la ley destina en cada trimestre á las referidas atenciones.

Art. 5.° El Banco presentará cuenta del servicio de intereses y amortizacion de cada trimestre dentro del trimestre siguiente á aquel á que se refiera.

En dichas cuentas se cargará el Establecimiento el importe de la retencion hecha de los fondos de contribuciones, y se abonará el de los intereses vencidos al terminar el trimestre, el de la amortizacion segun sorteo celebrado y el de la comision designada en el artículo anterior.

Si el resultado de estas liquidaciones fuese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato y con abono del interés corriente en sus operaciones con el Tesoro, á contar desde el dia 15 del mes del vencimiento de los intereses y amortizaciones.

Si el saldo fuese á favor del Tesoro, el Banco abonará el interés recíproco.

Art. 6.° Si el Banco cesara en la recaudacion de contribuciones ántes de la total amortizacion de la Deuda de que se trata, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Establecimiento, ordenará préviamente al recaudador ó recaudadores que se encarguen de la cobranza, la retencion y

entrega directa al Banco ó sus representantes en cada provincia de las cantidades necesarias á completar en cada trimestre el importe de 22.625.000 pesetas que el Banco debe satisfacer por intereses y amortizacion al empezar el trimestre siguiente.

Art. 7.° El Banco toma en negociacion el importe total de la emision al cambio de 85 por 100, quedando obligado:

Primero. A entregar los títulos necesarios al mismo cambio de 85 por 100 para satisfacer á la par obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877. los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emision de 1.° de Abril de 1850 y los billetes y pagarés del material del Tesoro; al 76 por 100 las acciones de obras públicas; al 80 por 100 las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856 y la Deuda del personal, y al 50 por 100 la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior.

Segundo. A satisfacer en metálico el valor nominal de las obligaciones de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; de los bonos del Tesoro; de los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, de las acciones de carreteras de la emision de 1.° de Abril de 1850, y de los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro, y el 50 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, cuyos tenedores no acepten el canje por la nueva Deuda amortizable al 4 por 100.

Art. 8.° Con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo determinado en el artículo anterior, se fija el plazo de tres dias, que serán el 29, 30 y 31 del mes actual para que los tenedores de obligaciones, bonos, resguardos, carreteras de 1850, billetes y pagarés del material y Deuda amortizable al 2 por 100 interior, que no acepten el canje, soliciten el reembolso en efectivo en está forma:

Los tenedores de obligaciones y bonos en el Banco de España.

Los de resguardos en la Caja de Depósitos.

Los de carreteras, billetes del material, y amortizable al 2 por 100 interior en la Direccion general de la Deuda.

Los pedidos de reembolso deberán hacerse en los impresos que al efecto se facilitarán préviamente en el establecimiento y demas dependencias ántes designadas, acompañando los títulos correspondientes, debidamente facturados. En el acto de la presentacion se facilitará á los tenedores un resguardo talonario representativo de su derecho, para que,

una vez reconocida la legitimidad de los títulos, pueda hacerse el señalamiento para el pago.

Los tenedores que en los tres dias señalados no soliciten el reembolso, se entenderá que prefieren el canje por el 4 por 100 amortizable á los cambios determinados, y podrán desde el dia 2 de Enero próximo presentarlos en las mismas dependencias expresadas, con triple factura, cuyos ejemplares les serán préviamente facilitados, recibiendo en el acto un resguardo interino hasta que, reconocida la legitimidad de los títulos, se les entreguen las correspondientes carpetas provisionales, que expedirá el Banco, y que á su vez serán canjeadas por los títulos definitivos cuando termine su confeccion.

El mismo procedimiento se empleará respecto á los tenedores de valores en quienes es potestativo, segun el art. 9.° de la ley, su conservacion ó su canje por la nueva Deuda al 4 por 100, en el caso de que prefieran y soliciten la conversion durante los dias 2, 3 y 4 de Enero próximo.

Art. 9.° Los tenedores de obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, que tengan domiciliado su pago en París, podrán hacer la presentacion de sus títulos y el pedido de canje ó de reembolso durante los mismos dias 29, 30 y 31 del mes actual en la representacion del Banco de España en dicha plaza, en la misma forma y con iguales condiciones á las establecidas en el artículo anterior para los que tienen domiciliado el pago en Madrid.

A los tenedores de estas obligaciones, que soliciten el canje en París ó en Madrid, ó el reintegro efectivo en Madrid, se les abonará por razon de cambio medio por 100 sobre el valor nominal.

Art. 10. Los tenedores de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que deseen canjearla por la nueva Deuda al 4 por 100 en la forma determinada en el art. 7.° de la ley, lo solicitarán durante los mismos dias 29, 30 y 31 de este mes en la Comision de Hacienda de España en el extranjero, Secciones de Lóndres ó París, haciendo entrega de los títulos correspondientes, y recibiendo en el acto un resguardo interino miéntras pueden entregarse las carpetas provisionales primero, y los títulos definitivos despues que sean confeccionados.

Para determinar el valor efectivo de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se ofrezca en pago del 85 por 100 de la nueva Deuda al 4 por 100 se apreciará aquél por los pesos que el título represente, y cada uno de estos por 5 pesetas, admitiéndose este valor al 52 por 100; 50 determiminado por la ley y 2 por razon de cambio.

Art. 11. Luego que sea comprobada la legitimidad de los títulos presentados en la Caja general de Depósitos y en la Direccion general de la Deuda, con solicitud de reembolso en efectivo, se pasará por dichas dependencias al Banco una de las partes de las facturas de presentacion, que será talonaria, con el resguardo interino entregado á los presentadores para que tenga lugar el pago de su importe. Esta obligacion se considerará vencida en 1.° de Enero de 1882, desde cuyo dia cesará el devengo de intereses de los valores llamados por la ley á convertir, ó á ser satisfechos.

Por el tiempo que medie desde dicho dia 1.° de Enero y aquél en que se realice el pago, que no podrá pasar de quince dias, se abonará por el Banco á los presentadores el interés correspondiente á razon de 4 pesetas 71 céntimos por 100 anual.

Art. 12. Tambien se pasarán al Banco por las expresadas dependencias las partes correspondientes de las facturas de presentacion de títulos á canjear por los de la nuéva Deuda al 4 por 100, luego que sea comprobada la legitimidad de los presentados para que tenga lugar la entrega de las carpetas provisionales que corresponda de la nueva Deuda.

Art. 13. Terminado el plazo de presentacion de las obligaciones de 3 de Junio de 1876, série exterior, la representacion del Banco en París enviará al Establecimiento con un empleado los títulos presentados, y una vez reconocida su legitimidad, se dará la órden de pago, tanto del capital como del interés anual de 4,71 por 100 por los dias trascurridos ó que trascurran desde 1.° de Enero á aquél en que se realice el pago.

Art. 14. Los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se presenten al canje en las comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, se enviarán tambien en la forma expresada en el artículo anterior para que inmediatamente se remitan para su entrega á los interesados las carpetas provisionales primero, y despues los títulos definitivos de la nueva Deuda al 4 por 100, luego que sean confeccionados.

Art. 15. Todos los gastos que ocasione el pago en París del importe de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, série exterior, cuyos tenedores soliciten el reembolso en efectivo, serán abonados por el Tesoro al Banco, debiendo el Establecimiento proceder de acuerdo con el Ministro de Hacienda en cuanto se relacione con este servicio.

Art. 16. El importe efectivo que represente la diferencia entre el total producto de la emision y el de las obligaciones

satisfechas, bien por canje, bien por reembolso en efectivo, incluso el valor de la Deuda flotante actual, cuya diferencia será el valor calculado de la Deuda flotante ó descubierto que debe producirse hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto del primer semestre del año económico corriente, se acreditará en cuenta al Tesoro por el Banco con interés de 4,71 por 100 anual, á contar desde el dia 1.° de Enero próximo al anterior á la fecha en que tenga lugar su entrega por el Establecimiento al Tesoro público.

Art. 17. Así el importe de la emision como el la suma destinada al pago de intereses y amortizacion en cada trimestre, se entenderán reducidos, segun dispone el art. 10 de la ley, en la cantidad correspondiente á los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de carreteras de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856; de acciones de obras públicas, y de Deuda del personal que no se presenten al canje.

Hecho por duplicado, y á un solo efecto, en Madrid á 10 de Diciembre de 1881.=Juan Francisco Camacho.=Antonio Romero Ortiz.

607.

FOMENTO.

13 *Diciembre: publicada en* 17.

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo no se consienta el embarque de ganados con destino á la exportacion, sin que los exportadores se hallen provistos de un certificado, en que conste que las reses se encuentran completamente sanas.

Excmo. Sr.: Vista la nota dirigida por el Sr. Ministro Plenipotenciario de Inglaterra en 29 del pasado al Ministerio de Estado, y que éste trasladó al de Fomento con fecha 30 del mismo, por la que se llama la atencion sobre las frecuentes llegadas á los puertos de la Gran-Bretaña de animales enfermos procedentes de España, y se previene que de no variarse pronto este sistema de envíos de ganados con enfermedades, el Gobierno británico se verá precisado á prohibir por completo la importacion de animales procedentes de nuestro país; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que en lo sucesivo no se consienta el embarque de ganados con destino á la exportacion sin que los exportadores se hallen provistos de un certificado, en el que conste

que las reses se encuentran completamente sanas; cuyo documento deberá ir visado por el Alcalde de la localidad donde hubieran sido reconocidas y declaradas útiles para el consumo.

Y 2.° Que sin perjuicio de lo ordenado anteriormente, siempre que lo juzguen oportuno la Autoridad civil ó de Marina del puerto de embarque, ó el Cónsul de la nacion para donde se haga la exportacion, se proceda á nuevo reconocimiento, de cuyo acto se librará el correspondiente certificado, que autorizará el Facultativo que hubiese practicado el reconocimiento y la Autoridad que lo hubiese ordenado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

608.

FOMENTO.

13 Diciembre: publicada en 18.

Real órden, dando instrucciones para la celebracion en Madrid de una Exposicion nacional de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica y Cristalería.

Nada tan grato para los Gobiernos que inspiran sus actos en las conveniencias del país que prestar la más decidida cooperacion á toda idea que tienda al desarrollo y progreso de sus intereses materiales y al buen nombre de la Nacion. Y como son innegables las ventajas que para ésta entraña la anunciada Exposicion nacional de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica y Cristalería, que habrá de celebrarse en la capital de España desde 15 de Mayo á 15 de Junio del año próximo;

De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á V. S. que, con arreglo á las instrucciones que á continuacion se insertan, proceda desde luego á la constitucion de la Junta que en las mismas se determina, con el fin de que, llevando el estímulo á las clases productoras relacionadas con el certámen de que se trata, respondan decididas á un pensamiento que tanto puede enaltecernos, contribuyendo al par al fomento de la pública riqueza.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.=Albareda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

PORMENORES DE LA EXPOSICION.

En este certámen deberán figurar los minerales, productos, máquinas, instrumentos, aparatos, herramientas y documentos que se citan á continuacion:

Minería.

Todos los minerales que en estado natural tienen aplicacion á las artes y á la industria, como las *piedras de construccion*, los que se emplean en la *escultura* y *decoracion*, en la *cerámica*, en los *tintes* y *pintura*, y en los que en agricultura se aprovechan con el nombre de abonos minerales naturales; es decir, las *fosforitas*, el *guano mineralizado* ó *fósil*, *margas*, *calizas*, *yesos*, etc., etc., con los que se destinan á artefactos refractarios al calor, como la *magnesita*, el *amianto*, *kaolin* y otros.

Las piedras que sufren una descomposicion ántes de aplicarlas á las artes y á la industria, y entre las que se cuentan las *calizas*, *piedra de yeso*, *alunitas*, etc., y las que sirven para la fabricacion del *vidrio* y de los *productos químicos*, como el *cuarzo*, la *creta*, ciertas *piritas* y algunos *óxidos de hierro*, el *azufre*, *manganesa* y otros deben ocupar un lugar preferente en la Exposicion.

En seccion separada se agruparán los minerales que generalmente forman el objeto especial de la minería, como son los metalíferos, desde los que producen el *sódio* y el *hierro* hasta el *platino* y el *oro;* las sales en estado sólido y en disolucion; las *aguas minerales;* los *combustibles fósiles;* las *piedras preciosas;* las *plantas* de cuyas cenizas se extraen cuerpos tan importantes como la *barrilla*, el *yodo* y el *bromo*, y todos aquellos minerales que se explotan como los metalíferos, por hallarse en análoga posicion geológica, y que se utilizan, ya para fundentes, como el *espato fluor*, ya en la pintura, como los *ocres* y la *barita*, ó ya para adulterar productos de valor y gran consumo con el fin de abaratar su precio como la *esteatita* ó *jaboncillo*, etc.

Es interesantísimo además que figuren en la Exposicion minerales de todas especies, por raros que sean, y aunque parezcan de escaso valor por sus aplicaciones: primero, porque el estudio de estos minerales es importante para la ciencia y la cultura de la Nacion; y segundo, porque el ingenio humano, incitado por las necesidades de la sociedad, cada dia más apremiantes, convierte con frecuencia minerales y

rocas de escasísimo interés, al parecer, en materias primeras de lucrativas industrias. El sódio, el aluminio, el níquel, el manganeso, el vanadio, el fósforo y algunos otros cuerpos simples se encuentran en minerales que en el espacio de cuarenta años han pasado de la categoría de rarezas científicas al rango de los minerales más productivos, y otro tanto puede ocurrir en igual ó menor período de tiempo con alguno de los que hoy se consideran como curiosidades puramente científicas.

Con separacion tambien se expondrán las *rocas* y los fósiles de las formaciones geológicas que aparecen en la superficie del suelo español. El estudio de estos productos naturales, con las cartas y secciones geológicas á la vista, suministrará nociones y datos del mayor interés para la ciencia, la agricultura y las demas industrias.

En la Exposicion de minería deben aparecer las *máquinas*, los *artefactos* y las *herramientas* destinadas á la perforacion, al desagüe, á la extraccion, trasporte de materiales y obreros; alumbrado y ventilacion de las minas; los materiales empleados en la *fortificacion* de las labores con *modelos* de excavaciones, portadas, arcos, revestimientos, etc.; los trajes usados por los mineros, los aparatos de salvamento contra la asfixia y las inundaciones; los destinados á la molienda, lavados y separacion de los minerales, con los instrumentos que usan los Ingenieros para el levantamiento de planos, nivelaciones y direccion de los trabajos subterráneos.

Los documentos de la seccion de minería son:

Las cartas y secciones geológicas, descripcion de terrenos y de sus fósiles impresas y manuscritas.

Los planos y secciones de las minas, diseños de las máquinas, aparatos y herramientas con noticia de la historia, desarrollo y produccion de sus labores, descripcion de los criaderos, estudios referentes á los yacimientos y composicion de los minerales y la mayor cantidad de datos estadísticos de los años que haya durado la explotacion.

Por fin, se recomienda la remision, puesto que ocuparían lugar preferente, de los aparatos y herramientas de la antigüedad, que suelen hallarse en España con cierta frecuencia en las provincias del Mediodía y Levante. Con tan preciosos objetos podrá formarse una seccion *arqueológica* que cierre el cuadro de la minería y contribuya poderosamente á aumentar el brillo y el interés de la Exposicion.

Artes metalúrgicas.

Las *menas* ó minerales que contienen los metales y otros cuerpos inorgánicos que la industria utiliza directamente, tales como los minerales de *hierro* crudos y calcinados; las *calaminas* y *blendas* en los mismos estados; las *galenas* y *carbonatos de plomo*, las *piritas de cobre*, los *óxidos y carbonatos del mismo metal* crudos tambien y calcinados, los minerales *argentíferos*, los de *oro*, *antimonio*, *azufre*, etc., son los productos más interesantes que deben figurar en esta parte de la Exposicion. Se presentarán en el estado en que se reciben de las minas, por clases, con etiquetas en que conste su procedencia y su riqueza media.

Los *régulos* y *metales* en los diferentes estados de fabricacion, por ejemplo, de *lingotes*, *hierro dulce*, *esponja*, *acero*..... refiriéndose al hierro; de *cobre negro y refinado* á varios puntos, el *zinc crudo* y *afinado*, etc., etc.; los productos metalúrgicos que se denominaban *matas* ó *crudios*; las *escorias*, *hollines*, *sublimaciones*, *lejías* ó disoluciones; *sales* cristalizadas ó amorzas; y, en una palabra. todos los productos intermedios en que se van trasformando las *menas* durante su beneficio, deben ocupar tambien un lugar preferente en la Exposicion. Es del mayor interés que los fabricantes expositores remitan con estas menas y productos los fundentes y reactivos que usen en sus operaciones; entre los primeros, las *castinas*, *arcillas*, *óxidos de hierro*, *sílice*, *fluorina*, etc.; entre los segundos, el *hierro* para precipitar, el zinc para disolver plata y otros metales, el sulfato de plomo, etc.

Por separado presentarán los expositores dibujos de los hornos y chimeneas, calderas, pilones de disolucion y demas aparatos que utilicen en sus operaciones, muestras de los materiales refractarios que usen en su construccion y diseños de las máquinas soplantes, trituradoras, montacargas, estufas y hornos para calentar gases, trenes de laminar, bancos de estirar tubos y alambres, martillos, tijeras y de cuantas máquinas y aparatos se emplean en metalurgia, en la quincallería, en el ramo de platería y en todas las fabricaciones concernientes al trabajo de los metales.

Tendrán naturalmente cabida en esta seccion los metales elaborados con las máquinas nombradas, y se considerarán como productos metalúrgicos los artículos de hierro colado y dulce que se emplean en las construcciones y en la decoracion de edificios, como columnas, cresterías, arcos, impostas, ménsulas, repisas, cierres, vigas, clavazon y los llama-

dos herrajes; las armas, cartuchos, proyectiles y pertrechos de guerra y de marina, esencialmente metálicos, que se fabrican en los establecimientos confiados á los cuerpos de Artillería y de la Armada, ó que sean propiedad de particulares; las planchas, tubos, cabilla y alambre de cobre, laton, hierro, plomo, zinc y demas metales y sus aleaciones; la casquería, quincalia de todas clases y formas, comprendiendo en este grupo los cubiertos metálicos, los botones y otros artículos imposibles de enumerar, análogos á los nombrados y esencialmente metálicos, como los de hoja de lata, zinc, hierro colado, plata y oro, los caractéres de imprenta, perdigones, etc.

Deben figurar además en la Exposicion las herramientas metalúrgicas, los pirómetros, balanzas de precision y los aparatos para ensayos docimásticos.

Y por último, los tratados de metalurgia, las Memorias descriptivas de procedimientos metalúrgicos, manuscritas é impresas; los proyectos de hornos, aparatos y máquinas referentes al beneficio de los minerales y al trabajo de los metales, que se expondrán con la separacion debida, contribuirán al esplendor de las secciones científicas de la Exposicion, y á la mayor instruccion de los interesados en los progresos de la industria metalúrgica.

Cerámica y cristalería.

Cuanto con estas importantes industrias esté relacionado será admitido en este certámen.

Premios.

Medallas de oro, de plata, de bronce y menciones honoríficas, que se concederán:

En Minería, á aquellas Sociedades ó industriales que con la explotacion utilicen los medios que mayor comodidad y ventajas para el trabajo ofrezcan al obrero.

Serán igualmente objeto de recompensa las máquinas, herramientas, aparatos y demas que hayan alcanzado el grado de perfeccion posible.

En Metalurgia obtendrán recompensa los establecimientos ó industriales que más se distingan en el beneficio de los metales, así como los artistas que al aplicarlos á objetos de uso comun, de lujo ú ornamentacion, exhiban en el certámen los trabajos más notables.

Tambien alcanzarán premio las incrustaciones, grabados y tipos de imprenta que á juicio del Jurado sean dignos de él.

En aguas *minero-medicinales* serán premiados los establecimientos mejor montados, é igualmente las *Memorias facultativas* que contengan el mayor número de datos, tanto en lo que se relacione con la bondad de las aguas, como con las condiciones climatológicas é higiénicas de la localidad, expresando tambien las mejoras de que sea susceptible el establecimiento.

En cerámica y cristalería serán recompensados los establecimientos que presenten productos que acusen un progreso sobre la fabricacion más conocida en el país.

Los obreros, cuya inteligencia, laboriosidad y honradez son el primer factor en los adelantos de la industria fabril y manufacturera, serán igualmente premiados, teniendo en cuenta las propuestas é informes que al efecto dirijan los Jefes de los respectivos establecimientos cuyos productos concurran á la Exposicion cuando aquellos sean pedidos por la comision designada, mereciendo siempre justa preferencia los obreros que hayan trabajado en los objetos que más se distingan y merezcan galardon.

Igualmente se darán premios especiales á los *obreros* que, excediéndose á su mision ó adelantándose en conocimientos é inventiva á los que se dedican al trabajo que les sea peculiar, hayan contribuido al perfeccionamiento de la obra que ejecuten sin la enseñanza ó indicaciones del jefe de su taller ó fábrica.

Medallas de cooperacion.

Se concederán de oro ó plata á las corporaciones provinciales y municipales, Ingenieros, Autoridades, prensa periódica y particulares cuyos servicios sean notorios en pro del mejor éxito de la *Exposicion.*

Instalaciones.

Los indivíduos ó localidades que deseen exhibir sus productos en instalaciones especiales deberán dirigirse desde luego al Excmo. Sr. Presidente de la comision ejecutiva de la Exposicion, Valverde, 30, Madrid; haciéndole saber el espacio que necesitan, para que les sea reservado con la conveniente anticipacion.

Las instalaciones que más se hagan notar por su riqueza ó buen gusto serán tambien premiadas.

Custodia del edificio.

La general del local de la Exposicion estará á cargo de la comision respectiva; pero la particular de las instalaciones especiales y para la debida garantía del expositor correrá á cargo de las personas en quienes estos deleguen, las cuales se harán acreditar como tales.

Remision de efectos.

Las comisiones receptoras en cada provincia serán las encargadas de hacer el envío á Madrid de los productos ú objetos que le sean presentados, corriendo el pago del trasporte á cargo de la comision ejecutiva de la Exposicion.

Dichas comisiones las compodrán: el Gobernador de la provincia, como Presidente; Vice, el de la Diputacion provincial; Vocales natos, el Ingeniero Jefe de Minas, el de Montes, el de Caminos, el Agrónomo que desempeñe la Secretaría de la Junta de Agricultura, los Jefes más caracterizados de Artillería é Ingenieros, los Presidentes de las Sociedades consagradas al fomento de las artes, la industria, la agricultura ó el comercio; el Director del periódico más antiguo de la localidad; un Ingeniero industrial, que designará el Gobernador, y el Jefe de la Seccion de Fomento como Secretario.

A esta Junta podrá la Autoridad superior civil de la provincia asociar todas aquellas personas que crea conveniente.

Los objetos que hayan de figurar en la Exposicion habrán de ser necesariamente entregados en las Secciones de Fomento de los Gobiernos civiles ántes del dia 31 de Marzo de 1882.

Los expositores que hagan directamente á Madrid y por propia cuenta el envío de efectos los entregarán en los almacenes del Palacio de Indo antes del 15 de Abril del citado año.

Máquinas.

El emplazamiento é instalacion en la galería á este objeto destinado será de cuenta del expositor.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Para adquirir cualquier dato de que deseen tener conocimiento los señores expositores, podrán dirigirse al Excelentísimo Sr. D. Leopoldo de Alba Salcedo, Presidente de la

comision ejecutiva de la Exposicion minero-metalúrgica, Madrid.

.·. Al enviar los *Ejemplares de minería* conviene se haga constar en la hoja de remision que el expositor acompañe su nombre, la denominacion de la mina, su calidad, situacion, distancia que la separa de las vías de comunicacion, coste del arrastre y ley ó riqueza de sus minerales. Tambien deberá expresarse, si está la mina en explotacion, cuál sea su producto medio trimestralmente, y si se desea arrendar, enajenar ó procurar el auxilio del capital para el desarrollo de aquella.

.·. Conviene que acompañe á los objetos de *metalurgia, cerámica y cristalería* relacion de todos los detalles que más puedan conducir al conocimiento de su bondad, baratura, etc.

.·. Todos los expositores que aspiren á la realizacion de los artículos que exhiban en instalaciones particulares pondrán en cada uno de ellos una tarjeta que en sitio visible determine su precio, la cual será sustituida por otra que dirá *vendido*, cuando con efecto lo haya sido.

.·. Los objetos no podrán retirarse sin prévio permiso de la comision encargada de la vigilancia general del local hasta que se haya cerrado definitivamente la Exposicion.

.·. Los fabricantes é industriales que hayan obtenido premios en anteriores concursos nacionales ó extranjeros deberán hacerlo constar así, expresando su clase y calidad.

609.

GOBERNACION.

15 *Diciembre: publicado en* 19.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de los distritos municipales de Barcelona.

Habiendo renunciado el cargo de Senador por la provincia de Barcelona D. Víctor Balaguer, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el artículo 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 8 de Enero próximo se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha

provincia, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

610.

GOBERNACION.

15 *Diciembre: publicado en* 19.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de los distritos municipales de Logroño.

Habiendo fallecido el Sr. Marqués del Romeral, Senador que fué por la provincia de Logroño, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el artículo 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1871,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 8 de Enero próximo se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

611.

GOBERNACION.

16 *Diciembre: publicado en* 18.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo á las las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

612.

GOBERNACION.

16 Diciembre: publicada en 19.

Circular, derogando la Real órden de 28 de Mayo de 1876 y declarando que los Profesores de Cirugía dental quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de Vizcaya la Real órden siguiente:

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicacion dirigida por V. S. manifestando la conveniencia de que se dejara sin efecto el nombramiento de Subinspector-dentista de D. Ramon de Echevarría, vecino de esa capital, en atencion á carecer de título legal:

Vista la Real órden de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Inspector y Subinspector-dentistas, y la del Ministerio de Fomento de 1.° de Octubre último, declarando que la legislacion vigente no reconoce títulos de Licenciado, ni Doctores en Cirugía dental, y que los expedidos por el Colegio español de Dentistas, establecido en esta Córte, carecen de validez oficial, por tratarse de un establecimiento libre:

Vistos varios expedientes instruidos en este Ministerio, de los que resulta que los Subinspectores de Dentistas no contribuyen á mejorar la marcha de la Administracion en lo que concierne al cumplimiento de las disposiciones de policía sanitaria; y que los citados Inspectores tampoco satisfacen ninguna necesidad científica.

Considerando que en la vigente Ley de sanidad sólo se reconocen Delegados especiales del Gobierno, en cuanto al ejercicio de las facultades de Medicina y Farmacia, y al de la profesion de Veterinaria, bajo el nombre de Subdelegados de Sanidad, y que ántes de la referida Real órden de 28 de Mayo de 1876, los Profesores Dentistas estaban sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, con arreglo á lo prevenido en los artículos 9.°, 24 y 26 del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real órden de 28 de Mayo de 1876, suprimiendo, en su consecuencia, los

cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas, y declarar que los Profesores de Cirugía dental queden sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á éstos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesion, á tenor de lo que disponen los citados artículos 9.°, 24 y 26 del referido reglamento.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. De la propia Real órden lo comunico á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

613.

FOMENTO.

16 Diciembre: publicado en 18.

Real decreto, disponiendo que el enlace de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia, se verifique en Barcelona por las calles de Aragon y Diagonal, modificándose la rasante del trazado en dicha calle de Aragon, de forma que el ferro-carril vaya en zanja durante este trayecto.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El enlace de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, y de Barcelona á Francia, en la ciudad de Barcelona, se verificará por las calles de Aragon y Diagonal, conforme á los proyectos aprobados para esto y á las Reales órdenes de 25 de Mayo y 27 de Octubre de este año; modificándose la rasante del trazado comprendido en dicha calle de Aragon, término municipal de Barcelona, de forma que el ferro-carril vaya en zanja durante este trayecto, cruzando el paseo de Gracia por medio de un túnel que deje á este paseo toda su actual anchura.

Art. 2.° Este enlace tendrá el carácter de definitivo, reformándose en este sentido las condiciones 2.ª y 3.ª de la precitada Real órden de 21 de Mayo último, que quedan sin efecto.

Art. 3.° Para asegurar el tránsito á los dos lados de la trinchera ó zanja prescrita en el art. 1.° impidiendo todo accidente, y en el cruce de la misma por las calles que á ella afluyen, se colocará á ámbos lados de dicha trinchera, en toda

su extension, un pretil ó verja de la forma y dimensiones convenientes; y se construirán en los referidos cruces los puentes á nivel necesarios para su paso franco y expedito.

Art. 4.° La Compañía concesionaria continuará con toda actividad las obras ya comenzadas, bajo la inmediata inspeccion del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles del Este, que reside en aquella ciudad.

Art. 5.° El Ayuntamiento de Barcelona procederá desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 27 de Octubre próximo pasado, á la apertura de la calle de Aragon en la parte que no lo esté todavía, y pondrá inmediatamente á disposicion de la Compañía la zona correspondiente á la instalacion del ferro-carril en todas las secciones.

Art. 6.° El enlace de que se trata habrá de estar en condiciones de ser abierto al servicio público en el plazo de tres meses, quedando facultada la Compañía para establecer el paso á nivel de sus trenes en todo el trayecto, si por causas no imputables á la misma Compañía se impidiese la continuacion de los trabajos ó paralizase la entrega de la zona ó pasos necesarios para practicar la zanja en la calle de Aragon, ú ocupar algun otro punto del trazado.

En estos casos el indicado paso á nivel se reputará meramente provisional en los parajes señalados en este decreto para ser construidos en zanja y túnel, que se practicarán ó ejecutarán en esta última forma tan luego como cesen las causas que hayan obligado á suspender su construccion.

Art. 7.° Las obras necesarias para el enlace, así como para los pretiles, verjas y puentes ó pasos que se ejecuten para mantener el tránsito, serán de cargo de la Compañía; debiendo satisfacerse por los Ayuntamientos respectivos las que se refieran á los servicios municipales, tanto subterráneos, como de las vias urbanas ocupadas.

Art. 8.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de las prescripciones y declaraciones de las Reales órdenes de 21 de Mayo y 27 de Octubre del presente año, en cuanto por él no resulten modificadas.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

614.

FOMENTO.

17 Diciembre: publicada en 27.

Real órden, disponiendo no se exija más que un sólo ejemplar de los proyectos de obras públicas que hayan de someterse al exámen de la Direccion general.

Excmo. Sr.: Los proyectos de toda clase de obras públicas que se redactan por los Ingenieros del Estado, así como los que se presentan por Compañías ó particulares, vienen formándose por duplicado en virtud de varias disposiciones, y esto da lugar á que se invierta un trabajo considerable, que á veces resulta inútil si del exámen de los mismos aparece la conveniencia de desecharlos ó reformarlos; y cuando ménos, el tiempo empleado en sacar la copia ó copias de cada proyecto es causa de que se dilate innecesariamente su presentacion, y por consiguiente su tramitacion. Estos inconvenientes aumentan en importancia desde el momento en que la actividad que hoy se nota respecto á obras públicas hace necesario simplificar todos los trámites para el más breve despacho de los expedientes.

En vista de las consideraciones que preceden, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° En lo sucesivo sólo se exigirá la presentacion de un ejemplar de cada proyecto que haya de someterse al exámen de esa Direccion general, tanto por los Ingenieros que se hallan al servicio del Estado, como por las Compañías ó particulares que traten de promover obras de cualquier clase de las comprendidas en la denominacion de públicas.

2.° Aprobado definitivamente un proyecto, se presentará el nuevo ejemplar ó ejemplares que sean necesarios; debiendo verificarlo ántes de que se dé principio á las obras á que se refiera el proyecto.

Y 3.° En los casos especiales en que con arreglo á la legislacion vigente deba procederse á la formacion de expedientes simultáneos en diversas provincias ó localidades ántes de aprobarse un proyecto, ese Centro directivo, de acuerdo con los particulares ó Compañías interesadas, resolverá si han de presentarse desde luego los ejemplare convenientes del proyecto, ó han de tramitarse dichos expedientes uno despues de otro, sirviendo de base para ellos el ejemplar único.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

615.

GUERRA.

19 Diciembre: publicado en 21.

Real decreto, autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona para adquirir directamente 500 millares de ladrillos con destino á las obras de monte de San Cristóbal.

Con arreglo á lo determinado en la excepcion 8.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona para adquirir directamente 500 millares de ladrillos con destino á las obras del monte de San Cristóbal, bajo las mismas condiciones y precios límites que sirvieron de base en las dos subastas intentadas sin resultado; pudiendo admitirse proposiciones particulares si se presentaren en condiciones aceptables.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

616.

GUERRA.

19 Diciembre: publicado en 21.

Real decreto, autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona, para adquirir directamente 6.000 hectólitros de yeso con destino á las obras del monte de San Cristóbal.

Con arreglo á lo determinado en la excepcion 8.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona para adquirir directamente 6.000 hectólitros de

yeso con destino á las obras del monte de San Cristóbal, bajo las mismas condiciones y precios límites que sirvieron de base en las dos subastas intentadas sin resultado; pudiendo admitirse proposiciones particulares si se presentaren en condiciones aceptables.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

617.

FOMENTO.

19 Diciembre: publicada en 8 Enero 1882.

Real órden, declarando que el nombramiento de Auxiliares de las Juntas de Instruccion pública de las provincias, corresponde al Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Búrgos en súplica de que se declare á qué Autoridad compete el nombrar el Auxiliar de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia:

Visto lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 4.° del reglamento para la administracion y régimen de la Instruccion pública de 29 de Julio de 1859, hoy vigente, y el art. 63 del mismo; y teniendo en cuenta que los funcionarios que prestan sus servicios en las Secretarías de las repetidas Juntas son empleados administrativos del ramo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo que se determina en el referido reglamento, que corresponde á este Ministerio el nombrar á los mismos, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas el que disfruten, á esa Direccion cuando sea menor de esta cantidad y no baje de 1.000 pesetas, y á los Gobernadores de las provincias á los que le tengan inferior á esta suma.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1881. = Albareda. = Sr. Director general de Instruccion pública.

618.

FOMENTO.

19 *Diciembre: publicada en 12 Febrero 1882.*

Real órden, disponiendo se abra un concurso público para premiar las tres mejores cartillas de Agricultura que se presenten.

Ilmo. Sr.: Las medidas adoptadas con esta fecha sobre Exposiciones, certámenes y concursos agrícolas prueban el interés que inspira al Gobierno de S. M. el desarrollo de la fortuna pública y la mejora de sus condiciones materiales, sin que desatienda ni olvide los adelantos que puedan contribuir al mismo propósito desde más elevada esfera. La difusion de los conocimientos es una garantía de bienestar y de prosperidad para los pueblos.

Hace mucho tiempo que para promover el desarrollo de los intereses agrícolas y para estimular el movimiento progresivo que en ellos se advierte, el Ministerio de Fomento viene adoptando resoluciones directamente encaminadas á propagar y divulgar, lo mismo las nociones más elementales que los conocimientos, en cuanto le es posible, más elevados de la agronomía.

A este propósito responde la medida consignada en el artículo 6.° del Real decreto de 14 de Mayo último.

La enseñanza de la Agricultura debe comenzarse por lecturas; el primer período de la instruccion há menester de una buena base para arraigar en el pensamiento del agricultor las ideas fundamentales de aquella ciencia, fuente de su prosperidad y elemento indispensable de su bienestar. Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se abra un concurso público para que las personas peritas en este órden de materias coadyuven á tan útil pensamiento, redactando cartillas agrarias donde se condensen los principios de la agronomía, cultivos especiales, ganadería y economía en un estilo llano y conciso, y si es posible en forma de interrogatorio, á fin de que sea más clara para todos su comprension y de que facilite la inteligencia de las cuestiones agrícolas áun á los labradores ménos habituados á los trabajos intelectuales.

Al propio tiempo se ha servido aprobar las siguientes bases para el referido concurso:

1.ª Se abre un concurso público para premiar las tres mejores cartillas de Agricultura que se presenten.

2.ª Consistirá el primer premio en la adquisicion de 2.000 ejemplares del libro y la recomendacion de Real órden á todas las Escuelas del Reino; el segundo en la adquisicion de 1.000 ejemplares, y el tercero en la de 500, conservando los autores la propiedad de las obras.

3.ª La *Junta Especial* encargada de la adjudicacion de premios en honor á la Agricultura pasará al Ministerio de Fomento lista de las obras premiadas.

4.ª Los autores que aspiren á premio en este concurso presentarán sus instancias acompañadas de dos ejemplares de la obra, ántes del dia 15 de Abril próximo, en la Secretaría de la Junta mencionada.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

619.

GOBERNACION.

20 *Diciembre: publicado en* 21.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades Económicas de Amigos del País de la region de Barcelona.

Habiendo sido declarada nula la eleccion de un Senador, verificada por las Sociedades Económicas de Amigos del País de la region de Barcelona;

Vistos los artículos 17 y 58 de la Ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 22 de Enero próximo se procederá á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades Económicas de la expresada region, reuniéndose al efecto en Barcelona los Compromisarios nombrados por las de Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

620.

GOBERNACION.

20 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de Caldas de Reis, Pontevedra, el tratamiento de Ilustrísimo.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Caldas de Reis, provincia de Pontevedra, por sus preclaros y distinguidos antecedentes, y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

621.

GOBERNACION.

20 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, concediendo el título de Villa al pueblo de Cesures, Pontevedra.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al pueblo de Cesures, provincia de Pontevedra, por el aumento de su vecindario, el fomento de su industria y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en concederle el título de Villa, bajo la denominacion de San Luis de Cesures.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

622.

FOMENTO.

23 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, trasfiriendo en el presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1881-82, las cantidades que se determinan.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere la suma de 1.400.000 pesetas á los artículos 1.° y 2.° del capítulo 23, *Material de carreteras*, de la seccion 7.ª del presupuesto vigente de 1881 á 82, ó sean 900.000 al primero y 500.000 al segundo, del remanente que existe en los artículos 3.° y 4.°; deduciendo del artículo 3.°, *Conservacion*, la suma de 1.320.000 pesetas, y del art. 4.°, *Carreteras de Cataluña*, la de 80.000.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

623.

FOMENTO.

23 Diciembre: publicada en 8 Enero 1882.

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de Murcia para estudiar el proyecto de ensanche de aquella capital.

Excmo. Sr.: Defiriendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Murcia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para estudiar el proyecto de ensanche de aquella ciudad con sujecion á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y en la zona del Mediodía hasta su límite con la vía férrea.

De Real órden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

624.

ULTRAMAR.

23 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que sin las formalidades de subasta adquiera con destino á la Inspeccion general de Montes de Filipinas los instrumentos necesarios para la misma.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, sin las formalidades de subasta y de conformidad con lo dispuesto en

la excepcion 1.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, adquiera con destino á la Inspeccion general de Montes de Filipinas los instrumentos topográficos necesarios para llevar á cabo los trabajos de campo á que dan lugar las ventas y composiciones de terrenos baldíos realengos de dichas Islas; cuyo importe total, segun el presupuesto aprobado, asciende á la suma de 6.050 pesetas.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

625.

ULTRAMAR.

23 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que sin las formalidades de subasta adquiera el material necesario para los trabajos de Gabinete que tienen que practicarse por la Inspeccion general de Montes de las Islas Filipinas.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Ultramar para que sin las formalidades de subasta y de conformidad con lo dispuesto en la excepcion 1.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, adquiera el material necesario para los trabajos de gabinete que tienen que practicarse por la Inspeccion general de Montes de las Islas Filipinas con motivo de las ventas y composiciones de terrenos baldíos realengos solicitadas por particulares; cuyo importe, segun el presupuesto aprobado, asciende á la suma de 4.190 pesetas.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

626.

HACIENDA.

26 Diciembre: publicada en 25 Enero 1882.

Real órden, disponiendo quede sin valor ni efecto la Real órden de 10 de Noviembre de 1880, por la que se elevó á segunda clase la habilitacion de la Aduana de Badalona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Badalona, provincia de Barcelona, pidiendo que se deje sin efecto la Real órden de 10 de Noviembre de 1880, por la cual se elevó á segunda clase la habilitacion de la Aduana de aquella villa, autorizándola para la importacion y despacho de carbon mineral procedente del extranjero:

Vistos los informes de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona, Administracion económica y principal de Aduanas, y del Jefe de la Comandancia de Carabineros, de los que resulta que el único buque que condujo carbon del extranjero desde que se amplió la habilitacion de la Aduana no pudo terminar su descarga por las malas condiciones del puerto:

Visto el informe de los mismos industriales que necesitan dicho combustible, los que convienen en que por ahora no puede hacerse la importacion directa del extranjero de los carbones empleados en las fábricas;

Y considerando que no se han justificado los cálculos y motivos que indujeron al Ayuntamiento á pedir el aumento de habilitacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer quede sin valor ni efecto la mencionada Real órden de 10 de Noviembre de 1880, y que por tanto se considere la Aduana de Badalona habilitada de tercera clase.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1881.=Camacho.=Sr. Director general de Aduanas.

627.

FOMENTO.

28 *Diciembre: publicada en 4 Enero 1882.*

Circular, excitando el celo de los Gobernadores para la extincion del insecto *Bombix dispar*, vulgarmente denominado lagarta.

Este Ministerio ha tenido noticia de que en varios montes se ha presentado la plaga del insecto *Bombix dispar* (*Latr.*), vulgarmente denominado lagarta, cuyo desarrollo y propagacion origina considerables daños al arbolado, entorpeciendo la repoblacion natural, y causa perjuicios evidentes á la riqueza pecuaria, especialmente al ganado de cerda por verse privado de la bellota, que es su principal alimento de cebo. Es, por lo tanto, indispensable tomar precauciones para evitar que el insecto se multiplique en lo sucesivo, adoptando con urgencia y decision las medidas convenientes; y al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer recomiende á V. S. que fije su preferente atencion sobre este importante asunto y encargue al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia que, en vista de los reconocimientos necesarios, redacte los oportunos proyectos de extincion de dicho insecto ú otros análogos en los montes públicos invadidos, con los respectivos presupuestos de gastos, remitiéndolos cuanto ántes á este departamento para la resolucion que proceda; sin perjuicio de que dicte V. S. desde luego las medidas conducentes al exterminio del insecto, y á que las Autoridades locales y los pueblos coadyuven á ello con el mayor celo; informando acerca de la intensidad de la plaga en las comarcas infestadas y del resultado de los trabajos para combatirlas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1881. = Albareda. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

628.

GUERRA.

29 *Diciembre: publicada en* 3 *Enero* 1882.

Ley, fijando la fuerza de que ha de constar el Ejército permanente en los nueve primeros meses del año económico de 1881-82.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península se fija en 90.000 hombres para los nueve primeros meses del año económico de 1881 á 1882.

Art. 2.° Durante los tres últimos meses del mismo se aumentará dicha fuerza permanente en 4.125 hombres.

Art. 3.° En los meses de Abril, Mayo y Junio, que dura el período de instruccion de infantería, habrá 28.000 hombres más en esta arma.

Art. 4.° La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 35.000, de 3.390 y de 10.509 hombres respectivamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el caso de que la ley de reorganizacion del Ejército esté en desacuerdo con las cifras que en la presente se fijan para el permanente de la Península, se procederá con arreglo á lo que aquella determine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

629.

GOBERNACION.

29 *Diciembre: publicada en* 6 *Enero* 1882.

Ley, autorizando al Gobierno para que concierte con las Compañías de ferro-carriles la apertura al servicio público de las estaciones telegráficas pertenecientes á las mismas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para que, concertando lo conveniente con las Compañías de ferro-carriles, se abran al servicio público las estaciones telegráficas pertenecientes á las mismas, con sujecion á las bases siguientes:

Primera. El Estado establecerá en los puntos que juzgue convenientes estaciones que enlacen su red telegráfica con la de ferro-carriles, instalando uno ó más aparatos en los locales en que funcionen los de las Compañías.

Segunda. Las estaciones de enlace serán servidas por el Cuerpo de Telégrafos, cuyos indivíduos admitirán y comunicarán los telegramas oficiales y privados, y autorizarán los de ambas clases que hayan de cursar por las líneas de las Compañías.

Tercera. En el órden de trasmision de los telegramas se observarán las disposiciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, dándose, sin embargo, preferencia á los referentes al movimiento de trenes y á siniestros, y cortándose para su curso toda otra trasmision.

Cuarta. Se considerarán como despachos de servicio los concernientes al de las Compañías, á las cuales será potestativo trasmitir los suyos por las líneas del Estado desde la primera estacion de enlace hasta el punto de destino.

Quinta. Los despachos oficiales del Estado y los de servicio expedidos por sus líneas podrán, en los casos de interrupcion de estas, trasmitirse por las de las Compañías desde la estacion de enlace anterior á la de la avería hasta la primera de la misma clase en que se encuentren francas aquellas.

Sexta. Las estaciones de ferro-carriles comprendidas entre dos de enlace cambiarán entre sí sus telegramas.

Los depositados en dichas estaciones intermedias dirigidos

á otra de la misma línea situada más allá de la primera de enlace deberán hacer escala en ésta, la cual los cursará siempre que sea posible por las líneas del Estado.

Los que procedan de una estacion de ferro-carril para otra del Estado serán trasmitidos por la línea de la Compañía hasta la más próxima de enlace, y desde ésta seguirán su curso por las líneas del Estado. Se efectuará á la inversa con los despachos procedentes de las estaciones del Estado para las de las Compañías de ferro-carriles.

Los que se depositen en una estacion de ferro-carril dirigidos á otra de distinta Compañía, serán trasmitidos á la más próxima de enlace, siguiendo por las líneas del Estado hasta la de enlace más inmediata al punto de destino, desde la cual continuarán por la línea del ferro-carril hasta la estacion de término.

Sétima. El importe de la tasa de los telegramas cambiados entre dos estaciones de ferro-carril, haya ó no estacion de enlace intermedia, que no atraviesen línea alguna del Estado, quedará íntegro á favor de las Compañías.

Octava. De los telegramas procedentes de una estacion de ferro-carril para otra del Estado ó viceversa corresponderán á la Compañía 40 céntimos de la tasa. Igual parte percibirá de los dirigidos por una estacion de ferro-carril á otra de la misma Compañía pasando por las líneas del Estado.

Cuando un telegrama sea dirigido por una estacion de ferro-carril á otra de distinta Compañía, dividirán ambas por mitad la parte de la tasa que les concede el párrafo anterior.

De los telegramas internacionales expedidos ó recibidos por las estaciones de ferro-carriles percibirán las Compañías 40 céntimos de latasa terminal española.

Las respuestas pagadas, acuses de recibo y despachos rectificados se conceptuarán como otros tantos telegramas.

El importe de las sobretasas semafóricas y de los telegramas múltiples quedará á beneficio de la estacion que lo perciba, y el de la conduccion por correo á favor del Estado.

Las Compañías de ferro-carriles se encargarán en distribuir á domicilio los telegramas dirigidos á sus estaciones cuando éstas no disten del punto de destino más de 1.500 metros. Si la distancia fuere mayor, los remitirán por el correo.

Novena. Las Compañías de ferro-carriles podrán recaudar en metálico la tasa de los telegramas, que será la de las tarifas oficiales.

En la contabilidad observarán las reglas que rijan para el servicio telegráfico internacional.

Décima. Las estaciones de ferro-carriles recibirán y trasmitirán gratuitamente los despachos oficiales y de servicio del Estado, y éste lo hará tambien gratis respecto á los de servicio de las Compañías.

Undécima. Los empleados del servicio telegráfico de los ferro-carriles se sujetarán á las disposiciones vigentes para los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos; pero las faltas que cometan se castigarán por las Compañías de que dependan, prévios expediente y propuesta de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Duodécima. Cada Compañía tendrá en Madrid un representante, que se entenderá con la Direccion general de Correos y Telégrafos, para la rendicion recíproca de cuentas, que se verificará mensualmente; para las liquidaciones, que se harán por trimestres, y para todos los asuntos á que pueda dar lugar este servicio.

Décimatercera. El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar é intervenir las estaciones de los ferro-carriles, y el de suspender el servicio privado parcial ó totalmente cuando lo estime oportuno para la seguridad del Estado y la conservacion del órden público, sin que en ningun caso tengan las Compañías derecho á reclamar indemnizacion alguna.

Décimacuarta. Un reglamento especial formulado por la Direccion general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Compañías de ferro-carriles, determinará las estaciones de las mismas que han de abrirse al público, las horas que ha de funcionar cada una de ellas y las condiciones y detalles de su servicio en relacion con el del Estado.

Décimaquinta. Queda subsistente la prohibicion de recibir y trasmitir telegramas privados á las estaciones de las Compañías de ferro-carriles que no se sometan á los anteriores preceptos.

Art. 2.° Se consideran ampliados los capítulos referentes á Telégrafos de la Seccion 6.ª del presupuesto de gastos de 1882 á 1883 en 375.000 pesetas para personal, y 125.000 pesetas para material, á fin de atender á la instalacion y sostenimiento de este servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

630.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 Diciembre: publicado en 31.

Real decreto, suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

631.

GUERRA.

30 Diciembre: publicado en 4 Enero 1882.

Real decreto, aprobando el reglamento de uniformidad para el Estado Mayor general del Ejército.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de uniformidad para el Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD

PARA

EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.° Uniforme de gala.

Para los actos de á caballo: casco con lloron de pluma blanca, segun el modelo aprobado; levita de paño azul turquí, cerrada por una hilera de nueve botones, con vivos, cue-

llo y bocamangas grana, bordado aquél de oro para los Generales y Brigadieres, llevando éstos en todos los uniformes los entorchados de la bocamanga y faja de plata; y unos y otros, siempre que hayan mandado cuerpo, los tres galones de oro ó plata, segun el arma ó instituto de que procedan. La longitud del faldon, será igual á la distancia que media desde la costura de la cintura al cuarto boton de la levita contando desde arriba.

Charreteras doradas, segun el modelo adjunto, iguales en un todo para Generales y Brigadieres.

Calzon blanco de paño-punto.

Botas de montar de charol.

Faja de seda color carmesí con borlas de oro y pasadores de lo mismo para los Generales, y de plata para los Brigadieres.

Sable de montar, segun el modelo aprobado, con cordon, y borla de oro y seda color carmesí.

Espuela de forma inglesa, cincelada y dorada.

Baston de caña de Indias, con puño de oro y trencilla de seda carmesí y oro.

Guante blanco de ante.

Para los actos pié á tierra: el mismo uniforme, sustituyendo al calzon blanco y bota de montar el pantalon de paño azul turquí con franja de oro.

Espolin de cuello de pichon, dorado y cincelado.

Art. 2.° Uniforme de media gala.

Para los actos á caballo: casco con lloron de pluma blanca, segun se ha expresado para gala.

Levita, la que se usa actualmente, con vivos encarnados, con el cuello bordado en oro, incluso para los Brigadieres, y con los mismos botones que hoy tiene.

Calzon de paño-punto blanco.

Botas de montar de charol.

Espuelas, sable, cordon, guantes y baston, los de gala.

Para los actos pié á tierra: el mismo uniforme, cambiando únicamente el calzon y bota por el pantalon con franja, y la espuela por el espolin.

Art. 3.° Uniforme de diario.

Para los actos á caballo: casco sin lloron.

Levita igual á la de media gala.

Calzon de punto grancé.

Botas de montar de becerro.

Las demas prendas las que se señalan para el uniforme de gala; y el cordon del sable, negro, de pelo de cabra, acabando en una borla.

Para los actos pié á tierra: el mismo uniforme sin más variacion que el pantalon largo de paño grancé actual, poniéndole una franja azul turquí igual á la levita, partida en dos, teniendo de ancho cada media franja 22 milímetros, con seis de distancia de una á otra.

El espolin, de cuello de pichon, dorado y cincelado, sustituirá á la espuela.

Art. 4.° Para campaña, marchas y ejercicios se llevará la levita sin vivos y sin entorchados, sustituyendo el casco por el képis-ros actual, y con las demas prendas señaladas para diario en los actos á caballo.

Art. 5.° Durante un año, á contar desde la publicacion de este reglamento, podrá continuarse usando el antiguo uniforme; pero sin que se mezclen prendas de uno y otro, á excepcion del caso de que trata el artículo siguiente. Trascurrido dicho plazo, será obligatorio el uso del nuevo uniforme.

Art. 6.° Los Oficiales Generales de la seccion de reserva y los que se hallen de cuartel continuarán usando el actual uniforme, pudiendo, sin embargo, adoptar el nuevo con el sombrero de galon y espada de ceñir para los actos pié á tierra.

Art. 7.° Los Oficiales Generales de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Ingenieros y Artillería usarán precisamente el uniforme de los suyos respectivos.

Los Directores generales de las armas podrán tambien usarlo en todos los actos; pero llevando absolutamente todas las prendas que lo constituyen.

Art. 8.° Los Oficiales Generales que han sido Directores generales de las armas é institutos podrán usar (únicamente para diario) el uniforme del arma ó Cuerpo respectivo.

Art. 9.° Los Oficiales Generales que hayan sido Coroneles de las armas ó institutos de su procedencia podrán usar el uniforme especial de los suyos respectivos, de diario, y los tres galones los que tengan derecho á ellos en todos los uniformes. Los que manden brigada y tengan en la suya algun Cuerpo que lleve el mismo uniforme que uno de los que hayan mandado podrán tambien vestirlo en los actos de gala.

Art. 10. En los actos que corresponda llevar abrigo, usarán los Oficiales Generales un gaban ó sobretodo de paño azul turquí, con vivos encarnados, forrado de bayeta azul celeste, abierto por detrás, con hombreras y bolsillos á los costados cubiertos por carteras. Este abrigo no marcará cintura; pero llevará á la altura de ésta unos látigos con ojal el uno y boton el otro, que enlanzándose podrán ajustar aquél al cuerpo cuando convenga. Será susceptible de abrirse y

cerrarse por medio de dos hileras de seis botones cada una, así como de levantarse el cuello, que llevará su correspondiente tapaboca con tres botones pequeños que lo sujeten al costado izquierdo, y otros tres al derecho, y que servirán para cuando se quiera hacer uso de este adherente. En las hombreras habrá un baston y una espada entrelazados con una Corona Real encima, que serán bordados con hilo de oro, y en las vueltas de las mangas se llevarán los correspondientes entorchados y galones, pero no bordados en ellas, sino que serán sobrepuestos y de esterilla.

Art. 11. En los actos que no sean del servicio, y cuando los Oficiales Generales vistan de paisano, podrán usar como distintivo ostensible de su categoría un fajín de color encarnado con los bordados correspondientes.

Art. 12. Montura de gala.

Silla-galápago á la inglesa de piel de cerdo.

Mantilla de paño azul turquí, formando un cuadrilátero que tendrá los delanteros redondos y guarnecida de un galon de oro igual al del pantalon. En los extremos posteriores y en el vértice del ángulo determinado por el galon habrá un trofeo compuesto de baston y espada en forma de aspa con la Corona Real encima, que será bordado con hilo de oro.

Cañoneras de vaqueta con remates de metal dorado.

Tapa-fundas de paño azul turquí, guarnecidas de galon, como el de la mantilla, y en el centro el mismo trofeo que ésta.

Aciones de los estribos de cuero del mismo color que la silla.

Pretal, baticola, cabezada y rendaje de charol negro: en el centro del primero un escudo redondo de metal dorado, con sobrepuestos de plata.

Bocado y filete de hierro liso, bruñido.

Estribos de hierro liso.

Hebillas doradas con emblemas de realce.

Cincha y sobrecincha de hilo blanco:

Art. 13. Montura para diario, campaña, marchas y ejercicios:

Silla, cañoneras, cinchas, bocado, filete, estribos y las aciones de éstos lo mismo que para gala.

Mantilla con emblemas de igual forma y color que para gala, guarnecida de un galon fuerte de seda negra.

Tapa-fundas de charol negro con trofeos de metal dorado.

Maletin de grupa, que sólo se usará para campaña y marchas, cilíndrico, de paño azul turquí, guarnecido de galon de seda negra: en los témpanos, y en el centro de éstos, el

baston y la espada en forma de aspa, y la Corona Real encima.

Pretal, baticola, cabezada y rendaje de cuero negro.

Hebillaje y escudo del pretal de metal dorado, liso.

Madrid 30 de Diciembre de 1881.=Aprobado por S. M.= Campos.

632.

GOBERNACION.

30 *Diciembre: publicado en* 31.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Castrojeriz, Búrgos.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Castrojeriz, provincia de Búrgos;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 29 de Enero próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Castrojeriz, provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

633.

GOBERNACION.

30 *Diciembre: publicado en* 31.

Real decreto, disponiendo que desde 1.° de Enero de 1882 el porte de cada carta ó pliego distribuido á domicilio devengará cinco céntimos de peseta.

Señor: La carencia casi absoluta de moneda del antiguo sistema, y la supresion en el presupuesto que acaba de aprobarse de la cantidad que figuraba en los anteriores para completar sus haberes á los carteros de Madrid, cuyo déficit en el año último ascendió á 93.164'70 pesetas, causa son que imponen al Gobierno de V. M. el deber de proponer se sustituya el *cuarto* que venia pagándose por porte á domicilio de cada carta ó pliego por *cinco céntimos* de peseta.

La escasa diferencia que existe de estos *cinco céntimos* al *cuarto*, compensada se halla con exceso: primero, con la baja

de las tarifas generales de Correos; segundo, con la percepcion gratis de la correspondencia del extranjero, de la que circula por el interior de las poblaciones y de toda clase de impresos, y tercero, por el mejor servicio que necesariamente ha de resultar, toda vez que el producto íntegro de los cinco céntimos no se incorpora á los ingresos del Tesoro ni se destina á atenciones del ramo, sino que única y exclusivamente se invertirá en mejorar el exíguo sueldo que en la actualidad perciben los carteros por su penoso y delicado trabajo, y en dotar de mayor número de funcionarios de esta clase á la Administracion central y á otras de pueblos importantes, que harto lo necesitan.

Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Enero de 1882 el porte de cada carta ó pliego distribuido á domicilio devengará cinco céntimos de peseta, que satisfarán los designatarios á los carteros ó peatones que verifiquen la entrega.

Art. 2.° No obstante lo establecido en el artículo que precede, los carteros y peatones repartirán á domicilio sin retribucion alguna la correspondencia del interior de las poblaciones, así como las cartas del extranjero, y los periódicos, impresos y libros, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 3.° Los paquetes certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos se conservarán en las oficinas de Correos á disposicion de las personas á quienes se dirijan, pasándose á éstas el oportuno aviso á su llegada. Podrán, sin embargo, en virtud de peticion de los interesados, distribuirse á domicilio los que no excedan de 500 gramos; pero en este caso satisfarán cinco céntimos de peseta por cada paquete al cartero ó peaton que lo entregue.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

634.

FOMENTO.

30 *Diciembre: publicada en* 18 *Febrero* 1882.

Real órden, reformando en los términos que se expresa los artículos 1.° y 21 del reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, proponiendo la reforma de los artículos 1.° y 21 del reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos, inspiradas en el laudable propósito de impedir los daños que puedan experimentar por abandono é ignorancia las obras de interés histórico y artístico, que deben ser protegidas y respetadas en consonancia con las leyes que en todos tiempos las ampararon eficazmente:

Considerando cuán terminantes son las disposiciones protectoras é ineludibles de las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 2.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion; de las 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, título 34 del libro 7.° del mismo Código; de la Real órden de 11 de Enero de 1808, de la Real cédula de 2 de Octubre de 1814, y otras tres Reales órdenes de 12 de Febrero de 1817, 4 de Mayo y 1.° de Octubre de 1850, y finalmente en superiores resoluciones de fecha posterior, especialmente en el reglamento de Comisiones provinciales de Monumentos de 24 de Noviembre de 1865, encaminadas todas á evitar que se edifique contra los sanos principios y pericia del arte, y se malgasten caudales en obras públicas que, debiendo servir de ornato y de modelo, existen sólo como ejemplo de deformidad, de ignorancia y de mal gusto:

Considerando que cuantas obras de carácter público se ejecuten, ya por los Arzobispos, Prelados, Cabildos ó por los Magistrados y Ayuntamientos, bien se sufraguen con fondos del Estado ó con provinciales y municipales, deben siempre ser intervenidas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó por sus delegadas las Comisiones provinciales de Monumentos, sometiendo á su exámen los proyectos de las restauraciones ó modificaciones que se propongan hacer en los edificios públicos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 21 del citado reglamento de 24 de Noviembre de 1865 y Real órden aclaratoria de 4 de Febrero de 1867:

Considerando, por último, que existe cierta ambigüedad en el texto de dicha Real órden, y que el sentido del art. 21 del reglamento no es rigurosamente preceptivo, lo cual motiva que se abstengan las Comisiones de Monumentos de ordenar la suspension de las obras cuyos proyectos no se hayan sometido á la sancion de la Academia, dando lugar á que se lleven á cabo sin la debida autorizacion, siendo luego tardío el remedio, y frustrándose el objeto saludable de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las citadas Academias, y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que el art. 21 del reglamento de 24 de Noviemviembre de 1865, sea reformado en los términos siguientes: «Las Comisiones provinciales de Monumentos usarán de la iniciativa respecto de los Gobernadores: primero, para reclamar contra toda obra que se proyecte en los edificios públicos sin el exámen y censura prévia de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuando ésta no delegue en ellas dicha censura, la cual será siempre obligatoria, ya se trate de hacer restauraciones ó modificaciones, ya de revocarlos ó de realizar en ellos construcciones nuevas, sean ó no complementarias de las antiguas, y sean ó no obras de arte accesorias; y cualquiera que sea finalmente el carácter civil ó religioso de los edificios en que hayan de ejecutarse y el uso á que estén destinados. Las Comisiones ordenarán la suspension de semejantes obras no autorizadas hasta que recaiga sobre el asunto resolucion definitiva.»

Los demas párrafos quedarán segun están:

Y segundo. Que al final del art. 1.° del mismo reglamento, donde se expresa que formarán parte de cada Comision de Monumentos los cinco correspondientes más antiguos de cada Academia se diga: «Formarán parte de la Comision de Monumentos los cinco que cada Academia designe;» y se agregue este párrafo: «Las Academias podrán reorganizar estas Comisiones siempre que lo estimen oportuno.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

635.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, fijando los gastos é ingresos del Estado para el segundo semestre del año económico de 1881-82.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado para el segundo semestre del actual año económico de 1881 á 1882 se fijan en 396.288.976,50 pesetas, á saber:

396.061.476,50 por los generales detallados en el adjunto estado letra *A*, y
227.500 por los afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra *C*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir los expresados gastos se calculan en 391.497.612 pesetas, en esta forma:

380.145.612 por los ordinarios que comprende el adjunto estado letra *B*, y
11.352.000 por los que produce la venta de bienes desamortizados y determina el estado letra *C*.

Art. 3.° Durante el ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882, podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteracion del órden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximun fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 4.° Se declara terminado en fin de Diciembre de 1881 el período natural del presupuesto que puso en ejercicio el Real decreto de 28 de Junio último, con arreglo al art. 85

de la Constitucion; considerándose limitado el importe de los créditos á la mitad del valor de los comprendidos en el resúmen publicado por consecuencia de dicho Real decreto, á excepcion de los destinados á servicios que por ser una minoracion de ingresos ó representar un aumento superior en las rentas públicas hayan exigido mayor suma, debiendo en estos casos demostrarse la razon del aumento.

Art. 5.° Queda prohibida en absoluto la existencia de Cajas particulares para atenciones de ramos ó servicios del Estado, ó que el mismo Estado administre, á no ser que estén expresamente autorizadas en las Leyes de presupuestos ó por una ley especial.

Todas las que existan, áun cuando hubieren sido establecidas á virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 4.° de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, harán entrega en las Cajas del Tesoro de los fondos y valores que tengan en su poder el dia 1.° de Enero de 1882, prévio recuento que al efecto se verificará, y del que se extenderá acta ante Notario público. Los Jefes de las dependencias y ramos en que existan Cajas que hayan de quedar suprimidas por consecuencia de esta disposicion, que no entreguen al Tesoro los fondos y valores respectivos dentro del plazo de seis meses, que espirará en 30 de Junio próximo, quedarán por este hecho sujetos á las responsabilidades que el Código penal establece para los que retienen en su poder indebidamente fondos ó valores que no les pertenecen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1867.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos correspondiente al segundo semestre del año económico 1881-82.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesetas.*	Por capítulos. — *Pesetas.*
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	3.500.000
2.°	»	Idem de S. M. la Reina	»	225.000
3.°	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Astúrias	»	250.000
4.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»	125.000
5.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	75.000
6.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	75.000
7.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	125.000
8.°	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel	»	375.000
				150.000

1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	142.437,50
2.°	»	Material de idem id	»	320.580
				463.017,50

CONGRESO.

3.°	Unico.	Personal de las Oficinas del Congreso	»	193.875
4.°	»	Material de idem id	»	247.500
5.°	»	Idem para saldar la deuda procedente de presupuestos anteriores	»	256.330
				697.705

RESÚMEN.

Senado	463.017,50
Congreso	697.705
	1.160.722,50

SECCION TERCERA.

DEUDA PÚBLICA.

PARTE PRIMERA.

DEUDA DEL ESTADO.

Deuda consolidada.

1.°	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos	»	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
2.°	1.°	Intereses de la renta perpétua al 3 por 100 exterior, 1 ¼ por 100 ...	25.582.663	
	2.°	Idem id. interior id.....	20.222.536	
	3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles id..	3.421.300	
	4.°	Idem id. á favor de Cofradías y obras pías id.....	»	
	5.°	Idem id. á favor del Clero por la permutacion de sus bienes id.....	»	
				49.226.499
3.°	Unico.	Amortizacion de resíduos de Deuda consolidada.....	»	25.000
		Deuda amortizable.		
4.°	Unico.	Intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles 2 ½ por 100....	»	7.505.112
5.°		Amrotizacion de id.....	»	3.514.987
6.°	1.°	Anualidad para intereses y amortizacion de la Deuda al 4 por 100....	45.250.000	
	2.°	Comision de 1 ¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores.....	565.625	
				45.815.625
				106.087.223
		PARTE SEGUNDA.		
		DEUDA DEL TESORO.		
7.°	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues (en el segundo semestre).....	»	1.875.000
8.°	»	Para id. id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compra-[illegible] id.....	»	1.287.500
				3.500.000

		[illegible]	[illegible]	
			111.749.723	

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	555.211	
	2.°	Recompensas por salinas	10.854	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	154.744	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	210.360	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	16.643	
	6.°	Rentas vitalicias	67.500	
	7.°	Condonaciones	225.000	
				1.240.312

OBLIGACIONES ATRASADAS.

2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	27.754	
	3.°	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	20.003	
				47.757
				1.288.069

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias	259.020
	2.°	Regulares exclaustrados	584.350
	3.°	Legiones extranjeras	21.000
	4.°	Convenidos de Vergara	3.900

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
Unico.	5.°	Monte-pío militar	4.521.650	
	6.°	Idem civil	3.787.000	
	7.°	Mesadas de supervivencia	25.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	9.836.400	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	2.182.900	
	10	Cesantes de idem id	1.373.500	
	11	Pensiones de secuestros	40.000	22.634.720

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Casa Real	4.900.000
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.160.722,50
— 3.ª—Deuda pública	111.749.723
— 4.ª—Cargas de justicia	1.288.069
— 5.ª—Clases pasivas	22.634.720
	141.733.234,50

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el cap. 9.° de la Seccion tercera, para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería, se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el período de este presupuesto.

Segunda. En el caso de que algunos tenedores de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, de acciones de Obras públicas y de Deuda del personal, no acepten la conversion de sus créditos y prefieran continuar bajo el régimen de la ley de Julio de 21 de 1876, se considerarán autorizados en la Seccion tercera de Obligaciones generales del Estado los créditos necesarios para los intereses y [illegible] circulacion.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PRESIDENCIA.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro Departamento ministerial.....	15.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaria de la Presidencia.....	37.125	
				52.125
2.°	1.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion.	42.500	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion ó compostura del moviliario y alumbrado del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	15.000	
				57.500
				109.625

CONSEJO DE ESTADO.

3.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....	»	422.312
4.°	1.°	Material y gastos de representacion.....	17.500	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	1.417	
				18.917
				441.229

RESÚMEN.

Presidencia.....	109.625
Consejo de Estado.....	441.229
	550.854

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION SEGUNDA.		
		MINISTERIO DE ESTADO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	63.750	
	3.°	Idem del Archivo	19.000	
	4.°	Idem de la Portería	18.100	
	5.°	Sueldo del Introductor de Embajadores	5.000	
	6.°	Personal de la Interpretacion de lenguas	16.750	
	7.°	Idem de la Seccion administrativa de la Obra pia de Jerusalen y Agencia general de preces á Roma (Obra pia.)	»	
	8.°	Idem de la Seccion de Cancillería	2.750	
				140.350
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa	»	30.750
3.°	1.°	Personal de Cuerpo diplomático	602.250	
	2.°	Idem del Cuerpo consular	435.500	
	3.°	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	562	
				1.038.312
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	48.769	
	2.°	Idem del Cuerpo consular	120.500	
				169.269
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de Gabinete	»	17.000
6.°	1.°	Material de la misma	750	
	2.°	Para gastos de viaje	35.135	
				35.885
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	70.250
8.°	»	Material del mismo	»	5.000
9.°	1.°	Personal de las Órdenes	[illegible]	

11.	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones	90.000	10.500
	2.°	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados	80.000	
	3.°	Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero	10.000	
	4.°	Idem de suscriciones é impresiones	15.000	
	5.°	Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	34.500	
	6.°	Idem de vigilancia	15.000	
	7.°	Idem del servicio general de Telégrafos	12.500	
				257.000
				1.790.441

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONE SCIVILES.

Personal del Ministerio.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.°	Idem del Subsecretario	6.250	
	3.°	Personal de la Secretaría	141.750	
	4.°	Idem del Archivo y Cancillería	27.125	
	5.°	Idem de la Comision de Códigos	9.250	
	6.°	Idem de la imprenta de la *Coleccion legislativa*	5.000	
	7.°	Idem de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	59.625	
	8.°	Asignacion á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no hayan excedido en el último trimestre de 1.700 pesetas	22.500	
				286.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Material del Ministerio.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo y Cancillería.....	34.750	
	2.°	Idem de la Estadística judicial, division territorial y registro de penados.....	7.000	
	3.°	Idem de la Comision de Códigos, colecciones de datos legislativos, gastos de papel é impresion de trabajos preparatorios.....	5.000	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa de España*.....	25.000	
	5.°	Material de la Direccion general de los Registros, estadística y reconstitucion de los inutilizados durante la última guerra civil.....	22.500	
				94.250
		Tribunal Supremo de Justicia.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	316.750	
	2.°	Idem administrativo del mismo.....	10.925	
	3.°	Idem id. de la Fiscalía.....	6.350	
				334.025
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia.....	»	33.200
		Audiencias y Juzgados.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias.....	1.301.327,50	
	2.°	Idem de Juzgados.....	2.254.530	
	3.°	Idem administrativo de las Audiencias.....	46.800	
				3.602.657,50
6.°	1.°	Material de Audiencias.....	65.643	
	2.°	Idem de Juzgados.....	85.852,50	
	3.°	Alquileres de edificios civiles.....	1.885	
				153.380,50

	3.°	Gastos de guardia nocturna de los Juzgados de Madrid	12.500	
	4.°	Análisis químicos y gastos de justicia criminal	3.040	
9.°	5.°	Gastos imprevistos	20.000	
			30.000	
		Ejercicios cerrados.		74.690
	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	25.913
10	»	(*Suprimido.*)	»	»
				4.729.616

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

Clero.

	1.°	Clero catedral	3.061.000	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares	1.923	
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales	4.258,50	
	4.°	Clero colegial existente	230.450	
11	5.°	Capillas Reales	58.575	
	6.°	Clero parroquial y beneficial, y colegial suprimido	10.039.029	
	7.°	Dotacion á jubilados	8.673	
	8.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	540.678,50	
	9.°	Dotacion al Muy Reverendo Patriarca	18.750	
				13.963.337
	1.°	Culto catedral	525.000	
	2.°	Gastos de administracion y visita	134.250	
	3.°	Culto colegial	70.671,50	
	4.°	Idem parroquial	3.828.160,50	
	5.°	Seminarios y Bibliotecas	662.375	
12	6.°	Gastos de administracion diocesana	155.500	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	11.250	
	8.°	Gastos imprevistos	20.000	
	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	142.952	
	10	Biblioteca Colombina	2.250	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España	6.159	
				5.558.568

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Religiosas en clausura.		
13	Unico.	Personal de religiosas, capellanes y sacristanes.....	»	584.236,50
14	»	Material de id. id.....	»	580.691
		Tribunales y oficinas.		
15	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes.....	»	35.250
16	»	Material de id. id.....	»	2.250
		Congregaciones religiosas.		
17	1.°	Instituto de San Vicente de Paul.....	28.750	
	2.°	Idem de San Felipe de Neri.....	21.000	
	3.°	Idem de la Hijas de la Caridad.....	9.550	
	4.°	Colegios profesionales de Padres escolapios.....	12.500	
				71.800
		Obras y otros gastos.		
18	1.°	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares.....	279.250	
	2.°	Gastos de instruccion de expedientes de reparacion, en las Juntas diocesanas.....	33.750	
				313.000
		Ejercicios cerrados.		
		[illegible] de crédito legislativo.....	»	194.592

			26.033.340,50	

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SERVICIO GENERAL.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio	150.270	
	3.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina	180.095	
	4.º	Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos	717.490	
	5.º	Idem de la Junta consultiva de Guerra	90.825	
	6.º	Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo	53.500	
				1.207.180
2.º	1.º	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	50.000	
	2.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina	8.498	
	3.º	Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos	61.500	
	4.º	Idem de la Junta consultiva de Guerra	1.500	
				121.498
3.º	Unico.	Estado Mayor general del Ejército	»	1.240.875
4.º	1.º	Cuerpos permanentes	35.586.671	
	2.º	Establecimientos de instruccion militar	819.870	
	3.º	Reclutamiento del Ejército	1.229.850	
	4.º	Cuerpo de Inválidos	478.449	
				38.114.840
5.º	1.º	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	1.282.103	
	2.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	3.617.850	
	3.º	Establecimientos penales	131.583	
	4.º	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	8.587	
				5.040.123

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
6.°	Unico.	Gasto de material de los distritos militares	»	250.357
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	7 919.991	
	2.°	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible	1.176.290	
	3.°	Idem de campamento	12.500	
	4.°	Idem de hospitales	1.244.101	
	5.°	Idem de trasportes militares	570.000	
	6.°	Idem de Artillería	3.127.000	
	7.°	Idem de Ingenieros	2.042.500	
	8.°	Cria caballar	202.036	
	9.°	Remonta	789.999	
	10	Alquileres de edificios militares	195 082	
				17.279.499
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.147.750	
	2.°	Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo	2.094.222	
				3.241.972
9.°	Unico.	Gastos diversos	»	342.733
10	»	Cruces pensionadas	»	104.944
				66.944.021
		Obras autorizadas por disposicion de la Ley de presupuestos de 1869-1870 y resoluciones posteriores.		
1.°	Adic.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo al art. 69 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877	»	»

Incidencias de cumplidos del Ejército.

3.°	»	Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del Ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto.....	»	12.500

RESÚMEN.

Servicio general.....	66 944.021
Obras autorizadas por disposicion especial de la Ley de presupuestos de 1869 70 y resoluciones posteriores.....	»
Incidencias de cumplidos del Ejército.....	12 500
	66.956.521

DISPOSICION.

Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....	15.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio.....	259.125	
				274.125

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	53.015
		PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA.		
3.°	1.°	Fuerzas navales	3.101.588	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	974.070	4.075.658
		MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA.		
4.°	1.°	Fuerzas navales	2.212.727	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	442.264	2.654.991
		PERSONAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
5.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departamentos	1.898.102	
	2.°	Hospitales	75.535	1.973.637
		MATERIAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
6.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departamentos	367.902	
	2.°	Hospitales	142.463	510.365

8.°	2.°	Obras nuevas y en construccion	2.291.166	7.146.364

ESTABLECIMIENTOS DE MARINA.

9.°	Unico.	Personal	»	294.388

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

10	1.°	Observatorio astronómico de San Fernando	21.325	
	2.°	Depósito Hidrográfico	58.925	
	3.°	Servicio semafórico	174.500	
	4.°	Fomento de la pesca	10.000	264.750

Ejercicios cerrados.

11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	5.241
				18.828.066

DISPOSICION.

Las obligaciones por premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SERVICIO GENERAL.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	333.000	348.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
2.°	1.°	Material de la Secretaría	81.000	
	2.°	Calamidades públicas	125.000	
				206.000
3.°	Unico.	Personal de los Gobiernos de provincia	»	618.188
4.°	1.°	Material de id	109.750	
	2.°	Alquileres obras y otros gastos	54.660	
				164.410
5.°	Unico.	Personal de órden público	»	1.626.087
6.°	1.°	Material de id. id	164.260	
	2.°	Gastos reservados y extraordinarios	175.000	
	3.°	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados	10.000	
				349.260
7.°	1.°	Personal de la Beneficencia general	12.125	
	2.°	Idem de establecimientos generales de Madrid	63.720,65	
	3.°	Idem de id. de las provincias	4.966,35	
				80.812
8.°	1.°	Material de la Beneficencia general	5.625	
	2.°	Idem de los establecimientos generales de Madrid	283.536,63	
	3.°	Idem de id. de las provincias	32.087,96	
				321.250
9.°	1.°	Personal de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	16.625	
	2.°	Idem de los puertos y lazaretos	305.000	
	3.°	Idem del Instituto de vacunacion	8.500	
	4.°	Obligaciones eventuales del personal de Sanidad	75.000	
				405.125
10	1.°	Material de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	750	
	2.°	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales	230.663	
				231.413

		Pulgoerda ... de Urgel á	18 161	
				796.180
15	1.°	Personal do la Direccion general de Correos	111.625	
	2.°	Idem de la Administracion central	143.550	
	3.°	Idem de la Administracion provincial	540.375	
	4.°	Idem de estafetas ambulantes	214.000	
	5.°	Idem de peatones y carteros	1.012.000	
				2.021.550
16	1.°	Gastos de oficio de la Direccion general de Correos	12.500	
	2.°	Idem de la Administracion central, estafetas de cambio y subalternas	25.000	
	3.°	Idem de id. en las provincias	31.000	
	4.°	Idem de iluminacion de festejos públicos	1.500	
	5.°	Alquileres de edificios del ramo en Madrid y provincias	61.500	
	6.°	Reparacion de los edificios del Estado	5 000	
	7.°	Adquisicion del moviliario y traslaciones	6.500	
	8.°	Idem de wagones-correos del Norte	70.000	
	9.°	Entretenimiento y reparaciones en id. y demas líneas	34.000	
	10	Alumbrado y calefaccion de id	6.000	
	11	Reparacion de furgones-correos destinados á jornadas	6.700	
	12	Gastos ordinarios y extraordinarios de id. id. id	1.000	
	13	Construcciones y recomposicion de balijas, mochilas, etc	5.000	
	14	Idem de buzones mecánicos, máquinas, etc	6.000	
	15	Adquisicion de básculas y otros efectos	3.000	
	16	Idem y encuadernacion de impresos contratados	16.000	
	17	Gastos contratados del taller de reparaciones	3.500	
	18	Idemnizaciones de pérdidas de cartas certificadas	25.000	
	19	Sostenimiento á prorata con las demas naciones de la Administracion internacional de Berna	2.500	
	20	Idemnizaciones reglamentarias	60.000	
	21	Gastos de la Seccion geográfica	1.500	
	22	Comisiones de empleados en servicios extraordinarios	5.000	
	23	Conducciones generales y trasversales terrestres	830.000	
	24	Idem marítimas	216.500	
	25	Conduccion del servicio inter-insular en Canarias	62.500	
	26	Idem á América del Sur y países extranjeros	2.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
16	27	Idem de la correspondencia á las líneas férreas	12.000	
	28	Indemnizacion á las empresas marítimas	1.500	
	29	Servicios accidentales por siniestros	10.000	
	30	Gastos de carga y descarga de las sacas del correo	1.500	
	31	Para arrastre de wagones-correos de Madrid á Alcázar de San Juan y Almansa	99.500	
	32	Para id. por las sillas de postas durante la jornada de S. M. en San Ildefonso	15.000	
	33	Adquisicion de dos furgones-correos para la conduccion de la correspondencia entre la Administracion central y las estaciones	5.500	
	34	Adquisicion de cinco coches ligeros (Tilburis), para trasportar desde la Administracion del correo central á su destino los paquetes pequeños	6.250	
				1.650.425
17	Unico.	Personal de las Fiscalías de imprenta	»	25.125
18	»	Material de id. id	»	2.250
19	»	Personal de la Imprenta Nacional	»	45.625
20	»	Material de id	»	187.875
				13.130.458
		GUARDIA CIVIL.		
21	1.°	Personal de la Direccion general	63.712'50	
	2.°	Idem de Tercios	8.510.509'50	
				8.574.222
22	1.°	Material de la Direccion general	3.375	
	2.°	Provision de pienso y utensilio	606.449	
	3.°	Alquileres, obras y gratificaciones	422.386	

24	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	653.076

RESÚMEN.

Servicio general	13.130.458
Guardia civil	9.606.432
Gastos de los ramos productivos	70.000
Ejercicios cerrados	653.076
	23.459.966

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SERVICIO GENERAL.

Administracion central.

1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	268.500
2.°	»	Material de id	»	53.100
3.°	»	Idem del *Boletin*. (Suprimido.)	»	»

Administracion provincial.

4.°	Unico.	Personal	»	374.950
5.°	»	Material	»	24.750
				661.300

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Instruccion pública, Agricultura é Industria.		
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Gastos generales.		
6.°	1.°	Personal del Consejo	15.875	
	2.°	Idem de la Inspeccion general	22.500	38.375
7.°	Unico.	Material de gastos generales	»	6.250
		Primera enseñanza.		
8.°	1.°	Personal de las Escuelas Normales	34.687,50	
	2.°	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	20.750	55.437,50
9.°	1.°	Material de las Escuelas Normales	6.000	
	2.°	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	44.000	50.000
		Segunda enseñanza.		
10	1.°	Personal	159.167	
	2.°	Para la organizacion de Escuelas regionales de gimnasia y creacion de una Escuela central	50.000	209.167
11	Unico.	Material de segunda enseñanza	»	8.500

	4.°	Subvenciones [illegible]	8.000	
				276.835
		Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.		
14	1.°	Personal de Academias	72.010	
	2.°	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	292.938,50	
	3.°	Idem del Observatorio astronómico	29.375	
	4.°	Idem de la Calcografía nacional	8.812,50	
				403.134
15	1.°	Material de Academias	104.875	
	2.°	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	82.050	
	3.°	Idem del Observatorio astronómico	9.500	
	4.°	Idem de la Calcografía nacional	4.000	
				200.425
		Fomento de las letras y de las artes.		
16	1.°	Material para fomento de las letras y de las ciencias	133.275	
	2.°	Idem para id. de las bellas artes	25.000	
	3.°	Idem de antigüedades	48.500	
	4.°	Auxilios para la instruccion popular	92.500	
	5.°	Gastos diversos	22.687,50	
				321.962,50
		Alquileres de los edificios de Instruccion pública.		
17	Unico.	Material	»	17.500
		Agricultura é industria.		
18	1.°	Personal de Agricultura	177.500	
	2.°	Idem de Montes	687.750	
				865.250
19	1.°	Material de Agricultura	340.500	
	2.°	Idem de Montes	314.846	
				655.346
20	Unico.	Gastos generales de agricultura é industria	»	7.000
				5.050.832

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Obras públicas, Comercio y Minas.		
		Gastos generales.		
21	1.°	Personal facultativo de Obras públicas	1.389.937,50	
	2.°	Idem de la Junta consultiva	14 312,50	
	3.°	Idem del depósito de planos	2.625	
	4.°	Idem del servicio general de provincias	236.500	1.643.375
22	1.°	Material de la Junta consultiva	6.000	
	2.°	Idem del servicio general	210.100	216.100
		Carreteras.		
23	1.°	Material de nueva construccion	2.780.355	
	2.°	Idem de reparacion	2.700.000	
	3.°	Idem de conservacion	8.437.301	14.916.656
		Obligaciones fijas por obras concluidas.		
24	Unico.	Material	»	414.633,50
		Ferro-carriles.		
25	Unico.	Personal	»	335.480
26	»	Material	»	113.875
		Aprovechamiento de aguas, rios y canales.		
27	Unico.	Personal	»	65.275
[illegible]	1.°	Material de nueva construccion	436.487,50	[illegible]

30	2.°	Idem de faros	[illegible]	
	3.°	Idem de boyas	50.000	
				3.319.750
		Construcciones civiles.		
31	1.°	Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion	1.000.000	
	2.°	Reparacion de la Catedral de Leon	70.000	
				1.070.000
		Comercio.		
32	Unico.	Personal	»	19.500
33	»	Material	»	875
		Minas.		
34	1.°	Personal facultativo	486.750	
	2.°	Idem de la Junta facultativa	9.000	
	3.°	Idem de la Comision del Mapa geológico	4.750	
				500.500
35	1.°	Material de la Junta facultativa	5.000	
	2.°	Idem del servicio general de minas	121.125	
				126.125
				23.388.779,50

Geografía, Estadística, y pesas y medidas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

36	Unico.	Personal facultativo	»	707.610
37	»	Material de id	»	478.638
38	»	Gastos generales	»	27.000
				1.213.448

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
39	Unico.	Material de Instruccion pública	»	13.839
40	»	Administracion de fincas	»	4.823
				18.662
		Ejercicios cerrados.		
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	3.609
Adics.		SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.		
1.°	Unico.	Obras de carreteras	»	8.035.375
2.°	1.°	Subvenciones á ferro carriles concedidas ántes de la ley de 21 de Julio de 1876	1.300.000	
	2.°	Idem á ferro-carriles concedidas con posterioridad á la expresada ley, ó que en adelante se concedan, cuyas subvenciones serán abonadas en la forma y plazos que determinen leyes especiales	2.874.825	
	3.°	Ferro carriles del Noroeste	2.500.000	
	4.°	Puente internacional sobre el río Miño	637.434	
				7.312.259
3.°	1.°	Para subvenciones de canales de riego	200.000	
	2.°	Para encauzamiento de rios	50.000	
				250.000
				48.897.634

Obras públicas, Comercio y Minas	[illegible]
Geografía, Estadística y pesas y medidas	23.388.779,50
Gastos de los ramos productivos	1.213.448
Ejercicios cerrados	18.662
	3.609
	30.336.630,50
Servicios extraordinarios	15.597.634
	45.934.264,50

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerará ampliado el crédito del art. 1.°, cap. 2.° adicional, en la cantidad que fuere necesaria para satisfacer en metálico á las empresas de ferro-carriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á la ley.

Segunda. Los empleados de este Ministerio, nombrados para el servicio de instalacion y administracion del impuesto de portazgos desde que se restableció por la ley de 11 de Julio de 1877, y cuyos nombramientos, no obstante haber impedido la índole de dicho servicio que se reorganizara la planta correspondiente, se han sujetado á todas las reglas establecidas en las disposiciones vigentes para los funcionarios que tienen detalladas sus plazas en presupuesto, gozarán de los mismos derechos que éstos desde la respectiva toma de posesion.

Tercera. Se declaran permanentes los créditos comprendidos en anteriores presupuestos, y en el presente y sucesivos, para pago de los 60 millones otorgados á los ferro-carriles del Noroeste por la ley de 11 de Julio de 1878.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	90.000	
				105.000
2.°	Unico.	Material de id	»	40.500
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	465.250
4.°	»	Material de id. id	»	17.250

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	98.375	
	2.°	Idem de la Tesorería central	47.375	
	3.°	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado	278.875	
	4.°	Idem de la Contaduría central	61.500	
	5.°	Idem de la Direccion general de la Deuda pública	321 625	
	6.°	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	126.875	
	7.°	Idem de la Junta de Pensiones civiles	65.875	
	8.°	Idem de la Direccion general de Contribuciones	109.125	
	9.°	Idem de la de Aduanas	99.000	
	10	Idem de la de Rentas estancadas	136.500	
	11	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	136.625	
	12	Idem de la de impuestos	58 875	
	13	Idem de la de la Caja de Depósitos	107.375	
	14	Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	22.375	
	15	Idem de la de Gracia y Justicia	44 375	
	16	Idem de la de Gobernacion	45.375	
	17	Idem de la de Fomento	50.750	
	18	Idem de la Inspeccion general de la Hacienda pública	56.375	
				1.867.250
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	10.000	
	2.°	Idem de la Tesorería central	4.000	
	3.°	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado	15.000	
	4.°	Idem de la Contaduría central	4.000	
	5.°	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda	20.000	
	6.°	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	21.500	
	7.°	Idem de la Junta de Pensiones civiles	18.250	
	8.°	Idem de la Direccion general de Contribuciones	6 000	
	9.°	Idem de la de Aduanas	12.000	
	10	[illegible]	[illegible]	

		[illegible]	5.600	
				164.950
7.°	Unico.	Personal de la Direccion general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado		
8.°	»	Material de id.	»	184.375
9.°	1.°	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda	»	6.650
	2.°	Idem id. que haga la Inspeccion general por sus acuerdos ó los del Sr. Ministro de Hacienda	26.125	
			17.500	
				43.625
				2.894.850

GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

10	1.°	Delegados de Hacienda	403.500	
	2.°	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	1.102.675	
	3.°	Idem id. de las Propiedades é Impuestos	545.187	
	4.°	Idem id. de las Intervenciones de Hacienda	979.188	
	5.°	Idem de las Tesorerías de Hacienda	307.937	
	6.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos	874.198	
	7.°	Idem de la Administracion provincial de Rentas estancadas	394.750	
	8.°	Idem de las Depositarías de Hacienda	15.200	
	9.°	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos	82.875	
	10	Idem de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	6.250	
				4.711.760
11	1.°	Materrial de las Delegaciones de Hacienda	27.500	
	2.°	Idem de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	39.087	
	3.°	Idem de las de Propiedades é Impuestos	24.425	
	4.°	Idem de las Intervenciones de Hacienda	57.875	
	5.°	Idem de las Tesorerías de Hacienda	29.407	
	6.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos	31.699	
	7.°	Idem de las Depositarías de Hacienda	9.110	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
11	8.°	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos	11.200	
	9.°	Idem de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	250	
				229.953
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Timbre	»	45.063
13	»	Material de id	»	2.000
14	»	Personal de las Fábricas de Tabacos	»	282.625
15	»	Gastos de escritorio de las mismas	»	12.000
16	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja	»	11.400
17	»	Gastos de escritorio, visitas y otros de id	»	812
18	1.°	Personal administrativo de la Casa de Moneda	26 438	
	2.°	Idem facultativo de id	29.500	
				55.938
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda	»	3.150
20	1.°	Personal de las Minas de Almaden	87.907	
	2.°	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares	12 625	
				100.532
21	1.°	Material de las Minas de Almaden	3.050	
	2.°	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares	300	
				3.350
22	Unico.	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas	»	1.750
23	»	Material de id	»	55
				5.460.388

26	1.°	Gastos del arreglo de Archivos y demas extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado		1.000.000
	2.°	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad	25.000	
	3.°	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales	75.450	
	4.°	Idem de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones.	5.000	
	5.°	Idem de contabilidad y administracion de Impuestos	2.500	
	6.°	Idem de impresiones que disponga la Direccion de Rentas	5.800	
	7.°	Idem de id. id. la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado	2 500	
			2.500	
				118.750
27	Unico.	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tablas de valores	»	8.500
28	1.°	Alquileres, obras y reparaciones en los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas	110.000	
	2.°	Idem de las Fabricas de Tabacos	14.500	
	3.°	Idem de la Fabrica de sal de Torrevieja	5.000	
	4.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos, y obras para habilitar las Aduanas del Campo de Gibraltar y de Irún	177.500	
	5.°	Idem de todas las demas dependencias de Hacienda, y compra y composicion de moviliario	135.000	
	6.°	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos	11.600	
				453.600
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas	125.000	
	2.°	Idem que produzca el pago en París y Lóndres de haberes á individuos que correspondieron á legiones extranjeras	1.500	
	3.°	Idem eventuales en general	27.000	
				153.500
				1.864.800

Ejercicios cerrados.

30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	15.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		RESÚMEN.		
		Gastos de la Administracion central	2.894.850	
		Idem de la Administracion provincial	5.460.388	
		Idem generales, comunes á la Administracion central y provincial	1.861.800	
		Ejercicios cerrados	15.000	
			10.285.038	

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 9.° del cap. 10, en el 8.° del cap. 11 y en el 6.° del capítulo 28 en la cantidad necesaria si por cuenta de la Hacienda fuese preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia que las que comprende este presupuesto.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante este presupuesto el crédito del cap. 25 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.

MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

1.°	Unico.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	»	250.000
2.°	»	Para premios de cobranza, impresiones de guías y otros gastos afectos al impuesto de minas	»	3.000
3.°	Unico.	Gastos de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*	»	5.062
	1.°	Gastos de elaboracion de papel sellado y sellos [illegible] clases	75.000	
	2.°	[illegible]		

		[illegible]	[illegible]	508.500
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores	5.857.795	
	2.°	Costo y flete de tabacos de Filipinas	4.030.180	
	3.°	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas	260.630	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores	6.222.087	
	5.°	Portes y fletes desde la Fábricas á los puntos de expendicion	770.600	
	6.°	Premios de expendicion	3.783.474	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la Isla de Cuba	»	
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular	2.500	
	9.°	Gastos extraordinarios para ampliacion de fábricas, y compra de máquinas, útiles y artefactos	500.000	
				21.426.666
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas	70.000	
	2.°	Premios de expendicion	140.000	
				210.000
8.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales	100.000	
	2.°	Idem de repeso, inutilizacion y otros	2.000	
				102.000
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías	546.000	
	2.°	Gastos diversos de id	58.690	
				604.690
10	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro	»	212.750
11	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda	11.900	
	2.°	Idem para acuñacion de oro y plata	500.000	
	3.°	Idem para reacuñacion de moneda de plata desgastada	500.000	
				1.011.900
12	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos	942.250	
	2.°	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares	150	
				942.400

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
13	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio y de la Direccion de Propiedades	35.565	
	2.°	Idem de los del Clero	50.200	
	3.°	Idem de los de Secuestros	700	
	4.°	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona	19.087	
				105.552
				25.838.485
		RESGUARDOS.		
14	1.°	Personal del cuerpo de Carabineros	7.060.656	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	237.095	
				7.297.751
15	1.°	Material del cuerpo de Carabineros	167.462	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	19.485	
				186.947
16	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales	»	16.750
17	»	Idem del de Rentas estancadas	»	20.625
18	»	Idem del de Consumos	»	266.268
19	»	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas	»	21.625
20	»	Material del Resguardo especial de Rentas estancadas	»	341
21	»	Idem del de Consumos	»	13.250
22	»	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas	»	1.250
				7.824.807
		OBLIGACIONES TRANSITORIAS.		
23	Unico.	Personal de la Seccion central de Estadística de la riqueza territorial	»	29.750
			»	1.500

27	»	[illegible] equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas	»	[illegible]
28	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos	6.250	669.500
	2.°	Idem á aprehensores de tabacos	62.500	
	3.°	Idem á partícipes de multas por infracciones en la legislacion del timbre del Estado	25.000	
				93.750
29	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas.	»	»
30	1.°	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial	2.720.285	
	2.°	Idem id. de la industrial	979.245	
				3.699.530
31	Unico.	Primas de construccion de buques y exportacion de azúcares refinados.	»	25.000
				26.810.509

Ejercicios cerrados.

32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	35.000

RESÚMEN.

Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado	25.838.185
Resguardos	7.824.807
Obligaciones transitorias	31.250
Minoracion de ingresos	26.810.509
Ejercicios cerrados	35.000
	60.539.751

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 26 y 27 para premios de expendicion de papel sellado, tabacos y cedulas personales, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante este presupuesto, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los cálculos en el estado letra *B*.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el cap. 13 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del cap. 28 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el período de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del Resguardo de Consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Obligaciones generales del Estado	Seccion 1.ª—Casa Real	4.900.000	
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.160.722,50	
	Idem 3.ª—Deuda pública	111.749.723	
	Idem 4.ª—Cargas de justicia	1.288.069	
	Idem 5.ª—Clases pasivas	22.634.720	
			141.733.234,50
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	550.854	
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado	1.790.441	
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia	26.033 340,50	
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra	66.956.521	
	Idem 5.ª—Idem de Marina	18.828.066	
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernacion	23.459.966	
	Idem 7.ª—Idem de Fomento	45.934.264,50	
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda	10.235.038	
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	60.539.751	
			254.328.242
	TOTAL		396.061.476,50

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	83.000.000
Idem industria y de comercio	16.500.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	12.500.000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie	800.000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	325.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	180.000
Derechos obvencionales de los Consulados y demas ingresos de Estado	900.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	7.500
Ingresos del Ministerio de la Guerra	40.000
Idem del de Fomento (montes, carreteras. Escuela de agricultura etc.)	400.000
Establecimientos penales y demas ingresos de Gobernacion	390.000
Recursos eventuales	295.000
Alcances de varias clases y ramos	130.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	9.500
Atrasos hasta fin de 1849	12.500
	115.489.500
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales	4.000.000
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado	9.000.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	*Pesetas.*
Donativo del Clero y monjas	1.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales (10 por 100)	900.000
Idem sobre las cargas de justicia (10 por 100)	124.000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad (10 por 100)	150.000
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías	4 850.000
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	1.000 000
Idem de consumos	48.750 000
Idem sobre la sal	10.500 000
Recursos eventuales	2.000
Alcances de dichos impuestos	2.500
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	500
Atrasos hasta fin de 1849	500
Diez por 100 de administracion de partícipes	175.000
	80.954 500

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Renta de Aduanas	Derechos de importacion	42.000.000	
	Idem de exportacion	230.000	
	Impuesto de carga	1.350 000	
	Idem de descarga	1.800.000	
	Idem de viajeros	90.000	
	Derechos menores	270.000	
	Idem de cuarentena y lazareto	23.000	
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	170.000	
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	10.000	
	Idem sobre los géneros coloniales	9.500.000	
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	2.050.000	
		»	[illegible]

Intereses de 6 por 100 [illegible]		[illegible]
Atrasos hasta fin de 1849		500
		57.729.000

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Timbre del Estado.	Papel sellado y sellos sueltos		22.750.000
	Varios productos de Rentas estancadas		
	Licencias de uso de armas, caza y pesca		
Tabacos			57.650.000
Sales			600.000
Loterías			30.000.000
Recursos eventuales			15.000
Alcances			25.000
ntereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion			2.500
			111.042.500

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almaden			3.200.000
Idem de Linares.—Producto del arriendo			200.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado	Rentas de los bienes del Estado en general	95.000	
	Idem de las fincas al servicio de la Administracion	25.000	
	Producto de canales y navegacion fluvial	215.000	
	Idem de montes y plantíos	60.000	
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona	40.000	
			435.000
Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos			205.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido			1.275.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros			20.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Pesetas.
Diferentes derechos del Estado.....	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	160.000	
	Consignacion para Archivos y Bibliotecas.....	5.000	
	Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	410.000	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	24.000	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	238.000	
	Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	385.112	
			1.222.612
Alcances de los ramos de propiedades.....			500
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.....			1.500
Atrasos hasta fin de 1849.....			1.500
			6.561.112

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.300 000
Giro mútuo del Tesoro.....	335.000
Casa de Moneda.....	750.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	3.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	915.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	41.500
Recursos eventuales.....	1.000.000
Publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda*.....	3.500
Alcances por ramos del Tesoro.....	22 000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.....	1.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	1.000

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones	15.489.500
Idem de la de Impuestos	80.954.500
Idem de la de Aduanas	57.729.000
Idem de la de Rentas estancadas	111.042.500
Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	6.561.112
Idem de la del Tesoro público	8.369 000
	380.145.612

DISPOSICION.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para que los derechos académicos ingresen directamente en el Tesoro.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ESTADO LETRA C.

Presupuesto especial de ingresos de ventas de bienes desamortizados, y de los gastos afectos al producto de las mismas para el segundo semestre del año económico 1881-82.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	*Pesetas.*
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	6.750
Plazos al contado, vencimientos del primer semestre de 1882, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	75.000
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrocinio de la Corona	11.000.000
Vencimientos del primer semestre de 1882 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876	»
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876	»
Ventas de salinas, fábricas y demas propiedades afectas al estanco	250.000
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	20.250
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones	»
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876	»
	11.352.000

[illegible]	[illegible]	[illegible]	Por [illegible]. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Premios de ventas	62.500	
	2.°	Idem de investigacion	20.000	
				82.500
2.°	Unico.	Gastos generales de ventas, publicaciones de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas	»	20.000
3.°	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período de este presupuesto	»	»
4.°	»	Comisiones á los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen	»	125.000
5.°	»	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los Billetes hipotecarios. (*Suprimido*)	»	»
6.°	»	Amortizacion de Renta perpétua al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general, realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876. (Se considerará como crédito de este capítulo el importe de dichas ventas)	»	»
7.°	»	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considerará como crédito presupuesto una cantidad igual al importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar)	»	»
8.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. (*Suprimido.*)	»	»
				227.500

COMPARACION.

Ingresos	11.352.000
Gastos	227.500
Exceso de ingresos: *remanente*	11.124.500

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante este presupuesto si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

derá limitada la facultad concedida al Gobierno por la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Córtes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 25 de Junio de 1880.

Capítulos.	Artículos.	OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.
		SECCION SEGUNDA.
		MINISTERIO DE ESTADO.
6.°	1.°	Material de la Seccion de Correos de Gabinete.
	2.°	Gastos de viaje de id.
11	1.°	Idem id. del Cuerpo Diplomático y Consular.
	2.°	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
	3.°	Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero.
	4.°	Idem de suscriciones é impresiones.
	5.°	Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.
	6.°	Idem de vigilancia.
	7.°	Idem del servicio general de telégrafos.
		SECCION TERCERA.
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
		OBLIGACIONES CIVILES.
6.° 7.°	»	Para las reformas que ha de traer consigo la nueva organizacion de los Tribunales de Justicia y el planteamiento del juicio oral y público.
8.°	5.°	Gastos imprevistos.

Capítulos.	Artículos.	
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.
18	1.°	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

5.°	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares.—Sueldo de tres Brigadieres de artillería, Jefes de Escuelas en Madrid, Barcelona y Sevilla, caso de que el Gobierno acuerde su creacion; se amplia el crédito hasta 15.000 pesetas.
	3.°	Establecimientos penales.
7.°	1.°	Material de subsistencias militares.
	2.°	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	4.°	Idem de hospitales.
	5.°	Idem de trasportes militares.
	7.°	De Ingenieros —Para atender á las obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona, Búrgos y fortalezas de Isabel II de Mahon; se amplia hasta 625.000 pesetas.
	10	Material de alquileres de edificios militares.
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.
	2.°	Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.
10	»	Cruces pensionadas.

SECCION QUINTA.

2.°	2.°	Calamidades públicas.
4.°	2.°	Alquileres de edificios para Gobiernos de provincia que no ocupan los del Estado.
6.°	2.°	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.
12	Unico.	Material de presidios. Suministros á los confinados y reclusas, y demas gastos referentes á subsistencias y conducion de presos.
14	»	Material de Telégrafos.
16	»	Idem de Correos. Gastos de administracion y conducciones.
20	»	Gastos de la Imprenta Nacional.
22	»	Idem de provision y utensilios para la Guardia civil.

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

23	1.°	Material de carreteras de nueva construccion.
	2.°	Idem de reparacion.
	3.°	Idem de conservacion.
26	Unico.	Idem de ferro-carriles.
28	1.°	Idem de aguas. Obras de nueva construccion.
30	1.°	Idem de puertos.
	2.°	Idem de faros.
	3.°	Idem de boyas.
3.° adic.	2.°	Encauzamientos de rios.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

24	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.
	2.°	Idem extraordinarios de renovacion ó confeccion de documentos.
25	1.°	Idem de movimiento de fondos por giros y remesas.
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.

Capítulos.	Artículos.	
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas.
	2.°	Idem de las Fábricas de tabacos.
	3.°	Idem de la Fábrica de sal de Torrevieja.
	4.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos.
	5.°	Idem de todas las demas dependencias de la Hacienda, y compra y composicion de moviliario.
	6.°	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos.
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

1.°	Unico.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales.
4.°	1.°	Idem de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases.
	2.°	Compra de primeras materias.
	3.°	Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas.
5.°	1.°	Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos.
	2.°	Premios de expendicion de id. id.
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores.
	2.°	Coste y fletes de tabacos de Filipinas.
	3.°	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores.
	5.°	Portes y fletes desde las Fábricas al punto de expendicion.
	6.°	Premios de expendicion.

8.°	2.°	Idem de [illegible], [illegible] y otros.
9.°	1.°	Idem de Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.
	2.°	Idem de gastos diversos de id.
11	1.°	Idem generales de la Casa de Monoda.
	2.°	Idem para acuñacion de oro y plata.
	3.°	Idem para reacuñacion de moneda de plata desgastada.
12	1.°	Idem de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.
26	Unico.	Ganancias de Loterías.
27	»	Subvenciones á las corporaciones y establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.
28	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.
	2.°	Idem á aprehensores de tabacos.
	3.°	Idem á partícipes de multas por infracciones en la legislacion del Timbre del Estado.
30	1.°	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial.
	2.°	Idem id. de la industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

636.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, fijando los gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1882-83.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado para el año económico de 1882 á 1883 se fijan en 789.326.090 pesetas, á saber:

788.793.736 por los generales detallados en el adjunto estado letra *A*, y

532.354 por los afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra *C*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir los expresados gastos se calculan en 780.995.225 pesetas, en esta forma:

760.291.225 por los ordinarios que comprende el adjunto estado letra *B*, y

20.704.000 por los que produce la venta de bienes desamortizados y determina el estado letra *C*.

Art. 3.° Durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1882 á 1883, podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el

caso de guerra ó de grave alteracion del órden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximun fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos correspondiente al año económico 1882-83.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesetas.*	Por capítulos. — *Pesetas.*
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	Idem de S. M. la Reina	»	450.000
3.°	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Astúrias	»	500.000
4.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»	250.000
5.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150 000
6.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
7.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
8.°	»	Idem de S. M la Reina Doña Isabel	»	750.000
9.°	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	300.000

SENADO.

1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	284 875
2.°	»	Material de idem	»	641.160
				926.035

CONGRESO.

3.°	Unico.	Personal de las Oficinas del Congreso	»	387.750
4.°	»	Material de id	»	475 000
5.°	»	Idem para obras nuevas	»	200.000
				1.062.750

RESÚMEN.

Senado	926.035	
Congreso	1.062.750	
	1.988.785	

SECCION TERCERA.

DEUDA PÚBLICA.

PARTE PRIMERA.

DEUDA DEL ESTADO.

Deuda consolidada.

1.°	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos	»	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
2.°	1.°	Intereses de la renta perpétua al 3 por 100 exterior, 1 ¼ por 100....	51.167.925	
	2.°	Idem id. interior id.....	40.141.209	
	3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles id..	6.929.953	
	4.°	Idem id. á favor de Cofradias y obras pías.....	»	
	5.°	Idem id. á favor del Clero por la permutacion de sus bienes.....	»	98.239.087
3.°	Unico.	Amortizacion de resíduos de la Deuda consolidada.....	»	50.000
		Deuda amortizable.		
4.°	Unico.	Intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles 2 ½ por 100. ..	»	14.747.725
5.°		Amotrizacion de id. id.....	»	7.029.977
6.°	1.°	Anualidad para intereses y amortizacion de la Deuda al 4 por 100....	90.500.000	
	2.°	Comision de 1 ¼ por 100 al Banco de España para el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores.....	1.131.250	91.631.250
				211.698.037

PARTE SEGUNDA.

DEUDA DEL TESORO.

7.°	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....	»	3.750.000
8.°	»	Anualidad para id. id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados.....	»	2.575.000
		[illegible]	»	5.000.000

Parte segunda.—Deuda del Tesoro	211.698.037 11.325.000	
	223.023.037	

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	1.110.421	
	2.°	Recompensas por salinas	21.709	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	309.488	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	420.720	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	33.285	
	6.°	Rentas vitalicias	135.000	
	7.°	Condonaciones	450.000	2.480.623

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias	518.040
	2.°	Regulares exclaustrados	1.168.700
	3.°	Legiones extranjeras	42.000
	4.°	Convenidos de Vergara	7.800
	5.°	Monte-pío militar	9.043.300
	6.°	Idem civil	7.574.000
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	19.672.800
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.365.800

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
Unico.	10	Cesantes de idem id	2.747.000	
	11	Pensiones de secuestros	80.000	
				45.269.440

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Casa Real	9.800.000
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.988.785
— 3.ª—Deuda pública	223.023.037
— 4.ª—Cargas de justicia	2.480.623
— 5.ª—Clases pasivas	45.269.440
	282.561.885

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el cap. 9.° de la Seccion tercera, para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería, se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. En el caso de que algunos tenedores de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, de acciones de Obras públicas y de Deuda del personal, no acepten la conversion de sus créditos y prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, se considerarán autorizados en la Seccion tercera de Obligaciones generales del Estado los créditos necesarios para los intereses y la amortizacion que proporcionalmente corresponda, con arreglo á dicha ley, á los títulos que queden en circulacion.

Tercera. Si el importe de las obligaciones de las Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, excediese de los créditos que se fijan en el capítulo único de la Seccion quinta, se considerará ampliados hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PRESIDENCIA.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro Departamento ministerial.....	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaria de la Presidencia.....	74.250	
				104.250
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion..	85.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion é compostura del moviliario y alumbrado, etc. del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000	
				115.000
				219.250

CONSEJO DE ESTADO.

3.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....	»	844.625
4.°	1.°	Material y gastos de representacion.....	35.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	
				37.834
				882.459

RESÚMEN.

Presidencia.....	219.250
Consejo de Estado.....	882.459
	1.101.709

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCION SEGUNDA.		
		MINISTERIO DE ESTADO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	127.500	
	3.°	Idem del Archivo y Biblioteca	38.000	
	4.°	Idem de la Portería	36.200	
	5.°	Sueldo del Introductor de Embajadores	10.000	
	6.°	Personal de la Interpretacion de lenguas	33.500	
	7.°	Idem de la Seccion administrativa de la Obra pia de Jerusalen y Agencia general de preces á Roma (Obra pia.)	»	
	8.°	Idem de la Seccion de Cancillería	5.500	
				280.700
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa	»	61.500
3.°	1.°	Personal de Cuerpo diplomático	1.204.500	
	2.°	Idem del Cuerpo consular	871.000	
	3.°	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	1.125	
				2.076.625
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	97.538	
	2.°	Idem del Cuerpo consular	241.000	
				338.538
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de Gabinete	»	34.000
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Para gastos de viaje	70.270	
				71.770
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	[illegible]	Material del [illegible]	»	10.000

	1.°	[illegible]	[illegible]	[illegible]
11.	2.°	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados	160.000	
	3.°	Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000	
	4.°	Idem de suscriciones é impresiones	30.000	
	5.°	Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	69.000	
	6.°	Idem de vigilancia	30.000	
	7.°	Idem del servicio general de Telégrafos	25.000	
				514 000
				3.580.883

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES CIVILES.

Personal del Ministerio.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30 000	
	2.°	Idem del Subsecretario	12 500	
	3.°	Personal de la Secretaría	283 500	
	4.°	Idem del Archivo y Cancillería	54.250	
	5.°	Idem de la Comision de Códigos	18 500	
	6.°	Idem de la imprenta de la *Coleccion legislativa*	10.000	
	7.°	Idem de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	119.250	
	8.°	Asignacion á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no lleguen á 1.700 pesetas	45.000	
				573.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Material del Ministerio.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo y Cancillería.....	69.500	
	2.°	Idem de la Estadística judicial, division territorial y registro de penados.....	14.000	
	3.°	Idem de la Comision de Códigos, coleccion de datos legislativos, gastos de papel é impresion de trabajos preparatorios.....	10.000	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa de España*.....	50.000	
	5.°	Material de la Direccion general de los Registros, estadística y reconstitucion de los inutilizados durante la última guerra civil.....	45.000	
				188.500
		Tribunal Supremo.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	633.500	
	2.°	Idem administrativo del mismo.....	21.850	
	3.°	Idem id. de la Fiscalía.....	12.700	
				668.050
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia.....	»	66.400
		Audiencias y Juzgados.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias.....	2.602.655	
	2.°	Idem de Juzgados.....	4.509.060	
	3.°	Idem administrativo de las Audiencias.....	93.600	
				7.205.315
6.°	1.°	Material de Audiencias.....	131.286	
	2.°	Idem de Juzgados.....	171.705	
	3.°	Alquileres de edificios civiles.....	3.770	
				306.761

	4.°	Análisis químicos y gastos de justicia criminal	40.000	
	5.°	Gastos imprevistos	60.000	
		Ejercicios cerrados.		149.380
9.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (*Suprimido.*)	»	»
10	»	(*Suprimido.*)	»	»
				9.407.406

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

Clero.

11	1.°	Clero catedral	6.122.000	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares	3 846	
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales	8.517	
	4.°	Clero colegial existente	460.900	
	5.°	Capillas Reales	117.150	
	6.°	Clero parroquial y beneficial, y colegial suprimido	20.078.058	
	7.°	Dotacion á jubilados	17.346	
	8.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	1.081.357	
	9.°	Dotacion al Muy Reverendo Patriarca	37.500	
				27.926.674
12	1.°	Culto catedral	1.050.000	
	2.°	Gastos de administracion y visita	268.500	
	3.°	Culto colegial	141.343	
	4.°	Idem parroquial	7.656.321	
	5.°	Seminarios y Bibliotecas	1.324 750	
	6.°	Gastos de administracion diocesana	311.000	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	8.°	Gastos imprevistos	40.000	
	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	285.904	
	10	Biblioteca Colombina	4.500	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España	12.318	
				11.117.136

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Religiosas en clausura.		
13	Unico.	Personal de religiosas, capellanes y sacristanes.....	»	1.168.473
14	»	Material de id. id.....	»	1.161.382
		Tribunales y oficinas.		
15	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes.....	»	70.500
16	»	Material de id. id.....	»	4.500
		Congregaciones religiosas.		
17	1.°	Instituto de San Vicente de Paul.....	57.500	
	2.°	— de San Felipe de Neri.....	42.000	
	3.°	— de las Hijas de la Caridad.....	19.100	
	4.°	Colegios profesionales de Padres escolapios.....	25.000	
				143.600
		Obras y otros gastos.		
18	1.°	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares.....	558.500	
	2.°	Gastos de instruccion de expedientes de reparacion, en las Juntas diocesanas.....	67.500	
				626.000
		Ejercicios cerrados.		»

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SERVICIO GENERAL.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	300.540	
	3.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	360.190	
	4.°	Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos	1.434.979	
	5.°	— de la Junta consultiva de Guerra	181.650	
	6.°	Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo	107.000	
				2.414.359
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	100.000	
	2.°	— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	16.995	
	3.°	— de las Direcciones generales de las armas é institutos	123.000	
	4.°	— de la Junta consultiva de Guerra	3.000	
				242.995
3.°	Unico.	Estado Mayor general del Ejército	»	2.555.950
4.°	1.°	Cuerpos permanentes	68.285.171	
	2.°	Establecimientos de instruccion militar	1.680.229	
	3.°	Reclutamiento del Ejército	1.433.200	
	4.°	Cuerpo de Inválidos	958.427	
				72.357.027
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.564.206	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	7.235.700	
	3.°	Establecimientos penales	263.165	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	17.196	
				10.080.267
6.°	Unico.	Gastos de material de los distritos militares	»	500.713

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	15 969.618	
	2.°	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.335.936	
	3.°	Idem de campamento	25.000	
	4.°	Idem de hospitales	2.464.385	
	5.°	Idem de trasportes militares	1.140.000	
	6.°	Idem de Artillería	7.000.000	
	7.°	Idem de Ingenieros	4.024.000	
	8.°	Cria caballar	404 072	
	9.°	Remonta	2.041.613	
	10	Alquileres de edificios militares	347 665	
				35.752.289
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	2.295.500	
	2.°	Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo	3.847.130	
				6.142.630
9.°	Unico.	Gastos diversos	»	550.000
10	»	Cruces pensionadas	»	209.888
				130.806.118
		Ejercicios cerrados.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	1.154.149
		Obras autorizadas por disposicion de la Ley de presupuestos de 1869-1870 y resoluciones posteriores.		
1.°	Adic.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo al art. 69 de la [illegible]		»

		ferentes capítulos del presupuesto)	»	»
		Incidencias de cumplidos del Ejército.		
3.°	»	Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del Ejército, á cuyo número se calculan los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto	»	25.000

RESÚMEN.

Servicio general	130 806.118
Ejercicios cerrados	1.154.149
Obras autorizadas por disposicion especial de la Ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores	»
Incidencias de cumplidos del Ejército	25 000
	131.985.267

DISPOSICION.

Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio	518.250	548.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	106.030
		PERSONAL DE FUERZA ARMADA.		
3.°	1.°	Fuerzas navales	6.123.620	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	1.916.631	8.040.251
		MATERIAL DE FUERZA ARMADA.		
4.°	1.°	Fuerzas navales	4.444.179	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	613.130	5.057.309
		PERSONAL DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
5.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departamentos y provincias	3.796.453	
	2.°	Hospitales	151.070	3.947.523
		MATERIAL DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
6.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departamentos y provincias	734.449	
	2.°	Hospitales	284.925	1.019.374

		ESTABLECIMIENTOS DE LAMARINA.		13.926.338
9.°	Unico.	Personal	»	593.465
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
10	1.°	Observatorio astronómico de San Fernando	42.650	
	2.°	Depósito Hidrográfico	117.850	
	3.°	Servicio semafórico	153.500	
	4.°	Fomento de la pesca	20.000	334.000
		Ejercicios cerrados.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo (*Suprimido*)	»	»
				36.127.294

DISPOSICION.

Las obligaciones por premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importan las obligaciones expresadas.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SERVICIO GENERAL.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	666.000	696.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
2.°	1.°	Material de la Secretaría	162.000	
	2.°	Calamidades públicas	250.000	
				412.000
3.°	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.236.375
4.°	1.°	Material de id	219.500	
	2.°	Alquileres, obras y otros gastos	109.319	
				328.819
5.°	Unico.	Personal de órden público	»	3.252.173
6.°	1.°	Material de id.	328.520	
	2.°	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia	350.000	
	3.°	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados	20.000	
				698.520
7.°	1.°	Personal de Beneficencia general	24.250	
	2.°	Idem de establecimientos generales de Madrid	127.441,30	
	3.°	Idem de id. de provincias	9.932,70	
				161.624
8.°	1.°	Material de Beneficencia general	11.250	
	2.°	Idem de los establecimientos generales de Madrid	509.916	
	3.°	Idem de id. de provincias	121.334	
				642.500
9.°	1.°	Personal de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	33.250	
	2.°	Idem de los puertos y lazaretos	616.750	
	3.°	Idem del Instituto de vacunacion	17.000	
	4.°	Obligaciones eventuales del personal de Sanidad	150.000	
				817.000
10	1.°	Material de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.500	
	2.°	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales	461.325	
				462.825

			18.161	
15	1.°	Personal de la Direccion general de Correos	223.250	1.590.616
	2.°	Idem de la Administracion central	287.100	
	3.°	Idem de la Administracion provincial	1.080.750	
	4.°	Idem de estafetas ambulantes	428.000	
	5.°	Idem de peatones y carteros rurales	2.024.000	
16	1.°	Gastos de oficio de la Direccion general de Correos	25.000	4.043.100
	2.°	Idem de la Administracion central, estafetas de cambio y subalternas	50.000	
	3.°	Idem de id. en las provincias	62.000	
	4.°	Idem de iluminacion de festejos públicos	3.000	
	5.°	Alquileres de edificios del ramo en Madrid y provincias	123.000	
	6.°	Reparaciones de los edificios del Estado	10.000	
	7.°	Adquisicion del moviliario y traslaciones	13.000	
	8.°	Idem de wagones-correos del Norte	23.333	
	9.°	Entretenimiento y reparacion en id. y demas líneas	68.000	
	10	Alumbrado y calefaccion de los wagones-correos	12.000	
	11	Reparacion de furgones-correos destinados á jornadas	13.400	
	12	Gastos ordinarios y extraordinarios de id. id	2.000	
	13	Construccion y recomposicion de balijas, mochilas, etc	10.000	
	14	Idem de buzones mecánicos y máquinas	12.000	
	15	Adquisicion de básculas y otros efectos	6.000	
	16	Idem y encuadernacion de impresos contratados	32.000	
	17	Gastos contratados del taller de reparaciones	7.000	
	18	Idemnizaciones de pérdidas de cartas certificadas	50.000	
	19	Sostenimiento á prorata con las demas naciones de la Administracion internacional de Berna	5.000	
	20	Idemnizaciones reglamentarias	120.000	
	21	Gastos de la Seccion geográfica	3.000	
	22	Comisiones de empleados en servicios extraordinarios	10.000	
	23	Conducciones generales y trasversales terrestres	1.660.000	
	24	Idem marítimas	433.000	
	25	Conduccion del servicio inter-insular en Canarias	125.000	
	26	Idem á la América del Sur y países extranjeros	4.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
16	27	Idem de la correspondencia á las líneas férreas	24.000	
	28	Indemnizacion á las empresas marítimas	3.000	
	29	Servicios accidentales por siniestros	20.000	
	30	Gastos de carga y descarga de las sacas del correo	3.000	
	31	Para arrastre de wagones-correos de Madrid á Alcázar de San Juan y Almansa	199.000	
	32	Idem para las sillas de postas durante la jornada de S. M. en San Ildefonso	30.000	
				3.160.733
17	Unico.	Personal de las Fiscalías de imprenta	»	50.250
18	»	Material de id	»	4.500
19	»	Personal de la Imprenta Nacional	»	91.250
20	»	Material de id	»	375.750
				26.188.647
		GUARDIA CIVIL.		
21	1.°	Personal de la Direccion general	127.425	
	2.°	Idem de Tercios	17.021.019	
				17.148.444
22	1.°	Material de la Direccion general	6.750	
	2.°	Provision de pienso y utensilio	1.212 897	
	3.°	Alquileres, obras y gratificaciones	796.437	
				2.016.084
				19.164.528

RESÚMEN.

Servicio general	26.188.647
Guardia civil	19.164.528
Gastos de los ramos productivos	140.000
Ejercicios cerrados	»
	45.493.175

DISPOSICION.

Se considerará ampliado el crédito consignado en el art. 2.°, cap. 11, hasta la cantidad de 12.500 pesetas que serán necesarias para el aumento de sueldo señalado á los Comandantes de presidio en la nueva organizacion del decreto de 23 de Junio de 1881.

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SERVICIO GENERAL.

Administracion central.

1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	537.000
2.°	»	Material de id	»	106.200
3.°	»	Idem del *Boletin*. (Suprimido.)	»	»

Administracion provincial.

4.°	Unico.	Personal	»	629.900
5.°	»	Material	»	49.500
				1.322.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Instruccion pública, Agricultura é Industria.		
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Gastos generales.		
6.°	1.°	Personal del Consejo	31.759	
	2.°	Idem de la Inspeccion general	45.000	76.750
7.°	Unico.	Material de gastos generales	»	12.500
		Primera enseñanza.		
8.°	1.°	Personal de las Escuelas Normales	84.375	
	2.°	Idem del Colegio de Sordo-mudos y ciegos	41.500	125.875
9.°	1.°	Material de las Escuelas Normales	20.000	
	2.°	Idem del Colegio de Sordo-mudos y ciegos	88.000	108.000
		Segunda enseñanza.		
10	1.°	Personal	318.334	
	2.°	Idem para la organizacion de Escuelas regionales de gimnasia y organizacion de una Escuela central	100.000	418.334
11	Unico.	Material de segunda enseñanza	»	17.000
		Enseñanza superior y profesional.		

		[illegible]	[illegible]	
		Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.		553.670
14	1.°	Personal de Academias	144.020	
	2.°	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	585.867	
	3.°	Idem del Observatorio astronómico	58.750	
	4.°	Idem de la Calcografía nacional	17.625	
				806.262
15	1.°	Material de Academias	209.750	
	2.°	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	164.100	
	3.°	Idem del Observatorio astronómico	19.000	
	4.°	Idem de la Calcografía nacional	8.000	
				400.850
		Fomento de las letras y de las artes.		
16	1.°	Material para fomento de las letras y de las ciencias	266.550	
	2.°	Idem para id. de las bellas artes	50.000	
	3.°	Idem de antigüedades	97.000	
	4.°	Auxilios para la instruccion popular	185.000	
	5.°	Gastos diversos	45.375	
				643.925
		Alquileres de los edificios de Instruccion pública.		
17	Unico.	Material	»	35.000
		Agricultura é industria.		
18	1.°	Personal de Agricultura	355.000	
	2.°	Idem de Montes	1.375.500	
				1.730.500
19	1.°	Material de Agricultura	681.000	
	2.°	Idem de Montes	629.692	
	3.°	Idem de Industria	10.000	
				1.320.692
20	Unico.	Gastos generales de agricultura é industria	»	14.000
				10.134.684

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Obras públicas, Comercio y Minas.		
		Gastos generales.		
21	1.°	Personal facultativo de Obras públicas	2.779.875	
	2.°	Idem de la Junta consultiva	28.625	
	3.°	Idem del depósito de planos	5.250	
	4.°	Idem del servicio general de provincias	473.000	3.286.750
22	1.°	Material de la Junta consultiva	12.000	
	2.°	Idem del servicio general	420.200	432.200
		Carreteras.		
23	1.°	Material de nueva construccion	7.560.710	
	2.°	Idem de reparacion	5.400.000	
	3.°	Idem de conservacion	16.874.602	29.835.312
		Obligaciones fijas por obras concluidas.		
24	Unico.	Material	»	229.267
		Ferro-carriles.		
25	Unico.	Personal	»	670.960
26	»	Material	»	227.750
		Aprovechamiento de aguas, rios y canales.		
27	Unico.	Personal	»	130.550

30	1.°	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	2.°	Idem de faros	5.025.000	
	3.°	Idem de boyas	1.039.500	
			100.000	
				6.764.500
		Construcciones civiles.		
31	1.°	Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion	2.000.000	
	2.°	Reparacion de la Catedral de Leon	140.000	
				2.140.000
		Comercio.		
32	Unico.	Personal	»	39.000
33	»	Material	»	1.750
		Minas.		
34	1.°	Personal facultativo	973.500	
	2.°	Idem de la Junta facultativa	18.000	
	3.°	Idem de la Comision del Mapa geológico	9.500	
				1.001.000
35	1.°	Material de la Junta facultativa	10.000	
	2.°	Idem del servicio general de minas	242.250	
				252.250
				46.902.559

Geografía, Estadística, y pesas y medidas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

36	Unico.	Personal facultativo	»	1.415.220
37	»	Material de id	»	957.675
38	»	Gastos generales	»	54.000
				2.426.895

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
39	Unico.	Material de Instruccion pública	»	27.679
40	»	Administracion de fincas	»	9.646
				37.325
		Ejercicios cerrados.		
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	500
		SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.		
Adics. 1.°	Unico.	Obras de carreteras	»	17.070.750
2.°	1.°	Subvenciones á ferro-carriles concedidas ántes de la ley de 21 de Julio de 1876	1.500.000	
	2.°	Idem á ferro-carriles concedidas con posterioridad á la expresada ley, ó que en adelante se concedan, cuyas subvenciones serán abonadas en la forma y plazos que determinen leyes especiales	6.000.000	
	3.°	Ferro-carriles del Noroeste	5.000.000	12.500.000
3.°	1.°	Para subvenciones de canales de riego	400.000	
	2.°	Para encauzamiento de rios	100.000	500.000
				30.070.750

Obras públicas, Comercio y Minas	10.124.864
Geografía, Estadística y pesas y medidas	46.902.559
Gastos de los ramos productivos	2.426 895
Ejercicios cerrados	37.325
	500
	60.824.543
Servicios extraordinarios	30.070.750
	90.895.293

DISPOSICION.

Se considerará ampliado el crédito del art. 1.°, cap. 2.° adicional, en la cantidad que fuere necesaria para satisfacer en metálico á las empresas de ferro-carriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á la ley.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	180.000	
				210.000
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	930.500
4.°	»	Material de id. id	»	34.500

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	196.750	
	2.°	Idem de la Tesorería central	94.750	
	3.°	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado	557.750	
	4.°	Idem de la Contaduría central	123.000	
	5.°	Idem de la Direccion general de la Deuda pública	643.250	
	6.°	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	253.750	
	7.°	Idem de la Junta de Pensiones civiles	131.750	
	8.°	Idem de la Direccion general de Contribuciones	218.250	
	9.°	Idem de la de Aduanas	198.000	
	10	Idem de la de Rentas estancadas	273.000	
	11	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	273.250	
	12	Idem de la de Impuestos	117 750	
	13	Idem de la de la Caja de Depósitos	214.750	
	14	Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	44.750	
	15	Idem de la de Gracia y Justicia	88 750	
	16	Idem de la de Gobernacion	90.750	
	17	Idem de la de Fomento	101.500	
	18	Idem de la Inspeccion general de la Hacienda pública	112.750	
				3.734.500
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	20.000	
	2.°	Idem de la Tesorería central	8.000	
	3.°	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado	30.000	
	4.°	Idem de la Contaduría central	8.000	
	5.°	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda	40.000	
	6.°	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	43.000	
	7.°	Idem de la Junta de Pensiones civiles	26.000	
	8.°	Idem de la Direccion general de Contribuciones	12 000	
	9.°	Idem de la de Aduanas	24.000	

	17	Idem de [illegible]	[illegible]	
	18	Idem de la Inspeccion general de la Hacienda pública	12.000	
				319.900
7.°	Unico.	Personal de la Direccion general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado	»	308.750
8.°	»	Material de id	»	13.300
9.°	1.°	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda	25.250	
	2.°	Idem id. que haga la Inspeccion general por sus acuerdos ó los del Sr. Ministro de Hacienda	35.000	
				87.250
				5.779.700

GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

10	1.°	Delegados de Hacienda	807.000	
	2.°	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	2.205.350	
	3.°	Idem id. de las Propiedades é Impuestos	1.090.375	
	4.°	Idem id. de las Intervenciones de Hacienda	1.958.375	
	5.°	Idem de las Tesorerías de Hacienda	615 875	
	6.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos	1.748 395	
	7.°	Idem de la Administracion provincial de Rentas estancadas	789.500	
	8.°	Idem de las Depositarías de Hacienda pública	30.400	
	9.°	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos	165.750	
	10	Idem de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	12.500	
				9.423.520
11	1.°	Material de las Delegaciones de Hacienda	55.000	
	2.°	Idem de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	78.175	
	3.°	Idem de Propiedades é Impuestos	48.250	
	4.°	Idem de las Intervenciones de Hacienda	115 750	
	5.°	Idem de las Tesorerías de Hacienda	58.213	
	6.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos	63.399	
	7.°	Idem de las Depositarías de Hacienda pública	18.219	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
11	8.°	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos	22.400	
	9.°	Idem de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	500	
				459.906
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Timbre	»	90.125
13	»	Gastos de escritorio de id	»	4.000
14	»	Personal de las Fábricas de Tabacos	»	565.250
15	»	Gastos de escritorio de las mismas	»	24.000
16	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja	»	22.800
17	»	Gastos de escritorio, visitas y otros de id	»	1.625
18	1.°	Personal administrativo de la Casa de Moneda	52 875	
	2.°	Idem facultativo de id	59.000	
				111.875
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda	»	6.300
20	1.°	Personal de las Minas de Almaden	175.813	
	2.°	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares	25.250	
				201.063
21	1.°	Material de las Minas de Almaden	6.100	
	2.°	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares	600	
				6.700
22	Unico.	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas	»	3.500
23	»	Material de id	»	110
				10.920.774

GASTOS GENERALES, COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.

[redacted]

26	1.°	Gastos del arreglo de Archivos y demas extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado		2.000.000
	2.°	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad	50.000	
	3.°	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales	139.000	
	4.°	Idem de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones.	10.000	
	5.°	Idem de contabilidad y administracion de Impuestos	5.000	
	6.°	Idem de las impresiones que disponga la Direccion de Rentas estancadas..	11.600	
	7.°	Idem de id. la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado	5 000	
			5.000	
				225.600
27	Unico.	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tablas de valores	»	17.000
28	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas	220.000	
	2.°	Idem de las Fabricas de Tabacos	47.400	
	3.°	Idem de la Fabrica de sal de Torrevieja	10.000	
	4.°	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas y Depósitos, y obras para habilitar las Aduanas del Campo de Gibraltar y de Irún...	355.000	
	5.°	Idem de todas las demas dependencias de Hacienda, y compra y composicion de moviliario	270.000	
	6.°	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos	23.200	
				925.600
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas	250.000	
	2.°	Idem que produzca el pago en París y Lóndres de haberes á individuos que correspondieron á legiones extranjeras	3.000	
	3.°	Idem eventuales en general	54.000	
				307.000
				3.586.100
		Ejercicios cerrado.		
30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	263.102

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		RESÚMEN.		
		Gastos de la Administracion central	5.779.700	
		Idem de la Administracion provincial	10.920.774	
		Idem generales, comunes á la Administracion central y provincial	3.586.100	
		Ejercicios cerrados	263.102	
			20.549.676	

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 9.° del cap. 10, en el 8.° del cap. 11 y en el 6.° del capítulo 28 en la cantidad necesaria si por cuenta de la Hacienda fuese preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia que las que comprende este presupuesto.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, el crédito del cap. 25 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.

MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

1.°	Unico.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	»	500.000
2.°	»	Para premios de cobranza, impresiones de guías y otros gastos afectos al impuesto de minas	»	6.000
3.°	Unico.	Gastos de suscricion y premios del *Boletin oficial de Hacienda*	»	10.125
		[illegible]	180.000	

		[illegible]	[illegible]	1.007.000
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores	13.526.800	
	2.°	Coste y flete de tabacos de Filipinas	9.439.000	
	3.°	Portes y fletes hasta las Fabricas y entre las mismas	468.000	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores	11.546.468	
	5.°	Portes y fletes desde las Fabricas á los puntos de expendicion	1.600.000	
	6.°	Premios de expendicion	7.398.978	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la Isla de Cuba	1.800.000	
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular	5.000	
	9.°	Gastos extraordinarios para ampliacion de fábricas, y compra de máquinas, útiles y artefactos	1.000.000	
				46.784.246
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas	70.000	
	2.°	Premios de expendicion	280.000	
				350.000
8.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales	200.000	
	2.°	Idem de repeso, inutilizacion y otros	4.000	
				204.000
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías	1.296.000	
	2.°	Gastos diversos de id	186.750	
				1.482.750
10	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro	»	425.500
11	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda	23.800	
	2.°	Idem para acuñacion de oro y plata	1.000.000	
	3.°	Idem para reacuñacion de moneda de plata desgastada	1.000.000	
				2.023.800
12	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos	1.524.950	
	2.°	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares	300	
				1.525.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
13	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio y de la Direccion de Propiedades	71.130	
	2.°	Idem de los del Clero	100.400	
	3.°	Idem de los de Secuestros	1.400	
	4.°	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona	38.175	
				211.105
				55.451.107
		RESGUARDOS.		
14	1.°	Personal del cuerpo de Carabineros	14.121 313	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	474.190	
				14.595.503
15	1.°	Material del cuerpo de Carabineros	334.924	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	38.970	
				373.894
16	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales	»	33.500
17	»	Idem del de Rentas estancadas	»	41.250
18	»	Idem del de Consumos	»	532.536
19	»	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas	»	43.250
20	»	Material del Resguardo especial de Rentas estancadas	»	682
21	»	Idem del de Consumos	»	26.500
22	»	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas	»	2.500
				15.649.615
		OBLIGACIONES TRANSITORIAS.		
23	Unico.	Personal de la Seccion central de Estadística de la riqueza territorial	»	59.500
		[illegible]	»	3.000

		equivalentos á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas	»	44.500.000
28	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos	»	1.330.000
	2.°	Idem á aprehensores de tabacos	12.500	
	3.°	Idem á partícipes de multas	125.000	
			50.000	
29	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas.	»	187.500
30	1.°	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial	5.440.620	»
	2.°	Idem id. de la industrial	1.958.490	
31	Unico.	Primas de construccion de buques y exportacion de azúcares refinados.	»	7.399.110
				50.000
				53.529.287

Ejercicios cerrados.

32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	180.374

RESÚMEN.

Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado	55.451.107
Resguardos	15.649.615
Obligaciones transitorias	62.500
Minoracion de ingresos	53.529.287
Ejercicios cerrados	180.374
	124.872.883

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 26 y 27 para premios de expendicion de papel sellado, tabacos y cédulas personales, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los cálculos en el estado letra *B*.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el cap. 13 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del cap. 28 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del Resguardo de Consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Obligaciones generales del Estado	Seccion 1.ª—Casa Real	9.800.000	
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.987.785	
	Idem 3.ª—Deuda pública	223.023 037	
	Idem 4.ª—Cargas de justicia	2.480.623	
	Idem 5.ª—Clases pasivas	45.269.440	
			282.561.885
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	1.101.709	
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado	3.580.883	
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia	51 625 671	
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra	131.985.267	
	Idem 5.ª—Idem de Marina	36.127.294	
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernacion	45.493.175	
	Idem 7.ª—Idém de Fomento	90.895.293	
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda	20 549 676	
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	124 872.883	
			506.231.851
			722.792 736

Presupuesto general ordinario de ingresos para el año económico de 1882-83.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	166.000.000
Idem industrial y de comercio	33.000.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	25.000.000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie	1.600.000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	650.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	360.000
Derechos obvencionales de los Consulados y demas ingresos de Estado	1.800.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	15.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra	80.000
Idem del de Fomento (montes, carreteras. Escuela de agricultura etc.)	800.000
Establecimientos penales y demas ingresos de Gobernacion	780.000
Recursos eventuales	590.000
Alcances de varias clases y ramos	260.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	19.000
Atrasos hasta fin de 1849	25.000
	230.979.000
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales	8.000.000
Idem sobresueldos y asignaciones del Estado	18.000.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		Pesetas.
Donativo del Clero y monjas		3 000.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales (10 por 100)		1.800.000
Idem sobre las cargas de justicia (10 por 100)		248 000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad (10 por 100)		300.000
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías		9 700.000
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular		2.000 000
Idem de consumos		97.000 000
Idem sobre la sal		21.000 000
Recursos eventuales		4.000
Alcances de dichos impuestos		5.500
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion		1.000
Atrasos hasta fin de 1849		1.000
Diez por 100 de administracion de partícipes		350.000
		161.909 000

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Renta de Aduanas	Derechos de importacion	84.000.000	
	Idem de exportacion	660.000	
	Impuesto de carga	2.700 000	
	Idem de descarga	3.600.000	
	Idem de viajeros	180.000	
	Derechos menores	540.000	
	Idem de cuarentena y lazareto	46.000	
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	340.000	
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	20.000	
	Idem sobre los géneros coloniales	19.000.000	
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	4.100.000	
	Derechos de Aduanas por material de Obras públicas	»	115.189.909

[illegible]		1.000
		115.458.000

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Timbre del Estado.	Papel sellado y sellos sueltos		45.500.000
	Varios productos		
	Licencias de uso de armas, caza y pesca		
Tabacos			115.300.000
Sales			1.200.000
Loterías			60.000.000
Recursos eventuales			30.000
Alcances			50.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion			5.000
			222.085.000

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almaden			6.400.000
Idem de Linares.—Producto del arriendo			400.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado	Rentas de los bienes del Estado en general	190.000	
	Idem de las fincas al servicio de la Administracion	50.000	
	Producto de canales y navegacion fluvial	430.000	
	Idem de montes y plantíos	120.000	
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona	80 000	
			870.000
Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos			410.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido			2.550.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros			40.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Pesetas.
Diferentes derechos del Estado.....	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	320.000	
	Consignacionnes para Archivos y Bibliotecas.....	10.000	
	Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	820.000	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	49.000	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	476.000	
	Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	770.225	
			2.445.225
Alcances de los ramos de propiedades.....			1.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.....			3.000
Atrasos hasta fin de 1849.....			3.000
			13 122.225

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	4.600 000
Giro mútuo del Tesoro.....	670 000
Casa de Moneda.....	1.500.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—*Filipinas*.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	6.000.000
Indemnizaciones de guerra — *Marruecos*.....	1.830.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	83.000
Recursos eventuales.....	2.000.000
Publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda*.....	7.000
Alcances por ramos del Tesoro.....	44 000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.....	2.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	2.000

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones	230.979.000
Idem de la de Impuestos	161.909.000
Idem de la de Aduanas	115.458.000
Idem de la de Rentas estancadas	222.085.000
Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	13.122.225
Idem de la del Tesoro público	16.738.000
	760.291.225

DISPOSICION.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para que los derechos académicos ingresen directamente en el Tesoro.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan-Francisco Camacho.

ESTADO LETRA C.

Presupuesto especial de ingresos de ventas de bienes desamortizados, y de los gastos afectos al producto de las mismas para el año económico 1882-83.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	*Pesetas.*
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	13.500
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1882, y primero de 1883, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	50.000
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	20.000.000
Vencimientos del segundo semestre de 1882 y primero de 1883 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876	»
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876	»
Ventas de salinas, fábricas y demas propiedades afectas al estanco	500.000
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	40.500
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones	»
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876	»
	20.704.000

			Pesetas.	Pesetas.
1.°	1.°	Premios de ventas	125.000	
	2.°	dem de investigacion	40.000	
				165.000
2.°	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas	»	40.000
3.°	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto	»	»
4.°	»	Comisiones á los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen	»	250.000
5.°	»	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los Billetes hipotecarios. (*Suprimido*)	»	»
6.°	»	Amortizacion de Renta perpétua al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general, realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876. (Se considerará como crédito de este capítulo el importe de dichas ventas)	»	»
7.°	»	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considerará como crédito presupuesto una cantidad igual al importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar)	»	»
8.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	77.354
				532.354

COMPARACION.

Ingresos	20.704.000
Gastos	532.354
Exceso de ingresos: *remanente*	20.171.646

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

RELACION *de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Córtes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art.* 4.° *de la de* 25 *de Junio de* 1880.

Capítulos.	Artículos.	OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
		SECCION SEGUNDA.
		MINISTERIO DE ESTADO.
6.°	1.°	Material de la Seccion de Correos de Gabinete.
	2.°	Gastos de viaje de id.
11	1.°	Idem del Cuerpo Diplomático y Consular.
	2.°	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
	3.°	Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero.
	4.°	Idem de suscriciones é impresiones.
	5.°	Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.
	6.°	Idem de vigilancia.
	7.°	Idem del servicio general de telégrafos.
		SECCION TERCERA.
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
		OBLIGACIONES CIVILES.
6.° 7.°	»	Para las reformas que ha de traer consigo la nueva organizacion de los Tribunales de Justicia y el planteamiento del juicio oral y público.
8.°	5.°	Gastos imprevistos.

Capítulos.	Artículos.	
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.
18	1.°	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

5.°	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares.—Sueldo de tres Brigadieres de artillería, Jefes de Escuelas en Madrid, Barcelona y Sevilla, caso de que el Gobierno acuerde su creacion; se amplia el crédito hasta 30.000 pesetas.
	3.°	Establecimientos penales.
7.°	1.°	Material de subsistencias militares.
	2.°	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	4.°	Idem de hospitales.
	5.°	Idem de trasportes militares.
	7.°	De Ingenieros —Para atender á las obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona, Búrgos y fortalezas de Isabel II de Mahon; se amplian hasta 1.250.000 pesetas.
	10	Material de alquileres de edificios militares.
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.
	2.°	Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.
10	»	Cruces pensionadas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

2.°	2.°	Calamidades públicas.
4.°	2.°	Alquileres de edificios para Gobiernos de provincia que no ocupan los del Estado.
6.°	2.°	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.
12	Unico.	Material de presidios. Suministros á los confinados y reclusas, y demas gastos referentes á subsistencias y conducion de presos.
14	»	Material de Telégrafos.
16	»	Idem de Correos. Gastos de administracion y conducciones.
20	»	Gastos de la Imprenta Nacional.
22	»	Idem de provision y utensilios para la Guardia civil.

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

23	1.°	Material de carreteras de nueva construccion.
	2.°	Idem de reparacion.
	3.°	Idem de conservacion.
26	Unico.	Idem de ferro-carriles.
28	1.°	Idem de aguas. Obras de nueva construccion.
30	1.°	Idem de puertos.
	2.°	Idem de faros.
	3.°	Idem de boyas.
3.° adic.	2.°	Encauzamiento de rios.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

24	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.
	2.°	Idem extraordinarios de renovacion ó confeccion de documentos.
25	1.°	Idem de movimiento de fondos por giros y remesas.
	2.°	Diferencias de cambio en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.

Capítulos.	Artículos.	
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas.
	2.°	Idem de las Fábricas de tabacos.
	3.°	Idem de la Fabrica de sal de Torrevieja.
	4.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos.
	5.°	Idem de todas las demas dependencias de la Hacienda, y compra y composicion de moviliario.
	6.°	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos.
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

1.°	Unico.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales.
4.°	1.°	Idem de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases.
	2.°	Compra de primeras materias.
	3.°	Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas.
5.°	1.°	Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos.
	2.°	Premios de expendicion de id. id.
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores.
	2.°	Coste y fletes de tabacos de Filipinas.
	3.°	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores.
	5.°	Portes y fletes desde las Fábricas al punto de expendicion.
	6.°	[illegible]

8.°	2.°	Idem de repeso, [illegible] y otros.
9.°	1.°	Comisiones ó indemnizaciones á los Administradores de Loterías.
	2.°	Gastos diversos de id.
11	1.°	Idem generales de la Casa de Moneda.
	2.°	Idem para acuñacion de oro y plata.
	3.°	Idem para reacuñacion de moneda de plata desgastada.
12	1.°	Idem de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.
26	Unico.	Ganancias de Loterías.
27	»	Subvenciones á las corporaciones y establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.
28	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones ó impuestos.
	2.°	Idem á aprehensores de tabacos.
	3.°	Idem á partícipes de multas por infracciones de la legislacion del Timbre del Estado.
30	1.°	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial.
	2.°	Idem id. de la industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

637.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, fijando desde 1.° de Enero de 1882 en 15 por 100 como cuota para el Tesoro y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.° El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.° La base de dicho repartimiento será la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.° Los pueblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes; 20 como cuota, y 1 para gastos de cobranza y comprobacion, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Astúrias nuevos plazos dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificacion de los amillaramientos, y

para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Art. 5.° Tambien continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones, á pesar de estar ajustadas al art. 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administracion por ocultacion notoria.

En este caso se procederá á la comprobacion, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultacion resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.° Si ántes de 1.° de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribucion, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo si á ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.° Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 segun los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese límite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY. = El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

638.

HACIENDA.

31 Diciembre: publicada en 1.° Enero 1882.

Ley, autorizando al Gobierno para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presentes vieren y enten-

dieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicacion de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del órden civil y la de artes y oficios, se establecerá mayor número de bases de poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las clasificaciones de cuotas á fin de que exista más equidad en la tributacion.

Tercera. En atencion á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situacion para el tráfico ú otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijacion de cuotas, ó se variará su colocacion de una á otra tarifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exencion temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremiacion para el señalamiento de cuotas; pero la Administracion se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervencion en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiacion no exista, la Administracion señalará la cuota dentro del máximum y el mínimum de las poblaciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigacion y comprobacion de las industrias se creará un cuerpo de Inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de

planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneracion ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposicion de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudacion y declaracion de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realizacion de las cuotas.

Art. 2.° Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la presente autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

639.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, estableciendo las bases á que ha de sujetarse el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.°. Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 2.° Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmision de derechos de retro-venta en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1,50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion *mortis causa*, pagarán segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos	1 por 100.
Ascendientes y descendientes naturales	2 id. id.
Cónyuges	3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado.....	4 por 100.
Idem de tercero idem.....	5 id. id.
Idem de cuarto idem.....	6 id. id.
Idem de quinto idem.....	7 id. id.
Idem del sexto al décimo grado inclusive..	8 por 100.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños.....	9 id. id.
En favor del alma.....	12 id. id.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la Ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de sociedades pagarán el 0,50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los sócios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0,25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0,10 por 100, é igual cantidad del capital, por que se haga la amortizacion satisfarán al llevarse éste á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extin-

cion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitucion, reconocimiento ó modificacion del derecho real de hipoteca se pagará el 0,50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La extincion devengará el 0,10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0,25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0,50 por 100 si fuese mayor la duracion.

Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La trasmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, segun el título.

La constitucion del arrendamiento inscribible segun la vigente Ley hipotecaria satisfará el 0,10 por 100 de la renta de un año.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán: si la pension es vitalicia, ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0,10 por 100 por cada dos años de duracion; pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpétua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se trasmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0,50 por 100.

Los préstamos otorgados ante Notario, ó por acto judicial, devengarán 0,10 por 100.

Art. 3.° El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta, y el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el

derecho correspondiente á la sucesion en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.°

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidacion que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Direccion general en alzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidacion como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entónces.

Art. 4.° En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquél á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.° Contribuirán con el 0,10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.° La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extincion de la constituida en favor de la Administracion.

2.° La extincion legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno sólo.

3.° Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.° Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de la que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constuticion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.° La adquisicion del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesion.

6.° Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instruccion pública en todas sus clases ó grados.

7.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

8.° Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.° Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Julio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica, apostólica romana.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y Provincias hagan para el ensanche de las vias públicas.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Sólo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las

zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.° Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de los documentos y pago del impuesto que fijó la Ley de presupuestos de 1869 70.

Las multas por la falta de presentacion ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran próroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya próroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.° La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobacion se llevará siempre á efecto en las trasmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo de un año como máximum, á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultado de la comprobacion. Tambien deberá pagar el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni áun á pretexto de reclamacion

contra la liquidacion practicada; sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.° No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.° Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10. Los Liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

		Pesetas.
1.°	Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fólios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.....	0'50
	Por cada fólio que pase de 20.....	0'05
2.°	Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
	Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente....	1
3.°	Por la liquidacion de los derechos.....	1'50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidacion, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los Liquidadores se dividirán en

cuatro categorías, como los actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribucion no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de Liquidadores, dependiente del Ministerio de Hacienda, y cuyos indivíduos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, prévia la justificacion de tener título de Licenciado en Jurisprudencia ó Derecho civil, y sólo en caso de no haber quien lo tenga para algun punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notario.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la ejecucion de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

640.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, disponiendo que desde 1.° de Enero próximo se aumente en un 100 por 100 el *cánon de superficie* por la concesion y aprovechamiento de las minas, y suprimiendo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el *cánon de superficie* que se paga por la concesion y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.° Queda suprimido el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el artículo 13 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

641.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en 1.° Enero 1882.*

Ley, suprimiendo desde 1.° de Enero de 1882 el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, miéntras duren los actuales contratos.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescision de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo solicitaren sin indemnizacion alguna.

Art. 3.° Desde 1.° de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4.386.000 pesetas que con el concepto de *Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras* figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 4.° Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

642.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, reformando el impuesto de cédulas personales.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é Islas adyacentes.

Art. 2.° Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.° Los pobres de solemnidad.

2.° Las religiosas que viven en clausura.

3.° Los penados, durante el tiempo de su reclusion.

Y 4.° Las clases de tropa.

Art. 3.° La exaccion del impuesto se verificará desde 1.° de Julio de 1882 con sujecion á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.° y 2.°

Art. 4.° Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando tambien exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.° Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.° Para la mejor administracion del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.ª En los diez primeros dias del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.ª En el período que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á

los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.° Para la formacion del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y éstos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administracion de los recargos municipales.

Art. 8.° Por la recaudacion de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 9.° Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demas disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881. = YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

TARI

Clasificacion por cuotas

1.ª CLASE. — 100 pesetas.	2.ª CLASE. — 75 pesetas.	3.ª CLASE. — 50 pesetas.	4.ª CLASE. — 25 pesetas.	5.ª CLASE. — 20 pesetas
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que igual conc paguen de 1. á 2.000 peset
—	—	—	—	—
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que igual con to disfruten 1.001 á 6 pesetas.

[illegible]. 1.

[illegible]ribucion, *sueldos ó haberes.*

[illegible]. ª CLASE.	7.ª CLASE.	8.ª CLASE.	9.ª CLASE.	10.ª CLASE.	11.ª CLASE.
[illegible] pesetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	2'50 ptas.	1 peseta.	0'50 pesetas.
[illegible]os que por [illegible]l concep- [illegible]paguen de [illegible] á 1.500 [illegible]etas.	Los que por igual concepto paguen de 501 a 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 a 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ámbos sexos mayores de catorce años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
—	—	—	—	—	—
[illegible]os que por [illegible]l concep- [illegible]disfruten de [illegible] á 4.000 [illegible]etas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten ménos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ámbos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados a obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

TARI

Por razon de alquileres de fincas que

LOS QUE PAGU		
En Madrid de	En las demas capitales de provincia de primera clase de	En las demas capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.
7.500 pesetas ó mas.	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.
5.001 pesetas á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.
3.501 pesetas á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1 501 á 2.000.
2.001 pesetas á 2.500.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.
1.001 pesetas á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 750.
751 pesetas á 1.000.	301 á 500.	201 á 250.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.
250 pesetas ó ménos.	125 ó ménos	100 ó ménos.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ÚM. 2.

destinen á industria fabril ó comercial.

NUALMENTE UN ALQUILER.

En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.	
.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó mas.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase.	100 Ptas.
.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2.001 á 3.000.	2.ª id.	75 id,
.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3.ª id.	50 id.
.251 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4.ª id.	25 id.
.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5.ª id.	20 id.
751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id.	15 id,
251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id.	10 id.
151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id.	5 id.
101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id.	2,50 id.
76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10.ª id.	1 id.
75 ó ménos.	75 ó ménos.	50 ó ménos.	11.ª id.	0,50 id.

643.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.° El donativo del clero se reduce asímismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.° Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

644.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, reformando el impuesto de consumos y cereales.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882, se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.° Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual, consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de poblacion.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la poblacion del casco y la del rádio, considerándose la del extra-rádio como rural sujeta á las reglas del art. 5.°

La suma de la cantidad que arroje la aplicacion del párrafo primero al casco y rádio y el cupo correspondiente al extra-rádio, segun el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A los capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.° Los capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Administracion, mayor gravámen del que supone el término medio individual que les corresponda, podrán tambien encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.° Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administracion le señale con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.° Es obligatorio para todas las poblaciones, excepcion hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio de consumo individual de las especies los tipos que á continuacion se expresan: en

8 kilógramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrías; en 4 kilógramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilógramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decilitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilógramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilógramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilógramos el consumo anual de centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilógramos el consumo anual de los demas granos y legumbres secas; en 3 $^1/_2$ kilógramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilógramos el consumo anual de jabon, y en 100 kilógramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.ª El cupo total de todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, no capitales ni puertos ántes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.
2.ª Si su consumo se halla más ó ménos generalizado.
3.ª Si existe facilidad para adquirirlas.
4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.
5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicacion.

Art. 6.° Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos la regla 3.ª del artículo anterior, rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo

y Canarias, que por el mismo art. 15 de la Ley de presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demas provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia con relacion á la importancia de sus consumos.

Art. 8.° Con presencia de esta clasificacion y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda: el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

Art. 9.° Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada poblacion rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo segun la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administracion considere exiguo el cupo que por el expresado procedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto, á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en 10 partes más. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representacion á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningun concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las

clases de la poblacion á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial, de la matrícula industrial y de los demas antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oir á los Ayuntamientos para la designacion de los indivíduos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta dias al año serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demas poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el art. 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite por sólo el segundo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

645.

HACIENDA.

13 *Diciembre*: *publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, suprimiendo los impuestos sobre el consumo y la fabricacion de la sal y creando otro en su equivalencia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran suprimidos desde 1.° de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877, sobre el consumo y la fabricacion de sal.

Art. 2.° En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.

Art. 3.° Están obligados al pago de este impuesto:

1.° Los contribuyentes por inmuebles, cultivo, yganadería al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.° Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que nose destinen á la industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.° Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.° las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.° Quedan libres del pago de este impuesto:

1.° Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.° Los que paguen por las fincas en que habiten un alqailer quo no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,
375 id. en las de 20.001 á 40.000,
500 id. en las de 40.001 á 100.000, y
750 id. en las de más de 100 000.

3.° Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.°, tít. 1.° de la Ley municipal vigente.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudacion de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administracion y cobranza de este impuesto se considerarán como minoracion de ingresos.

Art. 7.° Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.° se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporcion correspondiente al aumento que se ha declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.° El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administracion y cobranza del expresado impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.° de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus pares.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

TARIFA *del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.*

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES				
HASTA 20.000 habitantes un alquiler de *Pesetas.*	De 20.001 á 40.000 habitantes un alquiler de *Pesetas.*	De 40.001 á 100.000 habitantes un alquiler de *Pesetas.*	De más de 100.000 habitantes un alquiler de *Pesetas.*	Satisfarán una cuota anual de *Pesetas.*
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1 500 á 1.999	35
1.000 á 1 249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3 499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5 000 á 6.999	125
2.500 ó más.	5.000 ó más	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

646.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, reformando la renta del Sello y Timbre del Estado.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 regirá provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del *Sello y timbre del Estado.*

Art. 2.° El Gobierno someterá á las Córtes, ántes que empiecen á regir los presupuestos para 1884 á 85, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar. cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PROYECTO

DE

LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICION.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.° Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.° El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.° Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.° La *tarifa general* tendrá por base la clasificacion siguiente:

CLASES.	*Pesetas.*
Primera	100
Segunda	75
Tercera	50
Cuarta	25
Quinta	15
Sexta	10
Sétima	5
Octava	4
Novena	3
Décima	2
Undécima	1
Duodecima	0'75

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0'10 céntimos.

Art. 6.° Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un *timbre especial móvil de* 10 *céntimos*, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la *tarifa general*, se pondrá tambien sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.° Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime más adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.° El papel del timbre 1.° al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ámbas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion en la forma que se expresará para el estampado del timbre, prévio el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAPÍTULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

Tipo proporcional.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual

que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	VALOR Y CLASE DEL TIMBRE.
Hasta 100 pesetas	0,75 clase 12
De más de 100 á 200	1 » 11
» 200 á 500	2 » 10
» 500 á 1.000	3 » 9
» 1.000 á 1.500	4 » 8
» 1.500 á 2 000	5 » 7
» 2.000 á 2.500	10 » 6
» 2.500 á 5.000	15 » 5
» 5.000 á 7.500	25 » 4
» 7.200 á 10.000	50 » 3
» 10.000 á 20 000	75 » 2
» 20.000 á 50.000	100 » 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de Derechos reales á fin de pagar 0,50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado,» núm...., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.ª En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio.

2.ª En las permutas, el importe de la parte de más valor.

3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.ª En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufruto vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitucion de hipotecas, y en las de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.ª Timbre de 2 pesetas.—Clase 10:

a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demas imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.ª Timbre de una peseta, clase 11:

a. Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la Ley hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á dicha Ley hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimacion al márgen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12:

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 13:

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripcion.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Responsabilidad penal.

Art. 22. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la via ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual

responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administracion económica en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentacion de aquél, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y prévia para llevar á cabo la inscripcion.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los Decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAPÍTULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervencion de funcionario público, ya para la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligacion, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra *C:*

1.° En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.° En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, traspasos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.° En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.°, artículo 140.

4.° En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya trasmision de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos:

1.° Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demas objetos de comercio, por los recibos que den á los compradores.

2.° Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricacion, por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.° Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos, por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.° Los administradores ó encargados del despacho del trasporte de mercancías, por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conduccion.

5.° Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.° Los individuos del Clero en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.° Los individuos de todas las profesiones, por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.° Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.° Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses del papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.

11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

12. Los que suscriban cuentas, balances y demas documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que ésta sea:

1.° Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administracion económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.° Las patentes de dicha contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse.

3.° Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administracion económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan, con arreglo á lo prescrito en la inscripcion de impuesto de consumos.

4.° Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.° Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.° Toda próroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente

el sello en la cédula de notificacion de la concesion, que se unirá al expediente administrativo.

7.° En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.° En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.° En toda certificacion de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10. En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

12. Los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

16. En los libros de actas que lleven estas Sociedades por cada sesion que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á conti-

nuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

18. Los *Vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.

19. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

26. En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó más docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedicion:

30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicos, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demas carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá pu-

blicarse ningun anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la Autoridad municipal, ó bien con el sello de la Corporacion.

32. En todos los folios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.° al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del art. 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres: sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las Autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demas casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de éste y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.	TIMBRE.	CLASE.
Hasta 250 pesetas	0,75	12.ª
De 250,25 á 1.500	1	11.ª
De 1.500,25 á 10.000	2	10.ª
De 10.000,25 á 75.000	3	9.ª
De 75.000,25 á 150.000	4	8.ª
De 150.000 en adelante	5	7.ª

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demas valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaría, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

Tipo fijo.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.° En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.° En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demas que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.° En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tít. 9.°, lib. 4.° del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.° de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.

Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

ACTOS DE CONCILIACION.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.° Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.° Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIÁSTICA.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.° En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.° Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiáticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos.

Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.° De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.° De las de ciudadanía.

3.° De documentos existentes en el Registro.

4.° De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.° De actas de fé de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente.

6.° De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pension ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11.

1.° Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.° Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.° Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.° Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de

folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.° Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

1.° Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.° Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.° Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demas acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos miéntras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administracion al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspension, se adoptará la correccion disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demas funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administracion dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administracion; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro prévio del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administracion, remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAPÍTULO V.

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACION PÚBLICA.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real órden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias:

1.ª De 25 pesetas las de caza.
2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.
3.ª De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administracion.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:.

1.° Los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.° Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.° Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.° Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los indivíduos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion.

2.° Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.° Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.° Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.° El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.° Los expedientes de apremio á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.° Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.° del art. 73.

2.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

4.° Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.° Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.° Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

7.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

8.° Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.° Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10. Las instancias, documentos y demas escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Tipo fijo.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.° Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

AYUNTAMIENTOS.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes.

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.° Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.° Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.

3.° Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.° Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.° Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas

6.° Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. *Timbre de 5 pesetas.—Clase* 7.ª—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demas análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. *Timbre de 4 pesetas*—Las mismas licencias, cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. *Timbre de 2 pesetas.*—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. *Timbre de una peseta:*

1.° Las actas de declaracion de soldado.

2.° Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.° Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.° Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.° Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.° Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.° Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.° Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. *Timbre de 75 céntimos.—Clase* 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. *Timbre de oficio:*

1.° Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.° Las copias de los repartos de contribuciones.

3.° Todo documento estadístico no expresado.

4.° Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.° Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.° Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun indivíduo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.° Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegra-

bles en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de fólios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporacion, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigacion del uso del sello por la Administracion en un período dado.

CAPÍTULO VI.

DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMAS DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	IMPORTE Y CLASE DE TIMBRE.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas.—Clase 10ª
De 1.000,25 á 2 000.....	5 » » 7.ª
De 2.000,25 á 3.500.....	15 » » 5.ª
De 3.500,25 á 6 000.....	25 » » 4.ª
De 6.000,25 á 8 750.....	50 » » 3.ª
De 8 750,25 á 12.500.....	75 » » 2.ª
De 12.500,25 en adelante.....	100 » » 1.ª

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase á que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que

perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesion de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

POBLACIONES.	ALCALDES.	JUECES.
Madrid.....	Timbre de 50 pesetas.	25 pesetas.
Capitales de provincia:		
De 1.ª clase.....	» 25 »	15 »
De 2.ª clase.....	» 15 »	10 »
De 3.ª clase.....	» 10 »	5 »
Capitales de partido.....	» 5 »	4 »
En los demas pueblos.....	» 4 »	3 »

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesion de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. *Timbre de* 100 *pesetas.—Clase* 1.ª:

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 100. *Timbre de* 75 *pesetas.—Clase* 2.ª:

1.° Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.° Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. *Timbre de* 50 *pesetas.—Clase* 3.ª

1.° Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.° Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.° Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. *Timbre de* 25 *pesetas.—Clase* 4.ª:

1.° Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.° Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.° Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiástica.

4.° Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

5.° Las Reales patentes de navegacion.

6.° Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

7.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 2 pesetas.

Art. 103. *Timbre de* 15 *pesetas.—Clase* 5.ª:

1.° Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiástica, aunque los últimos sean por certificados.

2.° Los de Ingenieros civiles, Arquitectos é individuos facultativos del Cuerpo de Topógrafos.

3.° Los de Notarios, Escribanos, Procuradores, de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.° Los de Bachiller, incluso los que por certificacion ó título expidan los Seminarios.

5.° Las licencias para ir á Ultramar.

6.° Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las solicitan.

Art. 104. *Timbre de* 10 *pesetas —Clase* 6.ª:

1.° Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

2.° Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesion no mencionada en este capítulo.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 105. Correspondiendo á las Autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándoles la accion civil para repetir contra el interesado.

CAPÍTULO VII.

Del timbre que debe usarse en los documentos de comercio.

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO.

Art. 106. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

1.° Letras de cambio.

2.° Libranzas á la órden.
3.° Pagarés endosables.
4.° Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; excepto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la siguiente escala:

Cantidad.				Timbre.
Hasta	250	pesetas		0,10
De	250,01	á	500	0,25
De	500,01	á	1.000	0,50
De	1.000,01	á	2.000	0,75
De	2.000,01	á	3.000	1,00
De	3.000,01	á	5.000	2,00
De	5.000,01	á	7.000	3,00
De	7.000,01	á	10.000	4,00
De	10.000,01	á	12.000	5,00
De	12.000,01	á	15.000	6,00
De	15.000,01	á	17.000	7,00
De	17 000,01	á	20.000	8,00
De	20.000,01	á	22.000	10,00
De	22.000,01	á	25.000	12,00
De	25.000,01	á	30.000	13,00
De	30.000,01	á	35.000	14,00
De	35.000,01	á	40.000	16,00
De	40.000,01	á	45.000	18,00
De	45.000,01	á	50.000	25,00
De	50.000,01	á	60.000	30,00
De	60.000,01	á	80.000	35,00
De	80.000,01	á	100.000	50,00

Las cartas-órdenes sin límite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas, sin fraccion y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligacion de devolverle al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, ántes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el exranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto, el que esté en posesion de ellos tiene obligacion de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor ántes de la notificacion del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados, ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se une á la puesta en circulacion en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohibe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en Caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 118. Los encargados del Giro mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el *timbre suelto de* 10 *céntimos*, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.ª

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 121. El Agente ó Corredor que negocié letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESARÁN.

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferro-carriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época de su presentacion, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago prévio y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 127. *Timbre de* 10 *céntimos*. Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

ACCIONES.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferro-carriles, comercio, industria, minas y demas análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos publicos, artículos 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de la Administracion económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobacion.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pese-

tas, clase 7.ª, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la la emision, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos, prévia autorizacion administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES Á OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo, y otra á la Administracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del dia de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicacion de esta ley, que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emision.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS DE DEPÓSITO.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 152.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el art. 6.° de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0,10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES Á SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompañe.

Art. 143. Timbre de una peseta clase 11. Los libros de actas.

DIRECTORES Ó GERENTES.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª Los nombramientos ó títulos de Directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª

1.° Los que se expidan á los socios.

2.° Los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS.

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se regirán por lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Direccion ó gerencia de la Sociedad; por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudacion, la resistencia á la comprobacion administrativa y demas circunstancias determinarán la graduacion de la multa.

Art. 150. El agente de cambio ó corredor que intervenga en la negociacion ó trasferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesion miéntras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia, podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesion.

CAPÍTULO VIII.

De las pólizas de Bolsa.

Tipo proporcional.

Art. 152. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se exten-

derán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamo sobre efectos, se seguirá la escala siguiente ó sea el tipo proporcional á la cuantía.

CANTIDAD.						TIMBRE. — *Pesetas.*
1.ª clase.				Hasta	25.000	0,25
2.ª	»	De	25.000,01	á	50.000	0,50
3.ª	»	De	50.000,01	á	100 000	1,00
4.ª	»	De	100.000,01	á	200.000	2,00
5.ª	»	De	200 000,01	á	300.000	3,00
6.ª	»	De	300.000,01	á	400.000	4,00
7.ª	»	De	400 000,01	á	500.000	5,00
8.ª	»	De	500.000,01	á	1.000.000	10,00
		De	1.000.000,01	en adelante.		15,00

Para operaciones á plazo.

Tipo fijo.

Timbre de una peseta.

Art. 153. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en papel comun legalizado con el timbre móvil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio por virtud de reclamacion entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operacion como si fuera de contado.

Art. 154. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía, por el prestado.

Art. 155. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratacion que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oir reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 156. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPÍTULO IX.

De las pólizas de seguros marítimos y terrestres.

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el artículo 18.

Art. 159. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá sólo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el estado un encabezamiento por el timbre, á razon de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condicion ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán, por cada operacion que autoricen, con la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPÍTULO X.

De los libros de comercio y documentos análogos.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro *Diario* en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta con arreglo á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa de fabricacion que se expresan, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.° de Enero de 1882, y estos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

1.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.

2.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalo, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conservas.

3.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

4.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.

7.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

9.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodon, lino, cañamo y de mezcla de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

1.° Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.° Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.° Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.° Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demas objetos análogos de adornos.

8.° Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9.° Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

10 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.

11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.

12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, áun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13 Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clese los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

4.° Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

7.° Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

8.° Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa,

fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

15 Consignatarios de buques de vapor y de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.

51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.

52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba.

54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en formas de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.

57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

65 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

66 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demas cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

80 Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez dro-

gueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

Industria lanera y estambrera.

1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.

2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.

3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.

5 Las mismas máquinas movidas á mano.

6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1,045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.

8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.

10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

11 Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.

12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.

13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.

14 Batanes movidos por agua ó vapor.

15 Batanes con motor de sangre.

16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.

17 Las mismas perchas movidas por caballerías.

18 Dichas perchas movidas á mano.
19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
24 Dichas máquinas movidas á mano.
25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
27 Dichas maquinas, siendo movidas á mano.
28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
33 Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

34 Cardas movidas por agua ó vapor.
35 Cardas movidas por caballerías.
36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.
39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.
41 Los mismos telares movidos por caballerías.
42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.
43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
44 Batanes de mazos.
45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.

46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonera.

51 Cardas movidas por agua ó vapor.
52 Cardas movidas por caballerías.
53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
55 Dichas máquinas movidas á mano.
56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
57 Los mismos telares á la Jacquard.
58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.
59 Los mismos telares movidos por caballerías.
60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
62 Dichos aparatos movidos á mano.
63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
65 Dichas máquinas movidas á mano.
66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon para servicio público, con motor de agua ó vapor.
70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor,
73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

74 Dichas máquinas movidas á mano.
75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor agua ó vapor.
76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de hiladura.
79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.
82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
83 Los mismos telares movidos por caballerías.
84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agun ó vapor.
85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.
86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
87 Los mismos telares movidos por caballerías.
88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
89 Los mismos telares movidos por caballerías.
90 Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.

91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.
92 Los mismos telares movidos por caballerías.
93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.
94 Los mismos telares movidos por caballerías.
95 Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.
96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

97 Fábrica de hilados de esparto.
98 Fábricas de tejidos de esparto.
99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.

100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.

102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

103 Telares de cintería movida á mano, que tejen ménos de 10 piezas á la vez.

104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.

106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza.

107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana.

108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.

109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.

110 Dichos telares movidos por caballerías.

111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas.

112 Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

117 Fábricas de pintados ó estampados.

118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.

119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.

120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.

122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.

123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.

125 Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.

126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.

127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.

128 Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.

129 Cada sistema de Parttinson para la concentracion de plomos argentíferos.

130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.

131 Hornos de copelar plomos argentíferos.

132 Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.

133 Los mismos para el beneficio del zinc.

134 Los mismos para el beneficio del estaño.

135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.

136 Patios de amalgamacion (sistema americano).

137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon).

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.

140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.

141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería de zinc ó laton.

142 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.

145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.

146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.

147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.

148 Hornos altos para obtener el hierro.

149 Hornos de cementacion para obtencion del acero.

150 Hornos de forja para igual objeto.

151 Hornos de pudlar con igual objeto.

152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.

153 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, tornea ó pulilimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.

154 Talleres de construccion de máquinas, áun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.

155 Los mismos talleres movidos por caballerías.

156 Dichos talleres sin m tor de vapor ni caballerías.

157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.

159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.

160 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.

161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.

162 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcas de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.

171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demas confecciones para uso de tocador.

184 Fábricas de fósforos de cerilla.

185 Fabricas de gas para el alumbrado público ó particular.

186 Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.

203 Granedadores mecánicos.

204 Prensas para empastes.

205 Tahona para empastes.

206 Tonel de Champy.

207 Toneles de pabon para empastes.

208 Tonel ó tahona para trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.

210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.

211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos, lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

218 Fábricas de azulejos.
219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.
221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

231 Fábricas de jabon duro ó blando.
232 Fábricas de jabon en frio.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

234 Fábricas de aguardiente de destilacion contínua ó de concentracion.
235 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
237 Fábricas de bebidas gaseosas.
238 Fábricas de cervezas.
242 Fabricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el trasporte.

Fabricacion de papel.

243 Fábricas de cartones.
244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
245 Fabricas de papel contínuo hasta un metro de ancho.
246 Las mismas desde un metro en adelante.
247 Fábricas de papel de estraza.
248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir ó imprimir.
249 Fábricas de papel de fumar.
250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demas instrumentos músicos de aire ó de cuerda.
266 Fábricas de abanicos.

269 Fábricas de armas.
270 Fabricas de aserrar maderas.
271 Fabricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
272 Las mismas fabricas ó ingenios con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
273 Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.
274 Fabricas de azúcar de menor importancia, con un sólo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.
275 Las mismas fabricas cuando el molino sea movido por caballerías.
276 Fábricas en que se refina el azúcar.
277 Fabricas de boatas ó algodon preparado para acolchado.
281 Fabricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.
282 Fabricas de bujías de esperma y parafina.
285 Fábricas de cok.
286 Fábricas de colchas entreteladas de algodon.
287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
293 Fabricas de estampados de panas y tartanes.
294 Fabricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demas de esta clase.
299 Fábricas de hilados de goma.
300 Fabricas de hielo artificial.
301 Fabricas de hules y encerados.
302 Fabricas de estampar dichos hules.
304 Fabricas de mantecas de vacas.
306 Fabricas de mosaicos mineral ó vegetal.
307 Fabricas de naipes.
308 Fabricas de pastas para sopa y sémola.
315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
316 Fabricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.
317 Fabricas de la misma clase, movidas por caballerías.
318 Fabricas de sombreros de palma ó paja fina.
329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demas pipería para embarque ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion, para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.

334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolate.

346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el dia en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que pued n los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la

multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO XI.

Del timbre en documentos relativos á elecciones.

Tipo fijo.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, accidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPÍTULO XII.

Rifas.

Tipo fijo.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y ántes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello prévio el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

1.° La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.° Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Socie-

dad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPÍTULO XIII.

Del timbre de pagos al Estado.

Art. 182. Este timbre servirá:

1.° Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.° Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase	100	pesetas.
Segunda	75	»
Tercera	50	»
Cuarta	25	»
Quinta	15	»
Sexta	10	»
Sétima	5	»
Octava	2	»
Novena	1	»
Décima	0,50	»
Undécima	0,25	»

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tenga origen, la fecha de la

providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la série y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios, de institutos y demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.° Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demas que exija la situacion legal del empleado.

4.° Por los derechos de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.° Por los de interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion.

8.° Por los pasaportes.

9.° Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.

10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán, bajo su responsabilidad, de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las Corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las Corporaciones oficiales, en que sólo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccien, aparte del reintegro, que siempre es débito en la Corporacion.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, prévio el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, prévio abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del órden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislacion anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Miéntras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán regiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero sí cuando los documento otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real órden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

APÉNDICE AL NÚM. 1.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

CARTAS.

Timbre de 10 *céntimos.*

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.
Cartas de 15 gramos ó fraccion.

Timbre de 15 *céntimos.*

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 *céntimos.*

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

TARJETAS POSTALES.

Timbre de 10 céntimos.

Con contestacion pagada, 15 céntimos.

CERTIFICADOS.

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demas que no se opongan á los preceptos anteriores.

APÉNDICE AL NÚM. 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

SÉRIE A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SÉRIE B.

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série A, y los de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

SÉRIE C.

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

SÉRIE D.

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta série.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de idem.

SÉRIE E.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

647.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, estableciendo algunas reformas en la renta de tabacos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En el presupuesto de gastos se consignará el crédito bastante para atender al establecimiento de nuevas Fábricas de tabacos, ensanche de las actuales y á la adquisicion de máquinas y artefactos que el Gobierno considere necesarios.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que cuando lo considere conveniente rebaje las tarifas de precios en venta del tabaco.

Art. 3.° Se confirma la autorizacion concedida por el artículo 30 de la Ley de presupuestos para 1878-1879.

Art. 4.° El Ministerio de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

648.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, suprimiendo desde 1.° de Enero de 1882 todas las rifas de carácter permanente.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 quedan suprimidas todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el dia.

Art. 2.° En el presupuesto de gastos se incluirá la partida necesaria para dar á los establecimientos y corporaciones comprendidos en el adjunto estado las cantidades que en él se indican, ó las que, prévia formacion de expediente, determine el Gobierno concederles por vía de equidad.

Art. 3.° Los establecimientos de Asilo de pobres de Nuestra Señora del Consuelo de Ciempozuelos, Asilo de sirvientas de Madrid y Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion de Madrid, tendrán opcion á percibir una cantidad anual que el Ministerio de Hacienda señalará entre el máximum y el mínimum de las rifas similares comprendidas en el estado adjunto.

Art. 4.° Las cantidades que se hayan de satisfacer á las corporaciones mencionadas en esta ley, se considerarán como minoracion de ingresos del producto de la renta de Loterias.

Art. 5.° En el caso en que termine el objeto para que fueron creadas estas corporaciones, ó en que por cualquiera otra razon cese el motivo por que fué concedida la rifa, se entenderá extinguida la cantidad señalada á las mismas, sin que acrezca á las otras comprendidas en esta ley.

Los edificios en construccion de las corporaciones á que

se refiere el art. 2.° no podrán destinarse á otro objeto que al que actualmente se les dedica; y si se intentare, quedarán como propiedad del Estado.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Estado demostrativo de las subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.

CORPORACIONES.	*Pesetas.*
Hospitales de niños	96.330
Asilos del Pardo	122.810
Beneficencia domiciliaria	71.960
La Caridad	2 420
Huérfanos de Chamberí	30.150
Escuelas Católicas	10.900
Asilo de Aranjuez	12.000
Hospital de Santa Cruz de Barcelona	304.220
Casa de Caridad de id	342.930
Salas de asilo de id	29.710
Amigos de los pobres de id	88.600
Casa de misericordia de Valencia	8.560
Casa de beneficencia de id	121.030
Casa de id. de Valls	2.810
Casa de id. de Reus	25.610
Amigos de los pobres de Sevilla	19.440
Asilo gaditano	8.410
Casa de beneficencia de Palma	8.370
Beneficencia de Mahon	32.740
TOTAL	1.339.000

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

649.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, disponiendo que á contar desde el año económico actual, dejen de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° A contar desde el año económico actual, dejarán de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

Art. 2.° De las expresadas resultas se formará una cuenta general anual, con independencia de las del presupuesto corriente y las especiales de rentas públicas y gastos públicos, con la misma clasificacion de Direcciones en las primeras, y de Secciones en las segundas, que comprendan los presupuestos generales del respectivo año económico.

Dentro de cada Direccion ó Seccion se dividirán las cuentas en seis grupos, de los cuales, del 2.° al 6.° comprenderán las resultas de los cinco últimos ejercicios, y el 1.° las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de los grupos se subdividirá á la vez en tantos conceptos generales de ingresos, ó tantos capítulos de gastos como contuviere el presupuesto de que procedan las resultas, omitiéndose los detal es de subconceptos ó artículos, á fin de no complicar la contabilidad de estas incidencias.

Art. 3.° La Intervencion general ó el Tribunal de Cuentas, si así se dispone, formará y acompañará á las cuentas generales del Estado de cada ejercicio las de resultas de ejercicios cerrados, reasumidas en una general que demuestre la situacion que ofrezcan las resultas de los presupuestos liquidados, las alteraciones ó modificaciones que produzcan los ingresos y pagos procedentes de los mismos, que se hayan verificado en el año económico á que la cuenta general de resultas corresponda, y el remanente ó nuevo déficit que produzcan las expresadas operaciones.

Art. 4.° Los débitos ó créditos que resulten pendientes del ajuste de las cuentas de rentas públicas y gastos publi-

cos á la terminacion de los respectivos ejercicios, se trasladarán á las especiales de resultas de ejercicios liquidados, aplicándose á estas últimas todos los ingresos y pagos que deban imputarse á los derechos y obligaciones reconocidos de dicha procedencia.

Art. 5.° Las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados se cubrirán con los recursos que se obtengan de igual procedencia, con los extraordinarios que determinen las leyes con el mismo destino, con los sobrantes del presupuesto ordinario, y, en su defecto, con la parte de la Deuda flotante del Tesoro que autoricen las leyes respectivas del presupuesto de cada año económico.

Art. 6.° A partir de la cuenta general del Estado, correspondiente al presente año económico, formará parte integrante de la misma una nueva cuenta parcial denominada «Cuenta de la Hacienda con el Tesoro público por los resultados de presupuestos liquidados.» A esta cuenta se cargarán:

1.° Los déficits que ofrezca la liquidación de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios ó especiales.

2.° Los déficits que igualmente produzcan en cada año las resultas de presupuestos cerrados.

Serán de abono en la misma cuenta.

Primero. Los remanentes que presente la liquidacion de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. Los remanentes que asimismo se obtengan en cada año por resultas de presupuestos cerrados.

Tercero. Los recursos extraordinarios que se autoricen para cubrir déficits de presupuestos anteriores.

Como saldo presentará esta cuenta general la suma suplida por el Tesoro á los presupuestos generales del Estado.

Art 7.° La prescripcion que el art. 19 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 establece para los créditos cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiera reclamado en los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan, se entenderá aplicable á los créditos que, liquidados y reconocidos en las cuentas respectivas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho-habientes dentro de los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan Para los efectos de esta disposicion, se entenderá abierto desde la publicacion de la presente ley el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma.

Los créditos á favor del Estado no reclamados en quince años quedarán prescritos.

La prescripcion establecida en este artículo, y el plazo habilitado para las reclamacioees á que el mismo hace referencia, no alcanzan á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en las leyes especiales referentes á estos servicios.

Las reclamaciones del Estado por impuestos, derechos fiscales ó reintegros de cualquiera clase que se dirijan contra el causante del débito dentro de los plazos de esta ley, no se entenderá que alcanzan á los terceros adquirentes de inmuebles y de derechos reales cuando los hayan adquirido ó adquieran con arreglo á las disposiciones de la Ley hipotecaria.

Las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en cuentas de gastos públicos, que dejen de ser reclamadas, y los derechos de igual procedencia no realizados dentro de los plazos que al efecto se conceden, serán dados de baja al vencimiento respectivo, justificándose con relacion detallada de los créditos y de los acreedores ó deudores personales á cuyo nombre hubieren sido reconocidos, y haciéndose constar en la misma, por medio de certificacion que se extenderá á su final, en cuanto á las primeras, la circunstancia de no constar en las oficinas haberse entablado reclamacion escrita para su pago.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto no sea alterada por la presente, y la de 25 de Junio de 1880.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dictará la instruccion y disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881. = YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

650.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, autorizando al Ministro de Hacienda para formalizar los atrasos por intereses de determinadas Deudas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar el importe al 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, correspondientes á los cinco semestres de 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicacion á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.° Los pagos cuya definitiva aplicacion se formalice en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al presupuesto del año económico en que la formalizacion tenga efecto á un capítulo especial que á este fin se comprenderá en el presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 y sucesivos de la seccion tercera de Obligaciones generales del Estado, *Deuda pública*, con la denominacion siguiente: «Cincuenta por ciento del importe de intereses de inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, de los cinco semestres de 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, aplicado en compensacion de anticipaciones hechas á los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.»

Art. 3.° Los décimos en circulacion del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 serán admitidos desde la publicacion de la presente ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estuvieren cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

651.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, aprobando las bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base 1.ª Toda reclamacion de parte en los asuntos del ramo de Hacienda, que tenga por objeto la demanda de un derecho sobre que la Administracion haya de resolver, se someterá á los preceptos de la presente ley.

Base 2.ª No podrá intentarse demanda judicial contra la Administracion del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haber apurado préviamente la via gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Base 3.ª Las reclamaciones podrán hacerlas las personas ó corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado. En el segundo caso el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y precisa su legalizacion si ha de surtir sus efectos fuéra de la provincia en que tenga su domicilio la personas ó corporacion que le otorgue. Si el poder fuera especial, y la cuantía del asunto á que se refiriese no excediera de 250 pesetas, podrá aquél otorgarse en papel de oficio, y las copias extenderse en igual papel.

Base 4.ª El procedimiento administrativo en las cuestiones del ramo de Hacienda se dividirá en dos períodos: el primero gubernativo, compuesto de dos instancias; y el segundo

contencioso-administrativo, en el cual se podrá ejercitar el recurso extraordinario de este nombre.

Base 5.ª La via contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesion en derecho perfecto é infrinja algun precepto legal.

Procederá asimismo la via contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia, siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la via contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por órden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél.

La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado, no podrá hacerse trascurridos diez años desde que fué dictada.

Base 6.ª En la primera instancia, luego que la Administracion haya reunido todos los antecedentes necesarios para resolver el asunto, y ántes que los funcionarios emitan parecer, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho dias, requiriéndole para que dentro de este plazo manifieste si desiste de su reclamacion ó si persiste en ella. Si persiste, podrá hacer nueva alegacion de su derecho.

Base 7.ª Las providencias de primera instancia se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas y haciendo constar en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerle, la Autoridad ante que ha de hacerlo y el centro por que ha de tramitarse la alzada Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificacion se hará por medio del *Boletin oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la insercion.

Base 8.ª Toda providencia definitiva, así como de trámite, que haga imposible la prosecucion del expediente, siempre que por ella se acceda en todo ó en parte á la pretension del reclamante, se notificará al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administracion pueda intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular.

Base 9.ª No podrá utilizarse por el particular el recurso

de alzada cuando la providencia de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el prévio pago ó consignacion de ésta en las arcas del Tesoro.

Base 10. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad económica que practicase la notificacion. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada á la que hubiese dictado la providencia para que la dé el curso correspondiente.

Base 11. Las providencias definitivas de segunda instancia, y las de trámite apelables en la via contenciosa, se notificarán en la forma establecida en la base 7.ª Si por ellas se accediera en todo ó en parte á lo pretendido por el reclamante, se notificará al Interventor general del Estado, que podrá promover el expediente necesario para que las providencias se declaren lesivas de los intereses y de los derechos de la Hacienda y preparar la via contenciosa.

Base 12. El término para apelar de las providencias de primera instancia será de quince dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Si fuera el Jefe de la Intervencion el que interponga el recurso de alzada, se hará saber su admision al particular reclamante, para que pueda acudir al Ministerio alegando cuanto tenga por conveniente. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior á los aducidos en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento.

Base 13. El término para intentarse la via contenciosa será para los particulares el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó Islas Baleares, de tres si le tiene en las Islas Canarias, de cuatro si le tiene en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas. Estos términos no podrán ser variados sino por otra ley.

Para la Administracion el término será de seis meses, á contar desde el dia en que se declare por providencia ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Base 14. Las providencias definitivas, áun cuando de ellas se apelase á la via contenciosa, se llevarán á debido efecto, á ménos que á juicio de la Administracion fuesen irreparables los daños que se causaran, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Si la resolucion fuese favorable al interesado, y el Inter-

ventor general hubiese incoado el expediente que se determina en la base 11, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

Base 15. Fuera de los recursos fijados en las bases precedentes, no procederá otro que el de nulidad contra las providencias que se hubiesen dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos. Esta accion prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administracion.

Base 16. Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquél prosperase, no dejará de ser firme la providencia. Este recurso se ejercitará en el término de treinta dias, á contar desde la notificacion de la providencia.

Base 17. Aun cuando al presentarse cualquiera reclamacion se viese notoriamente su improcedencia, se tramitará; pero en este caso, al dictarse la providencia condenatoria de primera instancia podrá imponerse al reclamante una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado. Si apelase la parte, y la providencia se confirmase en la segunda instancia, podrá elevarse la pena hasta el 20 por 100.

En la via contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Base 18. El conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la Administracion central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general.

Base 19. Los recursos de alzada contra las providencias dictadas por los Delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolucion procedente.

Las alzadas contra las providencias de primera instancia dictadas por los Centros directivos se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolucion que proceda

Base 20. Para el acuerdo de trámite el Ministro podrá de-

legar en el Subsecretario, menos en los casos en que mande informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó se pidan informes ó antecedentes á los demas Ministerios y Tribunales superiores de Justicia y de Guerra y Marina.

Base 21. Cuando por leyes especiales el conocimiento de los asuntos de primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia, y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á la primera instancia.

Base 22. Lo preceptuado en las bases anteriores no altera la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su esencia ni en su forma; ni la de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobacion de cuentas y sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Base 23. Si entre dos Autoridades económicas surgiere alguna cuestion de competencia, la decidirá el Ministro del ramo.

La competencia puede ser positiva ó negativa. En la positiva, luego que la Autoridad que esté conociendo del asunto reciba el requerimiento de inhibicion, suspenderá toda tramitacion, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe conocer del asunto, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administracion del Estado. Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente. Si ésta no insiste en la inhibicion, lo comunicará en término de quinto dia á la segunda, para dejar libre y expedita su accion. Si insistiese, tendrá por formada la competencia, y las dos Autoridades remitirán los antecedentes al Ministerio, citando á los interesados.

Si la competencia se suscitase entre dos Autoridades gubernativas, pero siendo la una de otro ramo que el de Hacienda, se tramitará en la misma forma que la anterior; pero en el caso de tenerse por provocada, las dos Autoridades remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oyendo á los dos Departamentos de que dependan los Delegados, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros. En la audiencia se seguirá el órden que haya seguido la competencia en el inferior.

En las competencias negativas, el que quisiera inhibirse ántes de participarlo á la Autoridad á que crea corresponder el conocimiento del asunto, lo hará saber al interesado que hubiese acudido á su Autoridad, para que en término de

quinto dia exponga lo que tuviere por conveniente. Si, á pesar de las alegaciones del interesado, se creyese incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad á quien crea compete el conocimiento, y al reclamante. Si la Autoridad á quien se somete el asunto creyera no ser de su competencia, lo participará á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada, y en adelante seguirán los trámites de las positivas segun los casos.

Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes son apelables, suspendiéndose toda tramitacion, sin perjuicio de que la Autoridad que haya dictado la providencia adopte las medidas convenientes para que los intereses del Estado no sufran perjuicio alguno.

Las apelaciones serán resueltas por el Ministerio de quien dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

Contra la providencia definitiva que dictare el Ministerio no procederá la via contenciosa.

Base 24. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecucion de la Ley de gobierno y administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Base 25. Toda reclamacion de parte en la via gubernativa, que no tenga señalado un procedimiento especial, se someterá á las reglas siguientes:

1.ª Toda reclamacion se presentará formulada en papel del sello correspondiente, expresando con claridad lo que se pretende y los hechos en que se funda. Expresará asimismo con fijeza el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos.

2.ª A toda pretension acompañará la justificacion de lo que se pretende, si fuese documental. Si la justificacion fuese testifical, se hará préviamente, con citacion del representante de la Hacienda, y se acompañará testimonio ó certificacion, segun los casos.

3.ª Si el interesado no tuviese á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde existan aquellos de que se haya de testimoniar ó cer-

tificar. En este caso, ántes de tramitar el expediente se le dará un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de aquellos. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicasen en las Islas Canarias, por dos si se hallaran en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuvieran en las Islas Filipinas.

4.ª Si la pretension se presentase desde luego con toda la justificacion, se registrará en el acto, dando recibo al interesado dentro de las veinticuatro horas, y en él se harán constar todos los documentos que se acompañen.

5.ª Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciacion del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos. Dichos antecedentes habrán de estar reunidos en el término de un mes, que podrá ampliarse en la forma determinada en la regla 3.ª si hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar. La demora en el cumplimiento de esta prescripcion dará lugar á una correccion gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

Reunidos todos los antecedentes, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado. Si éste presentase nueva prueba se unirá al expediente. Si la propusiese, se le concederán para su práctica quince dias como término ordinario, que á su instancia podrá prorogarse hasta el extraordinario de sesenta dias; si concedido éste, el interesado no practicase durante él prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, segun la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omision de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolucion definitiva.

6.ª Pasado el término de prueba, no se admitirá otra al interesado que los documentos de fecha posterior, ó de que jurase no haber tenido conocimiento, los cuales se unirán al expediente en el estado que tenga, sin que retroceda su tramitacion.

7.ª Reunida toda la prueba del interesado y de la Administracion, se extractará, y á continuacion emitirán informe los auxiliares de la Administracion que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno más de diez dias útiles en emitir su parecer. Cuando la importancia del asunto lo justificase, podrá ampliar este plazo el funcionario encargado de la tramitacion del expediente, en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva. Esta podrá, para esclarecer la cuestion, pedir informes sobre hechos á otros funcionarios, ó la union de algun

documento interesante, oyendo siempre á la Intervencion. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina la regla 5.ª

La resolucion del expediente se dictará precisamente dentro de los treinta dias siguientes á la terminacion de los informes.

8.ª La notificacion se intentará por la Administracion dentro de los diez dias siguientes á la resolucion. Se entenderá intentada cuando se trasladase á la Autoridad inferior ó á otra de igual categoría. Pero ésta tendrá precision de darla curso en el término de tres dias útiles.

9.ª Los reglamentos determinarán la manera de hacer las notificaciones. Estas no se harán por anuncios en la *Gaceta* y *Boletines* sino cuando expresamente esté dispuesto por las leyes, y en el caso de ignorarse el paradero de los reclamantes. En este último caso se publicará la providencia en el *Boletin oficial* de la provincia de su último domicilio legal.

10. Todos los trámites se irán registrando, y en el registro se copiará sustancialmente la parte dispositiva de la providencia que ponga fin á la instancia.

11. Una vez interpuesta la apelacion en tiempo, se admitirá y elevará al Ministerio en el término de quinto dia, bajo la responsabilidad de la Autoridad que hubiese dictado la providencia. Si la notificacion la hiciese autoridad distinta de la que hubiese dictado la providencia, el término de cinco dias empezará á correr desde que recibiese la intancia en que el recurso se interponga.

12. Recibido el expediente, pasará á la Subsecretaría ó al Centro directivo, segun los casos; se registrará, y el Jefe del departamento que haya de tramitar el recurso acusará recibo á la Autoridad de quien proceda.

13. Revisado el extracto de primera instancia, y ampliado con el del recurso de alzada y el informe de la Autoridad remitente, si creyese conveniente emitirle al hacer la remesa, así como con el de los nuevos documentos que se presentasen, informarán el Negociado, la Seccion y el Jefe del centro que corresponda, todo dentro de un mes.

El Jefe del Centro directivo correspondiente dará cuenta dentro de los quince dias siguientes al Ministro ó al Subsecretario, caso de delegacion. Si éstos acordasen pedir informes á los Jefes de Centros directivos que consideren convenientes, ó al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, se dará cuenta al Ministro dentro de los treinta dias siguientes al último informe, para que dicte la resolucion definitiva.

Los plazos anteriormente determinados pueden ampliarse

por acuerdo motivado del Jefe del Centro directivo encargado de la sustanciacion del expediente.

14. La resolucion se comunicará á la Autoridad de que proceda el expediente en el improrogable término de quince dias, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro.

15. Al comunicar la resolucion se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

16. Tanto el Ministerio como los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para ver si procede exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos, siquiera la providencia continúe firme.

Base 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la precedente base, se someterán á un procedimiento especial las reclamaciones siguientes.

Base 27. Toda reclamacion que surja en el procedimiento de apremio se someterá á las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª Si la reclamacion versa sobre la procedencia del apremio, ya por no creerse que existe la obligacion de pagar, ya porque tratándose de segundos contribuyentes no estén conformes con la liquidacion, entendiéndose como tales los recaudadores subrogados, se decidirá en la vía gubernativa, sin que pueda acudirse á los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª

La Administracion, luego que haya asegurado en cuanto sea posible el cobro del principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento y dará al expediente el curso prevenido en la base 25.

Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, procederá á su venta, depositando el importe del precio en las arcas del Tesoro á las resultas del expediente.

2.ª Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligacion directa para con la Hacienda, ó los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, así como sus derechohabientes, no podrán llevar á los Tribunales ordinarios, cuando proceda, sus reclamaciones, sino apurando préviamente la vía gubernativa; cuyas reclamaciones se sujetarán á lo establecido en la regla precedente.

3.ª Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán préviamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los regla-

mentos determinen. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificacion bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo préviamente el embargo en forma. Si la tercería fuese de derecho preferente, no obstante la reclamacion, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate.

El tercer opositor podrá evitar la venta de los bienes, garantizando con arreglo á las instrucciones el importe de principal, costas y gastos é intereses de demora.

4.ª Las reclamaciones á que se refieren las tres reglas precedentes se presentarán justificadas; y si el reclamante no tuviese los justificantes á su disposicion, designará el Centro ó Archivo donde obren. En este caso se le concederá un plazo, que no excederá de quince dias, para que pueda proveerse de ellos, estando obligados la Administracion y los recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidieren.

Si fuera precisa la prévia liquidacion, se concederá un plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se practique; estando obligados, tanto el reclamante como la Administracion, á facilitar cuanto sea preciso para ultimar la liquidacion.

Si el reclamante no compareciese ante la Administracion cuando al efecto fuese citado, se le citará de nuevo, con apercibimiento de que se estará por la liquidacion que la Administracion ó el recaudador subrogado hubiese hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamacion y seguirá adelante el apremio.

Base 28. La reclamaciones que surjan con motivo del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial, así como por la clasificacion de los industriales matriculados, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Las reclamaciones de agravio de los pueblos, bien sean absolutas ó comparativas se intentarán ante la Autoridad de Hacienda de la provincia, sin que sea preciso acompañar la justificacion. La Autoridad de la provincia señalará el plazo que prudencialmente considere necesario, caso de tener que acudir á la peritacion.

Los gastos que ésta originase serán de cuenta del pueblo, si la reclamacion no prospera; y si prospera, y el agravio excediese del 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prospere, si el

agravio no excediese del tipo ántes fijado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Concluida la prueba, se tramitará la reclamacion conforme á la base 25.

2.ª Las reclamaciones de agravios particulares, ya sean comparativas, ya absolutas, se incoarán ante la Autoridad de la provincia, sin que tampoco precise acompañar la justificacion. El Jefe que tramite el expediente pedirá, en término de tercero dia, informe á la Junta que hubiese ocasionado el presunto agravio, dándole un término que no excederá de ocho dias para que lo evacue: unido al expediente se le manifestará al reclamante; y si insistiere en su reclamacion, se continuará el expediente con estricta sujecion á lo dispuesto en la regla anterior.

3.ª Igual procedimiento se seguirá en las reclamaciones que los industriales hagan de la distribucion ó reparto llevado á cabo por los gremios.

4.ª Cuando el industrial no esté agremiado y reclame contra la cuota que la Administracion le señale, ó sea que se oponga á su clasificacion, se seguirán los trámites establecidos en la base 25.

5.ª Las reclamaciones de baja en la contribucion industrial se incoarán ante la Autoridad de la provincia, y las tramitará el Administrador de contribuciones y rentas.

Se practicarán las pruebas en un término que no excederá de veinte dias; y unidas al expediente, seguirá los trámites establecidos en la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si el Delegado de la provincia negase la baja, no podrá cursarse recurso alguno de alzada sin que el interesado acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada.

Base 29. Las reclamaciones que se susciten con ocasion del impuesto de consumos y cereales se tramitarán con sujeccion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la reclamacion verse sobre la aprobacion del arrendamiento, bien sea promovida por el Ayuntamiento, por el rematante, ó por un tercero que creyese que la adjudicacion no debiera aprobarse, se intentará ante el Delegado de la provincia, segun los preceptos de la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si se apelase de la providencia de primera instancia, y el Delegado creyese que pueden seguirse perjuicios al Municipio de no ejecutarse su providencia, dictará acuerdo declarando improcedente la apelacion; si á pesar de él el apelante

insiste, se tramitará la apelacion, pero la providencia será ejecutiva; y si la apelacion prosperase, habrá lugar á una indemnizacion que satisfarán el Municipio, el rematante, y el postor que obtuviere en su favor la providencia apelada, en la cuantía y forma que los reglamentos determinen.

2.ª Las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidacion de los derechos, se presentarán á la misma Autoridad, que, en una comparecencia, oirá á los interesados, levantando un acta de lo alegado y probado por éstos, y emitirá su parecer.

Si el interesado se conformase con ese parecer, se llevará á cabo; de lo contrario, continuará la reclamacion ante la Autoridad provincial, prévio el pago de la cantidad liquidada.

3.ª Las que se intenten contra las decisiones de la Junta municipal por las penas que imponga, se intentarán ante la misma, que oyendo á los interesados en una comparecencia, y admitiéndoles las pruebas que presenten, emitirá su parecer á continuacion del acta. Si con él se conforma el interesado, se llevará á cabo; y caso contrario, podrá continuar la reclamacion ante el Delegado de la provincia, asegurando préviamente el pago de todas las responsabilidades.

4.ª Si la Junta opinase que no habia lugar al comiso, se devolverán los géneros á los interesados bajo la responsabilidad de la Junta.

5.ª Los reglamentos fijarán los plazos para la celebracion de las comparecencias, emision de pareceres y prosecucion de las reclamaciones á que esta base se refiere.

Base 30. Las reclamaciones que se hagan ante la Direccion de la Deuda, ya para el reconocimiento de derechos, para solicitar emisiones, canjes ó conversiones, etc., se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en la base 13, miéntras por otra ley no se disponga lo contrario.

Base 31. Disposiciones transitorias:

1.ª Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes bases, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen y la Administracion, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

2.ª Las reclamacioneo que estén pendientes de resolucion en los Centros derectivos y no hubiesen sido resueltas por la Autoridad de la provincia, se remitirán á ésta, para la resolucion conveniente.

3.ª Los incidentes que surjan en las reclamaciones pendientes se tramitarán con arreglo á la presente ley y su reglamento.

4.ª En el reglamento se determinarán los plazos especiales para los expedientes antiguos que se sometan al nuevo procedimiento.

Base 32. El Ministro de Hacienda redactará el oportuno reglamento, y al mes de su publicacion en la *Gaceta* empezará á regir la presente ley y reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

652.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1882.

Ley, aprobando varios suplementos de créditos y créditos extraordinarios de los Ministerio que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los cuatro suplementos de crédito que por las sumas de pesetas 64.913, 3.500, 32.372 y 62.679 concedió el Real decreto de 21 de Diciembre de 1880, con aplicacion respectivamente á los capítulos 3.°, 4.°, 6.° y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico 1879 á 1880.

Art. 2.° Se aprueban asimismo los dos suplementos de crédito de 235.262 y 194.958 pesetas, concedidos al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al referido año económico 1879 á 1880 para obligaciones de la Guardia civil.

Art. 3.° Queda aprobado el suplemento de crédito de 16.500 pesetas, concedido por Real decreto de 9 de Noviembre de 1880 al presupuesto del Ministerio de Estado, corres-

pondiente al año económico 1880 á 1881 para satisfacer los haberes del Presidente de la Delegacion española en la comision mixta de Bayona.

Art. 4.° Queda asimismo aprobado el crédito extraordinario de un millon de pesetas que se concedió por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de la Guerra, para proseguir obras urgentes en edificios militares.

Art. 5.° Se aprueba el crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas concedido por Real decreto de 7 de Octubre de 1880 al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, con destino á las obras de la cárcel-modelo en esta Córte.

Art. 6.° Se aprueban igualmente los dos suplementos de crédito de 17.250 y 375 pesetas que por Real decreto de 23 de Noviembre de 1880 se concedieron á los capítulos 7.° y 8.° del mismo presupuesto para los gastos de una Inspeccion de órden público en el Campo de Gibraltar.

Art. 7.° Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 55.941 pesetas concedido al capítulo 13 de dicho presupuesto por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 para las obras de ensanche del lazareto de San Simon.

Art. 8.° Queda aprobado el suplemento de crédito de 120.000 pesetas que el Real decreto de 21 del mismo mes de Diciembre otorgó al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de Hacienda para obras y reparos en edificios del Estado al servicio de la Administracion.

Art. 9.° Queda aprobado tambien el suplemento de crédito de 32.267 pesetas 35 céntimos que se concedió por Real decreto de 7 de Diciembre de 1880 al presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas, correspondiente al año económico 1880-81, con destino á la fabricacion de las cédulas personales para el de 1881 á 1882.

Art. 10. Asimismo se aprueba el crédito extraordinario de 16.040 pesetas, que al mismo presupuesto se concedió por Real decreto tambien de 7 de Diciembre de 1880 para atender á los gastos de limpia de la acequia del Jarama.

Art. 11. El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores se cubrirá con los recursos especiales destinados á algunos de los gastos que los han originado, y en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

653.

HACIENDA.

31 Diciembre: publicado en 2 Enero 1882.

Real decreto, aprobando con carácter de provisional, la Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando las bases del impuesto de consumos; la cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION GENERAL

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.° Los consumos que tengan lugar en el *casco* y en el *radio* de las capitales y tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon devengarán iguales derechos.

En el *extraradio* devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.° Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *radio* el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la via practicable más corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en la extension de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Se entiende por *extraradio* el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de todas las provincias de Astúrias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, podrán asimismo determinar hasta qué punto de la poblacion se considera casco de la misma, y por consecuencia hasta dónde alcanza el radio, y donde comienza el *extraradio*, sin referirse nunca sino á su término municipal respectivo, ni señalar, por tanto, como límites sitios de otros términos municipales. Esta demarcacion se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por anuncios y marcas correspondientes.

Art. 5.° Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Art. 6.° Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, segun que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 7.° El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, Corporacion, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 8.° Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores

de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demas acciones que correspondan al Fisco.

Art. 9.° Para determinar la clase de la tarifa por que han de contribuir las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su término municipal; sirviendo al efecto de base la poblacion de *derecho* que resulte en el censo oficial vigente.

Art. 10. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio en las capitales y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en amboos puntos.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa.

Art. 12. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 13. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Art. 14. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.

Art. 15. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

Art. 16. Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra, no están sujetos al pago de derechos.

Art. 17. El carbon vegetal y la leña que se aplique á la industria, no pagarán derechos.

Art. 18. Están exentos del derecho de consumos todos los aceites medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

Art. 19. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayunta-

miento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en la tarifa.

Art. 20. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferro-carriles empleen en los diversos servicios de la via, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos. Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y los Delegados de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde las convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 21. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos con destino á cubrir atenciones municipales en la forma siguiente:

En las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo hasta un límite máximo del 100 por 100 sobre los derechos que las tarifas señalan para el Tesoro.

En las demas poblaciones dicho límite no podrá exceder del 70 por 100 sobre los expresados derechos.

Art. 22. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oidas préviamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, prévio dictámen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningun caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies grabadas con derechos para el Tesoro.

Art. 23. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 24. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, áun cuando pretenda encubrirse bajo el

concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 25. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá ésta del producto de los dos últimos, el 10 por 100 de Administracion.

Art. 26. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 27. Las especies que se almacenen en el extraradio no están sujetas á las formalidades del depósito; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que los establecimientos situados en dicha zona se hallen encabezados por los derechos respectivos á las especies que se consideren de consumo en cada establecimiento.

Art. 28. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que en esta Instruccion se disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilógramos ó de 16 litros.

Art. 29. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 30. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudacion del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones: los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudacion del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á la Administracion expresada nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos podrán imponer á los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan lo dispuesto en este artículo multas desde 10 á 50 pesetas, segun la entidad de la falta de cumplimiento.

Las mismas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que está en el deber de llevar toda Administracion de consumos, para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentacion de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 31. Toda Administracion de consumos al cesar está obligada á abonar á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y en los tres puerto de Cartagena, Gijon y Vigo, si se hallaran encabezadas con la Hacienda, se practicarán ante una comision compuesta de un funcionario designado por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, de dos representantes del Ayuntamiento, y en caso de existir arriendo por el Municipio, del arrendatario ó de quien le represente.

En las capitales y puertos expresados que se hallen administrados por la Hacienda, de dos funcionarios nombrados por el Administrador del ramo en la provincia y otros dos Concejales del Ayuntamiento.

En las capitales y puertos expresados y en otras poblaciones en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, de dos funcionarios de este ramo, designados por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, un Concejal del Ayuntamiento y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demas poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia, y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada con el correspondiente resúmen á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que prévio el aviso en forma dejasen de

nombrar la oportuna comision para presenciar los aforos, ó los nombrados para asistir en su nombre dejasen de concurrir, quedan obligados á aceptar estos tal y como resulten realizados por los demas individuos de la comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Art. 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia, puertos mencionados ú otras poblaciones por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, áun en el caso de haber renunciado al de entrada.

CAPÍTULO II.

Recaudacion.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO III.

Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable

á estos carruajes, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de trasporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Coches y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO IV.

Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Despues de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilógramos de peso y dia bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, ni disminuirse sin igual autorizacion cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, segun lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio y para las especies que sean de depósito.

Art. 46. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos, desde su entrada en la poblacion, para evitar el fraude.

Art. 47. Donde sólo exitan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO V.

Adeudos á plazo.

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas.....	15 dias.
De 1.001 á 2.000 idem.....	30 idem.
De 2.001 en adelante.....	45 idem.

Art. 49. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que lo garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion, é inscrita en la matrícula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, prévio reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una factura con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará órden escrita á aquella oficina para que permita introducir las especies.

Art. 53. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos préviamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad.*

Art. 55. Por virtud de talon de cargo acompañado de la nota ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificacion de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPÍTULO VI.

Adeudo de carnes.

Art. 59. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida. llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida devolviéndola al matadero.

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPÍTULO VII.

Registro de ganados.

Art. 66. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extraradio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extraradio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero dia, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo dia en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho dias.

CAPÍTULO VIII.

Tránsitos.

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió conforme*, bajo las firmas del Fiel é Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 71. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los ca-

minos exteriores de la poblacion; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la poblacion, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 72. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él bajo resguardo que se facilitará al conductor.

Art. 73. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, debiendo éstos dar resguardo del aviso.

Art. 74. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando prévio aviso á la Administracion para su adeudo, ó intervencion, si fueren destinadas á depósito.

Art. 75. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 76. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis meses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 77. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo. Los Ayuntamientos deberán designar préviamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el artículo 47.

Art. 78. Las especies que por ferro-carril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

CAPÍTULO IX.

Obras y reparos.

Art. 79. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

CAPÍTULO X.

Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilógramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. Tambien será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.°, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administracion dará recibo de la peticion en el acto, y otorgará su consentimiento tambien por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarlo se estimará concedido.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á éstos cargo en vino, chacolí, aceite y sidra de la mitad exactamente del peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio de autorizar, prévia intervencion, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer ántes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que diere principio á la venta del vino, chacolí. aceite y sidra ántes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demas penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeracion perfectamente clara.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiera expedido aquélla.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administracion, marcando el Fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilógramos ó litros.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro de las veinticuatro horas, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificacion, dando aviso inmediatamente á la Administracion.

Art. 90. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á satisfacer en fin de cada semana los derechos y recargos que devenguen las especies, debiendo dar aviso escrito y simultáneo á la Administracion de las que verifiquen para los establecimientos de venta.

Art. 92. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á peticion escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derecho el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPÍTULO XI.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 97. Miéntras la Administracion no proporcione locales apropiados para establecer estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la indus-

tria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 98. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 2.000 kilógramos ó litros cuando ménos por cada una de las especies que los constituyan.

2.° A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 99. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de esta Instruccion.

CAPÍTULO XII.

Depósitos administrativos.

Art. 100. La Administracion del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la matrícula de la contribucion industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 102. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los dias del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nádie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XIII.

Ferias y mercados.

Art. 111. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de los derechos que hubiesen adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta. Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato que se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, prévio reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

CAPÍTULO XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, *por lo ménos*, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que *al por mayor* ó *al por menor* especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará

á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 115. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses ántes á lo ménos de la terminacion del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 1 9. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relacion de la que guarden en cada caso la introduccion de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XV.

Fábricas.

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la poblacion quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervencion.

Art. 125. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administracion, expresando la clase y situacion de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares, con el recibí y sello de la Administracion.

Art. 126. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 127. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fabricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un dia ántes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que

destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art 137. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XVI.

Ventas de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al ménos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceite.

Art. 144. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, miéntras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vías de comunicacion.

CAPÍTULO XVII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilógramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administracion provincial de Hacienda, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresados los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y éste concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decision causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolucion dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.° Los que, invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo ménos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.° Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.° Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.° Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso prévio á la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa.

4.° Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

5.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.° Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que, independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan.

7.° Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.° Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.° Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida, sin el prévio aviso á la Administracion, en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas.

10. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó

destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.° Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieren inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.° Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término prefijado.

3.° Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

4.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.° Los que no paguen en fin de cada semana, ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.° Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.° Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.° Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.° Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicacion interior con otros edificios, despues de habérseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia ántes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demas establecimientos públicos de venta situados en el extraradio que, no hallándose encabezados con la Administracion por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos correspondientes.

Art. 154. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallán-

dose encabezados con la Administracion, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimiento y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 158. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudacion de las especies de consumos se realice á caballo para atravesar á escape la línea al verse perseguidos los defraudadores y matuteros por el Resguardo, incurrirán éstos, además de la penalidad señalada en el art. 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies si los conductores, en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudacion.

Art. 160. Siempre que la defraudacion de las especies de consumos se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia y el hallarse dedicadas habitualmente á este tráfico inmoral, ó cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delincuentes la que proceda con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administracion de consumos.

Lo serán tambien los registros de los carruajes, doblefondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 162. Todos los casos que se consideren penables ex-

cepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en representacion de éste, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen prévio aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un Concejal en representacion del Ayuntamiento y el arrendatario municipal.

En las demas poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario, sustituirá al Jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehensores y aprehendidos si concurriesen, así como á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, emitirán por mayoría de votos dictámen respecto á la procedencia de la aprehension y

penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas quedará terminada la cuestion, llevándose á efecto aquél como decision, y considerándose esta comparecencia como un acto prévio de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictámen expresado, podrán entablar su reclamacion ante el Delegado de Hacienda de la provincia, anunciándolo en el momento de conocer el resultado del acto de comparecencia, y presentando su escrito de reclamacion en el término de ocho dias; pero para que á la reclamacion del denunciado pueda dársela curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamacion se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamacion.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero dia que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho dias, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administracion local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamacion.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros quince dias útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelacion ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelacion, no se devolverá la especie ó el valor de ésta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administracion del ramo ó en la Delegacion de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remision.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion del expediente.

Art. 173. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Prévia informacion verbal de los hechos se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decision, podrá reclamar ante la Delegacion de Hacienda en el término de ocho dias.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administracion de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demas poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamacion ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

CAPÍTULO XIX.

Distribucion de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deduciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, miéntras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, inclusos los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, áun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra registros, miéntras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el dia

de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 181. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribucionos de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XX.

Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior do las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores trajineros.

Art. 185. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferro carriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la Ley fundamental exija mandato de Autoridad competente se solicitará éste préviamente, y miéntras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXI.

Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 191. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.° de la ley, es obligatorio para todas las poblaciones, hecha excepcion de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la

forma que determina el art. 2.° de la ley, con los aumentos que les señale la Administracion por razon de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el art. 3.° de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho dias siguientes al en que la Administracion les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata. el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no convenirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipacion, por lo ménos, á la terminacion del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administracion tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Cuando ni la Administracion ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo se aprobarán de Real órden, á propuesta de la Direccion general del ramo, y en igual forma se procederá para denunciarlos.

Art. 197. Los encabezamientos de las demas poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujecion á las reglas contenidas en los artículos 5.° al 10 de la ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Para la aplicacion de los derechos de tarifa á los cupos de las especies de carnes vacunas, lanares y cabrías y las de cerda, con objeto de determinar la cuantía del encabezamiento de cada pueblo, se tendrá en cuenta que el 75 por 100 de los cupos de especies que resulten en las respectivas localidades por el concepto de carnes vacunas, lanares y cabrías será de éstas en fresco, y el 25 por 100 restante en cecina ó saladas; y en cuanto á las de cerda el 20 por 100 en fresco y el 80 por 100 restante en salazon.

La graduacion de los aguardientes y alcoholes para el

mismo objeto se estimará por el término medio de 20 grados.

Art. 198. Los Delegados de Hacienda reclamarán de las Diputaciones provinciales, con la oportunidad necesaria, la clasificacion de categorías de los pueblos para los efectos del artículo 7.° de la ley.

Las Diputaciones provinciales deberán verificar la expresada clasificacion dentro del término de los quince dias siguientes al en que le haya sido reclamada.

Si por cualquier causa dejasen dichas Corporaciones de verificar la expresada clasificacion dentro del preciso término señalado en este artículo, procederán los Delegados de Hacienda á efectuarla en un plazo de ocho dias, sin que en este caso pueda ejercitarse reclamacion ulterior porque se haya hecho en esta forma.

Art. 199. Contra la clasificacion de categorías de los pueblos, verificada por las Diputaciones provinciales ó por los Delegados de Hacienda, en defecto de aquellas y en el caso expresado en el artículo anterior, podrán alzarse los pueblos que se consideren lesionados ante el Ministerio de Hacienda.

El plazo para entablar esta clase de reclamaciones será el de los ocho dias siguientes al en que se haya publicado en el *Boletín oficial* de cada provincia el encabezamiento correspondiente á los pueblos de la misma.

Las alteraciones á que pudiera dar lugar la modificacion en alza ó en baja del cupo de un pueblo por virtud de cualquier reclamacion, serán tenidas en cuenta para hacer la oportuna compensacion al señalar los cupos del año económico siguiente.

Por ningun concepto, ni bajo ningun pretesto, podrá demorarse la designacion de cupo, y encabezamientos una vez hecha la clasificacion de categoría, de los pueblos.

Art. 200. Cuando los Delegados de Hacienda consideren que el cupo que resulta á una poblacion por el encabezamiento que se le señale en virtud de la aplicacion de las reglas contenidas en los artículos 5.° y 6.° de la ley es exíguo con relacion á las circunstancias especiales de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, despues de hacer la demostracion del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicacion de las reglas generales, y fundamentar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte, ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si el Delegado considerase que las

razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso elevará el expediente inmediatamente á la Direccion general del ramo para que ésta resuelva ó proponga al Ministerio lo que estime conveniente.

Siempre que el Delegado de Hacienda no considere aceptables las razones expuestas por el Ayuntamiento para rehusar el mayor cupo, y éste se niegue á admitirlo, dispondrá que se anuncie el arriendo en pública subasta, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general del ramo para que ésta proceda á lo que haya lugar.

Si la Superioridad estimase improcedente el aumento, dictará las órdenes oportunas para la suspension de la subasta, y en este caso el Ayuntamiento no podrá rehusar la continuacion en el encabezamiento que tenia asignado ántes de proponérsele el aumento.

Art. 201. Sujeta como se halla la distribucion general del cupo de especies al censo oficial vigente, ésta se fijará siempre con arreglo á la poblacion que resulte en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO XXII.

Encabezamientos parciales y gremiales.

Art. 202. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 203. En el casco de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los indivíduos que en grande ó pequeña escala consechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 204. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 205. Las especies forasteras podrán comprenderse ó

excluirse del encabezamiento parcial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigirlas los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo; las demas cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 206. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres; pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 207. Donde hubiese costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiese avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán, los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 208. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Delegacion, sin cuyo requisito no podrán regir bajo la responsabilidad de la Administracion del ramo de Impuestos y la de los Visitadores de consumos.

CAPÍTULO XXIII.

Encabezamientos particulares.

Art. 209. Los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demas establecimientos públicos, así como los habitantes domiciliados en los extraradios de las poblaciones, están obligados á encabezarse con la Administracion por los derechos que devenguen las especies que respectivamente consuman, y concertarse por los de las que vendan para el de la misma localidad.

Para graduar el importe del consumo que debe atribuirse á los habitantes del extraradio, se tomará el tipo de especies que resulte al pueblo, aplicando á éste los derechos que la tarifa señale segun su base de poblacion, salvo los correspondientes á los capitales y tres puertos que la ley menciona especialmente, á los cuales se aplicarán los derechos que señala la base 1.ª de la poblacion de las tarifas.

Una vez deducido en esta forma el cupo de especies y su importe exigible á los habitantes del extraradio, se fijarán los que correspondan á cada habitante con arreglo á sus circunstancias, teniendo siempre en cuenta que el tipo de consumo de cada uno no podrá exceder del décuplo, ni ser menor de la décima parte, debiendo establecerse tantas categorías cuantas sean necesarias para que la suma de los consumos parciales atribuidos á cada habitante no exceda de la cifra total que corresponda á todos los domiciliados en el extraradio. En cuanto á los derechos que devenguen los establecimientos públicos del extraradio por las ventas que realicen para el consumo del mismo, serán objeto de convenios especiales; bien entendido que los establecimientos que no realicen estos convenios, no podrán quedar exentos de intervencion administrativa.

Los encabezamientos particulares deben someterse á la aprobacion de los Delegados de Hacienda en la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

El precio que en ellos se estipule, será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

CAPÍTULO XXIV.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 210. Señalado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, segun se establece en el párrafo segundo, art. 11 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuese posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

La Administracion municipal.

Los encabezamientos parciales ó gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Art. 211. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 212. La adopcion de medios se pondrá en conocimiento de la Administracion de Propiedades é Impuestos en la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobacion prévia de dicha dependencia.

Art. 213. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario. y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios comprendidos en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán estos una vez estipulados á la aprobacion de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

CAPÍTULO XXV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de

tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que corresponda al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del límite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.° Los individuos de Ayuntamiento, que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.° Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los encausados con interdiccion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el dia, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su exámen, el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

Art 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.° de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El dia y hora señalado, y ante las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose ésta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriere el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario, se anunciará una segunda licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 223. De la resolucion que recaiga sobre aprobacion ó desaprobacion acerca de las subastas, podrán reclamar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Delegado de Hacienda en el término de ocho dias desde la notificacion administrativa, y contra el fallo que dicte el Delegado podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 224. Si la subasta fuese desaprobada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion provincial.

Art. 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos áun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administracion provincial acuerde.

Art. 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados se conformasen, no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestion, con el informe de la Autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda, siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya Autoridad fallará en primera instancia.

Contra su resolucion podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

CAPÍTULO XXVI.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 227. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabeza-

miento correspondiente á las especies objeto del arriendo, con más lo que corresponda por recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 228. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y Secretario.

Art. 229. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilógramos ó litros inclusive, sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extraradio á menor distancia de la de 500 metros de las vias de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilógramos ó litros inclusive en adelante, bajo las reglas de instruccion.

6.ª Que no se opondrá á los encabezamientos particulares con los labradores, cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardientes y jabon por los consumos que verifiquen en el extraradio.

Art. 230. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 231. En la primera subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 232. Si en la primera subasta no se verificase el ar-

riendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresion de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

En caso de hacerse postura admisible, se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 233. En la segunda subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 234. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 235. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 236. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, y al efecto acompañarán los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Delegacion de Hacienda para su resolucion dentro del término de veinte dias.

CAPÍTULO XXVII.

Repartimientos.

Art. 237. Es necesaria autorizacion prévia de la Administracion provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, segun dispone el artículo 210.

Art. 238. Autorizado que sea, se nombrará por la Administracion provincial para ejecutarle un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes, segun dispone el art. 11 de la ley.

Art. 239. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 240. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.° Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta

mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta dias ó ménos. Pero si éstas estuviesen habitadas por más de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda con relacion á las personas y al tiempo de residencia de éstas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quien debera imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.° Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion es para el sólo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razon de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposicion anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 241. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 2.° de este capítulo, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sea necesario, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operacion, se procederá á colocar en cada una de ellas á los contribuyentes, segun su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que en ningun caso podrá servir de base para estimar la clase de aquellos la posesion de riqueza territorial ni otro signo de tributacion que no sea el que exclusivamente determine la importancia del consumo de cada persona.

De igual manera procederán para la designacion de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distincion respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en las casas de sus amos, y los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningun pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que corresponda en razon del número de indivíduos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 242. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del artículo 11 de la ley.

Art. 243. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 244. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 245. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizasen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado, y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ámbas entidades.

Art. 246. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 247. Oidas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 248. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante la Delegacion de Hacienda en primera instancia.

Art. 249. Las resoluciones de la Delegacion de Hacienda serán apelables ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificacion, pero sin perjuicio de lo que el mismo resuelva, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por la Delegacion.

Art. 250. La Administracion provincial suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.° Por comprender individuos que exceptúe la Instruccion.

2.° Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.° Por no haber asistido á formarlé la mitad ó más de los repartidores.

4.° Por no haber asistido á su revision la mitad ó más de los Concejales.

5.° Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.° Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion provincial ordenará que en el plazo de quince dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 251. Si para el dia 30 de Junio la Administracion hubiese devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion.

Art. 252 Si todavía para el dia 1.° de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorizacion especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 253. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 254. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra las Corporaciones los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se sujetarán á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 con las modificaciones establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan respecto á procedimiento ejecutivo de apremio.

Art 255. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 256. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion provincial para su aprobacion.

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 257. Cuando la Administracion no realizáre un encabezamiento ó se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, podrá proceder al arriendo de los derechos.

Art. 258. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales.

Art. 259. Ningun arriendo se contratará por ménos de un año, ni por más de tres.

Art. 260. La Administracion, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demas datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los recargos municipales, con distincion.

Art. 261. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion si

la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 226.

6.ª Que en cuanto á los consumos del extraradio se atendrá á las disposiciones del cap. 23.

7.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 30, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que préviamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de treinta dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los treinta dias, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 262. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, prévios los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que deba del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 263. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse treinta dias ántes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las capitales interesadas.

En casos de urgencia podrá reducirse hasta diez dias el plazo de anuncio.

Art. 264. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse veinte dias ántes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 265. En todos los anuncios se expresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 266. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Art. 267. Las de las demas poblaciones se verificarán en ellas; pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 268. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 269. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 270. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegacion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 271. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 218.

Art. 272. Despues del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 273. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Administrador de Propiedades é Impuestos, ó quien le sustituya, y autorizados por un Notario público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demas poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 274. Los Delegados de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor, al Administrador de Propiedades é Impuestos, y al Abogado del Estado.

Art. 275. La Administracion en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demas poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 276. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de cuarenta dias contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 277. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 278. Si no se presentasen proposiciones, ó si éstas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art 279. Si dentro de los primeros cinco dias de haber anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general del ramo para que resuelva ó proponga á la Superioridad lo que estime conveniente.

Art. 280. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento general.

CAPÍTULO XXIX.

Personal administrativo.

Art. 281. Los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos En tal concepto les corresponde:

1.° Cuidar del cumplimiento de la Instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del Resguardo.

3.° Cursar á la Superioridad, con su informe, las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los indivíduos del Resguardo de cualquiera clase.

4.° Nombrar y separar los indivíduos del Resguardo con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

5.° Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é indivíduos del Resguardo.

6.° Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Delegado de Hacienda previene esta Instruccion.

7.° Disponer la celebracion de una junta semanal, ó por lo ménos cada quince dias, en la que bajo su presidencia, y con asistencia del Interventor, del Administrador de Propiedades é Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos de la Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia considere oportuna para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos de fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 282. Incumbe á los Administradores de Propiedades é Impuestos.

1.° Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.° Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el Resguardo.

3.° Calificar á todos los indivíduos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.° Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 283. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demas empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 284. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.° Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes conforme á las necesidades del servicio.

2.° Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.° Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras, en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extraradio, en los Fielatos, en los contraregistros, y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instruccion, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 329, dando cuenta al Administrador del ramo, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo ménos una vez al dia y otra de noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los Fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.ª Cuidar de que en los contraregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los Fielatos á las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.ª Pasar cada semestre al Administrador del ramo relaciones de todos los indivíduos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud*, *aplicacion* y *probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.ª Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo: sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el órden de su nombramiento, y ejercen por delegacion del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instruccion y las órdenes superiores.

2.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez por lo ménos en el dia y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al Administrador del ramo directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instruccion del ramo.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el dia, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública á los adeudantes ó al decoro del Cuerpo.

4.ª Dar tambien al Visitador parte reservado y más ó ménos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, áun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al órden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir ésta con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en Fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 289. El Resguardo no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relacion de arbitrios especiales, sin que se detengan en el Fielato.

Art. 290. En los equipajes de viajantes bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar; pero si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto, quien despues de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán brevísimamente reconocidos, sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados, y si su contestacion no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del Fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, segun su sexo.

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningun bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestion alguna, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los interes del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta, vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservacion del órden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del Fielato ó punto en que esté de servicio. Si álguien le alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de órden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del Fielato, obedeciéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á peticion del del Fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea ó sea de los contraregistros deberá componerse de tres indivíduos al ménos, haciendo de Jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo ménos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedicion, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudacion del Fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nádie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de dia y por el camino natural del Fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán

Organizacion personal del Resguardo.

Art. 316. El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará del sueldo que autorice el crédito consignado al efecto.

Art. 317. El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude: aprehender las especies con que éste se verifique, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo órden con que quedan expresadas.

Art. 319. Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

1.ª No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

2.ª Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos con buenas notas de concepto.

3.ª Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.

4.ª No haber sido encausado por defraudacion ni otro delito, ni estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

5.ª No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

6.ª Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

7.ª Filiarse por dos años al ménos, comprometiéndose á seguir en este servicio miéntras no fuere despedido ó cumpliere sesenta años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

1.ª Saber leer y escribir y tener buena conducta.

2.ª No haber sido encausada por defraudacion ni otro delito, ni hallarse sujeta á la vigilancia de la Autoridad.

3.ª No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

Art. 321. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que se exigen á los dependientes.

2.ª Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sar-

gento ó cabo primero en el Ejército y no exceder de cincuenta años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que para los cabos establece el artículo anterior, excepto en cuanto á la edad.

2.ª Haber servido en empleo de sueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las carreras del Estado ó proceder de la clase de Oficiales, de cualquiera instituto del Ejército.

Art. 323. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad.

2.ª Haber servido dos años en empleo de categoría inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales ó Jefes de cualquiera de los institutos del Ejército.

Art. 324. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del Resguardo cuando se plantee por primera vez la Administracion del impuesto por cuenta de la Hacienda en una poblacion, dado caso de que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reunan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas en individuos que las reunan las vacantes que ocurran y los nombramientos definitivos.

Art. 325. Los documentos bastantes á juicio de los Delegados para probar la legalidad de los nombramientos del Resguardo formarán parte en copia certificada del expediente personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, serán causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo que se descubra, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar en el último caso.

Art. 326. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año, formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Delegado de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Direccion general.

Art. 327. Todo individuo del Resguardo está obligado á

respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores en jerarquía, y el Delegado de Hacienda, Interventor y Administrador especial de consumos. Debe tambien respetar y saludar á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitan ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde y á los Jefes de Administracion cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 328. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando reciban órden contraria y por conveniencia del servicio.

Art. 329. Por faltas de policía, de disciplina ó las leyes del servicio podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los Superiores jerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Delegado y Administrador especial del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retencion, si hallase justificada la causa.

Las faltas de más consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 330. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Delegado, Visitador y Teniente, bien para socorrer á indivíduos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

Art. 331. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al Cuerpo á que pertenecen.

Art. 332. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje, y no despojarse miéntras estén de servicio de ninguna de las prendas de vestir, ni del distintivo de su cargo.

Art. 333. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produzca con dignidad y bue-

nas formas, procurando ser muy parcos en palabras, porque el menor número aleja las cuestiones.

Art. 334. Si se les faltase gravemente al respeto, léjos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja de órden público más inmediata al causante de la falta, y darán parte circunstanciado y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 335. En el caso de que sean atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 336. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los Fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, las expondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 337. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquél contra quien se quejen.

Art. 338. Es obligacion comun á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todas las obligaciones contenidas en este reglamento para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

La Direccion general ó el Delegado de Hacienda, segun los casos, dispondrán cuando lo estimen conveniente, el modo y forma en que hayan de demostrarlo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas las disposiones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Ayuntamientos de las poblaciones cuyos encabezamientos por virtud de la aplicacion de las reglas de la ley, y las de esta Instruccion, resulten aumentados, podrán verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del año económico de 1881 82; debiendo ajustarse en la formacion de estos repartos á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trata de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Camacho.

TARIFA DEL IMPU

TA

PARA TODA

NÚMERO DE LA PARTIDA.	ESPECIES.		
1	Carnes...	Vacunas, lanares ó cabrías.....	Carnes muertas en fresco.....
2			En cecina ó saladas.....
3		De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....
4			Saladas.....
5	Líquidos.....		Aceites de todas clases.....
6			Aguardiente, alcohol y licores...
7			Vinos de todas clases.....
8			Vinagre, cervezas, sidra y chacol
9	Granos.....		Arroz, garbanzos, y sus harinas..
10			Trigo y sus harinas.....
11			Cebada, centeno, maiz, mijo, p sus harinas.....
12			Los demas granos y legumbres s sus harinas.....
13	Pescado de rio y mar, sus escabeches y conservas.....		
14	Jabon duro ó blando.....		
15	Carbon vegetal.....		

D DE CONSUMOS.

MERA.

POBLACIONES.

UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
	1.ª Hasta 5.000 habitantes. — Pts. Cts.	2.ª De 5.001 á 12.000. — Pts. Cts.	3.ª De 12.001 á 20.000. — Pts. Cts.	4.ª De 20.001 á 40.000. — Pts. Cts.	5.ª De 40.001 á 100 000. — Pts. Cts.	6.ª De 100.001 en adelante — Pts. Cts.
gramo.....	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
l.....	0.08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
l.....	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
l.....	0,11	0,13	0,15	0,16	0,18	0,20
l.....	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,13
grado en 100 litros...	0,60	0,61	0,62	0,63	0,65	0,66
litros.....	2,50	5	6,25	8,75	10	12,50
l.....	1,25	2,50	3,12	4,38	5	6,25
kilógramos.....	1,12	1,12	1,12	1,15	1,20	1,25
l.....	1	1	1	1,05	1,10	1,15
l.....	0,30	0,30	0,30	0,40	0,45	0,50
l.....	0,20	0,20	0,20	0,22	0,23	0,25
gramo.....	0,02	0,02	0,04	0,05	0,06	0,08
l.....	0,07	0,07	0,07	0,09	0,09	0,11
kilógramos.....	0,20	0,20	0,25	0,30	0,30	0,30

TA

PARA LAS CAPITALES DE PROVINCIA Y P

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.
Aves caseras y caza menor. Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc., etc.....	Una.....
Nieve y hielo.....	Cien kilógramos.....
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....
Estearina id. id.....	Idem.....
Huevos.....	El 100.....
Leche, queso y manteca.....	Cien kilógramos.....
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....
Leña.....	Idem.....

Aprobadas por S. M.=Camacho.

UNDA.

TADOS DE CARTAGENA, GIJON Y VIGO.

CLASES DE POBLACION.					
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05
04	1,08	2,16	3,24	4,32	5,40
04	17,38	17,92	18,46	19	19,54
05	15,20	15,75	16,29	16,84	17,38
05	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
06	4,34	4,34	4,34	5,43	6,61
05	0,10	0,10	0,10	0,15	0,20
00	0,20	0,25	0,30	0,30	0,30

654.

HACIENDA.

31 Diciembre: publicado en 1.° Enero 1882.

Real decreto, estableciendo en los puntos en que haya Registro de la propiedad una oficina liquidadora para la recaudacion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en los puntos en que haya Registro de la propiedad una oficina liquidadora, dependiente del Ministerio de Hacienda, la cual tendrá á su cargo la liquidacion y recaudacion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes y los demas servicios que se la encomienden.

Art. 2.° Para el desempeño de dichas oficinas se crea un Cuerpo especial de Liquidadores, cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa justificada.

Art. 3.° Devengarán los honorarios de liquidacion de dicho impuesto de Derechos reales, con arreglo al art. 11 de la citada ley y al reglamento de dicho impuesto.

Art. 4.° A los Liquidadores de los partidos, cuyos honorarios de liquidacion se calculen en ménos de 2.000 pesetas, les será señalada una retribucion, en concepto de gastos de escritorio, que no excederá de 1.500 pesetas, ni bajará de 750.

Al comunicarse los nombramientos se determinará la retribucion que á cada uno corresponde, si á ella hubiese lugar.

Art. 5.° Los Liquidadores, tengan ó no consignada retribucion para gastos del material, tendrán obligacion de sufragar todos los de escritorio, libros, estados y demas documentos que sean necesarios para el desempeño de su destino.

Art. 6.° Formarán este Cuerpo: primero, los antiguos Contadores de Hipotecas, que actualmente desempeñan las oficinas liquidadoras, con arreglo á la Ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, los cuales no podrán optar en concepto de tales á otra oficina que la que ejercen; y segundo, los Li-

cenciados en Derecho civil y canónico ó en Jurisprudencia y los Notarios que sean nombrados Liquidadores por el Ministerio de Hacienda á virtud de concurso.

Art. 7.° Los Liquidadores se dividirán en cuatro categorías, segun la clasificacion que se lleve á efecto en vista de la importancia de los productos del impuesto de cada oficina liquidadora del partido.

Esta clasificacion podrá modificarse por el Ministro de Hacienda, con arreglo á las alteraciones de dichos productos, debiendo ser, cuando se hagan, generales á todas las oficinas.

Art. 8.° La provision de estos cargos se hará por el Ministerio de Hacienda, prévio concurso, cuyo llamamiento se publicará en la *Gaceta de Madrid*. Los que soliciten el ingreso en el Cuerpo acreditarán su aptitud legal, y justificarán, además, sus servicios al Estado y sus méritos particulares.

Art. 9.° Para hacer los nombramientos serán circunstancias preferentes: primero, los servicios prestados en el ramo de Hacienda; segundo, los prestados al Estado en cualquier otro ramo; tercero, el mayor tiempo de ejercicio en la profesion de Abogado; cuarto, cualquier otra clase de méritos.

El Ministro de Hacienda nombrará una Comision calificadora, que se compondrá del Director general de Contribuciones, un Coasesor, un Jefe de Administracion de la D reccion de Contribuciones, un Jefe de Negociado de la misma y un Abogado del Estado, Jefe de Negociado, para que, prévio exámen de los títulos y documentos justificativos que presenten los aspirantes, haga la propuesta de los mismos para la provision de dichos cargos.

Art. 10. Los Liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion de valores, deberán prestar la fianza que determine la Administracion provincial, y consistirá en la dozava parte de la recaudacion obtenida en la respectiva oficina liquidadora en el año económico anterior á la fecha de su nombramiento. La constitucion y cancelacion de dicha fianza se ajustará á lo que determina la Real órden de 27 de Marzo de 1878.

Art. 11. El nombrado que no se presentare á tomar posesion en los plazos legales, se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 12. La expedicion de títulos, tomas de posesion y licencias se sujetarán á los preceptos generales que rigen para los demas empleados de Hacienda.

Art. 13. Los deberes y atribuciones de estos funcionarios

serán los que se determinen en el reglamento de Derechos Reales, y demas disposiciones que les encomienden servicios especiales.

Art. 14. Los Liquidadores tendrán el deber de nombrar, bajo su responsabilidad, en el mes siguiente á la toma de posesion, el sustituto que haga sus veces en ausencias y enfermedades, dando cuenta al Administrador del ramo de la persona designada para su aprobacion.

Art. 15. En caso de vacante ó suspension del Liquidador, el Delegado de Hacienda nombrará el funcionario que ha de sustituirle interinamente.

Art. 16. Las vacantes se proveerán por concurso una entre los liquidadores de igual categoría y la inmediata inferior, y otra en los que reunan las circunstancias exigidas por la ley. Podrán tambien proveerse por traslacion, si lo solicitasen Liquidadores de igual ó superior categoría. El Ministro de Hacienda podrá trasladar á los Liquidadores, por conveniencia del servicio, á oficinas de igual categoría.

Art. 17. La separacion de estos funcionarios, así como las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir, se acordarán por las causas y en la forma que se determine en el reglamento de Derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 18. El destino de Liquidador es incompatible con todo cargo público, sea ó no retribuido del Estado, la provincia ó el Municipio, aunque proceda de eleccion popular.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

655.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicado en* 2 *Enero* 1882.

Real decreto, aprobando el reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases

del impuesto de Derechos reales, que regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRASMISION DE BIENES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposicion.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 se liquidará y percibirá en la Península é Islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, segun la reforma introducida en el mismo por la ley de esta fecha.

En las tres Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará la exencion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.° Su exaccion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo.

Art. 3.° Contribuirán al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de Derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de Derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 4.° Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y

Derechos reales satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas, salvo el derecho de la Administracion para comprobarlos, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.° En las adjudicaciones de bienes inmuebles y Derechos reales por via de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolucion que competa cuando los inmuebles y derechos sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las trasmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles ó semovientes adeudarán el 0,50 por 100 de su valor, sin derecho á la devolucion establecida en el párrafo precedente.

Art. 6.° Las compra-ventas con cláusula de *retrocesion* pagarán el 3 por 100, segun dispone el art. 4.°; pero si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmision del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente al usar de éste el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la trasmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó Derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante.

Art. 7.° En las *permutas* pagará cada permutante el 1,50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas

no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagará el tipo establecido en el número 3.° del art. 28.

Art. 8.° La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los *Derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán por regla general el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Las redenciones de censos del Estado pagarán el tipo establecido en el núm. 9.° del art. 28.

La distribucion del capital y pensiones de los censos y demas Derechos reales entre las fincas afectas, ó la reduccion á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputarán para los efectos del impuesto como simple modificacion de la hipoteca.

Art. 9.° Por la constitucion, reconocimiento ó modificacion del Derecho real de *hipoteca* se pagará el 0,50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella. La extincion devengará el 0,10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0,25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0,50 por 100 si fuese mayor la duracion.

Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago del impuesto por la adjudicacion.

La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública: la extincion de la constituida en favor de la Administracion; y la constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas, devengan el tipo de 0,10 por 100 conforme á los números 1.° y 17 del art. 28.

La trasmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro Derecho real, segun el título.

Art. 10. Las hipotecas, así legales como voluntarias, y los demas Derechos reales sobre bienes inmuebles, constituidas con anterioridad al dia 1.° de Enero de 1873, no están sujetas al impuesto; pero lo satisfarán las que siéndolo por tiempo determinado se prorroguen ó hayan prorogado tácita ó expresamente despues de aquella fecha.

Corresponde á las oficinas liquidadoras apreciar en cada caso si ha existido la próroga tácita á que se refiere el párrafo anterior.

Si el interesado no estuviese conforme con la apreciacion,

podrá intentar la reclamacion correspondiente ante el Delegado de la provincia.

Art. 11. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.° de Enero de 1873 no satisfarán el impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion, así como cualquier modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato.

Art 12. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de *pensiones* de cualquier clase ó denominacion pagarán: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0,10 por 100 por cada dos años de duracion, pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Cuando en el documento se determine el capital de la pension, el impuesto se liquidará por aquél. Si la constitucion de la pension lo fuese en cambio de la cesion de bienes, la pension se liquidará por el valor de éstos.

Si no apareciese en el documento el valor de la pension, se calculará éste al 3 por 100.

Art. 13. La constitucion del *arrendamiento* inscribible, segun la vigente Ley hipotecaria, satisfará el 0,10 por 100 de la renta de un año.

Los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de los propios arriendos, pagarán asimismo el 0,10 por 100 de la renta de un año.

Si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán estos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

Art. 14. Los bienes y Derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0,50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó Derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0,25 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de ésta se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo, y será gravado con el 0,10 al ingreso, é igual cantidad del capital por que se haga la amortizacion, satisfarán al llevarse esta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

Las Sociedades que emitan acciones ú obligaciones deberán presentarse en las oficinas liquidadoras al hacer efectivos los capitales representados por aquellas y al verificarse la amortizacion total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes; y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las Sociedades que lleven á efecto aquellas operaciones sin haber pagado préviamente el impuesto.

Art. 15. La *propiedad minera* contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmita por título hereditario, por escritura pública, ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmision de la mina ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los Derechos reales sobre la misma.

Art. 16. La constitucion de Sociedades para explotacion minera satisfará el impuesto establecido para toda clase de Sociedades.

Art. 17. Por las *transacciones litigiosas* satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transaccion se liquidará el impuesto en concepto de mera cesion.

Si en la transaccion mediaren condiciones tales como constitucion de pensiones, reconocimiento de Derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó Derechos reales objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes; quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas segun queda expresado.

Para que la transaccion se repute tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliacion en los

asuntos que lo requieran, ó bien en el mismo acto conciliatorio.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó Derechos reales en posesion del que ya la tenia, éste no pagará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratratos entre partes, áun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 18. Las *traslaciones de bienes muebles ó semovientes* verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de cualquiera persona, establecimiento, Corporacion, Sociedad ó Institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se trasmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales, no se considerarán sujetas á devengo del impuesto.

Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengarán 0'10 por 100 si no están garantidos con hipoteca. Si lo estuviesen satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca.

Art. 19. Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario, si consisten en bienes inmuebles ó Derechos reales.

Las que consistan en bienes muebles ó semovientes, sólo satisfarán el 1 por 100.

Art. 20. Las sucesiones de bienes de todas clases y Derechos reales, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion *mortis causa*, pagarán segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos	1	por 100
Ascendientes y descendientes naturales	2	id.
Cónyuges	3	id.
Colaterales de segundo grado	4	id.
Idem de tercero id	5	id.
Idem de cuarto id	6	id.
Idem de quinto id	7	id.
Idem de sexto al décimo grado inclusive	8	id.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños	9	id.
En favor del alma	12	id.

Art. 21. Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Art. 22. Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, por título de sucesion, y las primeras sucesiones directas de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, pagarán segun los números 5 y 7 del art. 28.

Art. 23. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 24. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, áun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquél á cuyo favor se constituya, deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria, si todos ó parte de los bienes quedasen afectos al pago de la cantidad. Cuando la obligacion fuese

temporal, pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario, si existe, ó ya sus herederos, el impuesto correspondiente al capital ántes deducido, segun el tipo de liquidacion de las herencias, y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 25. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido, reputándose que la trasmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos, que se reservó el primitivo testador.

Art. 26. Por las adquisiciones de bienes y Derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Igual tipo satisfarán los adjudicatarios de bienes de patronatos y capellanías y otras fundaciones análogas.

Las trasmisiones de los bienes inmuebles, y Derechos reales verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 devengarán el impuesto conforme al núm. 12 del art. 28.

Art. 27. Por las informaciones ó expedientes para inscribir la posesion ó el dominio de que trata la vigente Ley hipotecaria, se pagará el tipo correspondiente al acto traslativo de la propiedad que se alegare ó hiciere constar, segun la tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto.

Si no se alegare, ó alegado no se justificase dicho acto adquisitivo, ó no se precisare su fecha, se satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicacion de bienes inmuebles ó Derechos reales.

Art. 28. Contribuirán con el 0,10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.° La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extincion de la constituida en favor de la Administracion.

Se halla por lo tanto sujeta al pago de 0,10 por 100 la constitucion y extincion de las hipotecas que otorguen los Agentes de recaudacion de las contribuciones, en garantía de dicha recaudacion á favor del Estado ó particular que tenga á su cargo dicho servicio.

2.° La extincion legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad y por extincion legal

de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

3.° Las permutas de fincas rústicas cuando, cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.° Las aportaciones directas de bienes ó Derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó Derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.° Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen por título de sucesion.

6.° Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, y los otorgados tambien directamente á favor de establecimientos de Instruccion pública en todas sus clases y grados.

7.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

8.° Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.° Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las de los arrendamientos anteriores al año de 1800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y Derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma, y al 115 de la de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo

dispuesto en el art. 245 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y Derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías, y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica, apostólica, romana.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos hagan para el ensanche de las vias públicas, conforme al art. 52 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Igual tipo pagarán los mismos actos otorgados con igual objeto en favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision de cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó de la parte de él en las ventas.

Art. 29. Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las *zonas de ensanche* continuarán devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 30. La exencion relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, empezará á contarse desde la licencia de construccion.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, prévios los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes ó Derechos reales que se verifiquen en su favor.

Art. 32. En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes

establezcan entre sí las condicions especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administracion en cuanto á la exaccion del mismo.

CAPÍTULO II.

Reglas generales de liquidacion y exaccion del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado.

Art. 35. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto, se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de Derechos, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa del impuesto.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos análogos de la propia tarifa.

Art. 37. La trasmision de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó Derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los propios bienes ó derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y Derechos reales en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se trasmiten por un título hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La trasmision de bienes muebles en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la trasmision, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino,

aplicacion ó adherencia se consideran inmuebles ó raíces por el derecho comun, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado por el art. 4.° de la Ley hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 41. Cuando en un solo contrato y por un solo título se trasmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y Derechos reales, el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exaccion del impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos de bienes inmuebles ó Derechos reales requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes; la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidacion del impuesto, acompañados de su traduccion hecha por la oficina de la Interpretacion de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó Derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaracion firmada en que lo consignen.

Si el documento contiene trasmision de bienes muebles ó semovientes, cuya estimacion no se determine, la declaracion á que se refiere el párrafo anterior ha de constar en documento público.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, áun cuando éste deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del impuesto siempre se hará por su total importe.

Art. 47. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con es-

tricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del impuesto.

Esta regla no es aplicable cuando por razon de la clase de bienes y por el grado de parentesco de los herederos y legatarios se contribuya por el mismo tipo.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad y han de regularse por la Ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto. Los parientes naturales tambien se considerarán extraños, salvo en la línea recta.

Art. 50. La trasmision á título lucrativo de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que éstos se realicen, prévia la oportuna garantía que asegure el pago del impuesto, á juicio de la Administracion del ramo y bajo su responsabilidad.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmision se devenga el impuesto, llevan afecta donde quiera, y sea el que quefuese su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmision.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se exigirá el impuesto hasta que ésta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento y en los libros de la oficina liquidadora.

Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo con deduccion del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 53. La nulidad y la rescision de los actos ó contratos, cuando se declare judicialmente y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningun efecto lucrativo á la persona á quien perjudique la declaracion judicial, darán derecho á la devolucion de la cantidad que se hubiese abonado por el impuesto. Si no se acreditase aquella circunstancia, sólo se devolverá el 50 por 100 del importe de los derechos pagados, siempre que se reclame en tiempo y forma.

CAPÍTULO III.

Plazos de presentacion de documentos y sus prórogas.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato, sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzo-

samente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este reglamento, y bajo la sancion penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentacion de documentos se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Si el documento comprende únicamente bienes inmuebles ó Derechos reales se presentará en la oficina liquidadora del partido en el que radiquen los de mayor valor.

2.ª Si á más de bienes inmuebles ó Derechos reales comprendiese bienes muebles ó semovientes, la presentacion se verificará en la oficina del partido donde radiquen los inmuebles ó Derechos reales, segun la regla anterior; y

3.ª Si sólo comprende bienes muebles trasmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que cerresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en que se otorgue el contrato, á voluntad de los interesados.

Para la aplicacion de las reglas anteriores no se tendrá en cuenta los bienes inmuebles ó Derechos reales que radiquen en las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 56. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que deben estar abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los dias hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad; y con quince dias de anticipacion, las variaciones que reclame el cambio de cada estacion.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo, expresando las horas de despacho.

Art. 57. Los Liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del dia de la presentacion, que anotarán tambien en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el dia del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique la comprobacion de valores.

Art. 58. Las escrituras de venta y demas clases de contratos, así como las informaciones posesorias ó de propiedad, se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de *treinta dias*, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado éste en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion; y dentro de *ochenta dias* si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é Islas adyacentes.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó actos administrativos fueren ejecutorios.

Art. 58. Los contratos de trasmision que se otorguen fuera de España, en otra nacion de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa y América, y en tres si hubieran sido otorgados en Asia.

Art. 60. El plazo para la presentacion de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante.

Este plazo podrá prorogarse por la Administracion provincial por otros seis meses, á solicitud de la parte interesada.

Cuando la sucesion dependa del nacimiento de un póstumo se contarán aquellos plazos desde la fecha de su nacimiento legal.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó un año respectivamente no se formalizasen los documentos, se presentará en las oficinas liquidadoras:

1.° Declaracion descriptiva y valorada de bienes y derechos.

2.° La primera copia de las disposiciones testamentarias si las hubiese, y

3.° Relacion de herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco con el causante y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si ésta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidacion provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verificará dentro de los dos años siguientes, á contar desde la fecha de la provisional, cuyo plazo podrá prorogarse por otros dos más; pero con abono en este caso del 6 por 100 de la diferencia desde el dia de la provisional.

Art. 62. Si al vencer los plazos á que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos los herederos, deberán presentarse á liquidacion los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes relictos, y se satisfará el impuesto

como si la trasmision se verificase en el décimo grado de parentesco; sin perjuicio á la devolucion que competa, si se pidiese en tiempo y forma, cuando se haga la declaracion judicial de herederos y se practique la liquidacion definitiva.

Art. 63. Los plazos de medio año y un año, fijados en los artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á *nueve meses* y á *año y medio*, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á *un año* y *dos años*, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á *un año* y *medio* y *tres años*, si se hubiere verificado en Asia.

Art. 64. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Si la Administracion tuviere motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para dilatar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 como si no hubiera existido el litigio.

Art. 65. La próroga de los plazos de presentacion, excepto en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 60, se concederá por el Ministerio de Hacienda.

Para conceder la próroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite ántes de espirar el plazo.

La concesion de toda próroga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones de este reglamento.

El plazo se considerará prorogado desde el dia siguiente al de su terminacion, sea cual fuese la fecha en que se conceda y comunique la próroga.

La denegacion de las prórogas lleva consigo la imposicion de las responsabilidades que establece este reglamento por el trascurso de los términos prefijados en el.

CAPÍTULO IV.

Fijacion del valor ó capital liquidable.

Art. 66. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al preci

en venta, y el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general, constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso, con arreglo al artículo 20 de este reglamento.

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante, á no constar en el documento.

Art. 67. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable, en general, cuando se trate de la trasmision particular de alguno ó algunos de los derechos, que en ella se consignan.

Si la trasmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepcion del impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, segun el concepto por que respectivamente adquieran; y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes trasmitidos.

Art. 68. Para que se consideren trasmitidos derechos, y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbre personales referidas en la regla 1.ª del art. 66.

Si se reservase algun Derecho real, tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como trasmision de bienes, y no como trasmision de derechos.

Art. 69. Lo establecido en el art. 67 es aplicable, aun cuando no se trasmitan simultáneamente, y en un sólo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionados en la regla 1.ª del art. 66, con tal que al trasmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas, resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten, ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 70. Cuando la nuda propiedad se trasmita al dueño de una servidumbre personal, prestada por el mismo inmueble, satisfará el impuesto correspondiente al título por que adquiera sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el do-

minio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el impuesto.

Art. 71. A la constitucion, modificacion, trasmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del prédio dominante, conforme á la regla 3.ª del art. 66.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotizacion del dia inmediato anterior. Cuando se trate de efectos, que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administracion para comprobar el valor que se haya declarado.

Art. 73. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean los censos, pensiones ó demas gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó Derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda trasmision de bienes ó Derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimacion que se atribuya á los bienes ó derechos trasmitidos sea el que les corresponda segun aprecio pericial, cuando la Administracion lo creyese conveniente, con abstraccion de toda clase de obligaciones.

Art. 75. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concepto, segun proceda, con arreglo á los arts. 4.° y 5.°

En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas de manera que haga fé en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el impuesto correspondiente á su importe como si no existieran, y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciese á tercera persona en representacion de las deudas no justificadas.

Igual justificacion requerirá la suposicion de deudas por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entónces éste ultimo el impuesto como adquirente de bienes muebles.

CAPÍTULO V.

Comprobacion de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.° de la ley de esta fecha, la Administracion, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado de los bienes y Derechos reales que son objeto del impuesto con los datos que posea y pueda adquirir; acudiendo en último término á la tasacion pericial, en que intervenga el contribuyente.

Art. 77. El medio ordinario de comprobacion es el padron de la riqueza territorial ó amillaramiento; sin perjuicio de acudir á los precios medios de ventas y otros datos, y á la tasacion pericial en los casos y en la forma que se determinará en los artículos sucesivos.

Art. 78. La tasacion pericial se considera como un medio extraordinario, y sólo se acudirá á ella cuando los ordinarios de comprobacion no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes ó Derechos reales.

Art. 79. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnes y la liquidacion sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administracion admitirá para los efectos de la liquidacion del impuesto los valores presentados por el contribuyente.

Art. 80. La comprobacion puede suspenderse por el plazo de un año como máximum cuando se trate de trasmisiones á título lucrativo. Esta suspension se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del

interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobacion, y el que despues de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

El tiempo de prescripcion de la accion administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez trascurrido el plazo de suspension.

Art. 81. La comprobacion se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, aunque los bienes radiquen en otra distinta.

La Administracion del ramo en la provincia intervendrá en la comprobacion, censurándola, aprobándola, acordando la tasacion y practicando los demas actos que se expresan en este reglamento; pero podrá delegar en la oficina liquidadora del partido la facultad de aprobar la comprobacion dentro de la cuantía que determine la misma Administracion, y cuando además los valores que resulten de la comprobacion sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente.

En el caso de esta delegacion exigirá que se le dé conocimiento por la oficina liquidadora de las comprobaciones que apruebe.

Art. 82. En los actos y contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobacion únicamente cuando haya motivos fundados para considerar disminuidos los valores declarados; pero en las trasmisiones á título lucrativo, la comprobacion se verificará en todos los casos con los amillaramientos de la riqueza territorial. En las provincias donde no hubiere amillaramiento se hará la comprobacion con los precios medios de venta ú otros datos.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobacion con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentacion de documentos fijará el valor de los bienes ó Derechos reales, en vista de los datos que posea de los que facilite el interesado ó reclame de la Administracion de la provincia.

En el caso de que alguna de las fincas ó Derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administracion para que ésta reclame á la de aquella provincia los antecedentes necesarios, si no se adujesen los bastantes por los interesados.

Art. 84. La comprobacion del valor declarado con los amillaramientos, se hará capitalizando el líquido imponible

que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que, sin culpa del contribuyente, figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobacion bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquél fuese igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. Tambien podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaracion en defecto de amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobacion, producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Art. 85. Si el valor declarado es mayor ó igual al que resulta de la comprobacion con los amillaramientos, prévia la aprobacion de la Administracion de la provincia, se girará desde luego la liquidacion por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripcion de la accion de comprobacion pueda ampliarse de nuevo ésta.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalizacion se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho dias manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificacion de que disponga.

Art. 87. La Administracion de la provincia, á la que se elevará el expediente, aprobará la valoracion fijada por el Liquidador ó dispondrá que sea rectificada.

En el primer caso, y prévia conformidad del contribuyente, se comunicará al Liquidador la órden de aprobacion con remision del expediente y se liquidará el Impuesto.

Si se acordase la rectificacion, se pondrá de nuevo en conocimiento del contribuyente dentro del plazo y á los efectos del artículo anterior.

Art. 88. Si el contribuyente no aceptase el mayor valor fijado, la Administracion, en vista de las alegaciones hechas por aquél, de los documentos que haya aducido, y despues de apurados todos los medios de que pueda disponer para llegar al conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos reales, resolverá el que ha de servir de base á la liquidacion óacordará la tasacion.

En el caso de no conformarse el contribuyente, podrá entablar su reclamacion ante el Delegado de la provincia.

Art. 89. La tasacion pericial procederá forzosamente en los casos siguientes:

1.° Si las fincas no se hallan amillaradas.

2.° Si el valor que resulta del amillaramiento excede en un 20 por 100 ó más del declarado, siempre que no sea aceptado por el contribuyente, y,

3.° Cuando haya motivos fundados para creer que los amillaramientos ó demas antecedentes consultados no dan la base exacta del valor de los bienes.

Art. 90. Acordada la tasacion, se dirigirá la oportuna órden al Liquidador, el cual la comunicará al contribuyente.

En toda órden de tasacion se determinará segun los casos, la responsabilidad que alcanza al contribuyente en el pago de honorarios de los peritos.

Art. 91. Dentro del plazo de ocho dias desde que se haya notificado el acuerdo de tasacion, de cuya fecha se dará conocimiento por el Liquidador á la Administracion, designará ésta su perito; y si dentro del mismo plazo no nombrase el contribuyente el suyo ó bien renunciase á nombrarlo ó aceptase el de la Hacienda, se procederá por éste á practicar la operacion.

En el caso de que el perito designado por la Administracion ó el contribuyente renunciase, se nombrará otro; y si el nombrado de nuevo por el contribuyente renunciase tambien, hará la tasacion sólo el de la Hacienda.

Art. 92. El perito ó peritos, despues de hecha la tasacion, expedirán certificacion expresiva del valor que atribuyan á cada uno de los bienes que hayan tasado y de sus circunstancias. La certificacion se expedirá separadamente por los peritos que hayan intervenido.

Art. 93. Si los dos peritos no estuvieren conformes en la tasacion, la Administracion nombrará un tercero, ó invitará al contribuyente á aceptar el mayor valor de tasacion segun las circunstancias de cada caso.

Art. 94. Sólo cuando no haya tasadores con título correspondiente, segun la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operacion; haciéndose constar el motivo de su nombramiento, y cuidando de que los designados sean de los que lleven más tiempo de ejercicio como tales peritos prácticos.

Art. 95. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó los sancionados por la costumbre en cada localidad, siempre que sean inferiores á los del Arancel.

Art. 96. Los contribuyentes vienen obligados á satisfacer siempre los honorarios de los peritos que intervengan en la tasacion, cuando ésta se lleva á cabo á virtud de lo dispuesto en los números 1.° y 2.° del art. 89. Tambien satisfarán en todos los casos los honorarios del perito que ellos designen, y del nombrado por la Hacienda cuando renuncian á designarlo, ó acepten el de ésta.

En todos los demas casos, los honorarios del perito de la Hacienda no aceptado por el contribuyente, y del tercero, si lo hubiere, se abonarán, segun el resultado de la tasacion, por la Administracion ó el interesado. Si de la tasacion resultase un valor menor, igual ó superior en ménos del 10 por 100 del declarado, se satisfarán por la Administracion; y si el valor de la tasacion excediese en un 10 por 100 ó más del declarado, serán de cuenta del contribuyente.

Art. 97. Terminada la tasacion y en vista de su resultado y de los datos que se crea oportuno consultar, la Administracion acordará su aprobacion ó que se amplíe, segun los casos.

Art. 98. Antes de proceder los peritos á la tasacion, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente y siempre que acepte el valor fijado en la comprobacion por la Administracion.

Tambien podrá suspenderse, prévio el abono de todos los derechos de tasacion, áun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 99. Las Administraciones de provincia y oficinas liquidadoras adoptarán las medidas conducentes á la pronta ejecucion de las operaciones de comprobacion y de tasacion en su caso.

Los documentos y expedientes de comprobacion se archivarán numerados, consignando en el libro-registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI.

Práctica de la liquidacion y pago de derechos.

Art. 100. Dentro del plazo de *ocho dias*, á contar desde el siguiente *inclusive* al de la presentacion de un documento, procederá el Liquidador á fijar el impuesto que deba satisfacerse si no hubiere de verificarse la comprobacion de valores.

Art. 101. El Liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará

constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesion ó propiedad.

Art. 102. El Liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al Impuesto practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente, áun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Por el documento que se presente á liquidacion sólo se liquidarán los derechos que haya de pagar la persona á cuyo nombre estuviese librado, áun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de un tercero, á no ser que éste último solicite la liquidacion.

En el primer caso, el Liquidador tomará del documento las notas convenientes para poder exigir que los terceros interesados se presenten á liquidar, si incurriesen en mora.

Art. 103. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exencion por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el Liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (*ó contrato*) que comprende no está sujeto al Impuesto, ó porque está exceptuado del Impuesto segun (*tal disposicion*). Fecha y sello y firma del Liquidador.»

Si la exencion ofreciere dudas, el Liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun.

Art. 104. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente, y tantas cuantas sean los conceptos parciales que produzcan liquidacion.

En toda liquidacion se citará el concepto general que la corresponda y el número del concepto parcial con que éste figure en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razon de legado ó de donacion *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios, en su dia, las cantidades que

por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto.

Art. 105. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que dentro del término establecido, procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario.

Art. 106. El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 107. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion, cuando no haya comprobacion de valores; y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho dias, contados desde la fecha en que se notifique la liquidacion.

Art. 108. Por ningun motivo los interesados podrán diferir el pago del impuesto liquidado ni áun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediese.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrá exceder de dos años.

Art. 109. Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidacion que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Direccion general en alzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidacion como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entónces.

Al efecto, deberá presentarse en la oficina liquidadora, dentro de los plazos que señala el art. 58, á contar desde la fecha en que se verifique legalmente la consolidacion de ámbos derechos.

Art. 110. Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el art. 107, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administracion ó por el Liquidador Recaudador, segun proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el art. 248 de la Ley hipotecaria.

Art. 111. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad,

el interesado manifestará á la oficina liquidadora los Registros en que tenga que presentarse á inscribir, y facilitará el papel de oficio necesario para las certificaciones de que trata el párrafo siguiente.

En el propio caso, las Intervenciones de la Administracion provincial, y los Liquidadores del impuesto en los partidos, expedirán, además de la carta de pago, tantas certificaciones de referencia al ingreso, con expresion de todas las circunstancias de éste, cuantos sean los Registros ménos uno, en que hayan de inscribirse bienes.

Por las expresadas certificaciones que se librarán al sólo efecto de la inscripcion de los títulos, no se abonarán honorarios, y serán entregadas á los interesados para los efectos del art. 248 de la Ley hipotecaria.

CAPÍTULO VII.

Investigacion de documentos y denuncias.

Art. 112. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la *presentacion de documentos* ó *declaraciones de valores* cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 113. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo préviamente al interesado, señalándole el término de ocho dias; con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidacion, que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho dias no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demas gastos, se procederá por la via de apremio.

Art. 114. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administracion practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su accion contra los poseedores de los bienes trasmitidos. En vista del resultado de aquellas, procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 115. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos sin que ésta se haya efectuado denuncie el hecho á la Administracion provincial ó al Liqui-

dador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 116. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relacion á la cédula de empadronamiento. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

Art. 117. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administracion del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demas que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion, oyendo al Abogado del Estado y prévias las demas diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, segun proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos préviamente por la Administracion.

CAPÍTULO VIII.

Organizacion administrativa del Impuesto.

Art. 118. La gestion del impuesto está encomendada en la Administracion Central.

1.° Al Ministerio de Hacienda.

2.° A la Direccion general de Contribuciones.

En la Administracion provincial estará á cargo:

1.° De los Delegados de Hacienda.

2.° De las Administraciones de Contribuciones y Rentas; y

3.° De las oficinas liquidadoras de partido.

Art. 119. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspeccion general sobre éste como sobre los demas ramos de la Administracion económica:

1.° Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de próroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del Impuesto.

2.° Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasion del Impuesto.

3.° Acordar las visitas de inspeccion.

4.° Decidir sobre las consultas que se dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto; y

5.° Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á este Impuesto.

Art. 120. Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion este reglamento, le corresponde:

1.° Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.° Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del Impuesto.

3.° Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.° Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.° Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidacion y regularizar la recaudacion.

6.° Cuidar de que los Administradores de las provincias y los Liquidadores del Impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.° Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

8.° Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

9.° Ordenar y modificar cuando lo reclame el servicio los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidacion, recaudacion y administracion del Impuesto.

Art. 121. Lo concerniente al Impuesto de Derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la administracion central y provincial.

Estos funcionarios solamente estarán bajo las órdenes del Jefe de la Administracion del ramo en lo relativo al Impuesto.

Art. 122. El exámen de los documentos y la calificacion pericial del concepto por que deban contribuir los actos y

contratos sujetos al Impuesto es privativo de los Liquidadores y de los Abogados del Estado.

Las Intervenciones económicas sólo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas, sin perjuicio de su accion fiscal.

Art. 123. En cada Administracion habrá un individuo, cuando ménos, del Cuerpo de Abogados del Estado, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extension del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demas funcionarios de la Administracion pública deberán ser tratados con la fórmula particular de Abogado del Estado.

Art. 124. Los Abogados del Estado, como encargados que son por la ley del negociado de Derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este reglamento las siguientes:

1.ª Procurar la debida y exacta gestion del Impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe de la Administracion la reclamacion de los datos y la adopcion de las medidas que conceptúen necesarias.

2.° Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificacion cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

3.ª Promover la aclaracion de las dudas que se susciten, á fin de que la Administracion del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó suspongan fundadamente en uno y otro concepto las oficinas de liquidacion.

4.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.° Proponer al Jefe de la Administracion que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes, ó para ejercer la investigacion y fiscalizacion necesarias.

6.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan, y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando

como garantía de su intervencion toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.ª Intervenir en la tramitacion de todos los expedientes formados á propuesta suya, ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan, ó en que incurran los Liquidadores y los demas funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la correccion ó la multa que proceda.

8.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del Impuesto, se redacten con estricta sujecion á los modelos que establezca la Direccion general del ramo.

9.ª Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran.

10. Girar las visitas, y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que se les encomienden.

11. Proponer con anticipacion á los Delegados uno ó más Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Art. 125. Los Abogados del Estado tienen en absoluto la obligacion de realizar los trabajos y desempeñar las comisiones que los Delegados les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando éstas, no serán distraidos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asímismo sujetos, como todos los demas empleados, á las reglas de órden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. 126. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al Impuesto.

Art. 127. Los Delegados se conformarán ó no en el parecer de los Abogados del Estado en los asuntos cuya resolucion corresponda á aquéllos.

En el caso de no conformarse, recaerá en dichos Jefes la responsabilidad del acuerdo.

En la Administracion ejercerán las facultades que les atribuyen las disposiciones generales y las especiales determinadas en este reglamento.

Art. 128. Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este reglamento como correspondientes á las Administraciones, les compete:

1.° Ejercer, respecto á los Liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general, á la Direccion en los números 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 120.

2.° Adoptar cuantos medios de fiscalizacion, generales y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

3.° Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

4.° Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los Liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.° Obligar á la presentacion de documentos en los casos y segun los trámites establecidos en este reglamento.

6.° Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del Impuesto puedan formular los interesados.

7.° Proponer al Delegado cuando lo crea indispensable la práctica de visitas.

8.° Verificarlo tambien de las multas y recargos correspondientes por demora de presentacion de documentos y de pago del Impuesto.

9.° Dar cuenta á la Direccion de las multas en que incurren los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento.

Y 10. Proponer al Delegado la formacion de expedientes correccionales y gubernativos contra los Liquidadores.

Art. 129. Las oficinas de liquidacion estarán á cargo del Cuerpo de Liquidadores, establecido por Real decreto de esta fecha.

Art. 130. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este reglamento, los Liquidadores desempeñarán las que á continuacion se expresan:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas provinciales les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazo señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Administraciones de toda

falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexion con el Impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, segun este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder en los plazos que determine la respectiva Administracion, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el dia ántes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar éstos sus cuentas; dando aviso con igual fecha á la Administracion y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legítima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el dia 1.° del mes inmediato.

5.ª Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el dia 24 de cada mes, excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el dia final del mismo.

6.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora: segundo, el número de órden con que figuran en el libro correspondiente: tercero, el concepto por que contribuyen al Impuesto; y, cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los Liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos ántes mencionados.

Y 7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir un sello segun el modelo que se determine.

Art. 131. Los Liquidadores del Impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

	PESETAS.
1.° Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al Impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.....	0,50
Por cada folio que pase de 20.....	0,05
2.° Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al Impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3.° Por la liquidacion del Impuesto el 1,50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.	

Cuando se practique la liquidacion provisional á que se refiere el art. 61 de este reglamento, se exigirán los honorarios que procedan.

Al verificarse la definitiva se exigirá por ésta el premio con arreglo á los números 1.° y 2.° de este artículo; pero el 1,50 por 100 á que se refiere el núm. 3.° del mismo sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones cuando la definitiva ascendiese á mayor suma que la provisional.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 132. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, segun el Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del Impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administracion.

Art. 133. En las capitales de provincia la recaudacion de las cuotas y demas cantidades que el Tesoro deba percibir por razon del Impuesto se hará directamente por la Tesorería de la respectiva Administracion con las formalidades establecidas.

En los demas puntos, bien por el Liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternas de Rentas, segun se determine por disposiciones especiales.

Art. 134. Cuando la interinidad de la oficina liquidadora tenga lugar en capital de provincia, el encargado de la liquidacion del Impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Abogado del Estado de la Administracion, á no ser que á ello se opusiere alguna causa atendible.

Art. 135. Los Liquidadores quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos generales establecidos, y en los especiales de este reglamento.

Art. 136. La responsabilidad en que pueden incurrir los Liquidadores es de tres clases: disciplinaria, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprension por escrito con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, multa de 25 á 100 pesetas.

La segunda se hará efectiva separando del Cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan

los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun.

Art. 137. Se incurrirá en responsabilidad coreccional de primer grado por faltas de celo, subordinacion y otras análogas relativas al exacto cumplimiento de sus funciones; y en la de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se acordará la separacion del Cuerpo, incurriendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por las de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por hechos que constituyan delito ó faltas castigados en el Código penal.

Art. 138. Será competente para declarar la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda en la provincia. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

La gubernativa se declarará por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento del funcionario que haya de ser separado.

Art. 139. Antes de dictarse resolucion, si se trata de la responsabilidad gubernativa, el Liquidador presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasársele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de diez dias desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. 140. En todas las oficinas de liquidacion, lo mismo que en los Negociados del Impuesto en las Administraciones de provincia y en la Direccion general, se hallará constantemente expuesta al público la Tarifa.

CAPÍTULO IX.

Reglas especiales del procedimiento de este impuesto.— Devoluciones.

Art. 141. La tramitacion de todos los expedientes y reclamaciones á que den lugar las disposiciones de este reglamento, se ajustará á lo prevenido en la ley y reglamento sobre procedimiento económico administrativo.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas de partido se considerarán como actos administrativos contra los que procede reclamacion ante el Delegado de Hacienda en el término de quince dias.

Art. 142. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad se dirigirán á la Administracion correspondiente en instancia solicitando la devolucion, y en su vista se instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

1.° De la solicitud del interesado.

2.° De los documentos que hayan dado orígen al ingreso, bien originales, ó en copia certificada por la Administracion.

3.° Del informe del Liquidador.

4.° Del dictámen del Abogado del Estado; y

5.° De la certificacion del ingreso, expedida por la Intervencion.

En dichas certificaciones se expresará la fecha del ingreso y concepto de éste; y si el pago se ha verificado en una oficina liquidadora de partido, dicha certificacion expresará, con referencia á la copia del libro-registro y á los asientos de la Intervencion, la fecha en que se hizo el pago por el contribuyente y la del ingreso de la cantidad en la Tesorería de la provincia con los demas valores del mes, y oficinas correspondientes.

Art. 143. La devolucion se acordará por la Autoridad correspondiente segun los casos, y una vez acordada se adoptarán las oportunas medidas á fin de que se verifique el pago.

Art. 144. Ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del Impuesto será admitida pasado un año desde que se haya notificado la providencia administrativa ó judicial en que se funde aquella.

No se acordará la devolucion de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidacion ó acuerdo administrativo que se haya consentido.

De la necesidad de providencia administrativa ó judicial para pedir la devolucion se exceptúa:

1.° Las devoluciones en los casos de adjudicacion para pago de deudas, contándose el año desde la fecha de la escritura de venta ó cesion de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.° Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, en cuyo caso el año correrá desde el dia en que se cumpla la condicion.

3.° Las de lo pagado por enajenacion de bienes, que á virtud del retracto quedan sin efecto; contándose el año desde la fecha de la notificacion de la sentencia ejecutiva por que se declare el retracto.

Y 4.° Las devoluciones de lo pagado de más por un error material ó de hecho, como una equivocacion padecida en las operaciones practicadas para liquidar el Impuesto, el señalamiento de un tipo mayor del que proceda por el concepto de liquidacion, ó el pago de la misma cantidad en dos ó más oficinas. En tales casos, el año se contará desde la fecha en que se verificó el pago por el contribuyente.

CAPÍTULO X.

Obligaciones de los funcionarios del órden judicial, de sus auxiliares y de las Autoridades administrativas.

Art. 145. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios están obligados por el art. 9.° de la ley de esta fecha á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 146. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaría que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 147. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del órden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 148. Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demas conceptos análogos.

Art 149. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó de-

legada, aprueben subastas de bienes muebles ó somovientes, están obligadas á pasar mensualmente á la Administracion económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demas antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es extensiva á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 150. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. 151. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos con los datos que la Administracion señale.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Direccion general del ramo, en el Ministerio de Hacienda, la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los Liquidadores del Impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcacion territorial.

Art. 152. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

Art. 153. Formarán tambien mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al Impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la Ley hipotecaria, y lo remitirán al Liquidador de su distrito.

Art. 154. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pié del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 155. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados, en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita,

que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las Leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 156. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 157. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion si por ellos se constituyen, trasmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion respectiva.

Exceptúase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto

CAPÍTULO XI.

Prescripciones penales y perdones.

Art. 158. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, áun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa.

Art. 159. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instruccion, sin que pueda entablarse recurso alguno, miéntras no se realice el pago ó consignacion en las Cajas del Tesoro.

Art. 160. Las multas contra particulares señaladas en

este reglamento se impondrán por el Delegado de Hacienda, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los Liquidadores.

Art. 161. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior, por su intervencion en la gestion del Impuesto se declararán por las Administraciones é impondrán por el Ministerio.

Art. 162. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é interés del 6 por 100 de demora.

Art. 163. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos al Liquidador del partido, segun el art. 11 de la ley de esta fecha.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir del resto de la multa, ó sea de las dos terceras partes, las cantidades que á continuacion se expresan:

Si las dos terceras partes no exceden de 200 pesetas, la totalidad de dichas dos terceras partes.

Si exceden de 200 pesetas, dicha suma y el 10 por 100 de la diferencia entre las 200 pesetas y el importe total de las dos terceras partes de la multa impuesta.

Art. 164. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante en su caso.

La parte del Tesoro se abonará en timbre de pagos al Estado, consignándose en las dos mitades del papel las notas correspondientes del importe de la multa, fecha del acuerdo de imposicion, precepto en que se funda, nombre del interesado y demas circunstancias. Una de las mitades se entregará al contribuyente despues de autorizadas y selladas las notas, y la otra se unirá á las liquidaciones en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion.

Art. 165. La parte de multa correspondiente al Liquidador y al denunciante en su caso se abonará precisamente en metálico, pudiendo, á voluntad del contribuyente, hacerse el pago en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada órden de entrega, que verificará el denunciante, tambien bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda. En el segundo caso, la Administracion ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en

que se haga efectiva, si esto tuvo lugar ántes del dia 20 y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya trascurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 166. No se concederán en adelante *perdones generales de multas, sino en virtud de una ley.*

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al Liquidador.

Art. 167. El *perdon individual* de las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá sólo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Art. 168. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa por falta de presentacion ó de pago, sin que conste haberse verificado aquella, practicado la liquidacion correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa, cuyo perdon se reclame.

Art. 169. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 170. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido; y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término.

Art. 171. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro del plazo que determina el art. 107 incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota líquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 172. Las Autoridades que no presten á la Administracion ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto,

incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados; que en caso de reincidencia se elevará á un 25 por 100.

Art. 173. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho responderán subsidiariamente con su fianza y demas bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algun documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquél la nota del Liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los agentes de la Administracion, autorizados al efecto, las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la Ley hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 174. Responden los Liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto dentro de los diez y seis días siguientes á la presentacion de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

La falta de entrega en Tesorería dentro de los plazos señalados de los fondos recaudados en cada mes, hará responsables al Liquidador ó al Subalterno de Rentas del pago del 6 por 100 de interés anual, prévia la declaracion de la responsabilidad á cargo del que hubiese incurrido en falta.

Art. 175. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 10 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteracion.

Cuando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaracion debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el Impuesto.

Art. 176. Incurren los Liquidadores en responsabilidad,

con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la vía administrativa de apremio.

Art. 177. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento, mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del Impuesto, y las penas que están señaladas por esta omision.

Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 178. Incurren los Notarios en la multa de 1 á 5 pesetas si dejan de remitir á los Liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 153 y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Art. 179. Incurren tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 180. Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de aquél, y en caso de reincidencia se elevará la multa al 25 por 100.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° La Direccion general del ramo formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que trata este reglamento, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrá de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

Art. 2.° Forma parte integrante de este reglamento la tarifa y notas aclaratorias de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Camacho.

TARIFA GENERAL *del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, ántes llamado de hipotecas y despues de traslaciones de dominio, la cual comprende los diversos actos y contratos sujetos al mismo desde* 1.° *de Agosto de* 1845 *hasta la reforma introducida por la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881, *que se publicá á virtud de lo dispuesto en el art.* 12 *de la misma* (I).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.....
Adjudicaciones:		
En pago de deudas.		
DESDE 1.° DE AGOSTO DE 1845 Á 31 DE DICIEMBRE DE 1872 POR BIENES INMUEBLES.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, Apéndice *B*.).....	3	1
Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.°, y Real órden de 5 de Marzo de 1850.).....	2	2
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice *B*.).....	3	3
Desde 1.° de Enero de 1873.		
Por bienes inmuebles y Derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C* y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°).....	3	4
Por bienes muebles y semovientes.—Véase *Muebles y semovientes.*		

(I) La ley de 23 de Mayo de 1845 empezó á regir en 1.° de Agosto del mismo año, segun se declaró por circular de la Direccion de Contribuciones indirectas de 23 de los mismos; el Real decreto de 11 de Junio de 1847 empezó á regir en 1.° de Julio siguiente, conforme prevenia su art. 6.°; el de 26 de Noviembre de 1852 en 1.° de Enero del año siguiente, segun el artículo 32, y las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867 cuando empezaron á regir los presupuestos, ó sea en 1.° de Julio de dichos años. Por último, la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 empezó á regir desde 1.° de Enero siguiente, así como la de 31 del actual regirá desde 1.° de Enero de 1882.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100	Número de orden estipulado en esta carta á cada concepto parcial.....
Por via de comision ó encargo para pago de deudas.		
Desde 1.° de Enero de 1873, por bienes inmuebles y Derechos reales. (Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 5.°, y el mismo artículo del reglamento de esta fecha.).....	3	5
Por bienes muebles y semovientes.—(Art. 5.° del reglamento reformado de esta fecha.).....	0,50	6
Adquisiciones del ajuar de casa y ropas de uso personal.		
Las que se verifiquen desde 1.° de Enero de 1882 por título de sucesion, sea herencia, legado ó donacion *mortis causa* pagarán (Número 5.° del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha.).....	0,10	7
Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.° de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesion, pagarán como muebles y somovientes.—Véase *Muebles y semovientes.*		
Adquisiciones por los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.—Véase *Beneficencia é Instruccion pública.*		
Ajuar de casa.—Véase *Adquisicion del ajuar de casa y ropas de uso personal.*		
Aprovechamiento de aguas.		
Las concesiones de esta clase que otorgue el Estado y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los Municipios pagarán desde 1.° de Enero de 1882. (Art. 5.°, número 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha.).....	0,10	8

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.....
Arrendamientos de bienes inmuebles (II).		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.—(Ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, Apéndice E.)		
DE FINCAS RÚSTICAS.—Si el arrendamiento es de duracion determinada se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato....	0,25	9
Si fuese indeterminada la duracion se exigirá de la renta anual.....	0,50	10
DE EDIFICIOS.—Estén sitos en los campos ó en las poblaciones. Si la duracion del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el período de duracion.....	0,25	11
Si dicha duracion es indeterminada se exigirá por la renta anual.....	0,50	12
En los arriendos de edificios se deduciará la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.		
Desde 1.° de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.—(Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.°, modificado por Real órden de 2 de Setiembre de 1847.)		
Por fincas rústicas y urbanas y de duracion determinada.—De la renta total.....	0,10	13
Por id. id. de duracion indeterminada.—De la renta anual..	0,20	14

(II) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Setiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874 y art. 13 del reglamento de esta misma fecha, si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.....
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.—(Ley de 26 de Diciembre de 1872, bases 2.ª y 6.ª, Apéndice C., art. 26 del reglamento de 14 de Enero de 1873.		
Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años, aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades, y los que deban inscribirse por convenio de las partes; y pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato si se fija su duracion, ó por doce anualidades si no se fija, y por las demas en que subsista el contrato hasta su terminacion.....	0,20	15
Desde 1.° de Enero de 1882.—(Art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento reformado de esta fecha.)		
Arrendamientos inscribibles segun la Ley hipotecaria.—De la renta de un año.....	0,10	16
Arrendamientos anteriores al año de 1800.— Véase *Bienes y censos del Estado.*		
Beneficencia (establecimientos de.)		
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de dichos establecimientos, sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán segun el art. 5.°, núm. 6.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento reformado en esta fecha.....	0,10	17
Bienes y censos del Estado.		
Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes á virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia, hechas con arreglo á dichas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800, pagarán segun el art. 5.°, números 8.° y 9.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 é iguales números del 28 del reglamento reformado en esta fecha...	0,10	18

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
Canales de riego.		
Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision, en cualquier forma, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán segun el núm. 16 del art 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha.....	0,10	19
Las adquisiciones de bienes á virtud de la Ley de expropiacion.—Véase *Expropiacion forzosa.*		
Capellanías.—Véase *Convenio con Su Santidad y Vínculos.*		
Cargas eclesiásticas.—Véase *Convenio con Su Santidad.*		
Censos.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
Su imposicion ó redencion. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, Apéndice *E*, y Real órden de 17 de Noviembre de 1863.).....	2	20
Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles. (Declaracion del acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.)		
Desde 1.° de Enero de 1873.		
Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion.—Véase *Derechos reales.*		
Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles, segun el título.		
Censos del Estado.—Véase *Bienes* y *Censos del Estado.*		

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.....
Cesiones á título oneroso (III).		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	3	21
Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867.....	2	22
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice *B.*).....	3	23
Desde 1.° de Enero de 1873.		
Por bienes inmuebles y Derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°).....	3	24
Por bienes muebles y semovientes.—Véase *Muebles y semovientes.*		
Cesiones de arriendos.—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles.*		
Colonias agrícolas.		
Desde 1.° de Enero de 1882.		
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes. (Núm. 7.°, art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento reformado en esta fecha.).....	0,10	25

(III) Vienen figurando las cesiones á título oneroso en todos los estados y documentos oficiales como las compra-ventas, señalándoles el mismo tipo para el devengo del impuesto; pero en realidad no se han mencionado hasta las leyes de 29 de Junio de 1867, de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de igual mes de 1881.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Compra-ventas.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª, Apéndice *B.*).....	3	26
Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.°).....	2	27
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice *B.*).....	3	28
Desde 1.° de Enero de 1873.		
Por bienes inmuebles y Derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°).....	3	29
Por bienes muebles y semovientes.—Véase *Muebles y semovientes.*		
Convenio con Su Santidad de 1867.		
Desde 1.° de Enero de 1882.		
Las adquisiciones de bienes inmuebles y Derechos reales, y las redenciones de cargas eclesiásticas, con arreglo á dicho Convenio pagarán (núm. 12 del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha).....	0,10	30
Derechos reales, excepto la hipoteca (IV).		

(IV) En las herencias y legados se señaló siempre distinto tipo, segun se tratase de trasmision en propiedad ó en usufructo. Desde 1.° de Enero de 1873 el tipo es el mismo, y si se trata del pleno dominio, del usufructo, de la nuda propiedad ó de cualquier otro Derecho real, la diferencia consiste en que la deduccion se hace en el valor trasmisible; de manera que si se fija un tipo á la propiedad de 3 por 100, y la trasmision en usufructo debe abonar la cuarta parte, en vez de hacer la liquidacion por 0'75 por 100, cuarta parte del 3 por 100, se reduce el valor de los bienes ó derechos á la cuarta parte y de ésta se saca el 3 por 100. Si el valor es, por ejemplo, de 4.000 pesetas, y la trasmision es en usufructo, se aplica el 3 por 100 á 1.000 pesetas y no 0'75 á 4.000. En una ú otra forma hecha la operacion da el mismo resultado; pero la deduccion en el valor liquidable simplifica las Tarifas y estados. Esta advertencia debe tenerse en cuenta para todas las trasmisiones de Derechos reales á que se refiere esta tarifa causadas desde 1.° de Enero de 1873.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Desde 1.° de Enero de 1873.		
Su constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.° y 8.° del reglamento de esta fecha.).....	6	31
Su trasmision por contrato segun el título, y por causa de muerte, segun los tipos señalados á las herencias y legados.		
Donaciones inter vivos (V).		
POR BIENES INMUEBLES.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
Hijos naturales legalmente declarados..		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867..... En propiedad.	4	32
En usufructo..	1	33

(V) Debe hacerse observar que los diversos tipos señalados en este concepto, tanto á la propiedad como al usufructo, son los mismos de los legados en su respectiva época y están conformes: 1.° Con lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice *B*; Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.°, y Leyes de presupuestos de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867, base 1.ª, Apéndices señalados respectivamente con las letras *D* y *B*.— 2.ª Que la Base 8.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845 dispuso que las donaciones *inter vivos* pagasen como legados, y la diferencia entre la propiedad y el usufructo, que paga la cuarta parte que aquella, se halla ajustada á lo dispuesto en la base 9.ª de la ley última citada y en el art. 6.° del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice *B* Conviene tener presente esta observacion en cuanto á la propiedad y usufructo de las herencias y legados que se han causado ántes de 1.° de Enero de 1873. Y 3.ª, y esto es aplicable además á herencias y legados, que á los hijos naturales declarados legalmente y no declarados legalmente se les ha señalado el mismo tipo que a los colaterales de segundo y tercer grado. Pero hubo una omision respecto á los hijos naturales de ambas clases en la ley de 23 de Mayo de 1845 al señalarse los tipos de los legados, y respecto de los hijos naturales no declarados legalmente, al señalarse los de las herencias en la ley de 25 de Junio de 1864. Equipararlos á los extraños en la época en que han regido esas leyes sería aumentar á un doble el tipo y dar lugar al contrasentido de que la propiedad pagase mucho ménos que el usufructo, y equipararlos á los colaterales de segundo y tercer grado es además lo ajustado á otros modelos oficiales.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 100.	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	4,50	34
	En usufructo..	1,125	35
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad.	4	36
	En usufructo..	1	37
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	6	38
	En usufructo..	1,50	39
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	7	40
	En usufructo..	1,75	41
Cónyuges.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	4	42
	En usufructo.	1	43
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	4,50	44
	En usufructo..	1,125	45
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	4	46
	En usufructo..	1	47
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	4,50	48
	En usufructo..	1,125	49
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre 1852.....	En propiedad.	4	50
	En usufructo.	1	51
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	6	52
	En usufructo..	1,50	53
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	7	54
	En usufructo..	1,75	55
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre 1852.....	En propiedad.	4	56
	En usufructo..	1	57

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial...
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad.	8	58
	En usufructo..	2	59
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad.	8,50	60
	En usufructo..	2,125	61
Colaterales más distantes del grado cuarto.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867	En propiedad.	8	62
	En usufructo..	2	63
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad.	8,50	64
	En usufructo..	2,125	65
Extraños.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864	En propiedad.	8	66
	En usufructo..	2	67
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad.	10	68
	En usufructo..	2,50	69
Donaciones inter-vivos de padres y abuelos á hijos y nietos, y *propter-nuptias*. (*Ley de* 23 *de Mayo de* 1845, *base* 8.ª *Apéndice* E *y Real órden de* 30 *de Abril de* 1852).....	En propiedad.	0,50	70
	En usufructo..	0,125	71
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.			
Desde 1.° *de Enero de* 1873 *á* 31 *de Diciembre de* 1881.—(*Ley de* 26 *de Diciembre de* 1872, *base* 2.ª, *Apéndice* C *y artículo* 15 *del reglamento de* 14 *de Enero de* 1873.)			
Ascendientes y descendientes legítimos.....		1,50	72
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....		2,50	73
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....		4	74
Cónyuges.....		2,50	75
Colaterales de segundo grado.....		4	76
Colaterales de tercer grado.....		5,50	77
Colaterales de cuarto grado.....		7	78
Colaterales de grados más distantes del cuarto.....		8,50	79
Extraños.....		10	80

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
Desde 1.° de Enero de 1882.—(Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.° y el 20 del reglamento reformado en esta fecha.)		
Entre ascendientes y descendientes legítimos	1	81
Ascendientes y descendientes naturales	2	82
Cónyuges	3	83
Colaterales de segundo grado	4	84
Colaterales de tercer grado	5	85
Colaterales de cuarto grado	6	86
Colaterales de quinto grado	7	87
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive	8	88
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños	9	89
Las donaciones de bienes *muebles y semovientes* desde 1.° de Enero de 1873.—Véase *Muebles y semovientes.*		
Donaciones mortis-causa.		
Pagan como los legados, segun se dispuso por la ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, Apéndice *B.* Real órden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.°—Véase *Legados.*		
Dotes necesarias.		
Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de exencion cuando la disfrutaban éstas, segun se declaró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el decreto de S. A. el Regente de 20 de Julio de 1869, y circular de la Direccion de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.		
Desde 1.° de Enero de 1873, y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias directas las dotes necesarias, pagan como las donaciones inter-vivos (Art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873, y art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881).—Véase *Donaciones inter-vivos.*		
Dotes voluntarias—Véase *Donaciones inter-vivos.*		

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial...
Ensanche de las vías públicas.		
Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 11, art. 5.°, y el mismo del art. 28 del reglamento de esta fecha.....	0,10	90
Establecimientos de Beneficencia.—Véase *Beneficencia.*		
Establecimientos de Instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*		
Expropiacion forzosa.		
Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las Empresas de ferro-carriles y canales de riego á virtud de la Ley de expropiacion forzosa, pagarán, (ley de 31 de Diciembre de 1881, art 5.°, números 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del reglamento de esta fecha).....	0,10	91
Ferro-carriles.		
Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision de cualquier forma de los ferro-carriles, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de la concesion. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.°, número 16, y el mismo número, art. 28 del reglamento de esta fecha.).....	0,10	92
Las adquisiones á virtud de la Ley de Expropiacion forzosa.—Véase *Expropiacion forzosa.*		
Fideicomisos.		
(*Leyes de* 23 *de Mayo de* 1845, *base* 7.ª, *Apéndice* E, *y de* 31 *de Diciembre de* 1881, *artículos* 2.° *y* 23 *del reglamento reformado de esta fecha.*)		
Estos pagarán:		
1.° El fiduciario desde luego.....	2	93
2.° Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario:		
Hasta 31 de Diciembre de 1881.....	10	94
Desde 1.° de Enero de 1882 el.....	12	95

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial...
3.° Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deduccion se hará del capital liquidable, segun la relacion del 2 por 100 al tipo de herencia.		
4.° En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador, satisfará, hecha igual deduccion y en la forma expresada desde 1.° de Enero de 1882...	9	96
5.° Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo (VI.)		
Fideicomisos y sustituciones.		
Hasta 1.° de Enero de 1873 se comprenden bajo la denominacion genérica de *Fideicomisos;* pero desde dicha fecha se distingue entre ellos y las sustituciones, que pagan como herencias.—Véase *Sustituciones.*		
Foros.—Véase *Censos.*		
Habitacion.—Véase *Derechos reales.*		
Herencias (VII.)		

(VI) De advertir es que los fideicomisos como formas de herencias seguirán como éstas las mismas reglas en cuanto á la clase de bienes; así es que hasta 1.° de Enero de 1873 estarán sujetos al pago los que consisten en inmuebles y en muebles, pero éstos últimos desde 1.° de Julio de 1864; y desde aquella fecha estarán igualmente sujetos los bienes de todas clases y los derechos reales.

(VII) Debe hacerse observar: primero, que los tipos que quedan fijados se hallan ajustados á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice *B*, á los Reales decretos de 11 de Junio de 1847, art. 3.°, y de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.°, y á las leyes de Presupuestos de 25 y 29 de Junio de los años de 1864 y 1867, su base 1.ª, Apéndices *D* y *B* respectivamente: segundo, que el tipo del usufructo es la cuarta parte del señalado á los legados en cuanto á las épocas de 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852, y desde 1.° de Julio de 1857 á 31 de Diciembre de 1872, con arreglo á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, y base 1.ª de la de 29 de Junio de 1867, Apéndices *B* y *B* respectivamente; pero desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867, de conformidad á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, el tipo de las herencias en usufructo es la cuarta parte del señalado á las mismas en propiedad; y tercero, que en cuanto á los hijos naturales, debe verse el párrafo segundo de la nota quinta.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 100.	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.....
POR BIENES INMUEBLES.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.			
Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869).	En propiedad	1	97
	En usufructo..	0,50	98
Hijos naturales declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	En propiedad	1	99
	En usufructo..	1	100
Desde 1.° de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad	0,50	101
	En usufructo..	1	102
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	1	103
	En usufructo..	0,25	104
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	1,25	105
	En usufructo..	1,125	106
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	En propiedad.	4	107
	En usufructo..	1	108
Desde 1.° de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad.	2	109
	En usufructo..	1	110
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	4	111
	En usufructo..	1	112
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	4,50	113
	En usufracto..	1,75	114
Cónyuges.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	En propiedad.	1	115
	En usufructo..	1	116
Desde 1.° de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad.	0,50	117
	En usufructo..	1	118

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	1	119
	En usufructo..	0,25	120
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	1,25	121
	En usufructo..	1,125	122
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad.	1	123
	En usufructo..	1	124
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1864.....	En propiedad..	1	125
	En usufructo..	0,25	126
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad..	2	127
	En usufructo..	0,50	128
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad..	2,50	129
	En usufructo..	1,25	130
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Julio de 1847.....	En propiedad..	4	131
	En usufructo..	1	132
Desde 1.° de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad..	3	133
	En usufructo..	1	134
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad..	4	135
	En usufructo..	1	136
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad..	4,50	137
	En usufructo..	1,75	138
Colaterales cuarto grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad..	6	139
	En usufructo..	1	140
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad..	6	141
	En usufructo..	1,50	142
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad..	7	143
	En usufructo..	2,125	144

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.....
Colaterales de grados más distantes del cuarto.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio	En propiedad .	8	145
de 1867.....	En usufructo..	2	146
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciem-	En propiedad..	8,50	147
bre de 1872.....	En usufructo..	2,125	148
Extraños.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio	En propiedad..	8	149
de 1864.....	En usufructo..	2	150
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciem-	En propiedad..	10	151
bre de 1872.....	En usufructo..	2,50	152
POR BIENES MUEBLES.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.			
Ascendientes y descendientes legítimos.			
Desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio	En propiedad..	0,25	153
de 1869.....	En usufructo..	0,125	154
Hijos naturales declarados legalmente.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio	En propiedad..	0,50	155
de 1867.....	En usufructo..	0,125	156
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciem-	En propiedad..	0,50	157
bre de 1872.....	En usufructo..	0,50	158
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio	En propiedad..	2	159
de 1867.....	En usufructo..	0,50	160

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial...
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad..	2	161
	En usufructo..	0,75	162
Cónyuges.			
Desde 1.° de Julio de 1861 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad..	0,50	163
	En usufructo..	0,125	164
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad..	0,50	165
	En usufructo..	0,50	166
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad..	1	167
	En usufructo..	0,25	168
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad..	1	169
	En usufructo..	0,50	170
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad..	2	171
	En usufructo..	0,50	172
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad..	2	173
	En usufructo..	0,75	174
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad..	3	175
	En usufructo..	0,75	176
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad..	3	177
	En usufructo..	1	178
Colaterales de grados más distantes del cuarto.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad..	4	179
	En usufructo..	1	180

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.....
Extraños.		
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872..... En propiedad..	5	181
En usufructo.	1,25	182
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.		
Desde 1.° *de Enero de* 1873 *á* 31 *de Diciembre de* 1881. (VIII.)—(*Ley de* 26 *de Diciembre de* 1872, *base* 2.ª, *Apéndice* C.)		
Ascendientes y descendientes legítimos (*Desde* 1.° *de Enero de* 1873 *á* 30 *Junio del mismo, y desde* 1.° *de Julio de* 1874)	1	183
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1,75	184
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	3	185
Cónyuges.....	1,75	186
Colaterales de segundo grado.....	3	187
Colaterales de tercer grado.....	4,25	188
Colaterales de cuarto grado.....	5,50	189
Colaterales de grados más distantes del cuarto.....	6,75	190
Extraños.....	8	191
En favor del alma.....	10	192
Desde 1.° *de Enero de* 1882.—(*Ley de* 31 *de Diciembre de* 1881, *art.* 2.°)		
Ascendientes y descendientes legítimos.....	1	193
Ascendientes y descendientes naturales.....	2	194
Cónyuges en general.....	3	195
Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes.....	1	196
Colaterales de segundo grado.....	4	197
Colaterales de tercer grado.....	5	198
Colaterales de cuarto grado.....	6	199
Colaterales de quinto grado.....	7	200

(VIII) Téngase presente la nota IV para los efectos de la liquidacion de herencias en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial ...
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive.....	8	201
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños..	9	202
En favor del alma.....	12	203
Hipotecas:		
HIPOTECAS EN GENERAL.		
Desde 1.° *de Enero de* 1873 *á* 31 *de Diciembre de* 1881.—(*Ley de* 26 *de Diciembre de* 1872, *base* 2.ª, *Apéndice* C, *y reglamento de* 14 *de Enero de* 1873, *art.* 18.)	-	
Su constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion..	1	204
Trasmision de este derecho á virtud de contrato. (Circular de la Direccion de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874)...	1	205
Desde 1.° de Enero de 1882 (art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 9.° del reglamento de esta fecha).		
Su constitucion, reconocimiento ó modificacion pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca.....	0,50	206
La extincion dentro de los dos años de la constitucion.....	0,10	207
Dentro del plazo de dos á cinco años.....	0,25	208
Si fuere mayor la duracion.....	0,50	209
La extincion por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario no devenga derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda por la adjudicacion (art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 9.° del reglamento de esta fecha).		
Trasmision del Derecho real de hipoteca.—Paga, segun el título, como la de cualquier otro Derecho real.		
Hipotecas especiales:		
EN GARANTIA DE PRÉSTAMOS.		
Desde 1.° *de Julio de* 1876 *á* 31 *de Diciembre de* 1881.—(*Ley de presupuestos de* 21 *de Julio de* 1876, *art.* 12, *párrafos cuarto y quinto, y circular de* 28 *de los mismos mes y año.*)		
Constitucion de esta hipoteca.....	0,50	210
Su cancelacion despues de los dos años de constituida y ántes de los cinco.....	0,25	211

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
Su cancelacion despues de los cinco años de constituida....	0,50	212
La cancelacion verificada dentro de los dos años de la constitucion está exenta.		
Desde 1.° de Enero de 1872.—Como las hipotecae en general.		
EN GARANTÍA DE LA RECAUDACION DE FONDOS Y VALORES DE LA HACIENDA PÚBLICA.		
(Número 1, art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 28, núm. 5.° del reglamento reformado en esta fecha).		
Desde 1.° de Enero de 1882, se pagará por la constitucion ó extincion	0,10	213
EN FAVOR DE LA ADMINISTRACION.		
Desde 1.° de Enero de 1882, su extincion.....	0,10	214
EN GARANTÍA DEL PRECIO APLAZADO Ó PARTE DE EL EN LAS VENTAS.		
Desde 1.° de Enero de 1882, la constitucion ó extincion (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.°, núm. 17.).....	0,10	215
Informaciones posesorias:		
(Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876, y el art. 27 del reglamento reformado en esta fecha.)		
El Impuesto se liquidará segun el título que se alegase, y cuya verdad debe hacerse constar.		
Si no se alegase acto alguno de adquisicion, ó alegado no se comprueba debidamente, se exigirá del valor de los bienes.	3	216

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 100.	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial...
Informaciones de dominio:			
Se liquidarán como las informaciones posesorias.			
Instruccion pública (Establecimientos de).			
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados pagarán.....		0,10	217
Legados:			
POR BIENES INMUEBLES (IX.)			
Desde 1.° *de Agosto de* 1845 *á* 31 *de Diciembre de* 1872.			
Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.)	En propiedad..	2	218
	En usufructo..	0,50	219
Hijos naturales declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	4	220
	En usufructo..	1	221
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1869.....	En propiedad.	4,50	222
	En usufructo..	1,125	223
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad.	4	224
	En usufructo..	1	225

(IX) Debe observarse: primero, que los tipos señalados son los establecidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice *B*; en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.°, y en las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867, base 1.ª, Apéndices *D* y *B* respectivamente: segundo, que los tipos de legados en usufructo son la cuarta parte del señalado á la propiedad, conforme á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, art. 6.° del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, Apéndice *B*, base 1.ª; y tercero, que en cuanto á hijos naturales debe consultarse el núm. 2.°, nota V.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	6	226
	En usufructo..	1,50	227
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	7	228
	En usufructo..	1,75	229
Cónyuges.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	4	230
	En usufructo..	1	231
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad	4,50	232
	En usufructo..	1,125	233
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	4	234
	En usufructo..	1	235
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	4,50	236
	En usufructo..	1,125	237
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre 1852.....	En propiedad.	4	238
	En usufructo..	1	239
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	6	240
	En usufructo..	1,50	241
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	7	242
	En usufructo..	1,75	243
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre 1852.....	En propiedad.	4	244
	En usufructo..	1	245
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	8	246
	En usufructo..	2	247
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	8,50	248
	En usufructo..	2,125	249

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 100	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.....
Colaterales de grados más distantes del cuarto.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.	8	250
	En usufructo..	2	251
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	8,50	252
	En usufructo..	2,125	253
Extraños.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.....	En propiedad.	8	254
	En usufructo..	2	255
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad.	10	256
	En usufructo..	2,50	257
POR BIENES MUEBLES.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.			
Ascendientes y descendientes legítimos, desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	En propiedad..	0,50	258
	En usufructo..	0,125	259
Hijos naturales legalmente declarados.....	En propiedad..	2	260
	En usufructo..	0,50	261
Hijos naturales no declarados legalmente...	En propiedad..	3	262
	En usufructo..	0,75	263
Cónyuges.....	En propiedad..	2	264
	En usufructo..	0,50	265
Colaterales de segundo grado.....	En propiedad..	2	266
	En usufructo..	0,50	267
Colaterales de tercer grado.....	En propiedad..	3	268
	En usufructo..	0,75	269
Colaterales de cuarto grado.....	En propiedad..	4	270
	En usufructo..	1	271
Colaterales de grados más distantes de cuarto.	En propiedad..	4	272
	En usufructo..	1	273
Extraños.....	En propiedad..	5	274
	En usufructo..	1,25	275

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden seguido en este artículo con cepto parcial.....
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES (X).		
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.—(Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice E.)		
Ascendientes y descendientes legítimos	1,50	276
Ascendientes y descendientes naturales declarados legalmente	2,50	277
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	4	278
Cónyuges	2,50	279
Colaterales de segundo grado	4	280
Colaterales de tercer grado	5,50	281
Colaterales de cuarto grado	7	282
Colaterales de grados más distantes del cuarto	8,50	283
Extraños	10	284
En favor del alma	10	285
Desde 1.º de Enero de 1872.—(Ley de 31 de Diciembre de 1871, base 2.ª, Apéndice E.)		
Ascendientes y descendientes legítimos	1	286
Ascendientes y descendientes naturales	2	287
Cónyuges	3	288
Colaterales de segundo grado	4	289
Colaterales de tercero id	5	290
Colaterales de cuarto id	6	291
Colaterales de quinto id	7	292
Colaterales de sexto al décimo grado inclusive	8	293
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños	9	294
En favor del alma	12	295
Mandas.—Véase *Legados.*		
Mayorazgos.—Véase *Vínculos.*		

(X) Téngase presente la nota IV para los efectos de liquidacion de legados en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Mejoras:		
Las mejoras constituidas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituidas en cualquier clase de disposicion testamentaria como legados, si se han causado desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice *B*.)		
Las causadas desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 siguen la suerte de las herencias ó de los legados segun consistan en el tercio ó en el quinto. (Circular de la Direccion de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874.)		
Las que se causen desde 1.° de Enero de 1882 pagan el tipo de las sucesiones directas y deberan liquidarse por el concepto de legados entre ascendientes y descendientes.		
Memorias pías.—Véase *Convenio con Su Santidad y Vínculos.*		
Minas.—(Artículos 15 y 16 del reglamento reformado en esta fecha.)		
Desde 1.° de Enero de 1873 pagan las minas como los demas bienes inmuebles y derechos reales, segun el título.		
Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, pagan como muebles y semovientes.		
Las Sociedades mineras contribuyen como las demas.—Véase *Sociedades.*		
Muebles y semovientes (XI):		
Las trasmisiones por causa de muerte pagan segun los conceptos de herencias, legados ó donaciones *mortis causa.*		

(XI) Hasta 1.° de Julio de 1864, sólo empezaron á contribuir estos bienes en las trasmisiones *mortis causa*, y desde 1.° de Enero de 1873 en este mismo caso como los demas bienes, y en los actos entre vivos segun se expresa en esta tarifa.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Las que tienen lugar desde 1.° de Enero de 1873 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagan (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo cuarto, y base 2.ª, Apéndice *C*, y artículos 1.° y 2.° de la de 31 de Diciembre de 1881, y art. 27 del reglamento de 14 de Enero de 1873 reformado en esta fecha, art. 18):		
Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó trasmiten perpétuamente	1	296
Idem id., temporal ó revocablemente	0,50	297
Patronatos.—Véase *Convenio con Su Santidad y Vínculos.*		
Pensiones (XII):		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863. Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, Apéndice E.)		
Sin tiempo limitado	2	298
Vitalicias	1	299
Temporales. De más de quince años	1	300
Temporales. De ménos de quince años	0,50	301
Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872.—(Real órden de 17 de Noviembre de 1863.)		
Vitalicias	0,50	302
Temporales. De ménos de 20 años	0,20	303
Temporales. De 20 á 39 años	0,40	304
Temporales. De 40 á 59 años	0,60	305
Temporales. De 60 á 79 años	0,80	306
Temporales. De 80 á 99 años	1	307
Temporales. De 100 años en adelante	2	308

(XII) Para el caso de que el pensionista sea pobre, véase lo dispuesto en Real órden de 24 de Abril de 1876.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.— (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21.)		
Vitalicias ó sin tiempo limitado	2	309
Temporales.. De ménos de 20 años	1	310
Temporales.. De 20 á 35 años	1,50	311
Temporales.. De mas de 35 años	2	312
Desde 1.° de Enero de 1882. (Art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 12 del reglamento reformado en esta fecha.)		
Vitalicias ó sin tiempo limitado	2	313
Temporales.. De duracion que no exceda de dos años	0,10	314
De más de dos años á cuatro id.	0,20	315
De mas de cuatro id. a seis id.	0,30	316
De más de seis id. á ocho id.	0,40	317
De más de ocho id. á 10 id.	0,50	318
De más de 10 id. á 12 id.	0,60	319
De más de 12 id. á 14 id.	0,70	320
De mas de 14 id. á 16 id.	0,80	321
De mas de 16 id. á 18 id.	0,90	322
De mas de 18 id. á 20 id.	1	323
De mas de 20 id. á 22 id.	1,10	324
De mas de 22 id. á 24 id.	1,20	325
De más de 24 id. á 26 id.	1,30	326
De mas de 26 id. á 28 id.	1,40	327
De más de 28 id. á 30 id.	1,50	328
De más de 30 id á 32 id.	1,60	329
De más de 32 id á 34 id.	1,70	330
De más de 34 id. á 36 id.	1,80	331
De más de 36 id. á 38 id.	1,90	332
Y de más de 38 id. á 40 id. ó más	2	333

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. Por 100.	Número de orden que corresponde á cada concepto parcial.
Permutas.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1847, base 5.ª, Apéndice *C.*).....	3	334
Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.°).....	2	335
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, Apéndice *B.*), y de acuerdo de la Direccion de 7 de Diciembre de 1867.).....	3	336
Desde 1.° de Enero de 1873.		
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.		
(*Leyes desde 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881.*)		
Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.....	1,50	337
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor..	3	338
POR BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.—Véase *Muebles semovientes.*		
Desde 1.° de Enero de 1882.		
Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (Ley de 31 de Diciembre y artículo 7.° del reglamento reformado con esta fecha):		
Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.....	0,05	339
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor..	0,10	340

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
Poblaciones rurales.—Véase *Colonias agrícolas*.		
Préstamos.		
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.		
Si se garantiza con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta, Véase *Muebles y semovientes*.		
Desde 1.° de Enero de 1882.		
Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.		
Los que se otorgan sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881) devengan.....	0,10	341
Rabassa-morta.—Véase *Censos*.		
Redenciones de cargas eclesiásticas.—Véase *Convenios con Su Santidad de 1867*.		
Redenciones de censos.—Véase *Bienes y censos del Estado* y *Censos*.		
Retrocesiones de arriendos.—Véase *Arrendamientos de bienes inmuebles*.		
Retroventas:		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, Apéndice *E*.).....	1	342

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 14 de Junio de 1847, art. 1.°).....	0,67	343
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, Apéndice *B*).....	1	344
Desde 1.° de Enero de 1873 (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.°, y art. 6.° del reglamento de esta fecha.		
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.		
Cuando cumplida la condicion vuelva la propiedad ó el derecho al vendedor, pagará éste.....	1	345
La trasmision á virtud de herencia ó legado paga segun el título.		
La trasmision del derecho de retroventa á virtud de contrato (aclaracion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1878 y art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881) del precio de adquisicion.....	3	346
Ropas de uso personal.—Véase *Adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal.*		
Servidumbres:		
La constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion.—Véase *Derechos reales.*		
La extincion legal de las servidumbres personales y reales. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.°, parrafo segundo).	0,10	347
Sociedades.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.		
Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse pagan como las adjudicaciones en pago. (Aclaraciones contenidas en la Real órden de 6 Agosto de 1866.)		

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.		
Desde 1.° de Enero de 1873. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de Diciembre de 1881).		
Aportaciones por los socios á la Sociedad al constituirse esta ó al convertirse ó trasformarse.....	0,50	348
Adjudicaciones en general del haber de la Sociedad al ser disuelta.....	0,50	349
Si consisten en los mismos bienes que habia aportado el adjudicatario, paga éste.....	0,25	350
Obligaciones de las Sociedades. (Art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881)		
La emision de obligaciones hipotecarias por las Sociedades pagarán como las hipotecas.—Véase *Hipotecas.*		
La emision de obligaciones no hipotecarias que tenga lugar desde 1.° de Enero de 1882 y la amortizacion de las mismas que se verifique desde dicho dia, hayan sido ó no emitidas ántes de dicha fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado.....	0,10	351
Sociedad conyugal:		
Desde 1.° de Enero de 1882. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.°, núm. 4.°)		
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y Derechos reales y las adjudicaciones de la misma suma de bienes, propios ó gananciales.....	1,10	352
Las aportaciones por terceras personas pagan por el título.		
Subarriendos.—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles.*		

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Subrogaciones de arriendos.—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles.*		
Sustituciones:		
Las causadas hasta 1.° de Enero de 1873 pagan como fideicomisos y las posteriores como herencias, segun el parentesco entre el sustituto y el sustituido. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, Apéndice *E*, y art. 25 del reglamento de esta fecha.)		
Templos:		
Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existia exencion de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha Desde 1.° de Enero de 1882 pagan los contratos de trasmision de templos destinados al culto de la religion católica, apostólica, romana. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.°, núm. 13.).....	0,10	353
Transacciones:		
Pagan segun el título y la clase de bienes y Derechos reales. (Véanse la Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1860, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868 para la liquidacion del impuesto en las transacciones anteriores á 1.° de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 26, y el 17 del de esta fecha.		
Trasmisiones de templos.—Véase *Templos.*		
Uso.—Véase *Derechos reales.*		
Usufructo.—Véase *Derechos reales.*		

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial....
Vínculos (XIII):		
Desde 1.° de Enero de 1853, segun el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.°: circular de 10 de Enero de 1853, regla 2.ª, Real órden de 27 de Agosto de 1854, y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 26 del reglamento de esta fecha, vienen contribuyendo las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas.....	2	354
Zonas de ensanche:		
Las trasmisiones de edificios que se construyan en las zonas de ensanche devengan desde la ley de 14 de Junio de 1864 la mitad de los derechos correspondientes segun el título. (XIV)		

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Aprobada por S. M.=Camacho.

(XIII) Desde 1.° de Agosto de 1845 la trasmision de los bienes vinculados pagaban como las herencias libres, segun se declaró por Real órden de 29 de Octubre de 1847, hasta el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852. Desde este decreto han pagado dichas trasmisiones el 2 por 100 si consistian en inmuebles, y lo mismo si eran muebles desde 1.° de Julio de 1864, segun se declaró por Real órden de 27 de Julio de 1865.—Hoy satisfacen el mismo 2 por 100, se trate de bienes inmuebles y muebles ó de Derechos reales, segun la ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª Apéndice *C.*, reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 8.°, y el 26 del reformado en esta fecha.

(XIV) La liquidacion se practicará con arreglo al concepto parcial que proceda, aplicando el tipo señalado al mismo, pero deduciéndose la mitad, no en el tipo, sino en el valor liquidable de los edificios trasmitidos, segun la nota IV.

656.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 2 *Enero* 1882.

Real decreto, aprobando el Reglamento provisional sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha estableciendo bases para procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EXPEDIENTES.

SECCION PRIMERA.

De los reclamantes y sus apoderados.

Artículo 1.° Las reclamaciones económico-administrativas las harán los interesados por sí ó por medio de apoderado. Podrán ser apoderados todas las personas que estén en pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.° El poder otorgado habrá de serlo mediante escritura pública, y estar legalizado cuando haya de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio el mandante.

Si el poder fuera especial, y el asunto á que se refiera no excede de la cantidad de 250 pesetas, podrá conferirse en timbre de oficio, y las copias extenderse en igual timbre.

Art. 3.° Los poderes en escritura pública serán bastanteados cuando se presenten en las Administraciones económicas por el Abogado del Estado de las mismas. Cuando se presenten en la Administracion central, y se ofrezca duda sobre su suficiencia, serán bastanteados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, que habrá de verificarlo igualmente en todos los casos en que se trate de percibir, por medio de aquellos valores del Estado.

Art. 4.° Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, sólo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administracion central cuando ofrezca duda su suficiencia; y áun entónces no se se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 5.° El poder se acompañará con la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado.

Sin dicha presentacion no se dará curso á las reclamaciones que deduzcan unas personas por otras.

En las reclamaciones y recursos que deban presentarse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administracion concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 6.° La aceptacion del poder se presume por el mero hecho de hacer uso de él el mandatario, y le obliga á seguir la reclamacion, miéntras no conste de una manera expresa en el expediente haber cesado la representacion.

Art. 7.° Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demas diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administracion reclame del mandante; pero la obligacion, en el último, de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolucion al mandatario. Si especialmente se halla éste autorizado, podrá tambien dirigirse contra él la Administracion.

SECCION SEGUNDA.

De la presentacion de documentos y formacion de expedientes.

Art. 8.° Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar inscritos en el papel del timbre que corresponda segun las disposiciones vigentes.

En otro caso, los empleados no les darán curso, bajo su responsabilidad; pero lo advertirán al reclamante para que verifique el reintegro.

Los Administradores no trasmitirán expediente alguno en que no conste cumplido el anterior precepto.

Art. 9.° Expresará toda primera reclamacion el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones y cualesquiera otras diligencias administrativas. Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia miéntras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias en que no se designe el domicilio ó se exprese haberlo señalado anteriormente; pero se advertirá en el acto al reclamante para que subsane el error.

Art. 10. Las reclamaciones se presentarán en el registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal. Al pié de la instancia se tomará razon de aquella por el encargado del registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido, devolviéndose la cédula al interesado.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Art. 11. Tambien anotará el encargado del registro á continuacion la fecha de la entrega de la reclamacion y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del mismo registro general.

Art. 12. El que presente una reclamacion, podrá exigir del registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentacion y los documentos que la acompañen.

El recibo se dará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion.

Art. 13. Anotado en el registro general el expediente, comunicacion ó documento, el Jefe del centro ó Delegado

ordenará el pase á la dependencia que deba despacharlo; el Encargado del registro los distribuirá con índices, en los que consignará los documentos que entregue, y el Jefe de la dependencia suscribirá el *recibí* en dicho índice, que servirá de resguardo al primero.

Art. 14. Comenzará el expediente por la instancia del interesado, ó el acuerdo de la Autoridad administrativa que mande formarlo, extendido este último en papel del sello de la oficina, y registrado en la forma que determina el art. 11.

Las sucesivas minutas, comunicaciones, instancias y demas documentos se incorporarán al expediente por su órden cronológico.

Las diligencias, informes y acuerdos no se extenderán en pliego separado, sino á continuacion de los documentos formando parte integrante del expediente.

Art. 15. De todo expediente se hará en papel del membrete de la oficina un extracto por separado, en el que se irán registrando todas las reclamaciones, trámites é informes que se produzcan, con extension bastante para formar juicio de los mismos, y las minutas y resoluciones autorizándose el extracto de estas minutas y resoluciones con la rúbrica del Jefe del Negociado.

Art. 16. Además de hacerse el extracto en la forma que señala el artículo anterior, se anotarán en el registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia que ponga fin á la reclamacion.

Art. 17. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamacion. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 18. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones, que no sean conexas, se paralizará su curso dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 19. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolucion de uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 20. Los extractos de los expedientes se harán en papel de la oficina dividido en tres partes, y anotando en el primer tercio las fechas y fólios á que se hace referencia en el extracto.

Art. 21. Las notas del Negociado proponiendo resolucion se escribirán á medio márgen, utilizando el de la derecha.

Las de los Jefes de Seccion en la Administracion central, y Administradores en las provinciales, podrán escribirse en la izquierda, cuando acepten las del Negociado; pero se extenderán á continuacion de éstas si se separan de lo propuesto en ellas. Los acuerdos ó resoluciones de los Jefes de dependencia no se escribirán por decreto marginal en las instancias en ningun caso, sino á continuacion.

Art. 22. Los informes de los Negociados se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan.

Las providencias de mera tramitacion se autorizarán con media firma.

Las demas resoluciones se suscribirán con firma entera.

SECCION TERCERA.

De los dias y términos propios para las reclamaciones.

Art. 23. Son dias hábiles para la sustanciacion de los expedientes todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los dias inhábiles,

Art. 24. Los plazos señalados por dias en este reglamento se entenderán de dias hábiles y los que lo sean por meses de dias naturales.

Cualquier plazo que concluya en dia inhábil se considerará prorogado al primero hábil siguiente.

Art. 25. Los términos comenzarán á correr desde el dia siguiente inclusive al de la notificacion administrativa hecha del modo que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente por perfectamedte enterada de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entónces todos sus efectos; pero sin cesar por ello la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 26. Son prorogables los términos cuya próroga no estuviese expresamente prohibida.

Para que se conceda ésta al interesado, habrá él mismo de pedirla ántes de vencer el término y expresar justa causa á juicio de la Administracion.

La próroga que se otorgue al reclamante no excederá en ningun caso de otro tanto del término que se proroga.

Art. 27. Trascurridos los términos improrogables ó la próroga concedida, se tendrá por caducado de derecho, y per-

dido el trámite ó recurso que se hubiese dejado de utilizar, continuando el curso del expediente segun su estado.

SECCION CUARTA.

De las notificaciones y demas diligencias administrativas.

Art. 28. Las providencias de trámites que afecten directamente al interesado y las que resuelvan el negocio, sean de primera ó de segunda instancia, se notificarán á aquél, dándole copia literal de la providencia, haciéndose constar además en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de presentarlo y el Centro por el que haya de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se entenderá por bien hecha la notificacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25.

Art. 29. La notificacion se hará en la forma siguiente: se entregará al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el artículo procedente; y en cédula separada firmará aquél su recibo, con la fecha en que esto tenga efecto.

Cuando la notificacion se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remision que servirá de cédula, enviado por la Autoridad superior; y con esta diligencia, la encargada de hacer la notificacion lo devolverá á la oficina de donde proceda.

Se unirán al expediente las cédulas ú oficios de remision, y por diligencia de trámite se hará constar dicho requisito.

Art. 30. La notificacion se intentará por la Administracion dentro de los diez dias siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se trasladase de la Autoridad inferior á otra de igual categoría; pero ésta tendrá precision de darla curso en el término de tercero dia bajo su responsabilidad.

Art. 31. La notificacion se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio en que va la copia de la resolucion al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de catorce años que estuviese en la habitacion del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nádie en ella, al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 32. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado,

se hará constar en la cédula que firmarán dos testigos, y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 33. Si por cualquier motivo se ignorase el paradero del interesado y del apoderado en su caso, se practicarán las notificaciones al reclamante por medio del *Boletin oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y además, por medio de la *Gaceta de Madrid*, cuando esto último proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 34. En el caso de haberse hecho la notificacion por medio del *Boletin oficial* de la provincia, el término para intentar el recurso de alzada comenzará á correr al mes de la insercion del acuerdo; pero los demas plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al de la insercion misma, que se tendrá por perfecta notificacion.

Art. 35. Las providencias definitivas de primera instancia y las de trámite que hagan imposible la prosecucion del expediente, siempre que por ellas se acceda en todo ó en parte á la pretension del reclamante, se notificarán al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administracion pueda intentar el recurso de alzada, en iguales términos que el particular. El Interventor podrá en este caso concreto pedir informe al Abogado del Estado.

La notificacion se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia, que firmará el expresado Interventor.

Art. 36. Las providencias de segunda instancia que se hallen en los casos de las del artículo anterior se notificarán al Interventor general del Estado, quien podrá promover el expediente oportuno para que se declaren lesivas á los derechos de la Hacienda y se prepare la via contenciosa.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CUESTIONES SOBRE ESTA MATERIA.

SECCION PRIMERA.

De las Autoridades competentes para conocer y resolver los expedientes gubernativos.

Art. 37. El conocimiento y consiguiente resolucion de las reclamaciones administrativas corresponden en primer

instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores de las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Art. 38. Cuando por disposiciones especiales el conocimiento de los asuntos en primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia; y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á dicha primera instancia.

Art. 39. Se exceptuan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los asuntos propios de la Administracion central, así como las incidencias de los contratos de carácter general, de cuyos expedientes conocerán y resolverán en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de Pensiones civiles y los demas Centros que tengan facultades propias para resolver asuntos económicos en primera instancia.

Art. 40. La Autoridad que sea competente para conocer de un asunto entenderá tambien de todas sus incidencias y del cumplimiento de la resolucion que recaiga.

SECCION SEGUNDA.

De las cuestiones de competencia entre Autoridades que dependan del Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Las competencias que podrán suscitarse entre Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda serán entre Delegados de las provincias ó entre Jefes de la Administracion Central.

Art. 42. Los Delegados no podrán suscitar competencias á los Jefes superiores de Administracion, pero sí acudir atentamente al Ministerio, alegando las razones por las que se consideren competentes.

Art. 43. Las competencias podrán ser positivas ó negativas. Consistirán las primeras en requerir una Autoridad á otra para que se inhiba del conocimiento de un asunto; las negativas en declinar una Autoridad el conocimiento de un expediente en favor de la que considere competente.

Art. 44. Podrán proponer cuestiones de competencia:

1.° Las Autoridades administrativas, en cualquier situacion del expediente.

2.° Los particulares á quienes la Administracion cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan incoado. Podrán

promoverla dentro de los cinco dias siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 45. Luego que una Autoridad entienda que otra está conociendo indebidamente de un negocio, la requerirá de inhibicion á virtud de providencia fundada.

Art. 46. La Autoridad que reciba el requerimiento de inhibicion suspenderá toda tramitacion, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administracion del Estado. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que tambien notificará en la misma forma que la anterior.

Art. 47. Cuando la Autoridad que requirió de inhibicion, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestacion, crea que no debe insistir, lo decretará así sin oir al interesado, y lo comunicará en término de quinto d a á la segunda dejándole libre y expedita su accion; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará tambien á la segunda para que ambas remitan los antecedente al Ministerio dentro del término de quinto dia, citando previamente á los interesados.

Art. 48. Si el particular usa del derecho que le reconoce el art. 44 para que una Autoridad requiera á otra de inhibicion, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la peticion, haciéndolo en la forma prescrita en el art. 45, y continuándose luego la sustanciacion señalada en el siguiente.

Si no considera justa la referida pretension, la denegará en providencia fundada.

Art. 49. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrogable de quince dias, quedando en suspenso la tramitacion del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el art. 46.

Art. 50. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 47, bien por haberse entablado la apelacion que consiente el 49, admitirá el Ministerio á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito, dentro del término de veinte dias desde que se les notificó la providencia sobre formacion de la competencia ó admision de la apelacion, y pedirá los in-

formes á los Centros directivos que estime convenientes, y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 51. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiera declinar el conocimiento de un asunto ántes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto dia exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 52. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 53. Si la Autoridad á que se semete el asunto creyese no ser de su competencia, sin oir al interesado, lo participará á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia que seguirá en adelante los trámites de las positivas, segun los casos.

Art. 54. Si el particular solicita de una Autoridad, conforme al art. 44, que decline del conocimiento del asunto, se seguirán los trámites establecidos en el art. 48 y siguientes.

Art. 55. Contra la resolucion del Ministerio de Hacienda resolviendo cualesquiera cuestiones sobre las competencias á que se refiere esta Seccion no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

SECCION TERCERA.

De las cuestiones de competencia entre Autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Las competencias que se susciten entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior comun al Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en la seccion segunda de este título, con las modificaciones que siguen.

Art. 57. En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros que, oyendo al de Hacienda y al de que dependa la otra Autoridad, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En la Audiencia se guardará el órden que haya seguido en el inferior.

Art. 58. Antes de resolverse la competencia por el Consejo de Ministros, se oirá al de Estado en pleno.

Art. 59. Contra la resolucion que se dicte no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 60. Cuando con motivo de estas competencias se interponga apelacion de una providencia que en otro caso hubiese terminado la cuestion, será resuelto definitivamente el recurso de alzada por el Ministerio de que dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

SECCION CUARTA.

De las cuestiones de competencia entre las Autoridades económico-administrativas y las del Poder judicial.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Art. 62. Las competencias con las Autoridades del Poder judicial se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecucion de la Ley de Gobierno y Administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

SECCION QUINTA.

Reglas comunes á las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este título.

Art. 63. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad entablará la cuestion de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitacion en lo que se refiere á la reclamacion del interesado en el expediente.

Art. 64. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Administraciones económicas se oirá siempre, ántes de resolver, al Abogado del Estado de las mismas.

Art. 65. El informe precedente sustituirá al prevenido en el art. 64 del reglamento reformado de 22 de Octubre de 1866.

Art. 66. En los expedientes de competencia que se tramiten en la Administracion Central se oirá, ántes de resolver, á la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

TÍTULÓ III.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECLAMACIONES EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO NO TENGAN SEÑALADA UNA TRAMITACION ESPECIAL.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones que deben observarse desde que se presente la reclamacion hasta que el expediente gubernativo se ponga de manifiesto al interesado.

Art. 67. Las reclamaciones expresarán con claridad lo que se pretende, contendrán un resúmen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente. Se presentarán con los requisitos señalados en los artículos 8.°, 9.° y 10.

Art. 68. A toda reclamacion se acompañará la justificacion de lo que se pide, si fuera documental. Si el interesado no tuviese á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde obren aquellos de que se haya de certificar ó testimoniar.

Art. 69. Si el interesado no tiene á su disposicion los documentos, se acordará como primera providencia darle un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de ellos.

Art. 70. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicasen en las Islas Canarias, por dos si se hallasen en las de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuviesen en Filipinas.

Art. 71. Si la justificacion que ofreciere fuere testifical, se hará con citacion del representante de la Hacienda ante la Autoridad que proceda, y se presentará testimonio ó certificacion segun los casos, la Administracion, en su primera providencia, concederá un término, que no podrá exceder del señalado en los dos artículos precedentes.

Art. 72. Cuando los testigos de que intente valerse se hallen en Ultramar, se ampliará el término á los límites señalados en el art. 70, pero para la concesion de este plazo extraordinario se habrá de indicar el punto de residencia de los mismos testigos y el nombre y apellidos de éstos.

Art. 73. Si el interesado considera conveniente para la justificacion de su derecho que se pidan informes á alguna Autoridad ú oficina del Estado, lo expresará así en su recurso, á fin de que se resuelva en su dia sobre la procedencia de su peticion.

Art. 74. Si la pretension no se presentare con toda la justificacion, se dictará la primera providencia que expresan los artículos 69 al 72, sin más sustanciacion, hasta que el interesado traiga completa la justificacion, ó pase el término que se le haya concedido.

Art. 75. Completados los justificantes, ó pasado el término sin hacerlo, se extractará el expediente por el Oficial del Negociado respectivo, cuidando el Jefe de cerciorarse de la exactitud de este trabajo.

Art. 76. El extracto se formará dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 77. Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciacion del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos.

Art. 78. Los datos de que trata el artículo precedente deberán estar reunidos en el término de un mes, y ser pedidos de una vez en una sola providencia, á ménos que haya motivo para que se haga en varias. Dicho término de un mes, se ampliará, en la forma determinada en el art. 70, si los datos hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar.

Art. 79. La demora en el cumplimiento de la prescripcion anterior dará lugar á una correccion gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones que deben observarse desde que se pone de manifiesto el expediente al interesado hasta que termina el período de prueba.

Art. 80. Reunidos todos los antecedentes de que trata la seccion primera de este título, y ántes de que los funcionarios emitan parecer sobre las diligencias, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho dias en virtud de providencia que dictará el Administrador, requiriéndole al serle notificada para que dentro de los citados ocho dias manifieste si desiste de su reclamacion, ó si persiste en ella.

Art. 81. Si desistiere se sobreseerá por la Autoridad en el asunto, pasando el asunto á la categoría de cosa juzgada. El desistimiento debe constar en el expediente por manifestacion personal del interesado, y si es por apoderado, con poder especial.

En la providencia que se acuerde, que se notificará al reclamante, no podrá imponérsele pena alguna.

Art. 82. Si persistiese podrá el interesado hacer nueva alegacion de su derecho en el término de doce dias inmediatamente siguientes á los ocho expresados en el art. 80.

Este plazo de doce dias se entenderá concedido con sólo la manifestacion hecha por el reclamante de que persiste en su derecho, y sin necesidad de providencia para este trámite.

Art. 83. Si nada manifestase en los ocho dias durante los cuales se le puso de manifiesto el expediente, se entenderá que insiste en su reclamacion, pero que renuncia á presentar la alegacion concedida en el artículo anterior. Este hecho se hará constar por diligencia.

Art. 84. La alegacion de su derecho por el interesado se hará por escrito en que se fijen los fundamentos pertinentes al caso.

Tambien se ratificará en la peticion formulada en la primitiva reclamacion, ó la rectificará en los términos que juzgue oportunos sin variarla sustancialmente.

Art. 85. En esta misma alegacion se pedirá el reconocimiento á prueba del expediente, ó que se falle sin este trámite.

Art. 86. Si se pide el recibimiento á prueba, se presentarán con la alegacion las justificaciones que el reclamante tenga por conveniente cuando se hallen á su disposicion.

Si no tuviese los justificantes en su poder, se limitará á manifestar la prueba de que se intenta valer.

Art. 87. Recibida la alegacion en derecho por el Negociado, y uniendo desde luego provisionalmente la prueba que se hubiese acompañado, examinará el mismo el expediente para el efecto de estudiar si debe ó no concederse audiencia á alguna tercera persona que pueda tener interés directo en la decision del asunto.

Art. 88. Si estimare el Negociado que no debe darse audiencia á terceras personas, propondrá al Jefe que tramite el expediente, que acuerde la union definitiva de las pruebas cuando lo esté ya provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante anunció más prueba, quince dias para que la verifique, cuyo término podrá prorogarse á instancia del interesado hasta el extraordinario de sesenta dias.

Si concedido éste, el interesado no practicase durante él prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, segun la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omision de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se le impondrá en la resolucion definitiva.

Art. 89. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar, el plazo se ampliará en los términos que determina el art. 70. Tambien podrá concederse la próroga señalada en el artículo anterior bajo la responsabilidad en el mismo expresada.

Art. 90. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así al Jefe que dirija la tramitacion, sin preparar ningun otro acuerdo por el momento. Si el Jefe referido resolviese de conformidad con el Negociado, se citará á la tercera persona interesada para que acuda á mostrarse parte ante la Administracion si le conviene dentro del término de ocho dias desde que se le notifique la providencia.

Art. 91. Si la tercera persona citada no acude, no se le notificará en adelante más resolucion que la final de primera y segunda instancia; pero si se presentara se le pondrá de manifiesto el expediente por el término del art. 80, para que manifieste si se allana ó contradice la reclamacion.

Art. 92. Cuando la tercera persona se allane á la reclamacion se tendrá presente este allanamiento al dictarse la resolucion definitiva; cuando se oponga podrá hacer la alegacion de su derecho en la forma marcada en los artículos 82, 84 y 85; cuando no manifestase si se allana ó se opone á la reclamacion, se entenderá que combate la solicitud del recurrente, pero que renuncia la alegacion en derecho.

Art. 93. Recibida por el Negociado la alegacion en derecho que haya producido la tercera persona, propondrá al Jefe que conozca del expediente la union definitiva de la prueba cuando ya lo esté provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante ó el opositor hubiesen pedido el recibimiento á prueba, quince dias para que la verifiquen.

Art. 94. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar se observará lo dispuesto en el art. 89.

Art. 95. El término de prueba y todos los plazos sucesivos serán comunes al reclamante y á las terceras persona que acudieron al llamamiento de la Administracion.

Art . 96 Pasado el término de prueba no se admitirá más justificacion á las partes personadas en el expediente que documentos de fecha posterior ó de que jurasen no haber tenido conocimiento. Esto no detendrá el curso del expe-

diente, sino que se unirán á él en el estado en que se halle sin retroceder la tramitacion.

Art. 97. En cualquier trámite del expediente podrá presentar la tercera persona que no hubiese acudido á la Administracion, en virtud del llamamiento á que se refiere el artículo 90, las instancias y documentos que estime oportunos, pero sin admitirle, despues de acompañada su justificacion, más documentos que los que sean de fecha posterior, ó de los que jure no haber tenido conocimiento. Tampoco retrocederá por la union de los mismos el curso del asunto.

Art. 98. Reunida la prueba de los interesados, se unirá tambien la que la Administracion hiciere en el mismo término concedido á aquellos, ordenándose el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite.

El Abogado del Estado podrá delegar la práctica de esta diligencia en los funcionarios del Ministerio fiscal.

SECCION TERCERA.

Disposiciones que deben observarse desde que termina el período de prueba á la resolucion final de la primera instancia gubernativa.

Art. 99. Extractadas las pruebas y las diligencias practicadas con arreglo al art. 98, emitirán informe en el expediente los Auxiliares de Administracion que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno más de diez dias útiles en emitir su parecer.

Art. 100. Cuando la importancia del asunto lo justificase, este plazo podrá ser ampliado por el funcionario que dirija el expediente en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva.

Art. 101. La Autoridad que haya de dictar dicha resolucion en primera instancia, podrá, para esclarecer el asunto, pedir informes ó la union de algun documento que sea interesante, oyendo siempre á la Intervencion.

Art. 102. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina el art. 78.

Art. 103. La resolucion definitiva recaerá precisamente dentro de los treinta dias siguientes á la terminacion de todos los informes.

Art. 104. Al dictarse la providencia de primera instancia, podrá imponerse al interesado que hubiese hecho una reclamacion notoriamente improcedente una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado.

Art. 105. Ultimado el expediente, si la resolucion causa ejecutoria, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiese conocido del asunto en primera instancia, prévio informe del Negociado, resolverá si puede hacerse el desglose sin compromiso alguno para la Administracion; y en el caso de concederse, se extenderá en debida forma la diligencia de entrega, con expresion detallada de los documentos desglosados y el *recibí* de la parte.

Los poderes, excepcion hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar certificacion expedida por la Administracion á costa del que pidiere el desglose.

TÍTULO IV.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA GUBERNATIVA.

SECCION PRIMERA.

Reglas sobre la sustanciacion del recurso de alzada hasta recibirse el expediente en el Ministerio.

Art. 106. Las providencias de primera instancia son apelables para ante el Ministerio, dentro del término de quince dias, improrogables, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 107. No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la resolucion de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el prévio pago ó consignacion en las arcas del Tesoro de la cantidad liquidada. Se excluye de la necesidad de tal consignacion la multa de que habla el art. 104.

Art. 108. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad que hubiese practicado la notificacion. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que hubiese dictado la providencia para que le dé el curso que proceda.

Art. 109. El recurso de alzada se hará por escrito fijando los razonamientos pertinentes al caso.

Art. 110. El Interventor, en vista de la notificacion de la providencia de primera instancia, podrá conservar en su poder el expediente, y formulará en el mismo la apelacion,

que habrá de fundar, devolviéndolo dentro del improrogable plazo de quince dias.

Art. 111. Interpuesta la apelacion en tiempo, y hecha la consignacion, cuando proceda, se admitirá el recurso por la Autoridad que en primera instancia conoció del asunto. Contra la providencia declarando inadmisible la apelacion, se podrá formular cuestion incidental.

Art. 112. Admitido el recurso de alzada, se elevará al Ministerio en el término de quinto dia, bajo la responsabilidad de la Autoridad que hubiese dictado la providencia de primera instancia. Si la notificacion de dicha providencia la hubiese hecho Autoridad distinta de la que la dictó, el término de cinco dias comenzará á correr desde que recibiese la apelacion.

Art. 113. Si además del primer reclamante estuviese personado algun tercer interesado en el expediente que se oponga á la solicitud de aquél, se hará saber á una parte la admision del recurso propuesto por la otra, dándola copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelacion; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los veinte dias siguientes al de la entrega de la copia por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 114. Si fuese el Jefe de la Intervencion el que interponga la alzada, se hará saber su admision al interesado en cuyo favor se dictó la providencia reclamada, dándole copia literal del recurso para que pueda acudir al Ministerio en el término y con el objeto expresados al final del artículo anterior.

Art. 115. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe, si lo creyese oportuno, al hacer la remesa.

SECCION SEGUNDA.

Reglas sobre la sustanciacion del recurso de alzada despues de recibirse éste en el Ministerio.

Art. 116. Recibido el expediente en el Ministerio, pasará para su tramitacion al Centro directivo que corresponda cuando la providencia de primera instancia haya sido dictada por el Delegado de una provincia; y á la Subsecretaría cuando la alzada se haya propuesto contra la resolucion de un Centro directivo. Las alegaciones de que hablan los ar-

tículos 113 y 114 pasarán tambien á las mismas dependencias del Ministerio respectivamente.

Art. 117. El Jefe del Centro directivo ó Subsecretario que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la Autoridad de que proceda, y mandará en la providencia en que así lo acuerde revisar el extracto de primera instancia y ampliarlo con el del recurso de alzada é informe de la Autoridad remitente si ésta lo ha producido.

Art. 118. Ampliado el extracto, se esperará, si no hubiera vencido, á que trascurra el término de los veinte dias de que tratan los artículos 113 y 114; y si se presentare alegacion por el recurrido, se extractará igualmente.

Art. 119. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior al término probatorio en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento, en conformidad á lo que dispone el artículo 96, y sin perjuicio de lo prescrito en el 97.

Art. 120. En vista del expediente, informado el Negociado, la Seccion y el Jefe del Centro que sustancie el asunto; esto cuando se trate de alzadas contra acuerdos de Delegados de provincia, y todo ello se llevará á efecto dentro de un mes.

Art. 121. El Director, en la misma clase de alzadas, dará cuenta dentro de los quince dias siguientes al Ministro ó al Subsecretario en delegacion, quien tendrá en este caso el acuerdo de trámite, ménos para mandar informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó para pedir informes ó antecedentes á los demas Ministerios y Tribunales superiores de Justicia, de Guerra y Marina.

Art. 122. Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por Subsecretaría y hayan evacuado su dictámen los funcionarios de este Centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro, ó acordará, caso de delegacion, en los términos que señala el precedente artículo.

Art. 123. Los Jefes de Centros á quienes se pida informe, con arreglo á los artículos 121 y 122, lo evacuarán en el término de treinta dias cada uno. Si circunstancias especiales lo justificasen, estos plazos podrán ser ampliados á peticion del Centro y por acuerdo del Ministro ó del Subsecretario que hubiese pedido el dictámen.

Art. 124. Ultimada la tramitacion, el Jefe del Centro directivo ó el Subsecretario, en sus respectivos casos, dará cuenta al Ministro proponiendo resolucion dentro de los treinta dias siguientes al último informe.

Art. 125. Si la providencia del Ministerio fuese para el apelante igual ó más gravosa que la de primera instancia, podrá imponerse en la misma al interesado una pena que no exceda del importe del 20 por 100 de lo reclamado.

Art. 126. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en el improrogable término de quince dias, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro.

Art. 127. Al comunicar la resolucion se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

Art. 128. El Centro directivo ó la Administracion provincial que corresponda procederá al inmediato cumplimiento de la resolucion, prévia su notificacion en forma al interesado, á quien se requerirá al propio tiempo para que haga efectiva en papel de pagos al Estado la pena que se le haya impuesto con arreglo al art. 125; bajo apercibimiento de que pasados quince dias sin efectuarlo se procederá por la vía de apremio.

Art. 129. Sin embargo, cuando el interesado manifestare dentro de dicho plazo de quince dias que se propone utilizar el recurso contencioso contra la resolucion de segunda instancia, no se exigirá que consigne el importe de la pena.

Art. 130. Ejecutoriada la resolucion del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado y concedérsele el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 105.

TITULO V.

REGLAS ESPECIALES PARA SUSTANCIAR LAS RECLAMACIONES QUE SURJAN EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

SECCION PRIMERA.

De las reclamaciones de los deudores apremiados.

Art. 131. Los procedimientos de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y las reclamaciones que contra los mismos se presenten se resolverán en esta vía ántes de acudir á los Tribunales ordinarios.

Art. 132. Para entablar la accion judicial es necesario acreditar que se ha agotado la vía gubernativa, y que la

Administracion ha reservado su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 133. Las reclamaciones pueden intentarse por primeros y segundos contribuyentes, comprendiéndose entre los últimos los Recaudadores subrogados. En el primer caso, cuando la persona apremiada estime que no tiene la obligacion de pagar la cantidad por que se la ejecuta; en el segundo, cuando el recaudador no esté conforme con la liquidacion que se le ha practicado.

Art. 134. Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligacion directa para con la Hacienda ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derecho-habientes, no podrán tampoco llevar á los Tribunales ordinarios sus reclamaciones, si nó apuran préviamente la vía gubernativa y cumplen lo prevenido en el art. 132.

Art. 135. Las reclamaciones pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo si éste no hubiese terminado por adjudicacion á la Hacienda ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 136. Las instancias se acompañarán con los documentos en que se funden. Si el recurrente no tuviese los justificantes á su disposicion, designará, para que sea admisible su peticion, el Centro, Archivo ó dependencia donde obren. En este caso, y á propuesta del Negociado cuyo informe se emitirá en término de tercero dia, se le concederá por el Jefe que dirija el expediente un plazo que no excederá de quince dias, para que pueda proveerse de aquellos, estando obligados la Administracion y los Recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidiesen.

Art. 137. Si las matrices de los documentos que debieran presentarse radicaran en Ultramar, se concederán los términos prevenidos en el art. 70.

Art. 138. La Administracion y los Recaudadores facilitarán las certificaciones en el término de quince dias; pero si fuera necesaria la prévia liquidacion, podrá concederse una próroga de otros quince para que se practique.

Art. 139. Si para hacer esta liquidacion fuera necesario que el reclamante á quien interesa compareciese ante la Administracion, se le notificará esta providencia fijándole un plazo prudencial. Si no se presentase, se le citará de nuevo, concediéndole otro plazo igual al primero, con apercibimiento de que se estará por la liquidacion que la Administracion ó el Recaudador subrogado hubiesen hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamacion y seguirá adelante el apremio.

Art. 140. Todo reclamante podrá pedir la suspension inmediata del apremio depositando en las arcas del Tesoro el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentará con la instancia en que formule esta peticion la carta de pago de dicho ingreso que debe quedar afecto á las resultas del expediente.

Art. 141. El Negociado respectivo, ántes de proponer al Jefe la suspension del apremio, consignará en su informe la liquidacion de todo lo adeudado, y si es bastante la cantidad depositada para asegurar su importe.

Art. 142. Dicho informe se emitirá en término de quince dias, dentro de cuyo plazo se reclamarán los datos que se juzguen necesarios sobre costas y gastos al agente ó comisionado que esté actuando en el procedimiento ejecutivo.

Art. 143. No podrá hacerse devolucion alguna de cantidades depositadas por el apremiado sin órden expresa y motivada del Jefe que ha de resolver la reclamacion.

Art. 144. La Administracion, luego que haya asegurado, en cuanto sea posible, el cobro de lo principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento de apremio y dará al expediente el curso prevenido en las secciones segunda y siguientes del tít. III.

Art. 145. Cuando los bienes embargados sean inmuebles ó derechos reales, se verificará la anotacion preventiva de su embargo en el Registro de la propiedad del partido ántes de la suspension del procedimiento, á no ser que se haya hecho el depósito prevenido en el art. 140. Al expediente se unirá el mandamiento duplicado, en el que constará la diligencia de la anotacion.

Art. 146. Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, se procederá á su venta en legal forma, prévio informe del Comisionado que dirija el procedimiento, en que se justifique la necesidad de la enajenacion, y el importe se depositará en las arcas del Tesoro, afecto á las resultas del expediente.

Art. 147. Si el expediente de apremio se tramitare en provincia distinta de aquella de donde el débito procede, se remitirá la instancia que se presente con sus justificantes, á la provincia que haya ordenado el apremio, notificando la remision al reclamante, para que en el término de quince dias se persone en la misma á los efectos oportunos. Los procedimientos incoados seguirán miéntras la Administracion que persiga el débito no reciba la órden de suspension, á no ser que se verifique el depósito de la cantidad reclamada, gastos. costas é intereses de demora.

SECCION SEGUNDA.

De las tercerías.

Art. 148. Las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda, ni con los Recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán préviamente en la via gubernativa, y no podrá entablarse la accion judicial sin cumplir lo prevenido en el art. 132.

Art. 149. Las tercerías pueden fundarse:

1.° En el dominio de los bienes embargados al deudor.

2.° En el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 150. Podrán intentarse en cualquier estado del procedimiento de apremio, si éste no hubiese terminado por adjudicacion á la Hacienda ó ingreso de lo adeudado.

Art. 151. Las instancias se justificarán en la forma prevenida en el art. 136, siendo igualmente aplicable para dicho fin lo preceptuado en los artículos 138 y 139.

Art. 152. Verificada la justificacion ó intentada en los términos expresados en el artículo anterior, si la tercería fuera de dominio, la Administracion reclamará á propuesta del Negociado respectivo, el expediente de apremio, ordenando que previamente á su remision se verifique el embargo en debida forma y su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de bienes inmuebles y Derechos reales, suspendiendo con esta diligencia el procedimiento.

Art. 153. Si el embargo verificado alcanzara á más bienes que no hubieran sido objeto de la tercería de dominio, la Administracion ordenará que sigan los procedimientos de apremio contra las demas fincas referidas, pudiendo ampliar aquél si el deudor tiene más bienes, y reclamará tan sólo una certificacion del embargo anotado en el Registro, que se unirá al expediente de la tercería.

Art. 154. Si la tercería fuera de mejor derecho ó prelacion de crédito, no se suspenderá el procedimiento de apremio hasta lograr la venta de los bienes embargados, y la de los que por insuficiencia de estos fuera preciso embargar.

Art. 155. En este caso ordenará préviamente la Administracion al Comisionado de apremio que el producto de los bienes vendidos se deposite en las arcas del Tesoro, tomando nota detallada de la carta de pago en el expediente ejecutivo.

Art. 156. El tercer opositor podrá no obstante evitar la venta de los bienes, depositando en igual forma el importe del principal, costas y gastos é intereses de demora. Verificado el ingreso, la Administracion suspenderá el procedimiento y reclamará el expediente ejecutivo.

Justificada en dicha forma la tercería, la Administracion tramitará el expediente con arreglo á lo prevenido en las secciones segunda y siguientes del tít. III.

Art. 157. Si la tercería se refiere á procedimiento ejecutivo seguido en distinta provincia, se cumplirá si en ésta se interpone lo dispuesto en el art. 147.

Una vez decidida la tercería de dominio, se reserva al interesado entablar el recurso ante la jurisdiccion ordinaria, aunque siga adelante el procedimiento ejecutivo.

TÍTULO VI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION TERRITORIAL.

SECCION PRIMERA.

De las reclamaciones de agravio de los pueblos.

Art. 158. Los Ayuntamientos, en nombre de los contribuyentes del distrito municipal, pueden entablar reclamaciones de agravio ante los Delegados de la Administracion económica.

Art. 159. Para entablar estas reclamaciones no será necesario acompañar la justificacion de lo que se pretenda.

Art. 160. Extractada la instancia en los términos prevenidos en este reglamento, el Administrador del ramo acordará el plazo que deba concederse al Ayuntamiento, para presentar los documentos y datos en que funde su pretension; é igualmente determinará los que deban unirse al expediente que consten en la Administracion.

Art. 161. Acordado por el Administrador el término referido, se notificará la providencia al Ayuntamiento.

Art. 162. Si la parte reclamante, en el plazo que se le señale, no presenta la justificacion ni pide próroga para este efecto, se entenderá que ha desistido de su peticion. Si pide próroga se le concederá por un término igual al primero. Dichos plazos no podrán exceder de un mes en su totalidad.

Art. 163. Unidos al expediente todos los documentos y

debidamente extractados, el Administrador, en el término de quince dias, emitirá informe exponiendo los hechos tal como resulten de los datos aducidos.

Art. 164. En su vista el Delegado citará á conferencia á dos indivíduos de la Junta pericial, dos del Ayuntamiento, Interventor y Administrador para discutir la procedencia de la reclamacion, dando el último cuenta exacta y detallada de cuanto resulte del cómputo y operaciones estadísticas que haya hecho, así como de los datos en que se funde.

Art. 165. Si los indivíduos del Ayuntamiento y de la Junta pericial no asisten á la conferencia sin alegar razon alguna, se levantará acta del hecho y se unirá al expediente, que firmarán los funcionarios referidos, y el Delegado ordenará que siga el procedimiento sin este trámite.

Art. 166. Si alegaren en tiempo hábil fundadas excusas para no asistir en el dia que se hubiese fijado, el Delegado acordará que se celebre en otro, no pudiendo en este caso demorarse la comparecencia por conducto alguno.

Art. 167. Si en la conferencia que se celebre, el Ayuntamiento, en vista de los datos y pruebas presentadas, desistiera categóricamente y sin condiciones de su reclamacion, se consignará así en el acta, que todos suscribirán, y el Delegado dictará providencia declarando terminado el expediente, á no considerar éste oportuno su continuacion á los intereses de la Hacienda.

Art. 168. Si, por el contrario, el Ayuntamiento insistiera y la Junta acordara que era necesario para establecer los hechos verificar una comprobacion pericial sobre el terreno, motivará su oposicion en el acta.

Art. 169. Unida esta al expediente, el Administrador propondrá al Delegado en el termino de quince dias el funcionario que crea más apto para verificar aquella, y el perito titulado que ha de acompañarle para la medicion y valoracion de la propiedad.

Art. 170. El Ayuntamiento tendrá derecho á nombrar por su parte otro perito, y el Delegado en caso de discordia un tercero por sorteo entre seis, si los hubiese, que tengan título pericial. Si no hay periciales, entre los prácticos del pueblo ó pueblos inmediatos.

Art. 171. El Administrador del ramo fijará el plazo prudencial para llevar á cabo la peritacion.

Art. 172. Los gastos que esta origine serán de cuenta del pueblo si la reclamacion no prosperase; y si prosperara y el agravio excediese de 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prospe-

rase, si éste no excediese del tipo ántes señalado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Art. 173. Si en vista de los primeros trabajos y ántes de procederse al detalle de la comprobacion pericial, el Ayuntamiento desistiera de la reclamacion, el funcionario encargado remitirá un acta original del desistimiento.

Recibida en la Administracion, el Jefe del ramo emitirá informe en término de tercero dia sobre las modificaciones que juzgue procedentes, y el Delegado dictará la providencia que estime. En este caso, los gastos que se hayan ocasionado serán de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 174. Concluida la prueba con los trabajos periciales referidos, se tramitará el expediente con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera del tít. III.

SECCION SEGUNDA.

De las reclamaciones de agravios de los particulares.

Art. 175. Los contribuyentes pueden reclamar de agravio.

1.° Cuando en las cuotas que se les señale en los repartimientos haya equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por 100 que hubiera servido de base legal á las mismas.

2.° Cuando la cuota que se imponga exceda del tipo máximo fijado por la ley.

Art. 176. Las reclamaciones se presentarán en la Administracion económica sin necesidad de prévia justificacion, en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que se exponga al público el repartimiento, y si se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia desde la fecha de su insercion.

Art. 177. En la instancia constará este dato á fin de que sea comprobado y poder determinar si el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil.

Art. 178. Presentada la reclamacion, el Administrador del ramo emitirá informe en término de tercero dia sobre la circunstancia expresada, y propondrá al Delegado, si está en tiempo, que se remita al Ayuntamiento para que dé su dictámen en el plazo de ocho dias. En caso contrario propondrá que sea deestimada.

Art. 179. Si el Ayuntamiento informara en sentido favorable á la pretension, el Administrador propondrá en término de tercero dia al Delegado la providencia que en su opinion debe dictarse.

Art. 180. Estando el Delegado conforme con lo pretendido en la reclamacion, resolverá sin otro trámite, ordenando se

notifique el acuerdo al recurrente, Interventor y Ayuntamiento, y se adopten las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 181. Si el dictámen del Ayuntamiento ó Junta pericial fuera desfavorable, se le manifestará al reclamante, á fin de que en el término de ocho dias exprese si desiste de su pretension ó persiste en ella.

Art. 182. Los procedimientos sucesivos se ajustarán á lo prevenido en la seccion segunda y siguiente del título III.

SECCION TERCERA.

De las reclamaciones que se entablen con motivo de la reforma de los amillaramientos.

Art. 183. Las reclamaciones que se susciten á consecuencia de la rectificacion de los amillaramientos, de que trata el cap. 6.° del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se tramitarán en lo sucesivo con sujecion á los preceptos siguientes.

Art. 184. Las reclamaciones indicadas pueden fundarse en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquél una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otros como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de la inscripcion tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluacion correspondientes.

Art. 185. Las instancias se presentarán ante el Delegado en el término de quince dias improrogables, á contar desde el siguiente á aquel en que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia haberse terminado la formacion del amillaramiento.

Art. 186. Presentada la instancia el Administrador propondrá al Delegado, prévio el extracto, en el plazo de ocho dias, que se remitan á informe de la Junta municipal, que deberá evacuarle en término de tercero dia.

Art. 187. Si la Junta municipal estuviera conforme con la peticion del interesado, el Administrador propondrá en término de quinto dia la resolucion que entienda deba dictarse.

Art. 188. Resuelto el expediente por el Delegado de con-

formidad con la reclamacion, se notificará el acuerdo á la parte interesada y al Interventor, dictando las disposiciones necesarias para su complimiento.

Art. 189. Si la Junta municipal en su informe considerase precisa alguna justificacion sobre hechos controvertidos, el Delegado acordará que se practique en un término prudencial, que no podrá exceder de un mes, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

Art. 190. Igualmente acompañará la Junta los documentos que puedan ilustrar el asunto y fundar su dictámen.

Art. 191. Las diligencias sucesivas se tramitarán con arreglo á lo prevenido en la seccion segunda y siguientes del título III.

Art. 192. Queda vigente el reglamento citado de 10 de Diciembre de 1878 en todo lo que no haya sido modificado por la ley sobre contribucion territorial y preceptos anteriores.

TITULO VII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 193. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribucion gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximum de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de quince dias á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, segun los anuncios oficiales.

Art. 194. La Administracion del ramo; y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposicion de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 195. Cuando la reclamacion afecte á la matrícula hecha por la Administracion del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho dias á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de de dar cuenta de la instancia.

Art. 196. Si de esta conferencia, en que se discutirá la

reclamacion y de la que se levantará acta, resultará por mayoría de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolucion que debe dictarse en término de tercero dia.

Art. 197. En el caso de ser favorable á la pretension el dictámen de la Junta, se levantará tambien acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 198. El Delegado dictará providencia en uno de dos sentidos:

1.° Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.° Concediendo al mismo quince dias con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretension.

Art. 199. Cumplida esta diligencia seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la seccion segunda y siguiente del tít. III.

Art. 200. Cuando la reclamacion se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará tambien ante el delegado en el término fijado en el art. 193.

Art. 201. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercero dia que el Alcalde de la localidad reuna en un término, que no excederá de ocho dias, á los representantes del gremio, bajo su presidencia, á fin de que informen sobre la reclamacion.

Art. 202. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde le remitirá á la Administracion con informe separado, siguiendo despues el asunto los trámites que previene la seccion segunda y siguiente del tít. III.

Art. 203. Cuando la Administracion ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los indivíduos del gremio, los procedimientos se instruirán con arreglo á lo establecido en la seccion siguiente.

SECCION SEGUNDA.

Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.

Art. 204. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificacion, podrán reclamar en el término de quince dias, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el *Boletin oficial* de la provincia, si se trata de la matrícula de la capital, ó por me-

dio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su exámen á disposicion de los interesados.

Art. 205. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el tít. III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesion, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 206. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media, y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán tambien el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administracion determinará siempre los contribuyentes que han de ser oidos.

SECCION TERCERA.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 207. Toda reclamacion de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 208. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de veinte dias para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobacion debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 209. Unidas las pruebas al expediente seguirá la tramitacion prevenida en la seccion segunda y siguiente del título III.

Art. 210. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelacion en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelacion.

Art. 211. Cuando ésta se remita á la Superioridad, la Administracion cuidará en el oficio de remision de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

TITULO VIII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION DE CONSUMOS Y CEREALES.

SECCION PRIMERA.

Reclamaciones de los pueblos relativas á los encabezamientos.

Art. 212. Los Ayuntamientos presentarán sus reclamaciones ante los Delegados contra los encabezamientos que se les hayan señalado en el término de ocho dias, á contar desde el inmediato al de la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 213. En los pueblos en que sea obligatorio el encabezamiento, la instancia presentada no impedirá su inmediata aplicacion como si hubiera sido aceptado por la Corporacion municipal.

Art. 214. En aquellos en que no sea obligatorio, la reclamacion que se presente expresará de una manera categórica y terminante si se acepta ó no el encabezamiento por la cantidad que haya fijado la Hacienda, á fin de que ésta pueda hacerse cargo inmediato de la gestion del impuesto.

Art. 215. Los expedientes que se instruyan como motivo de estas reclamaciones se ajustarán á los procedimientos generales establecidos en el tít. III.

SECCION SEGUNDA.

Reclamacion de los Ayuntamientos é interesados en los contratos de arriendo.

Art. 216. Las reclamaciones que se refieran á la aprobacion de estos contratos, bien sean promovidas por los Ayuntamientos, bien por los rematantes ó por un tercero que creyese que la adjudicacion no debiera llevarse á cabo, se interpondrán ante el Delegado en el término de los ocho dias siguientes á la fecha en que se hubiese celebrado la subasta.

Art. 217. Los expedientes se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el título III; pero los términos señalados se reducirán á la mitad, teniendo la Administracion cuidado de prevenirlo de una manera precisa en los oficios y notificaciones que se dirijan á la parte reclamante.

Art. 218. Resuelta la pretension en primera instancia, si se apelara de la providencia, se unirá el escrito al expediente, y el Administrador del ramo informará en término de tercero dia al Delegado sobre los perjuicios que pudieran seguirse al Municipio de no ejecutarse la providencia referida.

Art. 219. El Delegado en su vista fallará sobre este extremo, y en el caso de que opinara que pudieran irrogarse perjuicios, declarará improcedente la apelacion.

Art. 220. Este acuerdo se notificará al apelante, que en el improrogable plazo de ocho dias podrá insistir en la apelacion.

Art. 221. Si insiste en ella se dará curso al expediente; pero el acuerdo de primera instancia será ejecutivo.

Art. 222. En el fallo que recaiga en segunda instancia se determinará la indemnizacion que deba satisfacer al apelante, fijando su importe en cantidad líquida, ó estableciéndose por lo ménos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion de aquella. En el caso de no satisfacerse la indemnizacion se procederá á hacerla efectiva por la via de apremio.

SECCION TERCERA.

Reclamaciones contra contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidacion de los derechos.

Art. 223. Estas reclamaciones se presentarán ante los Alcaldes como medio prévio de avenencia.

Art. 224. El Alcalde, en término de tercero dia citará para dentro de los tres siguientes á una comparecencia al interesado, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento. Si los consumos estuvieran arrendados, citará tambien al acto al arrendatario á quien pueda afectar la reclamacion.

Art. 225. En dicha comparecencia, oyendo á las partes interesadas, emitirá su parecer el Alcalde, y de todo lo alegado y de su dictámen se levantará acta en timbre de oficio, que firmarán todos los asistentes.

Art. 226. En la misma acta, ó á continuacion en breve diligencia, expresará el reclamante si se conforma ó no con el parecer del Alcalde. En el caso de conformarse las partes interesadas, el dictámen se considerará como acuerdo y terminará el expediente.

De lo contrario el recurrente podrá entablar su reclamacion en término de quince dias ante el Delegado, prévio el pago de la cantidad líquidada. El interesado acreditará la consig-

nacion de la misma en las arcas municipales, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia.

Igual derecho tendrá el arrendatario; pero en este caso el interesado no consignará más cantidad que aquella con la que hubiese expresado su conformidad.

SECCION CUARTA.

Recursos contra las decisiones de las Juntas celebradas en la Administracion del ramo.

Art. 227. Presentado el parte de aprehension ó de denuncia, el Administrador citará á Junta administrativa en término de tercero dia, á contar desde la fecha del parte.

Art. 228. En la Junta mencionada, que se celebrará dentro de otros tres dias, bajo la presidencia del Administrador del ramo, se oirá al aprehensor y al aprehendido, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, despues de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos levantando acta.

Art. 229. Si la Junta entendiera que era necesario comprobar algun hecho ántes de resolver en definitiva, acordará que dicha diligencia se lleve á cabo, en cuyo caso citará para nueva Junta dentro de otros tres dias, y en este término se verificará la comprobacion prevenida.

Art. 230. El parecer que se emita, bien en la primera Junta, bien en la segunda, se notificará á las partes, despues de celebrada, por una breve diligencia á continuacion del acta.

Art. 231. Si la Junta opinase no haber lugar á imposicion de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificacion si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto contínuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su *recibí* terminará el expediente.

Art. 232. Si las partes interesadas no se conforman con dicho parecer, podrán entablar su reclamacion ante el Delegado de la provincia en el término de ocho dias.

Art. 233. No se dará curso á la reclamacion del aprehendido si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes y de quedar en depósito el efecto decomisado, ó expresado su valor, si por su natura-

leza sufriese perjuicio con dicho depósito. Al efecto se valorarán las especies de mútuo acuerdo entre aprehensor y aprehendido con intervencion del Administrador, y se entregarán á la parte, prévia la consignacion referida.

Art. 234. Si la reclamacion se entabla por el aprehensor, únicamente se acordará por el Administrador el depósito de la especie ó el ingreso de su valor en el caso del artículo precedente.

Art. 235. Pasada la instancia de la parte interesada al Administrador del ramo, se acordará por éste, en término de quinto dia, que se dé cuenta del recurso al aprehendido ó aprehensor en su caso, á fin de que exponga lo que á su derecho convenga en el plazo de ocho dias.

Art. 236. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes que se hayan unido, el Administrador propondrá al Delegado el acuerdo que estime en los primeros quince dias útiles.

Art. 237. La providencia que recaiga se notificará á los reclamantes, siendo apelable en el término legal. Para que sea procedente por parte del aprehendido es necesario que continúe en igual forma la consignacion y depósito á que se refiere el art. 233.

Art. 238. Si la apelacion se interpusiera por el aprehensor, no se devolverá el efecto decomisado, ó su valor, si se ha apreciado en la forma que se ha expuesto.

Art. 239. El expediente apelado se cursará en el improrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á las instancias los documentos que estime pertinentes, debiendo el Delegado emitir su dictámen en el oficio de remision á la Superioridad.

SECCION QUINTA.

Reclamaciones referentes á las Juntas administrativas en los pueblos.

Art. 240. Las Juntas administrativas en los pueblos se celebrarán en la forma prescrita en los artículos 227, 228, 229 y 230, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 241. Si con el parecer de la Junta local administrativa se conformaran las partes interesadas, se llevará aquél á cabo, prévia la diligencia en que conste dicha conformidad.

Art. 242. Si no se conformasen el aprehendido ó el aprehensor, pueden reclamar ante el Delegado en el término pres-

crito en el art. 232; y el expediente que se instruya se ajustará á lo establecido en los artículos 233 y siguientes.

Art. 243. El Administrador pedirá siempre informe al Alcalde al reclamar el acta y antecedentes que la Junta hubiera tenido á la vista.

La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y recurrentes.

TÍTULO IX.

DE LOS INCIDENTES.

SECCION PRIMERA.

Del incidente de personalidad.

Art. 244. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciacion de los expedientes.

Art. 245. La suspension será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administracion el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que justifiquen la personalidad que ostente.

Art. 246. Si en dicho término no compareciese interesado alguno, se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia que serán admitidas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del anuncio, las instancias que se produzcan para continuar el expediente.

Trascurrido el segundo término de que trata el párrafo anterior sin que nádie haya comparecido, se considerará abandonada la primitiva reclamacion.

Art. 247. Cuando la Administracion no considere suficientemente justificada, con los documentos que presente el sucesor de los derechos del causante, la representacion que aquél se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que verifique dentro de él la justificacion en debida forma.

SECCION SEGUNDA.

Del incidente por no admitirse las apelaciones.

Art. 248. Contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda en las provincias y de las Autoridades de la Administracion Central, denegatorias de la admision del recurso de

apelacion, fundadas en haberse interpuesto el último fuera del término legal, podrá promover incidente ante el Ministerio el que hubiese interpuesto la alzada.

Art. 249. Se prepara el incidente pidiendo á la Autoridad que hubiese denegado la apelacion certificacion literal de la providencia denegatoria.

La peticion se formulará por escrito dentro del término improrogable de los cinco dias siguientes á la notificacion de dicha providencia, y la certificacion será expedida en los cinco inmediatos al de la peticion.

Art. 250. El recurrente presentará en el Ministerio, dentro de los quince dias que empezarán á correr al concluir los cinco dentro de los que debe expedirse la certificacion, una instancia acompañada de la misma certificacion que expresa el anterior artículo.

En otro caso quedará firme la providencia denegatoria.

Art. 251. Si la Autoridad que conoció del asunto en primera instancia no facilitase oportunamente la certificacion mencionada en el art. 249, presentará el recurrente la instancia de que trata el 250, haciendo constar en la misma este extremo.

Art. 252. El Ministerio, con informe justificado de la Autoridad que hubiese declarado inadmisible la apelacion, y de los demas que estime oportunos, resolverá si se admite ó no el recurso de alzada.

Art. 253. Si se declara admisible el recurso se comunicará el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para que sustancie la alzada conforme á las reglas que se determinan en el tít. IV, seccion primera.

Cuando se declare inadmisible, se comunicará tambien el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para su cumplimiento.

SECCION TERCERA.

De los demas incidentes.

Art. 254. Las cuestiones que se promuevan relacionadas inmediatamente con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento que no tengan una tramitacion determinada, se sujetarán á las prescripciones que se establecen en esta seccion.

Art. 255. Los incidentes que por exigir una resolucion prévia sirvan de obstáculo á la cuestion principal, se sustanciarán en el mismo expediente, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 256. Los incidentes que no exijan una resolucion prévia se tramitarán al mismo tiempo que el asunto principal, y por separado del mismo.

Art. 257. Promovido incidente en primera instancia, el Jefe que conozca de él tomará los informes oportunos, y en su vista se dictará resolucion.

Art. 258. Si fuese necesario ántes de dictarse resolucion que el interesado practique alguna prueba además de la justificacion que haya presentado al formular el incidente, se le concederá el término improrogable de quince dias para que lo efectúen.

Art. 259. Las providencias que pongan término en primera instancia á los incidentes son apelables en la misma forma que las resoluciones del asunto principal.

Art. 260. Promovido incidente en segunda instancia, el Ministro ó Subsecretario por delegacion pedirá, segun los casos, los informes necesarios para fallar el incidente.

Art. 261. Tambien podrá acordarse el recibimiento á prueba en los términos que expresa el art. 258.

Art. 262. Cuando en la ejecucion de la resolucion final de un asunto surjan cuestiones que por su importancia deban ser consideradas como nuevas reclamaciones, se sustanciarán en expediente distinto, tomándose del antiguo los datos que se estimen necesarios.

TÍTULO X.

DE LAS JURISDICCIONES PRIVATIVAS.

Art. 263. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino ni en su esencia ni en su forma.

Art. 264. Tampoco queda alterada la jurisdiccion privativa de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobacion de cuentas y de sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Art. 265. Las reclamaciones que se hagan ante la Direccion de la Deuda para el reconocimiento de derechos, ó para solicitar emisiones, canjes ó conversiones y demas, se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en el tít. XII.

TITULO XI.

DE LA SUSPENSION DE LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Art. 266. Las providencias de primera instancia se entenderán suspendidas con sólo la presentacion del recurso de alzada, y no se procederá á la ejecucion de aquellas hasta que haya trascurrido sin utilizarse el término de apelacion.

Art. 267. Exceptúanse de lo establecido en la disposicion anterior las providencias que contengan condena de cantidad líquida que no sea por multa ó pena, respecto de las cuales se estará á lo que previene el art. 107.

Art. 268. Las providencias de segunda instancia se cumplimentarán, áun cuando de ellas se apelase á la via contenciosa, á ménos que á juicio del Ministro fueren irreparables los daños que su ejecucion causara, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Art. 269. En ningun caso se considerará que son irreparables para los efectos del artículo anterior los perjuicios originados por la condena de cantidad líquida.

Art. 270. La solicitud pidiendo suspension de las providencias administrativas se dirigirá al Ministerio y se presentará ante la Autoridad que hubiese tramitado el asunto en primera ó en segunda instancia.

Art. 271. La Autoridad ante la que se deduzca dicha peticion propondrá resolucion al Ministro, prévio informe del Negociado y Seccion respectiva, remitiendo el expediente.

Art. 272. La propuesta y remision de que trata el artículo anterior se hará en el término de treinta dias, contados desde el siguiente á la entrada en el respectivo Centro de la instancia sobre suspension de la providencia.

Art. 273. Si la providencia de segunda instancia hubiese sido favorable al interesado, y el Interventor general incoara expediente para que se declarase lesiva de los intereses y derechos de la Hacienda, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

TITULO XII.

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Art. 274. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algun precepto legal, y se utilice en tiempo y forma.

Art. 275. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia, siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 276. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por órden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél.

Art. 277. La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurrido diez años desde que fué dictada.

Art. 278. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demas rentas públicas ó creditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, miéntras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 279. El término para intentar la vía contencioso-administrativa de que dispondrán los particulares será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó Islas Baleares; de tres si le tiene en las Canarias, de cuatro si le tiene en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 280. Para la Administracion el término será el de seis meses, á contar desde el dia en que se declare por resolucion ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Art. 281. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Art. 282. La sustanciacion de los recursos contenciosos se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

TITULO XIII.

DEL RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

Art. 283. Los Jueces y Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de eviccion que se hagan al mismo sin que ántes se acredite en autos, por medio de la certificacion correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

Art. 284. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento.

TITULO XIV.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

SECCION PRIMERA.

De las reclamaciones que se entablen en nombre de la Administracion.

Art. 285. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieran dictado, fundándolas en documentos falsos.

Art. 286. El término para entablar esta accion será de diez años, á contar desde la fecha en que se hubiera dictado la providencia. Pasado dicho término no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdiccion ordinaria el delito de falsedad, y exigir contra los responsables la indemnizacion de los perjuicios que se hubieren originado.

Art. 287. El Interventor general del Estado interpondrá, en nombre de la Administracion, estos recursos cuando se refieran á expedientes resueltos en segunda instancia por el Ministerio y en primera por los Centros directivos.

Art. 288. Los Interventores de las Administraciones provinciales los interpondrán cuando la providencia cuya nulidad se pida haya sido dictada por los Delegados de Hacienda.

Art. 289. El recurso se presentará por dichos funcionarios ante la Autoridad que haya resuelto el expediente habiendo causado estado el fallo.

Art. 290. Cuando un Centro directivo ó Delegado tenga conocimiento de falsedad de los documentos que hubieran servido de base á una resolucion, ordenarán que pase el expediente y datos en que se funde su parecer al Interventor general ó provincial en su caso, á fin de que entablen el recurso de nulidad ó expongan, si no lo estiman fundado, lo que entiendan procedente.

Art. 291. Formulado el recurso, el Jefe del Centro ó Delegado nombrará un funcionario caracterizado que instruya el expediente, y un Secretario que autorice las diligencias que se practiquen.

Art. 292. Igual procedimiento se seguirá en todos los casos en que los Interventores entablen el recurso por iniciativa propia, teniendo la facultad de reclamar préviamente para su exámen el expediente á que se refiera.

SECCION SEGUNDA.

De las reclamaciones que se presenten por los particulares.

Art. 293. Lo particulares pueden entablar el recurso de nulidad que proceda con arreglo á lo prescrito en el art. 285 y en el término señalado en el 286.

Art. 294. Presentarán igualmente sus reclamaciones ante la Autoridad que haya dictado la providencia ejecutoria.

Art. 295. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se acompañará á la instancia un testimonio de dicho fallo.

Art. 296. En la reclamacion se consignarán con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, y las razones que tenga el recurrente para fundar su alegacion.

Art. 297. Presentada la instancia al Jefe de la dependencia, acordará que se unan al mismo en término de tercero dia el expediente y demas datos á que haga referencia.

Art. 298. Cumplido este requisito por el Jefe del Negociado respectivo, devolverá el expediente á su Jefe.

Art. 299. El Jefe del Centro directivo ó Delegado pasará al Interventor general ó de provincia la instancia y documentos adjuntos para que en un término breve exponga lo que estime oportuno.

Art. 300. Emitido dictámen por dicho funcionario, el Jefe providenciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 291.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento comun á las dos secciones anteriores.

Art. 301. El expediente que se instruya con motivo del recurso de nulidad, bien sea entablado á nombre de la Administracion, bien por un particular, se tramitará con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 302. El funcionario encargado del procedimiento gubernativo tomará, prévia citacion en forma, las declaraciones que estime necesarias, y practicará las diligencias oportunas á fin de averiguar el orígen y procedencia de los documentos falsos que figuren en el expediente; hallándose autorizado para pedir los informes que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.

Art. 303. Cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera de la dependencia ó con intervencion de las Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, someterá su dictámen á la resolucion superior del Jefe.

Art. 304. El Jefe acordará lo que proceda, y dará las órdenes necesarias para su inmediato cumplimiento.

Art. 305. Las actuaciones se sustanciarán en el término de quince dias, y de no poder terminarse en este plazo podrá ser prorogado por otro igual.

Art 306. Terminada la instruccion del expediente, el funcionario encargado formulará en razonado dictámen las conclusiones del mismo, y el Jefe de la dependencia dictará providencia, pasándole á informe del Interventor general ó provincial segun los casos.

Art. 307. La Intervencion manifestará en el término de quince dias si considera el expediente suficientemente instruido, ó si entiende que deben practicarse algunas diligencias, determinando cuáles sean estas.

Art. 308. En este último caso se devolverán las diligencias, prévio decreto, al instructor del procedimiento para que lo amplíe en el término de quince dias.

Art. 309. Terminada la ampliacion propuesta por el Interventor, ó concluso el expediente por estimar bastantes las ya practicadas, el Jefe fijará el término de ocho dias para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole aquel de manifiesto.

Art. 310. En dicho plazo formulará la prueba que estime conducente á su derecho. Si tan sólo la propusiera, se le concederá el término de quince dias para dicho efecto.

Art. 311. Reunida toda la prueba de la Administracion y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resúmen de la misma, y dará cuenta á su Jefe entregándole el procedimiento.

Art. 312. El Jefe ó Delegado reclamará los informes que estime oportunos, no debiendo invertirse en cada uno más de diez dias, y consultará con el Ministerio la providencia que en su opinion debe dictarse.

Art. 313. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y número de folios que contenga.

Art. 314. El Ministerio acusará el recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 315. Corresponde al Ministerio de Hacienda fallar en definitiva los expedientes de nulidad que se promuevan.

Art. 316. La providencia del Ministerio resolverá:

1.° Si no consta por sentencia judicial la declaracion de la falsedad, que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo, suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

2.° Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la via gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 317. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expediente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

TITULO XV.

DEL RECURSO DE QUEJA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 318. En todo caso y en cualquier estado del expediente podrá intentarse el recurso de queja.

Art. 319. La providencia que pueda servir de base á la queja quedará siempre firme aunque prospere la reclamacion.

Art. 320. Se fundará ésta necesariamente citando el artículo de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 321. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro ó Subsecretario, por delegacion, pedirán informe

á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo que no excederá de quince dias para evacuarlo, disponiendo la remision del expediente.

Art. 322. Cumplida esta diligencia, el Ministro, oyendo á los Centros directivos que estime oportunos, resolverá imponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultare culpable de la infraccion.

Art. 323. En todos los casos en que la Autoridad que falle en primera instancia, ó por cuya dependencia se tramitare la apelacion, observe demora en el despacho de los expedientes, ó faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer á sus subalternos, prévia comparecencia verbal, de la que se levantará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:

Primero. Reprension privada.

Segundo. Multa de uno á cinco dias del haber mensual.

Art. 324. Las mitades del papel de pagos del Estado en que se haga efectiva la multa se unirá á la nómina correspondiente, con una nota en la primera mitad en que se exprese la causa de la imposicion.

Con igual nota se entregarán las segundas mitades al interesado.

Art. 325. Contra esta correccion disciplinaria no podrá entablarse recurso de apelacion, pero puede suplicarse la condonacion.

Art. 326. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave se instruirá expediente gubernativo, y se oirá al funcionario que la hubiese cometido, pasándole el pliego de cargos que resulten contra él.

Art. 327. El Jefe, en vista de lo que del expediente aparezca, y prévios los informes que estime necesarios, podrá imponer, si la falta grave se halla domostrada, la suspension de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 328. En este caso se elevará el expediente al Ministerio en el término de ocho dias desde la fecha de la providencia, dando cuenta al empleado suspenso á fin de que pueda acudir á la Superioridad en el plazo de quince dias.

Art. 329. El Ministerio dictará su fallo definitivo, pudiendo ordenar ántes de resolver que se amplíen las diligencias, fijando el término que estime prudencial para este efecto.

Art. 330. Si la falta cometida implicara alguna responsabilidad comprendida en el Código penal, el Jefe que haya acordado la formacion del expediente dará parte inmediato á la Autoridad judicial y le remitirá copia certificada de las

diligencias que haya practicado. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio, sin perjuicio de remitirle á la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 331. Tanto el Ministro como los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia para averiguar si se ha cometido alguna infraccion legal en los mismos, é incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 332. Contra el fallo del Ministerio en expediente de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

TITULO XVI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

SECCION PRIMERA.

De las reclamaciones pendientes de resolucion en las Administraciones provinciales.

Art. 333. Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en este reglamento, segun su naturaleza, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen, y la Administracion, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

Art. 334. Se considerará que los expedientes no han pasado del estado de prueba cuando no se haya completado su documentacion y terminado las diligencias prevenidas en la legislacion anterior.

Art. 335. Todo expediente que necesite ser ampliado para su resolucion definitiva estará comprendido en el artículo precedente.

Art. 336. Los Negociados respectivos de las Administraciones formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los expedientes que no hayan pasado del estado de prueba, en la forma prescrita en el art. 340.

Art. 337. El Delegado acordará que las solicitudes se unan á los respectivos expedientes, pasándolos á informe del Interventor para que manifieste si es ó no conveniente á la Administracion que se acceda á lo solicitado.

Art. 338. El Delegado resolverá en definitiva esta cuestion prévia, no siendo apelable su acuerdo.

SECCION SEGUNDA.

De la devolucion á las Administraciones provinciales de los Centros directivos de los expedientes que no hayan sido resueltos.

Art. 339. Las reclamaciones pendientes de resolucion en los Centros directivos que no hubiesen sido resueltas por la Autoridad de la provincia se devolverán á ésta en la forma que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 340. Las Direcciones procederán á hacer un inventario detallado por Negociados y conceptos de todos los expedientes referidos, expresando: primero, el número de órden por la fecha de la presentacion de la instancia; segundo, el número de órden relativo á cada período anual; tercero, la fecha de la primera reclamacion; cuarto, el nombre del interesado; quinto, la vecindad del reclamante; sexto, la provincia á que corresponda, y sétimo, concepto ú objeto del expediente.

Art. 341. Conforme se vayan terminando los inventarios respectivos á cada grupo ó clase de expedientes, se verificará la remision de estos á las provincias, con una relacion parcial y duplicada de todos, que contenga iguales datos que el inventario, y además el número de piezas de cada expediente.

Art. 342. A todo expediente acompañará el protocolo ó extracto que del mismo tenga hecho el Centro directivo.

Art. 343. Recibidos en la Administracion los expedientes en la forma marcada en el art. 341, se devolverá al Centro directivo una de las relaciones, consignando el *recibí* al final de la misma.

Art. 344. Si no hubiera conformidad entre la relacion y los expedientes levantará un acta el Delegado con el Interventor y el Administrador ó Jefe del Negociado á que pertenezcan aquellos, y devolverá la relacion duplicada, consignando en la misma el reparo, y acompañará un certificado de la referida acta.

Art. 345. El Administrador del ramo respectivo consignará en cada expediente la fecha de remision y sus números de órden, adicionando con esta diligencia el extracto hecho por la Direccion, sin alterar la forma del mismo.

Art. 346. Segun el número é importancia de los expedientes devueltos, el Delegado fijará un plazo prudencial para su despacho.

Art. 347. Siguiendo el órden debido, el Jefe del Negociado emitirá informe en los expedientes, consignando: primero, si

se halla en estado de resolucion el de que se trate; segundo, si requiere para este efecto diligencias ampliatorias.

Art. 348. En el primer caso, si el Delegado entiende que se halla completamente instruido el asunto, dictará su fallo en primera instancia, que será notificado al Interventor é interesado en los términos prescritos en este reglamento.

Art. 349. Si fueran necesarias diligencias ampliatorias, se notificará este acuerdo al reclamante, y se le pondrá de manifiesto el expediente por término de ocho dias, á fin de que alegue dentro del mismo lo que á su derecho convenga.

Art. 350. Cumplido este requisito, el Administrador emitirá dictámen en los ocho dias siguientes, respecto de la alegacion verificada por el recurrente, y en su vista el Delegado resolverá sobre la forma de la ampliacion y plazo prudencial en que deba llevarse á cabo.

Art. 351. Completada la instruccion del expediente, y prévios los dictámenes que el Delegado estime necesarios, resolverá en primera instancia la reclamacion.

Art. 352. El término para apelar de las providencias definitivas en todas las reclamaciones pendientes será el que señala este reglamento, ajustándose al mismo los procedimiento sucesivos de igual modo que los incidentes que surjan en aquellas reclamaciones.

Art. 353. Los expedientes que no se devuelvan á la Administracion provincial por conocer de ellos en primera instancia los Centros directivos, se tramitarán en la forma prevenida en la seccion primera de este título.

Art. 354. Los expedientes que pendan de resolucion en el Ministerio ó de informe en el Consejo de Estado, seguirán sustanciándose como hasta aquí; pero la apelacion á la vía contenciosa se efectuará con arreglo al título XII.

DISPOSICION ADICIONAL.

Art. 355. Este reglamento empezará á regir al mes de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

657.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicado en* 3 *Enero* 1882.

Real decreto, aprobando el reglamento provisional sobre organizacion de la Administracion económica provincial.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de 9 del corriente mes reformando la organizacion de la Administracion económica provincial, que regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL,

REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.° El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la autoridad y direccion de un Delegado del Ministro de Hacienda:

1.° Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.
2.° Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.
3.° Por una Tesorería.
4.° Por una Intervencion.
5.° Por Administraciones de Aduanas.
6.° Por Administraciones-Depositarías de partido.

7.° Por Administraciones subalternas de Rentas estancadas.

8.° Por Administraciones de Loterías.

9.° Por Casas de moneda.

10. Por Fábricas de tabacos, de Salinas y del Timbre del Estado.

11. Por Depositarías del Tesoro.

12. Por oficinas de explotacion de minas.

13. Por oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

Art. 2.° La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por Agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su Autoridad:

1.° Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.° Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

3.° El cuerpo de Inspectores de comprobacion administrativa.

Y 4.° Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdiccion.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán baston de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajin de igual color con un entorchado de oro en el centro; y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administracion, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.° Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que la correspondan y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas, y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.° Corresponde á la Intervencion de Hacienda:

1.° Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.° Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 38.

3.° Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.° Liquidar las obligaciones del Estado por deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.° Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.° Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 5.° Corresponde á la Tesorería el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 6.° Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 7.° Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones: la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art 8.° A la Seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.°

Art. 9.° Las Intervenciones de las Aduanas se atendrán para el cumplimiento de su mision, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.°, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones-Depositarías de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la extension de la provincia y los medios de comunicacion para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador-Depositario como el Interventor fiscal, obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendicion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del giro mútuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el del impuesto sobre los Derechos reales que les entreguen los respectivos liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de loterías compete únicamente la expendicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensaye de metales y la acuñacion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanen del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las dependencias de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia ó sea Seccion administrativa, Intervencion (hoy Contaduria), Tesorería y del departamento ó Seccion facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atendrá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.°, 4.° y 5.° de este reglamento. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento, y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

Art. 18. La Fábrica del timbre del Estado se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atendrán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos, en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 3.°, 4.° y 5.°, respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Seccion Facultativa estará encargada de la Direccion de las labores, del grabado de sellos, y de las máquinas é Imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesararios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las dependencias citadas en los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta

de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricacion, y las de la Caja que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial, en la parte que les corresponda, á las prescripciones de los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Art. 22. Corresponde á las Depositarías del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Intervencion, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarías, y la toma de razon de las correspondientes á los demas Ministerios que asimismo paguen aquellas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su orígen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia, encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demas actos y operaciones administrativas; una Intervencion, que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, miéntras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo en la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades é Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos ántes referidos. La remuneracion de estos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de las provincias será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á Instruccion.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 26. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, prévios los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la Ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos, y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegacion á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc, advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y exámen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija, la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes que deben presentar los Liquidadores del Impuesto, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto, cuya administracion esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. Tambien corresponda á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el exámen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedicion de las guías

para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de éstos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Tambien corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamacion y exámen de las certificacaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la Propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales y de los repartimientos del equivalente al del consumo de sal; la preparacion y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidacion de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades é Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, miéntras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de Mayo de 1855; pero teniendo presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente despues que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Córtes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervencion.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos las devolverán á la Adminis-

tracion respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes volverán á la Intervencion para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando y suscribiendo despues en los documentos de liquidacion la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administracion de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido, y se devolverá á la Administracion de orígen.

Art. 32. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros despues de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales, con las de las Administraciones-Depositarías de partido y subalternas de Rentas estancadas, con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé orígen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados, y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 33. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas harán tambien los abonos procedentes despues de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros se extenderá un solo talon de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, prévio exámen de la Intervencion, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega,» la cual tendrá lugar, conserván-

dose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacen, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacen rinda á la Administracion.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un sólo talon de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número de intervencion del mismo talon de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 36. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudacion, de expendicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etcétera, etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 28 á 31; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Administraciones, á la Intervencion, para que prévio su informe y aprobacion del Delegado haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 37. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Administraciones, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 38. La Intervencion, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, listas cobratorias, encabezamientos y contratos de arriendos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demas documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se sub-

sane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 39. Para la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro solicitarán del Delegado los Jefes de as respectivas dependencias la expedicion de los mandamientos de apremio contra los deudores, proponiendo al efecto as personas á quienes deban confiarse estas comisiones bajo la inspeccion y responsabilidad de los funcionarios que las propongan.

Art. 40. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si vencidos los plazos en que deban hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedicion de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Interventores cuando por su parte no llamen la atencion del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 41. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, segun lo determinado en el art. 4.°, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones de la Junta de Pensiones civiles, á la Instruccion de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidacion préviamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etcétera, se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Intervenciones cuidarán

muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, ántes de la terminacion del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la oportuna presentacion de los justificantes.

Art. 44. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado las sumas pendientes de justificacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario, para su resolucion definitivo, á las Direcciones generales encargadas de la administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. Todo servicio que deba producir acuerdo ú órden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente el de visita de los Inspectores de la comprobacion administrativa, los registros de la Delegacion y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

A las Administraciones corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija: de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejer-

cicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Delegado, prévia la tramitacion del reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervencion, para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. La Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolucion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Administraciones que los hayan instruido.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de libros y antecedentes, se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el prévio acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde á las Intervenciones la redaccion de las cuentas de gastos públicos, operaciones del Tesoro y las relaciones mensuales de ingresos y pagos por todos conceptos, y á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos las cuentas de Rentas públicas, administracion de efectos estancados, cédulas personales, existencia á extinguir, las especiales de propiedades del Estado y los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos.

Art. 50. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervencion los mandamientos de cargo por valores y operaciones del Tesoro y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Delegado, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existencias en Tesorería respectivamente, expresará en todo talon de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expiden los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado Ordenador, debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda

ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde tambien á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo órden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.° Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un talon de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.° Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería ántes de terminar las operaciones de cada dia, mediante talon de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.° Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el órden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almaden continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El órden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres: en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demas operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administracion de la Fábrica de sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las ope-

raciones de la elaboracion. En todo lo demas se atendrá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones-Depositarías de partido funcionarán por delegacion de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al dia la cuenta de almacen y de caja en los términos que les ordene la Intervencion de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro, con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarías del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los articulos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto la reclamacion de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administracion. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegacion para la tramitacion que proceda, y el otro se devolverá á la Administracion de orígen, con la indicacion por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolucion de dicha Autoridad en forma de expediente.

CAPÍTULO III.

Personal.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

Art. 64. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Propiedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demas dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Direccion general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las dependencias de la Hacienda, del Cuerpo de Inspectores de la comprobacion administrativa y de los individuos del Cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias, los Interventores ó Contadores de las demas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870 por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remocion de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remocion de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, se hará, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de

Hacienda, á propuesta de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demas dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. El nombramiento y remocion de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remocion de los Escribientes y Ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las Clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demas dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias, que constituyan cuerpos especiales, serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sejecion á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y á la Inspeccion general de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Direccion ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas, entendiéndose respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su

personal las de Contribuciones y de Propiedades y derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remocion de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, despues de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *Cúmplase*, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el *Cúmplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *Cúmplase* y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia, los Directores de los respectivos ramos suscribirán el *Cúmplase*, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesion, y ésta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *Cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion por el Delegado de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demas oficinas la sustitucion se verificará por órden de categorías de los funcionarios de las mismas; exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepcion hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, prévios los informes de instruccion, á la Direccion encargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolucion procedente, ó la acordará si

se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 83. El cese en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Jefes de la Intervencion. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demas empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Interventores por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los Inspectores de la comprobacion administrativa, y los resguardos de las rentas públicas.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el órden jerárquico.

3.° Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y demas funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.° Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demas actos de la Administracion.

5.° Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anti-

cipacion, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.° Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones el general de cada provincia, cuando las instrucciones den participacion á dichas Corporaciones.

7.° Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio segun los respectivos reglamentos, prévios los trámites que estén prevenidos.

8.° Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

9.° Presidir la Junta provincial de rectificacion de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles.

10. Cuidar de que las matrículas de la contribucion industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

11. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instruccion.

12. Resolver en primera instancia, y con las formalidades que el reglamento determine, las reclamaciones que se entablen.

13. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como tambien de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

14. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministro de Hacienda una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

15. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los Resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

16. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demas departamentos; verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté préviamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

17. Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision; sin olvidar que este cargo es personal y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad, para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

18. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

19. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

20. Nombrar y separar con sujecion á la instruccion del impuesto de Consumos el personal subalterno de los Fielatos y el del Resguardo especial del ramo.

21. Nombrar tambien interinamente los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en el caso de vacante.

22. Nombrar los Escribientes y Ordenanzas de la Delegacion y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaría de la Delegacion.

23. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes, prévia propuesta justificada de los Administradores de Contribuciones y Rentas.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo préviamente al Inter-

ventor, al Administrador respectivo, y como Asesor al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general de que dependa.

26. Imponer á los Ayuntamientos las multas que les propongan los Administradores por reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento por desobediencia grave.

27. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

28. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, áun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deban ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

29. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

30. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y Tesorero, cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar y las especiales que estén determinadas por las instrucciones; pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

31. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

32. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos entre la capital y todas las subalternas, las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas

Direcciones generales, cuidando de que todos cubran la parte que les corresponda.

33. Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

34. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírselo.

35. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demas disposiciones vigentes.

36. Presidir, cuando lo estime conveniente, las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

37. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitacion cuantos documentos tengan entrada en la Delegacion, facilitando los recibos que con arreglo á instruccion puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salida.

38. Disponer asimismo la inversion en las atenciones de la oficina, de la asignacion que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 86. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervencion de su cargo, cumplan las leyes,, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.° Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna órden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al márgen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo este hecho, si ocurriere, inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administracion del Estado.

3.° Fiscalizar en la forma y términos que establece el

presente reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería dando cuenta á la Intervencion general de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado do la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.° Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre Derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envien los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervencion de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.° Hacer que todos los mandamientos de cargo que debe suscribir y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Intervencion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.° Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.° Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervencion en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.° de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.° Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas, se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.° Pasar revista semestral á los indivíduos de Clases pasivas, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1865, y la de 5 de Mayo de 1868, circulada el 28 del mismo mes por la Direccion general de Contabilidad.

10. Instruir los expedientes de clasificacion en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demas Autoridades á quienes proceda, los datos y noticias á que se refiere la Instruccion de 10 de Febrero de 1850, en la parte que no ha sido modificada por las Reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853 y circular de 5 de Febrero de 1857.

11. Ejercer el cargo de clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.° y 13 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860, de la Real órden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18; de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre y especialmente de la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del artículo 85 de la Instruccion de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervencion que desempeñe el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de Bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacen que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demas conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervencion y Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al dia y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instruccion.

16. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Delegado de Hacienda.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deba rendir el Delegado de Hacienda se redacten por la Intervencion en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndola ántes que el Delegado cuya responsabilidad comparte, las autorice con su firma.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rindan los Administradores de contribuciones y propiedades y el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados, las relaciones mensuales de ingresos y pagos, y los demas

documentos que deba rendir á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

20. Justificar las cuentas que rinda el Delegado con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervencion general ó al Tribunal de Cuentas el exámen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervencion de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hagan á las Corporaciones civiles, á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.° de Junio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la órden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la Instruccion de 16 de Abril de 1816; la Ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestacion de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razon y sujetarse, en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administracion, y á la órden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878, y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial archivero cumpla cuanto disponen la Instruccion de 15 de Enero de 1854, y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de

Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organizacion de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é Instruccion de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al dia los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de órden y de inscripcion de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervencion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervencion, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de Junio de 1856, Real órden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.° de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relacion al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los indivíduos montados concurran al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los indivíduos del mencionado Cuerpo de Carabineros, segun lo acordado por la Real órden de 15 de Mayo de 1844, instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del Cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido Cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á

las formalidades determinadas en la Real órden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real órden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan los expedientes de reembolsos á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegacion, segun las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinion, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervencion de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarías y Depositarías del Tesoro, á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de Caja de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas, en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Intervencion se conserve el órden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervencion general del Estado.

Art. 87. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretacion y observancia.

2.° Cuidar de que se reunan con oportunidad los datos necesarios para la redaccion del amillaramiento de la riqueza territorial y para su reparticion, así como tambien de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, acordando ó proponiendo con este objeto al Delegado de la provincia, segun los casos, las resoluciones necesarias.

3.° Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.° Ejercer las funciones encomendadas en la actualidad á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y nombrar, bajo su responsabilidad, al Secretario de la primera.

5.° Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos y por los medios de parificacion establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribucion territorial.

6.° Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes y tramitar y elevar con su informe al Delegado de la provincia los expedientes que produzcan las reclamaciones que contra aquellas promuevan las mismas y los primeros contribuyentes.

7.° Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878 y órdenes aclaratorias posteriores.

8.° Cuidar tambien de que los detalles de la evaluacion de

la riqueza se ajusten á lo que previene la seccion segunda de la Instruccion ántes citada y demas disposiciones vigentes.

9.° Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administracion y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administracion; y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Proponer al Delegado el funcionario que acompañado de los peritos necesarios haya de desempeñar las condiciones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Seccion tercera y en los capítulos 5.° y 6.° de la Instruccion de 15 de Junio de 1845.

12. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre.

13. Aprobar las matrículas de la contribucion industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

14. Presidir las agremiaciones de industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

15. Cuidar de que la investigacion de las industrias se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificacion.

16. Dirimir las cuestiones que produzcan la investigacion entre los Agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instruccion de expedientes, y formarle en caso contrario para que el Delegado dicte la resolucion que proceda.

17. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas y justificar debidamente con arreglo á instruccion los de las bajas que ocurran.

18. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los períodos de instruccion á la Direccion del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

19. Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por Instruccion el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á Instruccion, y acordar ó proponer al Delegado todas las re-

soluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

20. Firmar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada Recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

21. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de Instruccion, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

22. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolucion que proceda con arreglo á instruccion.

23. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administracion acuerde el Delegado.

24. Hacer que por el Abogado del Estado que debe estarle asignado en cuanto al impuesto de Derechos reales se refiere, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre Derechos reales y trasmision de bienes que están obligados á presentar á la Administracion los Liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido exámen.

25. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instruccion respecto á la liquidacion y recaudacion de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demas conceptos que se hallen á cargo de la Administracion.

26. Procurar que los Inspectores-investigadores de la contribucion industrial y del timbre del Estado se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los reglamentos.

27. Cuidar de que en los primeros dias de cada mes se hagan por la Administracion de su cargo á la Direccion los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos, con arreglo á lo que está prevenido, en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

28. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporcion que convenga.

29. Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresion de las expendedurías innecesarias ó la crea-

cion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

30. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demas agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.

31. Proponer al Delegado de la provincia las personas que hayan de servir los estancos, cuidando de que reunan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 8 de Julio de 1876 y Real órden de 4 de Abril de 1877.

32. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la Instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

33. Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842 y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

34. Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

35. Procurar que los repesos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1854, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858, y demas disposiciones que se dicten por la Direccion general respectiva.

36. Hacer los pedidos de papel sellado y demas efectos de timbre en la forma establecida ó que en lo sucesivo se determine por disposiciones superiores, y cuidar de la exacta observancia del reglamento especial del Timbre del Estado.

37. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la Ley de timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que

se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

38. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolucion de sobrantes y expendicion de efectos timbrados, se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados quedan establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Direccion general del ramo.

39. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna; fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios, si se estimase justo.

40. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios confiados á su administracion, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretacion de las leyes y reglamentos.

41. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion de su cargo se redacten en la forma prevenida por instruccion, y siempre dentro de los plazos reglamentarios, suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

42. Solventar puntualmente los reparos que se ofrezcan á la Intervencion general de la Administracion del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino, en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

43. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realizacion de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

44. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados de la capital.

45. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

46. Asistir á las juntas de Jefes, cuya reunion acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exámen y discusion.

47. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deben exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

48. Indicar el máximum de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

49. Estampar su rúbrica en el márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administracion y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para la Administracion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

50. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

51. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que tengan lugar, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

52. Conservar el órden y decoro necesarios en la Administracion, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efectos de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

Art. 88. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instruc-

ciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.° Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de Bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

3.° Cuidar inmediatamente de la administracion de los Bienes del Estado, del Clero y de Secuestros, situados en la capital de la provincia, con sujecion á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relacion á los bienes que se hallen en los demas pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.° Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1856, y de la Real órden de 14 de Setiembre de 1867.

5.° Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificacion y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas tambien á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.° Facilitar á los Comisionados y Agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.° Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los Investigadores ó por la Administracion.

8.° Rectificar los memoriales cobratorios ántes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigacion y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.° Cuidar de que todos los Agentes que se dediquen á la investigacion, se atemperen en el cumplimiento de su cargo á las prevenciones que contiene la instruccion de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos, los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, segun los casos, la resolucion que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenacion de los bie-

nes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones; y formar ó continuar, segun los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos, se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por órden superior expresa.

13. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolucion oportuna dentro de un término breve, para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelacion de las fianzas ó su retencion en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia, que acuerde la suspension de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervencion para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia, los mismos pagarés requisitados con arreglo á instruccion, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario, de España, ó del de Castilla, en cuyos casos únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban, para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidacion, tanto de los derechos, como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de propie-

dades, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856, y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de frutos en la capital.

20. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios confiados á la Administracion, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretacion de las leyes y reglamentos.

21. Cuidar de que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimientos y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos, se reciban en la Administracion en los plazos reglamentarios, y acordar las resoluciones que estime procedentes respecto á su aprobacion y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

22. Examinar con detenimiento, y en la forma que dispongan los reglamentos, los repartimientos para la realizacion de los impuestos por derechos sobre el consumo de la sal y los padrones, para la exaccion del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobacion.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administracion, liquidacion y recaudacion de los valores del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopcion de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

24. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir, se redacten en la forma prevenida por Instruccion, y siempre dentro de los plazos reglamentarios, suscribiéndolas con el Interventor cuya responsabilidad comparte.

Solventar puntualmente los reparos que se ofrezcan á la Intervencion general de la Administracion del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

25, Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos copias de las cuentas que deban rendir y cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

26. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se

dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realizacion de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables al concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

27. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado exponiendo en ellas su opinion, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolucion del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.

28. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

29. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

30. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximum será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

31. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

32. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento redactado por la Administracion, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que, en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

33. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren en la Tesorería, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

34. Cuidar de que en la Administracion de su cargo se conserve el órden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir las Leyes, Reglamentos é Instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.° Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado-Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.° Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instruccion, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.° Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de la Instruccion de 18 de Junio de 1856, de la Real órden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876, y órdenes aclaratorias.

5.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.° Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.° Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas miéntras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.° Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro, y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el *Recibí* en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para que se les dé el curso que corresponda y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, segun los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el órden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el indivíduo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxilares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.° Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.° Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo

intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.° Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervencion del Interventor conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.° Remitir el último dia de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.° Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidacion de derechos de la Hacienda ó ejecucion de los servicios que les están encomendados.

9.° Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el órden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleadps que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspension; y proponiendo ésta, prévio el oportuno expediente al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además do los que les estén señalados por las Ordenanzas generales de la renta.

1.° Asistir á las juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.° Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de

los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las secciones administrativas.

3.° Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al dia, y con la mayor exactitud y limpieza.

4.° Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.° Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo, dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 123 de este reglamento.

8.° Hacer que se conserve el órden en la seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, las cuentas que deba dar el Establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias, en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del establecimiento y dar cuenta á la Intervencion ge-

neral de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga, ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.° Cuidar de que la Intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la seccion de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33 y 36 á 46, con relacion á las Intervenciones de las provincias.

3.° Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.° Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.° Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relacion á los de las provincias se determinan en el art. 89, excepto las que se refieran á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del departamento del grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el Centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.° Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion; entibacion, desagüe y demas trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.° Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.° Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.° Cuidar de que se conserven el órden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.° Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.° Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento; teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidan lo de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.° Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.° Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.° Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.° Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al

Tribunal de las del Reino por conducto de la intervencion general de la Administracion del Estado.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.° Cumplir las órdenes que la Intervencion general les comunique en lo relativo el servicio de intervencion.

8.° Cumplir y ejercer todos los demas deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depsitarios-Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como tambien de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, excepto la de Caja: conservar el órden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Interventor, el Guarda-almacen, Tesorero y

Jefe de la Seccion facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95, con relacion á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores-Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

1.° Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.° Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, así en la forma como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.° Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demas efectos que reunan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.° Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demas efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle préviamente autorizada por órden superior.

7.° Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio ó la adquisicion de efectos, á consecuencia de órden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.° Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ámbos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.° Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupcion y con la preparacion indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de

Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen préviamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan ántes de obtener la expresada autorizacion.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el órden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado. (Art. 100.)

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.° Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.° Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

5.° Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

6.° Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la órden de la Direccion general de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.° Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.° Cuidar de que, cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposicion superior.

9.° Hacer que se lleven en la fábrica los libros de cuenta y razon determinados por instruccion.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la fábrica y del Resguardo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12. Hacer que se conserve el órden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo, en caso necesario, á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demas Jefes de oficinas.

Art. 104. El Interventor de la fábrica ejercerá la fiscalizacion é intervencion en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demas dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones depositarías de partido tendrán, en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada, los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia con la intervencion del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.° A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.° A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su prévio pago.

3.° A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.° A dar por fin de cada período de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instruccion, y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga, por conveniencia del servicio.

6.° A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador, al dia siguiente de aquel en que corten la cuenta de cada mes, una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.° A llevar la contabilidad y á rendir á la Administracion de la capital ó á la del partido las cuentas de almacen y de caudales, justificadas con los pedidos de efectos, y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.° A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro, con arreglo á las prescripciones de la Instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.° de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesoro de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de órden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y época que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarías del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté préviamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no

corregida por éstos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervencion de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éstos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías, continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren; en uso de la Autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO IV.

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos, dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.° Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.° Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administracion, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.° Las disposiciones que se relacionen con la Ordenacion de pagos, incluso la remision de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.° Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.° Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestion encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda

en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes, y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda órden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento tambien á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la intervencion general de la Administracion del Estado en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administracion de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego, cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciacion de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de Justicia tengan que dirigirse en reclamacion de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documento que en las mismas existan, ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas custodien, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolucion ó autorize el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administracion provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas, y las de estos con los recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas, y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos, se dará cuenta al Delegado para que dicte resolucion.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre

que aquellas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir alteracion en los valores y obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de las fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda órden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las Minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demas dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervencion general de la Administracion del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la accion interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Direccion general de Rentas estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma.

1.° Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion, de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos o de los Tesoreros, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.° Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.° Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.° Las que tengan su orígen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.° Las procedentes de las Fábricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.° Las que nazcan en las Administraciones-Depositarías, Depositarías de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.° Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervencion general, y cuando den cuenta á la misma Intervencion de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.° Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervencion general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO V.

De las cuentas y libros.

Art. 123. Las cuentas que los diversos Agentes de la Administracion provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° Los Administradores-Jefes de las Fábricas de tabacos y del Timbre del Estado.

3.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almaden.

4.° El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

1.° Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.

2.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.

3.° Los Administradores principales de Aduanas.

4.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almaden.

5.° Los encargados de los ramos especiales cuya administracion está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de Administracion:

1.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas.

Por Tabacos.

Por Timbre del Estado.

Por existencia á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

2.° Los Administradores de Propiedades é Impuestos:

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

3.° Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricacion:

1.° El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.° Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.° El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

4.° El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

5.° El Superintendente de las minas de Almaden, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de Operaciones del Tesoro:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.° El Superintendente de las minas de Almaden.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado, los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de Bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.° Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.° Los Oficiales-Depositarios de las Fábricas de Tabacos.

3.° El Guarda-almacen Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.

4.° El Depositario-pagador de las salinas de Torrevieja.

5.° El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.° El Oficial pagador de las Minas de Almaden.

7.° Los Administradores-depositarios de partido.

8.° Los Depositarios del Tesoro.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° Los Jefes de las Oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por Rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el V.° B.° del Delegado de Hacienda, como tambien las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. Tambien rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio, los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas del Estado de Almaden y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torrevieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor, ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas, se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.° B.° del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Interven-

cion general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán tambien mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda, y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razon que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribucion territorial.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribucion industrial.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribucion industrial.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.° Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.° Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal, del de 5 por 100 sobre ingresos municipales y demas contribuciones é impuestos suprimidos.

9.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen de la capital y con los subalternos por tabacos.

10. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen y con los subalternos por envases.

11. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen y los subalternos por Timbre del Estado.

12. Auxiliar de cuentas corientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

13. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del Timbre del Estado.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demas ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

15. Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

16. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen de la capital y los recaudadores.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de trasporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes por derecho por consumo de sal.

7.° Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

8.° Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

9.° Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

10. Auxiliar de arrendamientos de fincas.

11. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

12. Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.

13. Diario de venta de frutos.

14. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

15. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

16. Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

17. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

18. Registro de cuentas corrientes por todos los demas ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

19. Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

20. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.° Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.° Diario de salida de caudales de la misma.

3.° Auxiliar de arca reservada.

4.° Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.° Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.° Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.° Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.° Diario de salida de caudales.

3.° Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Direccion general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.° Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.

5.° Auxiliar de cuentas generales de almacenes por tabacos, Timbre del Estado, cédulas personales y demas efectos análogos.

6.° Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.° Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.° Diario de ventas de frutos.

9.° Diario de frutos en almacenes y paneras.

10. Auxiliar de actas de arqueo.

11. Auxiliar de existencias en las Cajas reservada y provisional.

12. Auxiliar de cuentas corrientes de las rentas públicas.

13. Auxiliar de consignaciones.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.

15. Auxiliar de giros.

16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.

17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19. Registro de Clases pasivas.

20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública por los resultados de la enajenacion de los bienes de su pertenencia, realizada hasta el 2 de Octubre de 1858.

22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados despues de 2 de Octubre de 1858.

25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripcion de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.

32. Registro de mandamientos de apremio por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Intervencion de las minas del Estado en Almaden, la Fábrica del Timbre del Estado y las de tabacos, la de sal de Torrevieja y las Administraciones subalternas llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instruccion de Contabilidad de 28 de Junio de 1870, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. Tambien llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 130. La Intervencion general de la Administracion del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redaccion de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino, y de los cargarémes, libramientos, cartas de pago, guías y demas documentos que deban unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervencion general de la Administracion del Estado determinar los libros de cuenta y razon que deban llevar todas las dependencias de la Administracion económica provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 132. Las cuentas pendientes de rendicion por las Administraciones económicas se redactarán por las Interven-

straciones económicas se redactarán por las Interven-

ciones de las provincias y se autorizarán por los Delegados ó Interventores, quedando responsables los funcionarios á quienes correspondiera autorizarlas.

Art. 133. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervencion general de la Administracion del Estado en el exámen de las que se hayan rendido ó deban rendirse hasta fin de Diciembre de este año por las dependencias suprimidas por órden del Gobierno provisional de 30 de Junio de 1869, y por la ley de 9 del citado Diciembre, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Art. 134. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las respectivas Direcciones generales dicten las resoluciones que puedan facilitar la exacta observancia del presente reglamento.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

658.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 3 *Enero* 1882.

Real órden, aprobando la distribucion general de los cupos de especies de consumos, verificada con arreglo á las prescripciones de la ley de esta misma fecha.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la distribucion propuesta por esa Direccion general, en armonía con las prescripciones de la ley de 31 del actual, de las especies de consumos que han de servir de base al señalamiento de los encabezamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni comprendidas, para los efectos de la ley, en las reglas aplicables á éstas; y enterado de que se halla ajustada á las prescripciones de dicho precepto legislativo, se ha servido prestarle su aprobacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Camacho.=Sr. Director general de Impuestos.

659.

HACIENDA.

31 Diciembre: publicado en 5 Enero 1882.

Real decreto, aprobando el reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio, que regirán hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

CAPÍTULO PRIMERO.

Bases generales de esta contribucion.

Artículo 1.° Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.° Para los efectos de esta contribucion, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.° Esta contribucion se compone:

1.° De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.° De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.° De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal; se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demas servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.° Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose, en los casos de altas y bajas, por meses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las demas contribuciones directas del Estado.

Las de patente no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.° Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, sólo podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de esta fecha, reformando en parte la Ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.° La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será, en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho, que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Go-

bierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.° Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo, contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél, por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.° Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado, para los efectos de formacion de la matrícula, la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pró ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II.

Reglas para la imposicion.

SECCION PRIMERA.

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.° Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.° Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.° Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos, en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiera ningun industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificacion negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1.°, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al art. 122.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el dia 1.° de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el dia 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio, será castigada por el inmediato superior, con sujecion á los reglamentos generales de la Administracion.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado á peticion de la Administracion del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas, segun la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminacion; pero además, la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de di-

chos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.° Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, menos los exceptuados.

2.° Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.° Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de 1.° de Mayo de cada año, figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.° del art. 58.

Art. 20. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 2.° de la segunda de las tarifas unidas á este reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaracion que previene el art. 75.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán expresamente:

1.° De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion, que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.° De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones, ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el núm. 21 de la tarifa 2.ª correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 23. En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Tesorero central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial.

Art. 24. La matrícula general de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formacion de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Seccion 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificacion que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijacion por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas.

Para la aplicacion acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é Islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reune para la venta en un mismo local, almacen ó tienda, artículos de los comprendidos en la tarifa 1.ª, pagará solamente la cuota por el concepto que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquiera forma, áun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos

sólo le sirvan para el surtido de su almacen ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en ese depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la tarifa 2.ª):

1.° Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.° Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.° Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.° de la clase 3.ª y 17 de la clase 6.ª, Tarifa 1.ª) que estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacen del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª

Art. 34. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demas unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo dia, precintar las expresadas unidades, inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento

contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administracion, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí, sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que, siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas, se dediquen á la confeccion de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajan por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta al por mayor, siempre que sea dentro del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta. Podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer las operaciones de giro que requiera el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.ª; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz, ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de treinta dias, ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una

tercera ó de una cuarta parte, en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.ª; 1, clase 6.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª, primera division, clase 1.ª, tarifa 5.ª) tendrán obligacion de presentar, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

SECCION SEGUNDA.

De la agremiacion.

Art. 42. Para facilitar la distribucion equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demas con la letra *A*. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior, siempre que en cada distrito municipal las ejerzan tres ó más individuos, y cinco ó más en las capitales.

Art. 43. Sin perjuicio de que todos los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los indivíduos que le constituyan, deducidas los reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.° Los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administracion en todos los casos que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.° Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 indivíduos, sólo podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10, deberá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La eleccion sólo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando ménos á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos síndicos por un gremio en dos años consecutivos no podrán volver á serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designacion de los clasificadores se hará mitad por la Administracion y mitad á la suerte; y sólo podrá recaer en indivíduos que se hallen al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

1.ª Haber cumplido sesenta años.

2.ª Padecer imposibilidad física notoria.

3.ª Ser militar ó empleado civil.

4.ª Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.° La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo ménos de anticipacion. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su insercion en el *Boletin oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningun industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.° Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes.

3.° Acordar el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento, se hará la eleccion por

votacion nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.° Terminada la votacion, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la eleccion de síndicos, se procederá á la de clasificadores en la forma siguiente:

1.° El Presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como más jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban de ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese divido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en el acto los errores que se hayan podido cometer en la designacion de las personas ó de los grupos cuya subsanacion hubiera sido reclamada.

2.° Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviese dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitacion del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designacion de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la eleccion por medio de tantas papeletas cuantos sean los indivíduos de cada uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.° Terminado el escrutinio con la extraccion de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administracion procederá á nombrar los que falten, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para la eleccion al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la eleccion de síndicos y clasificadores se celebrará y sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse miéntras no se ha-

yan verificado los nombramientos de síndicos y clasificadores.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.° B.° del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebracion y que se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco dias contados desde su presentacion.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica inmediata, en el plazo de cinco dias si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolucion que dicte en alzada el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, segun fuera la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete tambien á cada uno de los indivíduos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquier ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, segun la importancia de la falta. La imposicion de las multas, prévia conminacion, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposicion de la pena para los síndicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que, citados en debida forma, no concurrieran a las juntas de clasificacion y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirán tambien en multas, que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y

repeticion de la falta, y que les impondrá el Delegado, prévia conminacion y en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho de alzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el dia y hora señalados, despues de una razonable espera, no concurriese al local en que deba verificarse la junta del gremio individuo alguno de éste, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á presenciar el escrutinio de los clasificadores que por suerte debiera elegir, y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los indivíduos que deban pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio, se hará en la forma siguiente:

1.° La Administracion ó el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el dia en que haya de quedar hecha la clasificacion y el reparto.

2.° Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los indivíduos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entónces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.° Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en union con los clasificadores, á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto. teniendo

en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

4.° Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio.

La cuota gremial no podrá exceder del óctuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.° Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el órden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten ménos de 15 industriales, podrán éstos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificacion y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, sólo se admitirá á que presencien las referidas operaciones, tambien sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta.

Art. 58. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.° Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, ménos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar.

2.° Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo, satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al dia en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando.

3.° Si un industrial se da de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para su clasificacion y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 61. Por excepcion podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien por lo ménos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con tres meses de antelacion á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

SECCION TERCERA.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matrículas.—Su aprobacion.

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya se-

ñalado en la distribucion gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximum de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, segun los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administracion del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposicion de los contribuyentes, dentro de dicho término, para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamacion afecte á la matrícula hecha por la Administracion del ramo, el Administrador convocará y reunirá, en el término de ocho dias, á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto, á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamacion y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolucion que debe dictarse en término de tercero dia.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pretension el dictámen de la Junta, se levantará tambien acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.° Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.° Concediendo al mismo quince dias, con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretension.

Art. 69. Cumplida esta diligencia, seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la seccion segunda y siguiente del título III del reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamacion se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará tambien ante el Delegado en el término fijado en el art. 63.

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercero dia que el Alcalde de la localidad reuna, en un término que no excederá de ocho dias, á los representantes del gremio, bajo su presidencia, á fin de que informen sobre la reclamacion.

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administracion, con informe sepa-

rado, siguiendo despues el asunto los trámites que previene la seccion segunda y siguiente del tít. III del reglamento ántes citado.

Art. 73. Cuando la Administracion ó Alcalde haya hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificacion podrán reclamar en el término de quince dias, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el *Boletin oficial* de la provincia, si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su exámen á disposicion de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el tít. III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no, de profesion, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán tambien el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administracion determinará siempre los contribuyentes que han de ser oidos.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 77. Toda reclamacion de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término, que no excederá de veinte dias, para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobacion debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitacion prevenida en la seccion segunda y siguiente del título III del reglamento de que va hecho mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando

la baja solicitada, no podrá interponerse la apelacion en segunda instancia sin que el reclamante acredite, con los recibos talonarios, estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelacion.

Art. 81. Cuando ésta se remita á la Superioridad, la Administracion cuidará en el oficio de remision de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiera fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos adjuntos números 3.° y 4.°

Art. 84. La Administracion procederá al exámen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.° El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.° Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion; y

3.° El que no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 85. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo, se confrontarán con la lista cobratoria, y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion.

Despues emitirá su dictámen en la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administracion.

La matrícula original pasará á la Intervencion para los efectos que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de esta fecha, y hecho así volverá á la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudacion de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula de las diligencias de aprobacion, se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

SECCION CUARTA.

Modificaciones posteriores de las matrículas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobacion.

Art. 87. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.° Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.° Por las altas y bajas que ocurran.

3.° Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.° Por los expedientes de comprobacion ó de defraudacion últimados.

Art. 88. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administracion de la provincia la inscripcion respectiva. Esta le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la forma siguiente:

1.° El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.° El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.° El del funcionario de la investigacion que corresponda.

4.° El del Jefe del negociado.

5.° El del Abogado del Estado.

La Administracion hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta el industrial, pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion definitiva que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma, no procederá ningun recurso.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar préviamente á la Autoridad que forme la matrícula, una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.° Si el industrial fuese fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el

artículo 36 del reglamento de verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del dia que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 90. La declaracion surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaracion, la aprobará la Administracion; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demas poblaciones, los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que pueda verificar la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los interesados por las inexactitudes que cometan, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si éstas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponde.

En el primer caso se aprobará la declaracion.

En el segundo se notificará al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene, reclame ante la Administracion dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3.ª Los Administradores de partido y los Alcaldes, remitirán por duplicado á la Administracion el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán tambien las altas que produzcan los expedientes de comprobacion ó de defraudacion.

Si no hubiere ocurrido alta alguna, lo expresarán así por medio de certificacion.

4.ª La Administracion examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, se devolverán para que se subsanen en un término breve. Si no las presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y Socie-

dades de todas clases, sujetos al pago de la contribucion industrial, están obligados á facilitar á la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar á la Administracion al principiar cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administracion formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 92. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de esta fecha.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente, se pasará á la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administracion las acordará provisionalmente, liquidándolas con arreglo al art. 4.° de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobacion.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en seguida nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicara la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extienda la liquidacion, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 124 de este reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 94. Toda persona que deba variar de tarifa ó de

clase presentará préviamente por duplicado y con separacion á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 189, dará á dichas declaraciones la tramitacion ordenada en el expresado art. 90 y en el 93 de este reglamento.

Art. 95. La Administracion por medio de sus agentes vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó figura en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para estos casos determina el art. 447.

CAPÍTULO III.

Recaudacion del impuesto.

SECCION PRIMERA.

Recaudacion.—Fallidos.

Art. 96. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 111.

Art. 97. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles; almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 98. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la

tarifa 5.ª ó de patentes satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los quince primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una órden arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el Recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará éste el interesado.

En los puntos donde no exista Recaudador los industriales se presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion con arreglo al art. 102, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los quince primeros dias del año económico satisfarán tambien préviamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certicado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 99. La Administracion, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 100. Los Alcaldes y demas Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 125 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 101. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 98, la Recaudacion de contribuciones con la anticipacion necesaria, al principio de cada año económico,

preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario, impreso con arreglo al modelo núm. 7.°

Art. 102. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el órden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipacion oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 98.

Art. 103. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 104. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por órden riguroso de numeracion bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilizacion que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyenre, y caso de no saber hacerlo, lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 105. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudacion en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudacion en el mes anterior.

Dentro de los quince dias del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribucion de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposicion especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentará en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8.°, en la que, con la expresion conveniente para que se

conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se expreseel nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el reglamento orgánico de esta fecha.

Art. 106. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo número 9.°, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107. La Recaudacion de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 105.

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudacion de contribuciones entregará á la Administracion de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos:

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 105; y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto

correspondiente á la Superioridad, con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará expediente, que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por órden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudacion, y en ellos constará:

1.° Que se han empleado sin éxito y por su órden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposicion que estuviera vigente.

2.° Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administracion de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos, dos vecinos de la misma localidad, en los demas pueblos.

3.° Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.° Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.° Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demas pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de quince dias, á contar desde que la Recaudacion presente la relacion de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito, al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.° Los recibos talonarios acompañados de relacion duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relacion firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Administracion.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional, independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion, solicitara ésta próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder quince dias únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 112. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.° Cuando de las diligencias que practique la Administracion, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.° Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

3.° Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 113. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán éstos á la Intervencion para los efectos determinados por el reglamento orgánico.

No se aprobará ningun expediente de partida fallida sin declarar si los síndicos y repartidores han incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que dispone el art. 122.

Art. 114. Al fin de cada trimestre formará la Administracion una relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia, y la cuota de cada uno, cuya relacion totalizada se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

SECCION SEGUNDA.

Contabilidad.

Art. 115. Las cuotas de la contribucion industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios, el aumento de 6 por 100 establecido en el ar-

tículo 3.° de este reglamento y la parte de los recargos que se impongan cómo pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponde á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

DE LA INVESTIGACION.

SECCION PRIMERA.

Defraudacion.

Art. 116. Los expedientes de defraudacion se instruirán:

1.° En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.° En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.° Por declaracion de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.° Por denuncias en forma, hechas por personas extrañas á la Administracion y á las industrias.

Art. 117. Los expedientes constarán:

1.° Del documento base del expediente.

2.° De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demas diligencias.

3.° De otra diligencia en que se haga constar lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tabien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciere alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

4.° De otra diligencia en que se haga constar si el inte-

resado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.° De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su júicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez dias, entregándose despues á la Administracion, la cual facilitará recibo.

Art. 118. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria, á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante, para la imposicion de responsabilidad, la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 119. En poder de la Administracion se completará el expediente:

1.° Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.° Con el del Abogado del Estado de la Administracion en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.° Con los demas datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros diez dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 120. Terminada la instruccion del expediente, la Administracion dictará la resolucion que corresponda respecto á la industria, profesion etc., en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demas interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 121. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudacion llevan consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria miéntras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 122. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.° Las personas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada de alta ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.° Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.° Los que en las relaciones que determina el art. 89 cometan falsedad ú omision.

4.° Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.° Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.° Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.° Los síndicos y clasificadores de los gremios, que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales, den lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.° del art. 56, ó que se justifique que han procedido con malicia en perjuicio de la Hacienda ó de los mismos industriales.

SECCION SEGUNDA.

Penalidad.

Art. 123. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 122 de este reglamento se impondrá:

1.° El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.° Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 124. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado art. 122 se impondrá:

1.° El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer, limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.° Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 125. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 122 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 126. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demas casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 127. Los empleados de la investigacion, los síndicos y clasificadores de los gremios ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los quince dias siguientes al ingreso en el Tesoro.

SECCION CUARTA.

De la investigacion.

Art. 128. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.° Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes, ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribucion y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 106, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.° Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo manden que se les pasen.

3.° Formar el padron industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.° Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribucion, en los términos que acuerde la Superioridad.

5.° Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificacion ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.° Redactar las Memorias, informes y demas antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo les encarguen con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Para celebrar actos de conciliacion, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar, por medio del recibo talonario de la recaudacion ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.° B.° de la Delegacion, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto

de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí, ó en representacion de un tercero, ante las ofinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demas cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, ó que áun cuando matriculado, se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaracion duplicada que previene el art. 89 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 133. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente reglamento, por lo que hace relacion al segundo semestre del actual año económico.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Aprobado por S. M.= Camacho.

Cuadro de cuotas para la

BAS

CLASES.	ESPECIAL PARA MADRID.	1.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. CUOTAS. — *Pesetas.*	2.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Tarragona, Valladolid, Zaragoza, Baleares y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes. CUOTAS. — *Pesetas.*	3.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes. CUOTAS. — *Pesetas.*	4 Badajoz, B tellon, Ja Oviedo, Toledo y no siendo gan desde 30.000 h CU *Pe*
1.ª	1.723	1.560	1.255	1.134	1.0
2.ª	878	800	650	592	5
3.ª	715	650	533	488	4
4.ª	585	533	442	387	3
5.ª	471	429	351	307	2
6.ª	358	325	260	228	1
7.ª	221	195	163	147	1
8.ª	147	130	114	101	
9.ª	72	65	58	55	

DISP

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su v de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de l
Cabezas de partido judicial ó administrativo.
Centro fabril ó minero con explotacion de importancia.
Tránsito de carretera de primer órden, ferro-carril ú otra via general importa
Mercado en que se celebren contrataciones semanalmente.

mprendidas en la misma.

CION.

a	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
idad-Real, ra, Logro-rense, Pa-ra, Cama-les que no tos tengan 20.000 ha-tes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel y pueblos que no siendo puertos tengan de 10001 á 16 000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5 401 á 10,000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
TAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
tas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*
06	644	514	410	332
42	332	260	195	163
52	260	195	163	130
60	195	163	130	91
11	163	130	98	75
53	130	98	65	59
91	65	52	39	33
55	49	40	30	25
59	33	26	20	17

L.

oblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna

ıcion ó de comercio con estacion y mercado.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
2. Aguardientes, licores ó vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares, frutas secas ó en conserva, conservas alimenticias de todas clases, jamones, tocino, embutidos y quesos nacionales y extranjeros.
4. Drogas.
5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Mercería ó paquetería.

(Sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.)

8. Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
9. Quincalla fina ó bisutería, y quincalla de todas clases.
10. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
11. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
12. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodon, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

No se les exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera clase de repostería que se consuma en el local; pero pagarán la cuota que corresponda por la venta que hagan de dichos artículos para fuera del establecimiento.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Cír-

culos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronces y otros metales; laca, mosáico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, áun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de fiambres y jamones en dulce ó extranjeros. Aves rellenas. Lenguas. Foie-grás. Embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas alimenticias extranjeras.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados y otros de repostería.

8. Vendedores al por mayor de vinos generosos del país.

9. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

10. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

11. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

12. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales como *espejos*, *arañas*, *lámparas*, *candelabros* y demas objetos análogos de adorno.

13. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

14. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

15. Vendedores al por menor de terciopelos, brocados, blondas, encajes y demás tejidos de seda, lana y estambre finos.

16. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y de cartulinas y cartones.

17. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

18. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demas ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodon.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.

2. Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

3. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

4. Lonjas de ultramarinos en que se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país.

Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus; quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de todas clases y frutos coloniales.

5. Restaurants, ó sea casas donde sólo se da comer por precio fijo ó por lista.

6. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

7. Tiendas de camisería fina y demas ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

8. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodon, lino, cáñamo y sus mezclas; pañolería comun de dichos tejidos y de seda para el bolsillo.

10. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo, ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 12 de la clase segunda.

11. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demas artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

12. Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados.

13. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construccion.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagre solamente, incluyendo en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demas bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid, de 4.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia, de 2.500 en adelante.

En las demas poblaciones, de 1.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Sastres que confeccionan solamente á la medida pren-

das de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

5. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener castores, aunque sin venta de ellos al público.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan claflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton, zinc y demas aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

11. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

12. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta de chocolates exclusivamente.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.

6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país.

7. Tiendas para la venta al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

9. Vendedores de máquinas de coser.

10. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

CLASE SEXTA.

1. Casa de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid por lo ménos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demas poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, segun las poblaciones.

2. Establecimientos en que se vende calzado, y en que además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronces; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.ª

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules encerados.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos aunque sea en comision.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demas efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demas objetos análogos ó semejantes.

10. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

12. Tiendas de juguetes finos.

13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

15. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del país:

Legumbres, almidon, aceite, vinagre y jabon comun, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas-conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas y galletas ordinarias, y en géneros ultramarinos bacalao, azúcar, té, café y especies de todas clases.

18. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país. Camisas, fajas, guantes de lana, estambre ó algodon, y otros artículos semejantes.

19. Vendedores de colchones de muelles y de las demas clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

20. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

21. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

22. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

23. Vendedores de curtidos al por menor.

CLASE SÉTIMA.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Carnicerías ó tablajerías para la venta al por menor de carnes frescas.

3. Especuladores en calzado; entendiéndose como tales los que se limitan únicamente á comprarlos hechos para su reventa.

4. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricacion nacional.

5. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; velas de sebo, pastas ordinarias para sopa, pimiento molido y especies en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosechores con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confeccion.

7. Tiendas de loza entrefina y ordinaria.

8. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

11. Tiendas para la venta de placas, cruces y demas condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota para el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 29 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se vendan al por menor pastas para sopa.

14. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones.

15. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

18. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demas tejidos de cáñamo y estopa.

20. Vendedores de aguas minerales del país ó extranjeras.

21. Vendedores de muebles usados de todas clases y almonedas permanentes situadas en cualquier clase de locales.

22. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

23. Vendedores de sal al por menor.

CLASE OCTAVA.

1. Bodegones y figones situados dentro de las poblaciones.

2. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

3. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

4. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

5. Chocolaterías.
6. Horchaterías, chuferías y alojerías.
7. Paradores y mesones.
8. Tiendas de cuchillos y navajas.
9. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
10. Tiendas de esteras de todas clases.
11. Tiendas en que únicamente se venden carbones al por menor.

Si á la vez expenden leña, contribuirán por el epígrafe respectivo de la clase superior.

12. Tiendas de gorras y monteras.
13. Tiendas ó puestos fijos en que se vendan gallinas, pollos ú otras aves para el consumo, y caza menor.
14. Vendedores al por mayor de paja cortada.
15. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
16. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
17. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y de colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

18. Vendedores de cera sin labrar.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demas poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.
3. Especuladores en tabacos higiénicos.
4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
5. Limpia-botas con salon ó tienda.
6. Tabernas y bodegones en las afueras de las poblaciones.
7. Tiendas en que únicamente se venden leñas al por menor.

Las tiendas en que á la vez se expenda carbon contribuirán con la cuota señalada en la clase superior.

8. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas ordinarias y vidrios huecos de clase inferior.

9. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota de la clase superior inmediata.

10. Tiendas de juguetes ó barajitas país.

11. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

12. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

13. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

14. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

15. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

16. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

17. Tiendas de obras de corcho.

18. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

19. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

20. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

23. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

24. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.

25. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

26. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

27. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

TARIFA SEGUNDA.

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES Ó SOBRE EL CAPITAL.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificacion ó salario que disfruten:

1.° Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.

2.° Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.° Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, siempre que el sueldo, asignacion etc. llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.° Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.° Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del reglamento.)

3. Contratistas de obras particulares y destajistas.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	250 pesetas.
En las demas capitales.....	125
En las poblaciones restantes.....	75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.° Los Bancos de emisiones, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

5.° Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas, autorizadas

para hacer operaciones en España, contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 91 del reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores, les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones.

Pagarán:

En Madrid	350 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	220
En las de 20.001 á 40.000	180
En las de 10 á 20.000	110
En las restantes	80

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases, y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagará cada uno ..... 400 pesetas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas.

Pagarán:

En Madrid y Barcelona	60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	50
En las demas	25

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 1.058 pesetas.
En Barcelona..... 885
En las demás poblaciones..... 450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada uno aunque sólo trabaje por temporada..... 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla..... 288 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... 230
En los demas puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... 138
En los demas puertos y poblaciones..... 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.... 138 pesetas.
En las demas..... 69

A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma.

Pagará cada uno..... 104 pesetas.

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 172 pesetas.
En Barcelona..... 104
En las demas poblaciones..... 34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

En Madrid..... 230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 184

En las de 20.001 á 40.000..... 138
En las de 10.000 á 20.000..... 92
En las demas..... 46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña..... 575 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... 436
En los de 10 000 á 20.000 habitantes..... 345
En los demas puertos..... 264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia..... 230 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... 150
En los de 10.000 á 20.000..... 115
En los demas puertos..... 86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 576 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 345
En las demas..... 172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 184 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona..... 100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 almas.... 80
En las de 20.000 á 40.000..... 60
En las demas..... 40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 22 y 23 del reglamento.)

A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:

En Madrid	5.000 pesetas.
En Barcelona	4.500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia	2.000
En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona	1.500
En las demas capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes	400
En las demas	300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, áun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	2.645 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	1.955
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona	1.610
En las demas capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba	1.322
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	977
En las de 2.500 á 10.000 habitantes	575
En las demas	345

(Véanse los artículos 27 y 37 del reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 897 pesetas.
En las demas poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 713
En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 529
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 356
En las demas..... 207

Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas, pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos, con arreglo á la tarifa 1.ª

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.
Pagará cada uno..... 160 pesetas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:
En Madrid..... 25 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 20
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 15
En las demas..... 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:
En Madrid..... 20 pesetas.
En poblaciones de más de 400.000 habitantes. 15
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 10
En las demas..... 5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension:
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 0,75 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 0,50
En las demas..... 0,25

29. Casetas barracas, ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas..... 6 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad..... 12

30. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno..... 15

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas..... 7 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad..... 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán segun la clasificacion hecha por la Direccion general de Sanidad:

Los de primera clase ó término..... 5.000 pesetas.
Los de segunda id. ó ascenso..... 4.000
Los de tercera id. entrada..... 2.000
Los de cuarta id. ovisionales..... 560

Los establecim s de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje rán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arr á la escala que antecede.

Las fondas ú hos rias independientes de dichos establecimientos pagarán cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijada el párrafo primero de este número, segun su clase.

33. Estanques ó de tos de aguas minerales ó medicinales que no tienen esta cimiento donde pernoctar.

Se pagará por cada uno. ..... 92 pesetas.

Las cuotas señaladas os diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe baños se devengan íntegramente aunque la industria se e a por temporada.

34. Manicomios.

Pagarán:

Por cada establecimi con capacidad para colocar de uno á rmos..... 58 pesetas.
Por cada establec con capacidad para colocar de 25 ermos..... 115
Por cada esta to con capacidad para colocar de enfermos..... 230
Por cada e iento con capacidad para colocar nfermos en adelante..... 345

35. C salud para la asistencia ó curacion de enfermedad alquiera clase.

P

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos..... 25 pesetas.
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse..... 5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía ménos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé ménos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de Circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demas que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de ménos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de ménos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Jerez y Sevilla.....	200 pesetas.
En las demas poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	150
En las demas.....	100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se consideran como circos las plazas de toros y demas locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica. — *Pesetas.*	En plazas que no sean permanentes. — *Pesetas.*
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	1.150	575
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	862	345
En las demas poblaciones.....	575	172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada funcion:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	*Pesetas.*
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	575	288
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	430	124
En la demas poblaciones.....	230	92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada funcion:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	*Pesetas.*
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	920	460
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	575	288
En las demas poblaciones.....	362	144

43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada funcion..... 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros, etc., son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

En Madrid	172 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	115
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	34
En las restantes	12

45. Bailes públicos en salon ó jardin.

Se pagará por cada uno:

En Madrid	58 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	45
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	34
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	24
En las restantes	12

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año ..... 100 pesetas.

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona	75 pesetas.
En Cádiz, Málaga. Sevilla y Valencia	25
En las demas poblaciones	10

49. Conciertos públicos en jardines ó teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid	100 pesetas.
En la demas poblaciones	25

Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y

canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar.

Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de..... 500 pesetas.
En las demas poblaciones de id..... 100

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines, pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 300 pesetas.
En Barcelona..... 250
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 120
En las demas..... 60

A. 52. Periódicos políticos diarios.

Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 460 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 230
En las demas poblaciones..... 150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un dia sí y otro no.

Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 230 pesetas.
En poblaciones en que excedan de 40.000 habitantes..... 115
En las demas..... 75

A. 54. Periódicos políticos de publicacion bisemanal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 172 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 138

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 104
En las demas poblaciones..... 86

A. 55. Periódicos políticos de publicacion mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 115 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 92
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 68
En las demas poblaciones..... 58

A. 56. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 68 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 35
En las demas poblaciones..... 18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á luz.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 46 pesetas.
En las demas poblaciones..... 35

A. 58. Periódicos de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 172
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 115
En las demas..... 58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe, son responsables por su órden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada..... 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios. Pagarán:

En Madrid	100	pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	75	
En las restantes	50	

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos.

Pagarán:

En Madrid y Barcelona	500	pesetas.
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	200	
En las poblaciones restantes	100	

Especuladores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar	718	pesetas.
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera	448	
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes	184	
En las restantes	126	

63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo). Pagarán:

En Madrid	550	pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	350	
En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes	270	
En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	175	
En las demas	100	

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:

En Madrid	530	pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	346	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	288	
En las de 10.001 á 20.000	172	
En las demas	104	

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:

En Madrid	288	pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	230	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	184	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	116	
En las demas	68	

A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:

En Madrid	1.100	pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	700	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	500	
En las restantes	200	

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid	300	pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	200	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	170	
En las demas	110	

68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	570	pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	480	
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes	380	
En los demas puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes	280	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	190	
En las restantes	90	

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	288	pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	144	
En las demas poblaciones	69	

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 530 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 356
En las demas poblaciones 264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.

Pagará cada uno:

En Madrid ..... 125 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.. 100
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 70
En las demas..... 50

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.

Pagará cada uno..... 25 pesetas.

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.

Pagará cada uno..... 110 pesetas.

A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.

Pagará cada uno..... 100 pesetas.

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullo de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno..... 200 pesetas.

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.

Pagará cada uno..... 144 pesetas.

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

Pagará cada uno..... 115 pesetas.

A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.

Pagará cada uno..... 100 pesetas.

A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

Pagará cada uno:

En Madrid ..... 770 pesetas.
En Barcelona..... 713
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia..... 620
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona..... 540
En las demas capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... 460
En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes. 288
En las de 2.500 á 10.000 habitantes..... 218
En las demas poblaciones..... 150

A. 80. Especuladores que se dedican, áun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demas cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 805 pesetas.
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar... 690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30 000 á 50.000 habitantes.... 604
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes..... 488
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril..... 402
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas..... 260
En las demas poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 144
En todas las demas poblaciones..... 92

A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de aves de todas clases y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 402 pesetas.
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.. 345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes..... 305
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999..... 247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos

indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.. 202
En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas..... 132
En las demas poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 75
En todas las demas poblaciones..... 46

Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en *exportar* todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.

(Véase el art 31 del reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.
Pagará cada uno..... 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho.
Pagará cada uno..... 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona..... 480 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 400
En las de 25.000 á 40.000 habitantes..... 350
En las de 15.000 á 25.000 habitantes..... 250
En las demas poblaciones..... 200

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.
Pagará cada uno..... 300 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.
Pagará cada uno..... 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los

discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:

En Madrid	144	pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	115	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	104	
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	69	
En las restantes	58	

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje,

Pagarán:

En Madrid	108	pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes	86	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	76	
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	52	
En las restantes	42	

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona	345	pesetas.
En las demas capitales de provincia	172	
En las demas poblaciones	70	

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto.	46	pesetas.

91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:

En Madrid	172	pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	144	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	104	
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	70	
En las restantes	35	

92. Los de náipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes ..... 24 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 18
En las restantes..... 10

Los juegos de billar, náipes y demas que se establezcan en los círculos, tertulias y demas sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente ..... 500 pesetas.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno..... 288 pesetas.

A. 95. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros.

Pagará cada una..... 345 pesetas.

96. Expendeduría al por menor en cualquiera otro punto que los expresados..... 70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña..... 288 pesetas.
En las capitales de provincia no expresadas. 178
En las demas poblaciones..... 110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno..... 144

99. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías.

Se pagará por cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 316 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 115
En las restantes 58

100. Los de la misma clase movidos á mano.

Se pagará por cada uno:

En Barcelona	50	pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	46	
En las de 20 000 á 40.000 habitantes	35	
En las restantes	23	

101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.

Pagará cada uno:

En Madrid	718	pesetas.
En Barcelona	529	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar	356	
En las demas poblaciones	176	

102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:

En Madrid	230	pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao	172	
En las demas poblaciones	115	

103. Esquileos públicos de ganado lanar.

Pagará cada uno en la temporada	69	pesetas.

104. Navieros.

Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas para caballos y garañones.

Se pagará:

Por cada caballo padre	24	pesetas,
Por cada garañon	18	

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.

Pagarán:

Por un mes	76	pesetas.
Por dos meses	160	
Por tres meses	288	
Por más de tres meses	460	

107. Los de ropa.

Pagarán:

Por cada banca..... 1 peseta.
Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos corridos..... 1

108. Los de vapor para toda clase de ropa.

Se pagará:

Por cada caldera..... 160 pesetas.

Industria de trasportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.

Se pagará:

Por cada caballería mayor..... 23 pesetas.
Por cada caballería menor..... 12

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio de pasaje.

Se pagará:

Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 46 pesetas.
Por cada una en los demas distritos municipales..... 23

111. Barcazas ó barcos para el trasporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, áun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una..... 46 pesetas.

112. Berlinas, coches y demas carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en Madrid..... 29 pesetas.
En las demas poblaciones..... 23

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.

Se pagará:

Por cada caballería mayor..... 15 pesetas.
Por cada caballería menor..... 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.

Se pagará:

Por cada una..... 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona..... 30 pesetas.
En las demas poblaciones..... 20

116. Carretas de bueyes destinadas al trasporte por cuenta propia ó ajena.

Se pagará por cada una..... 15 pesetas.

117. Carros y demas carruajes de dos ruedas, dedicados al trasporte ó acarreo por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería..... 24 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al trasporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:

Pagarán por cada caballería..... 20 pesetas.

119. Carros, carretas y demas carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó trasporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:

Pagarán cada uno..... 60 pesetas.

120. Galeras, mensajerías y demas carruajes de cuatro ruedas, dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería..... 35 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demas carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 3 pesetas.
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 23
Por cada carruaje de la misma clase, cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran. 1,50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 23

122. Tartanas, calesas y demas carruajes de dos ruedas situadas en paradas ó puestos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 17 pesetas.
En las demas poblaciones..... 12

123. Tartanas, calesas y demas carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0,50 pesetas.
Por cada caballería..... 12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona..... 1 peseta.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0,50
En las restantes poblaciones..... 0,25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio de temporada que no exceda de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona..... 0,50 pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0,25
En las restantes..... 0,12

Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mis- en el número 4 de la presente Tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporada.

Se pagará:

Por cada caballería en Madrid..... 40 pesetas.
En las demas poblaciones..... 28

127. Alquiladores de caballos para paseo.

Pagarán por cada uno..... 30 -

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3,45
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	2,65
A mano. Por cada 10 husos.....	1,50
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.	23

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	18,40	
Movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1,065 metros. Se pagará por cada uno.....	19,55	
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	15	
3. Telares mecánicos:		
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de mas de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.	21,30	
4. Telares mecánicos:		
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.....	17,85	
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.	17.85	
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior: Se pagará por cada uno.	14,40	
5. Telares á mano:		
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno.....	28,75	
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno	46	
6. Telares á la Jacquard:		
En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	11	
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	9,20	
7. Telares de lanzadera ó volante:		
En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Pagarán por cada uno.....	9,20	
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno....	7,50	
8. Batanes:		
Movidos por vapor, etc., estando anejos á una sóla fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno.....	51,75	
Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	34,50	
Funcionando de seis meses abajo.....	28,75	
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	23	
9. Batanes:		

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
Movidos por vapor, etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen	69
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	57,50
Funcionando de seis meses abajo	46
Movidos por caballerías sea cualquiera el tiempo que funcionen.	40,25
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
10. Perchas ó máquinas:	
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor, etc. Se pagará por cada una	28,75
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	23
Funcionando ménos de seis meses	17,25
Movidas por caballerías	17,25
A mano	7
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
11. Tundosas:	
De las llamadas longitudinales, movidas por vapor: se pagará por cada una	34,50
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	29,25
Funcionando ménos de seis meses	23
Movidas por caballerías	23
A mano	11,50
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor	29,25
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	23
Funcionando ménos de seis meses	17,25
Movidas por caballerías	17,25
Movidas á mano	9,20
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia:	
Se pagará por cada una, siendo movida por vapor	28,75
Movidos por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	23
Funcionando ménos de seis meses	17,25
Movidas por caballerías	17,25
A mano	11,50

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	
14. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos..	2,30
Movidos por caballerías.....	1,50
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.....	18,40
Movidos por caballerías.....	13,80
16. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.....	17,25
Movidos por cáballerías.....	11,50
17. Telares á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno.....	9,20
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.....	6,90
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes	5,75
18. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías.....	17,25
Telares comunes para redes:	
Movidos á mano.....	11,50
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.	
Se pagará:	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor.....	575
Movidos por caballerías.....	345
A mano.....	115
En poblaciones que sean puertos de mar ó distan de la costa ménos de 10 kilómetros:	
Por cada una con motor de agua ó vapor.....	460
Por caballerías.....	230
A mano.....	92
En las demas poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor.....	345

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
Por caballerías	172,50
A mano	69
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto:	
Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido	46
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano	46
21. Batanes:	
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos	23
Trabajando ménos de seis meses	11,50

INDUSTRIA ALGODONERA.

22. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos	3,45
Movidos por caballerías	2,65
A mano	1,50
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard.	
Movido por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	19,55
Movido por caballerías	15
24. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno	17,25
Telares mecánicos movidos por caballerías	15
25. Telares á la Jacquard:	
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno	9,20
De lanzadera ó volante	7
26. Telares en que se tejen á mano panas:	
Se pagará por cada uno	9,20
27. Mesas para abrir el rizo en las panas:	
Movidas á mano. Se pagará por cada una	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas:	
Siendo movidas por vapor	23
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses	17,25
Funcionando ménos de seis meses	11,50
Movidas por caballerías	11,50
A mano	5,75

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen si-

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
multáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		
29. Tundosas:		
Movidas por vapor. Se pagará por cada una.....	23	
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.....	17	25
Funcionando ménos de seis meses.....	11	50
Movidas por caballerías.....	11	50
A mano.....	5	75

INDUSTRIA SEDERA.

30. Máquinas de hilar:		
Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	15	
Movidas por caballerías.....	10	
A mano.....	6	
31. Máquinas de retorcer:		
De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos.....	2	90
Movidas por caballerías.....	2	30
A mano.....	1	15

Nota. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados a la fabricacion de *tramas ó torzales*, estarán sujetos á pago todos los husos que contenga.

32. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, etc. Se pagará por cada uno.....	23	
Movidos por caballerías.....	18	40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas.....	21	30
Movidos por caballerías.....	21	50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.....	20	12

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
Movidos por caballerías	16,10	
33. Telares á la Jacquard:		
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno	11,50	
Para telas afelpadas de cualquier ancho	9,20	
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho	8	
34. Telares mecanicos con aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc. Se pagará por cada uno	34,50	
Movidos por caballerías	28,75	
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.	28,75	
Por caballerías	23	
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano	16,10	
De lanzadera ó volante en que se tejan las mismas telas á *mano*	11,50	
36. Máquinas ó cardas:		
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una	2,30	

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodon.

37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	23	
Movidos por caballerías	18,40	
Por vapor ó agua	18,40	
Por caballerías	16,10	
38. Movidos á mano á la Jacquard:		
Se pagará por cada uno	10,35	
De lanzadera ó volante	9,20	
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.		
39. Telares mecánicos:		
Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno	18,40	
Movidos por caballerías	13,80	
Comunes á mano	7	

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas:		
Movidos por vapor ó agua	17	25
Movidos por caballerías	11	50
A mano	6	

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto:		
Siendo movida por vapor ó agua, etc., pagará por cada 10 husos	1	15
Movidas por caballerías	0	60
A mano	0	30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:		
Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno	13	80
Movida por caballería	9	20
Comunes, á mano	5	75
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:		
Se pagará por cada telar	4	60
44. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodon, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una	1	
Para la confeccion de los mismos productos labrados	1	25
Para la confeccion de los mismos, lisos, de seda, y de estas con sus mezclas	2	90
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados	3	45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro	4	60
45. Telares movidos á mano:		
Para la confeccion de los mismos productos, lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas:		
Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una	0	85
Para la confeccion de los mismos productos labrados	1	15

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas	1,75
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados	2
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro	2,30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una	0,45
Para la confeccion de los mismos productos labrados	0,60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas	0,85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados	1,15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro	1,75
47. Telares mecánicos circulares:	
Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros	10
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará	3
48. Telares circulares movidos á mano:	
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros	8
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará	2
49. Telares cuadrados:	
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:	
Por cada telar que contenga el banco	8
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar	5
51. Telares movidos á mano para tejer corsés	5,75
52. Para tejer pecheras para camisas	9,20

FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.

53. Fábricas de estampados:	
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.	500

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas.....	143,75
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano.....	14,40
56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	115
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	81,20
58. Fábricas de pintar hilos en madejas: Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	34,50
A. 59. Tintorerías ó establecimientos: En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una.....	2,30
A. Anejas á una sola fabrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	115
A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	130
Establecimientos para el blanquo anejos a una sóla fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	85
A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.	368
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demas aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno.....	184

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:	
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba.....	1.035
Idem id. de 20.000 á 49.999.....	690
Idem id. de 19.999 abajo.....	345
63. Telares mecánicos:	
En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.....	57,50
Movidos por caballerías.....	40,25
A mano.....	25

	CUOTAS. Pesetas	Cts.
64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	46	
Movido por caballerías	28,75	
A mano	18,40	

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público:		
En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, inclusos los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua	115	
Movido por caballerías	87,25	
A mano	34,50	
66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor	23	
Movidos por caballerías	17,50	
A mano	9,20	
67 Cardas no anejas á fabricas de hilatura: Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una	23	
Movidas por caballerías	17,50	
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodon, movidas por vapor ó agua	17,25	
Movidas por caballerías	11,50	
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua	11,50	
Movidas por caballerías	7	

NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodon, y de 150 para los de las demas materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos.

68. Máquina especial para urdimbre:

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público. Se pagará por cada sistema..	115	
69. Establecimientos no anejos á fábricas:		
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de ésta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor.....	230	
Movida por caballería.....	115	
A mano.....	57	50

NOTA. Los lavaderos de lana, así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fabrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.

Véase el art. 35 del Reglamento.

INDUSTRIA METALÚRGICA.

70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	1.794	
71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	1.794	
72. Sistema de desplatacion:		
Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará	1.794	
73. Patios de amalgamacion (sistema americano):		
Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos.....	356	50
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon):		
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino.....	143	75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	184	
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	172	50
77. Cada sistema Pasttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias.....	287	50
78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados		

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	115
79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	3
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0,60
80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cara y papudia cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.....	1,75
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.	258,75
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.....	100
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno.....	230
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	287,50
85. Del sistema de Hidra para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno.....	115

FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION, FORZADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y OTROS METALES.

86. Hornos altos para obtener el hierro:	
Se pagará por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.....	575
De 51 á 100 id.....	920
De 101 en adelante.....	1.380
87. Forjas á la catalana:	
Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una.	184
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja:	
Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.....	172,50
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.....	1.380
Por cada tren de cilindros laminadores.....	1.380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros lamina-	

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
dores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cual fuere su forma.....	590	
Por cada tren de cilindros laminadores.....	690	
91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilógramos.....	230	
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.....	115	
NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.		
93. Hornos de cementacion:		
Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno	356	50
94. De forja para igual objeto.....	287	50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada matillo mecánico.....	172	50
Por cada juego de cilindros.....	172	50
96. Funderías:		
No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque sólo funcione una parte del año, que tenga 0,50 metros de diámetro medio interior. por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada	368	
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	17	25
97. Por cada cubilote portátil	70	
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros	138	
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles...	138	
100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo	57	50

CUOTAS.

Pesetas. Cts.

101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras..... 191,25

Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:

102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó tornear, movidas por agua ó vapor..... 34,50

Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías..... 17,25

NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.

103. Fábricas de aserrar maderas:

Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione..... 230

Movidas por caballerías..... 115

104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor..... 172,50

105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará..... 115

106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... 115

Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... 1,15

107. Sierras circulares:

Pagarán. Por cada centímetro de diámetro..... 0,57

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de

CUOTAS.

Pesetas. Cts.

75km de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres..... 170

109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75km de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres..... 170

110. Talleres de construccion de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc..... 45

111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano:

Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc..... 35

112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y de otras semejantes:

Se pagará por cada uno..... 230

Nota. Cuando en los talleres de los 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demas objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una..... 600

A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una..... 172

A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion.

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
Se pagará por cada uno	575	
Los mismos sin taller de fundicion	230	
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno	552	
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno	345	
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volúmen no exceda de 360 decímetros cúbicos	350	
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volúmen se pagará	1	
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor	69	
Movido por caballería	46	
A mano	34	50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor	92	
Movida por caballerías	46	
121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque	23	
122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar	100	
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina	57	50
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor	200	
Movidas por caballerías	150	
A mano	100	
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno	230	
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones, movidos por vapor ó agua	200	
Por caballería	150	
A mano	120	

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
FÁBRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS.	
127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	230
Cuando sean las piritas	161
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre	4,60
En piritas	3,45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). Se pagará por cada una	46
A. 129. De aguarras	149,50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo)	143,75
A. 131. De alúmina	46
132. Alumbre, sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalizacion	23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocados. Se pagará por cada una.	356,50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial	92
A. 135. De bermellon	74,75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro)	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil	92
A. 138. De cardenillo (sub-acetato de cobre)	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal)	92
140. De crémor tártaro (bi-tartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalizacion	92
A. 141. De esencias de geránio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen	195,50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático)	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto	23
Por cada piedra movida por agua, vapor, etc	23
Por caballerías	9,20
Por cada prensa	34,50
A. 144. Fábricas de fósforos. Se pagará por cada una	184

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una	69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas.	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.	92
Cortando desde 80 id. en adelante	115
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria	92
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee	2
149. Donde se destilan las aguas amoniacales, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen	1
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor	368
151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una	92
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido)	92
A. 153. De minio (litargirio)	92
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre)	172,50
A. 155. De preparaciones antimoniales	92
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una	143,75
157. Movidas por caballerías	92
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño)	34,50
A. 159. De sal de saturno (acetato de plomo)	46
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion	13,80
A. 161. De tintas comunes y de imprenta	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre)	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente	92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno	575

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público	115

FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará	115
Movidos por caballerías	46
A mano	23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor	391
Movidas por caballerías	155,25
A mano	74,75
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor	299
Por caballerías	149,50
A mano	74,75
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor	346,25
Movidas por caballerías	149,50
170. Tahona de empastes se pagará por cada una movida por agua ó vapor	391
Movidas por caballerías	155,25
171. Tonel de Champy:	
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor	460
Movido por caballerías	230
172. Tonel de Payon:	
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor	230
Por caballerías	115
A mano	57,50

FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

A. 173. Por cada fábrica	140
174. Fábricas de mechas de pólvora:	
Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez	34,50
Movidas por caballerías	17,25
A mano	11,50

CUOTAS.

Pesetas. Cts.

FÁBRICAS DE CURTIR PIELES Y DEMAS ACCESORIOS.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas de asiento..... 8

NOTA. Se concederá á cada fábricante que curta por esté sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volúmen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, ésta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.

176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente.. 4

177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente..... 5

178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente..... 15

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor 30

Por medio de aparatos movidos á mano..... 20

179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente..... 80

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.....	4
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.....	4
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una.....	80
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.....	10
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagara por cada una.....	115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.....	23
Movidos por caballerías.....	13,80
Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor.....	46
Por caballerías.....	27,75
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una...	115
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.	

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ú OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.

186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del la-

CUOTAS.

Pesetas. Cts.

boratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase..... 25

NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará..... 50

NOTA 2.ª En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volúmen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total

187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.. 20

188 Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase..... 15

189. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno..... 34

190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase..... 20

A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una..... 60

192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del labpratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase..... 20

193 De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion..... 80

194 De losetas finas prensadas para mosáicos con destino á pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion..... 150

195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno 100

196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema contínuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volúmen del laboratorio ó camara del horno donde se verifica la coccion. 6

197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.. 5

198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no pren-

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
sada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.....	46	
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	3,50	
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	115	
NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.		
200. Fábrica de vidrios verdes, planos, ó huecos: se pagará por cada crisol.....	60	
201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica.....	140	
NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.		
Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.		
NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.		

Fabricacion de cola y de jabon.

202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11,50	
203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen.....	9,20	
204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera.....	69	
205. De jabon, en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	9,20	

CUOTAS.

Pesetas. Cts.

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el trasporte, ó donde se añejan mezclandolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una 1.150

207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo.) Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen... .. 4,60

208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 2,30

209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... ... 23

210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema inglés: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion contínua, sin caldera 46

211. Alambiques ó alquitaras comunes, estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 17,25

212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 20

213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion contínua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen 28,75

214. Con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera..... 11,50

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.

215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado:

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion contínua (sistema inglés)....	23	
216. Fábricas en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera.....	13,80	
217. Fábrica en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la calderas de dichas alquitaras ó alambiques comunes.....	0,20	
A. 218. Fabricas de licores en frio: se pagará por cada una.....	230	

NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de éstos.

219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de formentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	1,75	
A. 220. De vinagres y de piroliñitos: se pagará por cada una.....	115	

Fábricas de bebidas gaseosas.

221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....	40	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas.....	80	
Por cada aparato de gasificacion contínua que pueda elaborar hasta 500 botellas por cada hora: pagará.....	160	
Para el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará.....	250	
222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.....	46	

CUOTAS.

Pesetas. Cts.

Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza, se pagará por cada tina..... 40,25
224. De carton fino, por cada tina..... 57,50
225. De cartulina ordinaria, por cada tina..... 51,75
226. De cartulina fina, por cada tina..... 69
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear..... 92
228. Finas glaseadas..... 143,75
229. De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar, se pagará por cada tina..... 69
230. Fábricas de papel de fumar..... 69
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir... 103,50
232. Las mismas fábricas por procedimiento contínuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza..... 345
233. De carton fino..... 575
234. De cartulina ordinaria..... 460
235. Fina..... 690
236. De papel blanco ó de color para embalar..... 690
237. Para escribir ó imprimir 920
238. Teniendo la máquina contínua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza..... 57,50
239. Carton fino..... 69
240. Cartulina fina..... 80,50
241. Idem ordinaria..... 69
242. Papel blanco ó de color para embalar..... 80,50
243. Para escribir ó imprimir..... 92

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.

A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo. Se pagará por cada fábrica..... 46

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones. Se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.....	345
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.....	230
247. En que se estampa papel á mano. Se pagará por cada mesa.....	17,25
A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una	51,75
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagara por cada una.....	57,50
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel. Se pagará por cada una.....	57,50
A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno que tenga ménos de tres operarios.....	69
Los que tengan de tres á cinco operarios.....	115
Los que tengan de seis operarios en adelante.....	143,75
252. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.....	34,50
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.....	57,50

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	23
Movida por caballerías.....	17,25
A mano.....	11,50
A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagarán cada uno en Madrid.....	575
Idem en Barcela, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	488,75
Idem en las demas poblaciones.....	345
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará por cada uno en Madrid.....	345
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	287,50
En las demas poblaciones.....	230

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
257. Idem de cajas de coches. Pagarán cada uno.....	195,50
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y Barcelona.....	345
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.....	287,50
En las demas poblaciones.....	201,25
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase. Pagará cada uno en Madrid y Barcelona.....	230
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.....	201,25
En las demas poblaciones.....	143,75
A. 260. De peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de láminar, cortar, preparar los alambres y demas auxiliares, movidas por agua ó vapor etc.....	115
Movidas por caballerías.....	69
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionase á mano.	11,50
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.....	133
A. 262. Fábricas de alpargatas, en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo. Se pagará por cada operario.....	5,75
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados, se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano.....	207
En las del Mediterráneo.....	103.50
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una.....	230
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una.....	356,50
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una.....	143,75
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una..	178,25
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.....	28,75

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	5,75
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor.....	115
Por caballerías.....	86,25
Por cada piedra de tahona para el mismo uso.....	57,50
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una...	356,50
A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y varillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios....	46
De 5 á 10 id.....	92
De 11 id. en adelante.....	115
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno.....	115
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno.....	230
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno.	115
275. Fábricas de abonos minerales, se pagará por cada piedra.....	46
276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion.....	2,90
A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una.....	28,75
A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una.....	86,25
A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una.....	46
280. De almidon de trigo y féculas, se pagará por cada una.....	80
Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera.....	120
De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera.....	140
A. 281. De armas: se pagará por cada una.....	862,50
A. 282. De mesas de billar: se pagará por cada una....	287,50
283. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se	

CUOTAS.

Pesetas. Cts.

hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1,60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionasen por temporada..... 1,150

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1,60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada... 920

Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada..... 690

Cuando la fábrica de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.

284. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcione por temporada..... 437

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino..... 218,50

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produccion. Pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.

285. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío..... 644

286. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente. Pagarán por cada máquina..... 92

A. 287. Fabricas de mantas de algodon en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una..... 69

A. 288. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas. Se pagará por cada una..... 69

289. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar..... 57,50

	CUOTAS. Pesetas	Cts.
Por cada volante para estampar.....	69	
Por cada volante para recortar.....	11	50

NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos.

290. De bujías esteáricas de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente..... 6,32

291. En las que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados.... 1,15

292. Fabricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos. Pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente..... 3,45

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 290, 291 y 292 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

A. 293. Fábricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará por cada una..... 178,25

294. De velas de cera á la paila. Se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo..... 138

A. 295. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno..... 23

Para el servicio de otros establecimientos..... 57,50

296. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará siendo movida por agua ó vapor..... 57,50

Por caballería..... 34,50

A mano..... 17,75

A. 297. Fábricas de velas de sebo. Se pagara por cada una..... 57,50

298. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion.....	27	
A. 299. De cajas metalicas para relojes: se pagará por cada una.....	143,75	
A. 300. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagara por cada una..	92	
301. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada maquina ó cilindro movido por agua ó vapor.....	51,75	
Movidas por caballerías.....	46	
A mano.....	11,50	
302. De coke, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno....	5,75	
Las mismas fabricaciones en montones: se pagará por cada una.....	86,20	
303. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilógramos de produccion diaria.	69	
Por cada 100 kilógramos de aumento ó disminucion, se aumentarán ó disminuirán.....	6,90	
A. 304. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una.....	34,50	
305. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada maquina de grabar movida por agua ó vapor.....	57,50	
Movida por caballerías.....	28,75	
A. 306. De fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	138	
307. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de fieltrar	115	
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario	11,50	

NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la Tarifa 4.ª

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
308. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Por caballería ó á mano.....	46
309. Fábricas de hilados de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	144
Por caballerías.....	104
A mano.....	18
310. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará por cada máquina en Madrid.....	264,50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga.....	207
En las demas poblaciones.....	149,50
A. 311. De hules y encerados. Se pagará por cada una.	143,75
312. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7
313. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	172,50
314. Talleres de imprenta. Pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquiera su motor y la produccion de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora.....	345
Hasta 4 000 id.....	460
Idem 6.000 id.....	690
Idem 10.000 id.....	920
Idem 10.001 en adelante.....	1.150
315. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada sierra ó cuchilla movida mecánicamente.....	57,50
A mano.....	23
A. 316. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una...	115
A. 317. De manteca de vacas. Se pagará por cada una..	138
A. 318. De salazon de mantecas de vacas. Se pagará por cada una.....	212,75
A. 319. De mosáico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	701,50
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	270,25
A. 320. De naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada una.....	517,50
A. 321. De pez. Se pagará por cada una.....	69
A. 322. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	40,25

	CUOTAS. Pesetas.	Cts
323. De rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	51,75	
Por caballerías	23	
A mano	11,50	
324. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	178,25	
Movidas por caballerías	143,75	
A. 325. De sombreros de palma ó pajas finas. Se pagará por cada una en Madrid	103,50	
En Barcelona y demas poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	86,25	
En las poblaciones de 20.000 á 40.000	69	
En las demas poblaciones	34,50	
A. 326. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una	28,75	
327. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina. Se pagará siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina	230	
A. 328. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios. Se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista.	40	
A. 329. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una	34,50	
330. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor	23	
Por caballerías	17,25	
A mano	11,50	
A. 331. Aparatos para la fabricacion á mano con la rejilla metálica. Pagarán cada uno	17,25	
332. Molinos para la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año	46	
Moliendo seis meses ó ménos tiempo	23	
333. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año	46	
Moliendo seis meses ó ménos tiempo	17,25	
A. 334. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una	57,50	
A. 335. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demas pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios ámbos inclusive	143,75	
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios ambos inclusive	230	

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
Pór idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante.....	345	
336. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada máquina de agujerear.....	69	
337. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor....	34	50
Por caballerías.....	23	
A mano.....	17	25
338. De peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes á puas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.....	17	25
Por caballerías.....	11	50
A mano.....	5	75

Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines.

A. 339. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase. Se pagará por cada una...	69	
Nota. Las sierras que trabajen en esta fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías pagarán además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.		
340 Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione. Pagará cada una...	57	50
Movidas por caballería.....	34	50
341. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa.....	69	
Elaborados á mano. Por cada fábrica.....	6	90
A. 342. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean. Pagarán en Madrid	517	50
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz.....	471	50
En las demas poblaciones.....	391	
343. Máquinas para blanquer, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	17	25
344. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	34	50

CUOTAS.

Pesetas. Cts.

NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envolvente, áun cuando esta operacion no se haga á mano.

A. 345. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion. Se pagará por cada una..... 143,75

346. De yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo intermitente..... 40

Por cada horno contínuo..... 100

NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que trabajen.

347. De pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor..... 230

A mano..... 115

NOTA. En las fabricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la Tarifa 1.ª

348. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente..... 115

Por cada horno contínuo 175

349. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno contínuo. 20

Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno..... 15

NOTA. Las tahonas que no sean á la vez panaderías, limitándose á molturar sólo ó á molturar, cerner y clasificar las harinas, deberán pagar la cuota correspondiente con arreglo á la clasificacion que se hace en el epígrafe «Fabricacion de harinas;» pero si además tuvieran anejo hornos de cocer pan, con tienda unida para su venta, pagarán independientemente una y otra cuota.

350. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar, movido por agua ó vapor. 75

Movido por caballería..... 50

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
A. 351. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.		
352. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente.....	575	
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.....	345	
353. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmos de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.....	15	
354. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.....	15	
Movida por caballerías.....	10	

Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

Fábricas de harinas y sémolas.

355. Fábricas que sólo con motores de agua muelen granos durante todo el año, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230	
Que muelen más de seis meses.....	172,50	
Ménos de seis meses.....	115	
356. En las que alternativamente ó por temporada se emplean motores de agua y de vapor.....	218,50	
357. Empleando sólo el motor de vapor.....	207	
Movidas por caballerías.....	74,75	
358. De ménos importancia, ó sean los llamados molinos ó aceñas en los cuales se muelen granos y ciernen sus harinas sin clasificarlas, siendo movidas por agua y funcionando todo el año. Se pagará por cada piedra.....	143,75	
Funcionando ménos de un año y más de seis meses.....	103,50	
Ménos de seis meses.....	69	
359. Con motor de vapor y agua ó de vapor solamente: pagará por cada piedra.....	138	
360. Molinos que con motor de agua solamente muelen		

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.
granos sin cerner y clasificar las harinas: se pagará por cada piedra cuando funcionen todo el año.....	103	50
Funcionando ménos de un año, pero más de seis meses....	69	
Ménos de seis meses.....	34	50
361. Que con motor de vapor y agua ó de vapor solamente muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra.....	97	75

Nota. A las fábricas ó molinos que trabajen con aguas de depósitos ó á represadas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponda pagar, segun los casos.

Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores, entendiéndose que la clasificacion es analoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos: y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro

362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	69	
Por caballerías.....	34	50
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.....	34	50
364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas. ó tahonas; para el cernido y clasificacion de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno.....	80	50
Movidos por caballerías.....	57	50
A mano.....	28	75
365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una.....	115	

Nota. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena, maíz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.

Fabricacion de chocolates.

366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra..... 34,50

367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.... 57,50

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante.. 115

368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagara hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.. 115

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive..... 300

Desde 46 id. á 54 id..... 575

Idem 55 id. á 60 id..... ..... 1 035

Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina 8,60

Nota. Las máquinas de afinar que tuviesen mas de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Nota. Si la máquina de afinar tuviese mas de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

369. Por cada piedra llamada de tahona, movida por agua ó vapor 287,50

Siendo movidas por caballerías..... 201,25

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

A. 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una.. 92

371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen: se pagara por cada prensa..... 115

	CUOTAS. Pesetas. Cts.
Movidas por caballerías.....	92
372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa.....	69
373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.....	34,50
374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.....	46
375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada.....	34,50
NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	
376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.....	17,25
NOTA. cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la Tarifa 2.ª	

Especial para l

NÚMEROS.	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.....
2	Arquitectos.....
3	Cirujanos de segunda clase.....
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.....
5	Dentistas que no sean Médicos.....
6	Farmacéuticos (*a*).....
7	Maestros de obras.....
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesi
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan sólo la Medicina..
10	Médicos-cirujanos que ejercen sólo la Cirugía (*b*).....
11	Facultativos de segunda clase.....
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.....
13	Profesores de música.....
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....

(*a*) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor
mero 12 do las Ordenanzas del ramo.

(*b*) Los Médicos-Cirujanos del Cuerpo de Sanidad militar contribuirán con
Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por
segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo
idem 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 p

rtes y oficios.

BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.								
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Pesetas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*
58	52	46	40	36	30	24	18	14
276	208	166	150	138	108	80	52	46
138	98	85	80	74	58	46	28	24
85	62	52	46	40	35	30	24	18
184	150	110	80	75	64	46	34	28
276	208	166	150	138	108	80	52	46
144	120	110	104	98	80	64	52	34
276	208	166	150	138	108	80	52	46
208	190	160	146	132	98	76	46	40
208	190	160	146	132	98	76	46	40
202	184	150	138	126	92	69	40	34
64	52	46	40	35	28	23	18	12
64	52	46	40	35	28	23	18	12
103	98	85	74	62	52	40	35	30

ıratos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el nú-

ı en la tarifa 5.ª ó de patentes.

r en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda clase de los establecimientos: en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda

	CUOTAS. Pesetas.	Cts.

Sin base de poblacion.

15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año 50
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales 30
17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa 50
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares 30
19. Profesores de lenguas y humanidades 30
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos 100
21. Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán 250

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán.... 100
23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidos en las tarifas, pagarán 50

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1 de la Tarifa 2.ª

TAB

NÚMERO.	PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.	Habil Pesetas
1	Abogados	300
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias	160
3	Escribanos de actuaciones	140
4	Idem de Cámara	200
5	Idem de Juzgados	160
6	Notarios colegiados segun la ley	200
7	Procuradores de los Tribunales	200
8	Relatores de los Tribunales	200
9	Jueces municipales	150
10	Secretarios de los Juzgados municipales	110
11	Tasadores de pleitos	150
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos	
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos	

NTA.

sona, Coruña, Valencia, d, Zaragoza. —	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma, (Mallorca), Oviedo. —	CAPITALES DE JUZGADO. FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demas poblaciones. —
		Término. —	Ascenso. —	Entrada. —	
tas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*
50	220	180	140	100	70
10	80	»	»	»	»
20	100	80	60	50	30
30	100	»	»	»	»
40	120	100	80	60	50
50	220	160	120	80	60
40	130	100	90	70	»
50	100	»	»	»	»
00	90	80	60	50	35
90	85	75	55	45	30
00	90	»	»	»	»

lrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.	190
ellas donde estén las Sillas episcopales.....	110
que existen Vicarías.....	50
demas poblaciones.....	20

n, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota lada á los Notariosen el número anterior.

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

Cuotas de clase 5.ª

Núm. 3. Confiteros con venta de confituras y demas dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros paquetes de lujo.

No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.

Núm. 4. Decoradores de edificios en escayola y cartonpiedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de clase 6.ª

Núm. 5. Confiteros.

Podrán vender cera labrada sin pago de otra cuota.

Núm. 6. Ebanistas y silleros en maderas finas ó en ordinarias barnizadas.

Núm. 7. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al núm. 314 de la Tarifa 3.ª

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirán por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Núm. 8. Salones de peluquería. No se exigirá cuota especial por la venta que se haga en estos establecimientos de artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 9. Sombrereros.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 10. Adornistas de templos ú otros locales.
Núm. 11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.
Núm. 12. Cordoneros y galoneros.
Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª
Núm. 13. Doradores y plateadores de metales.
Núm. 14. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.
Núm. 15. Ensayadores de metales preciosos.
Núm. 16. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
Núm. 17. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
Núm. 18. Lapidarios ó marmolistas.
Núm. 19. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
Núm. 20. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
Núm. 21. Modistas de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestras ó signos al exterior.
Núm. 22. Pasamaneros.
Los telares y demas aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª
Núm. 23. Peluqueros y barberos en salon que además de afeitar, cortar y rizar el pelo se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial.
Núm. 24. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que vendan en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.
Núm. 25. Plumistas.
Núm. 26. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
Núm. 27. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacen.
Núm. 28. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
Núm. 29. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.
Los telares, bancos de estirar y demas aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Con las cuotas de clase 8.ª

Núm. 30. Hornos contínuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
Núm. 31. Disecadores de aves y otros animales.
Núm. 32. Latoneros y veloneros.
Núm. 33. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
Núm. 34. Quitamanchas.
Núm. 35. Ebanistas con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Núm. 36. Bordadores con obrador.
Núm. 37. Carpinteros con taller abierto.
Núm. 38. Carreteros ó constructores de carros.
Núm. 39. Herreros, cerrajeros y freneros.
Núm. 40. Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas.

Los constructores de pipería que trabajen con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.ª

Núm. 41. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
Núm. 42. Constructores de velámen para buques.
Núm. 43. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
Núm. 44. Peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y ricen el pelo.
Núm. 45. Peluqueros y barberos en tienda y portal que además de cortar y afeitar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos ó trabajen en pelo natural ó artificial.
Núm. 46. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.
Núm. 47. Obradores de colchas entreteladas de algodon.
Núm. 48. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Cuotas de clase 9.ª

Núm. 49. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
Núm. 50. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.
Núm. 51. Aparejadores.
Núm. 52. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 53. Bastoneros.

Núm. 54. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

Núm. 55. Boteros y corambreros.

Núm. 56. Botineros.

Núm. 57. Broncistas.

Núm. 58. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Núm. 59. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Núm. 60. Cofreros ó constructores de baules y cajas de madera.

Núm. 61. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Núm. 62. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Núm. 63. Compositores de máquinas de coser.

Núm. 64. Constructores de guitarras, bandurrias y citaras.

Núm. 65. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 66. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.

Núm. 67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

Núm. 68. Doradores sin tienda, almacen ú obrador abiertos al público.

Núm. 69. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

Núm. 70. Constructores de bragueros.

Núm. 71. Constructores de cepillos.

Núm. 72. Constructores de cajas, estuches y juguetes carton.

Núm. 73. Cotilleros y corseteros con obrador.

Núm. 74. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

Núm. 75. Encuadernadores de libros.

Núm. 76. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton-piedra.

Núm. 77. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

Núm. 78. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

Núm. 79. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

Núm. 80. Fontaneros,

Núm. 81. Fundidores de metal en crisol.
Núm. 82. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
Núm. 83. Herbolarios.
Núm. 84. Hojalateros y vidrieros.
Núm. 85. Impresores de estampas.
Núm. 86. Hornos de bollos y bizcochos.
Núm. 87. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.
Núm. 88. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
Núm. 89. Maestros de equitacion.
Núm. 90. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.
Núm. 91. Maestros soladores de todas clases.
Núm. 92. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.
Núm. 93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.
Núm. 94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.
Núm 95. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, rastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
Núm. 96. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
Núm. 97. Pintores de brocha con taller ó sin él.
Núm. 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
Núm. 99. Tallista para objetos de escultura y ebanistería.
Núm. 100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.
Núm. 101. Talleres donde se hacen hachas de viento.
Núm. 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.
Núm. 103. Vaciadores de navajas.
Núm. 104. Zapateros que trabajan á la medida únicamente.
Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
Núm. 106. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.ª

1.ª Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

Los Inspectores de primera y segunda clase.	400 pesetas.
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores.....	200
Los Médicos de primera y segunda clase....	100
2.ª Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesion libremente.	60

3.ª Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.

Pagarán cada uno.

Los de asnal.....	23 pesetas.
Los de caballar.....	144
Los de cerda.....	150
Los de cabrío.....	60
Los de lanar.....	100
Los de mular.....	144
Los de vacuno.....	144

Clase 2.ª

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid.....	35 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	30
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	24
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	18
En las de menor vecindario.....	12

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 1.ª, clase 9.ª

4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó corredores de ganados.
8. Charolistas en maderas.
9. Elaboradores de obra en cabello y otros efectos de peluquería que lo verifiquen en tienda.
10. Picadores y domadores de caballos.
11, Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
12. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.
13. Revendedores de billetes de teatro y otros espectáculos.
14. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
15. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
16. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
17. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias y mercados.
18. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
19. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
20. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
21. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.ª

Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid	24 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	18

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 12
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 9
En las de menor vecindario..... 6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada, en portal ó puesto fijo.
9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.
10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
11. Pasamaneros en portal.
12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
13. Ropavejeros y los que tratan en retales.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, mérengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.
19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etcétera, etc.
22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes..... 50 pesetas.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilógramos ó litros.

2. Porteadores en caballería..... 25 pesetas.

3. Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision..... 115

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 172

No se considerará como comisionista á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demas establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes en la Tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por ciento señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

5. Comisionistas que lleven muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..... 138 pesetas.

Véase la nota puesta á continuacion del número anterior.

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados..... 138 pesetas.

7. Tratantes en pieles sin curtir..... 23

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas..... 35

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 20

10. Vendedores de chocolate..... 23

11. Vendedores de estampas, con ó sin marco..... 18

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 18
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo..... 20
14. Vendedores de hierro ó acero ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.. 52
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.. 12
16. Vendedores de carbon y otros combustibles..... 20
17. Vendedores de libros nuevos ó usados. 18
18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 12
19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal 28
20. Vendedores de objetos de platería... 80
21. Vendedores de joyería y platería.... 230
22. Vendedores de objetos de perfumería. 18
23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería..... 18
24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 18
25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería..... 18
26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bañetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.... 58
27. Vendedores de pólvora..... 23
28. Vendedores de quincalla..... 28
29. Vendedores de sal al por menor..... 34
30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones..... 115
31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos..... 18
32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías..... 25
33. Vendedores de jamones y embutidos. 28
34. Vendedores de pan..... 23
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas..... 23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodon..... 86

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que

las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

37. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato.....	23 pesetas.
38. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten.....	58
39. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la tempora en un año en que se exhiban al pueblo.....	40
40. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año.....	58
41. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demas que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año..	40
42. Juegos de billar romano y demas que se le asemejen.....	25
43. Tiros de pistola y demas armas de fuego.....	25

Fabricacion de aguardientes en ambulancia.

44. Por cada alambique portátil. Se pagará.....	35

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los ne-

gocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.ª

13. Cardadoras á mano.

14. Costureras.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1.500 pesetas.

18. Dueños de barcas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el trasporte por rias, rios y canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.

20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la Ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.ª

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de ménos de 10 husos.

26. Hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demas frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes

ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un sólo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la Tarifa 3.ª

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demas productos de la misma ganadería.

31. Lim-piabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficialas de modista.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería miéntras trabajan á jornal, oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demas vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en estos.

41. Puestos fijos para la lectura de los periódicos.

42. Puesto para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

Modelo número 1.

PUEBLO DE..... AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (a)

Don , Alcalde , y Don Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICAN: Que en el pueblo de , perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en á . de de 18

Firma del Alcalde, *Firma del Secretario,*

Lugar del sello de la Alcaldía.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

CONTRIB

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE GE

REGISTRO *de los individuos inscritos en dicho gremio para el pag ciembre de* 1881.

Número de órden de la inscripcion.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO	
		de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en tengan su do
1.	Pedro, Isidro.	Real, 25, bajo.	Idem.
2.	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, principal.	Animas, 7, te

L.

STRIAL.

TARIFA CLASE.

ioion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifa de 31 *de Di-*

es y año ascripcion.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
dio 188 .	Declaracion.	»	Fué dado de baja por cesacion al núm.
iembre.	Expediente de comprobacion.	»	Han sido declarados contribuyentes desde 1.º de Enero de 188 .

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE CIUDAD Ó PUEBLO DE CONSTA DE

MATRÍCULA *que para el año económico citado y en cumplimiento de la* *nistracion de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido* *tribucion industrial y comprendidos en las Tarifas* 1.ª, 2.ª, 3.ª

Número de órden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte por que contribuye
		TARIFA 1.ª — CLASE 1.ª

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por órden numérico de tarifas; asimismo el órden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas
2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores dustria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de órden, y se prohibe
3.ª La matrícula se coserá por el márgen izquierdo, foliándose á la letra y co hojas que la compongan.
4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contrib

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

ITES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA BASE DE POBLACION.

art. 66 *del Reglamento de* 31 *de Diciembre de* 1881 *forma la Admi-*
todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la con-
que con toda especificacion se mencionan, á saber:

número de su habitacion.	Cuota para el Tesoro. —		Seis por 100 de aumento sobre la misma para gastos, etc. —		Total general. —		Cuarta parte correspondiente al trimestre. —	
	Pesetas.	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*

por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo

ıdican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la in-
raspadura.

Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

FACTURA *de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la que es adjunta.*

Número de órden ó de colocacion en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

BASE DE POBLACION.

ntribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula

INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE.			
	DE LA MATRIZ TALONARIA.		DE CADA RECIBO. TALONARIO.	
	Pesetas.	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*
TOTAL *igual de la matrícula*.....				

(Fecha y firma.)

CONTRIBU

DECLARACION *firmada y duplicada que D.* ,
cuarto , *presenta al Sr. Administrador de Contribuciones y*
se va á dedicar desde el dia de y cuyos pormenor

INDUSTRIA (Ó PROFESION, ARTE Ú OFICIO) Á QUE SE REFIERE ESTA DECLARA
Vendedor al por mayor de aceite y jabon. *(a)*.....
Vendedor al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embut
país. *(a)*.....
Agente para proporcionar voluntarios al Ejército.....
Fabricante de con (se expresarán detalladamente los e
todos de que se componga la fábrica de que se trate. *(b)*.....
Abogado.....

(a) Declara además, que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de p
calle de
(b) Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento
Si es ya contribuyente añadirá:
Se halla matriculado en la clase , tarifa , por la industria de
El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio
á ejercer la industria (profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion, obli

El presente modelo contiene cinco ejemplares de industrias diferentes; pero
ejercer con lo demas que corresponda, segun modelo.

STRIAL.

idente) en esta poblacion, calle de , núm ,
rtido ó Alcalde) de la industria (profesion, arte ú oficio) á que
quientes:

CALLE Y NUMERO O SITIO DONDE LA ESTABLECE.		
en, calle de	, núm.	, tienda.
calle de	, núm.	, tienda.
calle de	, núm.	, cuarto segundo.
as, calle de	, núm.	
calle de	, núm.	, principal.

s su fábrica) tiene depósito en el piso de la casa núm. ,

a abierto en la calle de , núm. , cuarto

ce de cuota para el Tesoro, pesetas anuales.
ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va os penetrar en él á cualquier hora del dia.

de de 18

(Firma del interesado,
ó de un testigo á ruego, si no sabe escribir.)

resentarla, se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga

Modelo núm. 6.

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES

Núm.

D. , vecino de en la provincia de entregará en esa Recaudacion la cantidad de pesetas, con la aplicacion siguiente:

Cuota	»
Recargo de	»
Seis por 100 sobre la misma	»
TOTAL	»

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de comprendida en el núm. de la Tarifa 5.ª ó de Patentes de de 188

Sr. Recaudador de Contribuciones de

Fólio

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18 .

Pueblo de

D. ..... *vecino de* .....
provincia de .....*ha satisfecho en esta* (a).

Por cuota.....
Por recargo de.....
Por el 6 por 100 sobre la misma.....

TOTAL.....

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (b).

EL RECAUDADOR, (c)

EL INDUSTRIAL, (d)

(a) Recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía ó Ayuntamiento.
(b) Se expresará la division, clase y número de la Tarifa que corresponda á la industria.
(c) Administrador de partido ó Alcalde.
(d) O testigo á su ruego si no supiese firmar.

Modelo núm. 7.

Fólio

ROVINCIA DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

AS PERSONALES. (b)

a.....

ngo de ..

por 100

a misma..

TAL.....

El Administrador de Contribuciones y Rentas.

CERTIFICA: *Que D.*
vecino de , cuyas señas personales se indican, ha satisfecho en (a) *la cantidad de consignada al márgen como importe de la Patente que necesita para ejercer la industria de durante el año económico expresado.*

Y para que conste expido la presente en á de de 188 .

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

(a) La Recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldí de Ayuntamiento.

(b) Estas señas se expresarán siempre.

ENCIA. El sello oficial de la Administracion se estampará abrazando la matriz y talon de cada recibo.

M

RECAUDACION DE CONTRI

AÑO DE 188.....

TARIFA 5

RELACION *nominal de los contribuyentes por dicha Tarifa á q*

Apellido y nombre del industrial y su vecindad y residencia (*a*).	Industria por la que se le ha expendido patente.	Núm del c

(*a*) Cuando sea ambulante se expresará esta circunstancia.

DE.

DE LA PROVINCIA DE.....

MES DE.....

E PATENTES.

dacion ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

lio del recibo talonario.	Importe de la cuota. — *Pesetas. Cénts.*	Importe del aumento del 6 por 100. — *Pesetas. Cénts.*	TOTAL. — *Pesetas. Cénts.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

TARIFA 5.ª

REGISTRO *general de todos los individuos que han satisfecho en esta pr*
segun resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha
rería, á saber:

Número de órden.....	Apellido y nombre del contribuyente.	Su vecindad ó residencia.	Industria por que se ha expedido la patente.	Número que tiene en la tarifa.	Número del cuaderno de recibos talonarios.	R del re
	Los asientos se harán por órden alfabético de poblaciones, segun las relaciones de la Recaudacion.		....			
			TOTAL *en el mes de*			

RESÚMEN TRIMESTRAL.

Importa el mes de .....
Idem el de .....
Idem el de .....

TOTAL *en el trimestre*.....

RESÚMEN GENERAL.

Importa el primer trimestre.....
Idem el segundo id.....
Idem el tercero id.....
Idem el cuarto id.....

TOTAL *general en el año económico de* 18

Diligencia.—Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones pre
la misma y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administra
esta clase de cobranza.

El Administrador de Contribuciones y Rentas.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

PATENTES.

conómico expresado la contribucion industrial por medio de patentes, Recaudacion de contribuciones, y cuyo importe ha ingresado en Teso-

IMPORTE							
le las cuotas.		del recargo de		del aumento por 100.		TOTAL.	
etas.	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*

r la Recaudacion de contribuciones de esta provincia, con las cuentas rendidas por lose ingresado en Tesorería la cantidad de á que asciende en totalidad á de de 188

El Jefe del Negociado.

Mi

CONTRIBUC

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

ESTADO *del importe por Tarifas de las matrículas de la citada co expresan.*

Nombres de los pueblos.	Número de habitantes segun el último censo.	Base de poblacion por que contribuye.	RESÚM					
			PRIMERA.		SEGUNDA.		TERC	
			Núm. de contribuyentes.	Cuotas. — Pts. Cts.	Núm. de contribuyentes.	Cuotas. — Pts. Cts.	Núm. de contribuyentes.	C
Suman los pueblos.....								
Idem la capital.....								
Total del importe de este estado.....								
Idem del del año anterior.....								
De más.....								
De ménos.....								

AD

1.ª Las poblaciones se colocarán por órden alfabético, excepto la capital que se
2.ª En las provincias donde haya partidos administrativos, la colocacion de pueb cada partido por el mismo órden.
3.ª La casilla cuyo membrete aparece en blanco en el modelo, se destinará á cons el espacio necesario para colocar tantas casillas cuantos sean los recargos.

10.

STRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 18

probadas para los pueblos de esta provincia que á continuacion se

S.								
FA.	QUINTA. Patentes.		TOTAL.			Importe de los recargos para provinciales ó municipales. —	TOTAL de cuotas y recargos. —	Aumento del 6 por 100 para formacion de matrícula etc. —
Cuotas. — Pts. Cts.	Núm. de contribuyentes.	Cuotas. — Pts. Cts.	Núm. de contribuyentes.	Cuotas. — Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.

AS.

lugar, y despues de la suma que corresponda á los demas pueblos.
hica por órden alfabético; pero con separacion de los que correspondan á

) á favor del Tesoro cuando se establezca; y si fueren varios, se tomará el

RESÚMEN GENERA

TARIFAS.
1.ª.....
2.ª.....
3.ª.....
4.ª.....
5.ª.....
SUMA.....
Recargo de.....
Seis por 100 para gastos de formacion de matric
TOTAL *igual al estado de la vuelta*....

El Jefe de la Administracion de Contribuciones y Rentas.

El precedente estado se halla conforme con las matrículas originales que

El Jefe de la Seccion de Intervencion.

OBSE

1.ª Los estados deberán formarse en papel de la marca comun ó del sello
y se devolverá para su reforma á la Administracion que así no lo verifique.
2.ª En los pueblos donde no se ejerza industria alguna, se pondrá en la
3.ª El órden de las casillas del estado no deberá de ninguna manera alter

HOR ESTADO NÚM. 10.

	NÚMERO de contribuyentes.	IMPORTE de las cuotas del Tesoro. — Pesetas.	Cénts.
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			

lado. *El Oficial del Negociado.*

s, aprobadas y archivadas en la Delegacion de Hacienda.

3.

s pliegos uno dentro de otro, en forma de cuaderno, para que no se deteriore,

tado la indicacion de *no se ejerce industria sujeta al impuesto.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

REGISTRO *de los industriales á quienes se ha impuesto como defr*
gunda del Reglamento de

Número de órden.	Apellido y nombre de los industriales.	Su vecindad y poblacion donde ejercen la industria.	Industria descubierta.	Tarifa y clase á que pertenece.	

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

contribucion el recargo que se establece en el capítulo 4.°, *seccion se-*

Artículo del Reglamento que le autoriza.	Número del expediente de defraudacion.	Nombre del denunciador y funcionario que tenga derecho al recargo.	Número y fecha del libramiento	OBSERVACIONES.

660.

HACIENDA.

31 Diciembre: publicada en 6 Enero 1882.

Real decreto, aprobando el reglamento provisional para llevar á efecto la ley de la Renta del Sello y Timbre del Estado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma de la Renta del Sello y Timbre del Estado, que regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY

DE LA

RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Timbre.

Artículo 1.° La percepcion del impuesto del Timbre se verificará de tres maneras:

1.° Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.° Por timbres sueltos.

3.° Por el ingreso en metálico de su importe en los casos únicamente previstos en la ley.

Art. 2.° El papel timbrado de la tarifa general á que se refiere el art. 5.° de la ley llevará en la primera hoja un timbre en seco en el márgen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de éste, y además su numeracion correlativa por clases.

Art. 3.° El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirle del primero. En ámbas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.° El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste y en cada uno de sus extremos ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica nacional del Timbre, y otra en la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia á que se remita. El talon central se cortará en dos partes iguales, que contendrán como el superior é inferior la numeracion que corresponda al pliego.

Art. 5.° Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 12 serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en estos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquellos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos necesarios para los depósitos que devenguen interés serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 6.° Tanto el papel timbrado como el de pagos al Estado se ajustarán á lo determinado en el art. 7.° de la ley.

Art. 7.° Al tenor de lo prevenido en el art. 108 de la ley, se elaborarán letras de cambio de 22 clases, y otros documentos de giro que servirán para libranzas á la órden y demas conceptos que se determinan en el art. 106 de la ley.

Unos y otros documentos esterán ajustados á la escala gradual del art. 107.

Art. 8.° Se elaborarán asimismo nueve clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de una peseta para operaciones á plazo.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 152.

Art. 9.° El papel timbrado y de pagos al Estado los timbres móviles de las 12 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la órden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Art. 10. Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, de-

berán presentar éstas en las Administraciones de Contribuciones y Rentas dos relaciones conforme á lo que determina el art. 136 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia la Administracion lo manifestará á la Direccion general de Rentas, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervencion certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud la Direccion dispondrá tenga lugar la estampacion en los documentos que aquella comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ámbos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles en la forma que determina el precitado art. 136.

Art. 11. No obstante expenderse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 7.° de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, prévio pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 12. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 9.° de la ley, lo solicitarán de la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica Nacional del ramo, prévio el pago de su importe en la Tesorería, con aplicacion á los productos de la Renta.

La Administracion, en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, prévio el pago de los derechos que correspondan segun el exceso de dimensiones, remitiendo á la Direccion del ramo la relacion de que trata el art. 10 de este Reglamento.

Art. 13. Los pagos en metálico por razon de timbre, á que se refiere el art. 12 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 12 sin que conste préviamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administracion de Contribuciones y Rentas en los seis últimos dias de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado el dia que se les fije en las Administraciones subalternas y los de partido, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de cada año económico, que lo verificarán el dia final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 14. Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos de la Renta.

Art. 15. La Direccion general de Rentas Estancadas aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

CAPÍTULO II.

De la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 16. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.° El grabado, lineado y reproduccion de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como tambien de los necesarios para las elaboraciones con destino á las Islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo; documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.° La estampacion, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.° El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.° El timbre de periódicos.

5.° El timbrado de los documentos que presenten los particulares, prévio pago de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento.

6.° El empaquetado ó enfarde de los efectos timbrados, y la remesa de estos á los puntos que se destinen.

7.° El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.° El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 17. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujecion á las órdenes de la Direccion general de Rentas Estancadas, única que puede disponer las elaboraciones.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica segun los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecucion de las labores, empaque de éstas y devolucion de sobrantes, mejoras que deban introducirse en su actual organizacion, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproduccion, y adquisicion de primeras materias, para asegurar los intereses del Tesoro.

Con el fin de impedir las defraudaciones, se procurará que el papel que se destine al timbre del Estado sea de fabricacion exclusiva al objeto, subordinándose á clases y condiciones especiales con contraseñas particulares.

CAPÍTULO III.

Remesa y devolucion de efectos sobrantes.

Art. 19. La gestion administrativa de la Renta del Timbre se llevará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia de la Direccion general de Rentas Estancadas en todas las provincias de España.

Art. 20. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán á la expresada Direccion general en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel y demas efectos timbrados, excepcion hecha del papel de oficio para los Tribunales, que con distincion de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 21. Cuando los Administradores de Contribuciones y Rentas consideren necesario un aumento de consignacion, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten, y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formacion de éstos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 22. Las remesas de los efectos que constituyen la

Renta del Timbre sólo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán respectivamente las Direcciones de Aduanas é Impuestos.

Art. 23. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las Administraciones de provincia y de éstas á las subalternas ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guía, segun la conduccion se haga por el correo ó contratista de trasportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeracion de los efectos y peso bruto.

Art. 24. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Interventor ó empleado en quien éste delegue, y Administrador de Contribuciones y Rentas, expidiéndose por el primero certificacion que acredite los efectos que contiene el paquete y numeracion de los mismos.

De esta certificacion se remitirá una copia á la subalterna á que se destinen los efectos.

Art. 25. En los libros del almacen de la provincia se consignará la numeracion de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen á los estancos de la capital, y se remitan á las Administraciones subalternas. En los asientos de estas constará la numeracion de los que reciba y facilite á los respectivos estanqueros, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiera para su expendicion, á fin de poder conocer en todo tiempo el punto á donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquellas.

Art. 26. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conduccion de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó Delegado de éste, Administrador de Contribuciones y Rentas y Guarda-almacen y ante el empleado que lleve el paquete. En las subalternas se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones ántes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta ántes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará

ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo, se hará el reconocimiento en las subalternas ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estanqueros.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviese conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Art. 27. Abiertos los bultos se procederá á examinar, sin tocar los precintos de los mismos, el de los paquetes, y si éste estuviese conforme con lo guiado, se expedirá la tornaguía.

Art. 28. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique, sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo á la Direccion ó á la Administracion de Contribuciones y Rentas, segun el caso, expidiéndose la tornaguía con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 29. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guarda-almacen ó subalterno, segun corresponda.

Art. 30. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guarda-almacen.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 31. El dia último de cada mes se verificará una liquidacion de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los Administradores de Contribuciones y Rentas ó por los Oficiales en quienes estos deleguen, y por el Guarda-almacen; y el dia último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando la Direccion general de Rentas, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores de Contribuciones, Guarda-almacen y Jefe del Negociado de Estancadas que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los Administradores subalternos con asistencia del Alcal-

de y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administracion de Contribuciones y Rentas para que ésta redacte un resúmen por duplicado de todas las de la provincia, con destino á la Direccion general de Rentas é Intervencion general.

Art. 32. Si apareciesen diferencias de ménos entre las existencias y lo que debia resultar de los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 33. La Direccion general de Rentas Estancadas dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolucion á la Fábrica de los efectos timbrados que, por tener designado el año ú otras causas, deban canjearse y retirarse de la circulacion.

Art. 34. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior, se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del Administrador, Contador y Guarda-almacen Tesorero, y si se presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos, ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guía, se levantará un acta en que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintar el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 35. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Direccion general de Rentas. A esta diligencia concurrirá el Guarda-almacen ó persona que le represente.

Las diferencias de ménos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guarda-almacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningun modo servir de compensacion las diferencias de más con las de ménos.

CAPÍTULO IV.

Surtido y expendicion.

Art. 36. Los Administradores de Contribuciones y Rentas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todos los puntos de expendicion se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las subalternas lo

estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo ménos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultacion de valores.

Art. 37. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendedurías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedurías ó directamente por los Guarda-almacenes, prévio ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 38. Los estanqueros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 39. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, los estancos en que ha de expenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, en concepto de que en todos han de existir los de Correos y Telégrafos necesarios al consumo de la localidad.

Art. 40. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligacion de surtirse del papel timbrado y de Pagos al Estado que necesiten, en las expendedurías que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas ántes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendeduría la numeracion del papel que, prévio pago de su importe entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará despues en la Administracion, donde quedará á disposicion de la Hacienda para cualquiera comprobacion que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la

compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes, la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar tambien la numeracion que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su dia esta misma numeracion con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeracion en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 41. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario, del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 42. Las Administraciones subalternas estarán obligadas á la expendicion del papel timbrado de las clases 1.ª á la 10, de los documentos de giro desde 10 pesetas en adelante, y del papel de Pagos al Estado desde 25 pesetas.

Art. 43. Si algun estanquero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion del ramo le autorizará, prévio el pago de su importe.

Art. 44. Los estanqueros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 45. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y el Guarda-almacen en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expendan, anotándose su numeracion segun se establece en el art. 25.

Art. 46. Los estanqueros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de Correos y Telégrafos y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 47. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontacion tendrá lugar respecto á los sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 48. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Administraciones subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta del Administrador de Contribuciones y Rentas, dando conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 49. Miéntras otra cosa no se disponga los premios de

expendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporcion siguiente:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles.

Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.
Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.
Una peseta por 100 en las demas capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas segun el último censo.
Una peseta 50 céntimos por 100 en los demas pueblos.
Uno por 100 á los Administradores subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administracion con arreglo al art. 42 de este reglamento.

Timbre de Correos y Telégrafos.

Dos por 100 en Madrid, excepcion hecha de la expendeduría, sita en Telégrafos, que se le abonarán á 0,66 por 100.
Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, segun el último censo.
Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya poblacion no exceda de 20.000 habitantes.
Cinco por 100 en los demas pueblos.
Tres por 100 á los Administradores subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 50. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestion.

Art. 51. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificacion de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 52. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de Contribuciones y Rentas, excepcion hecha del de Madrid, y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignacion al pago de tinta de imprenta, libros y demas gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expendicion.

Art. 53. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, mediante el pago del importe que corresponda segun las tarifas, pudiendo satisfacer en timbres de Correos el todo ó parte de dichos derechos.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervencion que lo verifican en la actualidad.

El pago del timbre de periódicos se hará en la Fábrica del ramo y los sellos que se presenten, pegados en pliegos de papel blanco firmados y sellados con el periódico, se reconocerán por los Grabadores del establecimiento.

Si del exámen resultasen legítimos se acordará su admision y el timbrado del papel que presente la empresa para la impresion de periódicos, inutilizándose los sellos que se acompañarán como justificantes de pago á la cuenta que rinda la Fábrica Nacional del ramo.

El importe de lo recaudado en metálico lo ingresará la Fábrica semanalmente en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la que expedirá la correspondiente carta de pago.

Art. 54. El premio de expendicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los estanqueros el importe de los efectos timbrados que saquen del almacen de la capital ó de las Administraciones subalternas.

Art. 55. La Intervencion general de la Administracion del Estado y de la Direccion del Tesoro dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 56. A la Tercena establecida en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan al respecto de 0,25 por 100 al terminar cada mes, prévia la correspondiente liquidacion.

CAPÍTULO V.

Fiscalizacion administrativa.

Art. 57. De conformidad con lo dispuesto en el art. 196 de la ley de Administracion, vigilará por medio de Inspectores el cumplimiento, tanto de los preceptos de aquella, como de las disposiciones contenidas en el presente reglamento que á los mismos se refieren.

Art. 58. Habrá dos clases de Inspectores para esta Renta:

1.° Los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con el carácter de permanentes, en sus respectivos distritos.

2.° Los Inspectores especiales, qué serán nombrados por la Direccion, de los que habrá uno ó más en cada provincia sin otra retribucion que el premio á que tengan derecho segun lo establecido en este reglamento.

Art. 59. Las visitas serán tambien de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales se harán extensivas á toda una provincia.

Art. 60. La facultad de disponer las visitas generales podrán acordarlas la Direccion general de Rentas Estancadas y los Delegados de Hacienda.

Los Liquidadores de derechos reales tendrán facultad, sin prévia autorizacion, para inspeccionar en el partido donde residan si se cumple la legislacion del Timbre, debiendo remitir inmediatamente á la Administracion de Contribuciones y Rentas las actas de las faltas que descubran, y siendo responsables de la tolerancia que dispensen ó abusos é infracciones que toleren.

Art. 61. Para obtener el nombramiento de Inspector especial será condicion indispensable reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser Licenciado en Derecho ó Administracion.

2.ª Ser cesante de los ramos de Hacienda, habiendo servido destino de nombramiento Real.

3.ª Tener el título de Notario.

Los Inspectores especiales no podrán ejercer sus cargos en la provincia de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, cuyos extremos acreditarán préviamente ante los Delegados de Hacienda.

Art. 62. El nombramiento y remocion de estos Agentes se acordará por la Direccion general de Rentas Estancadas; dependerán directamente del Delegado en cuya provincia actúen, y se entenderán con la Direccion general por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 63. Los Inspectores especiales y permantes tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que se hubiesen incoado como resultado de sus inspecciones.

Con el fin de facilitar el inmediato pago del premio al

Inspector ó denunciador, la Administracion, en el acto de presentársele el papel de Pagos al Estado, representativo de la multa, formalizará en cuentas una devolucion con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores de la renta del Timbre del Estado importante la tercera parte de aquella y un ingreso de igual valor con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre. Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte correspondiente al Inspector ó denunciador se hará aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 64. Las condonaciones que por causas justificadas puedan hacerse de las multas no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponde á los Inspectores ó denunciadores de las faltas cometidas.

Art. 65. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Delegados, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina ó localidad.

Para estas visitas podrán nombrar empleados de las oficinas de su dependencia, en concepto de comision temporal del servicio, con opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 66. Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el *Boletin oficial* por el Delegado de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares tengan de ello conocimiento y no pongan obstáculo al Inspector en el desempeño de sus funciones.

Art. 67. Llenada esta formalidad, el Inspector entrará desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prévio á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 68. Los Inspectores investigarán si las Secretarías de los Juzgados municipales cumplen lo dispuesto en la legislacion del Timbre, y en caso de que se hayan cometido faltas, los Administradores de Contribuciones y Rentas pasarán los expedientes, prévio dictámen del Abogado del Estado, á los Delegados de Hacienda para que éstos procedan á la imposicion y exaccion de las multas.

Art. 69. Los Inspectores se atendrán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente despues de su llegada á la provincia

donde hayan de ejercer sus funciones, y una vez posesionados por el Delegado, se presentarán al Administrador de Contribuciones, quien con presencia de la situacion de los valores de esta renta y de los datos y antecedentes de que dispone, propondrá á aquel los pueblos ó distritos que convenga visitar, de acuerdo con las instrucciones que en su caso le hubiese comunicado la Direccion general de Rentas Estancadas, haciéndoles las prevenciones que juzgue oportunas y facilitándoles los datos y antecedentes que reclamen.

2.ª La investigacion comprenderá por regla general desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con la mayor escrupulosidad todos los documentos sujetos al uso del Timbre.

3.ª Comenzará la visita por la capital de provincia, examinando el Comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las Escribanías de cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorateo entre ella y los demas acreedores.

4.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del timbre correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados municipales, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas.

5.ª Antes de proceder á la visita de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, el encargado de practicarla tomará nota en la Administracion del ramo de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitacion, á fin de deducir por la comparacion de ámbos datos si existe defraudacion, debiendo además tener presente lo que determina el art. 176 de la ley respecto á la no presentacion de los referidos libros.

6.ª Cuando encuentre en algun expediente papel de Pagos al Estado, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

7.ª Terminada la visita en la capital de provincia, conti-

nuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el Comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden expresado.

8.ª Si al terminar la inspeccion de una corporacion, dependencia, establecimiento, oficio y casa industrial ó de comercio no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificacion segun modelo núm. 2 que así lo justifique, entregando este documento al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Administrador de Contribuciones y Rentas, á fin de que en el término de ocho dias le remita con su informe á la Direccion general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

9.ª Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

10. En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades firmará el acta con el Inspector el Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores.

11. Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, de cuenta del Inspector, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas. (Modelos números 3 y 4.)

12. Las actas de faltas se presentarán por el Inspector en la Administracion del ramo dentro del término de ocho dias, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multas que en su concepto correspondan. La Administracion formará con cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo préviamente al Abogado del Estado.

13. La redaccion de las actas se ajustará al modelo número 5, cuidándose de observar en ella el órden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados despues á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

14. Cuando al practicar la investigacion observase el Ins-

pector la comision de otro género de faltas, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador del ramo al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

15. Si encontrase en alguna localidad individuos que ejerciendo industrias de las comprendidas en la relacion á que se refiere el art. 167 de la Ley del Timbre, no se hallasen inscritos en el registro de la matrícula de la contribucion industrial, deberá participarlo al Administrador de Contribuciones y Rentas para que disponga lo que estime, sin perjuicio de practicar los actos de visita como si no existiera aquella circunstancia.

16. Los Inspectores limitarán su gestion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que en la Administracion de Contribuciones y Rentas existiesen sospechas de que se han cometido abusos, propondrá al Delegado que se solicite autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

Además de lo que preceptúa esta disposicion, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiera tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que ésta no se verificó con el debido detenimiento.

17. Si al practicar la visita los Inspectores encuentran indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislacion del ramo; podrán ampliar su investigacion á los actos referentes á un período que no exceda de quince años de la fecha en que lo verifica, dando cuenta á la Administracion provincial para que ésta lo haga á la Direccion general.

Si de la nueva visita que se practique resultase la comprobacion de haberse cometido fraude ú omision en daño de la Hacienda por el funcionario que practicó la primera, la Administracion del ramo instruirá el oportuno expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y dando cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas, sin perjuicio de que se forme acta y expediente de faltas, así como de exigir á virtud de ellos el reintegro y multa que corresponda.

18. Los Inspectores llevarán un registro ó Diario foliado, cuyas hojas se rubricarán préviamente por el Administrador

de Contribuciones, que certificará en el primer fólio los que el libro contenga y el nombre del Inspector, en cuyo libro irá anotando por su órden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario, corporacion ó particular responsables.

Conforme á lo establecido en esta prevencion, los Inspectores deberán llevar el libro Diario, ajustado al modelo número 6, para anotar todas las visitas que practiquen por órden correlativo de fechas, sin dejar ningun renglon en blanco, expresando el punto de la visita, el nombre dél indivíduo ó entidad visitada, si se ha expedido certificado ó levantado acta, y en este caso el importe del reintegro y multa propuesta y la fecha de la entrega del expediente en la Administracion.

Siempre que empiece y termine la visita se hará la correspondiente anotacion en los Diarios por el Administrador del ramo.

19. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena. Durante el tiempo en que los Inspectores se hallen practicando su cometido, deberán remitir quincenalmente á la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto del Administrador del ramo, un estado de los trabajos practicados, ajustado al modelo núm. 7, llenando con la mayor exactitud todos sus detalles, en los que no podrá introducirse variacion alguna. Los Administradores de Contribuciones y Rentas consignarán al pié de estos estados las observaciones que se les ofrezcan con relacion á las visitas que comprendan.

20. El Diario de visitas, actas, certificaciones y demas documentos que deben llevar los Inspectores, serán de cuenta de éstos.

21. Si trascurriese un mes sin que participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de defraudacion, se averiguará por el Jefe de la dependencia, prévio expediente administrativo, las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general lo que creyere conveniente.

Art. 70. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripcion estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de 50 hojas

cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposicion legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso y que el Delegado acordará prévio dictámen del Abogado del Estado en el expediente que ha de instruirse al efecto.

Art. 71. La Administracion de Contribuciones y Rentas despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Inspector.

Art. 72. Los Jueces de primera instancia y municipales en quienes hoy reside la jurisdiccion privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes, cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 165 de la ley.

Art. 73. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia, requerirán á los comerciantes ó industriales que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que lo verifiquen dentro del mes de Enero de 1882, conforme á lo que determina el art. 171 de la Ley del Timbre.

Los nuevos industriales, á quienes la ley obliga en este concepto, tendrán el término de un mes para la habilitacion de sus libros, á contar desde la fecha en que hayan sido dados de alta en la matrícula trascurridos los plazos que se señalan sin acreditar que los libros han sido rubricados, incurrirán en la multa señalada en el art. 174 de la ley.

Art. 74. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador de Contribuciones á la Direccion general de los expedientes presentados y despachados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas, y lo pendiente de cobro para el mes siguiente.

Art. 75. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, los referidos Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Administracion de Contribuciones y Rentas á los efectos prevenidos en el art. 70 de este reglamento.

Art. 76. Los Agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar á la Administracion las faltas que descubran con-

cediéndoseles el derecho á la tercera parte de la multa que llegue á imponerse por su gestion.

Art. 77. Cuando el Inspector ó uno de los Agentes de la Autoridad observen la falta del timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio, ó papel comun, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infraccion cometida, y con la conformidad del representante de la Empresa, que debe firmar y el nombre y señas del domicilio del aprehendido la presentará á la Administracion de Contribuciones y Rentas para la imposicion de la responsabilidad que corresponda. Si la falta se cometiera fuera de la capital de la provincia, el Inspector ó el Agente remitirán la diligencia en el mismo dia á la Administracion.

Art. 78. Los mismos Agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre móvil de 0,10.

De los que carezcan de este requisito tomará razon, y encerándose de la persona ó colectividad á que aquellos se refieran extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Art. 79. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la Ley del Timbre del Estado, y de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan y realicen se les abonará la tercera parte.

Art. 80. Si como consecuencia de las denuncias á que se refiere el artículo anterior fuese necesaria la comprobacion de los hechos por un Inspector ó empleado de la Administracion, la tercera parte de multa se dividirá por partes iguales.

Las denuncias que presenten los particulares se extenderán en papel de la clase 12.

Art. 81. Los Inspectores no podrán ausentarse de la provincia donde sean destinados á ejercer sus funciones sin prévia autorizacion del Centro directivo; entendiéndose que renuncian su cargo cuando lo verifiquen sin ese requisito, en cuyo caso se procederá además á lo que hubiere lugar por la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos que abandonen sus destinos.

Art. 82. Si los Delegados comprobasen abusos ó inexactitudes cometidas en las visitas por los Inspectores especiales, podrán suspenderles en su destino y formarles el oportuno expediente de responsabilidad, dando cuenta inmediata al Centro directivo para los efectos que procedan. Dicha suspension se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 83. En el caso de que el Delegado tenga sospechas

fundadas de que la visita practicada por el Liquidador de Derechos reales no ha sido excrupulosa, ordenará que se practique una extraordinaria por el Inspector especial.

La responsabilidad de la multa que llegue á imponerse por faltas toleradas, recaerá por mitad sobre el defraudador y el Liquidador. En el expediente que se instruya se oirá á este último y emitirá su informe el Abogado del Estado, debiendo hacer constar en él si há lugar á responsabilidad criminal. Si resultara que la culpa no ha sido del Liquidador, recaerá la totalidad de la pena en la parte defraudadora.

Art. 84. La sustanciacion de los recursos de alzada contra los acuerdos dictados en los expedientes de defraudacion, omision ó faltas en la Renta del Timbre del Estado se sujetará en todo á lo establecido en el reglamento aprobado por S. M. en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la ley de la misma fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las actuaciones judiciales, Tribunales, Juzgados y otras Autoridades.

Art. 85. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.° de Enero de 1882 en los pleitos, expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallasen ya incoados y demas asuntos en trámite á que se refiere el capítulo IV de la ley, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas de la misma.

Art. 86. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente, y se opondrán á la declaracion de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. 87. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administracion de Contribuciones y Rentas para que pueda tener efecto la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 88. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administracion provincial, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde á la Direccion general, á fin de que en su vista y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolucion si ésta procediese.

Art. 89. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificacion de las multas que hubiesen impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 90. Los Tribunales, Jueces y demas Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 91. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislacion de Timbre del Estado, respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravencion á las Ordenanzas para la conservacion de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservacion y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participacion el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificacion extendida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, la remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administracion, dentro de los ocho dias primeros de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago; y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Ad-

ministrador el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida la relacion citada con sus justificantes, se pasará á la Intervencion; y si ésta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administracion las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado segun sus justificantes las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª Recibida la consignacion y órden de pago, se hará éste al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposicion de multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestion de sus Delegados, por contravencion á las disposiciones cuando tenga participacion el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificacion por el Secretario del Gobierno civil ó del pueblo dónde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 92. Los Tribunales superiores del Reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas ántes del 30 de Junio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 93. Los Delegados remitirán dichos presupuestos á la Direccion general, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resúmen general de todos los presentados que publicará en la *Gaceta*.

Art. 94. Aprobados que sean los presupuestos, la Direccion dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Administracion de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demas del territorio se les facilitará por las Administraciones de Rentas de los pueblos en que se hallen establecidos los

Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 95. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigido á los Delegados de provincia y Administradores subalternos de Rentas respectivamente, extendiéndose á continuacion de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 96. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificacion del cargo.

Art. 97. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administracion de Contribuciones y Rentas respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos visados por los Jueces.

Art. 98. En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiera resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que tambien habrá de incluirse certificado de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

La Administracion del ramo remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 99. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, la Direccion de Rentas Estancadas, los Delegados y los Inspectores por los medios convenientes.

Art. 100. Si no fuere suficiente el papel concedido se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Direccion general. y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobacion.

Art. 101. Si las Administraciones facilitasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquella al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art. 102. La Hacienda continuará facilitando, segun actualmente se verifica. el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expediente de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificacion las formalidades establecidas para los Tribunales.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 103. El papel timbrado y demas efectos que tengan designado el año, y resulten sobrantes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emision, serán canjeados, excepcion hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Direccion general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que sin tener designado el año, se retiren de la circulacion por conveniencia del servicio.

Art. 104. Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales, previstos y que autorice la Direccion, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para sol citarlo.

Art. 105. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuyo centro, y prévia órden en

cada caso de la Direccion general de Rentas Estancadas, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 106. Las letras de cambio que expidan en asuntos del servicio las Direcciones del Tesoro y Rentas y los Delegados de Hacienda, están exceptuados del empleo del timbre.

Art. 107. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invencion se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, prévio envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento á la de Rentas Estancadas, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

Art. 108. Para la regulacion del timbre que debe usarse por analogía en los casos no previstos en la ley, se instruirá el oportuno expediente, y prévio informe del Abogado del Estado se elevará á la Direccion del ramo para la resolucion que crea procedente.

Art. 109. La Direccion general de Rentas formulará y circulará los modelos necesarios para el cumplimiento de este reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime convenientes.

Art. 110. Los reintegros de faltas de papel sellado y multas correspondientes á años anteriores se seguirán exigiendo con arreglo á la ley vigente en la época en que aquellas se cometieron.

Art. 111. Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedurías, impone responsabilidad que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá la Direccion general, Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administracion de Contribuciones y Rentas que corresponda, y prévio informe del Abogado del Estado, se consultará á la Direccion general.

Art. 112. Al tenor de lo dispuesto en la Ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel comun ó el de un timbre para otro.

Sólo en casos de urgente necesidad perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitacion del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 113. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del Timbre se ajustará á las reglas que rigen para los demas efectos estancados.

Art. 114. Los falsificadores de efectos timbrados, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Durante el año de 1882 se considerarán como efectos elaborados conforme á lo prescrito en la ley, los que hayan sido habilitados por un cajetin especial, que los armoniza con las escalas de la misma. Las Letras de Cambio, Libranzas á la órden y Pagarés de Comercio, aun cuando por lo que respecta á las fracciones de céntimos en la cuantía de que pueden ser objeto, no están estrictamente ajustadas á la escala del artículo 107 de la referida ley; y finalmente, el papel de oficio para la venta que se expenderá al precio de 0,10 en vez 0,06, designado en su timbre.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Aprobado por S. M.=Camacho.

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO.

MES DE..... DE 18.....

NOTA *de los efectos que esta Administracion considera necesarios para el surtido de la provincia en los dos próximos meses.*

CLASES DE EFECTOS.	EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR.		TOTAL.	Remesas pendientes de envío por la Fábrica.	TOTAL.	Consumos hasta fin de año iguales á los del anterior.	Pedido para dos meses.
	En la capital.	En las subalternas.					

Modelo núm. 2.

PAPEL DEL TIMBRE DE OFICIO.

CERTIFICACION

NÚMERO

D. F. de T., Inspector especial del Timbre del Estado.

Certifico: que constituido en con asistencia de , y girada una visita en los documentos posteriores á la última, que tuvo lugar el dia , no he observado infraccion alguna á las disposiciones vigentes que regulan el empleo del Timbre del Estado.

Y para que conste á la visita sucesiva, de conformidad con la prevencion 8.ª del art. 69 del reglamento de de de , expido la presente, que firmo en union del Visitado en á de de

El Inspector,

El Visitado,

VISITA DEL

PROVINCIA DE.....

RESÚMEN *de las faltas á que se refiere el adjunto expediente de visita*
pueblo en de de 188

DOCUMENTOS á que se refiere la visita.	Artículo de la ley en que se hallan comprendidos.	Año á que corresponde la defraudacion.	Número de timbres omitidos.	de e de t tim
			TOTALES	

3.

(*Papel blanco.*)

DEL ESTADO.

PUEBLO DE.....

que suscribe contra *de dicho*

ıl de la lacion por concepto.		Clases del timbre en que se hallan extendidos los documentos.	Total importe del papel timbrado invertido en los mismos.		Diferencia de ménos que debe reintegrarse.		Importe de la multa que corresponde al reintegro.	
8	»		4	»	4	»	16	»

Fecha.
El Inspector.

Modelo núm. 4.

TIMBRE DEL ESTADO. PROVINCIA DE.....

VISITA.

FACTURA *de los expedientes que con esta fecha presento en la Administracion de Contribuciones y Rentas.*

Número del expediente.	ENTIDAD Á QUE SE REFIERE.	Clase á que pertenece.	IMPORTE DEL REINTEGRO.		IMPORTE DE LA MÚLTA.	
			Pesetas.	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*

de *de* 188

EL INSPECTOR,

Quedan en esta Administracion los expedientes á que se refiere esta factura, con arreglo á la prevencion 11 del art. 69 del Reglamento de de

de *de* 188

SELLO DE LA ADMINISTRACION.

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS,

Modelo núm. 5.

(*Papel timbre de oficio.*)

ACTA DE VISITA.

Núm.

En á las del dia de se constituyó el Inspector que suscribe en con asistencia de para girar una visita de inspeccion á los documentos relativos al período desde de de 188 , en que tuvo lugar al anterior hasta la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente, y se han cumplido las demas formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al uso del timbre del Estado.

Practicada dicha operacion con el debido detenimiento, ha dado el resultado siguiente:

En cuya virtud, y con arreglo á lo mandado en la prevencion 23 del art. 69 del reglamento de de de , se formaliza la presente acta, que firma con el que suscribe el visitado, despues de darle lectura de la misma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente á su derecho.

El Visitado, El Inspector,

HOJA DEL DIARIO DE VISITA.

FECHA DE LA VISITA.	PUEBLO.	ENTIDAD VISITADA.	NÚMERO DEL EXPEDIENTE.	[illegible]
14 Enero 82..	Arganda.....	Ayuntamiento.....	1	
»	»	Fábricas de harinas..	»	

6.

PROVINCIA DE.....

RESPONSABILIDADES.			PRESENTACION EN LA ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS	OBSERVACIONES.
EGRO. — *Cénts.*	MULTA. — *Ptas. Cénts.*	TOTAL. — *Ptas. Cénts.*		
,50	4.000	4.240,50	20 Enero de 82.	
»	»	»	Idem.	

TIMBRE DEL ESTADO.

quincen

ESTADO *demostrativo de los trabajos pr*

FECHA DE LA VISITA.	PUEBLO.	ENTIDAD VISITADA.	NÚMERO DEL EXPEDIENTE.	N
14 Enero 82.....	Arganda.....	Ayuntamiento.....	1	
»	»	Fábricas de harinas.	»	

OBSERVACIONES.

A.

B.

7.

PROVINCIA DE

de 188

dicha quincena por el Inspector que suscribe.

RESPONSABILIDADES.			PRESENTACION EN LA ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.	OBSERVACIONES.
RO.	MULTA.	TOTAL.		
ints.	*Ptas. Cénts.*	*Ptas. Cénts.*		
0	4.000	2.240,50	20 Enero 82.	A
	»	»	»	B
				C
				(*Vuelta.*)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE Ó CERTIFICACION.

del papel clase en los libros de actas, id. de timbre móvil de 10 céntimos ramientos mayores de 50 pesetas que produjeran salida de fondos, etc.

ado el importe de los timbres del libro Diario, Recibos y cuentas con los s correspondientes.

661.

HACIENDA. (1)

31 Diciembre: publicada en 9 Enero 1882.

Real órden, aprobando con carácter de provisional el reglamento para el cumplimiento de la ley reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.° Con arreglo á la ley de esta fecha, desde 1.° de Enero de 1882 el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado, establecido por el art. 8.° de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Art. 2.° Quedan exceptuadas del impuesto las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose tambien como tales las que tengan asimilacion declarada á las primeras.

Art. 3.° Los inválidos retirados por inutilizados en campaña y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pension sea de 1.000 pesetas

(1) El reglamento que se inserta se halla rectificado con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Enero de 1882, publicada en la *Gaceta* del 14.

ó ménos, quedan asimismo exceptuados del impuesto, con arreglo al art. 8.° de la ley de 21 de Julio de 1877.

Art. 4.° Para los efectos de este impuesto se consideran comprendidos en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones:

1.° Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribucion de su servicio personal, áun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material, en los casos en que esté autorizada esta aplicacion.

2.° Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.° El 25 por 100 del premio en la expendicion de todos los efectos estancados.

4.° El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 5.° Se exceptúan del impuesto, como no comprendidas para los efectos de éste en las denominaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.° Las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen á los funcionarios de la Administracion pública además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

2.° Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecucion ó represion de hechos que afectan á la Hacienda.

3.° Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

4.° Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de mineros incurables de Almaden y demas análogos; y

5.° Las dietas de los comisionados de apremio para hacer efectivos débitos á la Hacienda.

Art. 6.° Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 1.ª del artículo anterior deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 7.° Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase, estará sujeta al impuesto.

Art. 8.° Con objeto de facilitar la comprobacion de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas, cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamacion de parte, comprenderán en ellas los encargados de formarlas tres casillas, en las cuales expresará individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesorero.

Art. 9.° Los encargados del cobro de nóminas de Clases activas y pasivas ó de mandamientos de pago correspondientes á conceptos sujetos al impuesto deberán, ántes de presentar unos ú otros documentos en las Intervenciones para que sean intervenidos, proveerse en las secciones respectivas de las Administraciones de Propiedades é Impuestos de una liquidacion que exprese la suma que deben ingresar por razon del impuesto de que se trata, la cual puede hacerse al dorso del respectivo mandamiento. Una vez hecha y autorizada por el funcionario encargado de la liquidacion y responsable de la misma, éste expedirá el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó indivíduos á cuyo favor estén extendidos los mandamientos de pago.

Los interesados presentarán ámbos documentos á las Intervenciones, y éstas anotarán, al tomar razon de los mandamientos de pago y en el lugar correspondiente á la clasificacion de valores, la parte del total importe de éstos que haya de formalizarse, expidiendo carta de pago por valores del impuesto.

Los Interventores y Tesoreros serán mancomunadamente responsables de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se halle gravado el pago.

Siempre que conste en la clasificacion de valores de los mandamientos de pago la parte de estos que haya de formalizarse como ingreso por valores del impuesto, y el total de aquél resulte satisfecho en metálico, la responsabilidad será exclusivamente de los Tesoreros que efectúen los pagos.

Art. 10. Las Tesorerías expedirán cartas de pago, con expresion en las mismas circunstancias, de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases, ó de los encargados ó perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 11. Son aplicables á la Contaduría central, en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería central, las reglas de que tratan los artículos precedentes, salvas las modificaciones que exija la circunstancia de que en los haberes que ésta satisface le corresponde asimismo verificar la liquidacion del impuesto y la expedicion del talon de cargo con que se ha de verificar el ingreso, en consonancia con las prescripciones de la órden de 30 de Junio de 1874.

Art. 12. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuran en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Administraciones provinciales; considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 13. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Timbre, los Depositarios-Pagadores de las de Tabacos y los Administradores-Jefes de las de Sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimiento de fondos como remesas de las Cajas de provincias, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Tesorerías el abono y cargo simultáneos.

Art. 14. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se reconozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos áun cuando no se realicen.

Art. 15. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraido, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 16. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de aumento por rectificaciones, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultas del mismo; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 17. Durante el período de ampliacion se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 18. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la instruccion de Contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del Impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, áun cuando no se satisfaga.

Art. 19. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

CAPÍTULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é indivíduos que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provincial y municipal por sus servicios personales están sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre aquellos desde 1.° de Enero de 1882.

Art. 21. Se consideran exceptuados del impuesto:

1.° Los Maestros de instruccion primaria.

2.° Los empleados cuyos sueldos ó haberes no lleguen á 1.000 pesetas.

Art. 22. Para la aplicacion del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.°

Art. 23. No se hallan comprendidos en dicha denominacion, y por tanto están exentos del impuesto:

1.° Las asignaciones abonables á los indivíduos de las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales como indemnizacion de gastos que les ocasione su residencia en la capital.

2.° Las asignaciones de material, en tanto que no se aplique á la retribucion de servicios personales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administracion de Propiedades é Impuestos de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 25. Las Administraciones expresadas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion, lo contraerán en sus cuentas de *Rentas públicas* y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de quince dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos* ó *bajas* en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 26. Los Administradores mencionados exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 24, y en el caso de que alguna de ellas dejare de cumplir oportunamente este servicio, procederá por la via de apremio para obligarlas.

Art. 27. Dentro del mes de Agosto las repetidas Administraciones pondrán en conocimiento de los Delegados en Hacienda el resultado de sus gestiones por medio de nota-resúmen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relacion de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 28. En la cuenta especial de este impuesto se con-

traerá el que corresponda al importe de los haberes que cada corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion préviamente remitida, á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los quince dias siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingraso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

Art. 29. Con las notas de recaudacion que se eleven á la Direccion del ramo, correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, deberá acompañarse una relacion de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 30. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre el importe de las cantidades que devenguen por tal concepto.

Art. 31. Los Registradores presentarán en las Administraciones de Propiedades é Impuestos, dentro de los quince primero dias de los meses citados en el art. 29 una *nota* del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Administradores, contra los que no lo verifiquen, procederán, para obtener dichos datos, por la via de apremio.

Art. 32. Para el dia 1.° de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Administradores expresados remitirán á la Direccion *nota* de cargo por este concepto, conforme al modelo adjunto.

Art. 33. En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y 31, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la via de apremio.

CAPÍTULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 34. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.° de Enero próximo se sujetarán al descuento de 10 por 100.

Art. 35. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores en la cuenta de gastos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de Contabilidad, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente.

En la nota mensual de recaudacion deberá figurar lo contraido, é igual cantidad como débito, áun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones: debiendo aplicársele cuando se verifique el pago lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. La cantidad contraida deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse con aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demas disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en caso de fraude.

Art. 37. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar, en su caso, á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 19, 24 y 30, los procedimientos serán puramente administrativos; sustanciándose por la via de apremio en la forma establecida, ó que en adelante se establezca respecto á las demas contribuciones.

Art. 38. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etc., sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones en este impuesto.

Art. 39. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si éstas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de las que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de las que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 40. Las reclamaciones que se susciten en expedientes de defraudacion de este impuesto se sustanciarán en la forma general determinada en la ley y reglamento de procedimiento administrativo de esta misma fecha.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá en union del certificado referente al pago de la Intervencion de la provincia de que proceda la obligacion, para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 42. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y éste procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de *Rentas públicas* y de *ingresos y pagos* del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Delegados de Hacienda, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá la Intervencion de la provincia ó Administracion expresada segun los casos.

Las demas incidencias ó reclamaciones sobre aplicacion de la ley y de esta instruccion quedan sujetas á las reglas generales del procedimiento administrativo contenidas en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 44. A las Delegaciones de Hacienda corresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos.

La aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta instruccion y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia, corresponde á la Direccion general del ramo.

Art. 45. La Direccion general de Impuestos es la única competente para proponer al Ministerio el derecho ó devolucion de ingresos indebidos por ejercicios cerrados por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por las Administraciones provinciales sin los requisitos que determina el artículo 43.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Aprobado por S. M.=Camacho.

(Modelo que se cita en el art. 32.)

PROVINCIA DE _____ TRIMESTRE _____ DE 18

NOTA *de los honorarios devengados en el expresado trimestre* (*por el Registrador de*).

SITUACION DE LOS REGISTROS.	Honorarios devengados en el trimestre anterior.	Honorarios en el trimestre de esta nota.	TOTAL. — Honorarios devengados.	Ingresado en los trimestres anteriores.	Corresponde ingresar en el trimestre.

662.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicado en* 9 *Enero* 1882.

Real decreto, aprobando con carácter de provisional el reglamento para el cumplimiento de la ley creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO EQUIVALENTE Á LOS DE SAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.° Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

1.° Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

2.° Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.

3.° Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este reglamento.

CAPÍTULO II.

Tipos de imposicion.

Art. 2.° Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1,80 por 100 sobre

el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial, y al 2,40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente á la territorial, satisfarán asimismo el 1,80 en vez del 2,40.

Art. 3.° Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributarán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.° Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten, lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.° Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.° Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.° Están exceptuados del pago de este impuesto:

1.° Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.° Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.
375 id. en las de 20.001 á 40.000.
500 id. en las de 40.001 á 100.000; y
750 id. en las de más de 100.000.

3.° Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.°, tít. 1.° de la Ley municipal.

CAPÍTULO IV.

Formacion de padrones.

Art. 8.° Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demas pueblos, excepcion hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los veinte primeros dias del mes de Abril de cada año los padrones de los indivíduos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.° Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.° de este reglamento se formará un padron, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por órden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravámen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administracion comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante diez dias, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, ántes del dia 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo predente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda

la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilacion sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan, notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto más elevado, y éste les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar ántes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les corresponda.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designacion indicada en el artículo precedente, la Administracion del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por que venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobacion durante los dias 20 al 31 de Mayo, ámbos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los quince primeros dias de Junio, y el dia 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el dia 1.° de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13.

CAPÍTULO V.

Cobranzas.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, segun lo prescrito en el art. 2.° de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulacion haga precisas, por medio de diligencia, que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervencion á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudacion se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares, nombrados por la Administracion.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formacion del nuevo padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusion en el del año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaracion de ellos mismos,

bien por efecto de expediente de investigacion ó comprobacion administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mencion en el art. 8.°

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin dé cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período, una certificacion expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el dia en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.ª En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres indivíduos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.ª En las poblaciones donde exista Administracion de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos indivíduos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.ª En los demas pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos indivíduos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razon de inquilinato se acordarán en vista de certificacion del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejaran de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobacion administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, segun proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitacion, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su orígen, con cuyo objeto la Administracion de Propiedades é Impuestos de ésta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se

incluya en padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligacion de dar parte á la Administracion de toda traslacion de domicilio.

CAPÍTULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este Impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribucion industrial y de comercio en el reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumpliesen estrictamente los deberes que este reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, prévia conminacion, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demas responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza

del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formacion de padrones y demas diligencias desde el dia 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.° de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposicion del partícipe, y la Administracion del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algun recargo sobre la sal hará la distribucion de éste en una cuarta casilla al formar el padron del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Aprobado por S. M.= Camacho.

663.

HACIENDA.

31 *Diciembre*: *publicado en* 11 *Enero* 1882.

Real decreto, aprobando con carácter provisional la instruccion para el cumplimiento de la ley reformando el impuesto de cédulas personales.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter provisional, la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.° Con arreglo á la ley de esta fecha, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala siguiente.

Art. 2.° Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100	pesetas.
2.ª	75	»
3.ª	50	»
4.ª	25	»
5.ª	20	»
6.ª	15	»
7.ª	10	»
8.ª	5	»
9.ª	2,50	»
10	1	»
11	0,50	»

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.° Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos ántes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.° Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente tarifa:

TA

Clasificacion por cuotas

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª
—	—	—	—	—	—
100 *pesetas.*	75 *pesetas.*	50 *pesetas.*	25 *pesetas.*	20 *pesetas.*	15
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.051 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 2.000 pesetas.	Los igual to 1.001 pesetas
—	—	—	—	—	—
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los por igual cepto ten de á 4. setas.

1.°

m, sueldos ó haberes.

LASE.	8.ª CLASE.	9.ª CLASE.	10.ª CLASE	11.ª CLASE.
—	—	—	—	—
etas.	5 *pesetas.*	2,50 *pesetas.*	1 *peseta.*	0,50 *pesetas.*
ué por oncepto de 501 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ámbos sexos mayores de catorce años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
—	—	—	—	—
que l con- isfruten á 3.500	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten ménos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ámbos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

TA

Por razon de alquileres de fincas

LOS QUE PAGUEN		
En Madrid de	En las demas capitales de provincia de primera clase de	En las demas ca de provincia y más de 20.000
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó
5.001 pesetas á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.
3.501 pesetas á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.
2.001 pesetas á 2.500.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.
1.001 pesetas á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 750.
751 pesetas á 1.000.	301 á 500.	201 á 250.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.
250 pesetas ó ménos.	125 ó ménos.	100 ó ménos.

n á industria fabril ó comercial.

UN ALQUILER

blaciones .000 a 20.000 tes de	En las poblaciones de mas de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes de	Clase de cedula que corresponde.	
tas ó más.	3.501 pesetas ó mas.	3.001 pesetas ó mas.	1.ª clase.	100 Ptas.
000.	2.501 á 3.500.	2.001 á 3.000.	2.ª idem.	75 id.
500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3.ª id.	50 id.
500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4.ª id.	25 id.
250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5.ª id.	20 id.
000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id.	15 id.
750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id.	10 id.
250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id.	5 id.
150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id.	2,50 id.
100.	76 á 100.	51 á 75.	10. id.	1 id.
nos.	75 ó menos.	50 ó ménos.	11. id.	0,50 id.

Art. 5.° Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.° Los militares y sus asimilados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.° Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieran sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.° La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.° Para desempeñar toda comision ó empleo público; entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.° Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.° Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.° Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.° Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.° Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.° Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, áun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.° Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.° Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó empresas.

Art. 9.° Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.° Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean.

2.° Los acogidos en Asilos de Beneficencia, y los mendi-

gos que por causa no dependiente de su voluntad, no encuentren acogida en estos Asilos.

3.° Las Religiosas profesas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.° Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10. No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba préviamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, el punto y la fecha de su expendicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de Justicia, funcionarios á premio y operarios de ámbos sexos de las diferentes Fábricas del Estado, deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Julio.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al márgen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva; quedando responsables, juntamente con aquellos, si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el artículo 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán

constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.° del art. 8.°, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion.

En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circuntancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes, así como en el recibo del pago de la primera mensualidad de cada año económico.

Los contratos ó recibos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no

darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 20. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 22. Las personas que segun esta instruccion están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva, ya comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala de que se ha hecho mérito.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 24. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria al distribuirse desde 1.° de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año eco-

nómico correspondiente á su expedicion, y despues en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 25. En el trascurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demas poblaciones, tendrán formado un padron arreglado al modelo núm. 2.°, expresivo de los nombres de los individuos de ámbos sexos, avecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cédula personal. Para la formacion de estos padrones se distribuirán préviamente á todos los vecinos hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.°, en las que será obligatorio consignar todas las circunstancias que tengan relacion con el impuesto.

La distribucion de dichas hojas se verificará en las capitales de provincia por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones estarán obligadas á facilitar este servicio como partícipes que son en el impuesto por el recargo que tienen derecho á utilizar. En las demas poblaciones se verificarán en la forma que dispongan los respectivos Municipios.

Art. 26. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demas pueblos redactarán un padron ajustado al modelo núm. 2.°, comprensivo de todos los individuos de ámbos sexos obligados á obtener cédula personal, en los cuales se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostracion de la base por que tributa al impuesto se expresará en la columna correspondiente:

1.° Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignada en el respectivo repartimiento.

2.° El alquiler que satisface por la habitacion que ocupa.

3.° El sueldo, haber ó asignacion que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto.

4.° Si es tributante como indivíduo no cabeza de familia mayor de catorce años.

Y 5.° Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Art. 27. Tan luego como se hallen reunidos los antecedentes de que tratan los dos artículos anteriores, remitirán á las Administraciones mencionadas los Alcaldes resúmenes expresivos del número de indivíduos de ámbos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 28. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribucion territorial, matrícula de la industria y demas antecedentes.

Art. 29. Con los estados ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos, remitirán á las repetidas Administraciones el original y copia del padron de indivíduos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, sacada de dichos documentos.

Art. 30. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formacion del citado pedido general, procederán inmediatamente al exámen y aprobacion, si procediese, de los padrones.

Art. 31. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Direccion general de Impuestos ántes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten, para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 32. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias, dentro de la primera semana de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas, con las formalidades que establece el reglamento provisional del Timbre del Estado de esta misma fecha, respecto á los efectos timbrados.

Art. 33. Tan luego como reciban las respectivas Administraciones las cédulas personales, extenderán, con arreglo al padron y lista cobratoria aprobados, y bajo su responsabilidad, las cédulas, para que puedan ser entregadas á los Recaudadores de la Hacienda.

El importe del recargo municipal se consignará al dorso de la cédula por medio de nota, autorizada por el que la expida.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 34. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Recaudadores que al efecto se designen oportunamente por la Hacienda; siendo aplicables á la cobranza de este impuesto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demas disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talon, y extendiendo en él, además del número de órden, fecha de la expedicion y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, podrán expedirse certificaciones con referencia á los talones respectivos. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales, y podrán expedirse en papel de oficio.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincia se efectuará á domicilio, y en las demas poblaciones en la misma forma en que se hace la de las contribuciones directas, salvo que no es prorateable el importe de éstas ni cobrable por trimestres.

Por las operaciones de distribucion de cédulas se abonará á los Recaudadores de la Hacienda, como máximo, el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 38. La entrega de las cédulas á los Recaudadores se hará en union de las respectivas listas cobratorias, en las que consten por distritos ó barrios las personas á quienes se hayan de repartir.

Art. 39. Los cobradores de que trata el art. 34 darán principio á la reparticion y cobranza de las cédulas en 1.° de Julio de cada año económico, y deberán dar por terminada la recaudacion en 31 de Agosto inmediato, observando las reglas siguientes por lo que respecta á las capitales de provincia:

Todos los dias, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la reparticion y cobranza de las cédulas de los individuos comprendidos en el distrito ó barrio de su demarcacion.

El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse ó excusarse á ello, bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujecion á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudacion, y en las horas que en dicha papeleta expresa, ántes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

CAPÍTULO IV.

De la defraudacion y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la instruccion del impuesto:

1.° Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

2.° Los que rehusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuida por los cobradores en las capitales de provincia y al anunciarse la cobranza en las demas poblaciones, á no ser que se provean de ella ántes del 31 de Agosto.

3.° Los que, hallándose obligados á obtener cédula personal segun la disposicion de esta instruccion, careciesen de ella.

4.° Los que, debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.° de esta instruccion.

5.° Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria, segun lo dispuesto en el art. 8.° de la instruccion.

6.° Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.° de dicha instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

7.° Los Alcaldes y Jefes las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir indivíduos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

8.° Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar

á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demas perjuicios que pudieran pararles, segun la naturaleza de las infracciones.

Todos los que se hallasen en los casos 2.° al 5.° que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.°, 6.°, 7.° y 8.° incurrán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 41. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal ántes del 1.° de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas, por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 42. Para la imposicion y exaccion en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 6.°, 7.° y 8.° del artículo 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 43. Los Visitadores del sello del Estado, al girar visitas en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demas dependencias en que ejerciten su accion, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta instruccion; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 44. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónimas.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

CAPÍTULO V.

De la direccion é inspeccion en la administracion del impuesto.

Art. 45. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 46. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de esta misma fecha.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. La entrega de las cédulas á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para extenderlas á nombre de los contribuyentes y subsiguiente entrega á los Recaudadores de la Hacienda se verificará en esta forma:

1.ª Los expresados Administradores darán órden escrita al Guarda-almacen respectivo para que facilite al Jefe del Negociado encargado de extender las cédulas el número de éstas de cada clase que sea necesario al efecto; debiendo este último funcionario suscribir el *recibí* en el documento en cuya virtud se verifique la entrega, y quedando responsable de la custodia de dichos documentos hasta que sean á su vez entregados á los Recaudadores. La entrega de las cédulas á los Negociados de las Administraciones expresadas producirá descargo en la cuenta de efectos del Guarda-almacen.

2.ª Las Administraciones de Propiedades é impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que les sean entregadas por los respectivos Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del almacen en virtud de las órdenes que intervendrán las respectivas Intervenciones ántes de verificarse las entre-

gas, y abonándose las que acrediten haber entregado á los Recaudadores de la Hacienda. Una vez hecha esta entrega, que se verificará mediante la lista cobratoria, abrirán á su vez á éstos la cuenta correspondiente, cargándoles en cuenta las recibidas de su órden, y abonándoles el importe de las que sucesivamente repartan á los contribuyentes.

3.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de la recaudacion se declararán anuladas prévia la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacen con cargo al mismo y abono á la cuenta del Recaudador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes facturadas, con separacion de las útiles, hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

4.ª La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá sólo de las que préviamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido hacerse efectivas despues de haberse apurado los procedimientos ejecutivos: advirtiendo que dicha declaracion no releva á los interesados de adquirir el documento, ni ménos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que corresponda cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados ó se demostrare que no eran insolventes.

5.ª Para el ingreso en Caja del importe á que ascienda la recaudacion por la expendicion de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, anotando en el respaldo la parte que corresponda al Tesoro y lo que en concepto de recargo corresponde á los Ayuntamientos, en la forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

6.ª Llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte de los mencionados recargos, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso del 10 por 100 que por la Administracion de los mismos corresponde á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuotas del Tesoro y partícipes en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

8.ª Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 40 de la instruccion se datarán

en las cuentas de cédulas con separacion de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargos.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administracion, y en el concepto respectivo de las Rentas públicas, en un renglon especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expendicion de cédulas duplicadas*.

Tambien en la parte respectiva á partícipes de cédulas personales se comprenderá en un renglon separado la que les corresponda por expendicion de cédulas duplicadas.

9.ª La participacion que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas se abonará en concepto de *Minoracion de los productos del recargo;* considerándolo como una devolucion de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular tambien una cantidad equivalente á los valores del recargo, justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

El premio de 1 por 100 por la formacion de padrones y listas cobratorias, abonable á los Ayuntamientos con arreglo al art. 7.º de la ley, se abonará con cargo al concepto *Premio de expendicion de cédulas* del presupuesto de gastos.

A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que le corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior se le deducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiéndole la que resulta canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores les serán admitidas como data en el almacen en concepto de inutilizadas.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en esta instruccion.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Aprobada por S. M.=Camacho.

Ma

CÉDUL

Año ecl

PROVINCIA DE

CAPITAL DE CALLE DE

Padron de los individuos sujetos al impuesto

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	EDAD.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	PROF
Diego Parga.....	38	Santiago.....	Lugo.....	Casado...	Jornale
Serafina García.....	20	Villamor	Oviedo...	Casada...	Sus hij
Isidro Fernandez.....	28	Cudillero.....	Idem.....	Soltero...	Jornale

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

ro 1.

ERSONALES.

DISTRITO MUNICIPAL DE

ASA NÚM. CUARTO BARRIO DE

s personales que habitan en la expresada casa.

IBUCION DIRECTA RECARGOS QUE CE EL INTERESADO		SUELDO Ó HABER ANUAL QUE TIENE ASIGNADO.	OFICINA, CORPORACION, ESTABLECIMIENTO, EMPRESA, FÁBRICA, ALMACEN, TIENDA, Ó CASA PARTICULAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS.	ALQUILER QUE PAGA ANUALMENTE POR ARRENDAMIENTO DE LA FINCA QUE HABITA	CLASE DE CÉDULA QUE DEBE EXPEDÍRSELE
rial.	Industrial.				
as.	*Pesetas.*	*Pesetas.*		*Pesetas.*	(1)
	»	»	»	150	»
	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»

En á de de 188

El cabeza de familia

CÉDUL

PROVINCIA DE PUE

PADRON *de los individuos su*

1.ª	2.ª		
	SEÑAS DE SU HABITACION.		
NOMBRE Y APELLIDO DE LOS INTERESADOS.	CALLES.	NÚMERO.	

1.ª En la casilla primera se expresarán el nombre y los dos apellidos, p
2.ª Cuando los interesados habiten en barrios, arrabales, en casas de cam
en la casilla segunda las circunstancias de la morada para dar á conocer la
3.ª En la casilla tercera se especificará la clase de cédula que corresponda á
4.ª En la cuarta casilla se detallarán las cuotas que satisfaga cada interesa
ó urbano, en uno ó más puntos, y aglomerando las cuotas directas que pague
de las fincas.
5.ª En la casilla quinta se expresará el haber anual que cada cual tenga asig
tuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes con
que se cobran por semanas ó quincenas, ó cualquier asignacion que se perciba
6.ª En la sexta casilla se nombrará la oficina del Estado, dependencia part
bancario, tienda de todas clases, almacen de acopio, venta y cambio de artículos
7.ª En la casilla última se indicará el alquiler de casa que anualmente se p
ó en cualquier otra forma de pago, y aglomerando lo que se pague por casa,
resado habite.
8.ª Cuando un individuo se halle comprendido en dos ó más categorías, debe

ISONALES.

DISTRITO MUNICIPAL DE

o de cédulas en dicho distrito.

.ª BUCION A SIN DS QUE ACE EL SADO. — *tas.*	4.ª SUELDO Ó HABER ANUAL QUE EL MISMO DISFRUTA. — *Pesetas.*	5.ª OFICINA, CORPORACION, ESTABLECIMIENTO, EMPRESA, FÁBRICA, ALMACEN, TIENDA Ó CASA PARTICULAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS.	6.ª ALQUILERES DE CASA Ó CASAS QUE PAGA ANUALMENTE. — *Pesetas.*	7.ª CLASE DE CÉDULA QUE DEBE EXPEDIRSELE.

de cada interesado que en ella se incluya.
aislados no incluidos en las calles y números de las poblaciones, se expresarán
lduo respectivo.
idad de expresar el precio de la misma.
iones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro prédio rústico
mbien aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios ó llevadores

le de sueldo, gratificacion y asignacion en pago de servicios ó trabajos intelec-
n á cada persona. Los salarios, jornales y demas retribuciones de su carácter
lquier otra forma periódica, se reducirán á haber ó asignacion anual.
cio, empresa de cualquier género, establecimiento industrial, fabril, comercial,
en que sirva ó trabaje el interesado.
á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente,
ienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el inte-

perior.

664.

GOBERNACION.

31 *Diciembre: publicado en* 2 *Enero* 1882.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Salas, Búrgos.

Habiéndose acordado por el Congreso de Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Salas, provincia de Búrgos.

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 29 de Enero próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Salas, provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

665.

FOMENTO.

31 *Diciembre: publicada en* 9 *Enero* 1882.

Real órden, declarando que los Profesores de la Escuela de Diplomática tienen opcion al aumento de haber de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por varios Profesores de la Escuela de Diplomática con el objeto de que se lleve á efecto la Real órden de 14 de Noviembre de 1871, por la cual se hicieron extensivos al Profesorado de dicha Escuela los beneficios otorgados á los Catedráticos de Escuelas especiales por los Reales decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre del mismo año para obtener cada quinquenio un aumento de 500 pesetas sobre el sueldo de entrada:

Vistas las tres disposiciones citadas.

Oido el Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los

expresados Profesores de la Escuela de Diplomática tienen opcion al aumento de haber de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza; en la inteligencia de que la suma que resulte por este concepto y por la dotacion que perciban como indivíduos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios no podrá exceder del sueldo máximo que disfruten los Catedráticos de Facultad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

Fechas.		Paginas.
1.º	Resolviendo que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominacion de «Construcciones civiles,» corresponda al Ministerio de la Gobernacion	3
2.	Disponiendo que durante la ausencia de D. Fernando de Leon y Castillo, Ministro de Ultramar, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento	18
10.	Disponiendo que durante la ausencia de D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra	47

AGOSTO.

1.º	Disponiendo que D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento, cese en el despacho del Ministerio de Ultramar	91
1.º	Disponiendo que D. Fernando de Leon y Castillo se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Ultramar	92
2.	Disponiendo que D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue nuevamente del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.	92

9. Disponiendo que se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento..... 95

SETIEMBRE.

6. Disponiendo que D. José Luis Albareda cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia..... 134
6. Disponiendo que se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martinez..... 134
20. Discurso leido por S. M. el Rey, en la solemne apertura de las Córtes..... 178
22. Disponiendo que D. Venancio Gonzalez se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion..... 184

DICIEMBRE.

30. Suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura. 406

MINISTERIO DE ESTADO.

JULIO.

4. Convenio de propiedad intelectual celebrado entre España y Portugal el 9 de Agosto de 1880..... 19

AGOSTO.

2. Disponiendo que D. Arsenio Martinez de Campos Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 93
12. Tratado de paz y amistad celebrado entre España y los Estados-Unidos de Colombia, firmado en París el 30 de Enero de 1881. 101

OCTUBRE.

27. Prorogando por un período de tres meses el Convenio de comercio ajustado en 8 de Diciembre de 1877 entre España y Francia. 268

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

AGOSTO.

23. Disponiendo que las Autoridades judiciales satisfagan el precio de los asientos que ocupen en los trenes de viajeros, cuando salgan á asuntos del servicio..... 109

23. Disponiendo que las Autoridades judiciales se abstengan de exigir de los Jefes de estacion alteracion alguna de las horas para la salida de los trenes..... 110

SETIEMBRE.

6. Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Práxedes Mateo Sagasta..... 135
13. Organizando la planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado..... 154
22. Disponiendo que D. Práxedes Mateo Sagasta cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... 184

OCTUBRE.

8. Declarando que la Real órden de 15 de Octubre de 1867 se halla sin efecto, y por lo tanto que los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no pueden ser Notarios del mismo punto..... 220
20. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Córtes el proyecto de ley de bases para el Código civil..... 240
21. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Córtes el proyecto de ley reformando el art. 2.° de la de 17 de Abril de 1880, referente á las bases para la publicacion de las leyes de Enjuiciamiento criminal y organizacion de los Tribunales..... 245

NOVIEMBRE.

30. Disponiendo que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles se dirijan por Autoridades judiciales á las Autoridades portuguesas de igual órden, deberán ir legalizados por los Cónsules ó Vice-cónsules de Portugal en España..... 340

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

4. Autorizando al Director general de Administracion militar para la compra de 1.000 tablados de cama militar, con destino al distrito de Andalucía..... 24

4. Disponiendo que en lo sucesivo, y miéntras haya excedente en la primera seccion del Estado Mayor general del Ejército, se concede sólo un ascenso por cada tres bajas que ocurran en las clases de Capitan general, Teniente general, Mariscal de Campo y Brigadier..... 24
5. Mandando observar en el arma de Infantería el reglamento táctico redactado por la Comision nombrada por Real órden de 10 de Octubre de 1877..... 33
14. Autorizando al Director del Parque Sanitario para adquirir 32 cajas de instrumentos médico-quirúrgicos..... 48
14. Resolviendo que en lo sucesivo se consigne en las Cajas de Ultramar el pago de los retiros provisionales de los Jefes, Oficiales del Ejército y demas clases comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1865..... 49

SETIEMBRE.

3. Fijando las reglas á que ha de sujetarse la distribucion de los reclutas llamados al servicio activo..... 124
5. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera 80 resmas de papel fino y ordinario..... 131
9. Dictando reglas para el sorteo de reclutas destinados á los ejércitos de Ultramar..... 144
19. Autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Santoña para la compra de material de obras..... 177
19. Autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para proceder á la enajenacion de materiales inútiles..... 177

OCTUBRE.

3. Creando una Junta de defensa general del Reino..... 216
10. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fundicion de bronces de Sevilla adquiera directamente de la casa Armstrong, una cureña experimental para cañon de bronce... 221
10. Autorizando al Director general de Artillería para la adquisicion de 70.000 tejas, con destino á la Fábrica de Trubia..... 221
10. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley referente al Estado Mayor general del Ejército..... 222
21. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre observancia del reglamento del servicio militar de campaña..... 246
21. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Cór-

tes un proyecto de ley de bases sobre organizacion de Tribunales militares y Código penal del Ejército y Armada..... 246
27. Mandando que en el año próximo de 1882 haya concurso de ingreso en todas las Academias militares..... 269

NOVIEMBRE.

12. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando las fuerzas del Ejército permanente durante el año económico de 1881-82..... 314
17. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley de reforma de la actual organizacion del Ejército..... 318

DICIEMBRE.

3. Resolviendo que por esta vez los individuos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito que no han cumplido en la revista de este año con los deberes que les impone el artículo 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, no sean tratados como desertores..... 350
5. Autorizando al Director general de Caballería para la renovacion por ocho años del contrato de arriendo de la dehesa de Moratalla en la cantidad de 21.250 pesetas..... 351
5. Autorizando al Director general de Artillería, para que el Museo del propio cuerpo adquiera directamente 50.000 cartuchos, modelo austriaco..... 352
5. Autorizando al Director general de Artillería para que la fundicion de bronces de Sevilla adquiera de la casa Withworth varias máquinas..... 352
19. Autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona para adquirir directamente 500 millares de ladrillos con destino á las obras del monte de San Cristóbal..... 393
19. Autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona, para adquirir directamente 6.000 hectólitros de yeso con destino á las obras del monte de San Cristóbal..... 393
29. Fijando la fuerza de que ha de constar el Ejército permanente en los nueve primeros meses del año económico de 1881-82..... 402
30. Aprobando el reglamento de uniformidad para el Estado Mayor general del Ejército..... 406

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

4. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Algeciras, Cádiz, para importar ganado vacuno..... 26
4. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Santoña para importar directamente del extranjero aceite comun, estaño, hoja de lata y tabla de madera comun..... 26
7. Declarando terminada la mision conferida á la Comision especial Arancelaria, creada por el Real decreto de 8 de Setiembre de 1878..... 41
16. Fijando la forma y dimensiones que deberán tener las obligaciones que emitan las Sociedades y particulares, á fin de que no se confundan con los billetes del Banco de España..... 57
18. Fijando reglas para el embarque y circulacion de maderas españolas por el rio Miño..... 60
25. Habilitando el puerto de Cudillero, Oviedo, para el desembarque de materiales y útiles, procedentes de otros puertos del Reino é ínterin duran sus obras..... 72

AGOSTO.

16. Disponiendo que se autorice el tránsito por Francia de los remos y duelas del valle de Roncal, sin perder su nacionalidad.... 103

SETIEMBRE.

6. Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al año económico de 1880-81, un suplemento de crédito con destino al art. 1.º, cap. 19, *Material de Correos, Gastos de Administracion* 135
6. Trasfiriendo en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al año económico de 1880-81 las cantidades que se determinan..... 137
12. Habilitando la Aduana de Carril para la importacion y adeudo de tejidos extranjeros..... 150
22. Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 27.750 pesetas, con destino á los gastos de la Exposicion de Electricidad que se celebra en París..... 185
22. Concediendo al presupuesto del Ministerio de Fomento correspon-

diente al año económico de 1881-82, un crédito extraordinario de 75.000 pesetas con destino á los gastos que ocasione el Congreso internacional de Americanistas..... 186
22. Concediendo al presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1881-82, un suplemento de crédito de 9.000 pesetas, con destino á los gastos que se determinan. 188
28. Disponiendo que lo resuelto por las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 para el abono del interés de los depósitos constituidos para garantir destinos públicos, sólo puede aplicarse á las fianzas otorgadas por los funcionarios a favor del Estado y para la seguridad de los fondos que manejen ó custodien..... 206

OCTUBRE.

22. Habilitando el puerto de Santoña para la importacion del extranjero y despacho de ostras al natural..... 251
23. Ampliando el plazo para obtener cédulas personales sin recargo hasta 15 de Noviembre próximo..... 252
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de leyes de Presupuestos generales del Estado..... 254
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley para reformar la organizacion de la Administracion económica provincial..... 254
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley rebajando el tipo para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..... .. 254
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio..... 255
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases del impuesto de Derechos reales..... 255
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto de Minas... 256
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes y las subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras..... 256
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto de cédulas personales..... 256

24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones..... 257
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases del Impuesto de consumos..... 257
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo los actuales impuestos sobre sal y creando otro en su equivalencia..... 258
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre reforma de la renta del Sello y Timbre del Estado..... 258
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley proponiendo algunas reformas en la Renta de tabacos..... 258
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo las rifas de carácter permanente..... 259
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la de Contabilidad en la parte relativa á los Presupuestos generales del Estado..... 259
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre autorizacion para formalizar los atrasos por intereses de determinadas Deudas..... 260
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley de conversion de varias Deudas amortizables y para saldar la flotante del Tesoro..... 260
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre Deuda perpétua y obligaciones de ferro-carriles..... 260
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley dictando bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas..... 261
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el procedimiento contencioso-administrativo en los asuntos del ramo de Hacienda..... 261
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios..... 262
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las relaciones comerciales entre la Península y las provincias ultramarinas..... 262
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley alzando la suspension de la base quinta de la Ley arancelaria..... 263

24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino..... 263

DICIEMBRE.

9. Autorizando al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de renta perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, del arreglo de la Deuda ántes de la fecha señalada por el artículo 1.° de la ley de 21 de Julio de 1876..... 364
9. Disponiendo que la autoridad económica superior en las provincias se ejerza por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda..... 365
9. Autorizando al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas..... 366
12. Aprobando el convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de la Deuda..... 374
26. Disponiendo quede sin valor ni efecto la Real órden de 10 de Noviembre de 1880, por la que se elevó á segunda clase la habilitacion de la Aduana de Badalona..... 400
31. Fijando los gastos é ingresos del Estado para el segundo semestre del año económico de 1881-82..... 414
31. Fijando los gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1882-83..... 464
31. Fijando desde 1.° de Enero de 1882 en 15 por 100 como cuota para el Tesoro y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..... 514
31. Autorizando al Gobiermo para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo. 515
31. Estableciendo las bases á que ha de sujetarse el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes..... 517
31. Disponiendo que desde 1.° de Enero próximo se aumente en un 100 por 100 el *cánon de superficie* por la concesion y aprovechamiento de las minas, y suprimiendo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera..... 526
31. Suprimiendo desde 1.° de Enero de 1882 el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes..... 527
31. Reformando el impuesto de cédulas personales..... 528
31. Reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado. 534
31. Reformando el impuesto de consumos y cereales..... 534

31. Suprimiendo los impuestos sobre el consumo y la fabricacion de la sal y creando otro en su equivalencia..... 539
31. Reformando la renta del Sello y Timbre del Estado 542
31. Estableciendo algunas reformas en la renta de tabacos..... 598
31. Suprimiendo desde 1.º de Enero de 1882 todas las rifas de carácter permanente..... 599
31. Disponiendo que á contar desde el año económico actual, dejen de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado..... 601
31. Autorizando al Ministro de Hacienda para formalizar los atrasos por intereses de determinadas Deudas..... 604
31. Aprobando las bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas..... 605
31. Aprobando varios suplementos de créditos y créditos extraordinarios de los Ministerios que se determinan..... 617
31. Aprobando, con carácter de provisional, la Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos. 619
31. Estableciendo en los puntos en que haya Registro de la propiedad una oficina liquidadora para la recaudacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes..... 682
31. Aprobando el reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes..... 684
31. Aprobando el reglamento provisional sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas..... 760
31. Aprobando el reglamento provisional sobre organizacion de la Administracion económica provincial..... 807
31. Aprobando la distribucion general de los cupos de especies de consumos verificada con arreglo á las prescripciones de la ley de esta misma fecha..... 867
31. Aprobando el reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio..... 868
31. Aprobando el reglamento provisional para llevar á efecto la ley de la Renta del Sello y Timbre del Estado..... 1022
31. Aprobando con carácter de provisional el reglamento para el cumplimiento de la ley reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones..... 1060
31. Aprobando, con carácter de provisional, el reglamento para el cumplimiento de la ley creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal..... 1071
31. Aprobando con carácter provisional la instruccion para el cumplimiento de la ley reformando el impuesto de cédulas personales..... 1078

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

23. Autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion directa de un torno de alimentacion propia para el crucero *Aragon*..... 65
23. Autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion directa de un juego de vigotas maleables con destino al aparejo del crucero *Navarra*..... 66
23. Autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion directa de una máquina suavizadora de cáñamo, Nichols, con destino al arsenal de Cartagena..... 66

SETIEMBRE.

22. Dictando reglas para la convocatoria y exámenes de ingreso en la Escuela naval..... 189

OCTUBRE.

17. Mandando crear en el Ministerio de Marina una Seccion que se denominará de Sanidad..... 227

NOVIEMBRE.

21. Autorizando al Ministro de Marina para contratar el suministro de carbon con destino al Arsenal y buques del Departamento de Cartagena..... 320
28. Autorizando al Ministro do Marina para adquirir directamente cuatro ametralladoras Nordenfelt, y cuatro cañones sistema Gonzalez-Hontoria..... 339

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JULIO.

4. Aclarando algunas disposiciones de la ley para la organizacion del Senado..... 28
5. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin prévia subasta, la construccion de doce wagones-correos..... 35
7. Disponiendo que los nombramientos de cabos de vara en los establecimientos penales se hagan en lo sucesivo por la Direccion general..... 43

15. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar el suministro de víveres, medicinas y utensilios para los penados que han de ocuparse en la reparacion de un edificio en Ocaña, con destino á Penitenciaría de jóvenes delincuentes..... 55
24. Disponiendo que la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Real decreto de 31 de Enero de 1877, tome el nombre de Consejo penitenciario, sujetándose á las reglas que se determinan..... 67
28. Modificando varios artículos de la instruccion de 27 de Abril de 1875, para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia..... 73

AGOSTO.

8. Autorizando la apertura del establecimiento balneario de Nuestra Señora de Orito, y designando como temporada oficial desde 1.° de Junio á fin Setiembre..... 94
26. Fijando los capítulos del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los cuales se han de abonar los pluses á los empleados del destacamento penal de Madrid..... 110
26. Llamando al servicio de las armas 45.000 hombres del sorteo del presente año..... 113
29. Dictando varias reglas sobre la forma en que han de satisfacer los Ayuntamientos las obligaciones de Instruccion primaria.... 117
29. Disponiendo que desde el 1.° al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de reclutas los mozos comprendidos en el artículo 124 de la Ley de reemplazo del Ejército..... 121

SETIEMBRE.

6. Concediendo al Ayuntamiento de Almendralejo, Badajoz, el tratamiento de Ilustrísimo..... 138
6. Concediendo al Ayuntamiento de Hervás, Cáceres, el tratamiento de Ilustrísimo..... 139
8. Disponiendo que los Ayuntamientos justifiquen la inversion del 80 por 100 de la venta de Propios..... 141
27. Mandando que las Comisiones provinciales formen un inventario de los edificios públicos y demas bienes inmuebles pertenecientes á las respectivas provincias..... 203
30. Dictando varias disposiciones para el régimen del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, y prohibiendo hacer préstamos hipotecarios con los fondos sobrantes de dicho establecimiento benéfico..... 208
30. Dictando las reglas que han de tener presente las Comisiones pro-

vinciales y Ayuntamientos al formar el inventario de edificios y demas propiedades que se ha prevenido en el Real decreto de 27 del actual..... 212

OCTUBRE.

17. A los Gobernadores dictando reglas para llevar á efecto una visita general de inspeccion á los Pósitos..... 229
18. Concediendo al Ayuntamiento del pueblo de Sanjenjo el tratamiento de Ilustrísimo..... 232
18. Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Carmona el tratamiento de Excelencia..... 232
18. Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Vélez-Málaga el tratamiento de Excelencia..... 233
18. Concediendo al Ayuntamiento de la villa del Carril el tratamiento de Ilustrísimo..... 233
18. Concediendo á la villa de Priego, provincia de Córdoba, el título de Ciudad..... 233
18. Mandando proceder á la eleccion de un Senador, por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Pontevedra..... 234
18. Mandando proceder á la eleccion de un Senador, por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Barcelona..... 234
18. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Huelva..... 235
18. Mandando proceder á la eleccion de dos Senadores por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Avila..... 235
18. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por cada uno de los Arzobispados de Santiago de Compostela, Sevilla y Valencia. 236
20. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para utilizar en la reparacion de las líneas telegráficas del Estado y construccion de nuevos ramales, el material adquirido con cargo al crédito extraordinario concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873..... 241
26. Disponiendo se remitan al Ministerio de la Gobernacion inventarios detallados de todos los muebles y efectos de oficina que existan en los Gobiernos civiles de provincia..... 265
26. Disponiendo que desde el 1.° de Noviembre próximo se hagan los nombramientos de agentes de Orden público de las provincias por el Ministerio de la Gobernacion..... 266
29. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en los distritos que se determinan..... 270

NOVIEMBRE.

3. Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Orense, tratamiento de Excelencia..... 272

3. Concediendo al Ayuntamiento de la villa de Hellin, Albacete, el tratamiento de Excelencia..... 272
5. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Córtes un proyecto de ley, sobre construccion de un Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel..... 305
7. Resolviendo que las Comisiones provinciales tienen facultades para comunicar á los Ayuntamientos los acuerdos en que se disponga la inclusion en cabeza de lista de los mozos que oportunamente no hayan sido sorteados..... 305
8. Fijando la temporada oficial de los baños Gaviria, Guipúzcoa, en el período que média entre el 15 de Junio y 25 de Setiembre. 307
8. Declarando de utilidad pública las aguas minerales de Casa-Casellas, término de la Garriga, Barcelona, y fijando la temporada oficial para el uso de las mismas..... 308
17. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes el proyecto de ley de asociacion..... 318
17. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley para abrir al servicio público las estaciones telegráficas de los ferro-carriles..... 318
22. Autorizando Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la de Reclutamiento y Remplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878..... 321
27. Dictando reglas para la renovacion de las Comisiones permanentes de Pósitos..... 338

DICIEMBRE.

6. Concediendo á la villa de Astudillo, Palencia, el título de Muy Noble, y á su Municipio el tratamiento de Ilustrísimo..... 353
15. Mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de los distritos municipales de Barcelona..... 387
15. Mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de los distritos municipales de Logroño..... 388
16. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que prasente á las Córtes un proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos..... 388
16. Derogando la Real órden de 28 de Mayo de 1876 y declarando que los Profesores de Cirugía dental quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina..... 389
20. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades Económicas de Amigos del País de la region de Barcelona..... 396

20. Concediendo al Ayuntamiento de Caldas de Reis, Pontevedra, el tratamiento de Ilustrísimo..... 397
20. Concediendo el título de Villa al pueblo de Cesures, Pontevedra. 397
29. Autorizando al Gobierno para que concierte con las Compañías de ferro-carriles la apertura al servicio público de las estaciones telegráficas petenecientes á las mismas 403
30. Mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Castrojeriz, Búrgos..... 410
30. Disponiendo que desde 1.º de Enero de 1882 el porte de cada carta ó pliego distribuido á domicilio devengará cinco céntimos de peseta..... 410
31. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Salas, Búrgos..... 1100

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

1.º Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla hecha por D. Manuel Pastor y Landero á favor de la Compañía de los ferro-carriles extremeños..... 17
4. Modificando los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, sobre expropiacion forzosa..... 32
5. Dictando varias disposiciones á las Inspecciones facultativas de los ferro-carriles, á fin de mejorar el servicio..... 36
5. Adjudicando á D. José Lopez Sanchez la concesion del tranvía de las Ventas del Espíritu Santo, al paseo de Embajadores 39
5. Autorizando á los Rectores de las Universidades para la rehabilitacion de las matrículas, por gracia especial, fundada en causas legítimas debidamente justificadas..... 40
7. Disponiendo que las locomotoras solas ó con wagones, pueden marchar con el ténder delante en los casos en que por no existir en las estaciones placas giratorias lo haga inevitable..... 45
8. Disponiendo que la Direccion general de Instruccion pública presente las bases de un reglamento para establecer una Escuela de industrias artísticas en el edificio de San Juan de los Reyes de Toledo..... 46
12. Disponiendo que el Instituto de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura, se denomine en lo sucesivo Instituto Agrícola de Alfonso XII..... 48
14. Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Búrgos..... 50
14. Aclarando la interpretacion del art. 35 del reglamento para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas, referente á las tasaciones de proyectos de ferro-carriles..... 52

14. Disponiendo que puedan servir de texto para la enseñanza de la agricultura en las escuelas públicas, todas las obras que sean aprobadas por el Ministerio de Fomento..... 54
15. Dirigiendo una circular á los Rectores de las Universidades, pidiéndoles antecedentes á fin de proceder á la reforma de la legislacion vigente de Instruccion pública..... 56
16. Concediendo al pueblo de Almoines una subvencion de 4.000 pesetas, con destino á la construccion de Escuelas..... 59
16. Concediendo al pueblo de San Sebastian de los Reyes la subvencion de 6.698 pesetas con destino á la construccion de un local Escuela..... 59
18. Creando en Madrid una Comision encargada de estudiar los medios de contener en lo posible la emigracion por medio del desarrollo del trabajo..... 61
20. Otorgando á D J. Cárlos Morillo la concesion de un ferro-carril industrial que, partiendo de Madrid, termine en el coto redondo de Vaciamadrid..... 64
20. Concediendo al Ayuntamiento de Híjar una subvencion de 9.700 pesetas con destino á la construccion de Escuelas..... 65
24. Otorgando á D. Francisco Javier Maqua el aprovechamiento de las *Marismas de Llodero*..... 70
28. Aprobando las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus dependencias 76

AGOSTO.

4. Declarando caducada la concesion otorgada á D. Adolfo Bayo, para la desecacion de unos terrenos de la laguna de Torreblanca..... 93
9. Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que el pago de los honorarios devengados por los peritos terceros en asuntos de expropiacion forzosa, deben ser satisfechos en su totalidad por la parte expropiante..... 95
10. Autorizando á D. Nicasio Perez para la construccion de una dársena y depósito de carbones en el muelle de Curuxeiras, Ferrol. 97
10. Concediendo al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo una subvencion de 6.250 pesetas con destino á la construccion de Escuelas. 98
11. Concediendo al Ayuntamiento de Almacellas una subvencion de 8.000 pesetas, con destino á la construccion de Escuelas..... 99
11. Concediendo al Ayuntamiento de Villanueva de Gomez una subvencion de 4.441 pesetas 52 céntimos, con destino á la construccion de Escuelas..... 99
11. Concediendo á D. Miguel Muruve la concesion del ferro-carril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo..... 100

17. Fijando la forma en que han de hacerse los estudios necesarios para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental.. 105
19. Trasfiriendo los créditos que se determinan en el presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1880-81..... 107
20. Adjudicando á D. Guillermo Sundhein la concesion del ferro-carril de Zafra á Huelva..... 107
30. Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particnlar, que se halla vigente el art. 35 del reglamento de oposiciones á cátedrás de 1.º de Mayo de 1864..... 121

SETIEMBRE.

2. Aprobando la trasferencia de la concesion del tranvía de Múrcia á Lorca á favor del Banco de Castilla..... 123
2. Otorgando á D. Rafael Valls y David la concesion del ferro carril de Valencia á Liria..... 124
5. Dando reglas para el cumplimiento del art. 36 de la Ley de Aguas vigente..... 132
6. Autorizando á D. Domingo de Miguel, y otros para establecer unas salinas marinas en la playa de Ampurias, (Gerona)..... 137
9. Concediendo autorizacion á D. José Bomnatí y Sanchez para construir un almacen de refugio al Este de la entrada del muelle de Santa Pola, (Alicante)..... 147
10. Concediendo á D. Manuel Arrufana autorizacion para construir una fábrica de salazon en la playa de la Monta del pueblo de Marin, (Pontevedra)..... 148
11. Autorizando al Ayuntamiento de Santander para contratar un empréstito de 66.500 pesetas, con destino á las obras de ensanche de aquella ciudad..... 149
12. Creando en el Ministerio de Fomento dos Bibliotecas especiales, una para la Direccion general de Instruccion pública y otra para la de Obras públicas..... 151
13. Declarando caducada la concesion otorgada á D. Manuel Perez Ganuza, para desviar del rio Aguas 20 metros cúbicos por segundo, con destino al riego de ciertos terrenos..... 156
13. Declarando que el cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instruccion pública en concepto de padre de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos..... 158
14. Trasfiriendo á la Sociedad *Tranvía del Este de Madrid*, el de las Ventas del Espíritu Santo..... 161
14. Autorizando á D. José Cárlos de Aguilera para establecer en el puerto de Alicante una fuente surtida con aguas de la hacienda denominada Alcoraya..... 162

15. Determinando los procedimientos que deben seguirse para la exaccion de las multas que se impongan á las Sociedades de crédito regidas por la ley de 19 de Octubre de 1869..... 164
22. Trasfiriendo á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España el ferro-carril de Segovia á Medina del Campo..... 190
23. Creando una Granja-modelo en las provincias de Sevilla, Granada Zaragoza y Valladolid 191
23. Aprobando la tarifa modificada para la recaudacion de los arbitrios concedidos con destino á las obras del puerto de Cartagena..... 195
23. Modificando los artículos 3.º, 18, 19 y 20 de la instruccion de 17 de Mayo de 1865 para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos de montes..... 200
23. Otorgando á D. Henry Burnay y Compañía la concesion del ferro-carril de Salamanca á la frontera portuguesa..... 202
26. Disponiendo que los Directores de las Escuelas Normales no pueden ser nombrados individuos de los Tribunales de oposiciones á Escuelas en concepto de Vocales de las Juntas de Instruccion pública..... 202
27. Otorgando á Doña Cármen Ozores Alonso la concesion de dos parcelas de marisma en la márgen derecha de la ria de San Pedro de la Ramallosa, con destino á la construccion de almacenes de sal y cereales..... 205
30. Autorizando al Ayuntamiento de Laredo para el ensanche de la mencionada villa..... 213
30. Declarando caducada la concesion otorgada á D. Antonio Martinez de la Torre para la construccion de un embarcadero y depósito de minerales en un terreno situado en la orilla izquierda de la ria de Bilbao..... 214
30. Excitando el celo de los Gobernadores á fin de que los Ayuntamientos de las provincias de su mando satisfagan cuantos atrasos deban á los Maestros de Instruccion primaria..... 214

OCTUBRE.

1.º Declarando los títulos de Cirujano-dentista que tienen validez oficial..... 216
4. Dictando las reglas á que han de sujetarse los servicios encomendados á la Junta de Puertos..... 218
10. Declarando Monumento nacional histórico y artístico la puerta de Bibarrambla, en Granada..... 222
10. Dictando las reglas á que han de sujetarse las protestas que hagan los opositores á Escuelas públicas..... 223
10. Aprobando la trasferencia de las concesiones de los ferro-carriles

de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo á favor de la Sociedad *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*.. 224
12. Disponiendo que los alumnos y alumnas aspirantes al título de Maestros y Maestras elementales, pueden matricularse en la asignatura de Pedagogía por el sistema Froebel..... 226
14. Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley para la concesion del ferro-carril desde Huescar á Canfranc..... 226
18. Autorizando á D. Alfredo Vega, Vizconde de Ros, para ocupar los terrenos necesarios con destino á la construccion de un ferro-carril entre Cartagena y el Rincon de San Ginés..... 236
18. Disponiendo que el concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, que dió principio en 1.º del corriente, sea el último que por ahora se verifique..... 238
19. Declarando caducada la concesion otorgada á D. José Pinilla de tres canales de riego é industria derivados del rio Fluviá, provincia de Gerona..... 239
19. Declarando caducada la concesion otorgada á D Francisco García Lopez, de un canal de riego derivado del rio Ara, provincia de Huesca..... 240
20. Disponiendo que las subastas de acopios de materiales para conservacion y reparacion de carreteras provinciales de Madrid, se celebren únicamente ante el Gobernador de la provincia... 243
20. Concediendo al Ayuntamiento de Fuente el Sol, Valladolid, la subvencion de 3.149 pesetas 69 céntimos, con destino á la construccion de una Escuela..... 245
21. Fijando las condiciones necesarias para optar á las plazas de vigilantes de ferro-carriles..... 247
21. Autorizando á las empresas de ferro-carriles para emplear dos máquinas destinadas á remolcar trenes en todos los casos que á juicio de las mismas sea necesaria la doble traccion..... 248
24. Otorgando á D. Pedro Pascual Herrero la concesion de un tranvía con motor de vapor desde Horta á empalmar con el de Barcelona á San Andrés de Palomar en el sitio denominado *La Segrera*..... 263
24. Declarando que el cargo de Vocal eclesiástico de las Juntas provinciales de Instruccion pública es incompatible con cualquier otro destino..... 264
26. Declarando caducada la concesion otorgada á D. Norberto Arcas y Benitez y D. Juan María Jonassin para desecar y sanear la laguna denominada de Salinas, Alicante..... 267
29. Concediendo al Ayuntamiento de Cortejana, Huelva, la subvencion de 5.100 pesetas 59 cénts., con destino á la terminacion de las obras de una Casa-Escuela..... 270

NOVIEMBRE.

3. Disponiendo que en lo sucesivo serán de cargo de los contratistas de Obras públicas los gastos de replanteo, ó la toma de datos para las liquidaciones 273
4. Aprobando el reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII 274
8. Autorizando á los Gobernadores para aprobar las cesiones de los remates de obras de conservacion y reparacion de carreteras.. 309
11. Otorgando a D. Antonio Lazo y D. Miguel Gomez, la concesion de un tranvía desde Chiclana de la Frontera á San Fernando..... 319
15. Determinando las obras que deben de ejecutarse en la línea de Orense á Vigo. 314
18. Aprobando la trasferencia de la concesion del tranvía de vapor de Manresa á Berga, hecha por D. Mariano Puig y Valls, á favor de la Compañía anónima *Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga*..... 310
22. Otorgando á la Sociedad especial minera *La Carbonera Española* la concesion de un ferro-carril económico que, partiendo de Manresa, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga. 321
22. Disponiendo que la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona construya ciertas obras y adquiera el material que se determina..... 333
22. Aprobando como textos para las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista..... 337
30. Autorizando á D. Urbano Agüero para construir una rampa-muelle en la costa de Pedreña, Santander..... 342

DICIEMBRE.

1.° Disponiendo se admita el uso del papel Marion al ferro-prusiato en la copia de los planos y demás dibujos que forman parte de los proyectos de obras públicas 343
9. Creando tres estaciones antifiloxéricas en las provincias que se determinen por el Ministerio de Fomento..... 369
9. Declarando caducada la concesion otorgada á D. Emigdio Santamaría para construir un canal de riego derivado del rio Duero en la provincia de Búrgos..... 371
10. Declarando Monumento nacional histórico la Colegiata de Santa Ana de Barcelona..... 372
13. Disponiendo que en lo sucesivo no se consienta el embarque de ganados con destino á la exportacion, sin que los exportadores se

hallen provistos de un certificado, en que conste que las reses se encuentran completamente sanas..... 379
13. Dando instrucciones para la celebracion en Madrid de una Exposicion nacional de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica y Cristalería..... 380
16. Disponiendo que el enlace de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia, se verifique en Barcelona por las calles de Aragon y Diagonal, modificándose la rasante del trazado en dicha calle de Aragon, de forma que el ferro-carril vaya en zanja durante este trayecto..... 390
17. Disponiendo no se exija más que un sólo ejemplar de los proyectos de obras públicas que hayan de someterse al exámen de la Direccion general..... 392
19. Declarando que el nombramiento de Auxiliares de las Juntas de Instruccion pública de las provincias, corresponde al Ministerio de Fomento..... 394
19. Disponiendo se abra un concurso público para premiar las tres mejores cartillas de Agricultura que se presenten..... 395
23. Trasfiriendo en el presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1881-82, las cantidades que se determinan..... 397
23. Autorizando al Ayuntamiento de Múrcia para estudiar el proyecto de ensanche de aquella capital..... 398
28. Excitando el celo de los Gobernadores para la extincion del insecto *Bombis dispar*, vulgarmente denominado Lagarta..... 401
30. Reformando en los términos que se expresa los artículos 1.º y 21 del reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos. 412
31. Declarando que los Profesores de la Escuela de Diplomatica tienen opcion al aumento de haber de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza..... 1100

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

AGOSTO.

26. Disponiendo que los vapores-correos que prestan servicio entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, hagan escala en Las Palmas..... 111
26. Autorizando al Ministro de Ultramar para admitir á público concurso proposiciones para el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino desde Cuba á las costas de Méjico. 115

SETIEMBRE.

1.° Autorizando á D. Antonio Lopez y Lopez, como Administrador Gerente de la Sociedad *A. Lopez y Compañía*, concesionaria del servicio de vapores-correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, para ceder el servicio de que se trata á la Sociedad anónima de navegacion, denominada *Compañía trasatlántica*..... 122
7. Concediendo el título de Villa al pueblo de Humacao, en la Isla de Puerto-Rico..... 140
12. Haciendo extensivas á los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes de Ultramar las disposiones dictadas por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1879..... 152
13. Concediendo autorizacion al chino José Reyes Lim Pungco, para construir y explotar, para su uso particular, un muelle de madera en el sitio de la playa de Tacloban, Manila..... 160
15. Restableciendo el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba..... 166
30. Concediendo el título de Villa al pueblo de Guayama, en la Isla de Puerto-Rico..... 215

OCTUBRE.

14. Mandando proceder á la eleccion de un Senador en Santiago de Cuba..... 227
21. Mandando proceder á la eleccion de dos Senadores en la capital de la provincia de Puerto-Príncipe..... 249
21. Creando una Comision para estudiar y formular los reglamentos necesarios para el establecimiento de colonias militares en la Isla de Cuba..... 250

NOVIEMBRE.

1.° Haciendo extensiva á la Isla de Cuba la ley de 15 de Junio de 1880, relativa al derecho de reunion pacífica..... 271
1.° Haciendo extensiva á la Isla de Puerto-Rico la ley de 15 de Junio de 1880, relativa al derecho de reunion pacífica..... 271
11. Aprobando el reglamento para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de las Islas Filipinas..... 311
18. Concediendo el título de villa al pueblo de Placetas, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba..... 330

DICIEMBRE.

2. Suprimiendo la contribucion de tabaco en rama en las Islas Filipinas... 344
2. Dictando varias disposiciones sobre el derecho de patronato en la Isla de Cuba.. 346
2. Reformando en los términos que se expresan los artículos 6.° y 9.° del reglamento de 8 de Mayo de 1880 para la ejecucion de la ley de 13 de Febrero del mismo año, sobre abolicion de la esclavitud en la Isla Cuba..... 349
6. Mandando proceder á la eleccion de un Senador en la capital de la provincia de Puerto-Rico 353
6. Aprobando el reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos de la Isla de Cuba..... 354
23. Autorizando al Ministro de Ultramar para que sin las formalidades de subasta adquiera con destino á la Inspeccion general de Montes de Filipinas los instrumentos necesarios para la misma. 398
23. Autorizando al Ministro de Ultramar para que sin las formalidades de subasta adquiera el material necesario para los trabajos de Gabinete que tienen que practicarse por la Inspeccion general de Montes de las Islas Filipinas..... 399

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO.

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Academias militares.—Concurso de ingreso en las.—Mandando que en el año próximo de 1882 haya concurso de ingreso en todas las Academias militares..... 269

Aclaraciones á la ley.—Véase *Senado.*

Acuerdos.—Véase *Servicio militar.*

Administracion económica provincial.—Organizacion de la.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley para reformar la organizacion de la Administracion económica provincial..... 254

—— —— *Reglamento provisional.*—Aprobando el reglamento provisional sobre organizacion de la Administracion económica provincial..... 807

Adquisicion directa.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

Adquisicion sin subasta.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

Aduana de Algeciras.—Habilitacion de la.—Importacion de ganado vacuno.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Algeciras, Cádiz, para importar ganado vacuno..... 26

Aduana de Badalona.—Habilitacion de segunda clase de la.—Derogacion de la Real órden de 10 de Noviembre de 1880.—Disponiendo quede sin valor ni efecto la Real órden de 10 de Noviembre de 1880, por la que se elevó á segunda clase la habilitacion de la Aduana de Badalona..... 400

Aduana de Carril.—Habilitacion de la.—Tejidos extranjeros.—Habilitando la Aduana de Carril para la importacion y adeudo de tejidos extranjeros..... 150

Aduana de Santoña.—Habilitacion de la.—Importacion del extranjero.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Santoña para importar directamente del extranjero aceite comun, estaño, hoja de lata y tabla de madera comun..... 26

Agentes de Orden público.—Nombramientos de.—Disponiendo que desde el 1.° de Noviembre próximo se hagan los nombramientos de agentes de Orden público de las provincias por el Ministerio de la Gobernacion..... 266

Agricultura.—Cartillas de.—Concurso público.—Disponiendo se abra un concurso público para premiar las tres mejores cartillas de Agricultura que se presenten..... 395

—— Véase *Obras de texto.*

Aguas.—Artículo 36 de la Ley de.—Dando reglas para el cumplimiento del art. 36 de la Ley de Aguas vigente..... 132

Aguas minerales de Casacasellas.—Utilidad pública.—Temporada oficial para el uso de las.—Declarando de utilidad pública las aguas de Casacasellas, término de la Garriga, Barcelona, y fijando la temporada oficial para el uso de las mismas..... 308

Almacen de refugio.—Véase *Autorizacion á D. José Bomnati y Sanchez.*

Almacenes de sal y cereales.—Véase *Concesion á Doña Cármen Ozores.*

Alumnos de las Escuelas Normales.—Maestros y maestras elementales.—Pedagogía, sistema Frœbel.—Disponiendo que los alumnos y alumnas aspirantes al título de Maestros y Maestras elementales, pueden matricularse en la asignatura de Pedagogía por el sistema Frœbel..... 226

Ametralladoras y cañones.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

Año económico de 1881-82.—Véase *Ejército permanente.*

Año económico de 1882-83.—Véase *Presupuestos del Estado.*

Apertura de.—Véase *Córtes.*

Aprovechamiento de.—Véase *Concesion á D. Francisco J. Maqua.*

—— Véase *Montes.*

Aranceles de Aduanas.—Base quinta de la ley.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley alzando la suspension de la base quinta de la Ley arancelaria. 263

—— Véase *Comision especial arancelaria.*

Arbitrios para las obras del.—Véase *Puerto de Cartagena.*

Arma de Infantería.—Véase *Reglamento táctico.*

Arreglo de la.—Véase *Deuda pública.*

Arriendo por ocho años de la.—Véase *Autorizacion al Director general de Caballería.*

Arsenal de Cartagena.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

Artículo 35 *del reglamento de.*—Véase *Cátedras.*

—— Véase *Obras públicas.*

Artículo 36 *de la ley.*—Véase *Aguas.*

Artículos 32 *y* 87 *del reglamento.*—Véase *Expropiacion forzosa.*

Arzobispados de Santiago de Compostela, Sevilla y Valencia.—Véase *Senadores.*

Ascensos.—Véase *Ejército.*

Asociacion.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes el proyecto de ley de asociacion..... 318

Atrasos de los.—Véase *Maestros de instruccion primaria.*

Atrasos por intereses.—Véase *Deuda pública.*

Aumento de sueldo.—Véase *Escuela de Diplomática.*

Autoridad económica superior en las provincias.—Véase *Delegados de Hacienda*

Autoridades judiciales.—Véase *Ferro-carriles.*

Autorizacion á D. Alfredo Vega.—Terrenos.—Ferro-carril entre Cartagena y el Rincon de San Ginés.—Autorizando á D. Alfredo Vega, Vizconde de Ros, para ocupar los terrenos necesarios con destino á la construccion de un ferro-carril entre Cartagena y el Rincon de San Ginés..... 236

Autorizacion á D. Antonio Lopez y Lopez — Vapores-correos á Cuba y Puerto-Rico.—Compañía trasatlántica.—Autorizando á Don Antonio Lopez y Lopez, como Administrador Gerente de la Sociedad *A. Lopez y Compañía*, concesionaria del servicio de vapores-correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, para ceder el servicio de que se trata á la Sociedad anónima de navegacion, denominada *Compañía trasatlántica*..... 122

Autorizacion á D. Domingo de Miguel.—Salinas marinas.—Autorizando á D. Domingo de Miguel y otros para establecer unas salinas marinas en la playa de Ampurias, (Gerona)..... 139

Autorizacion á D. José Bomnatí y Sanchez.—Almacen de Refugio.—Concediendo autorizacion á D. José Bomnatí y Sanchez para

construir un almacen de refugio al Este de la entrada del muelle de Santa Pola, (Alicante)..... 147

Autorizacion á D. José Cárlos de Aguilera.—Fuente en el puerto de Alicante.—Autorizando á D. José Cárlos de Aguilera para establecer en el puerto de Alicante una fuente surtida con aguas de la hacienda denominada Alcoraya.... 162

Autorizacion á D. Manuel Arrufana.—Fábrica de salazon.—Playa de la Monta.—Concediendo á D. Manuel Arrufana autorizacion para construir una fábrica de salazon en la playa de la Monta del pueblo de Marin, (Pontevedra)..... 148

Autorizacion á D. Nicasio Perez.—Dársena y depósito de carbones.—Construccion de.—Autorizando á D. Nicasio Perez para la construccion de una darsena y depósito de carbones en el muelle de Curuxeiras, Ferrol..... 97

Autorizacion á D. Urbano Agüero.—Construccion de una rampa-muelle.—Autorizando á D. Urbano Agüero para construir una rampa-muelle en la costa de Pedreña, Santander..... 342

Autorizacion al.—Véase *Ayuntamiento de Laredo.*

—— Véase *Ayuntamiento de Múrcia.*

—— Véase *Ayuntamiento de Santander.*

Autorizacion al chino José Reyes Lim Pungco.—Muelle de madera en la playa de Tacloban.—Concediendo autorizacion al chino José Reyes Lim Pungco, para construir y explotar, para su uso particular, un muelle de madera en el sitio de la playa de Tacloban, Manila..... 160

Autorizacion al Director del Parque Sanitario.—Instrumentos médico-quirúrgicos.—Autorizando al Director del Parque Sanitario para adquirir 32 cajas de instrumentos médico-quirúrgicos..... 48

Autorizacion al Director general de Administracion militar.—Compra de tablados.—Autorizando al Director general de Administracion militar para la compra de 1.000 tablados de cama militar, con destino al distrito de Andalucía..... 24

Autorizacion al Director general de Artillería.—Fábrica de Trubia. Papel.—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera 80 resmas de papel fino y ordinario. 131

—— —— *Tejas.*—Autorizando al Director general de Artillería para la adquisicion de 70.000 tejas, con destino á la Fábrica de Trubia. 221

—— *Fábrica de bronces de Sevilla.—Cureña experimental.*—Autorizando al Director general de Artilleria para que la Fundicion de bronces de Sevilla adquiera directamente de la casa Armstrong, una cureña experimental para cañon de bronce.. 221

—— *Fundicion de bronces de Sevilla.—Máquinas.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la fundicion de bronces de Sevilla adquiera de la casa Withworth varias máquinas. 352

—— *Museo del Cuerpo.—Cartuchos.*—Autorizando al Director gene-

ral de Artillería, para que el Museo del propio cuerpo adquiera directamente 50.000 cartuchos, modelo austriaco... 352

Autorizacion al Director general de Caballería.—Dehesa de Moratalla.—Arriendo por ocho años de la.—Autorizando al Director general de Caballería para la renovacion por ocho años del contrato de arriendo de la dehesa de Moratalla en la cantidad de 21.250 pesetas..... 351

Autorizacion al Gobierno.—Véase *Deuda pública del 4 por 100.*

—— Véase *Estaciones telegráficas de las Compañías.*

Autorizacion al Gobierno para reformar el.—Véase *Contribucion industrial y de comercio.*

Autorizacion al Ministro de Fomento.—Véase *Ferro-carril de Huesca á Canfranc.*

Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.— Vease *Código civil.*

—— Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de los Tribunales.*

Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Véase *Administracion económica provincial.*

—— Véase *Aranceles de Aduanas.*

—— Véase *Cédulas personales.*

—— Véase *Comercio entre la Península y Ultramar.*

—— Véase *Consumos.*

—— Véase *Contabilidad del Estado.*

—— Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

—— Véase *Contribucion industrial y de comercio.*

—— Véase *Derechos reales.*

—— Véase *Deuda perpétua.*

—— Véase *Deuda pública.*

—— Véase *Deudas amortizables.*

—— Véase *Minas.*

—— Véase *Portazgos, pontazgos y barcajes.*

—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*

—— Véase *Procedimiento contencioso-administrativo en asuntos de Hacienda.*

—— Véase *Procedimiento económico-administrativo.*

—— Véase *Rifas de carácter permanente.*

—— Véase *Sal.*

—— Véase *Sello y timbre del Estado.*

—— Véase *Sueldos, rentas y asignaciones.*

—— Véase *Suplementos de crédito.*

—— Véase *Tabacos.*

—— Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*

Autorizacion al Ministro de Marina.—Adquisicion sin subasta.—Ametralladoras y cañones.—Autorizando al Ministro de Marina

para adquirir directamente cuatro ametralladoras Nordenfelt, y cuatro cañones sistema Gonzalez-Hontoria..... 339

Autorizacion al Ministro de Marina.—Adquisicion directa.—Juego de vigotas.—Crucero Navarra.—Autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion directa de un juego de vigotas maleables con destino al aparejo del crucero *Navarra*..... 66

—— —— *Máquina suavizadora de cáñamo.*—Autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion directa de una máquina suavizadora de cáñamo, Nichols, con destino al arsenal de Cartagena 66

—— —— *Torno de alimentacion.—Crucero* Aragon.—Autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion directa de un torno de alimentacion propia para el crucero *Aragon*..... 65

—— *Suministro de carbon.—Arsenal de Cartagena.*—Autorizando al Ministro de Marina para contratar el suministro de carbon con destino al Arsenal y buques del Departamento de Cartagena.... 320

Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Cable telegráfico submarino de Cuba á las costas de Méjico.—Autorizando al Ministro de Ultramar para admitir á público concurso proposiciones para el establecimiento y explotacion de un cable telegrafico submarino desde Cuba á las costas de Méjico..... 115

—— *Adquisicion sin subasta.—Inspeccion general de Montes de Filipinas.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que sin las formalidades de subasta adquiera, con destino á la Inspeccion general de Montes de Filipinas, los instrumentos necesarios para la misma..... 398

—— —— *Inspeccion general de Montes de Filipinas.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que sin las formalidades de subasta adquiera el material necesario para los trabajos de Gabinete que tienen que practicarse por la Inspeccion general de Montes de las Islas Filipinas..... 399

Autorizacion al Ministro de la Gobernacion. — Véase *Asociacion.*

—— Véase *Ejército.*

—— *Contrato sin subasta.—Construccion de wagones-correos.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin prévia subasta, la construccion de doce wagones-correos..... 35

—— Véase *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.*

—— Véase *Estaciones telegráficas de los ferro-carriles.*

—— Véase *Hospital de Incurables.*

—— *Suministro de víveres.—Penados.—Penitenciaría de jóvenes delincuentes.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar el suministro de víveres, medicinas y utensilios para los penados que han de ocuparse en la reparacion de un edificio en Ocaña, con destino á Penitenciaría de jóvenes delincuentes..... 55

—— Véase *Telégrafos.*

Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Véase *Ejército.*
—— Véase *Ejército permanente.*
—— Véase *Servicio militar de campaña.*
—— Véase *Tribunales militares.*
Autorizacion á la Comandancia de Ingenieros de Madrid.—Venta de materiales.—Autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para proceder á la enajenacion de materiales inútiles.... 177
Autorizacion á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona.—Obras del monte de San Cristóbal.—Ladrillos.—Autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona para adquirir directamente 500 millares de ladrillos con destino á las obras del monte de San Cristóbal..... 393
—— *Obras del monte de San Cristóbal.—Yeso.*—Autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona, para adquirir directamente 6 000 hectólitros de yeso con destino á las obras del monte de San Cristóbal..... 393
Autorizacion á la Comandancia de Ingenieros de Santoña.—Compra de materiales.—Autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Santoña para la compra de material de obras..... 177
Autorizacion á las empresas de.—Véase *Ferro-carriles.*
Autorizacion á los Gobernadores.—Véase *Carreteras.*
Autorizacion á los Rectores de las Universidades.—Véase *Matrículas.*
Ayuntamiento de Almacellas.—Subvencion de 8.000 *pesetas.—Escuelas para niños.*—Concediendo al Ayuntamiento de Almacellas una subvencion de 8.000 pesetas, con destino á la construccion de Escuelas..... 99
Ayuntamiento de Almendralejo.—Tratamiento de Ilustrísima.—Concediendo al Ayuntamiento de Almendralejo, Badajoz, el tratamiento de Ilustrísimo..... 138
Ayuntamiento de Almoines.—Subvencion de 4.000 *pesetas.—Escuelas para niños.*—Concediendo al pueblo de Almoines una subvencion de 4.000 pesetas, con destino á la construccion de Escuelas..... 59
Ayuntamiento de Astudillo.—Véase *Villa de Astudillo.*
Ayuntamiento de Caldas de Reis.—Tratamiento de Ilustrísimo.—Concediendo al Ayuntamiento de Caldas de Reis, Pontevedra, el tratamiento de Ilustrísimo..... 397
Ayuntamiento de Carmona.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Carmona el tratamiento de Excelencia..... 232
Ayuntamiento de Carril.—Tratamiento de Ilustrísimo.—Concediendo al Ayuntamiento de la villa del Carril el tratamiento de Ilustrísimo..... 233
Ayuntamiento de Cortejana.—Subvencion de 5.100 *pesetas* 59 *céntimos.—Escuela para niños.*—Concediendo al Ayuntamiento de

Cortejana, Huelva, la subvencion de 5.100 pesetas 59 céntimos, con destino á la terminacion de las obras de una Casa-Escuela. 270

Ayuntamiento de Fuente el Sol.—Subvencion de 3.149 pesetas.—Escuela para niños.—Concediendo al Ayuntamiento de Fuente el Sol, Valladolid, la subvencion de 3.149 pesetas 69 céntimos, con destino á la construccion de una Escuela..... 245

Ayuntamiento de Hellin.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de la villa de Hellin, Albacete, el tratamiento de Excelencia..... 272

Ayuntamiento de Hervás —Tratamiento de Ilustrísimo.—Concediendo al Ayuntamiento de Hervás, Caceres, el tratamiento de Ilustrísimo..... 139

Ayuntamiento de Hijar.—Subvencion de 9.700 pesetas.—Escuelas para niños.—Concediendo al Ayuntamiento de Hijar una subvencion de 9.700 pesetas con destino á la construccion de Escuelas. 65

Ayuntamiento de Laredo.—Autorizacion al.—Ensanche de la poblacion.—Autorizando al Ayuntamiento de Laredo para el ensanche de la mencionada villa..... 213

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.—Subvencion de 6.250 pesetas.—Escuelas para niños.—Concediendo al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo una subvencion de 6.250 pesetas con destino á la construccion de Escuelas..... 98

Ayuntamiento de Múrcia.—Autorizacion al.—Ensanche de la poblacion.—Autorizando al Ayuntamiento de Murcia para estudiar el proyecto de ensanche de aquella capital..... 398

Ayuntamiento de Orense.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Orense, el tratamiento de Excelencia..... 272

Ayuntamiento de Sanjenjo.—Tratamiento de Ilustrísimo.—Concediendo al Ayuntamiento del pueblo de Sanjenjo el tratamiento de de Ilustrísimo..... 232

Ayuntamiento de San Sebastian de los Reyes —Subvencion de 6.698 pesetas —Escuelas para niños.—Concediendo al pueblo de San Sebastian de los Reyes la subvencion de 6.698 pesetas con destino á la construccion de un local Escuela..... 59

Ayuntamiento de Santander.—Autorizacion al.—Empréstito de 66.500 pesetas.—Ensanche de la poblacion.—Autorizando al Ayuntamiento de Santander para contratar un empréstito de 66.500 pesetas, con destino á las obras de ensanche de aquella ciudad..... 149

Ayuntamiento de Vélez-Málaga.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Vélez-Malaga el tratamiento de Excelencia..... 233

Ayuntamiento de Villanueva de Gomez.—Subvencion de 4.441 pesetas 52 céntimos.—Escuelas para niños.—Concediendo al Ayun-

tamiento de Villanueva de Gomez una subvencion de 4.441 pesetas 52 céntimos, con destino á la construccion de Escuelas... 99
Ayuntamientos.—Vease *Instruccion primaria.*
—— Véase *Propios.*

B

Bajas.—Véase *Ejército.*
Baños de Gaviria.—Temporada oficial.—Fijando la temporada oficial de los baños de Gaviria, Guipúzcoa, en el período que média entre el 15 de Junio y 25 de Setiembre..... 307
Baños de Nuestra Señora de Orito.—Temporada oficial para el uso de los —Autorizando la apertura del establecimiento balneario de Nuestra Señora de Orito, y designando como temporada oficial desde 1.º de Junio á fin Setiembre..... 94
Base 5.ª de la ley.—Véase *Aranceles de Aduanas.*.
Bases á que ha de sujetarse el impuesto de.—Véase *Derechos reales y trasmision de bienes.*
Bases de un reglamento de —Véase *Escuela de industrias artísticas.*
Beneficencia.—Instruccion de 27 de Abril de 1875.—Protectorado del Gobierno —Modificando varios artículos de la instruc cion de 27 de Abril de 1875, para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia..... 73
Beneficencia pública.—Préstamos hipotecarios.
Bibliotecas.—Véase *Ministerio de Fomento.*
Billetes en los.—Véase *Ferro-carriles.*

C

Cable telegráfico submarino de Cuba á las costas de Méjico.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*
Cabos de vara.—Nombramiento de —Establecimientos penales.—Disponiendo que los nombramientos de cabos de vara en los establecimientos penales se hagan en lo sucesivo por la Direccion general..... 43
Caducidad de la.—Véase *Concesion á D. Adolfo Bayo.*
—— Véase *Concesion á D. Antonio Martinez de la Torre.*
—— Véase *Concesion á D. Emigdio Santamaría.*
—— Véase *Concesion á D. Francisco Lopez.*
—— Véase *Concesion á D. José Pinilla.*
—— Véase *Concesion á D. Manuel Perez Ganuza.*
—— Véase *Concesion á D. Norberto Arcas.*

Cajas de reclutas.—Véase *Servicio militar.*
Cajas de Ultramar.—Véase *Retiros provisionales.*
Canal de riego.—Véase *Concesion otorgada á D. Francisco Lopez.*
Canal de riego derivado del rio Duero.—Véase *Concesion á Don Emigdio Santamaria.*
Canales de riego derivados del rio Fluviá.—Véase *Concesion á Don José Pinilla.*
Cánon de superficie.—Véase *Minas.*
Cartas ó pliegos.—Véase *Correos.*
Cartillas de.—Véase *Agricultura.*
Carreteras.—Autorizacion á los Gobernadores.—Cesiones de remates.—Autorizando á los Gobernadores para aprobar las cesiones de los remates de obras de conservacion y reparacion de carreteras.. 309
—— Véase *Portazgos, pontazgos y barcajes.*
Carreteras provinciales.—Plan para la de Búrgos.—Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la do Búrgos..... 50
Carreteras provinciales de Madrid.—Subastas de acopios de materiales.—Disponiendo que las subastas de acopios de materiales para conservacion y reparacion de carreteras provinciales de Madrid, se celebren únicamente ante el Gobernador de la provincia. 243
Cartuchos. — Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
Cátedras.—Oposiciones á.—Art. 35 *del reglamento de.*—Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que se halla vigente el art. 35 del reglamento de oposiciones á cátedras de 1.º de Mayo de 1864..... 121
Cédulas personales.—Autorizacion al Ministro de Hacienda —Proyecto de ley —Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto de cédulas personales 256
—— *Impuesto de.*—Reformando el impuesto de cédulas personales.. 528
—— —— *Instruccion provisional.*—Aprobando con carácter provisional la instruccion para el cumplimiento de la ley reformando el impuesto de cédulas personales..... 1078
—— *Próroga de plazo.*—Ampliando el plazo para obtener cédulas personales sin recargo hasta 15 de Noviembre próximo..... 252
Certificados de sanidad.—Véase *Ganados.*
Cese en el despacho del.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
—— Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
—— Véase *Ministerio de Ultramar.*
Cese en el despacho interino de la.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*
Cesiones de remates.—Véase *Carreteras.*
Circular á los Gobernadores.—Véase *Insecto* Bombix-dispar *ó lagarta.*

Circular á los Gobernadores.—Véase *Pósitos.*
Cirujanos dentistas.—Títulos que tienen validez oficial.—Declarando los títulos de Cirujano-dentista que tienen validez oficial.. 216
Código civil.—Proyecto de ley de bases.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Córtes el proyecto de ley de bases para el Código civil..... 240
Código penal del Ejército y Armada.—Véase *Tribunales militares.*
Colegio de Nuestra Señora de los Remedios.—Véase *Préstamos hipotecarios.*
Colegiata de Santa Ana de Barcelona.—Véase *Monumento nacional histórico y artístico.*
Colonias militares.—Comision para estudiar el establecimiento de.—Isla de Cuba.—Creando una Comision para estudiar y formular los reglamentos necesarios para el establecimiento de colonias militares en la Isla de Cuba..... 250
Comercio entre la Península y Ultramar.—Relaciones comerciales.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las relaciones comerciales entre la Península y las provincias ultramarinas..... 262
Comision.—Véase *Emigraciones.*
Comision especial arancelaria.—Aranceles de Aduanas.—Declarando terminada la mision conferida á la Comision especial arancelaria, creada por el Real decreto de 8 de Setiembre de 1878..... 41
Comision para estudiar el establecimiento.—Véase *Colonias militares.*
Comisiones permanentes de.—Véase *Pósitos.*
Comisiones provinciales.—Véase *Edificios públicos.*
—— Véase *Monumentos históricos y artísticos.*
—— Véase *Servicio militar.*
Compañía de los ferro-carriles extremeños.—Véase *Ferro-carril de Mérida á Sevilla.*
Compañía trasatlántica.—Véase *Autorizacion á D. Antonio Lopez.*
Compra de materiales.—Véase *Autorizacion á la Comandancia de Ingenieros de Santoña.*
Compra de tablados.—Véase *Autorizacion al Director general de Administracion militar.*
Concesion á D. Adolfo Bayo.—Caducidad de la.—Desecacion de terrenos.—Declarando caducada la concesion otorgada á D. Adolfo Bayo, para la desecacion de unos terrenos de la laguna de Torreblanca..... 93
Concesion á D. Antonio Lazo.—Tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando.—Otorgando á D. Antonio Lazo y D. Miguel Gomez, la concesion de un tranvía desde Chiclana de la Frontera á San Fernando..... 310

Concesion á D. Antonio Martinez de la Torre.—Caducidad de la.—Embarcadero y depósito de minerales.—Declarando caducada la concesion otorgada á D. Antonio Martinez de la Torre para la construccion de un embarcadero y depósito de minerales en un terreno situado en la orilla izquierda de la ria de Bilbao..... 214

Concesion á Doña Cármen Ozores Alonso.—Parcelas de marisma.—Almacenes de sal y cereales—Otorgando á Doña Cármen Ozores Alonso la concesion de dos parcelas de marisma en la márgen derecha de la ria de San Pedro de la Ramallosa, con destino á la construccion de almacenes de sal y cereales..... 205

Concesion á D. Emigdio Santamaría.—Caducidad de la.—Canal de riego derivado del rio Duero.—Declarando caducada la concesion otorgada á D. Emigdio Santamaría para construir un canal de riego derivado del rio Duero en la provincia de Búrgos..... 371

Concesion á D. Francisco García Lopez.—Caducidad de la.—Canal de riego.—Declarando caducada la concesion otorgada á D. Francisco García Lopez, de un canal de riego derivado del rio Ara, provincia de Huesca..... 240

Concesion á D. Francisco Javier Maqua.—Aprovechamiento de.—Marismas de Llodero.—Otorgando á D. Francisco Javier Maqua el aprovechamiento de las *Marismas de Llodero*..... 70

Concesion á D. Guillermo Sundhein.—Ferro-carril de Zafra á Huelva.—Adjudicando á D. Guillermo Sundhein la concesion del ferro-carril de Zafra á Huelva..... 107

Concesion á D. Henry Burnay.—Ferro-carril de Salamanca á la frontera portuguesa.—Otorgando á D. Henry Burnay y Compañía la concesion del ferro-carril de Salamanca á la frontera portuguesa. 202

Concesion á D. José Lopez Sanchez.—Tranvía de las Ventas del Espíritu-Santo al paseo de Embajadores.—Adjudicando a D. José Lopez Sanchez la concesion del tranvía de las Ventas del Espíritu Santo, al paseo de Embajadores..... 39

Concesion á D. José Pinilla.—Caducidad de la.—Canales de riego derivados del rio Fluviá.—Declarando caducada la concesion otorgada á D. José Pinilla de tres canales de riego é industria, derivados del rio Fluviá, provincia de Gerona..... 239

Concesion á D. J. Cárlos Morillo.—Ferro-carril industrial de Madrid á Vaciamadrid.—Otorgando á D. J. Cárlos Morillo la concesion de un ferro-carril industrial que, partiendo de Madrid, termine en el coto redondo de Vaciamadrid..... 64

Concesion á D. Manuel Perez Ganuza.—Caducidad de la.—Riego de terrenos.—Declarando caducada la concesion otorgada á D. Manuel Perez Ganuza, para desviar del rio Aguas 20 metros cúbicos por segundo, con destino al riego de ciertos terrenos..... 156

Concesion á D. Miguel Muruve.—Ferro-carril de Segovia á Medina del Campo.—Otorgando á D. Miguel Muruve la concesion del

ferro-carril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo..... 100

Concesion á D. Norberto Arcas.—Desecacion y saneamiento de la laguna Salinas.—Caducidad de la.—Declarando caducada la concesion otorgada á D Norberto Arcas y Benitez y D. Juan María Jonassin para desecar y sanear la laguna denominada de Salinas, Alicante. 267

Concesion á D. Pedro Pascual Herrero.—Tranvía de vapor.—Otorgando á D. Pedro Pascual Herrero la concesion de un tranvía con motor de vapor desde Horta á empalmar con el de Barcelona á San Andrés de Palomar en el sitio denominado *La Segrera*.. 263

Concesion á D. Rafael Valls y David.—Ferro-carril de Valencia á Liria.—Otorgando á D. Rafael Valls y David la concesion del ferro-carril de Valencia á Liria..... 124

Concesion al.—Véase *Pueblo de Guayama, Puerto Rico.*

Concesion á la Sociedad La Carbonera Española.—*Ferro-carril de Manresa á Guardiola.*—Otorgando á la Sociedad especial minera *La Carbonera Española* la concesion de un ferro-carril económico que, partiendo de Manresa, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga 321

Concesion y aprovechamiento de las.—Véase *Minas.*

Concurso de ingresos.—Véase *Obras públicas.*

Concurso de ingreso en las.—Véase *Academias militares.*

Concurso público.—Véase *Agricultura.*

Congreso internacional de Americanistas.—Véase *Crédito extraordinario.*

Consejo penitenciario.—Véase *Junta de reformas penitenciarias.*

Construccion de.—Véase *Autorizacion á D. Nicasio Perez.*

—— Véase *Hospital de Incurables.*

Construccion de una rampa muelle.—Véase *Autorizacion á D. Urbano Agüero.*

Construcciones civiles.—Ministerio de la Gobernacion.—Resolviendo que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominacion de «Construcciones civiles,» corresponda al Ministerio de la Gobernacion..... 3

Construcciones de wagones-correos.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Consumos.—Distribucion general de los cupos de.—Aprobando la distribucion general de los cupos de especies de consumos verificada con arreglo á las prescripciones de la ley de esta misma fecha..... 867

—— *Impuesto de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases del Impuesto de consumos..... 257

—— —— *Instruccion general para la cobranza del.*—Aprobando,

con carácter de provisional, la Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos..... 619
Consumos y cereales.—Impuesto de.—Reformando el impuesto de consumos y cereales..... 534
Contabilidad del Estado.— Presupuestos.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la de Contabilidad en la parte relativa á los Presupuestos generales del Estado..... 259
Contratistas de Obras públicas.—Véase *Replanteos.*
Contrato sin subasta.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*
Contribucion de.—Véase *Tabaco en rama.*
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley rebajando el tipo para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..... 254
—— *Cuota para el Tesoro.—Ley fijando la.*—Fijando desde 1.° de Enero de 1882 en 15 por 100 como cuota para el Tesoro y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..... 514
Contribucion industrial y de comercio. — Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio. 255
—— *Reglamento de la.—Autorizacion al Gobierno para reformar el.*—Autorizando al Gobierno para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo..... 515
—— *Reglamento para la imposicion y cobranza de la.*—Aprobando el reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio..... 868
Convenio con el Banco de España.—Véase *Deuda pública.*
Convenio de comercio.—España y Francia.—Próroga del.—Prorogando por un período de tres meses el Convenio de comercio ajustado en 8 de Diciembre de 1877 entre España y Francia..... 268
Convenio de propiedad intelectual.—España y Portugal.—Convenio de propiedad intelectual celebrado entre España y Portugal el 9 de Agosto de 1880..... 19
Conversion de.—Véase *Deudas amortizables.*
Conversion de diferentes clases de valores.—Véase *Deuda pública al 4 por 100.*
Convocatoria y exámenes en la.—Véase *Escuela naval.*

Correos.—Cartas ó pliegos.—Porte á domicilio de.—Disponiendo que desde 1.° de Enero de 1882 el porte de cada carta ó pliego distribuido á domicilio devengará cinco céntimos de peseta 410

Córtes.—Apertura de.—Discurso leido por S. M.—Discurso leido por S. M. el Rey, en la solemne apertura de las Córtes..... 178

—— *Sesiones de.—Suspension de.*—Suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura..... 406

Creacion de.—Véase *Filoxera.*

—— Véase *Granjas modelos.*

Creacion de una Seccion de.—Véase *Ministerio de Marina.*

Crédito extraordinario.—Ministerio de Fomento.—Congreso internacional de Americanistas.—Concediendo al presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1881-82, un crédito extraordinario de 75.000 pesetas con destino á los gastos que ocasione el Congreso internacional de Americanistas.. 186

—— *Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion de Electricidad.*—Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 27.750 pesetas, con destino á los gastos de la Exposicion de Electricidad que se celebra en París..... 185

Créditos extraordinarios.—Véase *Suplementos de crédito.*

Crucero Aragon.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

Crucero Navarra.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

Cuerpo auxiliar facultativo de.—Véase *Obras públicas.*

Cuota para el Tesoro.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Cureña experimental.—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

D

Dársena y depósito de carbones.—Véase *Autorizacion á D. Nicasio Perez.*

Defensa general del Reino.—Junta de.—Creando una Junta de defensa general del Reino..... 216

Dehesa de Moratalla.—Véase *Autorizacion al Director general de Caballería.*

Delegados de Hacienda.—Autoridad económica superior en las provincias.—Disponiendo que la autoridad económica superior en las provincias se ejerza por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda..... 365

Dentistas.—Subdelegados de Medicina.—Derogacion de la Real órden de 28 de Mayo de 1876.—Derogando la Real órden de 28 de Mayo de 1876 y declarando que los Profesores de Cirugía dental

quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina..... 389

Depósitos.—Véase *Fianzas otorgadas por funcionarios públicos.*

Derecho de.—Véase *Patronato.*

Derechos reales.—Impuesto de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases del impuesto de Derechos reales..... 255

Derechos reales y trasmision de bienes —Impuesto de.—Bases á que ha de sujetarse el impuesto de.—Estableciendo las bases á que ha de sujetarse el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes..... 517

—— —— *Liquidadores del.*—Estableciendo en los puntos en que haya Registro de la propiedad una oficina liquidadora para la recaudacion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes..... 682

—— —— *Reglamento para la administracion y realizacion del.*—Aprobando el reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes. 684

Derogacion de la Real órden de 10 de Noviembre de 1880.—Véase *Aduana de Badalona.*

Derogacion de la Real órden de 28 de Mayo de 1876.—Véase *Dentistas.*

Desecacion de terrenos.—Véase *Concesion á D. Adolfo Bayo.*

Desecacion y saneamiento de la laguna Salinas.—Véase *Concesion otorgada á D. Norberto Arcas.*

Desembarque de materiales y útiles.—Véase *Puerto de Cudillero.*

Desertores.—Véase *Ejército.*

Deuda perpétua.—Obligaciones de ferro-carriles.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre Deuda perpétua y obligaciones de ferro-carriles..... 260

Deuda pública.—Arreglo de la.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Autorizando al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de renta perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, del arreglo de la Deuda ántes de la fecha señalada por el artículo 1.° de la ley de 21 de Julio de 1876..... 364

—— *Atrasos por intereses de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para formalizar los atrasos por intereses de determinadas Deudas..... 604

—— *Convenio con el Banco de España.—Negociacion, pago de intereses y amortizacion de la.*—Aprobando el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de la Deuda..... 374

—— *Intereses.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á

las Córtes un proyecto de ley sobre autorizacion para formalizar los atrasos por intereses de determinadas Deudas..... 260
Deuda pública al 4 por 100.—Conversion de diferentes clases de valores. Autorizacion al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas. 366
Deudas amortizables.—Conversion de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley de conversion de varias Deudas amortizables y para saldar la flotante del Tesoro.. 260
Diputacion y Compromisarios de Avila.—Véase *Senadores.*
Diputacion y Compromisarios de Barcelona.—Véase *Senadores.*
Diputacion y Compromisarios de Huelva.—Véase *Senadores.*
Diputacion y Compromisarios de Pontevedra.—Véase *Senadores.*
Diputaciones provincioles y Ayuntamientos.—Préstamos y empréstitos.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos..... 388
Diputados á Córtes.—Eleccion de.—Distrito de Castrojeriz.—Mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Castrojeriz, Búrgos..... 410
—— —— *Distritos que se determinan.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en los distritos que se determinan..... 270
—— —— *Distrito de Salas.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Salas, Búrgos..... 1400
Direccion general de Instruccion pública.—Véase *Escuela de industrias artísticas.*
Direccion general de los Registros.—Planta de la.—Organizando la planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado..... 154
Directores de las Escuelas Normales.—Véase *Instruccion pública.*
Discurso leido por S. M.—Véase *Córtes.*
Distribucion de los.—Véase *Reclutas.*
Distribucion general de los cupos de.—Véase *Consumos.*
Distrito de Castrojeriz.—Véase *Diputados á Córtes.*
Distrito de Puerto-Príncipe.—Véase *Senadores.*
Distrito de Salas.—Véase *Diputados á Córtes.*
Distrito de Santiago de Cuba.—Véase *Senadores.*
Distritos municipales de Barcelona.—Véase *Senadores.*
Distritos municipales de Logroño.—Véase *Senadores.*
Distritos que se determinan.—Véase *Diputados á Córtes.*
Doble traccion.—Véase *Ferro-carriles.*

E

Edificios públicos.—Comisiones provinciales.—Inventario de.—Mandando que las Comisiones provinciales formen un inventario de los edificios públicos y demas bienes inmuebles pertenecientes á las respectivas provincias..... 203

—— —— *Inventario de*—Dictando las reglas que han de tener presente las Comisiones provinciales y Ayuntamientos al formar el inventario de edificios y demas propiedades que se ha prevenido en el Real decreto de 27 del actual..... 212

Ejemplares para el exámen de los.—Véase *Obras públicas.*

Ejercicios cerrados.—Resultas de.—Ingresos y gastos del Estado.—Presupuesto corriente.—Disponiendo que á contar desde el año económico actual, dejen de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado..... 601

Ejército.—Ascensos.—Bajas.—Disponiendo que en lo sucesivo, y miéntras haya excedente en la primera seccion del Estado Mayor general del Ejército, se conceda sólo un ascenso por cada tres bajas que ocurran en las clases de Capitan general, Teniente general, Mariscal de Campo y Brigadier..... 24

—— *Estado Mayor general del.—Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley referente al Estado Mayor general del Ejército..... 222

—— *Reclutamiento y reemplazo del.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878..... 321

—— *Reformas de la organizacion del.—Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley de reforma de la actual organizacion del Ejército..... 318

—— *Revistas anuales.—Reclutas disponibles.—Desertores.*—Resolviendo que por esta vez los individuos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito que no han cumplido en la revista de este año con los deberes que les impone el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, no sean tratados como desertores..... 350

Ejército permanente.—Año económico de 1881-82.—Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de

ley fijando las fuerzas del Ejército permanente durante el año económico de 1881-82..... 314

Ejército permanente.—Fuerza de que ha de constar el.—Año económico de 1881-82.—Fijando la fuerza de que ha de constar el Ejército permanente en los nueve primeros meses del año económico de 1881-82..... 402

Ejércitos de Ultramar.—Reclutas.—Sorteo de.—Dictando reglas para el sorteo de reclutas destinados á los ejércitos de Ultramar.... 144

Eleccion de.—Véase *Diputados á Córtes.*

—— Véase *Senadores.*

Embarcadero y depósito de minerales.—Véase *Concesion á D. Antonio Martínez de la Torre.*

Embarque de.—Véase *Ganados.*

Embarque y circulacion por el rio Miño.—Véase *Maderas españolas.*

Emigraciones.—Comision.—Creando en Madrid una Comision encargada de estudiar los medios de contener en lo posible la emigracion por medio del desarrollo del trabajo..... 61

Empleados.—Véase *Instruccion pública.*

Empleados del penal de Madrid.—Haberes de los.—Presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.—Fijando los capítulos del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los cuales se han de abonar los pluses á los empleados del destacamento penal de Madrid..... 110

Empréstito de 66.500 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Santander.*

Encargo del despacho del.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

—— Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

—— Véase *Ministerio de Ultramar.*

Encargo del despacho de la.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*

Encargo interino de la.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*

Encargo interino del.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

—— Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

—— Véase *Ministerio de Ultramar.*

Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales.—Proyecto de ley.—Reforma del art. 2.° *de bases.—Autorizacion al Ministerio de Gracia y Justicia.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Córtes el proyecto de ley reformando el art. 2.° de la de 17 de Abril de 1880, referente á las bases para la publicacion de las Leyes de Enjuiciamiento criminal y organizacion de los Tribunales..... 245

Enlace en Barcelona de los.—Véase *Ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia.*

Ensanche de la poblacion.—Véase *Ayuntamiento de Laredo.*

—— Véase *Ayuntamiento de Murcia.*

—— *Ayuntamiento de Santander.*

Entrega de mozos.—Véase *Servicio militar.*

Escala en las Palmas.—Véase *Vapores-correos á Cuba y Puerto-Rico.*

Esclavitud.—Reglamento sobre abolicion de la.—Reforma de los artículos 6.° y 9.°—Isla de Cuba.—Reformando en los términos que se expresan los artículos 6.° y 9.° del reglamento de 8 de Mayo de 1880 para la ejecucion de la ley de 13 de Febrero del mismo año, sobre abolicion de la esclavitud en la Isla Cuba.... 349

Escuela de Diplomática.—Profesores de la.—Aumento de sueldo.—Declarando que los Profesores de la Escuela de Diplomática tienen opcion al aumento de haber de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza..... 1100

Escuelas de industrias artísticas.—Bases de un reglamento de.—Direccion general de Instrucion pública.—Disponiendo que la Direccion general de Instruccion pública presente las bases de un reglamento para establecer una Escuela de industrias artísticas en el edificio de San Juan de los Reyes de Toledo..... 46

Escuela general de Agricultura.—Véase *Instituto de Alfonso XII.*

Escuela naval.—Convocatoria y exámenes en la.—Dictando reglas para la convocatoria y exámenes de ingreso en la Escuela naval. 189

Escuelas para niños.—Véase *Ayuntamiento de Almacellas.*

—— Véase *Ayuntamiento de Almoines.*

—— Véase *Ayuntamiento de Cortejana.*

—— Véase *Ayuntamiento de Fuente el Sol.*

—— Véase *Ayuntamiento de Híjar.*

—— Véase *Ayuntamiento de Marina de Codeyo.*

—— Véase *Ayuntamiento de San Sebastian de los Reyes.*

—— Véase *Ayuntamiento de Villanueva de Gomez.*

Escuelas públicas.—Opositores á.—Protestas.—Dictando las reglas á que han de sujetarse las protestas que hagan los opositores á Escuelas públicas..... 223

España y Estados Unidos de Colombia.—Véase *Tratado de paz y amistad.*

España y Francia.—Véase *Convenio de Comercio.*

España y Portugal.—Véase *Convenio de propiedad intelectual.*

Establecimientos penales.—Véase *Cabos de vara.*

Estaciones antifiloxéricas.—Véase *Piloxera.*

Estaciones telegráficas de.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Servicio público.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley para abrir al servicio público las estaciones telegráficas de los ferro-carriles..... 318

Estaciones telegráficas de las Compañías.—Ferro-carriles.—Autorizacion al Gobierno.—Telégrafos.—Autorizando al Gobierno para que concierte con las Compañías de ferro-carriles la apertura al

servicio público de las estaciones telegráficas pertenecientes á las mismas..... 403

Estado Mayor general del.—Véase *Ejército.*

Estado Mayor general del Ejército.—Véase *Uniformes.*

Estudios para aspirar al título de.—Véase *Maestra de primera enseñanza.*

Exhortos para Portugal.—Legalizacion de los.—Disponiendo que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles se dirijan por Autoridades judiciales á las Autoridades portuguesas de igual órden, deberán ir legalizados por los Cónsules ó Vice-cónsules de Portugal en España..... 340

Exposicion de Electricidad.—Véase *Crédito extraordinario.*

Exposicion nacional de Minería.—Instrucciones para la celebracion en Madrid de una.—Dando instrucciones para la celebracion en Madrid de una Exposicion nacional de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica y Cristalería..... 380

Expropiacion forzosa.—Artículos 32 y 87 del reglamento.—Modificando los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, sobre expropiacion forzosa 32

—— *Peritos terceros.—Honorarios.*—Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que el pago de los honorarios devengados por los peritos terceros en asuntos de expropiacion forzosa, deben ser satisfechos en su totalidad por la parte expropiante..... 95

Extincion del.—Véase *Insecto* Bombix-dispar *ó lagarta.*

F

Fábrica de bronces de Sevilla.—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

Fábrica de salazon.—Véase *Autorizacion á D. Manuel Arrufana.*

Fábrica de Trubia.—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

Ferro-carril de Huesca á Canfranc.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley para la concesion del ferro-carril desde Huescar á Canfranc..... 226

Ferro-carril de Manresa á Guardiola.—Véase *Concesion á la Sociedad La Carbonera española.*

Ferro-carril de Mérida á Sevilla.—Trasferencia de la concesion del.—Compañía de los ferro-carriles extremeños.—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla hecha por D. Manuel Pastor y Landero á favor de la Compañía de los ferro-carriles extremeños..... 17

Ferro-carril de Orense á Vigo.—Obras en la línea del.—Determinando las obras que deben de ejecutarse en la línea de Orense á Vigo.. 314

Ferro-carril de Salamanca á la frontera portuguesa.—Véase *Concesion á D. Henry Burnay.*

Ferro-carril de Segovia á Medina del Campo.—Véase *Concesion á D. Miguel Muruve.*

—— *Trasferencia de la concesion del.*—Trasfiriendo á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España el ferro-carril de Segovia á Medina del Campo..... 190

Ferro-carril de Valencia á Liria.—Véase *Concesion á D. Rafael Valls y David.*

Ferro-carril de Zafra á Huelva.—Véase *Concesion á D. Guillermo Sindhein.*

Ferro-carril entre Cartagena y el Rincon de San Ginés.—Véase *Autorizacion á D. Alfredo Vega.*

Ferro-carril industrial de Madrid á Vaciamadrid.—Véase *Concesion á D. J. Cárlos Morillo.*

Ferro-carriles.—Autoridades judiciales.—Salidas de trenes.—Disponiendo que las Autoridades judiciales se abstengan de exigir de los Jefes de estacion alteracion alguna de las horas para la salida de los trenes..... 110

—— *Autorizacion á las empresas de.—Doble traccion.*—Autorizando á las empresas de ferro-carriles para emplear dos máquinas destinadas á remolcar trenes en todos los casos que á juicio de las mismas sea necesaria la doble traccion..... 248

—— *Billetes en los.—Autoridades judiciales.*—Disponiendo que las Autoridades judiciales satisfagan el precio de los asientos que ocupen en los trenes de viajeros, cuando salgan á asuntos del servicio. 109

—— Véase *Estaciones telegráficas de las Compañías.*

—— *Inspecciones facultativas de los.—Mejora del servicio.*—Dictando varias disposiciones á las Inspecciones facultativas de los ferro-carriles, á fin de mejorar el servicio..... 36

—— *Locomotoras.—Placas giratorias.*—Disponiendo que las locomotoras solas ó con wagones, pueden marchar con el ténder delante en los casos en que por no existir en las estaciones placas giratorias lo hagan inevitable..... 45

—— Véase *Obras públicas.*

—— *Vigilantes de.*—Fijando las condiciones necesarias para optar á las plazas de vigilantes de ferro-carriles... 247

Ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.—Obras en las líneas de los.—Disponiendo que la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona construya ciertas obras y adquiera el material que se determina..... 333

Ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia.—Enlace en

Barcelona de los.—Disponiendo que el enlace de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia, se verifique en Barcelona por las calles de Aragon y Diagonal, modificándose la rasante del trazado en dicha calle de Aragon, de forma que el ferro-carril vaya en zanja durante este trayecto..... 390

Ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo.—Trasferencia de las concesiones de los.—Aprobando la trasferencia de las concesiones de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo á favor de la Sociedad *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*..... 224

Fianzas otorgadas por funcionarios públicos.—Depósitos.—Intereses.—Disponiendo que lo resuelto por las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 para el abono del interés de los depósitos constituidos para garantir destinos públicos, sólo puede aplicarse á las fianzas otorgadas por los funcionarios á favor del Estado y para la seguridad de los fondos que manejen ó custodien..... 206

Filoxera.—Estaciones antifiloxéricas.—Creacion de.—Creando tres estaciones antifiloxéricas en las provincias que se determinen por el Ministerio de Fomento.... 369

Fuente en el puerto de Alicante.—Véase *Autorizacion á D. José Cárlos de Aguilera.*

Fuerza de que ha de constar el.—Véase *Ejército permanente.*

Fundicion de bronces de Sevilla.—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

G

Ganados.—Embarque de.—Certificados de sanidad.—Disponiendo que en lo sucesivo no se consienta el embarque de ganados con destino á la exportacion, sin que los exportadores se hallen provistos de un certificado, en que conste que las reses se encuentran completamente sanas..... 379

Gastos de liquidaciones.—Véase *Replanteos.*

Gastos é ingresos.—Véase *Presupuesto del Estado.*

Gobiernos civiles de provincia.—Véase *Inventarios de muebles y efectos de oficina.*

Granjas-modelo.—Creacion de.—Creando una Granja-modelo en las provincias de Sevilla, Granada Zaragoza y Valladolid..... 191

H

Haberes de los.—Véase *Empleados del penal de Madrid.*

Habilitacion de segunda clase de la.—Véase *Aduana de Badalona.*

Habilitacion del.—Véase *Puerto de Cudillero.*
—— Véase *Puerto de Santoña.*
Habilitacion de la.—Véase *Aduana de Algeciras.*
—— Véase *Aduana de Carril.*
—— Véase *Aduana de Santoña.*
Honorarios.—Véase *Expropiacion forzosa.*
Hospital de incurables.—Construccion de.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Córtes un proyecto de ley, sobre construccion de un Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel..... 305

I

Importacion de ganado vacuno.—Véase *Aduana de Algeciras.*
Importacion de ostras.—Véase *Puerto de Santoña.*
Importacion del extranjero.—Véase *Aduana de Santoña.*
Impuesto de.—Véase *Cédulas personales.*
—— Véase *Consumos.*
—— Véase *Consumos y cereales.*
—— Véase *Derechos reales y trasmision de bienes.*
—— Véase *Minas.*
—— Véase *Portazgos, Pontazgos y barcajes.*
—— Véase *Sueldos, rentas y asignaciones.*
Impuesto del 1 por 100.—Véase *Minas.*
Impuesto en equivalencia del de la.—Véase *Sal.*
Impuesto sobre el consumo y la fabricacion de la.—Véase *Sal.*
Incompatibilidad de destinos.—Véase *Instruccion pública.*
Incompatibilidades.—Véase *Notarios.*
Indemnizaciones.—Reglamento para el abono de.—Personal facultativo.—Obras públicas, Minas, etc.—Isla de Cuba.—Aprobando el reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos de la Isla de Cuba..... 354
Ingenieros de Minas y de Montes de Ultramar.—Real órden de 24 de Febrero de 1879.—Haciendo extensivas á los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes de Ultramar las disposiones dictadas por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1879... 152
Ingenieros de Montes.—Instrucciones de servicio.—Aprobando las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus dependencias..... 76
Ingresos y gastos del Estado.—Véase *Ejercicios cerrados.*
Insecto Bombix dispar *ó* lagarta.—*Extincion del.—Circular á los*

Gobernadores.—Excitando el celo de los Gobernadores para la extincion del insecto *Bombix dispar*, vulgarmente denominado *Lagarta*..... 401
Inspecciones facultativas.—Véase *Ferro-carriles.*
Inspeccion general de montes de Filipinas.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*
Instituto de Alfonso XII.—Escuela general de Agricultura.—Instituto agrícola de.—Disponiendo que el Instituto de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura, se denomine en lo sucesivo Instituto Agrícola de Alfonso XII..... 48
Instituto agrícola de Alfonso XII.—Reglamento para el régimen del.—Aprobando el reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII..... 274
Instruccion de 27 de Abril de 1875.—Véase *Beneficencia.*
Instruccion general para la cobranza del.—Véase *Consumos.*
Instrucciones para la celebracion en Madrid de una.—Véase *Exposicion nacional de Minería.*
Instruccion primaria.—Ayuntamientos.—Obligaciones de.—Dictando varias reglas sobre la forma en que han de satisfacer los Ayuntamientos las obligaciones de Instruccion primaria..... 117
Instruccion provisional.—Véase *Cédulas personales.*
Instruccion pública —Juntas de.—Nombramientos de Auxiliares de las.—Declarando que el nombramiento de Auxiliares de las Juntas de Instruccion pública de las provincias, corresponde al Ministerio de Fomento..... 394
—— *Juntas provinciales —Vocal eclesiástico.—Incompatibilidad de destinos.*—Declarando que el cargo de Vocal eclesiástico de las Juntas provinciales de Instruccion pública es incompatible con cualquier otro destino..... 264
—— Véase *Maestros de Instruccion primaria.*
—— Véase *Obras de texto.*
—— *Oposiciones á Escuelas.—Directores de las Escuelas Normales.*—Disponiendo que los Directores de las Escuelas Normales no pueden ser nombrados indivíduos de los Tribunales de oposiciones á Escuelas en concepto de Vocales de las Juntas de Instruccion pública..... 202
—— *Reforma de la legislacion de.—Rectores de las Universidades.*—Pidiendo antecedentes á los Rectores de las Universidades, á fin de proceder á la reforma de la legislacion vigente de Instruccion pública..... 56
—— *Vocales de las Juntas de.—Empleados.*—Declarando que el cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instruccion pública, en concepto de padre de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos..... 158
Instrucciones de servicio.—Véase *Ingenieros de Montes.*

Instrumentos médico-quirúrgicos.—Véase *Autorizacion al Director del Parque Sanitario.*
Intereses.—Véase *Deuda pública.*
—— Véase *Fianzas otorgadas por funcionarios públicos.*
Inventario de.—Véase *Edificios públicos.*
Inventarios de muebles y efectos de oficina.—Gobiernos civiles de provincia.—Disponiendo se remitan al Ministerio de la Gobernacion inventarios detallados de todos los muebles y efectos de oficina que existan en los Gobiernos civiles de provincia..... 265
Isla de Cuba.—Véase *Colonias militares.*
—— Véase *Esclavitud.*
—— Véase *Indemnizaciones.*
—— Véase *Patronato.*
—— Véase *Pueblo de Placetas.*
—— Véase *Reuniones pacíficas.*
—— *Tribunal de Cuentas.*—Restableciendo el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba..... 166
Isla de Puerto-Rico.—Véase *Reuniones pacíficas.*
Islas Filipinas.—Véase *Montes públicos.*
—— Véase *Tabaco en rama.*

J

Jefes y Oficiales del Ejército.—Véase *Retiros provisionales.*
Juego de vigotas.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*
Junta de.—Véase *Defensa general del Reino.*
Junta de reformas penitenciarias.—Penados cumplidos y niños abandonados.—Consejo penitenciario.—Disponiendo que la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Real decreto de 31 de Enero de 1877, tome el nombre de Consejo penitenciario, sujetándose á las reglas que se determinan..... 67
Juntas de.—Véase *Puertos.*
—— Véase *Instruccion pública.*
Juntas provinciales.—Véase *Instruccion pública.*

L

Ladrillos.—Véase *Autorizacion á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona.*
Legalizaciones de los.—Véase *Exhortos para Portugal.*
Ley de aprobacion de bases.—Véase *Procedimientos administrativos.*
Ley de 15 de Junio de 1880.—Véase *Reuniones pacíficas.*
Ley fijando la.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Ley orgánica del.—Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*
Ley reformando la renta del.—Véase *Sello y Timbre del Estado.*
Liquidadores del.—Véase *Derechos reales y tramision de bienes.*
Locomotoras.—Véase *Ferro-carriles.*

LL

Llamamiento de 45.000 hombres.—Véase *Servicio militar.*

M

Maderas.—Véase *Montes públicos.*
Maderas españolas.—Embarque y circulacion por el rio Miño.—Fijando reglas para el embarque y circulacion de maderas españolas por el rio Miño..... 60
Maestra de primera enseñanza.—Estudios para aspirar al título de.—Fijando la forma en que han de hacerse los estudios necesarios para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental..... 105
Maestros de instruccion primaria.—Atrasos de los.—Instruccion pública.—Excitando el celo de los Gobernadores á fin de que los Ayuntamientos de las provincias de su mando satisfagan cuantos atrasos deban á los Maestros de Instruccion primaria..... 214
Maestros y maestras elementales.—Véase *Alumnos de las Escuelas Normales.*
Máquina suavizadora de cáñamo.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*
Máquinas.—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
Marismas de Llodero.—Véase *Concesion á D. Francisco J. Maqua.*
Material adquirido.—Véase *Telégrafos.*
Matrículas.—Habilitacion de.—Autorizacion á los Rectores de las Universidades.—Autorizando á los Rectores de las Universidades para la rehabilitacion de las matrículas, por gracia especial, fundada en causas legítimas debidamente justificadas..... 40
Mejora del servicio.—Véase *Ferro-carriles.*
Minas.—Impuesto de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto de Minas..... 256
—— *Impuesto del 1 por 100.—Cánon de superficie.*—Disponiendo que desde 1.º de Enero próximo se aumente en un 100 por 100 el *cánon de superficie* por la concesion y aprovechamiento de las minas, y suprimiendo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera..... 526

Ministerio de Fomento.—Bibliotecas.—Creando en el Ministerio de Fomento dos Bibliotecas especiales, una para la Direccion general de Instruccion pública y otra para la de Obras públicas..... 151
—— Véase *Crédito extraordinario.*
—— Véase *Suplemento de crédito.*
—— Véase *Trasferencias de crédito.*
Ministerio de Gracia y Justicia.—Cese en el despacho interino.—Disponiendo que D. José Luis Albareda cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia..... 134
—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martinez. 134
—— *Encargo interino del despacho del.*—Disponiendo que se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento..... 95
Ministerio de Hacienda.—Véase *Trasferencia de crédito.*
Ministerio de Marina.—Sanidad.—Creacion de una Seccion de.—Mandando crear en el Ministerio de Marina una Seccion que se denominará de Sanidad..... 227
Ministerio de Ultramar.—Cese en el despacho del.—Disponiendo que D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento, cese en el despacho del Ministerio de Ultramar..... 91
—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que D. Fernando de Leon y Castillo se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Ultramar..... 92
—— *Encargo interino del despacho del.*—Disponiendo que durante la ausencia de D. Fernando de Leon y Castillo, Ministro de Ultramar, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento..... 18
Ministerio de la Gobernacion.—Cese en el despacho del.—Disponiendo que D. Práxedes Mateo Sagasta cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... 184
—— Véase *Construcciones civiles.*
—— Véase *Crédito extraordinario.*
—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que D. Venancio Gonzalez se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion..... 184
—— *Encargo interino del.*—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Práxedes Mateo Sagasta..... 135
—— Véase *Suplemento de crédito.*
Ministerios que se determinan.—Véase *Suplementos de crédito.*
Montes.—Aprovechamiento de.—Planes provisionales de.—Modificando los artículos 3.º, 18, 19 y 20 de la instruccion de 17 de Mayo de 1865 para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos de montes..... 200

Montes públicos.—Islas Filipinas.—Maderas.—Reglamento para el aprovechamiento de.—Aprobando el reglamento para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de las Islas Filipinas..... 311

Monumento nacional histórico y artístico.—Colegiata de Santa Ana de Barcelona.—Declarando Monumento nacional histórico la Colegiata de Santa Ana de Barcelona..... 372

—— *Puerta de Bibarrambla.*—Declarando Monumento nacional histórico y artístico la puerta de Bibarrambla, en Granada..... 222

Monumentos históricos y artísticos.—Comisiones provinciales de.—Reglamento de las.—Reforma de los artículos 1.° y 21 del.—Reformando en los términos que se expresa los artículos 1.° y 21 del reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos... 412

Mozos que no hayan sido sorteados.—Véase *Servicio militar.*

Muelle de madera en la playa de Tacloban.—Véase *Autorizacion al chino José Reyes Lini Pungco.*

Multas —Sociedades de crédito.—Determinando los procedimientos que deben seguirse para la exaccion de las multas que se impongan á las Sociedades de crédito regidas por la ley de 19 de Octubre de 1869..... 164

Museo del cuerpo.—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

N

Negociacion, pago de intereses y amortizacion de la.—Véase *Deuda pública.*

Nombramientos de.—Véase *Agentes de Orden público.*

Nombramiento de.—Véase *Cabos de vara.*

Nombramientos de Auxiliares de las.—Véase *Instruccion pública.*

Notarios.—Incompatibilidades.—Parientes dentro del cuarto grado civil.—Declarando que la Real órden de 15 de Octubre de 1867 se halla sin efecto, y por lo tanto que los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no pueden ser Notarios del mismo punto..... 220

O

Obligaciones de.—Véase *Instruccion primaria.*

Obligaciones de ferro-carriles.—Véase *Deuda perpétua.*

Obligaciones de los.—Véase *Sociedades de crédito.*

Obras de texto.—Instruccion pública.—Aprobando como textos para las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista..... 337

—— —— *Agricultura.*—Disponiendo que puedan servir de texto

para la enseñanza de la agricultura en las Escuelas públicas, todas las obras que sean aprobadas por el Ministerio de Fomento. 54

Obras del monte de San Cristóbal.—Véase *Autorizacion á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona.*

Obras en la línea del.—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*

Obras en las líneas de los.—Véase *Ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.*

Obras públicas.—Art. 35 del reglamento de.—Ferro-carriles.—Aclarando la interpretacion del art. 35 del reglamento para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas, referente á las tasaciones de proyectos de ferro-carriles..... 52

—— *Cuerpo auxiliar facultativo de.—Concurso de ingreso.*—Disponiendo que el concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, que dió principio en 1.º del corriente, sea el último que por ahora se verifique..... 238

—— Véase *Papel Marion.*

—— *Proyectos de.—Ejemplares para el exámen de los.*—Disponiendo no se exija más que un sólo ejemplar de los proyectos de obras públicas que hayan de someterse al exámen de la Direccion general..... 392

Obras públicas, Minas, etc.—Véase *Indemnizaciones.*

Oposiciones á.—Véase *Cátedras.*

Oposiciones á Escuelas.—Véase *Instruccion pública.*

Opositores á.—Véase *Escuelas públicas.*

Organizacion del.—Véase *Senado.*

Organizacion de la.—Véase *Administracion económica provincial.*

P

Papel.—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

Papel Marion.—Planos y dibujos.—Obras públicas.—Disponiendo se admita el uso del papel Marion al ferro-prusiato en la copia de los planos y demás dibujos que forman parte de los proyectos de obras públicas..... 343

Parcelas de marismas.—Véase *Concesion á Doña Cármen Ozores Alonso.*

Parientes dentro del cuarto grado civil.—Vease *Notarios.*

Patronato.—Derecho de.—Isla de Cuba.—Dictando varias disposiciones sobre el derecho de patronato en la Isla de Cuba..... 346

Pedagogia sistema Froebel.—Véase *Alumnos de las Escuelas Normales.*

Penados.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Penados cumplidos y niños abandonados.—Véase *Junta de reformas penitenciarias.*

Penitenciaría de jóvenes delincuentes.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*
Peritos terceros.—Véase *Expropiacion forzosa.*
Personal facultativo.—Véase *Indemnizaciones.*
Placas giratorias.—Véase *Ferro-carriles.*
Plan para la de Búrgos.—Véase *Carreteras provinciales.*
Planos provinciales de.—Véase *Montes.*
Planos y dibujos.—Véase *Papel Marion.*
Planta de la.—Véase *Direccion general de los Registros.*
Playa de la Monta.—Véase *Autorizacion á D. Manuel Arrufana.*
Pósitos.—Comisiones permanentes de.—Circular á los Gobernadores.—Dictando reglas para la renovacion de las Comisiones permanentes de Pósitos..... 338
—— *Visita general de inspeccion á los.*—Dictando reglas á los Gobernadores para llevar á efecto una visita general de inspeccion á los Pósitos..... 229
Portazgos, pontazgos y barcajes.—Carreteras.—Impuesto de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes y las subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras..... 256
—— *Impuesto de.*—Suprimiendo desde 1.º de Enero de 1882 el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes..... 527
Porte á domicilio.—Véase *Correos.*
Presidencia del Consejo de Ministros.—Cese en el despacho interino de la.—Disponiendo que D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 93
—— *Encargo del despacho de la.*—Disponiendo que D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue nuevamente del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 92
—— *Encargo interino de.*—Disponiendo que durante la ausencia de D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra..... 47
Préstamos hipotecarios.—Colegio de Nuestra Señora de los Remedios.—Beneficencia pública.—Dictando varias disposiciones para el régimen del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, y prohibiendo hacer préstamos hipotecarios con los fondos sobrantes de dicho establecimiento benéfico..... 208
Préstamos y empréstitos.—Véase *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.*
Presupuesto corriente.—Véase *Ejercicios cerrados.*
Presupuesto corriente del.—Véase *Trasferencias de crédito.*

Presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Empleados del penal de Madrid.*
Presupuestos.—Véase *Contabilidad del Estado.*
Presupuestos del Estado.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de leyes de Presupuestos generales del Estado..... 254
—— *Gastos é ingresos.—Año económico de* 1882-83.—Fijando los gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1882-83. 464
—— —— *Segundo semestre del año económico de* 1881-82.—Fijando los gastos é ingresos del Estado para el segundo semestre del año económico de 1881-82..... 414
Procedimientos administrativos.—Reclamaciones económico-administrativas.—Ley de aprobacion de bases.—Aprobando las bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas..... 605
—— —— *Reglamento provisional.*—Aprobando el reglamento provisional sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas..... 760
Procedimiento económico-administrativo.—Reclamaciones.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley dictando bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas..... 261
Procedimiento contencioso-administrativo en asuntos de Hacienda.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el procedimiento contencioso-administrativo en los asuntos del ramo de Hacienda..... 261
Profesores de la.—Véase *Escuela de Diplomática.*
Propios.—Ayuntamientos.—Disponiendo que los Ayuntamientos justifiquen la inversion del 80 por 100 de la venta de Propios... 141
Próroga de plazo.—Véase *Cédulas personales.*
Próroga del.—Véase *Convenio de Comercio.*
Protectorado del Gobierno.—Véase *Beneficencia.*
Protestas.—Véase *Escuelas públicas.*
Provincia de Puerto-Rico.—Véase *Senadores.*
Proyecto de ley.—Véase *Administracion económica provincial.*
—— Véase *Aranceles de Aduanas.*
—— Véase *Asociacion.*
—— Véase *Cédulas personales.*
—— Véase *Comercio entre la Península y Ultramar.*
—— Véase *Consumos.*
—— Véase *Contabilidad del Estado.*
—— Véase *Contribucion industrial y de comercio.*

Proyecto de ley.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*
—— Véase *Derechos reales.*
—— Véase *Deuda perpétua.*
—— Véase *Deuda pública.*
—— Véase *Deudas amortizables.*
—— Véase *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.*
—— Véase *Ejército.*
—— Véase *Ejército permanente.*
—— Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales.*
—— Véase *Ferro-carril de Huesca á Canfranc.*
—— Véase *Hospital de incurables.*
—— Véase *Minas.*
—— Véase *Portazgos, Pontazgos y barcajes.*
—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*
—— Véase *Procedimiento contencioso-administrativo en asuntos de Hacienda.*
—— Véase *Procedimiento económico-administrativo.*
—— Véase *Rifas de carácter permanente.*
—— Véase *Sal.*
—— Véase *Sello y timbre del Estado.*
—— Véase *Servicio militar de campaña.*
—— Véase *Sueldos, rentas y asignaciones.*
—— Véase *Suplementos de crédito.*
—— Véase *Tabacos.*
—— Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*
Proyecto de ley de bases.—Véase *Código civil.*
Proyectos de.—Véase *Obras públicas.*
Pueblo de Cesures.—Título de Villa.—Concediendo el título de Villa al pueblo de Cesures, Pontevedra 397
Pueblo de Guayama, Puerto Rico.—Título de Villa.—Concesion al.—Concediendo el título de Villa al pueblo de Guayama, en la Isla de Puerto-Rico..... 215
Pueblo de Humacao.—Título de Villa.—Concediendo el título de Villa al pueblo de Humacao, en la Isla de Puerto-Rico..... 140
Pueblo de Placetas.—Título de Villa.—Isla de Cuba.—Concediendo el título de Villa al pueblo de Placetas, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba..... 320
Puerta de Bibarrambla.—Véase *Monumento nacional histórico y artístico.*
Puerto de Cartagena.—Arbitrios para las obras del.—Tarifa.—Aprobando la tarifa modificada para la recaudacion de los arbitrios concedidos con destino á las obras del puerto de Cartagena..... 195
Puerto de Cudillero.—Habilitacion del.—Desembarque de materia-

les y útiles.—Habilitando el puerto de Cudillero, Oviedo, para el desembarque de materiales y útiles, procedentes de otros puertos del Reino é ínterin duran sus obras..... 72

Puerto de Santoña.—Habilitacion del.—Importacion de ostras.—Habilitando el puerto de Santoña para la importacion del extranjero y despacho de ostras al natural..... 251

Puertos.—Juntas.—Reglas á que han de sujetarse los servicios de las.—Dictando las reglas á que han de sujetarse los servicios encomendados á la Junta de Puertos..... 218

R

Real órden de 24 de Febrero de 1879.—Véase *Ingenieros de Minas y de Montes de Ultramar.*

Reclamaciones.—Véase *Procedimiento económico-administrativo.*

Reclamaciones económico-administrativas.—Véase *Procedimientos administrativos.*

Reclutamiento y reemplazo del.—Véase *Ejército.*

Reclutas.—Servicio militar.—Distribucion de los.—Fijando las reglas á que ha de sujetarse la distribucion de los reclutas llamados al servicio activo..... 124

—— Véase *Ejércitos de Ultramar.*

Reclutas disponibles.—Véase *Ejército.*

Rectores de las Universidades.—Véase *Instruccion pública.*

Reforma del art. 2.° de bases.—Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales.*

Reforma de la legislacion de.—Véase *Instruccion pública.*

Reforma de los artículos 1.° y 21 del.—Véase *Monumentos históricos y artísticos.*

Reforma de los artículos 6.° y 9.°—Véase *Esclavitud.*

Reformas en la.—Véase *Tabacos.*

Reformas en la organizacion del.—Véase *Ejército.*

Reglamento.—Véase *Servicio militar de campaña.*

Reglamento de uniformidad.—Véase *Uniformes.*

Reglamento de la.—Véase *Contribucion industrial y de comercio.*

Reglamento de las.—Véase *Monumentos históricos y artísticos.*

Reglamento para el abono de.—Véase *Indemnizaciones.*

Reglamento para el aprovechamiento de.—Véase *Montes públicos.*

Reglamento para el régimen del.—Véase *Instituto agrícola de Alfonso XII.*

Reglamento para la administracion y realizacion del.—Véase *Derechos reales y trasmision de bienes.*

Reglamento para la imposicion y cobranza de la.—Véase *Contribucion industrial y de comercio.*

Reglamento provisional.—Véase *Administracion económica provincial.*
—— Véase *Procedimientos administrativos.*
—— Véase *Sal.*
—— Véase *Sello y timbre del Estado.*
—— Véase *Sueldos y asignaciones.*
—— Véase *Esclavitud.*
Reglamento táctico.—Arma de infantería.—Táctica militar.—Mandando observar en el arma de Infantería el reglamento táctico redactado por la Comision nombrada por Real órden de 10 de Octubre de 1877 33
Reglas á que han de sujetarse los servicios de las.—Véase *Puertos.*
Rehabilitacion de.—Véase *Matrículas.*
Relaciones comerciales.—Véase *Comercio entre la Península y Ultramar.*
Remos y duelas del valle de Roncal.—Tránsito por Francia de los.—Disponiendo que se autorice el tránsito por Francia de los remos y duelas del valle de Roncal, sin perder su nacionalidad..... 103
Renta de.—Véase *Tabacos.*
Renta del.—Véase *Sellos y timbre del Estado.*
Reparacion de las líneas.—Véase *Telégrafos.*
Replanteos.—Gastos de liquidaciones.—Contratistas de obras públicas.—Disponiendo que en lo sucesivo serán de cargo de los contratistas de Obras públicas los gastos de replanteo, ó la toma de datos para las liquidaciones..... 273
Resultas de.—Véase *Ejercicios cerrados.*
Retiros provisionales.—Jefes y Oficiales del Ejército.—Cajas de Ultramar.—Resolviendo que en lo sucesivo se consigne en las Cajas de Ultramar el pago de los retiros provisionales de los Jefes, Oficiales del Ejército y demas clases comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1865..... 49
Reuniones pacíficas.—Ley de 15 de Junio de 1880.—Isla de Cuba.—Haciendo extensiva á la Isla de Cuba la ley de 15 de Junio de 1880, relativa al derecho de reunion pacífica..... 271
—— —— *Isla de Puerto-Rico.*—Haciendo extensiva á la Isla de Puerto-Rico la ley de 15 de Junio de 1880, relativa al derecho de reunion pacífica 271
Revistas anuales.—Véase *Ejército.*
Riego de terrenos.—Véase *Concesion á D. Manuel Perez Ganuza.*
Rifas de carácter permanente.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo las rifas de carácter permanente..... 259
—— *Supresion de las.*—Suprimiendo desde 1.° de Enero de 1882 todas las rifas de carácter permanente..... 599

S

Sal.—Autorizacion al Mininistro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo los actuales impuestos sobre sal y creando otro en su equivalencia..... 258

—— *Impuesto en equivalencia del de la.—Reglamento provisional.*—Aprobando, con carácter de provisional, el reglamento para el cumplimiento de la ley creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal..... 1071

—— *Impuesto sobre el consumo y la fabricacion de la.—Supresion del.—Impuesto en equivalencia del de la.*—Suprimiendo los impuestos sobre el consumo y la fabricacion de la sal y creando otro en su equivalencia..... 539

Salidas de trenes.—Véase *Ferro-carriles.*

Salinas marinas.—Véase *Autorizacion á D. Domingo de Miguel.*

Sanidad.—Véase *Ministerio de Marina.*

Segundo semestre del año económico de 81-82.—Véase *Presupuestos del Estado.*

Sello y Timbre del Estado.—Autorizacion al Ministro de Hacienda Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre reforma de la renta del Sello y Timbre del Estado..... 258

—— *Ley reformando la renta del.*—Reformando la renta del Sello y Timbre del Estado 542

—— *Renta del.—Reglamento provisional.*—Aprobando el reglamento provisional para llevar á efecto la ley de la Renta del Sello y Timbre del Estado..... 1022

Senado.—Organizacion del.—Aclaracion á la ley.—Aclarando algunas disposiciones de la ley para la organizacion del Senado..... 28

Senadores.—Eleccion de un.—Arzobispados de Santiago de Compostela, Sevilla y Valencia.—Mandando proceder á la eleccion de un Senador por cada uno de los Arzobispados de Santiago de Compostela, Sevilla y Valencia..... 236

—— —— *Diputacion y Compromisarios de Avila.*—Mandando proceder á la eleccion de dos Senadores por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Avila..... 235

—— —— *Diputacion y Compromisarios de Barcelona.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador, por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Barcelona.. 234

—— —— *Diputacion y Compromisarios de Huelva.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Huelva..... 235

Senadores.—Eleccion de un.—Diputacion y Compromisarios de Pontevedra.—Mandando proceder á la eleccion de un Senador, por la Diputacion y Compromisarios de la provincia de Pontevedra... 234
—— —— *Distrito de Puerto-Príncipe.*—Mandando proceder á la eleccion de dos Senadores en la capital de la provincia de Puerto-Príncipe..... 249
—— —— *Distrito de Santiago de Cuba.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador en Santiago de Cuba..... 227
—— —— *Distritos municipales de Barcelona.*—Mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de los distritos municipales de Barcelona..... 387
—— —— *Distritos municipales de Logroño.*—Mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de los distritos municipales de Logroño..... 388
—— —— *Provincia de Puerto-Rico.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador en la capital de la provincia de Puerto-Rico. 353
—— —— *Sociedades económicas de la region de Barcelona.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades Económicas de Amigos del País de la region de Barcelona..... 396
Servicio militar.—Cajas de reclutas.—Entrega de mozos.—Disponiendo que desde el 1.° al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de reclutas los mozos comprendidos en el art. 124 de la Ley de reemplazo del Ejército..... 121
—— *Comisiones provinciales.—Acuerdos.—Mozos que no hayan sido sorteados.*—Resolviendo que las Comisiones provinciales tienen facultades para comunicar á los Ayuntamientos los acuerdos en que se disponga la inclusion en cabeza de lista de los mozos que oportunamente no hayan sido sorteados..... 305
—— *Llamamiento de 45.000 hombres.—Sorteo del presente año.*—Llamando al servicio de las armas 45.000 hombres del sorteo del presente año..... 113
—— Véase *Reclutas.*
Servicio militar de campaña.—Reglamento.—Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre observancia del reglamento del servicio militar de campaña..... 246
Servicio público.—Véase *Estaciones telegráficas de los ferro-carriles.*
Sesiones de.—Véase *Córtes.*
Sociedades de crédito.—Obligaciones de las.—Fijando la forma y dimensiones que deberán tener las obligaciones que emitan las Sociedades y particulares, á fin de que no se confundan con los billetes del Banco de España..... 57
—— Véase *Multas.*

Sociedades económicas de la region de Barcelona.—Véase *Senadores.*

Sorteo de.—Véase *Ejércitos de Ultramar.*

Sorteo del presente año.—Véase *Servicio militar.*

Subastas de acopios de materiales.—Véase *Carreteras provinciales de Madrid.*

Subdelegados de Medicina.—Véase *Dentistas.*

Subvencion de 8.000 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Almacellas.*

Subvencion de 4.000 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Almoines.*

Subvencion de 5.100 *pesetas* 59 *céntimos.*—Véase *Ayuntamiento de Cortejana.*

Subvencion de 3.149 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Fuente el Sol.*

Subvencion de 9.700 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Hijar.*

Subvencion de 6.250 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.*

Subvencion de 6.698 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de San Sebastian de los Reyes.*

Subvencion de 4.441 *pesetas* 52 *céntimos.*—Véase *Ayuntamiento de Villanueva de Gomez.*

Sueldos, rentas y asignaciones.—Impuesto de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones.... 257

Sueldos y asignaciones del Estado.—Impuesto de.—Reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado..... 534

Sueldos y asignaciones.—Impuesto sobre.—Reglamento provisional. Aprobando con carácter de provisional el reglamento para el cumplimiento de la ley reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones..... 1060

Suministro de carbon.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

Suministro de víveres.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Suplemento de crédito.—Ministerio de Fomento.—Concediendo al presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1881-82, un suplemento de crédito de 9.000 pesetas, con destino á los gastos que se determinan..... 188

—— *Ministerio de la Gobernacion.*—Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al año económico de 1880-81, un suplemento de crédito con destino al art. 1.º, cap. 19, *Material de Correos, Gastos de Administracion* 135

Suplementos de crédito.—Créditos extraordinarios.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios.... 362

—— —— *Ministerios que se determinan* —Aprobando varios suple-

mentos de crédito y créditos extraordinarios de los Ministerios que se determinan..... 617
Supresion del.—Véase *Portazgos, pontazgos y barcajes.*
—— Véase *Sal.*
Supresion de las.—Véase *Rifas de carácter permanente.*
Suspension de.—Véase *Córtes.*

T

Tabaco en rama.—Contribucion de.—Islas Filipinas.—Suprimiendo la contribucion de tabaco en rama en las Islas Filipinas..... 344
Tabacos.—Renta de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley proponiendo algunas reformas en la Renta de tabacos..... 258
—— —— *Reformas en la.*—Estableciendo algunas reformas en la renta de tabacos..... 598
Táctica militar.—Véase *Reglamento táctico.*
Tarifa.—Véase *Puerto de Cartagena.*
Tejas.—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
Tejidos extranjeros.—Véase *Aduana de Carril.*
Telégrafos.—Véase *Estaciones telegráficas de la Compañía.*
—— *Reparacion de las líneas.—Material adquirido.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para utilizar en la reparacion de las líneas telegráficas del Estado y construccion de nuevos ramales, el material adquirido con cargo al crédito extraordinario concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873..... 241
Temporada oficial.—Véase *Baños de Gaviria.*
Temporada oficial para el uso de las.—Véase *Aguas minerales de Casacasellas.*
Temporada oficial para el uso de los.—Véase *Baños de Nuestra Señora de Orito.*
Terrenos.—Véase *Autorizacion á D. Alfredo Vega.*
Título de Ciudad.—Véase *Villa de Priego.*
Título de Muy Noble.—Véase *Villa de Astudillo.*
Título de Villa.—Véase *Pueblo de Cesures.*
—— Véase *Pueblo de Guayama, Puerto-Rico.*
—— Véase *Pueblo de Humacao.*
—— Véase *Pueblo de Placetas.*
Títulos que tienen validez oficial.—Véase *Cirujanos dentistas.*
Torno de alimentacion.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*
Tránsito por Francia de los.—Véase *Remos y duelas del valle de Roncal.*
Tranvia de Chiclana de la Frontera á San Fernando.—Véase *Concesion á D. Antonio Lazo.*

Tranvía de Múrcia á Lorca.—Trasferencia de la concesion del.—Aprobando la trasferencia de la concesion del tranvía de Múrcia á Lorca á favor del Banco de Castilla..... 123
Tranvía de vapor.—Véase *Concesion á D. Pedro Pascual Herrero.*
Tranvía de vapor de Manresa á Berga.—Trasferencia de la concesion del.—Aprobando la trasferencia de la concesion del tranvía de vapor de Manresa á Berga, hecha por D. Mariano Puig y Valls, á favor de la Compañía anónima *Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga*..... 319
Tranvía del Este de Madrid.—Véase *Tranvía de las Ventas del Espíritu Santo.*
Tranvía de las Ventas del Espíritu Santo.—Tranvía del Este de Madrid.—Trasferencia de la concesion del.—Trasfiriendo á la Sociedad *Tranvía del Este de Madrid*, el de las Ventas del Espíritu Santo..... 161
Tranvía de las Ventas del Espíritu Santo al paseo de Embajadores.—Véase *Concesion á D. José Lopez Sanchez.*
Trasferencia de la concesion.—Véase *Ferro-carril de Mérida á Sevilla.*
—— Véase *Ferro-carril de Segovia á Medina del Campo.*
—— Véase *Tranvía de Múrcia á Lorca.*
—— Véase *Tranvía de vapor de Manresa á Berga.*
—— Véase *Tranvía de las Ventas del Espíritu Santo.*
Trasferencias de las concesiones de los.—Véase *Ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y Val de Zafan á Gargallo.*
Trasferencia de crédito.—Ministerio de Fomento.—Trasfiriendo los créditos que se determinan en el presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1880-81..... 107
—— —— *Presupuesto corriente del.*—Trasfiriendo en el presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1881-82, las cantidades que se determinan..... 397
—— *Ministerio de Hacienda.*—Trasfiriendo en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al año económico de 1880-81 las cantidades que se determinan..... 137
Tratado de paz y amistad.—Véase *España y Estados Unidos de Colombia.*—Tratado de paz y amistad celebrado entre España y los Estados-Unidos de Colombia firmado en París el 30 de Enero de 1881. 101
Tratamiento de Excelencia.—Véase *Ayuntamiento de Carmona.*
—— Véase *Ayuntamiento de Hellin.*
—— Véase *Ayuntamiento de Orense.*
—— Véase *Ayuntamiento de Velez-Málaga.*
Tratamiento de Ilustrísima.—Véase *Ayuntamiento de Almendralejo.*
—— Véase *Ayuntamiento de Carril.—Villa de Astudillo.*
—— Véase *Ayuntamiento de Caldas de Reus.*
—— Véase *Ayuntamiento de Hervás.*
—— Véase *Ayuntamiento de Sanjenjo.*

Tribunal de Cuentas.—Véase *Isla de Cuba.*

Tribunal de Cuentas del Reino.—Ley orgánica del.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino..... 263

Tribunales militares.—Código penal del Ejército y Armada.—Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases sobre organizacion de Tribunales militares y Código penal del Ejército y Armada..... 246

U

Utilidad pública.—Véase *Aguas minerales de Casacasellas.*

Uniformes.—Reglamento de uniformidad.—Estado Mayor general del Ejército.—Aprobando el reglamento de uniformidad para el Estado Mayor general del Ejército..... 406

V

Vapores-correos á Cuba y Puerto-Rico.—Escala en Las Palmas.—Disponiendo que los vapores-correos que prestan servicio entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, hagan escala en Las Palmas..... 111

—— Véase *Autorizacion á D. Antonio Lopez y Lopez.*

Venta de materiales.—Véase *Autorizacion á la Comandancia de Ingenieros de Madrid.*

Vigilantes de.—Véase *Ferro-carriles.*

Villa de Astudillo.—Título de Muy Noble.—Ayuntamiento de Astudillo.—Tratamiento de Ilustrísima.—Concediendo á la villa de Astudillo, Palencia, el título de Muy Noble, y á su Municipio el tratamiento de Ilustrísimo..... 353

Villa de Priego.—Título de Ciudad.—Concediendo á la villa de Priego, provincia de Córdoba, el título de Ciudad..... 233

Vocal eclesiástico.—Véase *Instruccion pública.*

Vocales de las Juntas de.—Véase *Instruccion pública.*

Visita general de inspeccion á los.—Véase *Pósitos.*

Y

Yeso.—Véase *Autorizacion á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

Stanford Law Library
3 6105 063 574 433